

I. CONTABILIDAD / INTERVENCIÓN3

SEGUNDA PARTE
RECOPILACIÓN DE NORMAS

I. CONTABILIDAD / INTERVENCIÓN

INDICE

1. [Decreto](#) nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 12, de 17 de enero de 2000). **1**
2. [Decreto](#) nº 99/2000, de 21 de julio, por el que se regulan las competencias en materia de contabilidad de los organismos autónomos (BORM nº 173, de 27 de julio de 2000). **18**
3. [Decreto](#) nº 116/2000, de 29 de septiembre, por el que se establecen reglas y medidas para la adaptación al euro de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 235, de 9 de octubre de 2000) **20**
4. [Decreto](#) nº 53/2002, de 8 de febrero, por el que se regulan los principios generales del sistema de información contable de la Administración Pública Regional (BORM nº 41, de 18 de febrero de 2002). **25**
5. [Decreto](#) nº 1/2003, de 17 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios (BORM nº 17, de 22 de enero de 2003) **29**
6. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 18 de abril de 1994, sobre tramitación de reintegros (BORM nº 91, de 22 de abril de 1994). . **37**
7. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 25 de julio de 1994, por la que se regula el procedimiento de aplicación de la compensación de oficio de deudas de derecho público entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales de su ámbito (BORM nº 173, de 29 de julio de 1994) **40**
8. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 26 de julio de 1994, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia (BORM nº 220, de 23 de septiembre de 1994, corrección de errores en BORM nº 141, de 20 de junio) (**DEROGADA**) **43**
9. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 1 de marzo de 1995, por la que se regula la rendición de cuentas por las empresas públicas regionales (BORM nº 69, de 23 de marzo de 1995). . **45**
10. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 4 de mayo de 1995, por la que se regula la gestión de las aportaciones estatales a planes o programas incluidos en la cooperación económica del Estado (BORM nº 113, de 17 de mayo de 1995) **50**
11. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de diciembre de 1995, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de gastos de ejercicios futuros (BORM nº 2, de 3 de enero de 1996). **52**
12. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para el abono de retribuciones al personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 116, de 22 de mayo de 1997). ... **56**
13. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de gastos de tramitación anticipada (BORM nº 296, de 24 de diciembre de 1997). **58**
14. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de noviembre de 2000, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos de la Región de Murcia (BORM nº 281, de 4 de diciembre de 2000) **61**

15. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 24 de noviembre de 2000, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el periodo transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia (BORM nº 288, de 14 de diciembre de 2000) **72**
16. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de junio de 2001, por la que se modifica la Instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada aprobada por Orden de 15 de diciembre de 1997 (BORM nº 158, de 10 de julio de 2001). **78**
17. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 2001, por la que se regula la transición de una contabilidad en pesetas a una contabilidad en euros en la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y en sus Organismos Autónomos sometidos al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia (BORM nº 296, de 24 de diciembre de 2001). . **80**
18. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de febrero de 2002, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos (BORM nº 51, de 1 de marzo de 2002) **85**
19. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de febrero de 2007, por la que se establecen los procedimientos a seguir para remitir la información exigida por los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en materia de estabilidad presupuestaria (BORM nº 45, de 23 de febrero de 2007) . . **91**
20. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de noviembre de 2007, por la que se regulan el procedimiento de transferencia de los fondos recaudados por la Agencia Regional de Recaudación, correspondientes a derechos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el intercambio de la información que permita la contabilización de dicha recaudación y anulación y cancelación de derechos (BORM nº 290, de 18 de diciembre de 2007). Corrección de errores en BORM nº 8, de 10 de enero de 2008). . **96**
21. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 1 de abril de 2008, por la que se regula el procedimiento para acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia (BORM nº 81, de 8 de abril de 2008) **99**
22. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 6 de mayo de 2008, por la que modifica la Orden de 1 de abril de 2008, por la que se regula el procedimiento para acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia (BORM nº 106, de 8 de mayo de 2008) **104**
23. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 2009, por la que se designan suplencias temporales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de los interventores delegados en varias consejerías y organismos autónomos (BORM nº 103, de 7 de mayo de 2009) **105**
24. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de marzo de 2012, por la que se regula la rendición de cuentas de las entidades, empresas, fundaciones y consorcios del Sector Público Regional (BORM nº 76, de 31 de marzo de 2012). **107**
25. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de abril de 2012, por la que se da aplicación respecto del Servicio Murciano de alud a la revisión del artículo 35 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas (BORM nº 112, de 16 de mayo de 2012). **114**
26. [Orden](#) del Consejero de Economía y Hacienda, de 2 de noviembre de 2012, por la que se dictan las normas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el desarrollo del mecanismo aprobado por el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las administraciones públicas y en el ámbito financiero, de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas, en cuanto a la remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BORM nº 257, de 6 de noviembre de 2012). **116**
27. [Orden](#) de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de febrero de 2013, por la que se crea la Comisión de Coordinación para el Control del Sector Público y se establecen sus normas de funcionamiento (BORM nº 49, de 28 de febrero de 2013)..... **124**
28. [Orden](#) de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 27 de junio de 2017, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia (BORM nº 155, de 7 de julio de 2017)..... **129**

29. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 2 de noviembre de 2017, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2017 (BORM nº 258, de 8 de noviembre de 2017).	130
30. Orden de la Consejería de Hacienda, de 12 de noviembre de 2018, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2018 (BORM núm. 266, de 17 de noviembre de 2018).	131
31. Circular nº 1/1998, de 10 de julio, de la Intervención General, sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa.	132
32. Circular nº 2/1998, de 10 de julio, de la Intervención General, sobre el ejercicio de la función interventora por procedimiento de muestreo.	133
33. Circular nº 3/1998, de 26 de octubre, de la Intervención General, por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de las inversiones.	136
34. Circular nº 1/1999, de 2 de febrero, de la Intervención General, por la que se dictan instrucciones provisionales para el ejercicio del control interno de la gestión económico-presupuestaria en el organismo autónomo de carácter comercial e industrial "Imprenta Regional de Murcia".	139
35. Circular nº 2/1999, de 4 de marzo, de la Intervención General, sobre interpretación que debe darse a los artículos 36 y 37.2.d) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (actualmente, arts 38 y 39.2.d) del citado Texto Refundido).....	141
36. Circular nº 4/1999, de 12 de mayo, de la Intervención General, mediante la que se recopilan las técnicas de muestreo más frecuentes para el control interno.....	145
37. Circular nº 5/1999, de 18 de mayo, de la Intervención General, sobre procedimiento en el examen de las cuentas justificativas de pagos "a justificar" y anticipos de caja fija (BORM nº 130, de 8 de junio de 1999.	159
38. Circular nº 1/2000, de 21 de enero, de la Intervención General, por la que se dictan instrucciones provisionales para el ejercicio del control interno de la gestión económico-presupuestario en el organismo autónomo de carácter comercial e industrial "Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia.	165
39. Circular nº 2/2000, de 14 de julio, de la Intervención General, relativa a fiscalización de gastos de cuantía indeterminada.	167
40. Circular nº 1/2002, de 3 de junio, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre el ejercicio de la verificación contable (BORM nº 148, de 28 de junio de 2002).	170
41. Circular nº 2/2002, de 26 de septiembre, del Interventor General, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre Intervención y contabilización de pagos en las Ordenaciones de Pagos Secundarias.	172
42. Circular 1/2003 de control financiero, de 23 de diciembre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 19, de 24 de enero de 2004).	174
43. Circular nº 2/2010, de 12 de abril, de la Intervención General, sobre aplicación al presupuesto de cada ejercicio de los compromisos de gastos y otras operaciones.	197
44. Circular nº 2/2012, de 9 de julio, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de función pública.	201
45. Circular nº 4/2012, de 26 de julio, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la repercusión en los expedientes de gasto de carácter contractual del incremento de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido establecido por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.	202
46. Circular nº 5/2012, de 29 de octubre de 2012, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones sobre la operatoria contable a seguir para la remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la información exigida por la Orden de dicho Ministerio de 1 de octubre de 2012.	204
48. Circular de 1 de diciembre de 2014 del Interventor General sobre diversas cuestiones planteadas como consecuencia de la adhesión a la plataforma "FACE-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado" y la información a suministrar a los proveedores de la Administración Regional.....	206
49. Instrucción de 15 de octubre de 1996, de la Intervención General, sobre el procedimiento de contabilización y apremio de determinados ingresos.	213

50. [Instrucción](#) de 2 de julio de 1998, de la Intervención General, sobre gastos elegibles con cargo a los fondos estructurales de la UE., especial referencia a los documentos sustitutivos de las facturas y a la acreditación del pago de los gastos. **218**
51. [Instrucción](#) de 7 de mayo de 1999, de la Intervención General, para la aplicación de técnicas de muestreo a la función interventora sobre la intervención material de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios. **222**
52. [Instrucción](#) de 22 de septiembre de 1999, de la Intervención General, sobre fiscalización de expedientes de gastos de personal que se citan expresamente en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, respecto al ejercicio de la función interventora. **223**
53. [Instrucción](#) de 19 de septiembre de 2000, de la Intervención General, relativa a la fiscalización de recursos..... **225**
54. [Instrucción](#) de 22 de enero de 2001, por la que se entienden modificados determinados extremos puntuales del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, por el que se da aplicación a la previsión del art.º 84.5 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la función interventora (actual art.º 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia). **226**
55. [Instrucción](#) de 14 de mayo de 2003, de la Intervención general, relativa a la comprobación de que en el acta de recepción de las obras consta la fecha de inicio de la medición general..... **227**
56. [Instrucción](#) de 18 de enero de 2007, de la Intervención General, sobre fiscalización de transferencias nominativas de financiación..... **228**
57. [Instrucción](#) 2/2013, de 15 de febrero, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia., sobre actuaciones a llevar a cabo para reconocer las obligaciones a cargo de la Administración Regional en los supuestos de contratos de construcción de centros educativos en cuyo abono se ha previsto el régimen de pago aplazado..... **230**
58. [Instrucción](#) 1/2015, de 4 de febrero, de la Intervención General, sobre las actuaciones a seguir a efectos de la fiscalización y control de los expedientes de reconocimiento de obligaciones en los que se incluyan facturas electrónicas, en el ámbito de la Administración General y los Organismos Autónomos de la CARM..... **233**
59. [Resolución](#) de 23 de mayo de 1995, de la Intervención General, por la que se aprueban las normas de contabilidad de las cajas pagadoras y se establecen los modelos normalizados de registros contables y cuentas justificativas; BORM nº 149, de 29 de junio de 1995. **236**
60. [Resolución](#) de 1 de julio de 1998, de la Intervención General, sobre delegación de determinadas funciones del Interventor General en el Viceinterventor; BORM nº 161, de 15 de julio de 1998. **240**
61. [Resolución](#) de 28 de septiembre de 1998, de la Intervención General, por la que se acuerda la modificación del modelo normalizado para la solicitud de representante de este centro directivo para los actos de comprobación material de las inversiones; BORM nº 235, de 10 de octubre de 1998. **241**
62. [Resolución](#) de 15 de septiembre de 1999, de la Intervención General, sobre delegación de competencias del Interventor General en el Jefe de Servicio de Intervención y Fiscalización; BORM nº 230, de 4 de octubre de 1999. **243**
63. [Resolución](#) de 27 de enero de 2000, de la Intervención General, por la que se aprueba el modelo de informe de fiscalización imitada previa, establecida por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, en aplicación del artículo 84.5 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (actualmente, artº 95 del Texto Refundido); BORM nº 33, de 10 de febrero de 2000. **244**
64. [Resolución](#) de 31 de julio de 2000, de la Intervención General, por la que se regula el procedimiento para el suministro por la Intervención General de la información existente en el sistema de información contable sobre los ingresos realizados en el Tesoro Público Regional a solicitud de unidades gestoras de ingresos u otros órganos de la Administración Pública Regional; BORM nº 163, de 21 de agosto de 2000. **246**
65. [Resolución](#) de 4 de abril de 2001, de la Intervención General, por la que se aprueba el modelo de Informe en el Régimen Ordinario de Fiscalización e Intervención Previa de la Autorización de Gastos y de Obligaciones del Tesoro Público (BORM nº 99, de 30 de abril de 2001). **248**
66. [Resolución](#) de 24 de abril de 2001, de la Intervención General, por la que se amplía el contenido de las cuentas anuales del Organismo Autónomo Regional de Recaudación (BORM nº 104, de 7 de mayo de 2001). **253**
67. [Resolución](#) de 2 de enero de 2006, de la Intervención General, por la que se aprueba la instrucción

- reguladora de la contabilización de la obligación de los organismos autónomos de transferir a la Administración General su Remanente de Tesorería Positivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda **255**
68. **Resolución** de 19 de octubre de 2006, de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, por la que se concretan las funciones de desarrollar por dicho centro directivo en los expedientes de gasto de tramitación anticipada a que se refieren las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por las que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada (BORM nº 255, de 4 de noviembre de 2006). **257**
69. **Resolución** de 1 de marzo de 2007, de la Intervención General, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia al Organismo Autónomo Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia (BORM nº 88, de 18 de abril de 2007). **260**
70. **Resolución** de 3 de junio de 2008, de la Agencia Regional de Recaudación, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 133, de 10 de junio de 2008). **322**
71. **Resolución** de 3 de julio de 2008, de la Agencia Regional de Recaudación, por la que se establece la plena aplicación de la instrucción tercera de la Resolución de la Agencia Regional de Recaudación, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 159, de 10 de julio de 2008). **331**
72. **Resolución** de 3 de septiembre de 2009, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la función interventora. (BORM nº 206, de 7 de septiembre de 2009)..... **332**
73. **Resolución** de 8 de abril de 2010, de la Intervención General, por la que aprueba la Instrucción reguladora del procedimiento para contabilizar los acuerdos de no disponibilidad de créditos a que se refiere el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. **351**
74. **Resolución** de 29 de diciembre de 2010, de la Intervención General, por la que se aprueba la Instrucción reguladora de1 procedimiento para incluir en el Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales. **353**
75. - **Resolución** de 13 de enero de 2011, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se modifica la Resolución de 19 de octubre de 2006, de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, por la que se concretan las funciones a desarrollar por dicho centro directivo en los expedientes de gasto de tramitación anticipada a que se refieren las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada (BORM nº 28, de 4 de febrero de 2011). **355**
- 76.- **Resolución** de 12 de mayo de 2014 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de mayo de 2014, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, respecto al ejercicio de la función interventora en el ámbito del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 116, de 22 de mayo de 2014). **357**

DECRETO nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 12, de 17 de enero de 2000)

En el Título IV de la Ley 3/90, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, se regula el ejercicio del control interno del sector público regional a realizar por la Intervención General.

Este sistema de control interno se caracteriza por las siguientes notas.

a) Ejercerse con plena autonomía respecto de las autoridades y órganos controlados.

b) Realizarse por medio de las modalidades de función interventora y del control financiero.

c) Ejercerse de forma desconcentrada de acuerdo con la competencia del órgano controlado.

d) Tomar en conjunto como marco de referencia tanto el aspecto legal o de cumplimiento normativo como otros principios fundamentales en la actuación del sector público, como son la economía, la eficiencia y la eficacia.

En el ámbito de la función interventora se considera conveniente delimitar con claridad las características básicas del régimen especial de fiscalización limitada previa para diferenciarlo del régimen ordinario, así como regular adecuadamente las medidas a tomar en caso de omisión de la preceptiva fiscalización previa.

En el ámbito del control financiero, se considera necesario conseguir una regulación a nivel reglamentario que delimite con claridad aspectos relevantes tales como el ámbito de aplicación, las formas de ejercicio, etc., y dado que el control no es, ni puede ser, un fin en sí mismo, sino que debe concebirse como un instrumento para el perfeccionamiento de la actividad controlada, regular también el cauce a seguir por los informes que, en el ejercicio de esta modalidad del control, se emiten.

Es interés del Gobierno la continua mejora en los mecanismos de gestión y control interno del sector público regional, a cuyo efecto se hace necesario dictar normas que desarrollen los

preceptos de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia en materia de función interventora y de control financiero, en aras de su mayor eficacia. En su virtud, de acuerdo con el Consejo Jurídico, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El control interno de la gestión económico-financiera del sector público regional se realizará en los términos establecidos en la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen, sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran.

El control interno a que se refiere el presente Reglamento no será de aplicación a los órganos que no dependan del Gobierno o de la Administración Pública de la Región de Murcia e Institucional.

Artículo 2. Formas de ejercicio.

1. El control interno de la gestión económico-financiera del sector público regional se realizará mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración Pública de la Región de Murcia y de sus Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación,

NOTA: Los artículos 35.1.2º, 37.6, 38.1.b), 40.3, 45, 46 y 47 han sido derogados por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 278, de 2-12-05)

inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda Pública se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

3. El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero, de los servicios, Organismos Autónomos, sociedades y demás entes públicos regionales, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, se ajusta al Ordenamiento jurídico así como a los principios generales de buena gestión financiera.

Este control comprenderá la verificación de la eficacia y eficiencia, así como el examen del adecuado registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

El control de eficiencia y eficacia, a ejercer por la Intervención General, comprenderá el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas, sin que dicho control pueda emitir juicio sobre las decisiones de carácter político.

El control de eficiencia y eficacia se realizará sin perjuicio del que cada Consejería u Organismo, en el ámbito de sus competencias, pueda desarrollar en esta materia, por sí mismo o en colaboración con la Intervención General.

Cuando los presupuestos de los servicios o entidades públicas se formulen por programas, objetivos o planes de actuación el control financiero tendrá como objeto, entre otros, el examen, análisis y evaluación de los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los órganos gestores, así como de cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios para determinar el grado de fiabilidad de los datos contenidos en los informes que, con relación a la ejecución de los programas, deban rendir los órganos gestores responsables.

A estos efectos, los órganos gestores habrán de establecer un sistema de seguimiento de

objetivos adaptado a las necesidades propias de su gestión con la finalidad de poder evaluar el cumplimiento de los objetivos que han servido de base en la asignación de recursos.

Artículo 3. Principios de ejercicio del control interno.

1. La Intervención General, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometida a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.

2. El control interno de la Intervención General se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control. A tales efectos, los funcionarios que realicen el mismo tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades cuya gestión controlen y ajustarán sus actuaciones a las instrucciones impartidas al efecto por la Intervención General.

3. La Intervención General dará cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes de las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, este Centro dará cuenta al Consejo de Gobierno, a través del Consejero de Economía y Hacienda, de los resultados que por su especial transcendencia considere adecuado elevar al mismo, o cuando los responsables de la gestión no adopten las medidas correctoras propuestas.

Artículo 4. Deberes del personal controlador.

1. Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal. Asimismo, las Comisiones Parlamentarias de Investigación podrán tener acceso a dichos datos, informes o antecedentes.

2. Cuando en la práctica de un control, el interventor actuante aprecie, que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales, lo deberá poner en conocimiento de la Intervención General, la cual, si procede, remitirá lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.

3. En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad controlada.

Artículo 5. Facultades del personal controlador.

1. Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, la Intervención General o sus Intervenciones Delegadas, en el ejercicio de sus funciones de control interno, podrán recabar directamente de los distintos órganos de la Administración Pública de la Región de Murcia e Institucional los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno. Cuando los asesoramientos e informes hayan de recabarse de órganos cuya competencia se extienda a la totalidad de dicha Administración, se solicitarán, en todo caso, por la Intervención General.

Los informes que se deban emitir con arreglo al párrafo anterior, serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

2. La Intervención General podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública.

3. Los funcionarios actuantes en el control financiero podrán revisar los sistemas informáti-

cos de gestión que sean precisos para llevar a cabo sus funciones de control. Los accesos a las bases de datos y archivos automatizados de la Administración tributaria se realizarán en el marco de las normas básicas de control y seguridad que se dicten en desarrollo de la disposición final segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 6. Colaboración de los órganos de sector público autonómico.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los Jefes o Directores de oficinas públicas, Organismos Autónomos y empresas públicas regionales y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control.

2. La Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, deberá prestar la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.

TÍTULO II

De la función interventora

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. Ámbito de aplicación.

1. Administración Pública de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo están sujetos a la función interventora en los términos establecidos en el capítulo I del Título IV de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia así como por lo dispuesto en el presente Título.

2. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a actos, documentos y expedientes de contenido económico objeto de control participen distintas Administraciones públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones

que se produzcan en el ámbito de la Administración Pública de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos administrativos.

Artículo 8. Principios de ejercicio.

1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

2. La función interventora se ejercerá con ocasión de la autorización de gastos, la comprobación de inversiones, la liquidación de gastos o reconocimiento de obligaciones, la Ordenación de pagos y el reconocimiento y liquidación de derechos, así como en la realización de los ingresos y pagos que de ellos se deriven.

3. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

4. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos, previsto en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, las opiniones de la Intervención respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 86 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y en el artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 9. Competencias.

1. La distribución de competencias entre el Interventor General y los Interventores delega-

dos, a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, se establece del modo siguiente:

a) El Interventor General ejercerá la fiscalización previa en los actos de autorización de los gastos siguientes:

1.º Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

2.º Los que supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General.

3.º Los que deban ser informados por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

b) Los Interventores delegados, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos que dicten las autoridades de las Consejerías, centros, dependencias u Organismos Autónomos Administrativos. La función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión.

c) El Interventor General podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

2. Como competencia inherente a la función interventora el Interventor General y los Interventores delegados podrán interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas en las materias a que se extiende su función fiscalizadora.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la función interventora

Artículo 10. De las distintas modalidades de la intervención.

El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos y valores o aquellos que sean susceptibles de producirlos.

- b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la Ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

Artículo 11. Del contenido de la función interventora.

1. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete a la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

2. La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad de la Intervención para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la Ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

3. La intervención formal de la Ordenación del pago es la facultad atribuida a la Intervención para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra el Tesoro Público.

4. La intervención material del pago es la facultad que compete a la Intervención para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

CAPÍTULO III

Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos

Artículo 12. Fiscalización previa de derechos e ingresos.

La fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del Tesoro Público se susti-

tuyen por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior a que se refiere el artículo siguiente de este Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la citada sustitución no alcanzará a los actos de Ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en la sección quinta del capítulo siguiente.

Artículo 13. Control posterior de derechos e ingresos.

El control posterior de los derechos e ingresos del Tesoro Público se efectuará mediante el ejercicio del control financiero que podrá ser de carácter permanente en los casos que se determine por la Intervención General. El Interventor General podrá establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones comunes

Artículo 14. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.

1. La Intervención recibirá el expediente original completo una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. En este caso, la fiscalización, además de comprobar con anterioridad al dictamen del Consejo Jurídico los extremos exigidos por la normativa vigente, con posterioridad a dicho dictamen únicamente constatará su existencia material y su carácter favorable.

2. La Intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días computados de igual

forma cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización e intervención previa regulado en los artículos 20 y siguientes de este Decreto.

Cuando la Intervención haga uso de la facultad a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento se suspenderá el plazo mencionado en el apartado anterior, quedando obligada a dar cuenta de dicha circunstancia al gestor.

Artículo 15. Fiscalización de conformidad.

Si la Intervención considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad, mediante diligencia firmada, sin necesidad de motivarla.

Artículo 16. Reparos.

1. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente:

2. El reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:

a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o el propuesto no se considere adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención, sean esenciales, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público Regional o a un tercero.

d) Cuando el reparo derivare de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención en el plazo de quince días.

Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento descrito en el artículo siguiente.

4. La Intervención podrá fiscalizar favorablemente, no obstante los defectos que observe en el expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales.

En este supuesto la efectividad de la fiscalización favorable quedará condicionada a la subsanación de aquellos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá a la Intervención la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo.

Artículo 17. Discrepancias.

1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención discrepancia, en el plazo de quince días, de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. La discrepancia deberá ser necesariamente motivada con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

2. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte y dicho reparo haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General resolver la discrepancia en el plazo de quince días, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

3. Cuando el órgano al que se dirige el reparo no lo acepte y dicho reparo haya sido formulado por la Intervención General, o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno adoptar resolución definitiva, previo el informe preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

4. Si el titular de la Consejería acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, por existir discrepancia con la

Intervención General, lo comunicará, con al menos cinco días de antelación, a la reunión del Consejo en que se conozca el asunto, al Consejero de Economía y Hacienda, por conducto de la Intervención General, la cual unirá los informes relacionados con la discrepancia planteada.

5. El Secretario del Consejo de Gobierno comunicará a la Consejería correspondiente y a la Intervención General el acuerdo adoptado sobre la discrepancia.

SECCIÓN 2.^a

De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Artículo 18. Régimen ordinario.

1. Están sometidos a fiscalización previa todos los actos de los órganos de la Administración Pública de la Región de Murcia y de sus Organismos Autónomos administrativos por los que se apruebe la realización de un gasto.

Entre los actos sometidos a la intervención previa se consideran incluidos:

- a) Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico.
- b) Los convenios que suscriba la Administración y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que tengan contenido económico.

2. Se entiende por autorización de un gasto el acto por el que, de acuerdo con el procedimiento establecido, el órgano competente adopta la decisión de destinar créditos o fondos a la consecución de un fin público. Los gastos que hayan de dar lugar a un solo acto o contrato administrativo se acumularán en la autorización sin que puedan fraccionarse en distintos expedientes.

3. En el ejercicio de la fiscalización previa se comprobará el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por el Ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente.

Cuando el Consejo de Gobierno así lo acuerde, la fiscalización previa se limitará a comprobar los

extremos a que se refiere el artículo 84.5.1 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 19. Exención de fiscalización previa.

No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable y contratos menores, así como los de carácter periódico y los demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como los gastos que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

Tampoco estarán sometidos a fiscalización previa los gastos menores a 750.000 pesetas que se realicen con cargo a fondos librados a justificar, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en territorio extranjero.

Se sustituirá la intervención previa por la toma de razón en las subvenciones nominativas que como tales figuren en los Presupuestos.

Artículo 20. Régimen especial de fiscalización limitada previa.

1. Cuando el Consejo de Gobierno haya hecho uso de la facultad atribuida por el artículo 84.5.1 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, la fiscalización e intervención previa se limitarán a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) La competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención, cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la autorización de los gastos de que se trate.

d) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero

de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General.

2. No obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de las obligaciones y gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 21. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización limitada previa.

1. Si no se cumpliesen los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Intervención procederá a formular reparo en la forma y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo.

2. La Intervención podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

Artículo 22. Control posterior.

1. El grado de cumplimiento de la legalidad de los extremos no comprobados en la fiscalización o intervención a que se refiere esta sección se verificará con carácter posterior sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización. La Intervención General determinará los procedimientos a aplicar para la selección, identificación y tratamiento de la muestra o, en su caso, para la realización de la auditoría.

2. Los Interventores delegados que efectúen dicha verificación deberán emitir informe escrito de carácter provisional en el que harán constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la misma. Este informe se remitirá al titular del centro gestor del gasto correspondiente para que formule, en su caso, en el plazo máximo de quince días las alegaciones que estime oportunas. Posteriormente se emitirá informe definitivo que incluirá las alegaciones del órgano gestor y las observaciones a dicha alegaciones.

3. En los casos que determine el Interventor General los Interventores delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos formula-

rán un informe resumen en el que se reflejarán los aspectos más destacados de las actuaciones a que se refiere el apartado anterior en el ámbito de la correspondiente Consejería u organismo.

4. La Intervención General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.5.3 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, dará cuenta al Consejo de Gobierno y a los centros y organismos afectados, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del presente Decreto, de los resultados más importantes, si los hubiere, derivados de las verificaciones efectuadas y, en su caso propondrá las actuaciones que resulten aconsejables.

SECCIÓN 3.ª

De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Artículo 23. Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar.

La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores de la Administración se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en Orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.

b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.

c) Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a los presupuestos de gastos.

d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad.

Artículo 24. Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

a) La existencia de acuerdo del Consejero o Presidente o Director del Organismo Autónomo

sobre el establecimiento del sistema y la distribución, en su caso, por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.

b) Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.

2. En la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija la Intervención comprobará:

a) Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.

b) Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.

c) Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

Artículo 25. Especialidades en cuanto al régimen de los reparos.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores de la presente sección motivará la formulación de reparo por la Intervención, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.^a del presente capítulo.

No procederá el reparo por la falta de justificación de libramientos anteriores cuando, para evitar daños en el funcionamiento de los servicios, el Consejero o Presidente o Director del Organismo Autónomo autorice la expedición de una Orden de pago específica.

Artículo 26. Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija.

En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se procederá de la siguiente manera:

a) Se comprobará que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso, que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos, que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios, y que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.

b) La verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior se realizará examinando

las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida, pudiendo utilizar procedimientos de muestreo cuando así lo autorice la Intervención General.

c) Los resultados de la verificación se reflejarán en informe en el que el Interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

d) El órgano gestor aprobará, en su caso, las cuentas, y procederá a su archivo y custodia a disposición del Tribunal de Cuentas.

SECCIÓN 4.^a

De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Artículo 27. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones a cargo del Tesoro Público están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la Ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. La Intervención conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación a cargo del Tesoro Público, entre los que se encontrará, en su caso, el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Artículo 28. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta norma, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar.

a) Que las obligaciones responden a gastos autorizados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la autorización del gasto y el

reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar: 1.º Identificación del acreedor. 2.º Importe exacto de la obligación. 3.º Las prestaciones, servicios o causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicha comprobación.

Artículo 29. De la comprobación material de la inversión.

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

2. La intervención de la comprobación material se realizará por el delegado designado por el Interventor General.

La designación por el Interventor General de los funcionarios encargados de intervenir la comprobación de las adquisiciones, obras o servicios podrá hacerse tanto particularmente para una inversión determinada como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a una Consejería, centro directivo u organismo en que se realice la función, o para la comprobación de un tipo o clase de inversión.

3. La designación de delegado por el Interventor General se efectuará entre los funcionarios adscritos a la Intervención, asesores, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, por funcionarios de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio.

La designación del personal asesor se efectuará por el Interventor General entre funciona-

rios que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta Consejería de aquella a que la comprobación se refiera o, al menos, de centro directivo u organismo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección.

La realización de la labor de asesoramiento en la intervención de la comprobación de la inversión por los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

4. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General la designación de delegado para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta exceda de cinco millones de pesetas, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

5. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el delegado del Interventor General al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Interventor General podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

6. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción, de la obra, servicio, adquisición, y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

El delegado de la Intervención General remitirá un ejemplar del acta a dicho centro.

7. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, o no se acuerde por el Interventor General en uso de las facultades que al mismo se le reconocen, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de Conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

SECCIÓN 5.^a

De la intervención formal y material del pago

Artículo 30. De la intervención formal del pago, objeto y contenido.

Están sometidos a intervención formal de la Ordenación del pago los actos por los que se Ordenan pagos con cargo al Tesoro Público Regional. Dicha intervención tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente, se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación y se acomodan al Orden de prioridad establecido por el Ordenador general de pagos.

El ajuste de la Orden de pago al acto de reconocimiento de la obligación se verificará mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.

En el caso de que las órdenes de pago se expidan basándose en las propuestas recibidas por medios informáticos, se entenderá que se produce tal ajuste cuando se libren de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en desarrollo del artículo 49.2 de la Ley de

Hacienda de la Región de Murcia. En este caso, el examen de los documentos originales en los que se reconozca la obligación y de la existencia de fiscalización previa será efectuado por el Interventor delegado que autorice la introducción de la propuesta de pago en el sistema informático.

En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan. La intervención formal de la Ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

Artículo 31. Conformidad y reparo.

Si la Intervención considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en el documento en que la Orden se contiene.

Cuando no se cumplan dichos requisitos, la Intervención formulará el correspondiente reparo, motivado y por escrito, el cual suspenderá, hasta que sea solventado, la tramitación de la Orden de pago.

Artículo 32. De la intervención material del pago, objeto y contenido.

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago, que tengan por objeto:

- a) Cumplir, directamente, las obligaciones del Tesoro Público Regional.
- b) Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.
- c) Instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas del Tesoro.

Dicha intervención verificará la identidad del perceptor y la cuantía del pago.

2. Cuando la Intervención encuentre conforme la actuación firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado y por escrito.

SECCIÓN 6.^a**De la omisión de intervención****Artículo 33. De la omisión de intervención.**

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si el Interventor General o los Interventores delegados al conocer de un expediente observaran alguna de las omisiones indicadas en el número anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular de la Consejería de que aquélla proceda someter lo actuado a la decisión del Consejo de Gobierno para que adopte la resolución a que hubiere lugar.

Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Las infracciones del Ordenamiento jurídico que, a juicio del interventor, se hayan producido en el momento en que se adoptó el acto sin fiscalización o intervención previa.

b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.

c) La posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del Ordenamiento.

Los Interventores delegados darán cuenta de su informe a la Intervención General en el momento de su emisión.

3. Si el titular de la Consejería acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, lo comunicará al Consejero de Economía y Hacienda, por conducto de la Intervención General, con cinco días de antelación a la reunión del Consejo en que se conozca del asunto.

Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación de la omisión de la pre-

ceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención. Asimismo se acompañarán los informes que sean preceptivos en cada caso, y en particular el informe del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

TÍTULO III

Del control financiero

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 34. Ámbito de aplicación.**

El control financiero se ejercerá respecto de los sujetos siguientes:

a) Los servicios, Organismos Autónomos, sociedades mercantiles y demás entes públicos regionales, cualesquiera que sean su denominación y forma jurídica.

b) Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas económicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de sus Organismos Autónomos y empresas, o de otro modo concedidas con cargo a fondos de la Unión Europea, así como las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para su concesión y gestión.

Artículo 35. Objetivo y competencias.

1. El control financiero al que se refiere el artículo 88 de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, tiene por objeto verificar que la gestión económico-financiera del sector público regional se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 34 de este Decreto, el control financiero tendrá por objeto comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas percibidas, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.

2. El control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las

autoridades y entidades cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención General a través de sus Servicios, Intervenciones Delegadas y los funcionarios que aquella designe, de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, en el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 36. Formas de ejercicio.

1. El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en las normas de auditoría e Instrucciones que dicte la Intervención General.

2. Las auditorías consistirán en la comprobación de la actividad económico-financiera de los entes o programas presupuestarios objeto de control, realizada de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones singulares seleccionados al efecto.

Dichas comprobaciones, de acuerdo con los objetivos que en cada caso se persigan, podrán utilizar, para el análisis de la actividad económico-financiera, alguno de los siguientes modelos de auditoría: financiera, de cumplimiento, operativa, de programas presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, el control financiero podrá consistir en:

- a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de concretos procedimientos de análisis.
- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.
- c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.
- d) La comprobación material de inversiones y otros activos.
- e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.
- f) Otras comprobaciones decididas por la Intervención General en atención a las caracte-

rísticas especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.

g) La revisión de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera, que abarcará el examen de las funciones y operaciones efectuadas en éstos, con el objeto de verificar que la información responde a los principios de fiabilidad, integridad, precisión y disponibilidad.

4. Las normas de auditoría e instrucciones dictadas por la Intervención General serán de aplicación a todas las auditorías que se realicen en el ámbito del sector público regional por los órganos funcionalmente dependientes de dicho centro directivo y los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de cuentas contratadas al efecto.

CAPÍTULO II

De los informes de control financiero

Artículo 37. Informes de control financiero provisionales y definitivos.

1. El órgano que haya desarrollado el control deberá emitir informe escrito comprensivo de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo.

2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá por el órgano que haya efectuado el control al gestor directo de la actividad controlada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. En el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano gestor, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.

3. Se entenderá como gestor directo al titular del servicio, órgano o ente controlado.

4. Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, el órgano de control emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

5. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones.

6. En los casos de control financiero sobre entidades colaboradoras o receptoras de ayudas y subvenciones públicas, el órgano que haya desarrollado el mismo emitirá informe comprensivo de los hechos puestos de manifiesto en el control y de las conclusiones que de aquellos se deriven respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por la normativa aplicable. Este informe se dirigirá a la entidad colaboradora o al beneficiario dándole quince días de plazo para que efectúe las alegaciones que estime convenientes. Transcurrido el plazo mencionado, y teniendo en cuenta las alegaciones, en su caso, efectuadas, el órgano de control emitirá informe provisional dirigido al órgano gestor directo de las ayudas controladas, que seguirá la tramitación contemplada en los apartados 2 y siguientes de este artículo.

Artículo 38. Destinatarios de los informes definitivos.

1. Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por la Intervención General, por sí o por medio de sus delegados, a los siguientes destinatarios:

- a) Al gestor directo de la actividad controlada.
- b) Los relativos a controles financieros sobre subvenciones o ayudas públicas se remitirán al titular del órgano o ente que las haya concedido y, en su caso, a la entidad colaboradora y al beneficiario.
- c) Cuando el control se haya realizado a solicitud o mandato de otra Administración Pública, facultada para ello de acuerdo con la normativa aplicable, se remitirá, además, a dicha Administración.
- d) Cuando el ente o entes destinatarios de los informes estén incluidos en la órbita de dirección, coordinación o competencias de una determinada Consejería, servicio, organismo o ente público, los informes definitivos se remitirán, además, al titular de dicha Consejería, servicio, organismo o ente en la forma que para cada caso determine la Intervención General.
- e) En todo caso, se remitirán al Consejero de Economía y Hacienda.

2. En el caso de que el control se haya realizado por Interventores delegados, la Intervención General determinará los informes que aquéllos han de enviarle.

Artículo 39. Informes de actuación.

1. La Intervención General emitirá informe de actuación en relación con los aspectos relevantes deducidos del control dirigido al titular de la Consejería de la que dependa o esté adscrito el órgano o entidad controlada en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan apreciado deficiencias y los titulares de la gestión controlada no hayan realizado alegaciones o, presentadas éstas, no indiquen las medidas necesarias y el calendario previsto para su solución.
- b) Cuando manifiesten discrepancias con las conclusiones y recomendaciones y no sean aceptadas por el órgano de control.
- c) Cuando habiendo manifestado su conformidad, no adopten las medidas para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.

2. El titular de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará al Consejero de Economía y Hacienda su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo en el plazo máximo de dos meses.

3. En caso de disconformidad, el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, en el plazo máximo de dos meses, someterá las actuaciones, a la consideración del Consejo de Gobierno.

Artículo 40. Medidas de corrección de anomalías detectadas en el control financiero. Reintegros.

1. Los órganos gestores deberán comunicar al órgano que haya desarrollado el control a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37 las medidas que se vayan adoptando para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto y, en su caso, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en sus alegaciones. En el caso de que dichas medidas no sean adoptadas o no se cumplan los plazos establecidos, el órgano de control lo pondrá en conocimiento de la

Intervención General a los efectos de la elaboración del informe de actuaciones a que se refiere el artículo 39 de este Decreto.

2. En el caso de que en los informes de control financiero se indiquen actuaciones de los órganos gestores que, de acuerdo con la normativa vigente, deban ser realizadas de forma inexcusable e inmediata, para reparar o evitar perjuicios para la Hacienda Pública o de los entes controlados, dichos órganos deberán comunicar en el plazo máximo de un mes al órgano que haya desarrollado el control las medidas que hayan adoptado al respecto, señalando, en su caso, las discrepancias que puedan surgir con relación al contenido del correspondiente informe. Si el órgano que ha practicado el control manifestara su disconformidad con las actuaciones realizadas por el órgano gestor, lo pondrá en conocimiento de la Intervención General a los efectos de la posible elaboración del informe de actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Decreto.

3. Cuando de los informes, definitivos o de actuaciones, realizados se deriven reintegros de perceptores de subvenciones o ayudas públicas el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El órgano gestor deberá iniciar el expediente de reintegro mediante notificación formal al interesado, concediéndole un plazo de alegaciones de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable en materia de subvenciones. La cantidad reclamada será la que figure en las conclusiones del informe, salvo que el órgano gestor haya mostrado la discrepancia, en cuyo caso será la determinada por el Consejo de Gobierno.

b) El órgano gestor, a la vista de las alegaciones del beneficiario, determinará, de acuerdo con sus competencias, la procedencia o improcedencia del reintegro y su cuantificación en una cifra que podrá ser diferente a la propuesta en el informe de la Intervención General. En todo caso, deberá remitir a la Intervención General resolución motivada del punto anterior para su conocimiento y efectos.

c) Si el órgano gestor no iniciase la instrucción del expediente de reintegro en el plazo de un mes desde la recepción del informe definitivo o, si se hubiera suscitado discrepancia sobre el importe a

exigir, desde que se le comunicase la cantidad determinada por el Consejo de Gobierno, la Intervención General, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, lo comunicará al Consejo de Gobierno a los efectos oportunos.

d) En todo caso, el órgano gestor deberá realizar las actuaciones precisas para evitar la posible prescripción de los créditos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las competencias que correspondan en materia de expedientes administrativos de responsabilidad contable, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 41. Informe al Consejo de Gobierno.

1. El Consejero de Economía y Hacienda someterá al Consejo de Gobierno el informe que anualmente elaborará la Intervención, comprensivo de los resultados más significativos de las actuaciones de control financiero realizadas durante el ejercicio.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 39 y en el apartado anterior, cuando por su especial trascendencia la Intervención lo considere oportuno elevará las actuaciones al Consejero de Economía y Hacienda, para que, en su caso, las someta a consideración del Consejo de Gobierno. Tales actuaciones irán acompañadas de un sucinto informe donde se expongan de forma motivada los aspectos específicos de mayor relevancia que recomienden este procedimiento.

CAPÍTULO III

Del control financiero del sector público regional

Artículo 42. Del control financiero de la Administración Pública de la Región de Murcia de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos administrativos.

1. El control financiero se ejercerá sobre los órganos de la Administración Pública de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos administrativos de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos I y II de este Título.

2. El control financiero se podrá ejercer de forma permanente en los términos y con el alcance que determine la Intervención General.

Artículo 43. Del control financiero en los Organismos Autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos.

Los Organismos Autónomos de la Región, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, estarán sometidos a control financiero de carácter permanente, en sustitución de la función interventora. Dicho control se ejercerá respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por los citados Organismos.

Artículo 44. Del control financiero de las empresas públicas regionales.

1. El control financiero se ejercerá sobre las empresas públicas regionales de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Intervención General, podrá determinar aquellas entidades de derecho público reguladas en el artículo 6.1.a) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia en las que el control financiero se ejercerá de forma permanente, sin perjuicio de lo establecido en sus normativas específicas.

CAPÍTULO IV

Del control financiero de las subvenciones y ayudas públicas

Artículo 45. Delimitación y facultad.

1. El control financiero se ejercerá por la Intervención General respecto de los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, y en su caso, entidades colaboradoras, con el alcance y finalidad contemplados en el párrafo segundo del artículo 35.1 de este Decreto.

2. Cuando en el ejercicio de las funciones de control se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención o ayuda percibida, los agentes encargados de su realización podrán, previa autorización de la Intervención General, acordar la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustituti-

vos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Artículo 46. Ayudas y subvenciones cofinanciadas.

En las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá con la Intervención General de la Administración del Estado la necesaria coordinación de controles en el marco del plan nacional de control de ayudas comunitarias y de los convenios de colaboración que se firmen.

Artículo 47. Obligación de remisión de información en materia de subvenciones y ayudas públicas.

1. Los titulares de las Consejerías y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos y empresas públicas que gestionen subvenciones o ayudas públicas facilitarán información sobre la gestión de dichas subvenciones y ayudas públicas a la Intervención General, en los términos que determine el Consejero de Economía y Hacienda.

2. La referida información contendrá el detalle de las bases reguladoras de la subvención; convocatorias; operaciones derivadas del pago de las subvenciones concedidas; justificación efectuada por los beneficiarios de subvenciones y actuaciones encaminadas a la recuperación de cantidades indebidamente obtenidas, aplicadas o no justificadas por los beneficiarios.

Con la información a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Intervención General formará una base de datos sobre subvenciones y ayudas públicas que facilite la planificación y seguimiento de las actuaciones de control cuya ejecución tiene atribuida de acuerdo con los artículos 51.3.c) y 90 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

La creación de la base de datos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por Orden del Consejero de Economía y Hacienda, que contendrá los aspectos exigidos por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regula-

ción del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

3. La Intervención General facilitará el acceso a esta información a las entidades gestoras de las subvenciones, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos y en los términos que determine el Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Potestad de acceso a documentación

1. La Intervención General, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar de los Secretarios Generales de las Consejerías, así como de los Directores o Presidentes de Organismos Autónomos, empresas públicas y demás entes públicos regionales, los informes de auditoría que hayan sido emitidos por auditores privados en materia económico-financiera.

2. La Intervención General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, podrá recabar de los auditores privados cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias en relación con las auditorías de cuentas realizadas en las empresas públicas regionales y empresas y entidades a que se refiere el artículo 34 de este Decreto.

Segunda. Verificación de subvenciones.

La verificación de la aplicación o empleo de las subvenciones, tanto corrientes, como de

capital, se ejercerá en el ámbito de competencias de la Intervención General mediante el ejercicio del control financiero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Alcance de la derogación normativa.

Queda derogado el Decreto nº 87/1989, de 11 de octubre, por el que se determinan las competencias de las intervenciones delegadas, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango en la parte en que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Posibilidad de modificación de la cuantía para comprobación material de las inversiones.

La cuantía establecida en el apartado 4 del artículo 29 podrá ser modificada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y a iniciativa de la Intervención General.

Segunda. Habilitación normativa.

Por el Consejero de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Murcia a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO N° 99/2000, de 21 de julio, por el que se regulan las competencias en materia de contabilidad de los organismos autónomos.

(BORM n° 173, de 27 de julio de 2000)

El vigente Decreto 4/ 1994, de 21 de enero, implantó un nuevo sistema de información contable a la Administración Pública Regional y a los Organismos Autónomos. Además de las disposiciones generales que para ambas organizaciones en el mismo se establecen, en su artículo 10 atribuye a las Intervenciones delegadas en los Organismos Autónomos, la llevanza y el desarrollo de la Contabilidad Financiera o externa de los mismos y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los créditos del presupuesto de gastos que gestionen los mismos, hasta la fase de pago material. En el sistema vigente por tanto, los Organismos Autónomos no cuentan con autonomía en materia de contabilidad, sino que es un órgano integrado en la Administración Pública Regional el que se ocupa de la contabilidad de los mismos: la Intervención General a través de sus Intervenciones Delegadas en dichos Organismos.

Por otra parte, los Organismos Autónomos rinden sus propias cuentas al Tribunal de Cuentas de acuerdo con el artículo 104 del Decreto Legislativo n° 1/1999, de 2 diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. Esta condición de cuentadantes adquiere un doble significado: la obligación de exponer los resultados de los ingresos o gastos públicos gestionados y la obligación específica de los representantes de estas entidades públicas de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas.

Resulta necesario adecuar el régimen contable de los Organismos Autónomos y reflejar también su autonomía en materia contable de forma equiparable a la que disponen en otras áreas de su actividad, siempre de acuerdo con las normas de carácter general que dicte el Consejero de Economía y Hacienda y las instrucciones contables que a tal efecto reciban de la Intervención General de la Comunidad

Autónoma. Autonomía contable de la que ya queda constancia en los Decretos 134/ 1999, de 30 de septiembre y 163/ 1999, de 30 de diciembre, por los que se establece la estructura orgánica de los Organismos Autónomos Agencia Regional de Recaudación e Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia respectivamente.

En la organización contable existente en el Estado, los Organismos Autónomos tienen autonomía en materia de contabilidad expresamente desde la entrada en vigor del Real Decreto 2145/ 1985, de 23 de octubre.

Para facilitar la aplicación práctica y operativa del presente Decreto, se prevé una «vacatio legis» de 6 meses para su entrada en vigor.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 21 de julio de 2000.

DISPONGO

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y 108 del Decreto Legislativo n° 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, le compete a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Murcia las siguientes funciones en materia de contabilidad de los Organismos Autónomos:

- a) Aprobar los planes contables particulares a aplicar a cada Organismo autónomo, que, en su caso, se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- b) Elaborar y someter a la aprobación del Consejero de Economía y Hacienda, las normas contables de carácter general a las que se tendrán que ajustar la organización de la contabilidad de los Organismos Autónomos.

c) Determinar la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos de los Organismos Autónomos.

d) Examinar y formular, en su caso, observaciones a las cuentas que hayan de rendirse para su enjuiciamiento por el Tribunal de Cuentas.

e) Recabar de los referidos entes, la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.

f) Centralizar la información deducida de la contabilidad de los Organismos Autónomos.

g) Formar la cuenta de los Organismos Autónomos Administrativos y la de los Organismos Autónomos industriales, comerciales, financieros y análogos que forman parte de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

h) Agregar la información relativa a los Organismos Autónomos para la elaboración de las cuentas económicas del sector público regional y otros estados anuales.

i) Inspeccionar la contabilidad de dichos entes y realizar comprobaciones mediante procedimientos de auditorías contables.

j) Vigilar e impulsar la actividad de las Oficinas Contables existentes en los Organismos Autónomos

Artículo 2.

La Dirección o Presidencia de los Organismos Autónomos, se hará cargo de la contabilidad de dichos entes públicos, organizándola de conformidad con las normas de carácter general que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las instrucciones contables que a tal efecto reciban de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan suprimidas a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las oficinas de contabilidad dependientes de las Intervenciones Delegadas en los Organismos Autónomos, previstas en el artículo 8, b) del Decreto nº 4/ 1994, de 21 de enero, por el que se implanta en la Administración Regional un nuevo sistema de información contable. La Intervención General de la Comunidad Autónoma colaborará en la puesta en marcha por cada Organismo Autónomo de la organización de su contabilidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

Queda derogado el artículo 10 del Decreto 4/1994, de 21 de enero, por el que se implanta en la Administración Regional un nuevo sistema de información contable, en lo que se refiere a Organismos Autónomos.

Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintiuno de julio de dos mil.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO Nº 116/2000, de 29 de septiembre, por el que se establecen reglas y medidas para la adaptación al euro de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 235, de 9 de octubre de 2000)

Desde el 1 de enero de 1999 el euro es la nueva unidad monetaria de los países participantes en la Unión Monetaria Europea, entre los que se encuentra España.

La introducción del euro encuentra su entramado jurídico básico en el Reglamento (CE) nº 1.103/97 del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, y en el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro.

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro completa, en lo que al sistema monetario interno se refiere, el régimen jurídico para la introducción del euro como moneda única, estableciendo una serie de normas y principios básicos para facilitar el uso de la nueva moneda y un tránsito suave a la última fase de la Unión Monetaria Europea, que se iniciará el 1 de enero del 2002.

La presente norma contiene un conjunto de medidas que singularizan el marco general establecido en las normas citadas a la Administración Pública Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el objetivo de simplificar y facilitar las implicaciones que la introducción de la nueva moneda tiene en la sociedad murciana en su conjunto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de septiembre de 2000,

DISPONGO

Artículo 1.º Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer y desarrollar reglas y medidas que faciliten la adaptación al euro de la Administración de

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria y estatal vigente.

Artículo 2.º Ámbito temporal.

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Artículo 3.º Aplicación de la unidad de cuenta.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá las actuaciones necesarias para la progresiva implantación y utilización del euro, siendo aplicable como unidad de cuenta en los siguientes supuestos:

a) En aquellos en que los órganos competentes de la Administración Autonómica lo hayan establecido expresamente, y siempre, que en su caso, el ciudadano opte por emplearla.

b) En materia tributaria y en relación a aquellos tributos en los que tenga la competencia la Comunidad Autónoma cuando la Consejería de Economía y Hacienda apruebe los modelos de declaraciones y/o autoliquidaciones en euros y el contribuyente, en su caso, opte por emplearla. Una vez ejercida la opción tendrá carácter de irrevocable.

c) En los demás previstos en este Decreto.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior y durante la vigencia de este Decreto, las disposiciones reglamentarias y los actos administrativos dictados por esta Administración autonómica donde se expresen importes monetarios, emplearán con carácter general como unidad de cuenta la peseta.

Artículo 4.º Disposiciones normativas.

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, desde

la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre del año 2001, los importes monetarios expresados como importes finales en los proyectos de Ley y disposiciones normativas que utilicen la peseta como unidad de cuenta, deberán hacer constar a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión fijado, pudiendo en este caso, expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.

2. Durante el mismo periodo, los proyectos de Ley y disposiciones normativas que utilicen el euro como unidad de cuenta deberán hacerlo constar expresamente. En tal caso, deberá incluirse, junto a los importes monetarios en euros, su importe equivalente en pesetas, según el tipo de conversión y redondeando a la peseta más próxima.

Artículo 5.º Actos administrativos.

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre del año 2001, se procurará que, cuando el volumen de los actos administrativos que se dicten por la Administración Pública Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos lo permita, los importes monetarios que, como saldos finales, expresen a continuación el importe equivalente en la unidad de cuenta euro al tipo de conversión fijado, pudiendo en este caso, expresar una cifra final en euros con un número de decimales no superior a seis.

2. Esta incorporación progresiva del contravalor en euros se realizará otorgando prioridad a los actos administrativos derivados de la concesión de subvenciones y ayudas y de expedientes sancionadores.

3. Durante el periodo transitorio, los actos administrativos sólo se expresarán en la unidad de cuenta euro cuando, en la relación administrativa concreta, el interesado tenga la facultad de utilizar el euro como unidad de cuenta y haya optado por emplearla. En tal

caso, deberá incluirse, junto al saldo final resultante en euros, su importe equivalente en pesetas, según el tipo de conversión y redondeando a la peseta más próxima.

4. En cualquier caso, los documentos soporte de los actos administrativos deberán hacer constar expresamente la unidad de cuenta en que están expresados.

Artículo 6.º Contratos.

1. Durante el periodo transitorio y con carácter general, los contratos que se celebren por la Administración Pública Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las prórrogas de los mismos, se expresarán y ejecutarán en la unidad de cuenta peseta.

2. No obstante, en el anuncio de licitación, en la resolución de adjudicación del contrato y en el documento en que éste se formalice, a continuación del equivalente en pesetas, se señalará su equivalente en euros de conformidad al tipo de conversión y a las reglas de redondeo salvo que se trate de precios unitarios o descompuestos, en cuyo caso se hará constar seis decimales, sin que tal indicación altere la unidad de cuenta en la que se entienden expresados tales contratos.

3. En cualquier caso, el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares hará constar expresamente, bien que la unidad de cuenta del contrato es la peseta o bien la facultad que se otorga al licitador para utilizar el euro como unidad de cuenta. En este último caso, todas las actuaciones preparatorias de los contratos deberán expresar los importes monetarios, de forma equivalente, tanto en la unidad de cuenta peseta como en la unidad de cuenta euro.

4. Una vez determinada la unidad de cuenta del contrato, los importes monetarios del resto de actuaciones que se deriven de su ejecución deberán ir expresados en dicha unidad de cuenta.

5. Si la vigencia de los contratos celebrados durante el periodo transitorio o con anterioridad al mismo se extendiese más allá del 1 de enero de 2002 se entenderán expresados y se

ejecutarán en la unidad de cuenta euro mediante la aplicación al importe monetario correspondiente del tipo de conversión y, en su caso, las reglas de redondeo.

Artículo 7.º Normas y expedientes sancionadores.

1. Toda disposición sancionadora de contenido pecuniario que se dicte a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá expresar los importes monetarios tanto en euros como en pesetas.

2. Todos los actos administrativos que se dicten a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en los expedientes sancionadores correspondientes, incluidos aquellos expedientes iniciados con anterioridad al mismo, deberán fijar la sanción, si tuviera contenido económico, tanto en euros como en pesetas.

3. Si el expediente sancionador se ha iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, pero el pago de la deuda, en periodo voluntario o ejecutivo se produce con posterioridad, el importe correspondiente debe constar tanto en pesetas como en euros.

Artículo 8.º Empresas participadas.

1. Los representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los órganos de administración de empresas con participación mayoritaria, minoritaria o indirecta de aquélla, instarán a los mismos a la adopción de los correspondientes acuerdos sobre redenominación del capital social y del valor nominal de las acciones a la unidad de cuenta euro en la forma prevista en la legislación estatal.

2. Las empresas públicas mayoritariamente participadas por la Comunidad Autónoma que en la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan la cifra de su capital social expresada en pesetas pueden, si la autorización preceptiva del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, proceder a su redenominación a euros.

3. Si, como consecuencia de dicha redenominación, el valor nominal de la acción o participación resultante arroja una cifra con más

de dos decimales, se podrá proceder a su redondeo de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre de 1998.

4. El aumento o reducción de capital cuyo único objetivo sea redondear los valores nominales de las acciones o participaciones podrá realizarse sin autorización del Gobierno.

5. En relación con las empresas públicas en las que la posición de la Comunidad Autónoma no sea mayoritaria, se autoriza a los representantes de la misma en sus órganos de administración y dirección a presentar, en la primera sesión que tengan después de la entrada en vigor del presente Decreto, una propuesta de acuerdo que tenga por objeto la redenominación a euros de la cifra de capital social.

6. Toda redenominación de la cifra de capital social y del valor nominal de las acciones o participaciones de las sociedades mercantiles en la que participe la Administración Pública Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá ser comunicada por el órgano de administración de la sociedad o, en su caso, por los representantes de la Administración en la misma al departamento o entidad de la que dependan, a la Dirección General de Patrimonio y a la Intervención General. Al efecto, los órganos de dirección o, si procede, los representantes de la Comunidad Autónoma en los mismos deben notificar a dichos departamentos, con carácter previo a su realización, las convocatorias de los órganos directivos o de administración en cuyo Orden del día figure la redenominación del capital social. Asimismo, deberá notificarse, en el plazo de quince días desde su realización, el asiento de presentación de la escritura en el Registro Mercantil.

7. El capital social de las sociedades públicas que se constituyan durante el periodo transitorio se denominará en euros.

Artículo 9.º Entidades sujetas al régimen de contabilidad empresarial.

1. Durante el periodo transitorio, y sin perjuicio de la aprobación de sus presupuestos en

la unidad de cuenta peseta, los órganos rectores de los entes públicos de derecho privado y los órganos de administración de las sociedades públicas podrán acordar llevar su contabilidad en euros, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 46/ 1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El inicio de la contabilización en euros deberá coincidir con el año natural.

3. Durante dicho periodo, las entidades que acuerden llevar su contabilidad en euros deberán expresar la información contable y presupuestaria que, de conformidad a la normativa aplicable deban remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las instrucciones que ésta señale.

Artículo 10.º Pagos e ingresos no tributarios.

Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para que durante el periodo transitorio disponga los pagos e ingresos no tributarios que pueden realizarse en euros, teniendo presente la unidad de cuenta en la que esté expresado el instrumento jurídico causa del pago o del ingreso.

Artículo 11.º Operaciones financieras.

1. Créditos y avales: a partir de la entrada en vigor de este Decreto el Consejo de Gobierno puede autorizar la contratación de las operaciones de crédito y aval que lleven a cabo la Comunidad Autónoma y sus organismos y empresas tanto en pesetas como en euros. Asimismo, el Consejero de Economía y Hacienda puede autorizar, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2001, la redenominación de pesetas a euros de los créditos y avales en circulación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los organismos y las empresas que dependen de la misma. Las operaciones que no se hayan redenominado antes del 31 de diciembre de 2001 deben redenominarse automáticamente a 1 de enero de 2002.

2. Referencias a tipos de interés: se faculta al Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos a modificar las referencias de tipos de interés en las operaciones de crédito a tipos variables en vigor a partir de la entrada en vigor de este Decreto, si las circunstancias de mercado lo aconsejan.

Asimismo, la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos debe emitir informe favorable de la sustitución de referencia de tipos de interés que lleven a cabo los organismos y las empresas públicas de la Comunidad Autónoma por los motivos ya indicados.

Artículo 12.º Documentos.

1. Los impresos, formularios y, en general, todos aquellos documentos oficiales que sirvan para incorporar instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios, deberán utilizar la referencia a la unidad de cuenta euro cuando la Administración Autonómica así lo haya establecido expresamente para esos instrumentos.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos aceptarán como justificación cualquier documento o factura cuyo importe esté denominado en euros, sea cual fuera su finalidad.

Artículo 13.º Contabilidad Pública.

Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para determinar las instrucciones y reglas para la adaptación de la contabilidad pública y del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las condiciones derivadas de la introducción del euro.

Artículo 14.º Tributos.

1. La Consejería de Economía y Hacienda podrá aprobar los modelos de liquidación o autoliquidación en euros de los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad autónoma, así como las condiciones y circunstancias de su utilización. En todo caso, la utilización de los modelos que se aprueben será aplicable a los tributos que se devenguen a partir del 1 de

enero de 1999, salvo aquellos cuyo periodo impositivo haya comenzado antes de esa fecha.
2. Cumplido lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo podrá optar por declarar o autoliquidar en euros. En tal caso, junto al saldo final resultante en euros, se consignará por la Administración su importe equivalente en pesetas, según el tipo de conversión y redondeando a la peseta más próxima.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

De conformidad al artículo 12 de la Ley 46/ 1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, y a los efectos del presente Decreto, el periodo transitorio se define como el que media entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive.

Segunda.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá e impulsará aquellas acciones y actuaciones que faciliten una progresiva y continua adaptación al euro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

No obstante lo dispuesto en el art.7 del presente Decreto, los expedientes sancionadores en materia tributaria seguirán expresando su importe únicamente en pesetas hasta el momento en que los sistemas informáticos tributarios permitan su expresión tanto en pesetas como en euros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a veintinueve de septiembre de dos mil.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO N° 53/2002, de 8 de febrero, por el que se regulan los principios generales del sistema de información contable de la Administración Pública Regional.

(BORM n° 41, de 18 de febrero de 2002)

El Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, establece en el artículo 104 que «La Administración Pública Regional, sus organismos autónomos y sus empresas públicas están sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley».

Mediante el Decreto 4/1994, de 21 de enero, que se deroga y sustituye por el presente Decreto, se implantó en la Administración Pública Regional, un sistema de información contable con soporte informático haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles en aquella fecha.

Entre otros objetivos principales, la implantación de dicho sistema de información contable ha permitido la aplicación del Plan General de Contabilidad Pública en la Administración Regional. Asimismo, se consiguió una importante simplificación de los procedimientos contables que se habían venido utilizando hasta ese momento.

Al mismo tiempo que la modernización del sistema de información, se ha venido desarrollando un trabajo tendente a la mejora y perfeccionamiento de la contabilidad pública, plasmado entre otras en las siguientes normas:

- Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 01-03-1995, por la que se regula la rendición de cuentas por las empresas públicas regionales.

- Orden 11-12-1995 de la Consejería de Economía y Hacienda. Instrucción de Contabilidad de ejercicios futuros.

- Orden 02-01-1997 de operatoria contable a seguir en la ejecución de los Presupuestos de Gastos (modificada por Orden de 17 de abril de 2000).

- Orden de 15-12-1997 de contabilidad de gastos de tramitación anticipada de gastos.

- Resolución de la Intervención General de 2 de enero de 1998 por la que se suprimen las firmas de los documentos contables y su sustitución por validación electrónica.

- Orden de 30-06-1998, por la que se aprueba la instrucción para la elaboración y mantenimiento de la sección de bienes muebles del inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma.

- Decreto n° 99/2000, de 21 de julio, por el que se regulan las competencias en materia de contabilidad de los organismos autónomos.

- Orden de 21-11-2000 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos de la Región de Murcia.

El actual sistema de información contable de la Comunidad Autónoma de Murcia va a ser sustituido en el presente ejercicio 2002 por un sistema tecnológicamente más avanzado. En este contexto y más ampliamente en el del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/2000, se han sometido a revisión los procedimientos actuales de la contabilidad, siendo conveniente cambiar algunos de ellos.

El sistema de información contable que articula el presente Decreto es un sistema con las siguientes características organizativas:

a) Centralización en la Intervención General de la información contable relativa a todas las operaciones de la Administración Pública Regional.

b) Automatización máxima de las funciones de gestión contable obteniendo el máximo posible de la información a través de los sistemas y registros de las oficinas gestoras.

c) Descentralización en los Servicios Económicos o unidades administrativas equivalentes de las Consejerías la toma de razón en contabilidad de algunas de las operaciones de ejecución del presupuesto.

d) Las cuentas anuales tendrán carácter unitario y mostrarán la situación patrimonial y financiera de la Administración Regional en su conjunto.

Pese a que la implantación de la contabilidad analítica en la Administración Pública Regional era ya un objetivo del sistema articulado por el Decreto 4/1994, hasta hoy no ha sido posible llevarla a la práctica, pero parece posible lograrlo en esta Administración con la nueva herramienta tecnológica que entrará en funcionamiento en el presente ejercicio 2002.

El desarrollo de nuevos procedimientos de gestión económica asociados a la entrada en funcionamiento del nuevo sistema de información, hace aconsejable adecuar la regulación del régimen de control interno sobre la Ordenación del pago a dichos procedimientos, asimilándola a la existente en la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 8 de febrero de 2002.

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a la Administración Pública Regional.

Artículo 2. Implantación del nuevo sistema.

Se implanta en la Administración Pública Regional un nuevo sistema de información contable, cuyos principios y asignación de competencias se desarrollarán por la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3. Fines del sistema de información contable.

El sistema de información contable de la Administración Pública Regional, cuyo objeto será registrar todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica, financiera y patrimonial que se produzcan en su ámbito, se adecuará a los siguientes fines:

1. Fines de Gestión:

a) Suministrar información económica y financiera útil para la toma de decisiones.

b) Mostrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios.

c) Poner de manifiesto los movimientos y situación del Tesoro Público Regional.

d) Establecer el Balance de la Administración Pública Regional, poniendo de manifiesto la composición y situación de su Patrimonio así como sus variaciones, y determinar los resultados de la gestión desde el punto de vista económico patrimonial.

e) Facilitar información para la determinación del coste y rendimiento de los servicios públicos.

f) Posibilitar el inventario y control del inmovilizado, el control del endeudamiento y el seguimiento de los terceros que se relacionen con la Administración Pública Regional.

2. Fines de control:

a) Proporcionar los datos necesarios para la formación de la Cuenta de la Administración Pública Regional., que se ha de rendir al Tribunal de Cuentas, así como información para la formación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Proporcionar información para el ejercicio de los controles de legalidad y financiero y de eficacia.

3. Fines de análisis y divulgación:

a) Facilitar datos y antecedentes necesari-

rios para la confección de las cuentas económicas del Sector Público Regional y las Nacionales de España.

b) Suministrar información para posibilitar el análisis de los efectos económicos de la actividad desarrollada por la Administración Pública Regional.

c) Suministrar información útil para otros destinatarios.

Artículo 4. Principios del sistema de información contable.

El sistema de información contable de la Administración Pública Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia se ajustará a los siguientes principios:

1. Aplicación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, dando soporte a dicho Plan, así como a otras áreas contables que permitan la obtención de la información a la que se refiere el Artículo anterior.

2. Orientación hacia un modelo contable centralizado de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

3. Simplificación de los procedimientos contable-administrativos a través del tratamiento de los datos y el archivo y conservación de la información por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

4. Seguridad de funcionamiento del sistema que garantice la coherencia de la información obtenida, tanto agregada como de detalle, así como la restricción de las personas autorizadas para la utilización y acceso a los datos.

Artículo 5. Organización contable.

Las operaciones que deban asentarse en el sistema de información contable de la Administración Pública Regional, serán registradas a través de los siguientes procedimientos:

1. Mediante la integración automática en el sistema de información contable de las operaciones con incidencia contable regis-

tradas por los gestores en sus propios sistemas de información. En el caso de las operaciones de ejecución del presupuesto de ingresos, esta integración conllevará la correspondiente toma de razón en el sistema de información contable.

2. A través del registro directo de las operaciones en el sistema de información contable por alguno de los siguientes órganos:

a) La Intervención General de la Comunidad Autónoma por medio del Servicio de Dirección, Planificación y Gestión de la Contabilidad, que actuará en calidad de Oficina Central de Contabilidad.

b) Las Secretarías Generales de las distintas Consejerías por medio de sus Servicios económicos o unidades administrativas equivalentes.

c) La Oficina de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

3. Las operaciones a realizar por medio de los Servicios económicos o unidades administrativas equivalentes, de las Secretarías Generales de las distintas Consejerías, consistirán en el registro directo y definitivo en el sistema de información contable de los hechos y actos de ejecución del presupuesto de gastos, así como de otras operaciones no presupuestarias que se determinen por el Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El tercer párrafo del artículo 30 del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia queda como sigue:

«En el caso de que las órdenes de paso se expidan basándose en las propuestas recibidas por medios informáticos, se

entenderá que se produce tal ajuste cuando se libren de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en desarrollo del artículo 51.5 del Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia».

**DISPOSICIÓN DEROGATIVA
DEROGACIÓN NORMATIVA**

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, queda derogado el Decreto 4/1994, de 21 de enero, por el que se implanta en la Administración Regional un nuevo sistema de información contable.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Desarrollo del presente Decreto.

El Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General, desarrollará las normas contenidas en el presente Decreto y en especial las competencias que se deriven de la organización contable definida en el artículo 5.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia a 8 de febrero de 2002.-
El Presidente Ramón Luis Valcárcel Siso.-
El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán

DECRETO Nº 1/2003, de 17 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

(BORM nº 17, de 22 de enero de 2003)

Con fecha 1 de julio de 1999 se produce el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, en virtud del Real Decreto 938/ 1999 (BOE nº 155 de 30 de junio).

Desde la fecha del traspaso se ha venido funcionando de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/ 1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas (BORM nº 300, de 30 de diciembre, suplemento nº 7) que establecía que «una vez recibidas las transferencias en materia de educación no universitaria, los centros públicos docentes dependientes de la Comunidad Autónoma seguirán teniendo la misma autonomía de gestión económica que tenían como centros dependientes de la Administración del Estado. A estos efectos, en tanto no se aprueben las correspondientes normas regionales, serán de aplicación las disposiciones estatales relativas a la autonomía de gestión económica de los centros docentes que se encuentren vigentes en el momento de la transferencia».

El régimen jurídico relativo a la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios se establece, por primera vez, en la Ley 12/ 1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Asimismo, la Ley Orgánica 9/ 1995, de 20 de noviembre (B. O. E. nº 278 de 21 de noviembre), de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, consagra, en su artículo 7, la autonomía en la gestión

económica para los centros públicos y, además, prevé los mecanismos fundamentales a través de los cuales ha de hacerse efectiva.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/ 1982, de 9 de junio, dispone en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo Legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

De acuerdo con las disposiciones mencionadas, el presente Decreto pretende, como instrumento al servicio de la mejora de la calidad de la educación, reforzar la necesaria autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios y adaptarla a la correspondiente legislación de la Administración pública regional en los aspectos que le sea de aplicación, así como garantizar el indispensable control que la utilización de recursos públicos conlleva.

El presente Decreto dota de mayor contenido a la autonomía en la gestión económica al posibilitar la delegación de las competencias de contratación.

De otra parte, la regulación contenida en el presente Decreto flexibiliza aspectos importantes de la gestión económica de los centros, tales como el régimen de modificaciones presupuestarias, la distribución del remanente de cada ejercicio y la rendición de la gestión en una única cuenta anual.

En definitiva, el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de centros docentes públicos no universitarios Ordena la regulación relativa a la elaboración, aprobación y modificación de los presupuestos, la ejecución de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión por el Consejo

Escolar, como aspectos más singulares en los que se concreta la desconcentración de la gestión económico-administrativa en los centros docentes.

Con este marco legal y con el objetivo de impulsar y dotar de contenido a la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se dicta este Decreto con el fin de prestar el servicio público de la Educación a los ciudadanos de nuestra Comunidad con el máximo de eficacia, modernización y desconcentración de su gestión.

La citada Ley Orgánica 9/ 1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, encomienda el desarrollo normativo de su artículo 7 a cada Administración Educativa, razón que justifica el presente Decreto que ha sido informado por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias que en materia educativa corresponden a esta Comunidad Autónoma, y de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de enero de 2003,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.-Autonomía de gestión.

Los centros docentes públicos no universitarios, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispondrán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos en los términos establecidos en la Ley Orgánica 9/ 1995, de 20 de noviembre, de la Partici-

pación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y en el presente Decreto.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Este Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entendiéndose por centros docentes públicos no universitarios aquellos de titularidad pública en los que se imparten las enseñanzas de régimen general y especial recogidas en la Ley Orgánica 1/ 1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como las escuelas hogar, centros de profesores y recursos, centros rurales agrupados, centros de adultos, equipos de orientación educativa y psicopedagógica generales, de atención temprana y específicos.

Artículo 3.-Contenido de la autonomía de gestión.

La autonomía en la gestión de los recursos económicos se define como la utilización responsable por el propio centro de todos aquellos recursos necesarios para su funcionamiento de forma que pueda alcanzar sus objetivos, como medio para la mejora de la calidad en la educación. La Consejería de Educación y Cultura pondrá a disposición de los centros los medios e instrumentos precisos para el ejercicio de esta autonomía, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias. Dicha autonomía comporta una atribución de responsabilidad a los centros docentes y su ejercicio está sometido a las disposiciones normativas que les resulten de aplicación.

Artículo 4.-Órganos competentes.

Son órganos competentes en materia de gestión económica el Consejo Escolar, el Equipo Directivo y el Director del centro docente.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá, en dicha materia, las siguientes competencias:

a) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y sus modificaciones.

b) Establecer las directrices de funcionamiento del centro en cuanto a su gestión económica.

c) Efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficiencia en la gestión de los recursos.

d) Aprobar la cuenta de gestión del centro.

e) Aprobar recursos complementarios que pueda obtener el centro, distintos de los que se reciben de la Consejería, especificados en el estado de ingresos.

2. El Equipo Directivo, integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos orgánicos, realiza sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, las directrices del Consejo Escolar y las instrucciones del Director.

3. El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, dirige al Equipo Directivo en la elaboración del proyecto de presupuesto, así como en los demás procedimientos de gestión económica. El Director autoriza los gastos y ordena los pagos.

4. En los centros docentes en que no se haya constituido Consejo Escolar, las funciones atribuidas a este recaerán en el Equipo Directivo y, en su ausencia, en la Dirección General correspondiente.

CAPÍTULO II

Del presupuesto, su aprobación y modificación

Artículo 5.-El presupuesto.

1. El Presupuesto es el instrumento de planificación económica de los centros consistente en la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer el centro para su funcionamiento así como de los ingresos que prevé obtener durante el correspondiente ejercicio.

2. El presupuesto del centro docente se compondrá del estado de ingresos y del estado de gastos.

3. El ejercicio presupuestario de los centros docentes públicos no universitarios coincidirá con el año natural.

Artículo 6.-Elaboración y aprobación del presupuesto.

1. Aprobado el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para cada ejercicio presupuestario, las Direcciones Generales competentes comunicarán a los centros docentes el importe de los recursos económicos ordinarios que se les asignan para sus gastos de funcionamiento y, en su caso, para las inversiones y equipamientos que, de acuerdo con los programas de inversiones gestionadas directamente por los Servicios competentes de la Consejería de Educación y Cultura, puedan ser contratados por los centros docentes en el marco de su autonomía de gestión económica.

2. Para la elaboración del presupuesto se tendrán en cuenta las normas de elaboración que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las instrucciones que pudieran emanar de los órganos competentes de la Consejería de Educación y Cultura, de acuerdo con la estructura interna y la clasificación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cuanto resulte de aplicación.

El presupuesto será equilibrado contablemente de manera que la totalidad de los ingresos previstos deberá ser igual a la totalidad de los gastos. En cualquier caso, se respetará la asignación funcional establecida por la Consejería de Educación y Cultura para los programas presupuestarios.

3. Al inicio de cada ejercicio económico el proyecto de presupuesto del centro docente será elaborado por el Equipo Directivo, oídos los diversos sectores de la comunidad educativa y el claustro, y el Director lo presentará al Consejo Escolar para su estudio y aprobación, en su caso.

4. El proyecto de presupuesto incluirá los siguientes documentos:

-Una memoria justificativa que incluya, además del objetivo general del funcionamiento operativo del centro para la prestación del servicio educativo, los objetivos relativos a aquellos proyectos específicos que, para cada ejercicio económico, se determinen en la programación general del centro, estableciéndose al efecto los correspondientes indicadores que permitan evaluar la eficacia y eficiencia en su consecución.

-Un estado de los ingresos que se prevé obtener.

-Un estado de los gastos necesarios en Orden a la consecución del conjunto de objetivos propuestos.

-Un resumen del estado de ingresos y gastos del presupuesto, tanto por programas presupuestarios como por otras fuentes de ingresos, en el que se detalle la distribución que se propone del saldo final o remanente de la cuenta de gestión del ejercicio anterior.

5. Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá, antes del 31 de enero de cada año, a la Consejería de Educación y Cultura que, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado; en caso contrario, la Consejería notificará al centro las observaciones que formule, a fin de que el Equipo Directivo y el Consejo Escolar procedan a su acomodación entendiéndose definitivamente aprobado cuando se reciba en la Consejería el nuevo ejemplar, una vez realizadas la modificaciones propuestas, en todo caso antes del 1 de marzo.

6. Hasta tanto se apruebe el presupuesto con carácter definitivo, se considerarán prorrogados automáticamente los del año anterior en sus créditos iniciales, no pudiendo afectar la prórroga a las dotaciones para gastos correspondientes a servicios o programas que deban finalizar durante el ejercicio cuyo presupuesto se prorroga.

Artículo 7.-Estado de ingresos.

El estado de ingresos de los presupuestos estará integrado por los recursos previstos para la ejecución de los gastos necesarios. Los ingresos podrán estar constituidos por los siguientes recursos:

1. El saldo final o remanente de la cuenta de gestión del ejercicio económico anterior que se incorporará siempre al presupuesto del ejercicio siguiente.

2. Recursos asignados por la Consejería de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento que serán librados, en firme, con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias.

3. Otros recursos públicos distintos a los gastos de funcionamiento anteriores:

a) Recursos procedentes de la Consejería de Educación y Cultura por conceptos distintos al de gastos de funcionamiento de los Centros Docentes Públicos no universitarios.

b) Recursos procedentes de otras Instituciones u Organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Recursos procedentes de otras Administraciones Públicas.

d) Recursos procedentes de Instituciones de la Unión Europea.

e) Recursos procedentes de otros Organismos internacionales.

4. Recursos propios obtenidos en virtud de la autonomía de gestión de que gozan los centros docentes públicos.

a) Los ingresos que provengan de disposiciones testamentarias y donaciones efectuadas al centro para finalidades docentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Los que procedan de la prestación de servicios y de la venta de bienes muebles, ambos producto de sus actividades educativas y distintos de los remunerados por tasas y por los fijados en precios públicos.

c) El importe de las ayudas, becas o premios otorgados por instituciones, organis-

mos y empresas privadas, como consecuencia del desarrollo de proyectos y experiencias de innovación e investigación educativa o como resultado de la participación de profesores y alumnos en actividades didácticas, culturales o deportivas realizadas en el marco de la programación anual del centro. Este tipo de ingreso se presupuestará por el importe que se prevea efectivamente percibir en el ejercicio presupuestario.

d) El producto de la venta de bienes muebles inadecuados o innecesarios.

e) Ingresos derivados de la utilización ocasional de las instalaciones del centro para fines educativos, de extensión cultural y otros directamente relacionados con el servicio público de la Educación.

f) Los intereses bancarios, en su caso, procedentes de cuentas bancarias autorizadas.

g) Los fondos procedentes de fundaciones.

h) Cualquier otro ingreso para el que deberá contar con la autorización de la Dirección General competente.

Artículo 8.-Estado de gastos.

1. El estado de gastos estará integrado por los créditos necesarios para el cumplimiento de los objetivos programados, en Orden a la prestación del servicio educativo, y comprenderá tanto los gastos corrientes para el funcionamiento operativo del centro, como los de inversión, en su caso.

2. En el primer semestre de cada ejercicio presupuestario, la Consejería de Educación y Cultura librará a los centros docentes no universitarios el 70 por 100 del importe del crédito anual aprobado para los gastos de funcionamiento, realizándose el libramiento del restante 30 por 100 de los fondos en el segundo semestre de dicho ejercicio. Los créditos para inversiones se librarán con carácter finalista y por el importe total de los mismos.

3. En ningún caso, el presupuesto de gastos podrá financiar gastos de personal, de atenciones protocolarias o representativas ni los referidos a servicios y obligaciones que,

según la legislación vigente, deban ser asumidas por las Corporaciones Locales o la Administración Autonómica.

4. Para hacer frente a los gastos referidos, los créditos correspondientes se ejecutarán con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación y Cultura con carácter definitivo, quedando a disposición, en las respectivas cuentas bancarias de los centros docentes, la financiación presupuestada con la suficiente antelación que haga posible su utilización dentro de cada ejercicio económico.

Artículo 9.-Vinculación y modificaciones del presupuesto.

1. Los créditos del estado de gastos del presupuesto aprobado por cada centro docente se aplicarán a la finalidad del programa de gasto o fuente que los financia, y vincularán al centro en el nivel de desagregación en que aparezcan en el estado de gastos, no pudiéndose adquirir compromisos de gasto por cuantía superior a los créditos consignados en el presupuesto.

2. Las modificaciones del presupuesto de los centros docentes podrán producirse, de acuerdo con la legislación vigente, como consecuencia de:

a) Transferencias de cantidades entre las diferentes partidas presupuestarias.

b) Incorporaciones, cuando se hagan efectivas por ingresos imprevistos o remanentes.

El procedimiento para la aprobación de estas modificaciones del presupuesto de los centros será el mismo que el empleado para la aprobación inicial, salvo las modificaciones del presupuesto de los centros originadas por nuevas asignaciones de crédito de la Consejería de Educación y Cultura, que se entenderán aprobadas de forma automática al hacerse efectivo el nuevo ingreso y sólo requerirán por parte del Consejo Escolar del centro docente la distribución de los nuevos ingresos a los gastos correspondientes.

3. El órgano competente para proponer modificaciones es el Director del centro. La

actuación de éste tendrá lugar a iniciativa propia, oído el Equipo Directivo y/ o cualquier sector de la comunidad educativa, en su caso.

CAPÍTULO III

De las operaciones no presupuestarias

Artículo 10.

Los centros pueden, eventualmente, recibir fondos cuyo destinatario final sea un tercero, efectuando en ese caso una labor de mera intermediación, limitándose a transferir los importes correspondientes a dichos destinatarios.

Los citados fondos no formarán nunca parte del presupuesto del centro, y por tanto, no deberán integrarse en los estados presupuestarios, si bien los cobros y pagos correspondientes a estas operaciones no presupuestarias se registrarán en la contabilidad de la tesorería del centro en un estado independiente.

Estos ingresos y pagos no presupuestarios se reflejarán en partidas independientes al presupuesto.

Tendrán carácter de no presupuestarias las operaciones siguientes:

1.º-Becas y ayudas al estudio destinadas a los alumnos, cuando el importe de las mismas se abone directamente por el centro a los beneficiarios.

2.º-Asignaciones individualizadas de transporte escolar, cuando el importe de las mismas se abone directamente por el centro a los beneficiarios.

3.º-Ayudas para prácticas de formación, en la medida en que las mismas deban abonarse a empresas, alumnos o profesores, en su caso.

4.º-Ayudas de comedor destinadas a alumnos que utilicen servicios de comedor no gestionados directamente por el centro.

5.º-Cualesquiera otras operaciones, que supongan una mera intermediación del centro en la correspondiente transmisión de fondos.

CAPÍTULO IV

De la ejecución del presupuesto

Artículo 11.-Ejecución del presupuesto.

1. Cada centro tendrá abierta cuenta corriente operativa con la denominación del centro y su C. I. F., en la que se centralizarán todas las operaciones de ingreso y pago. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia suscriba contratos marco con entidades de crédito para la prestación de servicios financieros, entre los que figure la apertura de cuentas corrientes, ésta se realizará en alguna de las entidades de crédito firmantes de los citados contratos marco.

La disposición de los fondos de una cuenta corriente operativa requerirá la firma mancomunada del Director y del Secretario del centro, o de los sustitutos de los mismos, sin que en ningún caso, una misma persona pueda realizar ambas sustituciones, a excepción de aquellos Centros que no cuenten entre sus órganos de gobierno con un Secretario por razón del número de unidades, en cuyo caso, bastará la firma del Director.

2. Todas las operaciones que realice el centro en ejecución de su presupuesto, tanto de ingresos como de gastos, se contabilizarán con el criterio de caja y deberán contar con el oportuno soporte documental que acredite tanto la legalidad de los ingresos como la justificación de los gastos.

3. El Director del centro docente autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado y Ordena los pagos. El Director del centro no podrá autorizar gastos por un importe superior a los créditos consignados en el presupuesto, ni Ordenar pagos que excedan de los ingresos efectivamente obtenidos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan tal norma, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente puedan deducirse.

4. La contratación y autorización de gastos estarán limitadas por las cuantías establecidas en el art. 12 de la Ley 11/ 1998, de

28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional y en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se regula el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para los contratos menores derivados de obras, suministros, de consultoría y asistencia y los de servicios, salvo en los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo, en que no operará tal limitación. En cuanto a los contratos privados, operará la limitación cuantitativa del contrato menor de obras.

Artículo 12.-Precios.

1. La venta de bienes muebles de los centros docentes y la fijación del precio correspondiente será acordada por el Consejero de Educación y Cultura, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La fijación de los precios por prestaciones de servicios producto de sus actividades educativas que no tengan la consideración de precios públicos, requerirá la autorización mediante Orden del Consejero de Educación y Cultura, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO V

De la rendición de cuentas

Artículo 13.-Cuenta de gestión.

1. Los Directores de los centros deberán remitir al Consejo Escolar, para su aprobación antes del 31 de enero del ejercicio siguiente, una única cuenta de gestión a 31 de diciembre de cada ejercicio económico, acompañándose una memoria justificativa de los objetivos conseguidos en relación con los programados. Esta cuenta de gestión contemplará tanto las operaciones presupuestarias como las no presupuestarias.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se produzca un cambio de Director antes de la fecha del cierre, el saliente debe-

rá elaborar la justificación de los ingresos y gastos habidos hasta la fecha del cese y someterlo a la aprobación del Consejo Escolar.

2. En el supuesto de que no se aprobase la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, se remitirá a la Dirección General correspondiente, junto con el acta de la sesión, donde consten los motivos que sustentan la decisión. Esta Dirección General, tras las gestiones pertinentes, adoptará la resolución que, en su caso, proceda.

3. La cuenta de gestión, una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá en la primera quincena del mes de febrero de cada año, a la Dirección General competente, dando traslado del extracto bancario donde se refleje el saldo de la cuenta corriente a 31 de diciembre, debidamente certificado por la entidad bancaria, así como el acta de conciliación bancaria y el acta de arqueo de caja.

4. La justificación de las diferentes partidas de gasto se efectuará por medio de la certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación a su finalidad de los recursos, permaneciendo los originales de las facturas y demás comprobantes de gasto en el propio centro, bajo la custodia de su Secretario o Administrador, y a disposición de los órganos de control, competentes en la materia.

Artículo 14.-Remanentes.

Los saldos al cierre del ejercicio presupuestario de los distintos programas presupuestarios y del resto de las fuentes de financiación integrarán el remanente de la cuenta de gestión. Dicho remanente figurará como recurso en el estado de ingresos del presupuesto del ejercicio siguiente y se destinará a financiar con carácter general los gastos de funcionamiento operativo del centro docente, respetando siempre que los remanentes de aquellas asignaciones que tuvieran un fin específico, se destinen al mismo fin.

Artículo 15.-Control de la gestión económica.

1. Por los servicios gestores de las Direcciones Generales competentes de la Consejería de Educación y Cultura se establecerán programas de control de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de las mismas, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos programados.

2. Los centros docentes públicos no universitarios estarán sujetos al control financiero que se establezca por parte de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto LEGISLATIVO 1/1999, de 2 de diciembre.

3. Las cuentas de gestión de los centros públicos docentes no universitarios, con todos sus justificantes, estarán a disposición de la Intervención General y del Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en coherencia con los principios informadores de la autonomía de gestión económico-administrativa, no estarán obligados a utilizar el procedimiento de adquisición de bienes y suministros de gestión centralizada.

Segunda.

1. La elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, el registro y contabilidad de gastos, ingresos, operaciones no presupuestarias, y la rendición de la cuenta de gestión anual, se realizará con carácter general a través del sistema informático que establezca la Consejería de Educación y Cultura. La cuenta de gestión contemplará tanto las operaciones presupuestarias como las no presupuestarias.

2. La estructura de la cuenta de gestión de los centros públicos docentes no universita-

rios se determinará por la Consejería de Economía y Hacienda, y recogerá las operaciones presupuestarias y no presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los centros docentes dispondrán hasta el 30 de junio de 2003 para cancelar las cuentas corrientes abiertas en entidades distintas de las que dispongan de contrato marco con la Comunidad Autónoma para la prestación de servicios financieros.

En dicho plazo los centros que dispongan de caja de efectivo adecuarán sus características a lo dispuesto en la normativa vigente y solicitarán la correspondiente autorización.

Segunda.

El presente Decreto será de aplicación a partir del comienzo del presente ejercicio económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura para que dicten las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, relativas a aquellos aspectos del mismo que estén dentro del ámbito de sus competencias, y en concreto los regulados por los artículos 2, del 4 al 15, y las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Final Segunda.

Segunda.

La Consejería de Educación y Cultura podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que su titular determine, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales puestos a disposición del centro.

Dado en Murcia a diecisiete de enero de dos mil tres.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Presidencia, Antonio Gómez Fayrén.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 18 de abril de 1994, sobre tramitación de reintegros.

(BORM nº 91, de 22 de abril de 1994)

La tramitación de reintegros de pagos realizados indebidamente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma está regulada actualmente por la Orden de 29 de diciembre de 1989 de la Consejería de Hacienda y por la Resolución de 9 de febrero de 1990, de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

La necesidad de una nueva regulación tiene una doble justificación. Por un lado, el objetivo de solucionar todos los problemas que se producen y de lograr una mayor eficacia y de velar por la integridad del Tesoro Regional, mediante una regulación más completa. Por otro, su necesidad es ineludible tras la reciente modificación de la estructura de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través del Decreto 37/1994, de 25 de marzo, al haberse atribuido la competencia de la gestión recaudatoria a la Dirección General de Tributos, hasta entonces atribuida a la Dirección General de Finanzas.

Esta nueva regulación parte de la distinción de dos fases claramente separadas en la gestión de los reintegros de los pagos indebidos. La primera fase se refiere a la gestión dirigida a declarar la existencia de un pago indebido, determinando su motivo y su cuantía, que corresponde realizarla al órgano gestor del gasto de que se trate.

Una vez firme la resolución declarativa de la existencia del pago indebido, el órgano gestor del gasto lo comunica a la Consejería de Hacienda y Administración Pública y comienza la segunda fase, encaminada a la realización de la gestión recaudatoria de su reintegro, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, por ser dicha Consejería el órgano que tiene atribuida con exclusividad la gestión recaudatoria de los derechos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el art. 16.3 de la Ley 3/1.990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia. Aunque, excepcionalmente, en el caso de los reintegros por retribuciones indebidas,

la gestión recaudatoria se realiza por el órgano gestor del gasto por delegación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En su virtud, de conformidad con el art. 9 g) de la Ley 3/1.990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Esta disposición se aplicará a los pagos que se declaren indebidos y que tengan su origen en gastos efectuados con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma y a los Presupuestos de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo y de Carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Los pagos indebidos que se produzcan en relación con los gastos efectuados con cargo al Presupuesto de las demás Entidades Públicas y Empresas Públicas Regionales se regirá por la legislación que les sea aplicable, salvo que se trate de gastos producidos en relaciones de derecho público, en cuyo caso les será de aplicación también la presente Orden.

Artículo 2. Declaración del pago indebido.

Los órganos gestores de los gastos realizados en aplicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma mediante relaciones de derecho público serán los competentes para declarar la existencia de un pago indebido mediante resolución motivada, que deberá notificarse al interesado con indicación de los recursos que sean pertinentes.

La resolución declarativa de la existencia de un pago indebido es independiente del expediente sancionador que pudiera proceder incoar.

La citada resolución debe abstenerse de indicar plazos y forma de ingreso en período voluntario.

Artículo 3. Liquidación del reintegro.

Una vez firme la resolución declarando la existencia de un pago indebido, el órgano que la hubiere dictado lo comunicará al Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos, indicando la fecha del pago realizado indebidamente y el concepto presupuestario a que se aplica.

El Director General de Tributos dictará la resolución oportuna de reintegro, liquidando los intereses de demora que fueran procedentes, y la comunicará al interesado, con indicación del plazo de ingreso en período voluntario, forma de hacerlo, advertencia expresa de que, transcurrido dicho plazo, se iniciará la vía de apremio, e indicación de los recursos que procedan contra el acto recaudatorio únicamente, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

En el caso de que el interesado, antes de ser requerido para el reintegro del pago indebido, hubiera ingresado su importe voluntariamente, únicamente procederá liquidar los intereses de demora que fueran procedentes, a cuyo efecto el Director General de Tributos dictará la pertinente resolución.

La liquidación se practicará de acuerdo con el modelo que se apruebe mediante Resolución por la Dirección General de Tributos.

Artículo 4. Contabilización de los reintegros.

Las resoluciones que dicte el Director General de Tributos de liquidación de reintegros se comunicarán a la Intervención General para su adecuada contabilización, aplicándose al concepto de «reintegros del ejercicio corriente» si el pago indebido se realiza con cargo al presupuesto vigente, o al de «reintegros de ejercicios cerrados», si se realiza con cargo a presupuestos anteriores.

Artículo 5. Comunicación al órgano gestor del gasto de los reintegros recaudados.

Semestralmente, la Dirección General de Tributos, a través del Servicio de Recaudación,

comunicará los reintegros de pagos indebidos recaudados a los órganos gestores e los gastos que hubieran declarado su existencia.

Artículo 6. Procedimiento especial en caso de pagos indebidos por cualquier concepto retributivo.

Los órganos gestores de los gastos de personal funcionario realizados en aplicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma serán los competentes para declarar la existencia de un pago indebido por cualquier concepto retributivo y para su gestión recaudatoria, que se delega en dichos órganos por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la cual se realizará mediante compensación.

Los órganos gestores de los gastos de personal mencionados dictarán la oportuna resolución motivada, que se notificará al funcionario interesado, con indicación de los recursos y de la liquidación de los intereses de demora que fueran procedentes, previamente a su recaudación, que se realizará mediante compensación en la nómina del mes siguiente al de la notificación y, en su caso, en la de los meses sucesivos.

Dicha compensación se realizará de conformidad con los límites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el embargo de sueldos y salarios, artículos 1.449, 1.451 y 1.452, salvo que el interesado solicite que se descuenta la totalidad de la deuda en una sola nómina o que ingrese voluntariamente la totalidad de su importe.

La compensación se realizará siempre por el órgano gestor del programa de gasto a cuyo cargo se satisfagan las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo al que esté destinado actualmente el funcionario afectado, a cuyo efecto dictará la resolución oportuna Ordenando la compensación.

Cuando el órgano gestor del gasto de personal competente para declarar la existencia del pago indebido por cualquier concepto retributivo sea distinto del competente para realizar la compensación, aquél lo comunicará a éste simultáneamente con la notificación al funcionario afectado.

En todo caso, la reposición de créditos a que puedan dar lugar los reintegros por pagos indebidos por cualquier concepto retributivo tendrá lugar en el programa en que se hubieran producido aquéllos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los órganos gestores de los gastos de personal laboral realizados en aplicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, advertida la existencia de un pago indebido por cualquier concepto retributivo, dictarán la oportuna resolución y la comunicarán al interesado, con indicación de que se procederá a compensar su importe en la nómina del mes siguiente al de la notificación y, en su caso, en la de los meses sucesivos, la cual se realizará de conformidad con los límites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el embargo de sueldos y salarios, salvo que el interesado solicite que se descuente la totalidad de la deuda en una sola nómina o que ingrese voluntariamente la totalidad de su importe.

Lo dispuesto en los párrafos cuatro, cinco y seis del artículo 6 será también aplicable a los supuestos regulados en esta Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se apruebe el modelo de liquidación por la Dirección General de Tributos a que se refiere el último párrafo del artículo 3 de esta Orden, se utilizará el modelo general de liquidación actualmente aprobado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 29 de diciembre de 1989 de la Consejería de Hacienda sobre tramitación de reintegros, la Resolución de 9 de febrero de 1990, de la Dirección, General de Presupuestos y Finanzas, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de reintegros, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Director General de Tributos a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

En Murcia, a 18 de abril de 1994.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 25 de julio de 1994, por la que se regula el procedimiento de aplicación de la compensación de oficio de deudas de derecho público entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales de su ámbito territorial.

(BORM nº 173, de 29 de julio de 1994).

El cumplimiento de las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en sus informes de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de los ejercicios 1989, 1990 y 1991, hace necesario regular el procedimiento interno a seguir para aplicar la compensación de deudas de derecho público entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales de su ámbito territorial, prevista en los artículos 109 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 40 y 124.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de la compensación de oficio por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como medio de extinción de obligaciones de derecho público entre ella y las Entidades Locales de su ámbito territorial, se realizará siguiendo el procedimiento regulado en esta Orden, que distingue si el crédito a favor de la Comunidad Autónoma tiene su origen en el recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas, en cualquier otro concepto tributario o en cualquier otra fuente.

La presente disposición, que pretende articular las mencionadas cuestiones, se ha consultado con la Federación de Municipios de la Región de Murcia, habiéndose recogido las sugerencias, formuladas por ella, en el Texto definitivo.

En su virtud, de conformidad con el artículo 9, g) de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1. Compensación de oficio de deudas originadas por el recargo provincial del

Impuesto de Actividades Económicas, por otros tributos autonómicos y por las demás obligaciones de derecho público no tributarias.

1. Cuando el importe de la recaudación del recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas gestionado directamente por los Municipios de la Región de Murcia no se hubiera ingresado a la Comunidad Autónoma en la forma y plazos previstos reglamentariamente, el Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos instará de la Intervención de los Municipios deudores la expedición de la certificación acreditativa de la cuantía recaudada del recargo a que se refiere el art. 124.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la cual una vez recibida, se enviará a la Intervención General para su contabilización.

2. Cuando, de conformidad con la legislación vigente, sea preciso, para proponer el pago de obligaciones reconocidas a favor de las Entidades Locales de la Región, acreditar que éstas se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias para con la Comunidad Autónoma y la Entidad Local de que se trate sea deudora de tributos de la Comunidad Autónoma por conceptos tributarios distintos del recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas y, por tanto, no pueda proponerse el pago, el órgano gestor del gasto reconocerá únicamente la obligación y la notificará al Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos.

3. Con carácter general, tanto en los casos de los dos apartados anteriores como en los demás casos en que es procedente la compensación, es decir, los motivados por deudas de las Entidades Locales originadas bien por otros tri-

butos autonómicos distintos del recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas, bien por obligaciones de derecho público no tributarias, se procederá del modo señalado en el apartado siguiente.

4. El Servicio de Recaudación, una vez conocida la deuda de derecho público de una Entidad Local susceptible de compensación, tramitará todos los expedientes de compensación, a cuyo efecto requerirá de la Intervención General de la Comunidad Autónoma la expedición de las certificaciones de las obligaciones pendientes de pago reconocidas, por cualquier concepto, a favor de la Entidad Local afectada, y, en caso de ser aquéllas positivas, propondrá al Director General de Tributos que acuerde la compensación en la cuantía necesaria, de conformidad con el art. 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Realización de la compensación.

1. El Servicio de Recaudación, previamente a la redacción de la propuesta de resolución acordando la compensación, dará audiencia por un plazo de 10 días a la Entidad Local interesada.

2. La Dirección General de Tributos comunicará las compensaciones acordadas a las Entidades Locales interesadas, previamente a su realización.

3. La Dirección General de Tributos comunicará a la Dirección General de Finanzas tanto la iniciación de cualquier expediente de compensación como todos los acuerdos de compensación que adopte, los cuales también serán comunicados a los demás órganos competentes para realizar la compensación.

4. Las compensaciones acordadas serán realizadas por la Dirección General de Finanzas mediante la retención correspondiente, salvo en el caso previsto en el artículo 1.2, en el que la retención será realizada por el propio órgano gestor del gasto, a cuyo efecto se tramitará necesariamente la oportuna propuesta de pago, a la cual se acompañará como justificante una copia de la resolución de compensación.

5. Las compensaciones que se acuerden practicar con obligaciones reconocidas derivadas

de la concesión de subvenciones no finalistas con cargo al actual Fondo de Cooperación Municipal u otro Fondo de Cooperación que lo pudiera sustituir no podrán superar el 50 por ciento de la obligación reconocida a favor de la Entidad Local de que se trate.

6. La Comunidad Autónoma no podrá acordar la compensación de oficio con el importe de la recaudación de los tributos municipales cuya gestión le haya sido encomendada. No obstante, la Comunidad Autónoma y el municipio de que se trate podrán acordar practicar la compensación que convengan.

7. Cuando la práctica de las compensaciones acordadas origine a las Entidades Locales afectadas graves desfases transitorios de tesorería, podrán solicitar razonadamente, justificando suficientemente dicho extremo, que se practique la compensación en una fracción de un cuarto o de un medio de la deuda contraída. Dicha solicitud se presentará ante la Dirección General de Tributos, la cual resolverá.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Compensación de oficio de deudas originadas por la no aplicación de las subvenciones a los fines para los que fueron concedidas.

1. Cuando la deuda de las Entidades Locales con la Comunidad Autónoma tenga su origen en la no aplicación de las subvenciones a los fines para los que fueron concedidas, una vez verificado este hecho por el órgano gestor de la subvención, éste lo comunicará al Servicio de Recaudación con el objeto de determinar si es aplicable la compensación.

2. A estos efectos, el Servicio de Recaudación requerirá de la Intervención General de la Comunidad Autónoma la expedición de la certificación de las obligaciones pendientes de pago por cualquier concepto reconocidas a favor de las Entidades Locales de que se trate.

3. Si la certificación fuese positiva, el Servicio de Recaudación propondrá al Director General de Tributos que acuerde la compensación en la cuantía necesaria, de conformidad

con lo establecido en el art. 40 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con cualquier otra subvención o transferencia reconocida a favor de la Entidades Locales afectadas y en su defecto o en caso de insuficiencia, de conformidad con el art. 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, con otras obligaciones reconocidas a su favor por cualquier concepto.

4. Este procedimiento de compensación sólo se iniciará cuando la Entidad Local afectada no hubiera ingresado voluntariamente el importe de las subvenciones no aplicadas a los fines para los que fueron concedidas, antes de ser requerida para su reintegro, de conformidad con el procedimiento establecido para ello por la Orden de 18 de abril de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que se tramitará en todo caso.

Segunda. Realización de la compensación de cualquier otro obligado al pago, a su instancia y de oficio.

1. La compensación a instancia de cualquier obligado al pago se efectuará de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de Recaudación, correspondiendo la tramita-

ción del expediente al Servicio de Recaudación, su resolución al Director General de Tributos y su realización, mediante la retención correspondiente, a la Dirección General de Finanzas.

2. La compensación de oficio de otros obligados al pago distintos de las Entidades Locales de la Región de Murcia, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y en los artículos 1.4 y 2 de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

Entrada en vigor de la Orden y habilitación para dictar las instrucciones precisas para su aplicación.

1. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. Se autoriza al Director General de Tributos para dictar las instrucciones precisas para la aplicación y efectividad de esta Orden.

Murcia, a 25 de julio de 1994.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 26 de julio de 1994, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

(Suplemento nº 5 BORM nº 220, de 23/09/1994, y BORM nº 141, de 20/06/1995)

DEROGADA POR ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA (BORM Nº 155, DE 7 DE JULIO DE 2017).

La Ley 3/90 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en su artículo 94 asigna a la Consejería de Hacienda y Administración Pública la organización de la contabilidad pública al servicio de un conjunto de fines que superan ampliamente los que tradicionalmente se le habían venido exigiendo a la contabilidad de cualquier ente público.

Desde antiguo la Hacienda Pública ha sentido la necesidad de registrar sus operaciones en forma contable, si bien los fines que con tal registro se perseguía se han ido ampliando a lo largo del tiempo.

Así, tradicionalmente, el objetivo esencial de la contabilidad pública, o más exactamente de las «cuentas públicas», era controlar las irregularidades en la recaudación y manejo de los fondos públicos y, en consecuencia, la normativa al efecto se orientaba a reglar la rendición de cuentas por los agentes responsables de la tesorería.

En una segunda etapa, el desarrollo de las técnicas presupuestarias durante el siglo XIX influyó decisivamente en la contabilidad pública que, sin abandonar el objetivo del control de fondos, se orientó decididamente hacia el control del cumplimiento presupuestario y así la Ley de Administración y Contabilidad de 1850 consagró el llamado triángulo fiscalizador: Contaduría General del Reino, (actual Intervención General) a la que encomendó el control interno, Tribunal de Cuentas, responsable del control externo, y Cortes a las que se asignó el control político; y al mismo tiempo estableció el concepto de cuenta general y la participación de estos tres órganos en el procedimiento para su elaboración y examen, tendente en última instancia a garantizar el cumplimiento del mandato del poder Legislativo en que las Leyes de presupuestos consisten.

Este esquema ha permanecido prácticamente invariado a lo largo del siglo XX y el concepto

de Contabilidad Pública contenido en dicha Ley ha estado vigente hasta que, con la promulgación de la Ley General Presupuestaria, en 1977, se ampliaron los fines que se le atribuyen de forma que, sin abandonar en ningún momento sus fines primitivos de control de la legalidad presupuestaria y de la tesorería, se convierte en instrumento para la gestión que permite medir sus resultados. Contemplando a la Hacienda Pública desde una doble perspectiva jurídica-financiera, que no deja de ser la prioritaria, y a la vez económico-patrimonial, que resultaba imprescindible dentro de las nuevas exigencias de una moderna Administración.

En resumen, frente a la contabilidad pública del siglo XIX, concebida como una contabilidad de responsables y enfocada a la rendición de cuentas, que sólo pretendía mostrar la honestidad del gestor pero no su eficacia la nueva contabilidad pública de los albores del siglo XXI, además de seguir siendo el instrumento insustituible para garantizar un eficaz control, y con él una buena Administración de la Hacienda Pública, pretende facilitar a ésta los datos e información que sean necesarios para el desarrollo de las funciones que se le asignan, posibilitando a la vez el control no sólo de la legalidad sino también de la eficacia y eficiencia de la gestión de los recursos públicos.

Esta nueva concepción que, de la Contabilidad Pública, hizo la Ley General Presupuestaria de 1977 y mantiene el actual Texto Refundido de 1988, ha sido asimilada por las Leyes financieras de todas las Comunidades Autónomas y entre ellas por la Ley de Hacienda de la Región de Murcia que en su artículo 94 fija los fines a que ha de servir.

En el caso de la Administración de la Región de Murcia el sistema normativo y técnico existente hasta ahora sólo ha permitido el cumplimiento completo de los dos primeros de dichos fines: Registrar la

ejecución del presupuesto y conocer el movimiento y situación de la tesorería, pero mediante el Decreto 4/94 se asumen definitivamente y se desarrollan la totalidad de los fines que mediante la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, el legislador encomendó a la Contabilidad Pública regional.

Ahora bien, para atender a estas nuevas exigencias que se le hacen a la Contabilidad Pública se hace necesario un triple esfuerzo para renovar de una parte las técnicas contables, de otro la infraestructura y de otra lo que se ha denominado el marco conceptual de la Contabilidad Pública.

En la renovación de la infraestructura se ha procurado aprovechar al máximo las actuales posibilidades que brindan las actuales herramientas informáticas y las telecomunicaciones.

En cuanto al marco conceptual, se ha venido echando de menos la existencia de un soporte teórico, que de forma paralela a como hizo la doctrina en el ámbito contable privado fijase unos principios de general aceptación entre los profesionales y estudiosos de la Contabilidad Pública. A fin de elaborar este soporte conceptual se creó en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera la Comisión de Principios y Normas Contables que, integrada por profesionales y representantes del mundo académico y de las Administraciones Estatal, Autónoma y Local, ha sentado un conjunto de normas y criterios contables que forman este soporte teórico o «marco conceptual» e inspiran la normativa contable pública en nuestro país.

Disponiéndose pues de la infraestructura y del soporte teórico, resta por desarrollar el instrumento técnico imprescindible para realizar la reforma. Por lo cual se hace necesaria la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia en el que se asuman las últimas corrientes normalizadoras imperantes tanto a nivel nacional como internacional y se recojan, a la vez que las técnicas

de la partida doble, los principios contables públicos definidos por la referida Comisión de Principios y Normas Contables Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma efectuada en uso de la facultad que le otorga el artículo 95 de la Ley de Hacienda de la Región,

DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueba el Plan General de Contabilidad de la Región de Murcia que se publica como Anexo.

Artículo 2.

El Plan se aplicará obligatoriamente a partir del 1 de enero de 1995 por las siguientes entidades:

- a) La Administración General de la Comunidad Autónoma.
- b) Todos los Organismos Autónomos Regionales a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 3.

Por la Intervención General de la Comunidad Autónoma se aprobarán las adaptaciones del Plan que se requieran para cada empresa o sujeto contable, dependiente de la Administración Regional y especialmente para las empresas públicas regionales que no revistan forma mercantil.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación completa en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 26 de julio de 1994.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José-Salvador Fuentes Zorita.

CONSULTAR ANEXO EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=601751> y
<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=509891>

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 1 de marzo de 1995, por la que se regula la rendición de cuentas por las empresas públicas regionales.

(BORM nº 69, de 23 de marzo de 1995)

El artículo 92 de la Ley 3/90, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia somete al régimen de contabilidad pública a las empresas públicas regionales concretando, en su artículo siguiente, dicho sometimiento en la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

La falta de regulación reglamentaria ha motivado que sea frecuente que la rendición de cuentas por parte de las empresas públicas se venga haciendo con relativo retraso y sin la periodicidad y uniformidad imprescindibles para realizar un seguimiento apropiado del sector público empresarial de la Región.

Por otra parte la propia Ley de Hacienda Ordena unir a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma las cuentas de las empresas públicas regionales y que ésta quede cerrada antes del día 31 de agosto del ejercicio siguiente al que se refiera. Pero el sometimiento de las empresas públicas a las disposiciones del Código de Comercio y a sus normas de formación de cuentas anuales unido a la referida falta de regulación reglamentaria ha venido motivando que, para cumplir su plazo de rendición, dicha Cuenta General se rindiese separadamente de las de las empresas públicas, respecto de las que se ha venido haciendo con posterioridad.

La aprobación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, mediante Orden de 26 de julio de 1994, implica cambios sustanciales en la concepción y forma de presentación de las cuentas públicas y abre nuevas posibilidades de consolidación de las cuentas de todos los agentes del sector público regional, de cara a garantizar no sólo un eficaz control del mismo, sino a facilitar los datos e información imprescindibles para la

toma de decisiones por los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.

En la Memoria que, de acuerdo con el referido Plan General de Contabilidad Pública, integra las cuentas anuales a rendir por la Administración Regional y sus Organismos autónomos, se prevé una serie de información sobre el empleo de los recursos públicos mucho más detallada que la que exige el Plan de contabilidad de las empresas españolas aprobado por Real Decreto 1.643/90. Pero independientemente de que las empresas públicas regionales estén sujetas a él, también están sujetas a la obligación de facilitar otra serie de información sobre el empleo de los fondos públicos que no exige la Memoria prevista en este Plan de contabilidad para las empresas, como es el caso de las subvenciones recibidas y concedidas, avales, liquidación de sus presupuestos, etc. Lo cual hace aconsejable que a la vez que se regulan los procedimientos y forma de rendición de las cuentas por parte de las empresas públicas, se regulen las cuentas complementarias a las exigidas por el Código de Comercio, que deben rendirse para completar la información contable de este sector, que actualmente absorbe una importante parte del conjunto de recursos manejados por la Administración Regional.

Se hace necesario por tanto, dictar normas que, conjugando las exigencias del Ordenamiento contable empresarial con las que impone el origen público de los recursos manejados, establezcan la forma, periodicidad y contenido de las cuentas a rendir por las referidas empresas respecto de la gestión por ellas realizadas.

Por todo ello, a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma realizada al amparo de las facultades que le otorgan los artículos 95 y 98 de la referida Ley de Hacienda,

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden son de aplicación a todas las empresas públicas regionales, cualquiera que sea su forma jurídica.

Artículo 2. Concepto de cuentas.

A los efectos de en esta Orden se entiende por cuentas el conjunto de estados contables, cuadros estadísticos, memorias e informes en los que se refleja y resume la gestión realizada por la empresa, la situación de su patrimonio y, en general, los datos e información cuyo registro exige a la contabilidad pública el artículo 94 de la Ley 3/90 de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 3. Rendición de cuentas.

La rendición de cuentas es un acto distinto de los de la gestión realizada que se registran en ellas. Por tanto la firma de las cuentas no presupone la calificación, aprobación ni imputación de los actos de gestión en ellas reflejados, sino que tan sólo garantiza que están conformes con los libros, registros y documentos que han servido de base para su elaboración y que éstos, a su vez, reflejan dichos actos de gestión y representan la imagen fiel de la situación de la empresa u operaciones a que se refieren.

Artículo 4. Identificación.

Todos los documentos integrantes de las cuentas anuales deberán estar identificados, indicándose de forma clara en cada uno su denominación, la entidad contable y el período a que se refiera y la fecha real en que se rinden, así como las firmas, nombres y cargos de los cuentadantes.

Artículo 5. Ejercicio contable.

Salvo que en la normativa de creación de las empresas se disponga otra cosa, y sin perjuicio de lo que al respecto prevea el Ordenamiento mercantil, el ejercicio económico de las

empresas públicas coincidirá con el año natural y sus cuentas se cerrarán a 31 de diciembre de cada año.

Cuando una empresa se extinga sus cuentas se cerrarán al último día en que ejerza sus actividades, rindiéndose por la empresa u organismo que asuma sus funciones de forma separada de las suyas o, en su caso, por los liquidadores. A partir del día siguiente al del cese de sus actividades, los derechos y obligaciones pendientes de realización en las cuentas cerradas, se integrarán en la contabilidad del órgano o empresa que asuma sus funciones.

Artículo 6. Cuentadantes.

Serán cuentadantes respecto de cada empresa todas las personas que desempeñen los cargos de administradores, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y normativa que le sea aplicable.

Todos los documentos integrantes de las cuentas serán firmados por los cuentadantes mancomunadamente, y si faltara alguna firma se hará constar expresamente la causa que lo motiva en todos los documentos en que falte.

Artículo 7. Plazos.

Las empresas públicas formarán sus cuentas en el plazo máximo de tres meses contados a partir del último día del ejercicio a que se refieran. Debiendo ser presentadas a la Intervención General, dentro de los treinta días siguientes, para su examen y verificación previos a su rendición al Tribunal de Cuentas.

Artículo 8. Contenido.

Las cuentas que actualmente rindan las empresas públicas regionales contendrán los siguientes documentos, que se ajustarán a los modelos establecidos por el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad y, en lo no previsto en los mismos, a los que se aprueben por la Intervención General:

1. Balance.
2. Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
3. Memoria.

4. Cuadro de financiación.

5. Informe de gestión.

6. Programa de Actuación, Inversiones y Financiación inicialmente aprobado, en el que conste fehacientemente su aprobación por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Hacienda.

7. Estado demostrativo de la ejecución del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, en el que consten los objetivos alcanzados y sus desviaciones respecto de los propuestos, así como las desviaciones que se hayan podido producir respecto de la memoria de evaluación económica de las inversiones que se incluyó en el programa inicialmente aprobado.

8. Presupuestos de Explotación y Capital para aquellas empresas que estén obligadas a elaborarlos según el artículo 55.3 de la Ley de Hacienda, junto a la memoria explicativa de los mismos que exige el artículo 58 del mismo Texto legal.

9. Liquidación de los Presupuestos de Explotación y Capital en la que se ponga de manifiesto las desviaciones producidas en su ejecución.

10. Estado demostrativo en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos.

11. Estado demostrativo de las subvenciones y transferencias concedidas, distinguiendo las que sean de capital y las que sean de explotación.

12. Estado demostrativo de las subvenciones y transferencias recibidas, distinguiendo las que sean de capital y las que sean de explotación.

A las cuentas se unirán los siguientes anexos, para su constancia en la Intervención General:

1. Balance de sumas y saldos

2. Estados de modificaciones aprobadas al PAIF y a los Presupuestos de Explotación y de Capital.

3. Acta de arqueo de existencias en caja referida a la fecha de cierre del ejercicio.

4. Notas o certificaciones bancarias de los saldos existentes en las mismas, referidas a fin de ejercicio y, en su caso, estado de conciliación de éstos con los saldos contables.

5. Estado en el que se refleje la composición de la plantilla y retribuciones satisfechas por la empresa.

6. Composición del capital social, especificando la participación pública en el mismo.

Artículo 9. Tramitación.

El acto de rendición de cuentas se formalizará mediante la remisión a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de dos copias de las mismas autorizadas con las firmas originales de todos los cuentadantes, en las que se insertará la siguiente diligencia:

«DILIGENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS:

Don ... (nombre de los cuentadantes), ... (cargo) ...,

Don ... (nombre de los cuentadantes), ... (cargo) ...,

Don ... (nombre de los cuentadantes), ... (cargo) ...,

Don ... (nombre de los cuentadantes), ... (cargo) ...,

de la empresa pública regional, en cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Ley 5/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, rendimos al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, las presentes cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de 199...».

Recibidas las cuentas en la Intervención General, se procederá a su examen y verificación, formulando las observaciones correspondientes, en caso de que aparezcan errores o discrepancias en las mismas, y exigiendo su subsanación.

Una vez verificadas y subsanados los posibles errores, la Intervención General procederá a unir las cuentas de las empresas a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y a efectuar su rendición al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10. Avances de las cuentas.

Durante los meses de abril, julio, octubre, y enero de cada año las oficinas de contabilidad de las empresas remitirán a la Intervención General avances de las cuentas referidos al último día del mes anterior, que contendrán los documentos 1, 2, 7 y 9 y los Anexos 1 a 4 citados en el artículo anterior.

Artículo 11. Centralización de la información contable y económica.

La Intervención General, como órgano encargado de la centralización de la información contable de las empresas y agentes integrantes del sector público regional mantendrá un censo de todas las empresas públicas y sus administradores y archivará copias simples de las escrituras o documentos en que consten los actos constitutivos de las empresas y sus órganos rectores, de los nombramientos y ceses de sus administradores y las sucesivas cuentas e información económica que vayan rindiendo, así como los informes de auditoría y control financiero que sobre las mismas se emitan.

A tales efectos, cuando se produzca cualquier modificación en los estatutos, variaciones en el capital o en la participación regional, directa o indirecta, en el mismo así como, nombramientos y ceses de los miembros de sus órganos rectores o administradores, se comunicará tal circunstancia a la Intervención General, remitiendo copia de los correspondientes acuerdos a fin de que se mantenga actualizado el censo de empresas y cuentadantes y la información de carácter económico referida a las empresas públicas.

Artículo 12. Sistema contable.

Para el cumplimiento de los fines que el artículo 94 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, encomienda a la contabilidad pública, las empresas públicas regionales llevarán su contabilidad mediante los libros, registros y procedimientos técnicos que resulten más adecuados a la naturaleza de sus operaciones y a su propia organización, estructu-

rando sus sistemas de contabilidad en base a los siguientes subsistemas:

- a) Subsistema de contabilidad económico-financiera y patrimonial.
- b) Subsistema de contabilidad presupuestaria.
- c) Subsistema de contabilidad de costes o analítica.

Artículo 13. Contabilidad económico financiera y patrimonial.

El subsistema de contabilidad económico financiera y patrimonial se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1.643/1990 de 20 de diciembre y a los planes sectoriales y normas de desarrollo que le sean de aplicación a cada empresa, así como a las instrucciones que como centro directivo de la contabilidad pública regional dicte la Intervención General.

Sin perjuicio de ello, por la Intervención General, se podrá proceder a la elaboración de planes de contabilidad especiales para cada empresa en cuyos cuadros de cuentas y definiciones y relaciones contables se procurará la utilización de códigos, títulos y criterios homogéneos, que permitan la consolidación de todo el sector empresarial regional y la de éste con el resto del sector público.

Artículo 14. Contabilidad Presupuestaria.

El subsistema de contabilidad presupuestaria se establecerá por cada empresa de manera que permita el seguimiento y liquidación de sus presupuestos de explotación y de capital, y de los programas de actuación, inversión y financiación y el seguimiento del grado de ejecución y desviaciones, de los objetivos propuestos.

Artículo 15. Contabilidad analítica.

El subsistema de contabilidad analítica o de costes se establecerá por cada empresa en función de sus procesos productivos de bienes y servicios, de manera que permita facilitar los datos que, sobre el coste de tales bienes y servicios, sean necesarios para la elaboración de

la memoria demostrativa del grado en que se han cumplido los objetivos programados y del coste de los alcanzados.

Artículo 16.

Por la Intervención General se dictarán las instrucciones precisas para completar la información exigida a las empresas públicas regionales por la legislación mercantil y normas de desarrollo, y se establecerán los modelos de cuentas complementarias apropiadas a fin de:

a) Evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones establecidas en sus presupuestos.

b) Posibilitar el control de eficacia, eficiencia y economía de la gestión de los recursos públicos.

c) La fiscalización de la ejecución de los programas de actuación. Inversiones y financiación y demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas y del empleo o aplicación dada a las subvenciones con cargo a fondos públicos, en conforme prevé el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

d) Facilitar la consolidación de las cuentas

anuales de todos los agentes del sector público empresarial regional y la de éste con las Cuentas Anuales establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia aprobado por Orden de esta Consejería de 26 de julio de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de 30 días desde la entrada en vigor de la presente Orden, por todas las empresas públicas se procederá a remitir copia de la documentación a que hace referencia el artículo 11 y los avances de las cuentas previstos en el artículo 10, referidos al día 31 de diciembre de 1994.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 1 de marzo de 1995.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 4 de mayo de 1995, por la que se regula la gestión de las aportaciones estatales a planes o programas incluidos en la cooperación económica del Estado.

(BORM nº 113, de 17 de mayo de 1995)

El Real Decreto 665/90, de 25 de mayo, regula la cooperación económica del Estado con las Entidades Locales. En el artículo 1 delimita que la cooperación económica se realizará preferentemente a través de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, y Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares. El artículo 13 de la citada norma en su punto 1 establece que se librarán, en base a las certificaciones de adjudicación de las obras subvencionadas, a las Diputaciones Provinciales el 75% de la aportación estatal a las mismas. El 25% restante se remitirá al recibirse la certificación final de obra y el acta de recepción provisional de la misma (punto 2).

El punto 3.º del mismo artículo establece que el libramiento de los importes de la subvención (75 y 25%) se harán efectivos mediante transferencia a una cuenta abierta por la respectiva Diputación en el banco de Crédito Local denominada «Cuenta de Cooperación Económica Local», de la que sólo se dispondrá para el pago de las certificaciones de obra aprobadas por la Diputación.

Para instrumentar el libramiento de los fondos correspondientes a las aportaciones estatales a los planes o programas de cooperación económica, resulta oportuno dictar la presente Orden, complementaria del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, y que recoge la tramitación a seguir en lo que a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia respecta.

En su virtud, y de acuerdo con la potestad reglamentaria que me es atribuida por el artículo 49 de la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, he tenido a bien

DISPONER

Artículo 1.

Las Consejerías que gestionen planes o

programas en los que figuren fondos estatales de cooperación regulados por el Real Decreto 665/90, de 25 de mayo, deberán comunicar a la Dirección General de Finanzas y a la Intervención General, los planes o programas acogidos a ese tipo de financiación con expresión detallada de las diferentes aportaciones e importes totales de cada obra.

Estas comunicaciones deberán realizarse inmediatamente conocida por la Consejería la confirmación por el Ministerio para las Administraciones Públicas de la subvención recogida en el Plan o Programa.

Artículo 2.

Las Consejerías aludidas en el artículo 1.º, comunicarán al Ministerio para las Administraciones Públicas las adjudicaciones de las obras y remitirán las certificaciones finales de obra y actas de recepción provisional, para que éste de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 13 del citado Real Decreto proceda a librar las pertinentes aportaciones estatales en la cuenta de cooperación económica.

Asimismo, las Consejerías afectadas deberán remitir a la Intervención General, copia de las adjudicaciones de obra, con el fin de proceder al contraído en cuentas de las diferentes aportaciones. Esta remisión deberá ser coincidente en el tiempo con la del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Artículo 3.

Las Consejerías remitirán a la Dirección General de Finanzas copia de la información relativa a los documentos contables para atender el pago de las obras incluidas en los planes o programas de cooperación, remitida por el Ministerio para las Administraciones Públicas, dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Artículo 4.

Las Consejerías de las que dependan la gestión de los planes o programas acogidos a fondos de cooperación certificarán las inversiones realizadas de acuerdo con los modelos del anexo I de esta Disposición. Dichas certificaciones serán remitidas a la Dirección General de Finanzas para la correspondiente disposición de fondos.

Estas certificaciones se realizarán, según se vayan recibiendo las certificaciones de obras y con independencia de que se hayan alcanzado los porcentajes de ejecución que determinen las correspondientes disposiciones de las distintas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 5.

Las disposiciones de fondos correspondientes a las aportaciones estatales a los planes o programas incluidos en la cooperación económica del Estado, serán realizadas por el Ordenador General de Pagos, mediante Orden de transferencia de la cuenta de cooperación a la cuenta general del Tesoro Público Regional situada en la misma entidad financiera, de

acuerdo con el modelo incluido en el anexo II de esta Disposición, y remitidas a la Intervención General, acompañadas de los documentos que la justifiquen, para que, de hallarla conforme, proceda a su firma y toma de razón en el registro auxiliar que a tal efecto se llevará en dicho Centro.

Artículo 6.

En los documentos contables de propuesta de pago de las certificaciones de las obras de los planes o programas incluidos en la cooperación económica del Estado, se retendrán los importes de las aportaciones municipales cuando así proceda, al concepto o cuenta que expresamente indique la Intervención General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 4 de mayo de 1995.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de diciembre de 1995, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de gastos de ejercicios futuros.

(BORM nº 2, de 3 de enero de 1996)

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, a propuesta de la Intervención General, se dictó la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 22 de febrero de 1994, por la que se aprobó la instrucción provisional de Contabilidad de gastos imputables a ejercicios futuros.

Tras dos ejercicios de aplicación, los resultados obtenidos permiten la supresión del carácter de provisionalidad con que se dictó y su elevación a definitiva, con algunos cambios que la experiencia adquirida aconseja en Orden a agilizar la operatoria contable, la accesibilidad al sistema de los distintos usuarios y a garantizar la puntual imputación a cada presupuesto de gastos de los compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, incluyendo aquellos que las últimas modificaciones legislativas producidas autorizan.

Por ello, los cambios introducidos consisten básicamente en la completa informatización del sistema contable, cuya operatoria es idéntica a la inicialmente prevista, la introducción de los documentos Rf para la contabilización de las certificaciones de disponibilidades para gastar con cargo a ejercicios futuros y la automatización de la expedición de documentos contables tras la apertura de cada Presupuesto de gastos, para la contabilización con carácter prioritario de los previamente comprometidos en los ejercicios anteriores a tal apertura.

En consecuencia, a propuesta de la Intervención General de la Región, hecha al amparo de la facultad que le otorga el artículo 95 de la citada Ley 3/90,

DISPONGO

Artículo Único.

Se aprueba la Instrucción de contabilidad de compromisos de gastos adquiridos con cargo a

ejercicios futuros que se publica como Anexo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 22 de febrero de 1994, por la que se aprobó la Instrucción provisional de contabilidad de gastos de ejercicios futuros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Intervención General para interpretar la Instrucción que se aprueba y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para su desarrollo.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día uno de enero de 1996.

Murcia, a 11 de diciembre de 1995.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO

Instrucción de contabilidad de gastos de ejercicios futuros

Regla 1. Ámbito de aplicación.

La presente Instrucción se aplicará a todos los centros de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos que realicen operaciones en las que se autoricen o comprometan gastos con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores al corriente.

Regla 2. Fines.

El sistema de contabilidad presupuestaria de ejercicios posteriores al corriente tiene como

finalidad controlar e informar sobre las limitaciones de compromisos asumibles en aplicación del artículo 35 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, así como de las autorizaciones y disposiciones de gasto que de este tipo se efectúen.

Regla 3. Competencia.

La contabilización de todo tipo de actos que afecten a presupuestos de gastos de ejercicios posteriores al corriente se realizará por los servicios de contabilidad de la Intervención General de manera independiente de la del presupuesto corriente.

Regla 4. Justificación de la contabilidad.

Todo asiento que se efectúe en la contabilidad se justificará con sus correspondientes documentos contables en los que se hará referencia a los expedientes y actos administrativos que motivan su expedición y a los que se adjuntarán, en todo caso, copia de tales actos administrativos.

Regla 5. Documentos contables.

Los asientos en la contabilidad se practicarán en base a los documentos Rf, R/f, Mf, Af, A/f, Df, D/f, ADf y AD/f, cuyos modelos serán los que, en cada momento, suministre el sistema informático en base a los formatos y especificaciones que la Intervención General facilite a la Dirección General de Informática.

Regla 6. Registros contables.

La Intervención General contabilizará los gastos a que se refiere esta Instrucción mediante los siguientes registros:

a) Diario de Operaciones Presupuestarias de Ejercicios Posteriores. En el que se reflejarán cronológicamente todas las operaciones que se produzcan.

b) Mayor de Conceptos Presupuestarios. En el que se reflejarán las mismas operaciones agrupadas en función del concepto del presupuesto y año a que afecten.

Dichos registros, cuya estructura se determinará por la Intervención General, estarán

soportados informáticamente, sin perjuicio de que el sistema permita la impresión de cuantos listados e informes se consideren necesarios, así como aquellos otros que junto con las Cuentas Anuales previstas en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia hayan de rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.

Regla 7. Apertura de la contabilidad.

Al inicio del ejercicio y previamente a la contabilización de cualquier operación se procederá a realizar la apertura de la contabilidad. Esta operación se realizará mediante asiento en el Diario en el que para cada aplicación presupuestaria y año se consignarán los totales que figuren autorizados y dispuestos en la del ejercicio anterior, si bien los años 2, 3, 4, etc. pasarán a ser los años 1, 2, 3, etc.; desapareciendo de esta contabilidad los importes que figurasen en el año 1, que pasarán a contabilizarse como del ejercicio corriente mediante los correspondientes documentos, expedidos en la forma prevista en la Regla 16.

Asimismo, si se produjesen cambios en la codificación de las aplicaciones presupuestarias en cualquiera de sus tres clasificaciones, orgánica, funcional o económica, por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General se realizarán las transformaciones necesarias.

Los límites iniciales de compromisos asumibles en aplicación del artículo 35.3 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia no deberán sentarse en el libro Diario.

En la cuenta del Mayor correspondiente se sentarán dichos límites automáticamente cada vez que sea necesario abrir la de un concepto en este libro, sin más justificación que consignar en la misma la dotación del concepto en cuestión en el presupuesto corriente y aplicarle el porcentaje que determina dicho artículo 35.3. en función del año a que se refiera. Cuando los límites hayan sido modificados en ejercicios anteriores, la cuenta del mayor se abrirá, al inicio del ejercicio, con las cuantías modificadas.

Regla 8. Retenciones y certificaciones.

A todo expediente en el que se proponga un gasto imputable a créditos de ejercicios posteriores al corriente, deberá acompañarse un documento Rf, que justifique la existencia y retención de crédito, por el importe del gasto propuesto, a cuyo efecto, por el órgano gestor, se solicitará de las Intervenciones Delegadas el asiento en contabilidad de dichos documentos Rf.

Asimismo, cuando el órgano gestor prevea la realización de un gasto para el que desee reservar parte o todas las disponibilidades que el artículo 35 de la Ley 3/90 autoriza, podrá solicitar de la Intervención Delegada el asiento en contabilidad de los correspondientes documentos Rf.

Las operaciones de anulación de retenciones se Ordenarán por las mismas autoridades que acordaron su expedición y se instrumentarán mediante documentos contables R/f, que darán lugar a los mismos asientos que los documentos Rf, con signo negativo.

Regla 8. Modificación de límites.

Cuando el Consejo de Gobierno acuerde modificar los porcentajes o el número de años a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Ley de Hacienda, por la Dirección General de Presupuestos se expedirá un documento «Mf» por el importe en que se incrementan dichos límites, que será remitido al Servicio de Contabilidad de la Intervención General para su contabilización. Los documentos Mf se justificarán con una certificación del correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno.

Regla 9. Autorizaciones de gastos.

Cuando por la autoridad competente para ello se efectúe la autorización de un gasto que haya de afectar a ejercicios posteriores al corriente, determinando su cuantía de forma cierta o aproximada, se procederá a expedir un documento «Af» por el importe de los gastos autorizados con cargo a ejercicios futuros. Dicho documento se justificará con una copia del acto de autorización.

Toda anulación de una operación de autorización de gastos de ejercicios posteriores se instrumentará mediante un documento A/f que dará lugar a asientos idénticos a los del documento Af pero de signo negativo.

Regla 10. Compromisos de gastos.

Se producirá una operación contable de compromiso de gastos con imputación a ejercicios futuros cuando por la autoridad competente para ello se acuerde con terceros la realización de gastos previamente autorizados, imputables a ejercicios posteriores y que hayan de realizarse en los mismos, determinándose exactamente, en todo caso, el importe de los que se comprometen.

Por el importe de los gastos comprometidos con cargo a ejercicios futuros se procederá a la expedición de un documento «Df». Este documento se justificará con una copia de los contratos o acuerdos mediante los que la Administración quede jurídicamente comprometida con terceros a la realización del gasto.

La anulación de compromisos de gasto de ejercicios futuros se instrumentará mediante el documento D/f, que producirá los mismos asientos que el documento Df pero con signo negativo.

Regla 11. Operaciones múltiples.

Cuando en el mismo acto se produzca la autorización del gasto imputable a ejercicios futuros y su compromiso, se procederá a expedir un documento ADf por los compromisos de gastos imputables a ejercicios posteriores.

La anulación de esta operación se realizará mediante un documento AD/f que producirá los mismos asientos pero con signo negativo.

Regla 12. Modificaciones de las autorizaciones y compromisos.

En el caso de que con posterioridad al acuerdo inicial se produzcan actos que modifiquen en más o en menos los importes contabilizados, se expedirán los documentos Af, A/f, Df,

D/f, ADf o AD/f que resulten necesarios para reflejar contablemente tales variaciones.

Regla 13. Procedimiento.

Por los centros gestores de gastos imputables a ejercicios futuros, se formularán las propuestas de documentos contables que sean procedentes de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores y se remitirán a las Intervenciones Delegadas para su contabilización.

Por los Interventores Delegados se procederá a intervenir y validar estos documentos contables, archivando una copia que, junto con su justificante, quedará a disposición del Tribunal de Cuentas.

Por la Intervención General y sus Interventores Delegados se rechazará de plano la contabilización de todo documento contable aplicado al ejercicio corriente que derive de actos, expedientes o documentos en los que también se autoricen o comprometan gastos con cargo a ejercicios futuros, si no se acompañan a la vez los correspondientes documentos aplicados a dichos ejercicios.

Regla 14. Cierre de la contabilidad.

Finalizado el ejercicio por la Intervención General se procederá a realizar el asiento de cierre de la contabilidad y a elaborar los estados y resúmenes previstos en la regla siguiente.

Regla 15. Estados a rendir.

A partir de los datos contenidos en los Mayores de Conceptos Presupuestarios se formarán estados que mostrarán el desarrollo de los conceptos del presupuesto de gastos para los cuales se hayan adquirido compromisos de gasto para ejercicios posteriores, en los que se detallará por columnas:

a) Aplicación presupuestaria completa a nivel de aprobación de los créditos.

b) Ejercicio presupuestario al que hayan de imputarse los créditos.

c) Límite de compromisos.

d) Gastos autorizados.

e) Saldo pendiente de autorizar.

f) Gastos comprometidos.

g) Saldo pendiente de comprometer.

Se confeccionarán los siguientes resúmenes con la misma estructura:

a) Por secciones y servicios presupuestarios.

b) Por funciones y programas.

c) Por capítulos y artículos.

Asimismo, a partir de dichos Mayores de Conceptos, el sistema elaborará los estados a incluir en las Cuentas Anuales previstas en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región, de acuerdo con el modelo previsto en el apartado 4.12 de la Memoria.

Regla 16. Imputación al presupuesto corriente.

Al inicio de cada ejercicio presupuestario, una vez realizados el asiento de apertura del presupuesto de gastos, por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General se procederá a expedir los documentos RC, A y AD que resulten necesarios para imputar al presupuesto corriente los gastos que para la anualidad vigente refleje la contabilidad como comprometidos en ejercicios anteriores. Estos documentos se justificarán con una copia del asiento de cierre previsto en la regla 14 y serán intervenidos y validados por la propia Intervención General, remitiéndose un ejemplar a las Consejerías afectadas.

Regla 17. Organismos autónomos.

Las competencias que la presente Orden atribuye al Servicio de Contabilidad de la Intervención General, en los Organismos autónomos, serán ejercidas por sus Intervenciones Delegadas.

ORDEN de la Consejería Economía y Hacienda, de 14 marzo de 1997, de procedimiento para el abono de retribuciones.

(BORM nº 116, de 22 de mayo de 1997)

Primero.

La presente Orden será aplicable a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus Organismos Autónomos.

Segundo.

Los documentos contables de ejecución presupuestaria de las nóminas se expedirán en la forma de pago «F: Formalización», recogida en el sistema informático de gestión económica, a favor de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de cada uno de sus Organismos Autónomos.

Los documentos contables solamente contendrán descuentos por los conceptos reseñados como «A gestionar por Intervención» en el Anexo I.

Por el líquido resultante se practicará una retención a la cuenta extrapresupuestaria que se determine por la Intervención General.

Tercero.

Una vez efectuado el pago en formalización de los documentos de ejecución presupuestaria y producido el ingreso a la cuenta extrapresupuestaria a que se refiere el apartado anterior, por las Intervenciones se expedirán mandamientos de pago extrapresupuestarios con cargo a la misma, a favor de la Tesorería de la Comunidad Autónoma y de cada uno de sus Organismos Autónomos.

Cuarto.

Por el sistema de gestión de nóminas, se generará un fichero de perceptores por Consejería y Organismo Autónomo que contenga los datos necesarios para realizar las transferencias correspondientes.

Quinto.

Por las Intervenciones se unirán electrónicamente los ficheros generados por el sistema de

gestión de nóminas con los correspondientes documentos contables extrapresupuestarios, y se remitirán a las Ordenaciones de Pagos para su Ordenación y materialización.

Sexto.

1. Excepcionalmente, cuando no se hayan podido confeccionar los documentos contables relativos a nóminas de empleados públicos, no habiendo tenido entrada en las correspondientes Intervenciones Delegadas, hasta el día 20 de cada mes o día hábil siguiente, se podrá anticipar extrapresupuestariamente el pago de aquéllas, para lo cual, por los órganos responsables de la autorización del gasto se realizará, a través de la Intervención General o de las Intervenciones Delegadas de los Organismos Autónomos, la correspondiente petición del anticipo de los importes de la nómina de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo II.

2. La petición de anticipo de la nómina podrá realizarse mediante fax, remitiendo el original de la solicitud por el correo interno ordinario; a partir del día 21 de cada mes o siguiente hábil de cada mes.

3. Por las Intervenciones se procederá a la expedición de documentos de las correspondientes cuentas extrapresupuestarias de anticipos con descuento a las cuentas, igualmente extrapresupuestarias, habilitadas para la formalización de nóminas.

4. Para la cancelación de estos anticipos los documentos contables presupuestarios de las nóminas serán expedidos en formalización, forma de pago «F», con descuento en su totalidad a la cuenta extrapresupuestaria de anticipos de nómina correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que no se acometan las modificaciones necesarias para el abono directo de los descuentos relacionados en el Anexo I como «A pagar

directamente desde la nómina», éstos se seguirán descontando en los documentos contables en la forma en que se venían realizando antes de la entrada en vigor del sistema descrito en esta Orden, salvo el importe líquido de la nómina, que se retendrá a las cuentas extrapresupuestarias referidas en el apartado segundo.

Las Intervenciones comunicarán a los órganos encargados de la gestión de gastos las modificaciones citadas en el apartado anterior conforme se vayan produciendo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», siendo aplicable el procedimiento aprobado a partir de la nómina de marzo de 1997.

Murcia, 14 de Marzo de 1997.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada.

(BORM nº 296, de 24 de diciembre de 1997)

La vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece la posibilidad de que la tramitación de los expedientes de contratación se ultime con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución deba iniciarse en el ejercicio siguiente, pudiéndose al efecto comprometer créditos con las limitaciones que determinen las normas presupuestarias correspondientes.

Para su adecuado control, se hace necesaria la implantación de un subsistema contable que permita efectuar el seguimiento de los gastos autorizados y créditos comprometidos en expedientes tramitados por este procedimiento, abriéndolo a su vez a otro tipo de gastos que al amparo de las normas que les resultan aplicables permitiera su tramitación de la misma forma.

Por ello, a propuesta de la Intervención General hecha al amparo de la facultad que le otorga el artículo 95.b) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba la Instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada que se publica como Anexo a la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se suministren por el sistema informático los documentos contables referidos en la Instrucción que se aprueba, la contabilización de los gastos de tramitación anticipada se llevará de forma manual con los documentos que facilite al efecto la Intervención General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Intervención General para interpretar la Instrucción que se aprueba y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para su desarrollo.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Murcia, 15 de diciembre de 1997.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO

Instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada

Regla 1.- Ambito de aplicación.

La presente Instrucción se aplicará a todos los centros de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos que inicien la tramitación de expedientes de gasto en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en el que vaya a comenzar la ejecución de dicho gasto.

Regla 2.- Fines.

El sistema de contabilidad presupuestaria de gastos de tramitación anticipada tiene como finalidad controlar e informar sobre las autorizaciones y disposiciones de gasto que de este tipo se efectúen.

Regla 3.- Competencia.

La contabilización de todo tipo de actos que afecten al presupuesto de gastos del ejercicio en el que vaya a comenzar su ejecución se realizará por los servicios de contabilidad de la

Intervención General de manera independiente de la del Presupuesto corriente.

Regla 4.- Justificación de la contabilidad.

Todo asiento que se efectúe en la contabilidad se justificará con sus correspondientes documentos contables en los que se hará referencia a los expedientes y actos administrativos que motivan su expedición y a los que se adjuntarán, en todo caso, copia de tales actos administrativos.

Regla 5.- Documentos contables.

Los asientos en la contabilidad se practicarán en base al certificado de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas referido en la Regla 7.2.b de la presente Instrucción, y a los documentos A, D y AD de «tramitación anticipada», cuyos modelos serán los que, en cada momento, suministre el sistema informático en base a los formatos y especificaciones que la Intervención General facilite a la Dirección General de Informática.

Todos los documentos se autenticarán mediante validación electrónica, haciéndose constar la identificación de quienes los elaboran, autoricen y contabilicen, mediante impresión mecánica, al editarse en papel por los servicios de contabilidad de la Intervención General.

Cuando se trate de expedientes de contratación que se deban ejecutar en varias anualidades, los documentos contables incluirán un detalle del importe que corresponde a cada anualidad.

Regla 6.- Registros contables.

La Intervención General contabilizará los gastos a que se refiere esta Instrucción mediante registros, que estarán soportados informáticamente, sin perjuicio de que el sistema permita la impresión de cuantos listados e informes se consideren necesarios.

Regla 7.- Tramitación anticipada de expedientes de contratación.

1.- De acuerdo con lo que se establece en el artículo 70.3 de la Ley 13/1995, de 18 de

mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en la tramitación anticipada de expedientes de contratación podrá llegarse hasta la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente.

2.- La documentación del expediente de contratación que se tramite anticipadamente incorporará las siguientes particularidades:

a) En el pliego de cláusulas administrativas particulares se hará constar que la adjudicación del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

b) El certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado expedido por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, en el que deberá constar la toma de razón por los servicios de contabilidad de la Intervención General, debiendo expresar respecto del gasto a efectuar, bien que existe normalmente crédito en los Presupuestos Generales de la Región de Murcia, o bien que está previsto crédito en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Región de Murcia sometido a la aprobación de la Asamblea Regional y correspondiente al ejercicio en que se deba iniciar la ejecución del gasto.

Regla 8.- Tramitación anticipada de subvenciones y de otros gastos no contractuales.

En la tramitación anticipada de expedientes de subvenciones y otros gastos no contractuales se deberá cumplir lo que establezca la normativa específica reguladora de cada tipo de gasto en cuanto al trámite en la ejecución hasta el que se puede llegar y al número de anualidades que pueden abarcar. Si dichos extremos no estuvieran regulados, se podrá llegar como máximo hasta el momento inmediatamente anterior a la disposición o compromiso del gasto y comprenderán una única anualidad, siguiéndose, en todo lo demás, el procedimiento establecido para los expedientes de contratación.

Regla 9.- Operatoria contable.

Una vez autorizado el gasto, el Servicio gestor expedirá un documento A de «tramitación

anticipada», que se justificará con una copia del acto de autorización. Cuando se adjudique y formalice el contrato dentro del mismo ejercicio, dicho Servicio gestor formulará un documento D de «tramitación anticipada», que se justificará con una copia del contrato o acuerdo correspondiente.

En el caso de que la aprobación del gasto y la adjudicación del contrato se efectúen en un mismo acto, se expedirá un documento AD de «tramitación anticipada».

Los citados documentos contables se expedirán electrónicamente y sus justificantes se remitirán a los servicios de contabilidad de la Intervención General, que procederán a contabilizarlos y emitirán una certificación del asiento contable, archivando una copia junto con su justificante y devolviendo otra al órgano gestor.

Regla 10.- Imputación a los presupuestos de gastos.

Al comienzo de cada ejercicio, una vez abierto el Presupuesto de gastos corrientes, para el Servicio de Gestión Contable se procederá en primer lugar a imputar al presupuesto los gastos que arroje la contabilidad de gastos de ejercicios futuros, en los términos que establece la Regla 16 de su instrucción.

A continuación, se comprobarán que existen créditos suficientes para atender los expedientes tramitados anticipadamente en el ejercicio anterior, de la siguiente forma:

a) En el caso de expedientes con una sola anualidad, al comprobarse la existencia de cré-

dito, las retenciones, autorizaciones y los compromisos de gastos de tramitación anticipada se imputarán al Presupuesto del ejercicio corriente mediante la expedición de los documentos RC A, D o AD que resulten necesarios para que se reflejen los retenidos, autorizados y comprometidos anticipadamente en el ejercicio inmediatamente anterior. Estos documentos serán intervenidos y validados por la propia Intervención General, remitiéndose un ejemplar a las Consejerías afectadas para su unión a sus expedientes.

b) Cuando se trate de expedientes con varias anualidades, se comprobará que existe crédito para la primera anualidad y que, para las sucesivas anualidades, se cumplen los límites de compromisos de gasto a que se refiere el artículo 35 de la L.H.R.M. Una vez verificados los dos requisitos anteriores, se imputará la primera anualidad al Presupuesto corriente, quedando las siguientes anualidades registradas como autorizaciones y, en su caso, compromisos de gasto de carácter plurianual, de acuerdo con la Instrucción de Contabilidad de gastos de ejercicios futuros.

c) Si no existiese crédito suficiente en el presupuesto de gastos o, para el caso de expedientes con varias anualidades, se excediesen los límites del artículo 35 citado, se comunicará dicha circunstancia a los Servicios Gestores para que, en aplicación de la condición suspensiva indicada en el apartado 2.a de la Regla 7, se abstengan de iniciar la ejecución del contrato.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de noviembre de 2000, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos de la Región de Murcia.

(BORM nº 281, de 4 de diciembre de 2000)

El Decreto 99/2000, de 21 de junio, por el que se regulan las competencias en materia de contabilidad de los Organismos Autónomos, dispone en su artículo 2 que la Dirección o Presidencia de los organismos Autónomos se hará cargo de la contabilidad de dichos entes públicos, organizándola de conformidad con las normas de carácter general que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las instrucciones contables que a tal efecto reciba de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Para facilitar la aplicación práctica y operativa del mismo, el Decreto prevé una «vacatio legis» de seis meses para su entrada en vigor, por lo que, dada su publicación en el B.O.R.M. de 27 de julio de 2000, entrará en vigor el día 27 de enero del año 2001.

Con el fin de procurar la debida normalización y armonización entre toda la información integrante de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma así como para ejercer las competencias que le atribuye a la Intervención General en materia de contabilidad de Organismos Autónomos el mencionado Decreto, procede dictar unas normas de carácter general a las que se tendrá que ajustar la organización de la contabilidad en los Organismos Autónomos.

La Instrucción de Contabilidad se estructura en 31 reglas y contempla los principios generales de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia y el ejercicio contable anual así como los que han de presidir el suministro de información a los distintos destinatarios de la misma. Se define el objeto y fines del sistema de información contable, un modelo contable centralizado. Se concretan las funciones y competencias de la Intervención General y del Organismo Autónomo. Se regulan asimismo distintos aspectos sobre los datos a incorporar al sistema

y la información a obtener del mismo, destacando el contenido, normas de elaboración y aprobación de las cuentas anuales a rendir al Tribunal de cuentas por conducto de la Intervención General.

A la vista de todo lo anterior, a propuesta de la Intervención General y al amparo de lo establecido en el apartado g) del artículo 9 del Decreto LEGISLATIVO nº 1/1999 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Primero.

Se aprueba la Instrucción de Contabilidad que se adjunta a la presente Orden, cuyas normas serán de aplicación a los Organismos Autónomos a los que hace referencia el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto LEGISLATIVO nº 1/1999 de 2 de diciembre.

Segundo.

Las cuentas que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente Orden se regirán por lo establecido en la Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos que se acompaña a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar las instrucciones que requiera la aplicación de la presente Orden.

Segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día 27 de enero de 2001.

Murcia, 21 de noviembre de 2000.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

INSTRUCCIÓN DE CONTABILIDAD DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Regla 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Instrucción serán de aplicación a todos los Organismos Autónomos de la Región de Murcia.

Regla 2. Entidades contables.

Cada Organismo Autónomo de la Región de Murcia, incluido en el ámbito de aplicación de esta Instrucción, constituye una entidad contable a los efectos previstos en la misma.

Regla 3. Aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.

La contabilidad de las entidades a las que de acuerdo con la regla 1 les es de aplicación la presente Instrucción se llevará por el método de la partida doble, debiendo ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1994, en adelante PGCP, en los términos que a continuación se indican:

a) El registro de las operaciones contables se realizará aplicando necesariamente los principios contables y normas de valoración que se fijan en sus partes primera y quinta, así como lo establecido al respecto en las adaptaciones del PGCP que se elaboren por la Intervención General o en aquellas otras disposiciones, dictadas por dicho centro directivo, relativas a la aplicación de los principios contables y normas de valoración a estas entidades contables.

b) Las anotaciones contables se realizarán utilizando el desarrollo en cuentas de primer Orden (tres dígitos) previsto en el cuadro de cuentas contenido en su parte segunda. La utilización de cuentas de primer Orden no recogidas en el PGCP requerirá autorización expresa de la Intervención General.

El desarrollo en cuentas de segundo Orden previsto en el PGCP tendrá carácter orientativo, por lo que se podrán utilizar dichas cuentas u otras que resulten más adecuadas a las necesidades de gestión e información del ente sujeto de la contabilidad, sin que, en ningún caso, sea necesaria autorización expresa de la Intervención General.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando por las especiales características de determinada entidad así se requiera, por la Intervención General se elaborará la oportuna adaptación del PGCP, siendo de aplicación obligatoria el desarrollo de cuentas específicas, tanto de primer como de segundo Orden, que figure en dicha adaptación.

c) Se aplicará el modelo contable centralizado, tal y como se define en la regla 12.

d) Las entidades contables de carácter comercial, industrial, financiero o análogo utilizarán para registrar sus operaciones típicas las cuentas previstas a tal efecto en el PGCP. Asimismo, formarán las cuentas anuales utilizando, en los casos en que así se contempla, los modelos específicos de estados para entes que realicen operaciones de carácter comercial o industrial.

e) Las cuentas anuales se formarán y aprobarán según lo dispuesto en el Decreto LEGISLATIVO nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, en esta Instrucción y en las demás disposiciones que sean de aplicación.

Regla 4. Ejercicio contable.

El ejercicio contable coincidirá con el año natural.

Regla 5. Destinatarios de la información contable.

La información contable que se elabore por los Organismos Autónomos de la Región de Murcia irá dirigida a los siguientes destinatarios:

a) Los gestores internos del propio ente público sujeto de la contabilidad tanto en el nivel político como en el meramente administrativo.

b) El Tribunal de Cuentas y la Asamblea Regional.

c) La Intervención General de la Comunidad Autónoma y otros órganos de la Administración que ejerzan funciones de tutela o control en relación con el sujeto contable.

d) Órganos de la Unión Europea, tanto administrativos como de control.

e) Inversores y otros acreedores del propio ente público.

f) Analistas financieros y económicos.

g) Otras entidades públicas y privadas, asociaciones y ciudadanos en general.

Regla 6. Garantes de la información contable.

El Presidente o Director del correspondiente Organismo Autónomo organizará la contabilidad estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar la veracidad e integridad de la información contable.

Regla 7. De la rendición de cuentas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, las entidades contables incluidas en el ámbito de aplicación de esta Instrucción están obligadas a rendir cuentas de sus operaciones, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Dichas entidades contables rendirán al Tribunal de Cuentas, una vez aprobadas, las cuentas anuales que se establecen en esta Instrucción.

2. Las cuentas que se rindan al Tribunal de Cuentas se remitirán a la Intervención General en los plazos y condiciones establecidos en la Regla 27 de esta Instrucción.

Regla 8. Conservación de la información contable.

1. La entidad conservará los registros del Sistema de Información Contable durante al menos un periodo de seis años contados desde

la fecha de remisión al Tribunal de Cuentas de las cuentas anuales donde se hubiese plasmado la información contenida en dichos registros, salvo que por norma de rango suficiente se establezcan otros plazos o se hubiera interrumpido el plazo de prescripción de la posible responsabilidad contable de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

2. Una vez emitido el preceptivo informe del Tribunal de Cuentas y transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior o, en su caso, el de prescripción de la responsabilidad contable, se procederá a remitir al archivo correspondiente los registros del sistema de información contable correspondientes a las cuentas anuales de que se trate.

Regla 9. Sistema de Información Contable.

1. La contabilidad de cada uno de los Organismos Autónomos se configura como un sistema de registro, elaboración y comunicación de información sobre la actividad desarrollada por dicha entidad durante el periodo contable.

2. Estas entidades están obligadas a registrar en su sistema de información contable todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica, financiera y patrimonial que se produzcan en el desarrollo de su actividad.

Regla 10. Objeto del Sistema de Información Contable.

El sistema de información contable tiene como objeto mostrar, a través de documentos, cuentas y estados, la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera, de la ejecución del Presupuesto y de los resultados de la entidad contable.

A tal efecto deberá estar organizado de forma que permita a cada entidad contable:

a) Registrar las operaciones correspondientes a la ejecución de su Presupuesto, poniendo de manifiesto el Resultado Presupuestario, así como la ejecución del Presupuesto de Gastos, del Presupuesto de Ingresos y, para aquellas

entidades de naturaleza comercial, industrial, financiera o análoga, el Resultado de Operaciones Comerciales.

b) Registrar las operaciones de naturaleza no presupuestaria que realice.

c) Registrar las operaciones de administración de los recursos de otros entes públicos gestionados por ella.

d) Registrar y poner de manifiesto los movimientos y situación de su Tesorería.

e) Determinar los resultados obtenidos desde el punto de vista económico patrimonial.

f) Posibilitar el inventario y control del inmovilizado material, inmaterial y financiero, el control del endeudamiento y el seguimiento individualizado de la situación deudora o acreedora de los terceros con los que se relacione.

g) Establecer su Balance, poniendo de manifiesto la composición y situación de su Patrimonio, así como sus variaciones.

h) El seguimiento y control de los pagos a justificar, de los anticipos de caja fija, de los proyectos de gasto y de los gastos con financiación afectada.

Regla 11. Fines del Sistema de Información Contable.

En todo caso, el sistema de información contable adoptado por la entidad contable deberá permitir el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Suministrar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones tanto en el Orden político como en el de gestión.

b) Facilitar información para la determinación del coste y rendimiento de los servicios públicos.

c) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de las cuentas, estados y demás documentación que deban elaborarse o remitirse al Tribunal de Cuentas.

d) Posibilitar el ejercicio de los controles de legalidad y financiero.

e) Proporcionar aquella información que, convenientemente complementada por el órgano gestor, posibilite el ejercicio de los controles de economía, eficiencia y eficacia.

f) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del Sector Público y las Nacionales de España.

g) Suministrar información para posibilitar el análisis de los efectos económicos de la actividad que desarrolla la entidad contable.

h) Suministrar información útil para otros destinatarios que se vean afectados o estén interesados por la actividad económico-financiera de la entidad contable.

Regla 12. Organización contable.

1. El modelo contable centralizado, aplicable con carácter

general según se establece en el apartado c) de la regla 3, se define de acuerdo con los siguientes principios:

a) Centralización en la Unidad de Contabilidad de la entidad contable del registro de todas las operaciones, con independencia del lugar físico donde se genere o capture la información.

b) Las cuentas anuales tendrán carácter unitario y mostrarán la situación patrimonial y financiera de la entidad contable en su conjunto.

2. Cada Organismo Autónomo de la Región de Murcia, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el Decreto 99/2000 por el que se regulan las competencias en materia de contabilidad de los Organismos Autónomos, organizará su sistema de información contable al servicio del correcto cumplimiento del objeto y los fines establecidos para el mismo en las reglas 10 y 11, de conformidad con las restantes normas contenidas en esta Instrucción y, especialmente, con las que regulan la obtención de la información de fin de ejercicio e intermedia.

3. El sistema de información contable podrá configurarse como un conjunto de subsistemas interrelacionados entre sí, soportado informáticamente de la manera más adecuada.

Regla 13. Soporte informático.

El soporte informático del sistema de información contable que, en su caso, adopte cada

Entidad deberá garantizar la coherencia, exactitud y automatismo de las anotaciones que, para cada una de las operaciones contables, se deban producir en los diferentes registros a los que la operación afecte.

Asimismo, habrá de existir la debida concordancia entre los distintos niveles de información agregada que se establezcan el sistema y la información de detalle que, para cada tipo de operación, se incorpore al mismo.

Regla 14. Competencias de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

En el ámbito de la contabilidad de las entidades contables a las que les es de aplicación la presente Instrucción, corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Como centro directivo de la contabilidad pública:

a) Aprobar las adaptaciones del PGCP a aquellas entidades cuyas especiales características lo requieran, así como autorizar la utilización de cuentas de primer Orden (tres dígitos) no previstas en el PGCP.

b) Elaborar y someter a la aprobación del Consejero de Economía y Hacienda, las normas contables de carácter general a las que se tendrá que ajustar la organización de su contabilidad.

c) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en Orden a la determinación de la estructura, justificación y procedimiento de rendición de cuentas.

d) La interpretación de las normas contenidas en la presente Instrucción y en las demás disposiciones por las que en materia de contabilidad, se rijan.

e) Inspeccionar su contabilidad y realizar comprobaciones mediante procedimientos de auditora contable.

2. Como Centro gestor de la contabilidad pública:

a) Centralizar la información deducida de su contabilidad.

b) Vigilar e impulsar la actividad de sus oficinas contables.

c) Recabar los informes y dictámenes que se realicen en las entidades sujetas a lo previsto en esta Instrucción.

d) Preparar las cuentas que se rindan al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con los requerimientos que se establezcan en las normas por las que se regule el procedimiento de rendición.

Regla 15. Competencias del Organismo Autónomo.

Corresponde al Presidente o Director de cada entidad contable:

a) Organizar su contabilidad de conformidad con la presente Instrucción, con las demás normas de carácter general que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las instrucciones contables que a tal efecto reciba de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

b) Establecer las normas de funcionamiento interno que regulen los procedimientos administrativos a través de los cuales se desarrolla su gestión contable.

Los métodos y procedimientos que se establezcan deberán garantizar el registro en el sistema de información contable de todos los hechos contables, en el oportuno Orden cronológico, y con la menor demora posible desde que se produzcan.

c) Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable, de forma que, además de garantizar su integridad física, permita poner a disposición del Tribunal de Cuentas y de los demás órganos de control los justificantes, documentos, cuentas o registros del sistema de información contable por ellos solicitados en los plazos requeridos.

Regla 16. Justificación de las operaciones.

Todo acto u operación de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica, y, en general, todo hecho que deba dar lugar a anotaciones en el sistema de información contable, habrá de estar debidamente acreditado con el correspondiente justificante que ponga de manifiesto su realización.

Regla 17. Medios de justificación.

La justificación de los distintos hechos susceptibles de incorporación al sistema de información contable podrá estar soportada en documentos en papel o en soportes electrónicos, informáticos o telemáticos, debiendo ajustarse, en todo caso, a los requisitos y garantías que se establezcan para cada uno de los distintos tipos de operaciones, de acuerdo con las normas que regulen los procedimientos administrativos a través de los que dichos hechos se materialicen.

Regla 18. Archivo y conservación de los justificantes.

1. Los justificantes a los que se refieren las reglas anteriores deberán conservarse debidamente Ordenados por el órgano gestor y estarán a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, al objeto de posibilitar y facilitar las actuaciones de control y verificación de la contabilidad previstas en la Ley de Hacienda.

En el caso de justificantes de operaciones que estén financiadas con fondos comunitarios, dichos justificantes también habrán de estar a disposición de las instituciones de control comunitarias.

2. En los términos que para cada operación se establezcan, los justificantes de los hechos que se hayan incorporado al sistema de información contable, con independencia del tipo de soporte en que originalmente se hubieran plasmado, podrán conservarse en soporte informático.

En estos casos, las copias obtenidas de dichos soportes informáticos gozarán de la validez y eficacia de la justificación original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

3. Tanto los justificantes formalizados en documentos en papel como los que lo estén en soportes electrónicos, informáticos o telemáticos se deberán conservar durante un plazo de seis años contados desde la fecha de remisión al Tribunal de Cuentas de las cuentas anuales donde se pongan de manifiesto las respectivas operaciones, salvo que por norma de rango

suficiente se establezcan otros plazos o se hubiera interrumpido el plazo de prescripción de la posible responsabilidad contable de acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la documentación justificativa de las valoraciones asignadas a activos y pasivos deberán conservarse al menos durante el periodo en que dichos activos y pasivos figuren en balance.

Una vez transcurrido el plazo que corresponda según lo previsto en los párrafos anteriores, y siempre que se hubiese emitido el preceptivo informe del Tribunal de Cuentas sobre las respectivas cuentas anuales, se podrá proceder a la destrucción de dichos justificantes, previa comunicación a los órganos de control a que se refiere el apartado 1 de esta regla.

No procederá la destrucción de los justificantes en aquellos supuestos en que, por la naturaleza de los documentos de que se trate, esté establecido su envío al Archivo correspondiente.

Regla 19. Soporte de las anotaciones contables.

Con independencia de la justificación que en cada caso sea exigible, el registro de las operaciones en el sistema de información contable se podrá realizar, de acuerdo con los requerimientos que se establezcan para cada tipo de operación, por alguno de los dos procedimientos siguientes:

a) Mediante captura directa en el sistema de los datos que consten en el propio justificante de la operación.

b) A través de la incorporación de dichos datos al sistema mediante la utilización de procedimientos o de soportes electrónicos, informáticos o telemáticos. Para que las operaciones puedan incorporarse al sistema es este caso, deberán establecerse autorizaciones y controles en las correspondientes aplicaciones informáticas, que garanticen la identificación y el ejercicio

de la competencia por el órgano que la tenga atribuida.

Regla 20. Registro en el Sistema.

1. Las operaciones que hayan de ser contabilizadas se incorporarán al sistema de información contable como norma general, con el máximo nivel de desarrollo, de forma que sus datos queden debidamente anotados en todos los registros a los que, en función de su naturaleza, la operación afecte.

2. La incorporación al sistema de información procedente en su caso, de subsistemas interrelacionados con el mismo, podrá efectuarse de forma agregada a través de resúmenes contables.

Regla 21. Toma de razón.

1. Junto a todo justificante que haya producido anotaciones en contabilidad deberá figurar una diligencia o documento de toma de razón acreditativo, como mínimo, de la fecha, el número de asiento y el importe con que dicho documento hubiese quedado registrado individualizadamente. Dicha diligencia podrá realizarse mediante certificación mecánica efectuada por el propio equipo informático en que se soporte el sistema de información contable.

2. En caso que las operaciones sean registradas a partir de los datos contenidos en soportes electrónicos, informáticos o telemáticos, la diligencia de toma de razón se sustituirá por los oportunos procesos de validación en el Sistema, mediante los cuales dichas operaciones queden referenciadas en relación con las anotaciones contables que hayan producido.

Regla 22. Tipos de información a obtener del sistema.

Mediante el adecuado tratamiento de los datos relativos a las operaciones de naturaleza económico-financiera registradas, el sistema de información contable habrá de posibilitar la obtención de los siguientes tipos de información referente a dichas operaciones:

a) Información de fin de ejercicio, la cual habrá de estar referida a la situación que se pre-

sente a la finalización del ejercicio contable, una vez que se hubiesen registrado todas las operaciones surgidas durante el mismo, así como aquellas otras que procedan en aplicación de los principios contables que se establecen en la primera parte del PGCP.

b) Información intermedia o información a obtener en cualquier momento a lo largo del ejercicio contable.

Regla 23. Soporte de la información.

La información contable ha de facilitar su tratamiento flexible debiendo plasmarse en estados contables que podrán estar soportados en listados, documentos e informes en papel, o mediante cualquier tipo de soporte electrónico, informático o telemático que garantice adecuadamente la validez, autenticidad e integridad de la información que contenga.

Sin perjuicio del soporte en que queden plasmados los estados contables, su contenido y obtención se habrá de ajustar a las normas que se contienen en la presente Instrucción.

Regla 24. Información de fin de ejercicio.

1. La información de fin de ejercicio se pondrá de manifiesto esencialmente a través de las cuentas anuales que se regulan en las reglas 25, 26 y 27 de esta Instrucción.

2. Además de las cuentas anuales, también se deberá obtener toda aquella información de fin de ejercicio que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, sea demandada por los distintos órganos de la entidad, así como cualquiera otra que viniese impuesta por la normativa legalmente establecida.

3. Cuando en el momento de enviar a la Intervención General de la Comunidad Autónoma la información relativa al Avance de Liquidación del Presupuesto del ejercicio corriente que se regula en la regla 31, todavía no hubiesen sido remitidas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior, a dicha información se acompañará un Estado de Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior, según el contenido previsto para el mismo en las cuentas anuales.

Dicho estado de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se remitirá mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos de acuerdo con los procedimientos y especificaciones que se establezcan por dicho centro directivo.

Regla 25. Contenido de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales que habrán de formar las entidades a las que sea de aplicación la presente Instrucción comprenderán:

- A) Balance.
- B) Cuenta del resultado económico-patrimonial.
- C) Estado de liquidación del Presupuesto, que contendrá los siguientes estados:
 - C.1) Liquidación del Presupuesto de Gastos.
 - C.2) Liquidación del Presupuesto de Ingresos.
 - C.3) Resultado de operaciones comerciales.
 - C.4) Resultado presupuestario.
- D) Memoria, que contendrá los siguientes tipos de información:
 - D.1) Organización.
 - D.2) Estado operativo.
 - D.3) Información de carácter financiero.
 - D.3.1) Remanente de Tesorería.
 - D.3.2) Estado de Tesorería.
 - D.4) Información sobre la ejecución de los gastos públicos:
 - D.4.1) Modificaciones de crédito.
 - D.4.2) Remanentes de crédito.
 - D.4.3) Clasificación funcional del gasto.
 - D.4.4) Ejecución de proyectos de inversión.
 - D.4.5) Contratación administrativa.
 - D.4.6) Transferencias y subvenciones concedidas.
 - D.4.7) Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a Presupuesto.
 - D.4.8) Acreedores por periodificación de gastos presupuestarios.
 - D.4.9) Anticipos de tesorería.
 - D.4.10) Obligaciones de presupuestos cerrados.
 - D.4.11) Compromisos de gasto con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores.
 - D.4.12) Tramitación anticipada de gastos presupuestarios.

D.5) Información sobre la ejecución de los ingresos públicos:

- D.5.1) Proceso de gestión.
- D.5.2) Devoluciones de ingresos.
- D.5.3) Derechos a cobrar de presupuestos cerrados.
- D.6) Gastos con financiación afectada.
- D.7) Información sobre las inversiones financieras.
- D.8) Información sobre el inmovilizado no financiero.
- D.9) Información sobre el endeudamiento.
- D.10) Avaes concedidos.
- D.11) Existencias.
- D.12) Estado de operaciones no presupuestarias.

2. Cuando, como consecuencia de la ausencia de operaciones, existan partes de las cuentas detalladas en el apartado 1 anterior, que carezcan de contenido, éstas también deberán incorporarse en las cuentas anuales, haciendo constar en los mismos dicha circunstancia.

3. Para aquellas entidades cuya actividad económica abarque aspectos no recogidos en las cuentas anuales previstas en el apartado 1 anterior, la Intervención General de la Comunidad Autónoma podrá ampliar el contenido de la Memoria incorporando la información adicional que sea precisa para la adecuada comprensión de la actividad desarrollada, de forma que, de acuerdo con lo establecido en el PGCP, las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de la ejecución del Presupuesto y de los resultados de la entidad.

Regla 26. Normas de elaboración de las cuentas anuales.

1. En contenido de las cuentas anuales a que se refiere el apartado 1 de la regla anterior se habrá de ajustar al que figura en la cuarta parte del PGCP, debiendo seguirse las normas de elaboración que allí se establecen así como las instrucciones que, al efecto, se dicten por la Intervención General.

2. En el caso de entidades que realicen operaciones de carácter comercial, industrial,

financiero o análogo, se deberán observar las siguientes particularidades:

a) Utilizarán el modelo específico de Cuenta del Resultado económico-patrimonial que se incluye en el Anexo de esta Instrucción para entidades que realicen ese tipo de operaciones.

b) El modelo C.3) Resultado de Operaciones Comerciales u del Estado de Liquidación del Presupuesto, se cumplimentará por aquellas que hayan realizado operaciones comerciales o industriales en desarrollo del artículo 57, «Resultado de operaciones comerciales» de su respectivo Presupuesto de Ingresos.

3. Las cuentas anuales constituirán una unidad indivisible, debiendo contener fielmente reflejadas todas las operaciones que figuren registradas en el sistema de información contable, circunstancia ésta que habrá de ser acreditada mediante la siguiente diligencia del Jefe de Contabilidad, la cual también formará parte de las mismas:

«Diligencia para hacer constar que todas las operaciones registradas en el sistema de información contable de ... (denominación del organismo) hasta el fin del ejercicio de ... han sido fielmente reflejadas en las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio.

En ..., a ... de ... de ...

El Jefe de Contabilidad (o cargo de similar competencia y responsabilidad)».

Asimismo el Jefe de Contabilidad deberá firmar o rubricar todas y cada una de las páginas de los distintos informes y estados que formen parte de las cuentas anuales, debiendo estar dichas páginas numeradas correlativamente.

Regla 27. Aprobación de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales se formularán en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico.

2. Formuladas las cuentas anuales se pondrán a disposición de la Intervención General antes del 30 de abril, a efectos de que por dicho centro directivo se pueda efectuar la auditoría de las mismas.

3. Excepcionalmente, se podrán introducir rectificaciones en las cuentas anuales formuladas, debiendo ponerse en conocimiento de los respectivos auditores, a efectos de que éstas puedan ser consideradas en la emisión del correspondiente informe.

Una vez que por la Intervención General sea emitido el informe de auditoría de las cuentas anuales, éstas no podrán ser objeto de modificación. No obstante lo anterior, cuando con posterioridad a la emisión del informe de auditoría, la entidad considere imprescindible introducir alguna rectificación en las cuentas anuales auditadas, deberá indicar de forma expresa, en la diligencia acreditativa de dicha aprobación, los motivos y efectos sobre las mismas.

4. Las cuentas anuales se aprobarán por quien ostente la condición de Presidente, Director o persona física o jurídica que legalmente tenga atribuida la competencia del correspondiente organismo autónomo, acreditándose dicha aprobación mediante la siguiente diligencia que se acompañará al conjunto de información regulada en la regla 25:

«Don/Doña ... (nombre y apellidos del responsable de la entidad contable o representante del mismo) ... (cargo) ... certifico que se han aprobado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de ..., de acuerdo con lo que establece la Instrucción de contabilidad de los Organismos Autónomos, aprobada por Orden del Consejero de Economía y Hacienda de ..., las cuales contienen páginas numeradas correlativamente.

(Motivos y efectos sobre las cuentas anuales auditadas de las rectificaciones introducidas, en su caso).

En ..., a ... de ... de

Firma»

5. A efectos de su rendición al Tribunal de Cuentas, las cuentas anuales a que se refieren los apartados anteriores, debidamente aprobadas, se remitirán a la Intervención General antes del 15 de julio de del ejercicio siguiente a que las mismas se refieran.

6. Una copia de la documentación a que se refieren los apartados anteriores quedará en

poder de cada uno de los organismos, debiendo conservarse por éstos al menos durante el plazo previsto en la regla 8 de la presente Instrucción.

8. Una vez recibida la documentación que se señala en los apartados anteriores, y dentro de los plazos legalmente establecidos, por la Intervención General de la Comunidad Autónoma se procederá a efectuar su remisión al Tribunal de Cuentas.

Regla 28. Otra información a remitir a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Al margen de la información contenida en las cuentas anuales, las entidades deberán elaborar toda aquella información contable que por la Intervención General se considere necesaria, tanto para la ejecución de los trabajos de auditoría a que se refiere el apartado 2 de la regla anterior, como para la confección de la Cuenta General.

Regla 29. Delimitación de la información intermedia.

La información intermedia o información a obtener a lo largo del ejercicio por la entidad contable será:

- a) La información a enviar a la Intervención General de la Comunidad Autónoma que se regula en la regla siguiente.
- b) La información a que se refiere la regla 31 relativa al Avance de Liquidación del Presupuesto del ejercicio corriente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, norma tercera, apartado c), del Decreto LEGISLATIVO nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.
- c) La requerida por sus órganos de gestión para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- d) La requerida por la Asamblea Regional o por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma a los que esté vinculado o de los que dependa orgánicamente.
- e) Cualquier otra información intermedia que viniese impuesta por la normativa vigente.

Regla 30. Información a enviar a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

1. La información a remitir a la Intervención General de la Comunidad Autónoma a través de la Intervención Delegada correspondiente, antes del día 15 del mes siguiente al que los datos se refieran, comprenderá:

- C.1) Ejecución del Presupuesto de Gastos.
- C.2) Ejecución del Presupuesto de Ingresos.
- C.3) Resultado de operaciones comerciales.
- C.4) Resultado presupuestario.
- D.3.2) Estado de Tesorería.
- D.4) Información sobre la ejecución de los gastos públicos:
 - D.4.1) Modificaciones de crédito.
 - D.4.10) Obligaciones de presupuestos cerrados.
 - D.5) Información sobre la ejecución de los ingresos públicos:
 - D.5.1) Proceso de gestión.
 - D.5.2) Devoluciones de ingresos.
 - D.5.3) Derechos a cobrar de presupuestos cerrados.
 - D.9) Información sobre el endeudamiento.

El contenido de dichos estados será el mismo que el de los que comprenden las cuentas anuales a que se refiere el apartado 1 de la regla 25.

2. En función de las necesidades que se puedan presentar en cada momento, la Intervención General podrá ampliar el contenido y cambiar la periodicidad de la información requerida en el apartado anterior.

3. La información a que se refiere el apartado 1 de esta regla se remitirá a la Intervención General de la Comunidad Autónoma a través de las Intervenciones Delegadas correspondientes, mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de acuerdo con los procedimientos y especificaciones que se establezcan por dicho centro directivo.

Regla 31. Información relativa al avance de liquidación del Presupuesto del ejercicio corriente.

1. Los organismos autónomos remitirán anualmente a la Intervención General de la

Comunidad Autónoma a través de las Intervenciones Delegadas correspondientes antes del 31 de mayo de cada año, información relativa al Avance de Liquidación del presupuesto del ejercicio corriente, donde se haga constar la estimación de las operaciones que se vayan a realizar durante el ejercicio.

Con el fin de cumplir dicha obligación, se deberá presentar la siguiente información:

a) Estado de créditos iniciales, modificaciones de créditos estimados, créditos definitivos estimados y obligaciones reconocidas estimadas, así como el volumen de compras estimadas en el supuesto de que el organismo autónomo sea de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

b) Estado de provisiones de ingresos, sus modificaciones estimadas, provisiones definitivas estimadas y derechos reconocidos estimados, así como el volumen de ventas estimadas en el caso de que el organismo autónomo sea

de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

c) Estado demostrativo de las obligaciones reconocidas estimadas por cada uno de los artículos que integran las transferencias corrientes y de capital concedidas.

d) Estado demostrativo de los derechos reconocidos estimados para cada uno de los artículos que integran los capítulos de transferencias corrientes y de capital recibidas.

Los estados establecidos en los apartados a) y c) se remitirán desagregados por programas incluyendo, además, el que recoja su importe total.

2. La información a que se refiere el apartado 1 de esta regla se remitirá a la Intervención General mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de acuerdo con los procedimientos y especificaciones que se establezcan por dicho centro directivo.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 24 de noviembre de 2000, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el periodo transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

(BORM nº 288, de 14 de diciembre de 2000)

Desde 1 de enero de 1999 la moneda de nuestro sistema monetario nacional es el euro, tal y como esta moneda se define en el reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo (LCEur 1998/1311), y en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre (RCL 1998/1945), sobre introducción del euro.

Estas normas establecen un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre del año 2001 durante el cual la peseta podrá utilizarse como unidad de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico, coexistiendo durante dicho periodo con el euro.

Una vez publicado el Decreto 116/2000 por el que se establecen reglas y medidas para la adaptación al euro de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, procede regular los aspectos de la Contabilidad Pública afectados.

Teniendo en cuenta la importancia de la institución del Presupuesto en la Administración Pública Regional y sus Organismos Autónomos, resulta lógico que las anotaciones contables y las cuentas anuales se expresen durante este periodo transitorio, en la misma unidad de cuenta en que se aprueben sus respectivos presupuestos. Por este motivo la presente norma condiciona la realización de anotaciones contables y la elaboración de las cuentas anuales en euros a la aprobación de los presupuestos en la citada unidad de cuenta.

Se definen además las cuentas a rendir al Tribunal de Cuentas que se expresarán en euros durante el periodo de implantación del mismo.

Durante el periodo transitorio, los expedientes de gasto podrán tramitarse tanto en pesetas como euros, lo que implica la necesidad de regular aquellas situaciones en las que no coincida la unidad de cuenta de tramitación

de un expediente con la de aprobación del presupuesto.

Por último, se incorpora a la presente Orden una disposición adicional por la que se modifica el Plan de Contabilidad Pública aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de julio de 1994, en la que se revisa el tratamiento contable de las provisiones de fondos a justificar y anticipos de caja fija y se incorporan las cuentas necesarias para el registro de las diferencias por redondeo que se produzcan como consecuencia de las operaciones de conversión.

A la vista de todo lo anterior, a propuesta de la Intervención General y al amparo de lo establecido en el apartado g) del artículo 9 del Decreto Legislativo número 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Primero. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden son de aplicación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a sus Organismos Autónomos.

Segundo. Unidad de cuenta en la que se realizan los registros contables y se expresa la información contable.

1. Durante el periodo transitorio de introducción del euro, la contabilidad de las entidades integradas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá llevarse en la unidad de cuenta en la que se aprueben sus respectivos presupuestos.

2. Durante el periodo transitorio, los documentos a utilizar como soporte para el registro

contable de las operaciones deberán cumplimentarse en la unidad de cuenta en la que se exprese el presupuesto de la entidad contable a que correspondan.

3. Las cuentas anuales a rendir al Tribunal de Cuentas estarán expresadas en la misma unidad de cuenta en que se aprueben los presupuestos de las respectivas entidades cuentadantes.

Mientras los presupuestos se elaboren en pesetas, cada uno de los estados de la Cuenta General relativos a la Deuda Pública contendrá la información en pesetas y en euros.

La Cuenta General relativa a aquellos ejercicios en los que los presupuestos se hayan aprobado en pesetas deberán incorporar además para su rendición al Tribunal de Cuentas los siguientes estados expresados en euros:

- Balance de situación.
- Cuenta del resultado económico patrimonial.
- Estado de liquidación del presupuesto.

Resumen.

El Balance de situación y la Cuenta del resultado económico patrimonial deberán incorporar en todo caso las cifras del ejercicio precedente en euros.

El resumen del Estado de liquidación del presupuesto con el siguiente nivel de desagregación: para la liquidación del presupuesto de gastos se elaborará la información por secciones, por funciones y por capítulos; para la liquidación del presupuesto de ingresos, la información se elaborará por capítulos.

4. La Intervención General de la Comunidad Autónoma dictará las instrucciones necesarias para regular qué información, de la que no se rinde al Tribunal de Cuentas, debe ser elaborada en euros.

Tercero. Operatoria a seguir en los expedientes de gasto tramitados en unidad de cuenta distinta de aquella en la que se aprueben los presupuestos.

1. Cuando, durante el periodo transitorio, se realicen gastos en una unidad de cuenta distinta de la de aprobación del presupuesto de

la entidad, el seguimiento contable-presupuestario de todas las fases de tramitación del expediente de gasto deberá efectuarse en la misma unidad de cuenta en la que se haya aprobado el presupuesto.

2. Cuando se dicten actos administrativos en una unidad de cuenta distinta de aquella en la que se encuentre expresado el presupuesto, junto con el importe del acto, en la unidad de cuenta utilizada para su elaboración, deberá figurar su contravalor en la unidad de cuenta en la que se encuentre expresado el presupuesto.

3. La Intervención General de la Comunidad Autónoma dictará las instrucciones necesarias para regular la operatoria a seguir en la tramitación de los expedientes de gasto a que se refieren los párrafos anteriores.

Cuarto. Imputación contable de las diferencias de redondeo.

Las diferencias que se generen por el redondeo en la conversión regulado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, se recogerán en las cuentas del ejercicio en que se originen, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación del Plan General de Contabilidad Pública.

Se aprueban las siguientes modificaciones en el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de julio de 1994:

1. Se elimina la cuenta 441 «Deudores por provisiones de fondos a justificar».

2. La cuenta 558 pasará a denominarse «Provisiones de fondos para pagos a justificar y anticipos de caja fija» y tendrá la definición y relaciones contables que se establecen en el anexo de esta norma.

3. La cuenta 570. «Caja» se desglosa en las subcuentas 570.0 «Caja» y 570.8 «Caja».

Provisión de fondos» que tendrán las definiciones y relaciones contables que se establecen en el anexo de esta norma.

4. La cuenta 575 «Bancos e instituciones de crédito.» Cuentas restringidas de pagos tendrá la definición y relaciones contables que se establecen en el anexo de esta norma.

5. La cuenta 669 «Otros gastos financieros» se desglosa en las subcuentas 669.8 «Gastos por diferencias derivadas del redondeo euro» y 669.9 «Otros gastos financieros», que tendrán las definiciones y relaciones contables que se establecen en el anexo de esta norma.

6. La cuenta 769 «Otros Ingresos financieros» se desglosa en las subcuentas 769.8 «Ingresos por diferencias derivadas del redondeo euro» y 769.9 «Otros ingresos financieros», que tendrán las definiciones y relaciones contables que se establecen en el anexo de esta norma.

Segunda.

Para la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Orden, las entidades afectadas deberán realizar los siguientes ajustes a 31 de diciembre de 2000:

a) Se procederá a cancelar la cuenta 441 «Deudores por provisiones de fondos a justificar» traspasando su saldo a las siguientes cuentas:

- A la cuenta 5585 «Libramientos para provisiones de fondos pendientes de pago», por el importe de los libramientos expedidos para «pagos a justificar» que estén pendientes de ingreso en la cuenta corriente restringida de pagos.

- A la cuenta 575 «Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos» por el importe de los libramientos para «pagos a justificar», ingresados en la cuenta corriente restringida de pagos, que no hayan sido todavía abonados a los acreedores finales.

- A la subcuenta 5580 «Provisiones de fondos pendientes de justificar», por el importe de los libramientos para «pagos a justificar» satisfechos a los acreedores finales y respecto de

los cuales se encuentre pendiente de aprobación la correspondiente cuenta justificativa.

b) El saldo de la cuenta 558 «Anticipos de caja fija pendientes de reposición» se traspasará a la subcuenta 5580 «Provisiones de fondos pendientes de justificar».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 24 de noviembre de 2000.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO

Definiciones y relaciones contables de las cuentas y subcuentas que se crean o modifican en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia

558. Provisiones de fondos para pagos a justificar y anticipos de caja fija.

Recoge, a través de sus divisionarias, las siguientes situaciones en que pueden encontrarse los libramientos de fondos para «pagos a justificar» y «anticipos de caja fija» expedidos a favor de cajas pagadoras descentralizadas:

- Cuando el importe librado no ha llegado a ingresarse en las cuentas bancarias de provisiones de fondos abiertas por las citadas cajas pagadoras.

- Cuando la caja pagadora ha dispuesto ya de los fondos, total o parcialmente, pero aún no ha presentado la cuenta justificativa correspondiente o, habiéndola presentado, dicha cuenta aún no ha sido aprobada, en el caso de pagos a justificar, o no se ha Ordenado la reposición de los fondos del anticipo de caja fija.

5580. Provisiones de fondos pendientes de justificar.

Recoge las provisiones de fondos que se encuentren pendientes de justificar o de aprobar la correspondiente cuenta justificativa al

final de cada periodo de regularización y, en todo caso, a fin de ejercicio.

Esta cuenta sólo tiene movimiento en las fechas de regularización de los saldos de la tesorería correspondientes a pagos a justificar y anticipos de caja fija. Su movimiento es el siguiente:

1. Se cargará o abonará con abono o cargo respectivamente a la cuenta 575 «Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos», al final de cada periodo de regularización, por la diferencia entre el saldo contable de la cuenta 575 a dicha fecha y el saldo real de las cuentas corrientes que representa esta última en la misma fecha.

2. Cuando la entidad utilice caja de efectivo para pagos a justificar y anticipos de caja fija, se realizará simultáneamente la siguiente anotación:

Se cargará o abonará con abono o cargo respectivamente a la cuenta 570.8 «Caja. Provisión de fondos», al final de cada periodo de regularización, por la diferencia entre el saldo contable de la cuenta 570.8 a dicha fecha y las existencias reales de efectivo para provisión de fondos en las cajas pagadoras descentralizadas.

Al final de cada periodo de regularización, y en cualquier caso, a fin de ejercicio, su saldo deudor recogerá el importe de los fondos librados con el carácter de pagos a justificar o de «anticipos de caja fija» que hayan sido utilizados y que se encuentren pendientes de justificar o de aprobar la cuenta justificativa correspondiente.

Nota.- Cuando los procedimientos organizativos de la entidad lo aconsejen o cuando las cantidades depositadas en la caja de efectivo para provisiones de fondos sean escasamente significativas, esta cuenta recogerá también el saldo existente en la mencionada caja a la fecha de regularización. En este caso la regularización de la situación de los fondos para anticipos de caja fija y pagos a justificar de la entidad se efectuará únicamente con la primera de las anotaciones contables previstas en el movimiento de esta cuenta.

5585 Libramientos para provisiones de fondos pendientes de pago.

Recoge los libramientos expedidos para provisiones de fondos a justificar o reposiciones de anticipos de caja fija que están pendientes de pago.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a la cuenta 400 «Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente», en el momento de la tramitación de la propuesta de pago correspondiente a libramientos de fondos con el carácter de «pagos a justificar o para reposiciones de anticipos de caja fija.

b) Se abonará con cargo a la cuenta 575 «Bancos e instituciones de créditos. Cuentas restringidas de pagos», por los pagos realizados con cargo a la cuenta operativa por libramientos expedidos a justificar y por reposiciones de anticipos de caja fija.

Su saldo deudor recoge el importe de los libramientos expedidos para provisiones de fondos que no hayan sido hechos efectivos y, por tanto, no se ha producido el ingreso de los mismos en la cuenta corriente restringida de pagos.

570 Caja.

Disponibilidades de medios líquidos.
Funciona a través de sus divisionarias.

570.0 Caja.

Disponibilidades de medios líquidos.
Figurará en el activo del balance. Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, a la entrada de medios líquidos, con abono a las cuentas que hayan de servir de contrapartida según la naturaleza de la operación que da lugar al cobro.

b) Se abonará, a su salida, con cargo a las cuentas que hayan de servir de contrapartida según la naturaleza de la operación que da lugar al pago.

570.8 Caja. Provisión de fondos.

Disponibilidades líquidas para pagos a justificar y anticipos de caja fija existentes en las cajas pagadoras descentralizadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargará o abonará, en el momento de la regularización de la situación de fondos para anticipos de caja fija y pagos a justificar, con abono o cargo a la cuenta 558.0 «Provisiones de fondos pendientes de justificar» por la diferencia entre el saldo contable que presente la cuenta a dicha fecha y el saldo real de efectivo para provisiones de fondos existente en las cajas pagadoras descentralizadas.

El saldo de esta cuenta, después de su regularización, y en todo caso a fin de ejercicio, representa los fondos líquidos para provisiones de fondos existentes a dicha fecha en las cajas pagadoras descentralizadas.

575 Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos.

Recoge, después de cada regularización de la situación de fondos para «anticipos de caja fija» y «pagos a justificar», los saldos a favor de la entidad en cuentas restringidas de provisiones de fondos.

La regularización se producirá con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, a fin de cada ejercicio.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:

a.1) La cuenta de tesorería que corresponda, según se trate de traspasos de caja o de cuentas operativas, por la provisión inicial de fondos a la «caja fija» o incrementos de la misma.

a.2) La cuenta 558.5 «Libramientos para provisiones de fondos pendientes de pago» por los pagos realizados con cargo a la cuenta operativa por los libramientos expedidos a justificar y por las reposiciones de anticipos de caja fija.

a.3) La cuenta 400 «Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente», por los reintegros de las cantidades no invertidas de libramientos a justificar, cuando según la normativa aplicable a la entidad aquéllos se apliquen al presupuesto de gastos del ejercicio. Este asiento será de signo negativo.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) La cuenta representativa del gasto realizado, cuando se produzca la reposición del anticipo de caja fija o la aprobación de las cuentas justificativas del libramiento a justificar.

b.2) La cuenta 430 «Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente», por los reintegros de las cantidades no invertidas de libramientos a justificar, cuando según la normativa aplicable a la entidad aquéllos se apliquen al presupuesto de ingresos.

b.3) La cuenta 571 «Bancos e instituciones de crédito. Cuentas operativas», por los movimientos de fondos correspondientes a cancelaciones o disminuciones del anticipo de caja fija.

C) Se abonará o cargará al final de cada periodo de regularización, con cargo o abono, respectivamente, a la cuenta 558.0 «Provisión de fondos pendientes de justificar», por la diferencia entre el saldo contable que presente a dicha fecha y el saldo real de la cuenta corriente de provisión de fondos que representa. Esta operación tiene por objeto que el saldo contable de la cuenta 575, después de la regularización represente los saldos a favor de la entidad en cuentas restringidas de provisiones de fondos.

669 Otros gastos financieros.

Gastos de naturaleza financiera no recogidos en otras cuentas de este subgrupo, incluyendo, entre otros, los intereses de depósito, los intereses de demora y los gastos de emisión y formalización de deudas.

Esta cuenta funcionará a través de sus divisionarias.

669.8. Gastos por diferencias derivadas del redondeo euro.

Recoge gastos de naturaleza financiera que se hayan producido como consecuencia del redondeo efectuado en la conversión de euros a pesetas o de pesetas a euros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de las diferencias de redondeo de euros a pesetas o de pesetas

a euros derivadas de la conversión, con abono a la cuenta que proceda.

b) Se abonará con cargo a la cuenta 129 «Resultados del ejercicio».

669.9 Otros gastos financieros.

Otros gastos de naturaleza financiera no recogidos en las otras subcuentas de esta cuenta.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:

a. 1) La cuenta 400 «Acreedores por obligaciones las reconocidas. Presupuesto de gastos corriente», por el importe de los gastos incurridos.

a.2) La cuenta 270 «Gastos de formalización de deudas», por el importe que deba imputarse en el ejercicio de los gastos de formalización de deudas.

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 «Resultados del ejercicio».

769 Otros ingresos financieros.

Ingresos de naturaleza financiera no recogidos en otras cuentas de este subgrupo. Se pueden citar, entre otros, comisión por avales y seguros en operaciones financieras con el exterior; intereses de demora por todos los conceptos; intereses de cuentas corrientes bancarias abiertas en instituciones de crédito; recargo de apremio.

769.8. Ingresos por diferencias derivadas del redondeo euro.

Recoge ingresos de naturaleza financiera que se hayan producido como consecuencia del redondeo efectuado en la conversión de euros a pesetas o de pesetas a euros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a la cuenta 129 «Resultados del ejercicio».

b) Se abonará por el importe de las diferencias de redondeo de euros a pesetas o de pesetas a euros derivadas de la conversión, con cargo a la cuenta que proceda.

769 9 Otros ingresos financieros. Ingresos de naturaleza financiera no recogidos en otras subcuentas de esta cuenta. Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de los ingresos devengados, con cargo a la cuenta 430 «Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente».

b) Se cargará con abono a:

b.1) La cuenta 433 «Derechos anulados de presupuesto corriente», a través de sus divisionarias, por el importe de los derechos anulados por anulación de liquidaciones.

b.2) La cuenta 408 «Acreedores por devolución de ingresos», en el momento que se dicte el acuerdo de devolución.

b.3) La cuenta 129 «Resultados del ejercicio», al cierre del ejercicio, por su saldo.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 26 de junio de 2001, por la que se modifica la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada aprobada por Orden de 15 de diciembre de 1997.

(BORM nº 158, de 10 de julio de 2001)

El Decreto 4/94, de 21 de enero, que implantó el vigente sistema de información contable dispone que a las Intervenciones Delegadas en las Consejerías y Organismos Autónomos les corresponde llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los créditos del presupuesto de gastos que gestionen en los mismos.

El Decreto 99/2000, de 21 de julio, por el que se regulan las competencias en materia de contabilidad de los Organismos Autónomos, establece que la Dirección o Presidencia de dichos Organismos se hará cargo de la contabilidad de los mismos.

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, aprobó la Instrucción de Contabilidad de Gastos de Tramitación Anticipada. Esta Instrucción encomendaba al Servicio de Contabilidad de la Intervención General la contabilización de los documentos contables de gastos de tramitación anticipada.

Con el fin de adecuar el procedimiento de contabilización de estos gastos al general establecido por los Decretos 4/99 y 99/2000, y dado que parece además conveniente simplificar dicho procedimiento evitando el movimiento físico de expedientes y justificantes, se considera oportuno la modificación de la citada Orden de 15 de diciembre de 1997 en el sentido de que las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en las correspondientes Consejerías y las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos sean las competentes, respectivamente, para contabilizar los documentos contables de gastos de tramitación anticipada.

Por ello, a propuesta de la Intervención General hecha al amparo de la facultad que

le otorga el artículo 106. b) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo único.

Se modifica la Instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada aprobada por Orden de 15 de diciembre de 1997, en los términos fijados en el anexo a la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Murcia, 26 de junio de 2001.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO

Modificaciones en la Instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada

Uno.

Se modifica la Regla 3 «Competencia» que queda redactada en los siguientes términos:

Regla 3. Competencia.

La contabilización de todo tipo de actos que afecten al presupuesto de gastos del ejercicio en el que vaya a comenzar su ejecución se realizará por las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en las Consejerías o por las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos, según proceda, de manera independiente de la del Presupuesto corriente.

Dos.

Se modifica el párrafo segundo de la Regla 5 «Documentos contables» que queda redactado en los siguientes términos:

Regla 5. Documentos contables.*Párrafo segundo:*

«Todos los documentos se autentificarán mediante validación electrónica, haciéndose constar la identificación de quienes los elaboran, autoricen y contabilicen, mediante impresión mecánica, al editarse en papel por las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en las Consejerías o por las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos, según proceda».

Tres.

Se modifica la Regla 6 «Registros contables» que queda redactada en los siguientes términos:

Regla 6. Registros contables.

Por las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en las Consejerías o por las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos, según proceda, se contabilizarán los gastos a que se refiere esta Instrucción mediante registros, que estarán soportados informáticamente, sin perjuicio de que el sistema permita la impresión de cuantos listados e informes se consideren necesarios.

Cuatro.

Se modifica el párrafo b) del punto 2 de la Regla 7 «Tramitación anticipada de expedientes de contratación» que queda redactado en los siguientes términos:

Regla 7. Tramitación anticipada de expedientes de contratación.*Párrafo b) del punto 2:*

«El certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado expedido por la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, en el que deberá constar la toma de razón por las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en las Consejerías o por las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos, según proceda, debiendo expresar respecto del gasto a efectuar, bien que existe normalmente crédito en los Presupuesto Generales de la Región de Murcia, o bien que está previsto crédito en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Región de Murcia sometido a la aprobación de la Asamblea Regional y correspondiente al ejercicio en que deba iniciarse la ejecución del gasto».

Cinco.

Se modifica el último párrafo de la Regla 9 «Operatoria contable» que queda redactado en los siguientes términos:

Regla 9. Operatoria contable.*Último párrafo:*

«Los citados documentos contables, una vez dados de alta, consolidados y autorizados, se remitirán por vía telemática, y con el oportuno índice acompañado de sus justificantes, a las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en las Consejerías o por las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos, según corresponda, que procederán a su contabilización y expedición, archivando una copia junto con su justificante y devolviendo otra al órgano gestor».

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 2001, por la que se regula la transición de una contabilidad en pesetas a una contabilidad en euros en la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y en sus Organismos Autónomos sometidos al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

(BORM nº 269, de 24 de diciembre de 2001)

Tal como establece la Ley 46/ 1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro, el 31 de diciembre de 2001 finaliza el denominado «período transitorio de introducción del euro» que se inició el 1 de enero de 1999, fecha en la que el euro pasó a ser la moneda del sistema monetario nacional. Durante este período el euro y la peseta han convivido si bien esta última como subdivisionaria del primero-como unidades de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico y como medios de pago.

A partir de 1 de enero de 2002, la peseta perderá la consideración de unidad de cuenta del sistema monetario, quedando así el euro como la única unidad de cuenta en todo el territorio nacional. Asimismo, a partir del 1 de marzo de 2002, la peseta perderá también su consideración de medio de pago de curso legal, conservando un mero valor de canje ante el Banco de España.

La Orden de 24 de noviembre de 2000 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia (PGCPRM), estableció que durante dicho período transitorio tanto los registros contables como la información contable de las entidades integrantes del sector público regional, sometidas al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, se efectuarían en la unidad de cuenta en la que se aprobaran sus respectivos presupuestos.

Durante los ejercicios que ha abarcado el mencionado período transitorio, los Presu-

puestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los que se integran, entre otros, los presupuestos de las entidades del sector público regional sometidas al GPCPRM, se han venido aprobando en pesetas por lo que los registros contables y la información contable de tales entidades se han efectuado en esa unidad de cuenta.

Sin embargo, a partir de 1 de enero de 2002, al desaparecer la peseta como unidad de cuenta del sistema monetario nacional, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por tanto los presupuestos de las entidades contables públicas en ellos integrados, así como los registros contables a realizar por estas entidades y su información contable deberán efectuarse necesariamente en euros.

Por todo lo anterior, se hace preciso establecer las normas necesarias que regulen el traspaso de una contabilidad en pesetas la llevada por estos entes hasta 31 de diciembre de 2001-a una contabilidad en euros, a partir de 1 de enero de 2002. Los criterios para efectuar dicho traspaso están recogidos en líneas generales en la propia Ley 46/ 1998, pero se regulan y desarrollan de manera específica para los entes del sector público regional sometidos al GPCPRM, en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Intervención General, y al amparo de lo establecido en el apartado g) del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y del artículo 13º del Decreto 116/ 2000, de 29 de septiembre,

por el que se establecen las reglas y medidas para la adaptación al euro de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vengo a disponer:

Primera. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden son de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y a sus Organismos Autónomos que deban formar y rendir sus cuentas con arreglo al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

Segunda. Unidad de cuenta en la que se realizan los registros contables y se expresa la información contable a partir de 1 de enero de 2002.

A partir de 1 de enero de 2002, la contabilidad de las entidades integradas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá llevarse en la unidad de cuenta euro. A partir de 1 de enero de 2002, los documentos a utilizar como soporte para el registro contable de las operaciones deberán cumplimentarse en la unidad de cuenta euro.

Asimismo, las cuentas anuales a rendir al Tribunal de Cuentas por las entidades integradas en el ámbito de aplicación de esta norma, relativas a ejercicios que se cierren a partir de 1 de enero de 2002, se expresarán en euros.

Tercera. Conversión de la información en pesetas a información en euros en los sistemas de información contable de las entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

1. La conversión de los registros contables en pesetas correspondientes a operaciones en vigor a registros contables en euros, se efectuará, en la apertura de la contabilidad, a 1 de enero de 2002, aplicando a la información contenida en los registros existentes en pesetas, al cierre del ejercicio

anterior, el tipo de conversión y el redondeo establecido en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo siguiente.

La conversión de los importes en pesetas a importes en euros se efectuará al máximo nivel de desagregación con el que figuren registrados los datos de las operaciones en el sistema de información contable de la entidad, agregando posteriormente los citados importes al nivel establecido para cada registro.

Si como consecuencia de la conversión de la información de pesetas a euros se producen diferencias de redondeo, éstas se registrarán en la contabilidad económico patrimonial de la entidad, en el asiento de apertura de la misma, como gasto o como ingreso financiero a través de las correspondientes cuentas de gastos o ingresos por diferencias de redondeo euro, previstas en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia para tal fin.

2. Podrán convertirse a euros de forma agregada, por aplicación del principio de importancia relativa, aquellos datos de los que excepcionalmente no se disponga en el momento de la apertura de la contabilidad de información de detalle en euros. Cuando se disponga de esa información de detalle en euros, deberán ajustarse los registros contables a los que afecte, según el criterio establecido en el punto 1 anterior.

Si como consecuencia de los ajustes previstos en el párrafo anterior deben efectuarse rectificaciones de los saldos existentes a 1 de enero de 2002, en la contabilidad económico patrimonial de la entidad, éstas se realizarán, hasta 31 de diciembre de 2002, utilizando como contrapartida las correspondientes cuentas de gasto o ingreso financiero por diferencias de redondeo previstas en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia según su signo.

Cuarta. Registro de las diferencias de redondeo producidas en la tesorería de las entidades integradas en el ámbito de aplicación de esta norma.

1. Diferencias de redondeo derivadas de las existencias materializadas en pesetas en la caja de efectivo.-Las entidades que a 31 de diciembre de 2001 tengan existencias en la caja de efectivo materializadas en pesetas, valorarán las mismas, a 1 de enero de 2002, por el contravalor en euros de su saldo contable en pesetas.

Con la periodicidad que la entidad realice los arqueos reales de la caja de efectivo, las entidades a que se refiere el párrafo anterior compararán el saldo contable en euros de la cuenta representativa de la caja de efectivo y el saldo real de la misma valorado en euros, determinado en el arqueo de caja a dichas fechas. Las diferencias que se pongan de manifiesto entre ambos saldos derivadas del redondeo serán positivas si el saldo contable es menor que el saldo real y negativas si el saldo contable es mayor que el saldo real. En ambos casos deberán ajustarse en la contabilidad económico patrimonial de la entidad, de forma que ambos saldos coincidan.

El registro de las diferencias positivas producirá en la contabilidad económico patrimonial de la entidad un adeudo en la cuenta representativa de la caja de efectivo y un abono en la cuenta 769.8 «Ingresos por diferencias derivadas del redondeo euro» prevista en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia.

El registro de las diferencias negativas producirá un adeudo en la cuenta 669.8 «Gastos por diferencias derivadas del redondeo euro» con abono a la cuenta representativa de la caja de efectivo.

La Administración Pública de la Región de Murcia efectuará las anotaciones previstas en los párrafos anteriores utilizando para su registro en el Sistema de Información Contable el documento contable «Diferencias por redondeo de existencias en caja en pesetas» cuyo modelo figura en el anexo I de esta Orden.

2. Diferencias de redondeo en las cuentas bancarias de la entidad distintas de las restringidas de pagos.-El saldo contable en euros de las cuentas que la entidad tenga abiertas en entidades de crédito a 31 de diciembre de 2001, salvo el de las cuentas restringidas de pagos, podrá determinarse a 1 de enero de 2002 por alguno de los siguientes métodos:

a) Por el contravalor en euros del saldo contable en pesetas que cada una de las cuentas tenía a 31 de diciembre de 2001.

b) Por el saldo bancario a 31 de diciembre de 2001 convertido en euros más cada una de las partidas positivas de la conciliación con el saldo contable a dicha fecha convertidas a euros, menos cada una de las partidas negativas de conciliación con el saldo contable convertidas a euros, para cada una de las cuentas bancarias a 31 de diciembre de 2001.

Si la entidad ha determinado el saldo contable en euros de las cuentas abiertas en bancos e instituciones de crédito mediante el procedimiento establecido en el apartado a) anterior, podrán surgir diferencias de redondeo como consecuencia de la imputación bancaria durante el ejercicio de operaciones que la entidad ya había registrado a 31 de diciembre de 2001 y viceversa.

Las diferencias de redondeo a que se refiere el párrafo anterior deberán ajustarse al menos a 31 de diciembre de 2002 en la contabilidad económico patrimonial de la entidad, mediante un adeudo en la cuenta de tesorería correspondiente, si éstas son positivas, con abono a la cuenta 769.8 «Ingresos por diferencias derivadas del redondeo euro» prevista en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, o mediante un adeudo en la cuenta 669.8 «Gastos por diferencias derivadas del redondeo euro» con abono a la cuenta de tesorería correspondiente, si éstas fueran negativas.

Asimismo, si a 31 de diciembre del ejercicio 2002 existen partidas relativas a la conciliación bancaria efectuada a 31 de diciembre del ejercicio 2001 todavía sin imputar y por tanto, a incluir en la conciliación relativa a dicha fecha, deberán determinarse e imputarse en ese momento como gasto o ingreso del ejercicio las diferencias de redondeo relativas a dichas partidas.

La Administración Pública de la Región de Murcia efectuará las anotaciones previstas en los párrafos anteriores utilizando para su registro en el Sistema de Información Contable el documento contable «Diferencias por redondeo de cuentas bancarias en euros» cuyo modelo figura en el anexo II de esta Orden.

3. Diferencias de redondeo en las cuentas restringidas de pagos.-El saldo contable en euros de las cuentas restringidas de pagos que la entidad tenga abiertas en bancos e instituciones de crédito a 1 de enero de 2002, se determinará por el contravalor en euros del saldo contable en pesetas que tenían a 31 de diciembre de 2001.

La Intervención General dictará las instrucciones precisas para el registro en la entidad titular de las cuentas restringidas de pagos de las diferencias de redondeo que se produzcan, tanto en la apertura de la contabilidad a 1 de enero del ejercicio 2002 como durante el ejercicio 2002.

Quinta. Información en la memoria de las cuentas anuales relativa al proceso de conversión peseta-euro.

Se informará en la memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2002 sobre el proceso de conversión de la información en pesetas a información en euros describiendo los criterios utilizados para cada una de las cuentas del asiento de apertura de la contabilidad.

Asimismo se acompañará un estado justificativo de los importes de las cuentas del asiento de apertura, que refleje las diferencias de redondeo referidas a cada una de ellas.

Sexta. Estado de Tesorería.

En el estado de Tesorería, integrado en la memoria de las cuentas anuales de las entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, para el ejercicio 2002, se integrarán las diferencias de redondeo que hayan afectado a la tesorería de la entidad durante ese ejercicio, determinadas de acuerdo con lo previsto en la norma cuarta de esta Orden, cuyo importe se agregará o restará, según su signo, de la diferencia entre cobros y pagos determinada por diferencia de los apartados 1 y 2 del citado estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Imputación al Presupuesto de gastos del ejercicio 2002 de los compromisos plurianuales y de los gastos de tramitación anticipada.

1. Una vez efectuados el cierre del Presupuesto de gastos del ejercicio 2001 y la apertura del Presupuesto de gastos del ejercicio 2002, se registrarán, con aplicación a dicho Presupuesto, de acuerdo con el criterio establecido en la norma tercera de esta Orden, y atendiendo al siguiente Orden:

Primero. Se contabilizarán las anualidades que correspondan al ejercicio que se inicia de compromisos plurianuales de gasto contraídos en años anteriores, a que se refieren la Regla 16 de la Instrucción de contabilidad de gastos de ejercicios futuros, aprobada por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 11 de diciembre de 1995.

Segundo. Y por este Orden, los compromisos y las autorizaciones de tramitación anticipada a que se refiere la Regla 10 de la Instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada, aprobada por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, así como la toma de razón de aquellos expedientes de tramitación anticipada para los que no se haya contabilizado la aprobación del gasto.

2. Una vez registradas las operaciones descritas en el punto anterior, la oficina de contabilidad obtendrá relaciones justificativas de dichas operaciones, en las que se especifiquen uno a uno los expedientes afectados, con indicación de todos los datos relativos a su registro contable, que se remitirán a los correspondientes Servicios Gestores.

3. Con base en las relaciones justificativas anteriores, los Servicios Gestores comprobarán que los importes convertidos a euros, por los que se han contabilizado las operaciones anteriores, están de acuerdo con los importes que se deducen de la conversión de la información de detalle de las correspondientes operaciones.

Si como consecuencia de la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, se producen diferencias que impliquen un incremento o disminución de los importes registrados de las operaciones anteriores, el Servicio Gestor correspondiente expedirá los documentos contables complementarios de la operación a que se refieran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

A partir de 1 de enero de 2002, todas las referencias a moneda extranjera incluidas en la normativa contable aplicable a las entidades integradas en el ámbito de aplicación de esta norma se entenderán realizadas a moneda

distinta del euro». Asimismo, todas las referencias a peseta, en la misma normativa, se entenderán realizadas a euro.

A partir de 1 de enero de 2002, todas las referencias a pesetas incluidas en los documentos contables a utilizar por la Administración Pública de la Región de Murcia en el registro de sus operaciones a pesetas se entenderán realizadas a euros. Asimismo, todas las referencias realizadas en los mismos documentos a divisas o moneda extranjera se entenderán realizadas a «moneda distinta del euro».

A partir de 1 de enero de 2002, el dato «importe», a cumplimentar en las anotaciones contables que se registren en el Sistema de Información Contable de cada entidad, se efectuará en euros con dos decimales. Asimismo, los campos «importe», previstos en los documentos contables a utilizar por la Administración Pública de la Región de Murcia para el registro de sus operaciones se cumplimentarán en euros con dos decimales.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 12 de diciembre de 2001. El
Consejero de Economía y Hacienda, Juan
Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de febrero de 2002, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos.

(BORM nº 51, de 1 de marzo de 2002)

El Plan Estratégico de Modernización de la Administración de la Región de Murcia (PEMAR 2000-2003), aprobado por Decreto 15/ 2000 de 30 de marzo, responde a la necesidad de incorporar la Administración Regional a la Sociedad del Conocimiento», lo que exige, entre otras actuaciones, una adecuada gestión de la información que permita agilizar y racionalizar los procedimientos administrativos, mejorando la calidad de los servicios públicos y sirviendo de apoyo a las decisiones políticas.

A dicho efecto, se está desarrollando e implantando en la Administración Regional un Sistema Integrado de Gestión Económica, de Personal y Patrimonial (SIGE-PAL) sobre el estándar de una plataforma informática avanzada y potente, que va a permitir modernizar y unificar los sistemas y procedimientos de gestión con la incorporación de los últimos adelantos tecnológicos en esta materia.

En este contexto, el Decreto nº 53/ 2002, de 8 de febrero, implanta en la Administración Pública Regional un nuevo sistema de información contable, que sustituye al DUNE en el actual ejercicio 2002, y regula los principios generales, fines y organización de dicho sistema. En su desarrollo, la presente Orden asigna las competencias de los órganos integrantes de la organización contable, define los actos del procedimiento contable y Ordena su operatoria.

Al mismo tiempo, aprovechando las posibilidades informáticas y tecnológicas de este nuevo sistema, se ha considerado conveniente introducir modificaciones en los procedimientos contables actuales que permitan mejorarlos, dentro de los principios de eficacia y economía que han de regir en toda administración.

Entre estos procedimientos contables revisables se encuentran los relativos a la ejecu-

ción de los presupuestos de ingresos y gastos, que son objeto de regulación por la presente Orden, si bien con un carácter provisional hasta que, una vez puesto en funcionamiento el nuevo sistema de información contable y contrastado en su aplicación, se elaboren las correspondientes Instrucciones de contabilidad, Ordenes de operatoria contable y demás normativa de desarrollo.

Por ello, a propuesta de la Intervención General formulada al amparo del apartado b) del artículo 106 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y en virtud de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 9 de la referida Ley, vengo a disponer.

Artículo único.

Se aprueban las instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos, que se publican como anexo a la presente Orden.

**Disposición Adicional Primera.
Aplicación a los organismos autónomos.**

Las normas contenidas en esta Orden serán de aplicación con carácter supletorio a los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Disposición Adicional Segunda.
Alta en Inventario de los activos adquiridos.**

El reconocimiento de obligaciones del capítulo 6 del Presupuesto de Gastos requerirá con carácter general el alta previa en Inventario de los activos adquiridos, o en su caso el registro de la inversión sobre un activo preexistente o bien los datos básicos sobre el alta futura de un nuevo activo.

Disposición Transitoria. Modelos de documentos contables.

Hasta que se autoricen por Resolución de la Intervención General los documentos contables o de captura de datos que han de servir de soporte a las anotaciones contables, se utilizarán los suministrados en cada momento por el propio sistema de información contable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en particular las siguientes:

-Orden de 2 de enero de 1997 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos.

-Orden de la Consejería de Hacienda, de 3 de octubre de 1989, de contabilidad de las operaciones extrapresupuestarias.

-Orden de la Consejería de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad del presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma

-Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se modifican los documentos contables del Presupuesto de Ingresos y de Operaciones no Presupuestarias.

-Orden de 30 de junio de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la instrucción para la elaboración y mantenimiento de la sección de bienes muebles del inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma.

-Resolución de la Intervención General de 2 de enero de 1998 por la que se suprimen las firmas de los documentos y su sustitución por validación electrónica.

Disposición final.-Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 19 de febrero de 2002.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO I. INSTRUCCIÓN SOBRE LA OPERATORIA CONTABLE EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Primera.-Ámbito de aplicación.

La presente instrucción será aplicable a la Administración Pública de la Región de Murcia.

Segunda.-Definiciones.

Alta del documento contable preliminar: consiste en la introducción por parte de cualquier usuario autorizado de los datos necesarios para la creación del documento contable preliminar.

Consolidación del documento preliminar: operación mediante la que se da por terminada la introducción de datos en el documento contable preliminar.

Validación del documento contable preliminar: Es el acto por el que el órgano competente reconoce que ha comprobado que el documento preliminar refleja contablemente la propuesta del acto administrativo de ejecución presupuestaria correspondiente, o, en su caso, el documento o expediente que proceda.

Verificación contable del documento contable preliminar: operación por la que los funcionarios dependientes del Interventor General comprueban la exactitud de los datos consignados en el documento contable preliminar.

Contabilización: es el acto mediante el cual el órgano competente por medio del documento preliminar efectúa el registro directo y definitivo de las operaciones en el sistema de información contable actualizando los saldos de los conceptos a que se refiere dicho documento, previa comprobación de que se han producido los hechos que constan en el mismo y el acto administrativo de ejecución del presupuesto de gastos que corresponda.

Tercera.-Competencias.

Alta y consolidación del documento preliminar: se realizará por cualquier usuario del sistema al que se haya autorizado el acceso a los programas respectivos.

Validación del documento contable preliminar: se realizará por el jefe del servicio o

departamento económico o persona de similar competencia y responsabilidad del órgano competente para gestionar los créditos presupuestarios correspondientes.

Verificación del documento contable preliminar: se realizará por el órgano interventor competente.

Contabilización: se realizará por el jefe del servicio o departamento económico o persona de similar competencia y responsabilidad del órgano competente para gestionar los créditos presupuestarios correspondientes.

Cuarta.-Justificación.

Todo acto u operación de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión presupuestaria, y en general todo hecho que deba dar lugar a anotaciones en el sistema, habrá de estar debidamente acreditado con el correspondiente justificante que ponga de manifiesto su realización o con copia autenticada del mismo.

Quinta.-Medios de justificación.

Con carácter general, para cada tipo de documento contable la justificación será la siguiente:

1. La apertura del presupuesto de gastos se realizará por la Oficina Central de Contabilidad de la Intervención General dando de alta los créditos autorizados en la Ley de Presupuestos aprobada para cada ejercicio, por lo que servirá de justificante de esta operación la Ley publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin que sea necesario expedir documento contable alguno ni archivar ningún tipo de justificación.

2. A los documentos de modificaciones de crédito se unirá la resolución aprobatoria de la modificación presupuestaria.

En el caso de créditos extraordinarios y suplementos de crédito constituirán justificación suficiente la inclusión en el propio documento contable de la oportuna referencia a la correspondiente norma legal, con indicación de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» adjuntándose dicha norma legal.

3. A los documentos RC y RT no se unirá ningún justificante adicional, considerán

dose ordenada la retención del crédito mediante la validación del documento contable expedido.

Los documentos RC/ y RT/ que se emitan como consecuencia de la renuncia a la tramitación del respectivo gasto o transferencia, se justificarán con el documento RC o RT relativo a la retención que se pretende anular.

El resto de documentos RC/ se justificarán con el acuerdo de aprobación del gasto o de adjudicación por un importe inferior al de la retención de crédito efectuada. Dichos acuerdos quedarán unidos a los documentos A, D o AD que corresponda, expresándose en el Texto del RC/ una referencia de la contabilización de aquéllos.

4. A los documentos A de autorización de gasto se unirá el acuerdo o resolución que apruebe el gasto.

Los documentos A/ se justificarán con la Resolución que anuló la aprobación del gasto o, en su caso, con el acuerdo de adjudicación por un importe inferior al de la aprobación inicial del gasto. Dicho acuerdo quedará unido al D, expresándose en el Texto del A/ una referencia a la contabilización de aquél.

5. A los documentos D de compromiso de gasto se unirá la resolución, acuerdo o contrato en que se formalice el compromiso de la Administración.

En los compromisos de gasto derivados de contratos administrativos, cuando al expedir el documento D aún no se hubiese formalizado el contrato, en el Texto del documento se hará constar dicha circunstancia, uniéndose al mismo el acuerdo de adjudicación definitiva. Una vez que se formalice el contrato, éste se unirá al documento OK que se expida como consecuencia de la primera certificación de obra o pago a cuenta.

Los documentos D/ se justificarán con el acuerdo de revocación del compromiso de gasto o de resolución del contrato. En el caso de cesión de contrato, se expedirá un documento D/ con los datos del cedente que se justificará con una referencia al D que incorpore los datos del cesionario, justificándose este último con una copia de la escritura de cesión.

6. A los documentos OK de reconocimiento de obligaciones se unirá la documentación en la que se acredite la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día originaron y comprometieron el gasto.

7. En el caso de operaciones mixtas, a los correspondientes documentos AD o ADOK, positivos o negativos, se acompañará la documentación justificativa de todas las fases que se acumulen en la operación, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores de esta regla.

8. Los criterios generales de justificación de operaciones establecido en los números anteriores no serán de aplicación a aquellos gastos para los que las normas reguladoras específicas prevean otros medios de justificación.

Sexta.-Archivo y conservación de los justificantes.

Los justificantes a que se refieren las reglas anteriores deberán conservarse junto con copia de los documentos contables a que hayan dado lugar, en las dependencias del órgano gestor de los créditos presupuestarios correspondientes.

Los documentos contables se conservarán junto a la copia del acto administrativo cuya anotación contable reflejan, en el servicio económico o equivalente de la Secretaría General donde se hubiese producido la incorporación al sistema de los datos de las respectivas operaciones.

Séptima.-Documentos contables.

Con independencia de la justificación que en cada caso sea exigible, la toma de razón contable de cualquier operación se realizará sobre la base de una comunicación a las oficinas de contabilidad o a los servicios económicos o equivalentes de las Secretarías Generales, integrantes de la organización contable, emitida por la autoridad que hubiera aprobado la operación objeto de registro y del documento contable preliminar.

El formato de los documentos contables, así como su expedición y tramitación, lo serán conforme a lo establecido en el pro-

pio sistema de información contable, de acuerdo con las especificaciones que la Intervención General suministre en cada momento.

Octava.-Operatoria.

Cuando se reciba la propuesta de un acto de ejecución del presupuesto de gastos, documento o expediente, que según los casos corresponda, el usuario autorizado procederá a dar de alta el documento contable preliminar. Este documento, una vez consolidado y validado, podrá servir como acreditación de la existencia de crédito en los casos que sea necesario, sustituyendo al documento RC.

Posteriormente, si el acto, documento o expediente estuviera sujeto a fiscalización previa de la Intervención, el documento contable preliminar pasará a disposición del órgano de Intervención correspondiente, junto con los documentos o expediente que lo amparen.

El órgano de intervención realizará la verificación contable del documento, así como las actuaciones de intervención o informe que sobre el acto, documento o expediente procedan. Si la fiscalización es positiva, efectuada y registrada la verificación contable en el sistema, el documento contable preliminar no podrá ser modificado, quedando a disposición del servicio económico correspondiente para su contabilización, que se efectuará una vez producido el acto administrativo de ejecución del presupuesto de gastos que corresponda. Si la fiscalización es negativa, pasará el documento contable preliminar al servicio económico correspondiente para su devolución al centro gestor con los reparos de la Intervención.

En los casos en los que el acto, documento o expediente esté exento o no sujeto a fiscalización previa, el documento contable preliminar, después de consolidado y validado, podrá servir como acreditación de la existencia de crédito. Una vez producido el acto administrativo de ejecución del presupuesto de gastos que corresponda se procederá a la contabilización del documento preliminar.

Novena.-Propuestas de pago.

Todo acto de reconocimiento de la obligación conllevará obligatoriamente la correspondiente propuesta de pago.

Una vez que los documentos contables que incluyan la fase OK estén contabilizados, pasarán por medios informáticos a disposición de la Ordenación de Pagos, que procederá al pago de las obligaciones reconocidas de acuerdo con las normas que sean de aplicación.

Los mismos documentos en los que se ordenen las transferencias bancarias correspondientes servirán como documento contable justificativo de la fase de Ordenación del pago y una copia diligenciada por la entidad financiera que las ejecute, acreditando haberlo efectuado, justificará la fase de pago material. En el caso de pagos mediante cheques, se emitirán órdenes de expedición de cheques, que justificarán la Ordenación del pago, justificándose el pago material mediante una copia en la que se acredite el «recibí» del interesado.

El mismo procedimiento se utilizará para las propuestas de pago procedentes de operaciones no presupuestarias y por devoluciones de ingreso.

Décima.-Utilización de soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas.

Con el objeto de agilizar los procedimientos y facilitar el intercambio de datos, sustituyendo los soportes documentales en papel o en cualquier otro medio físico por soportes propios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se podrán utilizar soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las disposiciones que se dictan para su desarrollo.

A tal efecto, tanto las operaciones descritas en la regla segunda como los documentos contables no precisarán de firma autógrafa alguna, siendo sustituidas en las primeras por

el registro en el sistema del usuario debidamente autorizado que las realiza y por la impresión mecánica en cada documento contable de la persona que lo contabiliza.

Cada usuario dispondrá de una clave personal, conocida sólo por él mismo, mediante la cual será identificado por el sistema. La utilización de esta clave al validar documentos equivale a todos los efectos a la firma, considerándose como acceso fraudulento al sistema la conexión o validación de documentos utilizando claves ajenas y la cesión de las mismas a terceras personas.

Undécima.-Contabilización de las modificaciones de créditos.

Los documentos contables preliminares de modificaciones de crédito seguirán fundamentalmente la misma operatoria que los documentos de ejecución del presupuesto de gastos, si bien pasarán a la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos cuando la normativa específica sobre su tramitación así lo indique. Si la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos se ocupara de promover el acto administrativo de autorización de la modificación correspondiente, una vez producida la misma, registrará en el sistema la fecha de dicha autorización, lo que producirá la integración de la modificación presupuestaria en el sistema de información contable.

**ANEXO II. INSTRUCCIÓN SOBRE LA
OPERATORIA CONTABLE EN LA
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INGRESOS**

Duodécima.-Ámbito de aplicación.

La presente Instrucción será aplicable a la Administración Pública de la Región de Murcia.

Decimotercera.-Toma de razón.

Con independencia de la justificación que en cada caso sea exigible, la toma de razón en contabilidad de cualquier operación de ejecución del Presupuesto de Ingresos con incidencia contable registrada en sus propios sistemas de información por los gesto-

res competentes en las distintas fases de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, se realizará mediante la integración masiva de datos, a través de la utilización de procedimientos o soportes electrónicos, informáticos o telemáticos.

A tal efecto, se sustituyen los documentos contables por los soportes electrónicos, informáticos o telemáticos previstos en los sistemas de información de los propios gestores.

Decimocuarta.-Operaciones con incidencia contable.

- 1.- Reconocimiento de derechos. Contraído previo liquidaciones.
- 2.- Reconocimiento de derechos. Autoliquidaciones.
- 3.- Reconocimiento de derechos. Otros ingresos sin contraído previo.
- 4.- Reconocimiento de derechos. Contraído previo recibo.
- 5.- Anulación de liquidaciones. Presupuesto corriente.
- 6.- Cancelación por insolvencias. Presupuesto corriente.
- 7.- Anulación de liquidaciones recibo. Presupuesto corriente.
- 8.- Cancelación por insolvencias recibo. Presupuesto corriente.
- 9.- Cancelación por cobros en especie. Presupuesto corriente.
- 10.- Cancelación por cobros en especie recibo. Presupuesto corriente.
- 11.- Anulación por devolución de ingresos. Presupuesto corriente.
- 12.- Anulación de liquidaciones. Presupuestos cerrados.
- 13.- Cancelación por insolvencias. Presupuestos cerrados.
- 14.- Cancelación por prescripción. Presupuestos cerrados.
- 15.- Anulación de liquidaciones recibo. Presupuestos cerrados.
- 16.- Cancelación por insolvencias recibo. Presupuestos cerrados.
- 17.- Cancelación por prescripción recibo. Presupuestos cerrados.
- 18.- Cancelación por cobro en especie.

- Presupuestos cerrados.
- 19.- Cancelación por cobro en especie recibo. Presupuestos cerrados.
 - 20.- Ingresos de contraído previo. Presupuesto Corriente.
 - 21.- Ingresos de autoliquidaciones. Presupuesto corriente.
 - 22.- Ingresos de otros sin contraído previo. Presupuesto corriente.
 - 23.- Ingreso de contraído previo recibo. Presupuesto corriente.
 - 24.- Cobro en formalización. Presupuesto corriente.
 - 25.- Ingreso de contraído previo. Presupuestos cerrados.
 - 26.- Ingreso de contraído previo recibo. Presupuestos cerrados.
 - 27.- Devolución de ingresos en formalización.
 - 28.- Devolución de ingresos en metálico.
 - 29.- Cualesquiera otras que se puedan determinar por la Intervención General.

Decimoquinta.-Operaciones de integración.

1. Integración: se denomina integración a la operación mediante la cual se incorporan de forma automática en el sistema de información contable los datos con incidencia contable registrados por los gestores en sus propios sistemas de información, produciendo los asientos contables previamente definidos.
2. Con carácter general, la integración en el sistema de información contable de todas las operaciones con incidencia contable registradas en el sistema de información del gestor competente se realizará automáticamente una vez al día.
3. Todos los movimientos diarios relativos a cada una de las operaciones definidas en la regla anterior generarán automáticamente un único asiento, previamente definido para cada tipo de operación.
4. No obstante, cuando sea necesario, se podrá proceder a la integración automática de movimientos individuales de las operaciones definidas en la Regla anterior, que generarán a su vez tantos asientos como integraciones realicen.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de febrero de 2007, por la que se establecen los procedimientos a seguir para remitir la información exigida por los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en materia de estabilidad presupuestaria.

(BORM nº 45, de 23 de febrero de 2007)

Las conocidas como “Leyes de Estabilidad Presupuestaria”, Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria (LGEP) y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (LOGEP), establecieron las normas básicas para cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria demandado por el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, acordado en el Consejo de Amsterdam de junio de 1997. De acuerdo con él, los Estados miembros de la Unión se comprometieron a perseguir el objetivo a medio plazo de situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o superávit, manteniendo el déficit por debajo del 3 por 100 del Producto Interior Bruto.

El Consejo Europeo ratificó el informe del Consejo de Ministros de Economía y Finanzas de 20 de marzo de 2005 titulado “Mejorar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento” que, aunque ha mantenido oficialmente los topes de déficit y de deuda de junio de 1997, ha relajado la aplicación del Pacto. Siguiendo los pasos de la Unión Europea, las Cortes Generales han aprobado las reformas de la LGEP y la LOGEP por la Ley 15/2006 y por la Ley Orgánica 3/2006 respectivamente, ambas de 26 de mayo. La reforma de la LOGEP ha hecho especial hincapié en la aplicación del principio de transparencia a la ejecución y liquidación de los presupuestos públicos, mejorando y explicitando las obligaciones relativas a la circulación de información, por lo que su artículo 6 detalla la información que deben suministrar las CCAA.

Para dar cumplimiento a los principios rectores contenidos en las Leyes de Estabilidad, el Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF) adoptó diversos acuerdos que fueron publicados mediante Orden HAC/2283/2003, de 31 de julio. Entre ellos figuran en su Anexo II los Acuerdos de 10

de abril de 2003 en relación al suministro de información al Ministerio de Hacienda y al propio CPFF, para el desarrollo de las funciones que a ambos les otorgaba la normativa en materia de estabilidad presupuestaria. En el preámbulo de dicho acuerdo se expresa que pretende ser el instrumento de cooperación entre el Estado y las CCAA, para el desarrollo de las funciones que la LOGEP atribuye al Ministerio de Hacienda en relación con las propias CCAA, para lo cual se determina la información básica que éstas han de remitir, así como su periodicidad.

La información básica a remitir se clasificó en tres apartados: a) información periódica trimestral – conjunto de cuestionarios de información contable – b) información periódica anual – presupuestos aprobados y liquidaciones – c) información no periódica – básicamente, los datos para constituir el Inventario de entidades integradas en cada una de las Comunidades Autónomas, esto es la Administración General de la Comunidad Autónoma y las entidades dependientes o vinculadas o participadas por ésta.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desde la fecha de adopción del acuerdo del CPFF, ha venido remitiendo la información anteriormente relacionada, por conducto de la Intervención General, que se ha convertido en el centro encargado de recabarla de todos los entes sujetos afectados. El procedimiento seguido hasta el momento se ha demostrado eficaz pero adolece de la deseable regulación. A colmar esa laguna viene la presente Orden por la que se regulan los dos ámbitos de información – información periódica e información no periódica – en los que es preciso establecer los mecanismos adecuados para que la Intervención General de la Comunidad Autónoma pueda cumplir con la obligación de remitirla a los órganos estatales competentes.

En atención a todo lo anterior, a propuesta de la Intervención General, en uso de las competencias que a esta Consejería otorga el artículo 9.g) del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y contenido.

1. En la presente Orden se regula el procedimiento de recepción y remisión de la información necesaria para cumplir las obligaciones que se derivan para esta Comunidad Autónoma de la normativa en materia de Estabilidad Presupuestaria.

2. Todos los procedimientos de esta Orden se deberán ajustar a los requisitos que, para la transmisión y recepción de comunicaciones a través de medios y aplicaciones informáticas, telemáticas y electrónicas, se establecen en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la vigente normativa sobre firma electrónica y en las correspondientes normas de desarrollo.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a todas las entidades integrantes del sector público regional.

A los efectos de esta Orden, se entienden incluidas en el sector público regional las siguientes:

a) La Administración General de la Comunidad Autónoma.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General, o de cualesquiera otros organismos autónomos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades que en la actualidad revisten la forma jurídica de organismo autónomo administrativo o comercial, así como

las que ostentan la condición de empresas públicas regionales a tenor de lo que establecía el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

e) Las fundaciones del sector público autonómico, entendiéndose por tales las reguladas por la disposición adicional primera de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su defecto, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General, sus organismos públicos o demás entidades vinculadas o dependientes de las anteriores.

2.^a Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más del 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren los artículos 6, apartado 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo hayan aportado mayoritariamente a los mismos dinero, bienes o industria, o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

g) Las sociedades mercantiles reguladas por la disposición adicional segunda la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en general, aquéllas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la participación, directa o indirecta, de la Comunidad Autónoma y demás entidades

dependientes o vinculadas a la Comunidad Autónoma o participadas por ésta en su capital social, sea mayoritaria.

2.^a Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrantes o dependientes de la Comunidad Autónoma o participados por ésta disponga de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.

3.^a Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrantes o dependientes de la Comunidad Autónoma o participados por ésta tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de ésta última.

4.^a Que el administrador único o al menos la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por parte de la Comunidad Autónoma, organismo o sociedad mercantil dependientes de la Comunidad Autónoma o participados por ésta.

h) Otras entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de la Administración General o sus organismos públicos, distintas de las comprendidas en los apartados anteriores.

2. A los efectos de esta Orden, el sector público regional se divide en administrativo, empresarial y fundacional. Con la siguiente distribución:

a) En el sector administrativo quedan encuadradas las entidades incluidas en las letras a), b), en todo caso, y d), f) y h) del apartado 1 de este artículo, siempre que tengan naturaleza administrativa y no económica o comercial y se financien con recursos públicos autonómicos mayoritariamente.

b) En el sector empresarial se encuadran las entidades incluidas en la letra c) y los organismos y entidades de las letras d), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo que no queden encuadradas en la letra a) de este apartado 2.

c) En el sector fundacional se incluyen las entidades de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

3. También será de aplicación esta Orden a las Universidades Públicas y entidades y fundaciones en que estas participen, y a otras corporaciones de derecho público financiadas mayoritariamente por la Comunidad Autónoma.

4. Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional, esta Orden le será de aplicación para la remisión de la información exigida por la normativa en materia de estabilidad presupuestaria.

Artículo 3. Facultades de la Intervención General.

1. La Intervención General de la Comunidad Autónoma, en todo caso, será el centro directivo encargado de reunir, mantener, actualizar y remitir a los órganos estatales competentes, en los plazos previstos, toda la información periódica y no periódica necesaria para cumplir la normativa en materia de Estabilidad Presupuestaria.

2. Se faculta a la Intervención General de la Comunidad Autónoma para efectuar las modificaciones que fuese necesario realizar en las especificaciones y requerimientos técnicos de la información a remitir, a efectos de adecuarlas a los que en cada momento pudiesen estar disponibles en los diferentes subsistemas de información contable que se utilicen por las entidades recogidas en el artículo anterior, para mejorar el control, seguimiento, agregación y/o consolidación de la información.

En el marco de los procedimientos indicados en el párrafo anterior, las instrucciones dictadas por la Intervención General establecerán las comprobaciones a realizar, previas a la confirmación y validación de la información.

3. Se faculta a la Intervención General de la Comunidad Autónoma para que, con la finalidad de facilitar su registro por la oficina de contabilidad, establezca el contenido y procedimiento a seguir en la tramitación de los documentos emitidos en soporte electrónico, tanto en el caso de tratarse de documentos que incorporen la firma electrónica del responsable competente para su autorización, como en el supuesto de que no la incorporen.

Así mismo, la Intervención General podrá acordar la sustitución del soporte papel por soporte electrónico, informático o telemático de las “certificaciones” o “diligencias de conformidad”, contando, en todo caso, con las adecuadas garantías de autenticidad e integridad de los datos.

Artículo 4. Órganos responsables.

Los Secretarios Generales de las Consejerías, los Presidentes, Directores o personas que ostenten la representación de los organismos y entes públicos, los Rectores de las Universidades Públicas, los Gerentes de las sociedades mercantiles y, en general, quienes ostenten la representación de las instituciones sin ánimo de lucro o de los consorcios públicos, serán los órganos responsables de cumplimentar y facilitar los modelos de información no periódica y periódica a que se refiere esta Orden.

Artículo 5. Información no periódica.

1. La Intervención General creará un “Censo de entidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia” estructurado en los subsectores administrativo, empresarial y fundacional y se encargará de mantenerlo permanentemente actualizado. En este Censo se registrarán todas las entidades que están obligadas a remitir la información económico-financiera y presupuestaria requerida para su posterior envío al órgano estatal responsable del mantenimiento del “Inventario de Entes de las Comunidades Autónomas”.

2. La información no periódica a registrar en el Censo tendrá para cada una de las entidades en él incluidas los siguientes campos de información:

Denominación.

Códigos INE y CIF.

Domicilio y código postal.

Teléfono y correo electrónico.

Finalidad institucional, estatutaria o societaria del sujeto.

Competencias y actividades que tenga encomendada por la norma o acuerdo de creación.

Recursos que financian su actividad.

Participación en el capital social o equivalente.

Representación en el órgano de administración.

Documento soporte de cada actuación.

Esta información estará soportada por una “certificación”, según el Anexo, expedida por el órgano responsable de cada entidad.

3. La constitución de una entidad que deba inscribirse en el Censo, deberá ser comunicada a la Intervención General por el órgano responsable o representante legal en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la producción del acto o el otorgamiento del documento que lo produzca.

4. La modificación, extinción o disolución de cualquier entidad inscrita deberá ser comunicada a la Intervención General en el mismo plazo establecido en el número anterior.

Artículo 6. Información periódica trimestral y anual.

1. Toda la información periódica de naturaleza presupuestaria y económico-financiera se realizará según los criterios y directrices establecidas en cada momento para la elaboración de la Contabilidad Nacional, para que tanto el Consejo de Política Fiscal y Financiera como el Ministerio de Economía y Hacienda puedan ejercer las funciones atribuidas por la normativa en materia de Estabilidad Presupuestaria.

2. La Intervención General, a través de su Servicio de Dirección, Planificación y Gestión de la Contabilidad, cumplimentará los estados de la Administración General de la Comunidad Autónoma y recabará los propios de la Asamblea Regional, mientras que serán los órganos responsables de cada una de las entidades los que cumplimentarán y remitirán los preceptivos estados o modelos sobre su actividad económico-financiera y presupuestaria a la Intervención General dentro de los quince días siguientes al último día del trimestre natural al que se refieran los datos.

En todo caso, con carácter previo a la remisión trimestral de los documentos establecidos debidamente diligenciados por el órgano responsable, se anticiparán los mismos y el oficio de remisión escaneado, por correo electrónico, a la dirección que se determine por la Intervención General.

La futura implantación de los adecuados procedimientos o medios electrónicos, informáticos o telemáticos, que garanticen la autenticidad de la información que se envía, permitirá que se sustituya la documentación en soporte papel.

3. La información suministrada, contendrá para cada una de las entidades comprendidas en el artículo segundo, de acuerdo con su régimen presupuestario y contable, como mínimo, los siguientes extremos en función del periodo considerado:

a) Información trimestral: Liquidación del presupuesto de ingresos y gastos, balance y cuenta de resultados.

b) Información anual:

1. Presupuesto general o estados financieros iniciales.

2. Liquidación del presupuesto de ingresos y gastos.

3. Clasificación funcional del gasto.

4. Obligaciones reconocidas frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles y no satisfechas, no imputadas al presupuesto.

5. Avales otorgados.

6. Estado de cuentas de tesorería.

7. Estado de la deuda.

8. Detalle de las operaciones sobre activos financieros.

9. Cuentas anuales de las entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de la Empresa Privada.

4. La Intervención General agregará y/o consolidará toda la información presupuestaria y económico-financiera de la Comunidad Autónoma. La información obtenida habrá de ser objeto de remisión, a través de correo electrónico, a la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera, con una periodicidad trimestral, dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre de referencia.

Además, en relación al cuestionario referente al último trimestre que recoge información de la totalidad del ejercicio, antes del 30 de abril del año siguiente se remitirá nuevamente, convenientemente actualizado.

Disposición Transitoria Primera. Puesta en funcionamiento del “Censo de Entidades de la Comunidad Autónoma”.

Para la puesta en marcha del “Censo de Entidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, la Intervención General, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden, remitirá a los órganos responsables de las entidades una comunicación con los datos propios de la entidad, así como de posibles entidades que están vinculadas, adscritas o tuteladas por la misma. Si la información enviada es correcta, será devuelta a la misma debidamente certificada. En caso contrario, deberá ser corregida y/o actualizada, para su certificación y remisión a la Intervención General en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la comunicación de la Intervención General.

Disposición Transitoria Segunda. Puesta en funcionamiento de los nuevos modelos de información contable y presupuestaria.

En tanto no se aprueban y establecen definitivamente los nuevos modelos de información contable y presupuestaria, se seguirán remitiendo los vigentes hasta el momento.

Disposición Final Primera. Habilitación a la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Con carácter general, se autoriza al Interventor General a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para dar cumplimiento y hacer efectiva la presente Orden.

Disposición Final Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Murcia, a 2 de febrero de 2007.—La Consejera de Economía y Hacienda,
Inmaculada García Martínez

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de noviembre de 2007, por la que se regulan el procedimiento de transferencia de los fondos recaudados por la Agencia Regional de Recaudación, correspondientes a derechos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el intercambio de la información que permita la contabilización de dicha recaudación y la anulación y cancelación de derechos.

(BORM nº 290, de 18 de diciembre de 2007)

La Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del Organismo Autónomo "Agencia Regional de Recaudación" atribuía a la misma la gestión recaudatoria en período ejecutivo de todos los derechos económicos reconocidos y contraídos a favor de la Comunidad Autónoma y en periodo voluntario de aquellos derechos económicos de la Comunidad Autónoma que reglamentariamente se determinen. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha regulado el modo de transferir los fondos recaudados.

Por otra parte, la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de febrero de 2002, por la que se dictan Instrucciones Provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de presupuestos de gastos y de ingresos, establece en las instrucciones decimotercera y decimoquinta que la toma de razón en contabilidad de cualquier operación del Presupuesto de Ingresos con incidencia contable se realizará mediante la integración de la operación, incorporando de forma automática en el sistema de información contable los datos con incidencia contable registrados por los gestores en sus propios sistemas de información, produciendo los asientos contables previamente definidos.

La presente Orden llena el vacío existente respecto a la regulación de las transferencias de los fondos recaudados por la Agencia Regional de Recaudación. Así mismo pretende mejorar la coordinación entre el sistema de información de la Agencia Regional de Recaudación, encargado de la actividad recaudatoria pero que también es auxiliar de la contabilidad, y el sistema corporativo de información contable SIGEPAL, competente en materia de anotaciones contables, de modo que se garantice un rápido y eficaz registro contable de la gestión recaudatoria,

donde siempre las transferencias de fondos precederán al envío de la información sobre derechos recaudados.

En atención a todo lo anterior, a propuesta de la Intervención General, en uso de las competencias que a esta Consejería otorga el artículo 9.c) del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento a seguir para que la Agencia Regional de Recaudación transfiera a la cuenta corriente operativa que determine la Dirección General de Presupuestos y Finanzas la recaudación correspondiente a los derechos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de cuya gestión se encarga.

Asimismo es objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento y requisitos a cumplir en el intercambio de la información necesaria para la contabilización de las operaciones correspondientes a la gestión recaudatoria, con el siguiente detalle:

- Cobros.
- Derechos anulados por anulación de liquidaciones (recargo de apremio).
- Derechos cancelados por cobros en especie.
- Derechos cancelados por insolvencias.
- Derechos cancelados por prescripción.
- Derechos cancelados por otras causas.
- Devoluciones de ingresos indebidos en formalización.
- Retrotracciones

Artículo 2. Definiciones.

Cobro. Medio normal o habitual de extinción de los derechos a cobrar. Representa una entrada material o virtual de fondos en la tesorería.

Derechos anulados por anulación de liquidaciones (recargo de apremio). Anulación por la autoridad competente de la liquidación de un derecho debida a defectos de forma o de fondo, o por error de hecho.

Derechos cancelados por cobros en especie. Derechos a cobrar que se han hecho efectivos mediante la adjudicación de determinados bienes a la Comunidad Autónoma.

Derechos cancelados por insolvencias. Aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago, y los demás responsables si los hubiere.

Derechos cancelados por prescripción. Aquellos cuya cancelación obedece al transcurso del tiempo fijado por la Ley sin que la Comunidad Autónoma haya hecho ejercicio del mismo y sin que el deudor haya realizado su pago, o conducta alguna que implique el reconocimiento de ese derecho para el acreedor.

Derechos cancelados por otras causas. Derechos cancelados por causas distintas a insolvencias, cobros en especie o prescripción.

Devoluciones de ingresos indebidos en formalización. Devoluciones originadas por el pago de una deuda en cuantía superior a la que legalmente procedía, o por errores en una liquidación o acto de gestión, etc., y que por razones de gestión no produzcan salida material de fondos.

Retrotracciones. Operaciones por errores materiales que se produzcan en la transmisión de información de las operaciones anteriores, con excepción de las devoluciones de ingresos indebidos en formalización.

Artículo 3. Transferencias de fondos.

1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Agencia Regional de Recaudación transferirá los importes recaudados en el mes anterior a favor de la Comunidad Autónoma a la cuenta corriente operativa

que determine la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, en las operaciones sujetas a vencimientos quincenales el envío de los fondos se producirá antes de que transcurran los diez días siguientes a aquel en que finalizó la quincena respectiva.

3. En aquellos supuestos que no sea posible transferir los fondos en los plazos señalados, la Agencia lo comunicará a la Intervención General mediante escrito debidamente motivado y con especificación de la cantidad no transferida, en el día siguiente a aquel en que debió realizarse la transferencia.

4. Las devoluciones de ingresos indebidos practicadas en el marco del Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria no minorarán en ningún caso el importe a transferir. La Agencia Regional de Recaudación registrará en formalización estas devoluciones en el sistema de gestión de ingresos de la Administración General, y solicitará a la misma la transferencia de su importe una vez contabilizadas. Dicho importe se transferirá en un plazo de quince días desde su solicitud.

Artículo 4. Información a la Intervención General.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado de este artículo, el sistema gestor auxiliar de la contabilidad ARECA enviará diariamente, de forma telemática, al sistema corporativo de información contable SIGEPAL la información relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Orden, con las especificaciones técnicas que figuran en el Anexo en función del tipo de código de envío. La Agencia Regional de Recaudación tendrá acceso a toda la información necesaria para elaborar el Anexo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, en las operaciones sujetas a vencimientos quincenales el envío de la información se producirá antes de que transcurran los veinte días siguientes a aquel en que finalizó la quincena respectiva.

3. La transmisión de información ha de ir precedida necesariamente de la transferencia de los fondos.

Artículo 5. Contabilización.

La información recibida en el sistema corporativo de información contable SIGEPAL deberá quedar contabilizada diariamente.

En los casos de defectos de funcionamiento del sistema la contabilización se producirá inmediatamente una vez subsanados.

Si la información no es enviada cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Orden, será rechazada por la Intervención General para que se rectifique por la Agencia Regional de Recaudación en el plazo máximo de dos días y sea nuevamente remitida.

Artículo 6. Conciliación de estados contables.

Dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural la Agencia Regional de Recaudación remitirá a la Intervención General la información correspondiente a la gestión recaudatoria registrada en el sistema gestor auxiliar de la contabilidad ARE-CA, con el detalle establecido en el punto 1. de la Resolución de 24 de abril de 2001, de la Intervención General, por la que se amplía el contenido de las cuentas anuales del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación, y Ordenada por ejercicio presupuestario y a nivel de subconcepto.

Por el Servicio de Dirección, Planificación y Gestión de la Contabilidad de la Intervención General se realizarán las operaciones necesarias para conciliar la información remitida

con la que obre en el sistema corporativo SIGEPAL sobre derechos pendientes de cobro. En caso de que existan diferencias las comunicará a la Agencia Regional para que las analice y, si procede, rectifique sus datos.

Artículo 7. Aplicaciones informáticas necesarias.

La Dirección General de Informática elaborará y gestionará las aplicaciones informáticas necesarias para dar soporte a la transmisión de información desde el sistema gestor auxiliar de la contabilidad ARECA al sistema corporativo de información contable SIGEPAL. También elaborará las aplicaciones informáticas que posibiliten la conciliación de los estados contables establecida en el segundo párrafo del artículo 6.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza a la Intervención General de la Comunidad Autónoma a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.—La Consejera de Hacienda y Administración Pública, María Pedro Reverte García.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 1 de abril, de 2008, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 81, de 8 de abril de 2008)

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre) establece con el carácter de básico en sus artículos 13 y 14, la obligación de estar al corriente de obligaciones tributarias, tanto para obtener la condición de beneficiario como para dictar la propuesta de concesión.

Por su parte la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. 278, de 2 de diciembre), en su artículo 11.b) regula entre las obligaciones de los beneficiarios, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones y las que puedan establecer en cada caso sus bases reguladoras, la acreditación con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, de no tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas. Remitiéndose a una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda la determinación de la forma de acreditar este extremo y del órgano competente que ha de expedir la certificación que lo acredite.

Una regulación prácticamente análoga a la exigida por la normativa subvencional para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, es la contenida, en relación a los contratistas de las Administraciones Públicas, en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y en Reglamento General que la desarrolla (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), regulación básica y previa a la normativa subvencional, la cual es tomada como referencia por ésta según confiesa en su Exposición de Motivos la Ley General de Subvenciones.

La habilitación contenida en la Ley regional de subvenciones para la regulación mediante Orden de la acreditación del cum-

plimiento de obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, podría considerarse suficiente, junto a la consideración de que con esta Orden se está regulando una especialidad procedimental derivada de la organización propia de la Comunidad Autónoma, para amparar que la certificación regulada en la misma pueda desplegar también sus efectos en el ámbito contractual. En este sentido sino de una manera expresa, al menos sí implícitamente en el artículo 13.1.e) del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas se está habilitando a las Comunidades Autónomas para determinar cuando se considera que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la respectiva Administración autonómica, en los casos en que el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma, y, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d) del citado artículo para el Estado.

Por ello, parece acertado y conveniente que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, haciendo uso de las facultades de organización que le confiere el Estatuto de Autonomía, establezca normas que, completando y adecuando a su propia organización administrativa la normativa contenida en la Ley y Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, regule los procedimientos para la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, la norma que ahora se dicta sustituirá la regulación establecida por la Orden de 27 de marzo de 1998, mediante el establecimiento de un régimen que se concreta en ocho artículos que regulan el concepto de estar al corriente de las obligaciones tributarias, la forma de acreditación,

las especialidades del procedimiento en los ámbitos subvencional y contractual, los efectos de las certificaciones por las que se justifica este extremo y las garantías del procedimiento.

Por ello, de conformidad, con el artículo 11,b) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, artículo 3.2 de la Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y será de aplicación a los procedimientos de concesión de subvenciones y de contratación tramitados por la Administración General de la Comunidad Autónoma y los organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Regional.

Artículo 2.- Concepto de estar al corriente de obligaciones tributarias.

1. A los efectos de lo previsto en esta Orden, se considerará que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales el sistema de información de la Agencia Regional de Recaudación no tenga registradas deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago, por los siguientes conceptos:

- a) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto Regional sobre Premios del Bingo.

d) Impuestos medioambientales.

Exclusivamente a estos efectos, se considerarán como deudas tributarias en período ejecutivo de pago, aquellas sobre las que haya recaído providencia de apremio, salvo que estén aplazadas, fraccionadas, garantizadas o se hubiera acordado su suspensión.

2. Con carácter específico para el ámbito subvencional, de acuerdo con el apartado f) del artículo 18 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se considerará que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, las personas físicas o jurídicas que además de cumplir con lo dispuesto en el apartado anterior, no tengan sanciones tributarias en periodo ejecutivo de pago.

3. Con carácter específico para el ámbito contractual, de conformidad con el artículo 13.1 en sus apartados d) y e) Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, además de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, cuando se trate de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio también se considerará que están al corriente cuando no tengan deudas no atendidas en período voluntario.

Artículo 3. Procedimiento general para la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias. (Artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, respectivamente).

1. La acreditación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se efectuará, con carácter general, mediante la presentación ante el órgano concedente de la subvención o, en su caso, ante el órgano de contratación, de la documentación que se señala en este artículo.

2. Las circunstancias mencionadas en el artículo 2 de esta Orden se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por la Agencia Regional de Recaudación en función de la información que obre en su base de datos. A estos efectos, la certificación tendrá uno de los siguientes contenidos:

a) Será positiva cuando no conste la existencia de deudas o cuando constando se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Orden. En este caso, se indicará genéricamente el carácter positivo de la certificación.

b) Será negativa en caso contrario, en el que la certificación indicará cuáles son las obligaciones incumplidas.

3. Las certificaciones se emitirán preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos y tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

4. La acreditación de las circunstancias mencionadas en el artículo 2 de esta Orden podrá obtenerse directamente por los órganos instructores a través de certificados telemáticos, previa autorización de los interesados para la cesión de información, en cuyo caso no deberán aportar la correspondiente certificación.

5 En el caso de que el interesado estuviere al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere esta Orden por haber satisfecho todas sus deudas, pero el sistema gestor aún no lo refleja así por no haber tratado la información de los cobros, la acreditación de dicha circunstancia se podrá realizar mediante certificación expedida necesariamente en la sede de la Agencia Regional de Recaudación, previa comprobación de dicho extremo.

Artículo 4. Especialidades del procedimiento en el ámbito subvencional.

1. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuando las bases reguladoras así lo prevean, la presentación de la solicitud de

subvención conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 2 de esta Orden a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación.

No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la certificación en los términos previstos en el artículo anterior.

2. Cuando, conforme al número anterior el certificado se obtenga directamente por los órganos concedentes, previamente a la realización de la propuesta de concesión, lo solicitarán por vía telemática de la Agencia Regional de Recaudación. Cuando el órgano instructor no disponga de acceso telemático, la solicitud se realizará a través la Secretaría General de la Consejería a que estuviesen adscritos.

Dicha información se facilitará, también telemáticamente y en el mismo día de la solicitud, al órgano que la haya solicitado, emitiéndose de forma automática por el sistema de información de la Agencia Regional de Recaudación en la sede del órgano solicitante un documento acreditativo del resultado de la consulta.

Obtenido dicho documento se adjuntará al expediente que motivó su expedición.

Artículo 5. Simplificación de la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias en el ámbito subvencional (Artículo 24 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio).

La presentación de declaración responsable sustituirá a la presentación de las certificaciones previstas en esta Orden en los siguientes casos:

1. Las subvenciones que se concedan a Mutualidades de funcionarios, colegios de huérfanos y entidades similares.

2. Las becas y demás subvenciones concedidas a alumnos que se destinen expresamente a financiar acciones de formación profesional reglada y en centros de formación públicos o privados.

3. Las becas y demás subvenciones concedidas a investigadores en los programas de subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación.

4. Aquellas en las que la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere en la convocatoria el importe de 3.000 euros.

5. Aquellas que, por concurrir circunstancias debidamente justificadas, derivadas de la naturaleza, régimen o cuantía de la subvención, establezca el titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

6. Las subvenciones otorgadas a las Administraciones Públicas así como a los organismos, entidades públicas y fundaciones del sector público dependientes de aquéllas, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras de la subvención.

7. Las subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional que se concedan a entidades sin fines lucrativos, así como a federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras de la subvención.

Artículo 6. Especialidades del procedimiento en el ámbito contractual.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere esta Orden, se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 3 de esta Orden.

La acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias podrá obtenerse directamente por el órgano de contratación a través de certificados telemáticos a petición del interesado, en cuyo caso éste deberá presentar, además de autorización expresa al órgano de contratación para la cesión de información, declaración responsable del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.- Efectos de las certificaciones.

1. De conformidad con los artículos 23 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y 16 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar, no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.

2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afectará a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación.

3. Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

Artículo 8.- Garantías del procedimiento.

1.- La Agencia Regional de Recaudación llevará un registro de todos los certificados solicitados y expedidos, en el que constará como mínimo el Número o Código de Identificación Fiscal y nombre del contribuyente a que se refiera, identificación de la persona que los solicitó y recibió, fecha en que se efectuó y sentido que tuvo el certificado.

2.- Los certificados se referirán siempre al Número o Código de Identificación Fiscal que conste en la solicitud.

3.- Los funcionarios que soliciten los informes al sistema o los que reciban las solicitudes de certificados, comprobarán que las certificaciones se refieran al Número o Código de Identificación Fiscal que los solicitantes hayan consignado en sus solicitudes.

4.- Los funcionarios que reciban los informes y certificados no se responsabilizarán del contenido de los mismos, sino sólo de su autenticidad, garantizando mediante su firma que éstos y no otros son los originales expedidos por el sistema.

5.- A la Agencia Regional de Recaudación le compete velar por la seguridad del sistema, restricción del acceso al mismo y la confidencialidad de los datos, así como el desarrollo de los programas y su correcto funcionamiento.

6.- Las instrucciones que se dicten por la Agencia Regional de Recaudación en desarrollo del procedimiento regulado en esta Orden deberán cumplir, en todo caso, lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus normas de desarrollo, así como lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica y normativa de desarrollo.

Disposición Adicional. Modificación de la Orden de 11 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se crean y modifican ficheros con datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Hacienda, en los siguientes términos:

Se modifica el apartado e) del fichero 6 recogido en el Anexo I de la Orden de 11 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se crean y modifican ficheros con datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Hacienda, que queda redactado del siguiente modo:

e) Cesiones de datos: Agencia Estatal de Administración Tributaria; Tesorería de la Seguridad Social; órganos de contratación o concedentes de subvenciones de la Admi-

nistración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos de expedir la documentación acreditativa del cumplimiento de obligaciones tributarias que se deben presentar en los procedimientos de contratación y subvencional.

Los datos de carácter personal contenidos en este fichero podrán ser cedidos en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Orden de 27 de marzo de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el procedimiento para la justificación de encontrarse al corriente del cumplimiento de obligaciones fiscales con la hacienda pública de la Región de Murcia.

Disposición Final

1. Se autoriza a la Directora de la Agencia Regional de Recaudación para dictar las instrucciones precisas para la aplicación y efectividad de esta Orden.

2. La presente disposición entrará en vigor al mes de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública, María Pedro Reverte García.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 6 de mayo, de 2008, por la que se modifica la Orden de 1 de abril de 2008, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 106, de 8 de mayo de 2008)

La Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece su entrada en vigor al mes de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”, cumpliéndose dicho plazo el próximo día ocho de mayo.

El procedimiento para la expedición de los certificados que en dicha Orden se regula exige la realización de distintas adecuaciones en los sistemas informáticos con los que actualmente se está gestionando la contabilidad, tanto de la Agencia Regional de Recaudación (ARECA) como en la propia de la Intervención General (SIGEPAL). Es previsible que esas adecuaciones no estén plenamente operativas el próximo día ocho de mayo, razón por la cual resulta imprescindible prorrogar el plazo inicialmente establecido en el número 2 de la Disposición Final de la referida Orden.

Por otro lado, en la ejecución de esos trabajos preparatorios de los sistemas informáticos se ha demostrado que actualmente no es posible residenciar en la Agencia Regional de Recaudación la responsabilidad derivada de las garantías del procedimiento establecidas en los números uno y cinco de su artículo 8, sino que debe ser la Dirección General de Informática la que lo asuma.

Por todo lo anterior, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administra-

ción Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo Único. Se suspende hasta el día 9 de junio de 2008 la entrada en vigor de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las garantías establecidas en los números 1 y 5 del artículo 8 de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán responsabilidad de la Dirección General de Informática y no de la Agencia Regional de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 6 de mayo de 2008.—La Consejera de Hacienda y Administración Pública, María Pedro Reverte García.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 2009, por la que se designan suplencias temporales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de los interventores delegados en varias consejerías y organismos autónomos.

(BORM nº 103, de 7 de mayo de 2009)

Por Orden de 10 de marzo de 2008 se estableció el cuadro de suplencias de los titulares de las Intervenciones Delegadas en las Consejerías y Organismos Autónomos que carecían del puesto de trabajo de Interventor Delegado Adjunto.

La última reorganización de la Administración Regional efectuada en septiembre de 2008, así como la provisión de varios puestos vacantes de interventores delegados adjuntos, han dado lugar a nombramientos y ajustes de puestos de interventores delegados y de adjuntos en Consejerías y Organismos Autónomos por lo que resulta necesario establecer el cuadro de suplencias de acuerdo con la situación actual.

Por tanto, a propuesta de la Intervención General, de conformidad con lo establecido

en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo único

En las Consejerías y Organismos Autónomos que se relacionan, los interventores delegados titulares serán sustituidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por los que se designan a continuación:

CUADRO DE SUPLENCIAS

TITULAR	SUSTITUTO
Interventor Delegado de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.	Interventor Delegado de la Consejería de Cultura y Turismo.
Interventor Delegado de la Consejería de Cultura y Turismo.	Interventor Delegado de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.
Interventor Delegado de la Dirección General de Finanzas y Patrimonio; y de la Imprenta Regional.	Interventor Delegado de la Consejería de Economía y Hacienda.
Interventor Delegado de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Agencia Regional de Recaudación.	Interventor Delegado de la Dirección de Finanzas y Patrimonio.
Interventor Delegado de la Consejería de Sanidad y Consumo.	Interventor Delegado del Instituto Murciano de Acción Social.
Interventor Delegado del Organismo Pagador de la Política Agraria Común.	Interventor Delegado de la Consejería de Agricultura y Agua.
Interventor Delegado del Instituto de la Mujer y del Instituto de la Juventud.	Interventor Delegado de la División de Auditoría Pública.
Interventor Delegado de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio; y del Instituto de Vivienda y Suelo.	Interventor Delegado del Servicio Regional de Empleo y Formación.
Interventor Delegado del IMIDA y del Consejo Jurídico.	Interventor Delegado de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 10 de marzo de 2008 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se designan suplencias temporales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de los interventores delegados en varias Consejerías y Organismos Autónomos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 20 de abril de 2009.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de marzo de 2012, por la que se regula la rendición de cuentas de las entidades, empresas, fundaciones y consorcios del Sector Público Regional.
(BORM nº 76, de 31 de marzo de 2012)

El apartado primero del artículo 104 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (TRLH, en lo sucesivo) somete al régimen de contabilidad pública a las empresas públicas, lo que comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General.

El artículo 108 TRLH, ordena unir a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma las cuentas de las empresas públicas y demás entes que conforman el sector público regional e indica que la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se formará antes del día 30 de mayo del año siguiente al que se refiera, y se remitirá al Tribunal de Cuentas dentro de los dos meses siguientes a su conclusión. Para dar cumplimiento a este mandato, se elaboró la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 1 de marzo de 1995, por la que se regula la rendición de cuentas por las empresas públicas regionales de conformidad con Plan General de Contabilidad de las empresas españolas aprobado por Real Decreto 1643/90, de 20 de diciembre.

El apartado cuarto del artículo 104 de la misma norma prevé, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, que las empresas públicas regionales se ajustarán a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas. En este sentido, con la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, junto con la Ley 16/2007, de 4 de julio, de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, se hace necesario elaborar una nueva Orden de rendición de cuentas para adaptarla a los nuevos contenidos del Plan, estableciendo la forma, periodicidad y contenido de las cuentas a rendir por las entidades que constituyen el sector público regional.

Novedad significativa de la presente

Orden es la modificación de su ámbito subjetivo de aplicación respecto a la norma anterior, adaptándose al constituido por las entidades que conforme a la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LOMU, en lo sucesivo) conforman el sector público regional empresarial. Se incluyen también en el ámbito subjetivo las Fundaciones del Sector Público Autonómico, en virtud de lo establecido por la disposición adicional segunda TRLH introducida por la Ley 13/2009, de 23 de diciembre de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010. Finalmente, en virtud de lo determinado por la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas (LME, en adelante), se incorporan al ámbito subjetivo de esta Orden los consorcios definidos en el artículo 36 de la citada norma.

Por otra parte, la Intervención General de la Comunidad Autónoma, como centro directivo de la contabilidad pública, en virtud del artículo 106.d) TRLH, lleva a cabo la inspección de la contabilidad de la Administración Pública Regional, sus organismos y empresas públicas, y la dirección de las auditorías de los mismos. Esto implica que por parte de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles regionales, fundaciones de sector público autonómico, demás entidades de derecho público y consorcios definidos en el artículo 36 de la LME exista la obligación de remitir a dicho centro directivo la información necesaria a fin de mantener un archivo permanente que contendrá la información de interés y susceptible de tener incidencia en auditorías sucesivas.

Para dar cumplimiento a todo lo especificado anteriormente, en la presente Orden se regula la información básica que ha de remitirse, así como su periodicidad.

La información a remitir a la Intervención General se clasifica en tres apartados: a) información periódica anual – cuentas anuales y documentación complementaria- b) información periódica trimestral –

balance, cuenta de pérdidas y ganancias y determinada documentación complementaria- c) información no periódica - información necesaria a fin de mantener un archivo permanente.

En consecuencia, a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las competencias que a dicho centro directivo le otorga el artículo 106.b) TRLH, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y en uso de las facultades que el artículo 9.g) del mismo texto legal confiere al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, vengo a disponer:

Artículo 1. Objeto y contenido.

En la presente Orden se regulan los procedimientos de formulación y aprobación de las cuentas, y de recepción y remisión de la información necesaria para cumplir las obligaciones que, a tenor del artículo 104 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (TRLH, en lo sucesivo), se derivan para las entidades que integran el sector público autonómico, estableciéndose asimismo el contenido de la información a remitir y la implantación de los subsistemas de contabilidad económico-financiera y patrimonial, presupuestaria y de costes o analítica.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en la presente Orden son de aplicación a las entidades integrantes del sector público regional empresarial, del sector público regional fundacional y a los consorcios que forman parte del sector público regional (en adelante, "entidades").

2. A los efectos de esta Orden, se entienden incluidas en el sector público regional empresarial las siguientes:

a) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General, o de cualquiera de sus organismos autónomos vinculados o dependientes de ella, entendiéndose por tales las reguladas en el Capítulo III del Título IV de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LOMU).

b) Las sociedades mercantiles regionales entendiéndose por tales las reguladas por la Disposición Adicional

Segunda LOMU.

c) Las entidades que en la actualidad revisten la forma jurídica de entidad de derecho público y no se hayan adaptado a las previsiones contenidas en la LOMU de conformidad con lo establecido en su disposición transitoria primera, así como las que ostentan la condición de sociedades mercantiles a tenor del derogado artículo 6 TRLH.

3. A los efectos de esta Orden, se entienden incluidas en el sector público regional fundacional: las fundaciones del sector público autonómico reguladas en la disposición adicional segunda TRLH.

4. A los efectos de esta Orden, se entiende que forman parte del sector público regional los consorcios definidos en el artículo 36 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas (LME, en adelante).

Artículo 3. Concepto de cuentas.

A los efectos de esta Orden se entiende por cuentas el conjunto de estados contables, cuadros estadísticos, memorias e informes en los que se refleja y resume la gestión realizada por la entidad, la situación de su patrimonio y, en general, los datos e información cuyo registro exigen a la contabilidad pública los artículos 104 y 105 TRLH, así como el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas, así como sus adaptaciones y disposiciones que lo desarrollen, y la normativa específica que sea de aplicación a los consorcios del sector público regional.

Artículo 4. Rendición de cuentas.

La rendición de cuentas es un acto distinto de los de la gestión realizada que se registra en ellas. Por tanto, la firma de las cuentas no presupone la calificación, aprobación ni imputación de los actos de gestión en ellas reflejados, sino que tan sólo garantiza que están conformes con los libros, registros y documentos que han servido de base para su elaboración y que éstos, a su vez, reflejan dichos actos de gestión y representan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

Artículo 5. Facultades de la Intervención General.

1. La Intervención General, en todo caso, será el centro directivo encargado de recabar, mantener, preparar, examinar y remitir las cuentas anuales al Tribunal de Cuentas en virtud de lo establecido por la TRLH y la por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

2. Para mejorar el control, seguimiento, agregación y/o consolidación de la información, se faculta a la Intervención General a efectuar las modificaciones que sean necesarias en las especificaciones y requerimientos técnicos de la información a remitir, a efectos de adecuarlas a los que en cada momento pudiesen estar disponibles en los diferentes subsistemas de información contable que se utilicen por las entidades recogidas en el artículo 2 de la presente Orden.

3. De igual modo, la Intervención General podrá, previa definición y regulación de los oportunos procedimientos, acordar la sustitución del soporte papel por soporte electrónico, informático o telemático de las certificaciones o diligencias de conformidad, contando, en todo caso, con las adecuadas garantías de autenticidad e integridad de los datos que se rindan, así como su recepción por el órgano destinatario.

Artículo 6. Identificación.

Todos los documentos integrantes de las cuentas que se rindan con carácter anual deberán estar identificados, indicándose de forma clara en cada uno su denominación, la entidad contable, el período a que se refiera y la fecha en que se rinden, así como las firmas, nombres y cargos de los cuentadantes.

Todos los documentos integrantes de las cuentas serán firmados por los cuentadantes mancomunadamente, que responderán de su veracidad. Si faltara la firma de alguna de las personas indicadas, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa. No obstante, podrá utilizarse cualquier otro procedimiento admitido en derecho que garantice la integridad y fiabilidad de las cuentas formuladas.

En la antefirma se indicará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

Artículo 7. Ejercicio contable.

1. Salvo que en la normativa de creación de las entidades se disponga otra

cosa, y sin perjuicio de lo que al respecto prevea la normativa aplicable, el ejercicio económico de las entidades coincidirá con el año natural y sus cuentas se cerrarán a 31 de diciembre de cada año.

2. Cuando cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 2 de la presente Orden deje de formar parte del sector público regional o se acuerde su fusión, extinción o disolución, deberá rendir a la Intervención General, dentro de los treinta días siguientes las cuentas formuladas correspondientes a la fecha en la que se produjera el hecho o acuerdo.

3. Cuando el ente, sociedad o fundación entre en proceso de liquidación la rendición de cuentas habrá de comprender hasta la finalización de dicho proceso.

Artículo 8. Cuentadantes.

1. Serán cuentadantes los administradores en el caso de las sociedades y, en el resto de entidades, las personas que ostenten facultades análogas de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y normativa aplicable.

Los cuentadantes son responsables de la información contable y les corresponde rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse al Tribunal de Cuentas.

2. La responsabilidad de suministrar información veraz en que se concreta la rendición de cuentas es independiente de la responsabilidad contable regulada en el Título V de TRLH en la que pudieran incurrir quienes adoptaron las resoluciones o realizaron los actos reflejados en ellas.

Artículo 9. Plazo presentación de cuentas en la Intervención General.

1. Todas las entidades a las que sea de aplicación la presente Orden deberán formular sus cuentas anuales en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio poniéndolas a disposición de la Intervención General, dentro de los treinta días siguientes, para su examen y verificación previos a su rendición al Tribunal de Cuentas.

De la misma manera, tras la aprobación de las cuentas se remitirá a la Intervención General el documento acreditativo de dicha aprobación para su remisión al Tribunal de Cuentas.

2. La Intervención General remitirá la documentación indicada al Tribunal de Cuentas unida a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de los medios o el soporte que convengan.

Artículo 10. Contenido de la información periódica anual.

Las cuentas de carácter anual rendidas por las entidades contendrán los siguientes documentos:

1. Cuentas Anuales. Al cierre del ejercicio, las entidades deberán formular las cuentas anuales de conformidad con lo establecido en la normativa específica aplicable. En particular, las fundaciones del sector público autonómico reguladas en la disposición adicional segunda TRLH rendirán sus cuentas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

2. A las cuentas anuales se acompañará la siguiente documentación complementaria:

a) Documentos presupuestarios. De acuerdo con el artículo 57 y la Disposición adicional segunda TRLH, las entidades previstas en el artículo 2 de esta Orden presentarán los programas, estados y memorias que se establezcan en la Orden de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio y que se incluyan o acompañen el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que la Consejería de Economía y Hacienda someta al acuerdo del Consejo de Gobierno.

b) Estados modificativos de los documentos presupuestarios. Documentos demostrativos de las modificaciones de los programas, estados y memorias inicialmente aprobados, indicados en el punto anterior.

c) Estados demostrativos de ejecución. Presentarán los estados demostrativos de la ejecución de los programas, estados y memorias inicialmente aprobados indicados en los puntos anteriores en los que se pondrá de manifiesto las modificaciones y desviaciones producidas en su ejecución.

d) Las fundaciones presentarán el plan de actuación aprobado por el patronato y remitido al protectorado acompañado de la certificación del acuerdo aprobatorio del patronato y de la relación de los patronos asistentes a la sesión. Dicha certificación será expedida por el secretario con el visto bueno del presidente, que acreditarán su identidad por cualquiera de los medios

admitidos en derecho para presentar documentos ante los órganos administrativos.

e) Movimiento de avales concedidos. De acuerdo con el artículo 108.3 TRLH, las entidades presentarán un estado en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos por las mismas.

f) Balance de sumas y saldos.

g) Acta de arqueo de existencias en caja referida a la fecha de cierre del periodo o ejercicio.

h) Notas o certificaciones bancarias de los saldos existentes en las mismas, referidas a la fecha de fin del periodo o ejercicio y, en su caso, estado de conciliación de éstos con los saldos contables.

i) Estado en el que se refleje la composición de la plantilla y retribuciones satisfechas por la entidad.

j) Composición del capital social o dotación fundacional, especificando la participación pública en el mismo.

k) Detalle de la composición del patrimonio fundacional, especificando el importe y entidades que han aportado o cedido los bienes o derechos con carácter de permanencia.

l) Copia de las actas de las sesiones del órgano de gobierno del ejercicio cuyas cuentas se rinden.

Artículo 11. Procedimiento de formulación y aprobación de cuentas.

1. Formulación de las cuentas anuales.

1.1. Una vez obtenidas las cuentas, se procederá a su formulación y puesta a disposición de la Intervención General, de acuerdo con el procedimiento establecido en los puntos siguientes, para que pueda auditarlas en el plazo establecido. El acto de rendición de cuentas se formalizará mediante la remisión a la Intervención General de un oficio acompañado de dos copias de las mismas autorizadas con las firmas originales de todos los cuentadantes. En las cuentas se insertará la siguiente diligencia:

“DILIGENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS”

Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),
Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),
Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),
de la entidad....., de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104 del Decreto

Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de.....(fecha de aprobación de esta Orden), rendimos al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, las presentes cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de-Detalle de todos los documentos que conforman las cuentas previstas en el artículo 10.

En....., a....de.....de....-Firma”.

“DILIGENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS”

Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),
 Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),
 Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),

de la entidad....., de acuerdo con lo que se establece en la Disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de.....(fecha de aprobación de esta Orden), rendimos al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, las presentes cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de-Detalle de todos los documentos que conforman las cuentas previstas en el artículo 10.

En....., a....de.....de....-Firma”.

“DILIGENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CONSORCIOS”

Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),
 Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo),
 Don/Doña... (nombre y apellidos del responsable de la entidad)...(cargo), de la entidad....., de acuerdo con lo que se establece en el artículo 36 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas y en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de.....(fecha de aprobación de esta Orden), rendimos al Tribunal de Cuentas,

por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, las presentes cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de-Detalle de todos los documentos que conforman las cuentas previstas en el artículo 10.

En....., a....de.....de....-Firma”.

1.2. Excepcionalmente se podrán introducir rectificaciones en las cuentas formuladas. En tal caso deberán ponerse en conocimiento de los respectivos auditores a los efectos de que las rectificaciones de las cuentas puedan ser consideradas en la emisión del correspondiente informe.

1.3. En el caso de que se precise formular de nuevo las cuentas se deberá seguir el mismo procedimiento indicado en los párrafos anteriores. En todo caso, en la nueva diligencia de rendición de cuentas quedará constancia de la fecha de formulación anterior, los motivos y aspectos modificados de las nuevas cuentas formuladas.

1.4. Una vez que sea emitido el informe de auditoría, ya no podrán ser objeto de modificación. No obstante, si con posterioridad a él, se formularan nuevas cuentas del mismo período, la entidad deberá remitirlas a la Intervención General para la emisión de un nuevo informe de auditoría. En todo caso, en la nueva diligencia de rendición de cuentas quedará constancia de la fecha de formulación anterior, los motivos y aspectos modificados de las nuevas cuentas formuladas.

2.- Certificación del acuerdo aprobatorio de las cuentas.

Se emitirá una certificación del acuerdo aprobatorio de las cuentas en el que figure la fecha de convocatoria, fecha de celebración, fecha de formulación de las cuentas aprobadas, relación de asistentes, forma del acuerdo de aprobación, aplicación del resultado o excedente y fecha del informe de auditoría, en su caso. El certificado se remitirá a la Intervención General dentro del plazo de 10 días hábiles desde su aprobación. Dicha certificación será emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, que acreditarán su identidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho para presentar documentos ante los órganos administrativos. La Intervención General remitirá el certificado al Tribunal de Cuentas en el plazo de 5 días.

Artículo 12. Avances de las cuentas.

1. Las entidades remitirán con carácter trimestral la información económico-financiera siguiente: balance, cuenta de pérdidas y ganancias o resultados, y los documentos incluidos en los puntos b), c), f), g) y h) del artículo 10.

2. La información de carácter trimestral señalada con anterioridad se remitirá a la Intervención General atendiendo a los plazos recogidos en el cuadro siguiente:

Información del periodo	Plazo de envío
Enero-marzo del año X	Antes del 30 de abril del año X
Enero-junio del año X	Antes del 31 de julio del año X
Enero-septiembre del año X	Antes del 31 de octubre del año X
Enero-diciembre del año X	Antes del 30 de enero del año X+1

La información de carácter trimestral se remitirá mediante oficio acompañado de una copia en soporte papel. En los avances de cuentas se insertará la siguiente diligencia firmada por el Director o Gerente de la Entidad.

“DILIGENCIA DE AVANCE TRIMESTRAL DE CUENTAS”

“Don/Doña.... (nombre y apellidos del usuario autorizado)..... (cargo del mismo) de la entidad.....(denominación), remito la información de carácter trimestral: periodo enero-.....) correspondiente al ejercicio...., que se establece en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de..... (fecha de aprobación de esta Orden).

Detalle de los documentos: ----
En....., a.... de.....de.....-Firma”.

Artículo 13. Archivo permanente.

1. En virtud del artículo 106.d) TRLH, la Intervención General mantendrá un archivo permanente de documentación de las entidades incluidas en el artículo 2 de la presente Orden. En él se incluirá la siguiente documentación:

- a. Copias simples de escrituras o documentos en que consten los actos constitutivos de las entidades y sus órganos rectores.
- b. Acuerdos que acrediten los nombramientos, sustituciones, suspensiones y ceses de los miembros de sus órganos rectores o administradores.
- c. En general, copia de los acuerdos de modificación de los estatutos,

variaciones en el capital o en la participación regional, directa o indirecta.

d. Las sucesivas cuentas e información económico-financiera de carácter anual y trimestral señaladas en los artículos 10 y 12 de la presente Orden que vayan rindiendo.

e. Informes de auditoría y control financiero que sobre las mismas se emitan.

f. Instrucciones aprobadas por los órganos competentes en las que se regulen los procedimientos de contratación.

g. Cualquier otro documento justificativo de actos, negocios jurídicos y documentos relativos a las entidades, que determine la Intervención General necesario para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas como centro directivo de la contabilidad.

h. Norma en la que se acuerde o, en su caso, escritura de acuerdo de extinción, disolución y, en su caso, escritura de cancelación de la entidad.

2. En relación con las fundaciones del sector público autonómico, se archivarán adicionalmente los siguientes documentos, sin perjuicio de los señalados anteriormente:

a. Copia del certificado del acta del Consejo de Gobierno donde se autorice la constitución de la fundación y se apruebe la aportación por parte de la Comunidad Autónoma.

b. Estatutos de la fundación, Escritura de constitución y Anuncio de la clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones de la Región de Murcia.

c. Memoria a incluir en el expediente de autorización para creación de la fundación en la que, entre otros aspectos, se justifiquen suficientemente las razones o motivos por los que se considera que existirá una mejor consecución de los fines de interés general perseguidos a través de una fundación que mediante otras formas jurídicas, públicas o privadas, contempladas en la normativa vigente, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

d. Memoria económica a presentar para la creación de la fundación en la que se justificará la suficiencia de la dotación inicialmente prevista para el comienzo de su actividad y, en su caso, de los compromisos futuros para garantizar su continuidad, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

e. Resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación.

f. Escritura donde figuren sucesivos desembolsos, cuando la aportación se efectúe de forma sucesiva en los términos establecidos en el artículo 12.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

3. Las entidades integrantes del sector público regional empresarial y fundacional y los consorcios que formen parte del sector público regional, quedarán obligados a remitir a la Intervención General todos los documentos enumerados en este artículo, así como los que los modifiquen, a excepción de los recogidos en la letra e) del apartado 1.

Artículo 14. Sistema de información contable.

En aplicación de lo establecido en los artículos 104 y 105 TRLH las entidades a las que sea de aplicación la presente Orden, llevarán su contabilidad en libros, registros y cuentas, de acuerdo con los procedimientos técnicos más convenientes, según la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, estructurando sus sistemas de información de contabilidad en base a los siguientes subsistemas:

- a) Subsistema de contabilidad económico-financiera y patrimonial.
- b) Subsistema de contabilidad presupuestaria.
- c) Subsistema de contabilidad de costes o analítica.

El sistema de información contable deberá satisfacer sus necesidades de gestión y procurar los estados e informes, que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades.

Artículo 15. Subsistema de contabilidad económico-financiera y patrimonial.

El subsistema de contabilidad económico-financiera y patrimonial se ajustará a los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio y en la restante legislación mercantil, al Plan General de contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y sus adaptaciones sectoriales, las normas de desarrollo que en materia contable establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la demás legislación española que sea específicamente aplicable, así como los

reglamentos que hayan sido aprobados a propuesta de la Intervención General en orden a la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, así como las circulares e instrucciones por ella dictadas.

Artículo 16. Subsistema de contabilidad presupuestaria.

El subsistema de contabilidad presupuestaria permitirá el seguimiento del grado de ejecución y desviaciones respecto de los objetivos propuestos de sus presupuestos de explotación y de capital, de los programas de actuación, inversión y financiación, así como del presupuesto y plan de actuación de las fundaciones regionales, de conformidad con lo establecido en la Orden de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y en las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos recogidas en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Artículo 17. Subsistema de contabilidad de costes o analítica.

El subsistema de contabilidad analítica o de costes se establecerá por cada entidad en función de sus procesos productivos de bienes y servicios, y deberá procurar la disponibilidad de la información necesaria para elaborar la memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados y del coste de los alcanzados.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 1 de marzo de 1995, por la que se regula la rendición de cuentas por las empresas públicas regionales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 20 de marzo de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de 26 de abril de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se da aplicación respecto del Servicio Murciano de Salud a la revisión del artículo 35 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

(BORM nº 112, de 16 de mayo de 2012).

La Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, previó en su artículo 35 la posibilidad de someter al ejercicio de la función interventora a cualquiera de los entes públicos, entidades públicas empresariales, fundaciones o sociedades del sector público regional cuando fuera necesario para asegurar una más adecuada gestión de los mismos.

En esta misma línea, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas presentó al Consejo de Ministros de 5 de enero de 2012 un Informe sobre la situación del sector público empresarial en España en el que se incluyen una serie de medidas tendentes a la reordenación del sector público, que no sólo persigue reducir la dimensión del sector público empresarial, sino controlar su actividad y racionalizar su organización, todo ello en el marco de la necesaria disciplina en la que tiene que desarrollarse la actividad de las Administraciones sin menoscabo de la calidad de los servicios que prestan. Así, se plantean una serie de medidas de racionalización que afectan al sector público dependiente de la Administración central, autonómica y local en tres ámbitos: medidas de reducción del gasto público, medidas de control del gasto gestionado por el sector público empresarial y medidas de racionalización en la gestión de la actividad empresarial pública.

Dentro del segundo grupo de medidas, se propone reorientar la organización del sector público hacia fórmulas jurídicas sometidas al derecho administrativo y control presupuestario sin menoscabo de la necesaria agilidad y eficiencia. Este sometimiento al régimen jurídico-económico público abarcaría, según el referido informe, aspectos como la aplicación de los procedimientos propios del régimen de contratación de las administraciones públicas, la fiscalización de los actos de contenido económico, el carácter limitativo y vinculante de sus presupuestos y el registro de su actividad con arreglo a los principios y normas propios de la contabilidad pública.

Esta Comunidad Autónoma, dentro de la senda de reestructuración de su sector público y su sometimiento a nuevas formas de control, participa de la visión reflejada en el indicado informe, siendo pionera en la aplicación de tales medidas.

Se ha adoptado en este punto un acercamiento posibilista para afrontar la implantación de la función interventora en este tipo de entes, que permita conciliar el establecimiento de un sistema de control eficiente con un escenario de restricción del gasto que dificulta la creación de nuevos puestos de trabajo.

De esta manera, se ha optado por comenzar la implantación de este sistema en el Servicio Murciano de Salud dado que su presupuesto supone más de la tercera parte del presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2012; y habida cuenta que dentro de aquel presupuesto una componente muy relevante son los gastos de personal - aproximadamente un 57% del total- se considera adecuado iniciar el establecimiento del régimen de función interventora en el ámbito del sistema de nómina.

Dado que este sistema de control, por lo antes indicado, tiene una voluntad expansiva a otros ámbitos de gestión del SMS, esta Orden contiene la autorización para que, por medio de Resolución del Interventor General, se pueda extender la aplicación del régimen de función interventora a otros aspectos de la gestión del gasto de este organismo.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas

Dispongo:

Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto establecer el mecanismo para realizar la progresiva implantación de la función interventora en el ámbito del Servicio Murciano de Salud, en aplicación de lo previsto por el artículo 35 de la Ley 5/2010,

de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Tal función interventora tendrá inicialmente por objeto el examen de la nómina ordinaria mensual del Servicio Murciano de Salud.

Artículo 2.º Extensión progresiva del ámbito de control.

Se autoriza al Interventor General a que, mediante Resolución, haga progresivamente extensiva la aplicación del régimen de función interventora a otros ámbitos de la gestión del Servicio Murciano de Salud.

Artículo 3.º Régimen de los actos de control.

Los actos en el ejercicio de la función interventora llevados a cabo por el personal que la realice tendrán la misma consideración que los propios de los interventores y están sometidos al mismo régimen que para ellos establece la normativa vigente. En particular, les será de aplicación lo dispuesto en la Sección Segunda (Función interventora) del Capítulo Primero (Control interno), del Título IV (Control interno y contabilidad pública) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, así como lo determinado en los Títulos Primero y Segundo del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la CARM, con las singularidades que les son propias.

Disposición adicional primera. Régimen de personal.

El personal que ejercerá esta función interventora, será designado por el Interventor General, que podrá hacerlo entre personal propio de la Intervención General, y dado que ésta no cuenta con medios propios suficientes, entre personal del Servicio Murciano de Salud que dependerá funcionalmente de él.

Disposición adicional segunda. Régimen de discrepancias contra los actos de control.

Cuando el órgano controlado no esté conforme con los reparos emitidos en el ejercicio de la función interventora en el SMS, planteará su discrepancia ante la Intervención General de la CARM, en los términos del artículo 97 del Texto

Refundido Ley de Hacienda de la Región de Murcia y del artículo 17 del Decreto por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la CARM.

Disposición adicional tercera. Acreditación de la cobertura financiera de los gastos.

Dado que el SMS, no tiene establecido un sistema de contabilidad presupuestaria que permita la anotación contable de las fases de ejecución del procedimiento de gasto con la denominación y efectos que están regulados en el ámbito de dicha contabilidad por el artículo 48 del Texto Refundido Ley de Hacienda de la Región de Murcia, la adecuada contabilización de los gastos que genere la tramitación de los respectivos expedientes se acreditará mediante certificado en tal sentido del órgano responsable de la contabilidad del centro proponente.

Disposición transitoria. Constancia de la actividad fiscalizadora.

Hasta tanto no se establezcan los instrumentos técnicos adecuados para garantizar la constancia electrónica de la fiscalización realizada en el ejercicio de esta función interventora, la misma será reflejada en informes que se incorporarán a los expedientes tramitados y de los que conservará copia el interventor actuante, en los que se identificará con suficiente grado de precisión, el acto objeto de control, su importe, cuenta a la que se pretende imputar, y el carácter favorable o desfavorable de la fiscalización realizada, procediendo en el segundo caso a motivar las causas del reparo.

Disposición final. Efectos y publicidad.

Esta Orden producirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, siendo de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de 1 de mayo de 2012.

Murcia, 26 de abril de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de 2 de noviembre de 2012 del Consejero de Economía y Hacienda por la que se dictan las normas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el desarrollo del mecanismo aprobado por el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las administraciones públicas y en el ámbito financiero, de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas, en cuanto a la remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

(BORM nº 257, de 6 de noviembre de 2012)

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera prevé en su disposición adicional primera la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan solicitar al Estado el acceso a medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez.

El Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, ha creado un mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas, de carácter temporal y voluntario, que permita atender sus necesidades financieras.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras solicitar el acceso al Fondo de Liquidez Autonómico al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas -que aceptó dicha solicitud-, ha adoptado con fecha 28 de septiembre de 2012 un Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que consta su voluntad de adhesión al mecanismo y su compromiso de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto Ley 21/2012, en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como lo previsto en cualquier disposición o norma de desarrollo del funcionamiento del Fondo de Liquidez Autonómico.

Al citado Acuerdo de Consejo de Gobierno se incorpora como anexo el Programa para la aplicación del mecanismo facilitado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que se fijan las condiciones de acceso al mecanismo, su seguimiento y control y su ámbito temporal, estableciendo las obligaciones a cumplir por las Comunidades Autónomas.

Entre las obligaciones a cumplir cabe destacar las siguientes:

- Remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los primeros 15 días naturales de los meses de aplicación del mecanismo de una relación certificada por el Interventor General en el que se incluyan las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones de pago

- que se proponen para su abono en cada tramo y una relación de la totalidad de las facturas o documentos acreditativos de la obligación de pago existentes en el momento de la remisión susceptibles de ser atendidas por este mecanismo –en el caso del primer mes-, y en su caso, su actualización en los meses sucesivos.

- Habilitación de un sistema que permita comunicar a los acreedores por medios electrónicos la relación de sus obligaciones a pagar a través de este mecanismo en cada tramo.

Por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, introduciendo algunas modificaciones dirigidas a intensificar la disciplina fiscal y financiera de las Administraciones territoriales, ampliando sus obligaciones de información, especialmente sobre su situación de tesorería y reforzando las garantías para atender sus vencimientos de deuda, así como, admitiendo la posibilidad de prorrogar, mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los plazos para acceder a los mecanismos extraordinarios de liquidez.

Mediante la presente Orden se dictan las normas necesarias para la aplicación en la CARM del mecanismo del Fondo de Liquidez Autonómica, estableciendo el procedimiento de orden interno que permita la remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la información necesaria para su ejecución y la sujeción del mecanismo a control financiero.

El cumplimiento de las obligaciones anteriores exige una labor de coordinación de cuantas unidades orgánicas han de intervenir en el procedimiento, para lo cual se utilizarán preferentemente los medios informáticos y telemáticos disponibles.

Por otra parte, la importancia del cumplimiento de los requerimientos del plan para poner fin a los retrasos acumulados en el pago de las obligaciones contraídas con los proveedores o acreedores, unido a lo perentorio de los plazos establecidos, hace necesario el esfuerzo de todas las unidades

intervinientes de satisfacer con la máxima celeridad las actuaciones previstas en la presente Orden.

Por todo lo anterior en uso de las competencias que a la Consejería de Economía y Hacienda atribuye el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, y el Decreto del Presidente 24/2011, de 28 de junio,

Dispongo

Capítulo I. “Normas Generales”

Sección Primera. “Objeto, ámbito objetivo y ámbito de aplicación”

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente orden regular los procedimientos a desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia –CARM en lo sucesivo- para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por ella derivados de la adhesión manifestada por el Acuerdo de Consejo de Gobierno del día 28 de septiembre de 2012, al mecanismo extraordinario de liquidez regulado por el Real Decreto Ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero, por el que se crea el Fondo de Liquidez Autonómico (FLA), regulando el mecanismo de remisión de información certificada de la deuda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo.

1. Las obligaciones a incluir en el mecanismo previsto en la presente Orden serán las que tengan origen en alguna de las siguientes categorías:

a) Pagos por intereses de deuda registrados en el capítulo 3 del presupuesto o en el epígrafe equivalente de los estados contables que correspondan. Estos pagos se efectuarán simultáneamente y de forma automática junto con el principal correspondiente, en la forma prevista para los vencimientos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de agosto de 2012.

b) Deudas tributarias definidas en el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sanciones que, en su caso, pudieran imponerse derivadas del incumplimiento de la normativa tributaria vigente. Cotizaciones de la Seguridad Social.

c) Pago a proveedores. Se entiende por pagos a proveedores los que deban realizarse para extinguir las obligaciones derivadas de las siguientes operaciones de

los entes y organismos públicos incluidos en el ámbito subjetivo de la Orden:

- Contratos de obras, suministros, servicios y gestión de servicios, de concesión de obras públicas y de colaboración entre el sector público y el sector privado.

- Concesiones administrativas.
- Conciertos sanitarios, educativos y de servicios sociales.

- Convenios con farmacias, colegios de abogados y procuradores.

- Encomiendas de gestión en las que la entidad encomendada tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración y no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación subjetivo de la Orden.

- Subvenciones otorgadas en el marco de la contratación pública, en concepto de bonificación de las tarifas pagadas por los usuarios por la utilización de un bien o servicio, en la parte financiada por la Comunidad.

d) En aquellas subvenciones cofinanciadas por el Estado u otros órganos supranacionales que son gestionadas por la Comunidad Autónoma, pago de la parte financiada con fondos propios.

e) Subvenciones o transferencias a Entidades Locales y Universidades.

2. Las obligaciones relacionadas en el apartado anterior, a excepción de los pagos por intereses de deuda, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser obligaciones vencidas, líquidas y exigibles. A los efectos de la presente Orden, se entiende que cumplen estas condiciones las obligaciones en las que el acreedor de la CARM haya llevado a cabo las obligaciones contractuales y/o legales habiéndose prestado por el órgano competente la conformidad a dicha obligación y que se encuentre vencida por haber transcurrido el plazo legal de pago sin que la obligación se haya abonado al acreedor.

En el supuesto de la letra “c” del párrafo 1 de este artículo, la factura, factura rectificativa en su caso o solicitud de pago equivalente debe haber sido presentada en el registro administrativo de la Comunidad Autónoma antes del último día de fin de mes anterior al del correspondiente tramo excepto para el tramo de diciembre que podrá haber sido presentada en el registro hasta el día diez de diciembre de 2012.

A los efectos de esta Orden se entiende imprescindible hacer constar la fecha de recepción, ya sea en un registro administrativo formalmente instituido o por cualquier otro procedimiento que permita tener constancia de la fecha en que fueron recibidas por el órgano correspondiente. En último extremo, se podrá entender

acreditada la fecha de entrada con la que conste en el conforme de la factura. El sistema informático comprobará la coherencia de esas fechas con la de la primera operación de su reflejo en contabilidad.

b) Deben ser obligaciones devengadas en 2012, o en años anteriores, y encontrarse consignadas en los presupuestos o estados contables de la entidad, no pudiéndose hacer efectivas mediante este mecanismo obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

c) Las obligaciones a atender, que pueden corresponderse con compromisos de pago fraccionados con el acreedor, deben tener una cuantía mínima de 1.000 €.

3. De acuerdo con lo determinado en la Disposición Adicional Única de la Orden de 2 de julio de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se da aplicación a lo establecido en el número 2 del artículo único de la ley 1/2012, de 15 de marzo, para la regulación de un plan de pagos de las deudas pendientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a 31 de diciembre de 2012, quedarán acogidas en el mecanismo previsto en la presente Orden las deudas inicialmente incluidas en el plan de pagos regulado por la Orden de 2 de julio de 2012 y que no hayan llegado a la fase de pago ni se haya efectuado cesión de los derechos de cobro de las mismas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. A los efectos de lo dispuesto por la presente Orden se entiende por Comunidad Autónoma:

a) La Administración General de la Comunidad.

b) Los siguientes entes y organismos públicos dependientes de la Administración General de la Comunidad:

- Los Organismos Autónomos:
 - . Instituto Murciano de Acción Social
 - . Agencia Regional de Recaudación
 - . Instituto de la Vivienda y Suelo
 - . Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia
 - . Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario
 - . Servicio Público de Empleo y Formación de la Región de Murcia
- Las Entidades Públicas Empresariales:
 - . Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia
 - . Ente Público del Agua de la Región de Murcia
 - . Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia
- Entes públicos:
 - . Consejo Económico y Social de la

Región de Murcia . Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO),. Radiotelevisión de la Región de Murcia, Servicio Murciano de Salud

- Consorcios:
 - . Consorcio Agencia desarrollo Comarca del Noroeste y Río Mula,
 - . Consorcio Cartagena Puerto de Culturas
 - . Consorcio Centro Turístico de Talasoterapia
 - . Consorcio construcción y financiación del Palacio de Deportes de Cartagena
 - . Consorcio del Campus Universitario de Lorca
 - . Consorcio gestión residuos sólidos Región de Murcia
 - . Consorcio la Manga
 - . Consorcio Marina de Cope
 - . Consorcio para el desarrollo turístico y cultural de Lorca
 - . Consorcio Servicio Extinción de Incendios y Salvamento de Murcia
 - . Consorcio Turístico de Mazarrón
 - . Consorcio Turístico Desfiladero de Almadenes
 - . Consorcio Turístico Mancomunidad del Nordeste de Murcia
 - . Consorcio Turístico Mancomunidad del Noroeste de Murcia
 - . Consorcio Turístico Mancomunidad del Valle de Ricote
 - . Consorcio Turístico Medina Nogalte
 - . Consorcio Turístico Murcia Cruce de Caminos
 - . Consorcio Vía Verde del Noroeste
- Fundaciones:
 - . Fundación Agencia Regional de Gestión de la Energía de Murcia
 - . Fundación Alzheimer
 - . Fundación Contentpolis Ciudad de los Contenidos Digitales
 - . Fundación Cultural Privada Esteban Romero
 - . Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua
 - . Fundación Integra
 - . Fundación Mariano Ruiz Funes
 - . Fundación Murciana para la Tutela y Defensa Judicial de Adultos
 - . Fundación Orquesta Sinfónica de la Región de Murcia
 - . Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia
 - . Fundación Parque Científico de Murcia
 - . Fundación Séneca Agencia Regional de Ciencia y Tecnología
 - . Fundación Universidad Politécnica de Cartagena para el Progreso Científico y Tecnológico
 - . Fundación Teatro Romano de Cartagena
- Sociedades Mercantiles:
 - . Caravaca Jubilar, SAU.
 - . Centro de Alto Rendimiento Región de Murcia, S.A.

. Gestora de Infraestructuras Sanitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (GISCARMSA)

. Lorcatur Lorca Taller del Tiempo, S.A.U.

. Murcia Cultural, S.A.

. Onda Regional de Murcia, S.A.

. Región de Murcia Turística, S.A.

. Televisión Autonómica de Murcia, S.A.

2. A los efectos previstos en esta Orden tendrán la consideración de acreedores los titulares de los derechos de cobro de las obligaciones de la Comunidad Autónoma, entendiendo por tales a los cesionarios de las mismas, en el caso de que se haya producido una cesión del derecho de cobro de la que se haya tomado razón en contabilidad.

Artículo 4. Órganos intervinientes y definiciones.

A los efectos de esta Orden se entiende por:

- “Agente”: cada una de las unidades orgánicas de la CARM incluidas en este mecanismo extraordinario de liquidez: una consejería, un organismo autónomo, una entidad pública empresarial, un consorcio, un ente público, una sociedad mercantil o una fundación.

- “Responsable del Agente”: persona titular del órgano superior de cada Agente.

- “Gestor Intermedio” (GI): representante de cada Agente, a quien corresponde integrar la información y documentación correspondiente a su unidad orgánica y hacer de cauce de relación con la Intervención General.

- “Gestor del Sistema” (GS): cada una de las personas designadas por el Gestor Intermedio para acceder a los distintos sistemas para la obtención de datos y elaboración de los correspondientes Ficheros. En cada Agente deberá existir, al menos, uno.

- “Órgano de Certificación”: la Intervención General de la CARM.

- “Responsable de la Ordenación de Pagos”: Director General de Presupuestos y Fondos Europeos.

- “Responsable Informático”: la Dirección General de Patrimonio, Informática y Telecomunicaciones.

- “Mensaje”: comunicación remitida por correo electrónico.

- “Archivos”: conjunto de información elaborada por los Agentes para su integración en los Ficheros correspondientes.

- “Ficheros”: conjunto de información que, certificada por el Interventor General, debe ser remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a partir de la información obtenida de SIGEPAL, así como de los Archivos y

Ficheros remitidos por los distintos Agentes.

Artículo 5. Información y comunicaciones entre órganos.

1. La elaboración y seguimiento de los Ficheros estará soportada: en el caso de la Administración General de la CARM y de los organismos autónomos, en los datos obtenidos del sistema de información SIGEPAL. En los demás Agentes esta información será obtenida de sus respectivos sistemas de información. En ambos casos, esta información será completada por los distintos Agentes con los extremos necesarios para la adecuada cumplimentación de los ficheros.

2. Las comunicaciones entre los diversos participantes en la elaboración de los Ficheros se efectuarán mediante correo electrónico, salvo que razones técnicas hicieran imposible su funcionamiento o la acreditación de la integridad y autenticidad de la información.

3. Todos los requerimientos que se dirijan a cualquiera de los órganos intervinientes en el proceso de elaboración de los Ficheros serán atendidos en el plazo máximo de 3 días, excepto aquellos para los que en esta Orden se consigne otro diferente.

4. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, a petición de los Agentes o por propia determinación, los plazos establecidos podrán aumentarse o reducirse a criterio de la Intervención General. Para el cómputo del plazo se tomará como día de inicio aquél en que, según la aplicación de correo electrónico, el requerimiento pudo ser leído por su destinatario. Salvo que se disponga otra cosa, los plazos señalados por días se entienden referidos a días hábiles.

5. La Intervención General será el órgano encargado de la dirección del proceso de elaboración y seguimiento de los Ficheros. La relación con ella se efectuará a través de los Gestores Intermedios. Las dudas que se presenten durante el proceso a cualquiera de los Gestores del Sistema serán remitidas a los Gestores Intermedios a los que estén adscritos para su resolución o, en otro caso, para que formulen la correspondiente consulta a la Intervención General.

Sección Segunda “Competencias”

Artículo 6. Funciones a desarrollar por los Agentes.

Los Agentes desarrollarán las siguientes funciones:

1.º Confeccionar el Fichero inicial de obligaciones pendientes de pago de su entidad u organismo, y sus actualizaciones mensuales. El responsable del Agente certificará la autenticidad de los datos

contenidos, según modelo del anexo I.

Se exceptúa de la regla anterior a las consejerías y organismos autónomos, en los que la elaboración de estos Ficheros corresponde a la Intervención General a partir de los datos obrantes en SIGEPAL, para lo que contará con la colaboración de los respectivos servicios económicos cuando sea preciso. Estos Ficheros serán revisados por los Agentes, que certificarán la autenticidad de los datos que, en su caso, se incorporen a los Ficheros por los mismos, con arreglo al modelo del anexo I.

2.º Las ficheros se integrarán por las obligaciones devengadas en 2012 o en años anteriores que se encuentren consignadas en los presupuestos o estados contables de la entidad, no pudiendo hacerse efectivas mediante este mecanismo obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

3.º Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los acreedores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7. Funciones a desarrollar por los Gestores Intermedios (GI) y los Gestores del Sistema (GS).

Los Gestores Intermedios (GI) ejercerán las siguientes funciones:

1.º Designar a los Gestores de sistemas y comunicarlos a la Intervención General.

2.º Integrar la información correspondiente a su Agente, garantizando su autenticidad ante su Responsable. Del trabajo realizado dejará constancia en la correspondiente lista de comprobación que figura en el anexo I.

3.º Servir de cauce de relación de los Agentes con la Intervención General remitiendo la información correspondiente.

4.º Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los acreedores en el ámbito de sus competencias

Los Gestores del Sistema (GS) ejercerán las siguientes funciones:

1.º Obtención de información y elaboración de los Archivos y Ficheros correspondientes a su Agente.

2.º Comprobar que existe la debida conciliación de la información incluida en los Ficheros con la que figura en su contabilidad presupuestaria y extrapresupuestaria.

3.º Comprobar que los datos incorporados al fichero se corresponde con la documentación administrativa soporte de la deuda y reúnen los requisitos para su incorporación al fichero, de lo que dejará constancia mediante la lista de comprobación que figura incorporada en el Anexo I.

4.º Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a

los acreedores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 8. Funciones del Órgano de Certificación.

A la Intervención General, como Órgano de Certificación de la información a remitir, le corresponden las siguientes funciones:

1.º Confeccionar los Ficheros de obligaciones pendientes –inicial y mensuales- de la Administración General y los de cada uno de los organismos autónomos.

2.º Facilitar a los Agentes el formato de los Archivos y Ficheros que deban cumplimentar.

3.º Elaborar las relaciones de obligaciones a incluir en el mecanismo.

4.º Remitir tales relaciones al Responsable de Ordenación de Pagos, para que a la vista de las disposiciones reguladoras de este mecanismo de liquidez y las del régimen de ordenación de pagos, realice la priorización de las obligaciones a atender en cada tramo.

5.º Recibida la priorización de los pagos, emitir informe sobre el cumplimiento de las condiciones del artículo 2.1 y sobre el cumplimiento de los criterios de priorización, que serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas junto a los ficheros en que se plasmen.

6.º Diseñar y velar por el establecimiento de un sistema que permita comunicar a los acreedores por medios electrónicos la inclusión de las obligaciones que vayan a pagarse en cada tramo a través de este mecanismo.

7.º Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los acreedores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9. Funciones del Responsable de Ordenación de Pagos.

A la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, como Responsable de Ordenación de Pagos, le corresponderán las siguientes funciones:

1.º Proporcionar la información necesaria para garantizar la adecuada coordinación entre el Plan de Pagos implementado por la Orden de 2 de julio de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se da aplicación a lo establecido en el número 2 del artículo único de la ley 1/2012, de 15 de marzo, para la regulación de un plan de pagos de las deudas pendientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el mecanismo extraordinario de liquidez regulado por la presente Orden.

2.º Partiendo de los ficheros remitidos por la Intervención General priorizar las

obligaciones a atender a la vista de las disposiciones reguladoras de este mecanismo de liquidez y las del régimen de ordenación de pagos.

3.º Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los acreedores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10. Funciones del Responsable Informático.

Al Responsable Informático le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

1.º Dar soporte técnico a la obtención de la información necesaria para la preparación de los Archivos y Ficheros que han de servir para la obtención de las relaciones a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2.º Asimismo, construir e implementar un sistema que permita comunicar a los acreedores por medios electrónicos la inclusión de las obligaciones que vayan a pagarse en cada tramo a través de este mecanismo con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

3.º Cualesquiera otras que demande una mejor ejecución del mecanismo de pago a los acreedores en el ámbito de sus competencias.

Capítulo II. “Actuaciones necesarias para la elaboración y remisión de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y comunicación a los acreedores”

Sección Primera. “Actuaciones preparatorias”

Artículo 11. Designación de Gestores Intermedios (GI) y Gestores del Sistema (GS).

1. El desarrollo del mecanismo del Fondo de Liquidez Autonómica irá precedido de la identificación ante la Intervención General de las personas que intervienen en el proceso.

A tales efectos, salvo comunicación expresa por el responsable del Agente enviada a la Intervención General antes de los tres días siguientes a la publicación de la presente Orden, se entenderá que ejercen los roles de Gestor Intermedio o de Sistemas los designados a tal fin con ocasión del Plan de Pagos a Proveedores regulado por el Acuerdo 6/2012, de 6 marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Cualquier cambio de los sujetos identificados será comunicado por el titular del Agente a la Intervención General para su constancia en el sistema por fax o por correo electrónico, indicando los datos del Gestor Intermedio (GI) y del/ de los

Gestor/es del Sistema (GS) (nombre, teléfono, fax y dirección de correo electrónico para todos, y login de SIGEPAL, en caso de tenerlo).

2. A partir de ese momento, salvo circunstancias excepcionales que lo impidan, todas las comunicaciones se enviarán a la dirección de correo electrónico del GI, entendiéndose que éstas serán las tenidas en cuenta para el cómputo de los plazos que en esta Orden se establecen.

3. Por su parte, las comunicaciones que los Agentes hayan de enviar a la Intervención General se remitirán a la siguiente dirección de email: ig-fla@carm.es.

Sección Segunda. “Contenido y elaboración de las relaciones e informes a remitir.”

Artículo 12. Relaciones a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

1. Una vez fijado por Acuerdo de la Comisión Delgada del Gobierno para Asuntos Económicos el calendario por tramos mensuales de este mecanismo, la CARM remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en los primeros 15 días naturales del primer mes de aplicación, una relación certificada por el Interventor General en la que se incluyan las facturas o documentos acreditativos de la obligación de pago que se proponen para el pago con cargo al primer tramo en la cuantía establecida para el mismo en el referido Acuerdo.

Junto a ello se acompañará una relación de la totalidad de las facturas o documentos acreditativos de la obligación de pago existentes en el momento de la remisión y susceptibles de ser atendidas por este mecanismo por tener su origen en alguna de las operaciones previstas y cumplir con los requisitos exigidos.

En ambos supuestos las obligaciones incluidas habrán de cumplir con las características y requisitos establecidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 2 de la presente Orden.

2. En los primeros 15 días naturales de los meses posteriores de aplicación del mecanismo, se elaborarán dos nuevas relaciones. En la primera se identificarán las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones de pago que se van a pagar a finales de cada mes de acuerdo con la cuantía fijada para el respectivo tramo, y en la segunda relación se actualizará la relación de las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones de pago susceptibles de ser atendidas en los tramos siguientes.

3. Estas relaciones se elaborarán tomando como base el contenido de los ficheros que serán remitidos por los distintos Agentes a la Intervención General en los formatos que esta determine. El contenido mínimo de estas relaciones incorporará el importe y fecha de cada factura o documento acreditativo de la obligación de pago, la identificación del acreedor y la partida presupuestaria o cuenta contable en la que la obligación pendiente de pago esté registrada.

Artículo 13. Procedimiento para la elaboración de las relaciones.

Con el fin de poder elaborar las indicadas relaciones, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En los últimos cinco días de cada mes por la Intervención General se establecerá el calendario de actuaciones de los distintos intervinientes en el procedimiento para el mes siguiente, que será remitido por correo electrónico a los Gestores Intermedios.

2. En el caso de la Administración General y los organismos autónomos, se confeccionará un fichero por la Intervención General a partir de la información obtenida del módulo de ejecución presupuestaria de SIGEPAL, si bien, esta información deberá ser completada por las Consejerías y organismos autónomos con aquellos datos que siendo necesarios para la elaboración de las relaciones no puedan obtenerse directamente de dicho sistema, en particular, y sin carácter exhaustivo:

- El número de factura.
- La fecha de presentación de las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones de pago en el registro administrativo en los términos indicados en el artículo 2.2.a) de la presente Orden.
- El tipo de gasto de acuerdo con la nomenclatura proporcionada por la Intervención General.
- Importe de la parte financiada con fondos propios correspondientes a subvenciones cofinanciadas.
- Si se trata de subvenciones o transferencias a entidades locales y universidades.
- Indicación de si las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones de pago vienen referidos a servicios públicos fundamentales en materia de educación, sanidad y servicios sociales.
- Cualquier información necesaria para cumplimentar todos los campos de los Ficheros que no pueda ser directamente obtenida por la Intervención General.

En los meses sucesivos de aplicación del mecanismo el fichero se compondrá de las facturas o documentos acreditativos de las

obligaciones de pago que cumpliendo los requisitos para ser atendidas por este mecanismo no estén incluidas en las relaciones elaboradas en los meses precedentes.

3. Los ficheros correspondientes al resto de los entes serán cumplimentados por cada Agente en todos sus campos a partir de los datos contenidos en sus respectivos sistemas de información siguiendo los modelos de fichero proporcionados por la Intervención General. Con arreglo a lo determinado en el artículo 2.2 de esta Orden, las obligaciones a incluir en los ficheros deberán encontrarse consignadas en los presupuestos o estados contables de la entidad, no pudiéndose hacer efectivas mediante este mecanismo obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

En los meses sucesivos de aplicación del mecanismo el fichero se compondrá de las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones de pago que cumpliendo los requisitos para ser atendidas por este mecanismo no estén incluidas en las relaciones elaboradas en los meses precedentes.

4. Esta documentación habrá de ser remitida a la Intervención General teniendo como fecha límite la señalada por el calendario establecido para el mes de que se trate, remisión que se efectuará por correo electrónico y en soporte CD, adjuntando un certificado del Responsable del Agente sobre la veracidad de los datos contenidos, según el modelo que figura en el Anexo I de esta Orden.

5. Cuando en un Agente no existan deudas susceptibles de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación en los términos de esta Orden, se remitirá a la Intervención General, como máximo en la fecha que se indique para efectuar la comunicación anterior, certificado de su Responsable haciendo constar esta circunstancia, según el modelo de certificado que se incorpora como Anexo II. En el supuesto de que con posterioridad a la emisión del referido certificado surgieran obligaciones susceptibles de ser atendidas por este mecanismo, se comunicará tal circunstancia y se adjuntarán el fichero correspondiente en los términos de los apartados anteriores de este artículo.

6. Recibidos de los Agentes los distintos ficheros cumplimentados, por la Intervención General con la asistencia del Responsable Informático, se integrarán formando un fichero único que reflejará la totalidad de las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones de pago que cumplan las condiciones para ser atendidas a través de este mecanismo.

7. De tal fichero se dará traslado al Responsable de la Ordenación de Pagos

para que priorice las obligaciones a atender a la vista de las disposiciones reguladoras de este mecanismo de liquidez y las del régimen de ordenación de pagos de la CARM, comprobando que no se produzca solapamiento entre las obligaciones a satisfacer mediante este mecanismo con las ya incluidas en el Plan de Pagos aprobado por la Orden de 2 de julio de 2012. Tal priorización, que se realizará mensualmente atendiendo al importe a hacer efectivo en cada tramo, se reflejará mediante la inclusión de una clave de priorización en el fichero inicialmente remitido, y se devolverá a la Intervención General acompañada por el certificado recogido en el Anexo III de esta Orden.

8. A la vista de la priorización realizada, la Intervención General elaborará las relaciones a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 14. Emisión de informes por la Intervención General.

Las relaciones a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se acompañarán del informe del Interventor General, que certificará que las partidas remitidas se ajustan a las condiciones definidas en el artículo 2.1 de la presente Orden y en las demás normas y disposiciones que se dicten al respecto.

El informe indicado se pronunciará sobre el cumplimiento de los criterios de priorización respecto de las facturas o documentos acreditativos de las obligaciones que se proponen para el pago en cada tramo.

Sección Tercera. “Comunicación a los acreedores”

Artículo 15. Información a los acreedores.

1. Se comunicará a los acreedores por medios electrónicos la inclusión de las obligaciones que vayan a pagarse en cada tramo a través de este mecanismo con

respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. A estos efectos, dicha comunicación se efectuará por medio de correo electrónico. Para ello los interesados deberán darse de alta en el acceso web que se habilitará al efecto indicando la dirección de email en la que desean recibir tal información.

Disposición adicional primera. Control financiero del mecanismo extraordinario de pago a los proveedores.

El mecanismo extraordinario del pago a los proveedores será objeto de control financiero en los términos y con el alcance que se determine en el Plan de Control Financiero para 2013.

Disposición adicional segunda. Régimen de los certificados ya emitidos.

En aquellos supuestos en que a la fecha de publicación de esta Orden ya se hayan emitido, por los Responsables de los Agentes o el Responsable de la Ordenación de Pagos, certificados con contenido sustancialmente coincidente al de los incluidos como Anexos en esta Orden, se entenderán plenamente válidos a los efectos del cumplimiento de las obligaciones incluidas en la misma.

Disposición final primera. Desarrollo del mecanismo.

Se faculta al Interventor General para que dicte aquellas Instrucciones que se entiendan necesarios para la correcta aplicación del mecanismo regulado en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM.

Murcia, 2 de noviembre de 2012.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de 26 de febrero de 2013 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crea la Comisión de Coordinación para el Control del Sector Público y se establecen sus normas de su funcionamiento.

(BORM nº 49, de 28 de febrero de 2013).

La Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, en su Título III, atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda las facultades para el control de las entidades integrantes del Sector Público de la Región de Murcia, así como para dictar las instrucciones oportunas, de obligado cumplimiento por parte de estas entidades, en materias como la presupuestación, el control y optimización del gasto corriente y las inversiones, el régimen de control interno y organización, los contratos programa a suscribir con las Consejerías de adscripción, las políticas de personal y contratación y las restantes enumeradas en el artículo 14 de dicha Ley.

El ejercicio de estas competencias, que afectan a varios centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, hace precisa la creación de un órgano colegiado específico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que coordine todas estas materias, y asegure la efectiva implantación de las medidas de control del Sector Público de la CARM.

Por lo anteriormente expuesto, en base a las competencias atribuidas por la legislación vigente, y especialmente por la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional,

Dispongo:

Artículo 1. Creación de la Comisión de Coordinación para el Control del Sector Público.

Se crea la Comisión de Coordinación para el Control del Sector Público (en adelante, “la Comisión”) como órgano colegiado de la Consejería de Economía y Hacienda, encargado de realizar el estudio, análisis, evaluación y las propuestas de mejora de la actividad del sector público, así como de la coordinación y la

supervisión de las actuaciones previstas en el Título III de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, en coordinación con los Órganos Directivos de la Consejería con competencias en esta materia.

Artículo 2. Composición.

La Comisión estará compuesta por los titulares de los siguientes Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda:

- Presidente: El Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda
- Vocales:
 - El Interventor General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
 - El Director General de Presupuestos y Fondos Europeos.
 - El Director General de Función Pública y Calidad de los Servicios.
 - La Directora General del Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia.

Actuará como Secretario un funcionario designado por el Presidente con voz y sin voto

Esta Comisión estará asistida por los funcionarios que se considere necesarios para el desarrollo de sus funciones, mediante la oportuna encomienda de funciones.

Artículo 3. Funciones.

1. Las funciones que se ejerzan por la Comisión tendrán como destinatarios a los entes vinculados o dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que en cada momento hayan sido incluidos en el subsector administraciones públicas, así como aquellos otros que estén pendientes de clasificar mientras se mantengan en tal situación.

2. Para el ejercicio de las funciones de coordinación, la Comisión desarrollará las siguientes tareas:

- a) Revisión de los resultados de liquidación de las Entidades que forman parte del Sector Público de la CARM, en coordinación con la Intervención General.
- b) Seguimiento de la información trimestral, en coordinación con la Intervención General. Elaboración de un informe de situación, evaluando los

posibles riesgos.

c) Elaboración de los criterios de los contratos programa que deben suscribir todos los entes afectados con la Consejería de adscripción.

d) Seguimiento y apoyo en la elaboración de los Planes de Saneamiento que, eventualmente tengan que aprobar los distintos Entes.

e) Seguimiento de los procesos de reestructuración del Sector Público, o de las medidas de ajuste que tengan que adoptar.

f) Seguimiento de la efectiva implantación de las instrucciones dictadas por la Intervención General, la DG Presupuestos, la DG Función Pública o el ICREF, en el ámbito de las competencias que les atribuye la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.

g) Cualesquiera otras que se puedan encomendar en desarrollo de las competencias atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda por la legislación reguladora en materia de Hacienda Pública, para la efectiva coordinación del desarrollo de esas competencias.

3. De igual manera, a través de los órganos directivos integrados en ella, podrá:

a) Requerir a las unidades el envío de cuanta información y documentación precise.

b) Acceder a sus sistemas informáticos.

c) Instar comprobaciones documentales y materiales sobre determinados aspectos de su gestión.

d) Exigir la rendición de cuentas parciales sobre concretos ámbitos de su actividad.

e) Solicitar cualesquiera otras actuaciones que sean de la competencia propia de los órganos directivos participantes en la Comisión, cuando se estimen necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Organización y normas de funcionamiento.

El funcionamiento de la Comisión de Coordinación para el Control del Sector Público se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, De Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas establecidas en esta Orden.

La creación y el funcionamiento de esta Comisión no supondrá ningún incremento del gasto público, financiándose sus actividades con los créditos de la Secretaría General.

Artículo 5. Planificación de la actividad.

1. Todos los entes vinculados o dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluidas en el ámbito de aplicación de la Título III de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, deberán elaborar un plan de previsiones anual para cada una de las áreas objeto de seguimiento en el que reflejarán para cada mes, las actuaciones que se proponen realizar. El Plan será aprobado por el máximo órgano de gobierno del Ente y deberá ser remitido a la Comisión debidamente firmado por la persona que ostente su representación ordinaria, acompañado de una certificación del acuerdo adoptado en el que deberá constar la persona designada como responsable de rendir la información mensual de cada una de las áreas.

2. En el caso de la gestión presupuestaria el plan mostrará los niveles de gastos e ingresos que esperan alcanzar, con expresión de las obligaciones pendientes de pago e ingresos pendientes de cobro a cada fin de mes.

3. El plan de recursos humanos, partiendo de la plantilla existente a 1 de enero de 2013, deberá especificar la previsión del número de efectivos con el que contará la unidad en cada uno de los meses, así como del gasto que la prestación de sus servicios comporte.

4. En materia de contratación deberá enumerar todos los contratos, excepto los de personal, de más de 10.000 euros, IVA incluido, que se estima celebrar en cada uno de los meses, con sus importes respectivos.

5. El documento de planificación de su acción de fomento indicará todas y cada una de las líneas de subvenciones o acciones de apoyo de igual naturaleza que se pretende convocar o llevar a efecto en cada mes del ejercicio, debiendo expresar la causa que la justifica y los beneficiarios.

6. La planificación de la tesorería y el endeudamiento se hará consignando los pagos y cobros que se prevea realizar, el saldo de tesorería y la situación de las operaciones de endeudamiento a fin de cada mes.

7. Para el seguimiento de la actividad de control interno deberá confeccionarse un plan de implementación de medidas a lo largo del año que deberá ser congruente con las conclusiones y recomendaciones de los informes de auditoría de ejercicios anteriores.

Artículo 6. Valoración mensual.

1. Antes del día 15 del mes siguiente a que corresponda, los Entes deberán

remitir a la Comisión un estado de ejecución a fin de mes, por cada una de las áreas objeto de seguimiento. El estado de ejecución mostrará tanto la previsión existente según el Plan de la respectiva área como la ejecución real a fin de mes. Al mismo se acompañará un informe explicativo del grado de realización alcanzado y las razones del mismo. El informe estará suscrito por el responsable del área a que se refiere el artículo 5.1 de esta orden.

2. Los estados recibidos serán objeto de examen por la Comisión, que elaborará un documento de valoración de la situación a la fecha a que se refiera antes del día 20 del mes siguiente.

Una vez conocidos los documentos de valoración por la Comisión, podrá convocar a los representantes de aquellos Entes respecto de las cuales se necesite aclaración de la gestión realizada en todas o algunas de las áreas.

3. Del resultado de la evaluación se dará cuenta al representante del Ente mediante escrito del presidente que será remitido antes del siguiente día 5 del mes. En caso de haberse celebrado la reunión aclaratoria prevista en el número 2 de este artículo, junto con el escrito de resultado de la valoración se remitirá copia de la misma. Si la Comisión considerase necesaria la adopción de alguna medida en concreto lo hará constar así en el escrito de valoración del resultado.

De todos los documentos indicados en éste apartado se remitirá copia al titular de la consejería de adscripción de la unidad y al de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 7. Valoración semestral.

Los Entes deberán remitir a la Comisión, además de la documentación referida en los artículos anteriores, los avances de las cuentas del primer semestre. Los avances deberán estar en poder de la Comisión de Coordinación para el Control del Sector Público antes del día 15 del mes de julio para su evaluación.

2. Si su estudio pusiera de manifiesto el riesgo de que el Ente necesitase mayores aportaciones para la financiación de sus actividades hasta fin de ejercicio que las previstas inicialmente en el presupuesto, la Comisión lo pondrá en conocimiento del titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que recabe la presentación en el plazo de 5 días del informe de gestión previsto en el artículo 15 de la Ley 14/2012.

3. Recibido el informe de gestión por la Comisión se emitirá un informe de evaluación que se elevará al titular de la Consejería para que, a la vista del mismo, acuerde, si así lo considera, dirigirse al de la

consejería de adscripción de la unidad para que, en el plazo de 10 días presente un plan de saneamiento.

4. Examinado el Plan por la Comisión se emitirá un dictamen sobre él, pronunciándose sobre la adecuación o no del Plan propuesto y, en caso de contar con una valoración positiva, será elevado al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que lo eleve a la aprobación del Consejo de Gobierno. En caso contrario lo devolverá a la Consejería de adscripción para su adecuación a las observaciones que consten en la valoración de la Comisión y su posterior remisión una vez reformulado.

5. En caso de que el titular de la Consejería de adscripción no esté de acuerdo con las observaciones podrá disentir de las mismas trasladando su discrepancia al Consejo de Gobierno dando cuenta de tal circunstancia al de la consejería de Economía y Hacienda con cinco días de antelación, como mínimo, a la reunión en que vaya a ser debatido. El Plan quedará definitivamente formulado en los términos que acuerde el Consejo de Gobierno, sin necesidad de nueva evaluación por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 8. Procedimiento ante situaciones de incumplimientos específicos.

1. Cuando cualquiera de los Centros Directivos que integran la Comisión, detecte que cualquiera de los Entes incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Ley 14/2012, lo pondrá en conocimiento de la Comisión para que su Presidente requiera al representante de la unidad afectada a fin de que informe sobre la circunstancia constatada en el plazo de 10 días. Al propio tiempo lo pondrá en conocimiento del titular de la consejería de adscripción y de la de Economía y Hacienda.

2. Recibida la contestación, la Comisión la analizará y, en caso de que se confirme el incumplimiento observado, propondrá al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, que eleve a Consejo de Gobierno la adopción de alguna o alguna de las medidas contempladas en el artículo 16.3 de la Ley 14/2012, con consulta previa a la Intervención General en los casos allí establecidos.

Artículo 9. Seguimiento de las medidas adicionales de control.

1. Decidido por el Consejo de Gobierno la imposición de medidas adicionales de control para un determinado Ente, por los órganos encargados de su puesta en práctica se deberán adoptar las resoluciones pertinentes en el plazo

máximo de 10 días a contar desde la notificación del acuerdo en tal sentido.

2. Si la medida consistiera en la necesidad de autorización previa de la consejería de Economía y Hacienda de gastos y actos de gestión económico-financiera, por el titular de ésta se designará la persona que deba ejercer tal competencia y se comunicará al Ente dentro del plazo establecido en el número anterior. A partir de ese momento los actos que se dicten sin la observancia de este requisito podrán ser anulados a propuesta de la Comisión cuando la importancia cuantitativa o cualitativa así lo aconseje. En cualquier caso, se proceda o no en tal sentido, la inobservancia de esta obligación será determinante de responsabilidad que será exigida por el titular de la consejería de adscripción a quien se dará cuenta de tal circunstancia por el Presidente de la Comisión.

3. Cuando la medida acordada sea el sometimiento a auditoría operativa o de otro orden, la Intervención General comunicará al Ente, en el plazo de 15 días, el alcance y programa de trabajo al que deberá ajustarse su realización y el plazo máximo en que deberá estar concluida, y para el caso en que así se acuerde, que en el pliego de condiciones técnicas de la contratación de la firma que deba ejecutarla conste que la dirección del trabajo corresponderá a un funcionario de la Intervención General.

Artículo 10. Déficit de capital circulante.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 14/2012, se considera que el déficit de capital circulante es excesivo cuando como consecuencia de la aplicación al activo circulante de los

criterios relativos al nivel de eficiencia en la gestión, la cobertura financiera y su instrumentación en operaciones a corto plazo, su relación con el pasivo circulante determine un ratio de liquidez inferior a dos mensualidades, durante tres meses consecutivos.

2. En tal caso, el Presidente de la Comisión lo pondrá en conocimiento del representante de la Unidad para que proceda a la elaboración de un plan de pagos a proveedores. El Plan no podrá abarcar un período superior a 3 años para la liquidación de las deudas pendientes con los proveedores

3. En el referido Plan sólo podrán incluirse deudas provenientes de un contrato, exceptuando los sometidos a legislación laboral, quedando por tanto fuera cualquier deuda cuya causa sea de naturaleza distinta a la contractual.

4. El Plan de pagos se someterá a informe del Instituto de Crédito y Finanzas antes de su elevación a la consideración del Consejo de Gobierno.

Disposición final primera.

La Comisión de Coordinación para el Control del Sector Público, se constituirá en el plazo de 3 días a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

Disposición final segunda.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 26 de febrero de 2013.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 27 de junio de 2017, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia (BORM nº 155, de 7 de julio de 2017).

CONSULTAR DISPOSICIÓN EN:

<https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=758915>

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 2 de noviembre de 2017, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2017.

(BORM nº 258, de 8 de noviembre de 2017).

CONSULTAR DISPOSICIÓN EN:

<https://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=762024>

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 12 de noviembre de 2018, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2018.

(BORM nº 266, de 17 de noviembre de 2018).

CONSULTAR DISPOSICIÓN EN:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2018/numero/6891/pdf?id=772379>

CIRCULAR nº 1/98, de 10 de julio, de la Intervención General, sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa.

El procedimiento a seguir cuando se produce la omisión de la fiscalización o de la intervención previa, siendo éstas preceptivas, es el siguiente:

1º.- En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión.

2ª.- Si el Interventor General o los Interventores Delegados al conocer de un expediente observaran alguna de las omisiones indicadas en el punto anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular de la Consejería de que aquella proceda someter lo actuado a la decisión del Consejo de Gobierno para que adopte la resolución a que hubiera lugar.

3ª.- Los informes, que no tendrán naturaleza de fiscalización, deberán redactarse de forma que incluyan, ordenada y separadamente, los siguientes apartados:

a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, los siguientes extremos:

- Órgano gestor.
- Objeto del gasto.
- Importe.
- Naturaleza jurídica (tipo de contrato, subvención, convenio, etc.)
- Fecha de realización.
- Concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.

b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos, y los que, de entre ellos, cabe considerar subsanados o corregidos en el momento del conocimiento del expediente por el Interventor Delegado.

c) Constatación de que el cumplimiento de la obligación de pago resulta de la ejecución de su Presupuesto, de sentencia judicial firme o de la subsiguiente y preceptiva resolución

administrativa y que cuando estas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, estas se han llevado a cabo efectivamente y su precio se ajusta al de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.

d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor, en función del derecho reconocido al acreedor o de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

4ª.- Los Interventores Delegados darán cuenta de su informe a la Intervención General en el momento de su emisión.

Murcia, 10 de julio de 1998
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: JUAN ANTONIO SOLERA
VILLENNA

SR. VICEINTERVENTOR GENERAL
SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA INTERVENCION GENERAL
SRES. INTERVENTORES DELEGADOS EN LAS CONSEJERIAS Y ORGANISMOS AUTONOMOS DE LA ADMINISTRACION REGIONAL.

CIRCULAR nº 2/1998, de 10 de julio, de la Intervención General de la Región de Murcia, sobre ejercicio de la función interventora por procedimiento de muestreo.

La profunda transformación sufrida por la Administración Autonómica y la creciente asunción de nuevas competencias supone un importante reto para el control, en cuanto a la necesidad de adecuación de los instrumentos utilizados a la actividad controlada.

Como paso previo a la implantación de un modelo de control más integral en el que se tenga en cuenta no solo el cumplimiento del principio de legalidad, sino también los de economía, eficacia y eficiencia, es conveniente introducir la utilización de técnicas estadísticas en el ejercicio de la función interventora, básicamente en aquellas parcelas de actuación de la Administración caracterizadas por la profusión de actos en masa que hacen que en ocasiones dicha función se convierta en reiterativa, perdiendo calidad y rigor en su ejecución, e introduciendo, en algunos casos, una pérdida de agilidad en la tramitación administrativa.

En este sentido, el artículo 79.2 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, dispone que la función interventora podrá ejercerse aplicando técnica de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

En el punto 3 del indicado artículo se dispone que la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercida sobre una muestra y no sobre el total de los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y objetividad de la información, y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función.

Las características de las poblaciones de actos, documentos o expedientes sujetos a función interventora en las distintas Consejerías y Organismos de la Comunidad Autónoma, demandarán diferentes tipos de muestreo para garantizar la citada fiabilidad y objetividad, o, en ocasiones, el examen exhaustivo de todos y cada uno de los expedientes integrantes de la población considerada.

De otra parte, y como ya se ha indicado, resulta preciso dar instrucciones sobre las actuaciones a que pueda dar lugar la detección de defectos en la muestra seleccionada, así como el suministro de información deducida del procedimiento, de forma que permita la adopción, por los

Centros Gestores responsables, de las oportunas medidas correctoras y el perfeccionamiento y adecuación, a las circunstancias cambiantes de las poblaciones de expedientes, del propio procedimiento muestral.

En su virtud, esta Intervención General ha tenido a bien disponer:

1º) El ejercicio de la función interventora por procedimientos de muestreo en la Administración autonómica se sujetará a las normas contenidas en la presente Circular y a las Instrucciones que, con carácter previo a dicho ejercicio, establezca esta Intervención General para cada Centro u Organismo de la referida Administración.

2º).-1. Se definen como poblaciones muestreables a los conjuntos de actos, documentos o expedientes objeto de la función interventora y sujetos a una normativa legal análoga, recibidos en una Intervención Delegada en un período determinado de tiempo, procedentes de un mismo Centro Gestor.

2. El período de tiempo considerado deberá permitir, en cualquier caso, el cumplimiento de los plazos legales establecidos para la tramitación de los distintos actos, documentos o expedientes.

3. Los Centros Gestores determinantes a efectos de la definición de poblaciones muestreables, se fijarán a nivel de Consejería o de Dirección General u Órgano equivalente en cuanto a competencias en materia de tramitación administrativa.

3º).- 1. Esta Intervención General determinará para cada Consejería, Centro u Organismo, las poblaciones a muestrear y aquellas que serán sometidas a exámenes exhaustivos de todos y cada uno de sus elementos integrantes, así como el tipo de muestreo aplicable a dichas poblaciones.

2. En cualquier caso se comprobará en todo acto, documento o expediente objeto de función interventora, la existencia de la preceptiva certificación de existencia de crédito adecuado y suficiente, expedida por la Oficina de Contabilidad competente, así como que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

4º).- A efectos de dicha determinación, los Interventores Delegados en las Consejerías, Centros u Organismos en que

se vaya a implantar el muestreo, facilitarán a la Intervención General los datos que les sean solicitados, relativos a: número, características, tipos y periodicidad de los actos, documentos o expedientes objeto de función interventora; procedimientos de gestión seguidos; número, características y tipo de defectos observados en el ejercicio de la función interventora; Órganos de gestión.

5º).- La Intervención General de la Región de Murcia, en función de la información prevenida en el artículo anterior, dictará las Instrucciones a que habrá de sujetarse el ejercicio de la función interventora por procedimientos de muestreo en las distintas Consejerías, Centros u Organismos de la Administración Autonómica, a cuyo efecto establecerá los oportunos Planes Anuales de implantación y la realización de cursos de perfeccionamiento en materia estadística del personal dependiente de la misma.

6º).- La selección de los actos, documentos o expedientes integrantes de la muestra se realizará en forma aleatoria, previa la oportuna ordenación de los actos, documentos o expedientes de las poblaciones a muestrear, a cuyo efecto se tomará como base la establecida por el Registro de entrada de la Intervención-Delegada o la deducida de las relaciones de expedientes provenientes del Órgano Gestor.

7º). 1. Los actos, documentos o expedientes integrantes de la muestra se diligenciarán con la leyenda: "Intervención por muestreo. Art. 79.2 de la Ley 3/1990. Expediente seleccionado".

2. Los actos, documentos o expedientes comprendidos en la población a muestrear y que no hayan resultado seleccionados para la muestra se diligenciarán con la leyenda: "Intervención por muestreo. Artículo 79.2 de la Ley 3/1990. Expediente no seleccionado" y firma del funcionario competente de la Intervención Delegada.

8º).- 1. Los actos, documentos o expedientes integrantes de la muestra se examinarán individualmente a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en cada caso.

2. En caso de no observarse defectos, los actos, documentos o expedientes de referencia se diligenciarán con la leyenda: "Intervenido y conforme", o similar, y firma del Interventor-Delegado correspondiente, o se emitirá acto de intervención favorable en que se reflejan los antecedentes y disposiciones aplicables a juicio de dicho

Interventor.

3. En caso de observarse defectos se formalizarán por escrito los oportunos reparos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

9º).- La información deducida de los procedimientos mencionados se trasladarán a cuadros independientes para cada población considerada, en los que se recogerán los datos identificativos de dicha población y de la muestra seleccionada, así como del tipo de examen realizado, la proporción observada de expedientes correctos y defectuosos y los tipos de errores detectados.

10º).- Los cuadros citados se remitirán a los gestores responsables correspondientes, a efectos de adopción de las medidas correctoras oportunas y a esta Intervención General para seguimiento, control y perfeccionamiento de los procedimientos de control seguidos.

11º).- Si en el ejercicio de la función interventora se detectara que los actos, documentos o expedientes examinados infringen la legalidad vigente en los porcentajes que se fijen por la Intervención General de la Región de Murcia, deberá adoptarse alternativamente, alguna de las siguientes medidas, en función del número y carácter de las deficiencias observadas:

1. Formulación de los correspondientes reparos de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Hacienda Regional. Al mismo tiempo se dirigirá escrito al órgano gestor competente, indicando la conveniencia de que se adopten las medidas oportunas para disminuir los desajustes de la legalidad.

2. Formulación de los correspondientes reparos de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Hacienda Regional. Se comunicará al órgano gestor competente la necesidad de revisar los circuitos administrativos que intervienen en la gestión del gasto o ingreso correspondiente, solicitando información sobre las medidas que se adopten a este respecto.

3. Devolución a los órganos de gestión de la totalidad de la población sometida a control para que sea revisada por aquellos antes de iniciar el trámite de control. De esta circunstancia deberá darse cuenta a la Intervención General a fin de que pueda adoptar las medidas oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79.3 de la Ley de Hacienda Regional.

12º).- En el caso de que los elementos

integrantes de la población considerada formen parte de un único expediente, las medidas a adoptar, reseñadas en el artículo anterior, se referirán a dicho expediente, devolviéndose éste bien a efectos de subsanación de los errores observados, bien para revisión por los órganos competentes de gestión de la totalidad de aquellos elementos, previamente al inicio del trámite de control que corresponda.

13°).- Con independencia del ejercicio de la función interventora mediante los procedimientos de muestreo establecidos, los Interventores-Delegados correspondientes podrán realizar examen individualizado de los actos, documentos o expedientes pertenecientes a poblaciones a muestrear y que no hayan resultado incluidos en la muestra seleccionada, cuando lo estimen conveniente o esta Intervención General así lo disponga.

14°).- Cualquier modificación en las circunstancias tomadas en consideración

para la redacción de las correspondientes Instrucciones y citadas en el artículo 4º de la presente Circular, se comunicará a esta Intervención General a efectos de modificación, en su caso, de las referidas Instrucciones o formulación de Instrucciones complementarias.

Murcia, 10 de julio de 1998
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

SR. VICEINTERVENTOR GENERAL

SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

SRES. INTERVENTORES DELEGADOS EN LAS CONSEJERÍAS Y ORGANISMOS AUTONOMOS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

CIRCULAR nº 3/1998, de 26 de octubre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de las inversiones.

Con la finalidad de unificar los criterios de los distintos órganos actuantes en la comprobación material de las inversiones, de situar, como es procedente, en esta Intervención General la designación del personal asesor en dichas comprobaciones y, por último, de establecer un mecanismo que permita un adecuado seguimiento de las actuaciones de comprobación realizadas, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.-Objeto de la comprobación material de las inversiones.

1- Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al correspondiente contrato.

2- La comprobación material de la inversión, que se realizará mediante la comprobación sobre la realidad física, tiene por objeto verificar la adecuación o correspondencia de las obras, servicios y adquisiciones realizados con las condiciones generales y particulares establecidas en los respectivos contratos y en el resto de la documentación que sirvió de base para la contratación (Pliegos, Proyectos, Proposición económica,...).

SEGUNDA.-Solicitud de designación de delegado de la Intervención General.

1- La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará por los Interventores Delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos respecto de las que hayan ejecutado, siempre que su cuantía no supere la cantidad de 50.000.000 de pesetas, y potestativamente se haya considerado por la Intervención General conforme a la facultad de opción prevista en el artículo 111 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A tales efectos los órganos gestores deberán comunicar a la Intervención General de la Comunidad Autónoma (utilizando para ello el modelo aprobado por Resolución de esta Intervención General de fecha 28 de septiembre, y publicado en el BORM) el acto, para su

asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación material de la inversión, cuando el importe de esta exceda de cinco millones de pesetas, con una antelación de al menos veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

2- En aquellos supuestos en los que proceda efectuar designación de delegado por el Interventor General se efectuará entre los funcionarios a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior o entre funcionarios adscritos a la Intervención General.

3- Además de las designaciones efectuadas de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, los Interventores Delegados procederán a comunicar a la mayor brevedad posible la recepción de aquellas inversiones en las que consideren conveniente, a su juicio y por sus especiales características, su presencia en el acto de recepción, a fin de que la Intervención General decida en cada caso.

4-Tanto los Interventores Delegados como los funcionarios designados por el Interventor General estarán debidamente asesorados, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, por funcionarios de los Cuerpos Facultativos de la Comunidad Autónoma de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio objeto del contrato.

Se entiende que la comprobación material de la inversión no requiere la posesión de conocimientos técnicos cuando ésta se refiera a objetos determinables por su número, calidad y condiciones usuales en el comercio, o cuya procedencia esté acreditada por el nombre o marca comercial que conste en los mismos.

Por el contrario, será necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación de recepciones de obras cuyos proyectos hayan sido redactados por funcionarios técnicos, tales como arquitectos, ingenieros o cualesquiera otros que deban poseer para suscribirlos títulos académicos o profesionales, así como aquéllas obras cuya dirección y vigilancia haya estado encomendada a personas que posean títulos de capacitación especial, aún

cuando no haya mediado la redacción de proyectos.

5- La designación por el Interventor General de los funcionarios encargados de intervenir en la comprobación de la adquisiciones, obras, o servicios podrá hacerse tanto particularmente para una inversión determinada como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a una Consejería u Organismo Autónomo, o para la comprobación de un tipo o clase de inversión.

TERCERA.-Designación del personal asesor o facultativo.

1- La designación del personal asesor o facultativo se efectuará exclusivamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma, preferentemente entre funcionarios que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta Consejería u Organismo Autónomo a aquél a que la comprobación se refiera o, al menos, de centro directivo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección.

2- De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, no resulta posible que los Interventores Delegados rectifiquen o alteren los nombramientos realizados a los funcionarios técnicos para que asesoren en la comprobación material de una inversión; en consecuencia, si del examen de los documentos que integran el expediente de la inversión, el delegado del Interventor General considera necesario el asesoramiento de un facultativo que no ha sido designado, o el cambio del designado, será preciso que se dirija a la Intervención General para que ésta realice la designación o sustitución del técnico facultativo correspondiente.

CUARTA.-Resultado de la comprobación material de la inversión.

1- Para acreditar el resultado de la comprobación material de la inversión se levantará un acta que suscribirán todos los asistentes a este acto; los delegados de la Intervención General seguirán en su actuación las siguientes instrucciones:

1ª- Cuando las obras, suministros, servicios o adquisiciones se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el delegado de la Intervención General designado para asistir a la recepción deberá suscribir el

acta que se levante acreditando el resultado de dicha comprobación material.

2ª- Cuando las obras, suministros, servicios o adquisiciones no se encuentren en buen estado o no se ajusten a las condiciones generales o particulares previstas en el contrato y en su documentación anexa, se harán constar en el acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar y el plazo concedido por la Administración para subsanarlas, así como los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción. Expirado el plazo concedido se procederá a efectuar un nuevo reconocimiento para comprobar si se han subsanado las deficiencias.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo establecido en las Cláusulas 43 y 44 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por el Decreto 3874/1970, de 31 de diciembre, ya que si las obras defectuosas o mal ejecutadas son consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración, y así figura en el Libro de Ordenes, o de vicios del proyecto, el contratista está exento de responsabilidad, y lo mismo ocurriría si a pesar de no responder a una orden inmediata o directa de la Administración, ésta las acepta a un precio rebajado y consta debidamente dicha circunstancia.

El Interventor Delegado en el órgano gestor, en el momento de efectuar la intervención de la liquidación deberá comprobar si los defectos señalados en el acta de recepción han sido subsanados, si por no ser susceptibles de subsanación se han tenido en cuenta al efectuar la valoración final de la inversión ejecutada o si dada su trascendencia son causa de reparo.

QUINTA.-Documentación.

La comprobación material de la inversión tiene por objeto verificar la adecuación o correspondencia de las obras, servicios, suministros y adquisiciones realizados con las condiciones generales y particulares establecidas en el contrato, y en el resto de la documentación que sirvió de base para la contratación (Pliegos, Proyecto, Proposición económica,...), por lo que tanto el delegado de la Intervención General como el facultativo que le asesore deberán disponer de la documentación necesaria con antelación suficiente para su adecuado estudio. Con

esta finalidad los órganos gestores pondrán a disposición del delegado de la Intervención General y de su asesor cuanta documentación conste en el expediente del que deriva la comprobación.

SEXTA.-Seguimiento de designaciones y actas.

1- Los funcionarios delegados por el Interventor General para efectuar la comprobación material de una inversión deberán remitir a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, en los diez días siguientes a su celebración, un ejemplar del acta levantada.

2- Transcurrido un período de tres meses desde la fecha de designación sin que se hubiese realizado el acto de comprobación de la inversión por causas ajenas al delegado designado, éste lo comunicará a la Intervención General, dando traslado de los motivos que han provocado el retraso.

3- Cuando el delegado designado no coincida en la persona del Interventor Delegado en el órgano gestor, la Intervención General le remitirá copia del escrito con la información recibida, para que, a su vista, proceda de la forma siguiente:

1º- Compruebe en el expediente el número de certificaciones pagadas y el estado actual de la inversión no recibida.

2º- Solicite del órgano de contratación la comunicación del acuerdo de suspensión de la ejecución, si la hubiere, o de cualquier otra circunstancia que haya motivado la paralización de la inversión.

3º- Remita a la Intervención General, de modo inmediato, las conclusiones que del examen del expediente y de la

documentación solicitada haya podido obtener, con el objeto de que se pueda conocer si la demora en la realización de la inversión está justificada o por el contrario, deben adoptarse ante el retraso las medidas oportunas.

SEPTIMA.-Comprobaciones materiales durante la ejecución de la inversión.

1- Cuando se aprecien circunstancias que así lo aconsejen, el Interventor General podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de los servicios y la fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

2- El resultado de estas actuaciones se recogerá en un acta en la que se harán constar, en el caso de deficiencias observadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes de dicho acto, de la misma manera que se ha establecido con anterioridad para el acta de recepción formal; este acto de control no sustituirá en ningún caso a la recepción prevista en la Ley 13/1995, de 15 de mayo, de Contratos de la Administraciones Públicas.

Murcia, a 26 de septiembre de 1998
EL INTERVENTOR GENERAL

JUAN ANTONIO SOLERA
VILLENA

Sr. Viceinterventor General
Sres. Jefes de Servicio de la
Intervención General
Sres. Interventores Delegados
de la Intervención General

CIRCULAR nº 1/1999, de 2 de febrero, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones provisionales para el ejercicio del control interno de la gestión económico-presupuestaria en el organismo autónomo de carácter comercial e industrial “Imprenta Regional de Murcia”.

INSTRUCCIONES

Los Organismos Autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogos de esta Administración Regional tenían con respecto a la función interventora un sistema dual, antes de la entrada en vigor de la Ley 11/98, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

De una parte, estaban sujetos a intervención, según el régimen general fijado para la Administración Regional en los artículos 78 y siguientes de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, los gastos que se efectuaban con cargo a las dotaciones limitativas o ampliables de su presupuesto.

Por otra, en las demás operaciones no comprendidas en las dotaciones limitativas o ampliables de su presupuesto, la intervención previa se sustituía por comprobaciones periódicas o procedimiento de auditoría.

La Ley 11/98, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional supone un cambio sustancial en el esquema de control interno anterior, pues sustituye la función interventora en estos Organismos por el control financiero, ejercido con respecto a la totalidad de sus operaciones. Esta modificación viene recogida en el apartado veintiuno del art. 5 de dicho texto legal, con la nueva redacción del punto 2 del artículo 87 de la Ley de Hacienda de esta Región, en la forma que se transcribe:

“Si se trata de organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financieros o análogos, la función interventora se sustituirá por el control financiero a que se refiere el artículo 88 de esta Ley. Dicho control se ejercerá con respecto a la totalidad de operaciones efectuadas por los citados organismos autónomos”.

En consecuencia, con efectos del 1 de enero de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 11/98, de 28 de diciembre, y hasta tanto no se efectúe el oportuno desarrollo reglamentario, la Intervención Delegada en el Organismo Autónomo de carácter comercial e industrial, “Imprenta Regional de Murcia”, se sujetará a las siguientes

Primera.- Se abstendrá de fiscalizar previamente gasto, obligación o ingreso alguno e intervenir formal y materialmente pagos. Por tanto, dejará de firmar cheques, transferencias, etc. contra la c/c del Organismo así como de realizar comprobaciones documentales o materiales de la inversión.

Segunda.- En la aplicación del referido art. 87.2), en su nueva redacción, se utilizará el control financiero que se extenderá a la totalidad de las operaciones efectuadas por la Imprenta Regional de Murcia y tendrá por objeto:

a) La verificación del cumplimiento de las normas legales que resulten aplicables a las distintas operaciones.

Los resultados de dicha verificación, que se realizará con la mayor proximidad en el tiempo a la gestión controlada, se recogerán en informes que se dirigirán al Gerente de la Imprenta Regional de Murcia, remitiéndose copia de los mismos, conjuntamente con las alegaciones del órgano gestor, a esta Intervención General. Por este Centro Directivo se determinará la periodicidad y alcance de los mencionados informes.

b) La emisión de opinión respecto al contenido y presentación de las cuentas y estados financieros del Organismo, según los principios, criterios y normas contables que les sean aplicables.

Las actuaciones de control se realizarán en forma permanente y continuada y responderán, en todo caso, a una planificación de actividades a desarrollar en el ejercicio de forma que se cubran los objetivos citados.

Tercera.- Las restantes funciones de la Intervención Delegada en la Imprenta Regional de Murcia que no constituyan función interventora, según definición de los artículos 79 y 81 de la Ley de Hacienda de esta Región, continúan en vigor, tales como:

- Emisión de informes sobre

modificaciones presupuestarias y cualesquiera otros de carácter preceptivo.

- Emisión de otros informes y dictámenes facultativos a requerimiento del órgano gestor competente.

- Participación en órganos colegiados: Mesas de Contratación, Juntas de Compras, etc.

Cuarta.- La mencionada sustitución de la función interventora por el control financiero permanente supone, de hecho, modificaciones en la tramitación administrativa de la Imprenta Regional de Murcia, con respecto al procedimiento para la ejecución de los gastos e ingresos, así como en la operativa contable, que requerirán modificaciones, en estos aspectos, del Reglamento de dicho Organismo Autónomo (Decreto 51/86, de 23 de mayo).

Transitoriamente, hasta tanto no se ajuste dicho Reglamento, las modificaciones de procedimiento deberán efectuarse, en todo caso, respetando los principios básicos de la buena gestión financiera y, en concreto, la debida segregación de funciones.

En lo que respecta a la firma o validación de los documentos contables y mientras no se produzcan las modificaciones indicadas, se seguirá efectuando por el Interventor Delegado, si bien, entendiéndose que como acto

contable no tendrá otro alcance que el de registro en contabilidad de las operaciones de gestión de gastos e ingresos y de las alteraciones que éstas puedan producir tanto en el ámbito presupuestario como en el no presupuestario, por lo que en ningún momento dicha firma o validación se entenderá como acto de intervención y control de legalidad de los mencionadas operaciones de gestión.

Por la Intervención Delegada en la Imprenta Regional de Murcia se prestará a dicho Organismo el apoyo necesario a los efectos aludidos, informando a esta Intervención General, en el plazo de un mes, de las medidas adoptadas al respecto y, en especial, de las relativas a la gestión de fondos: exigencia de firma mancomunada para la disposición de las cuentas corrientes del Organismo, segregación de funciones en líneas de gestión y responsabilidad independientes, etc.

Murcia, 2 de febrero de 1999.
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo. : Juan Antonio Solera Villena.

SR. INTERVENTOR DELEGADO
EN LA IMPRENTA REGIONAL DE
MURCIA.

CIRCULAR nº 2/1999, de 4 de marzo, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre interpretación que debe darse a los artículos 36 y 37.2.d) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

La aplicación de los artículos 36 y 37.2.d) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (en adelante LHRM) ha suscitado distintos problemas de interpretación, tanto por los órganos de gestión como por los Interventores Delegados que los han de fiscalizar, sobre el alcance que se ha de dar a los mismos.

Dichos problemas ya fueron abordados por esta Intervención General mediante informe de 8 de noviembre de 1.994, en contestación a una consulta formulada por la Secretaría Técnica de la Presidencia, en nombre de la Comisión de Secretarios Generales.

A fin de procurar una aplicación homogénea de los citados preceptos, y de actualizar los criterios emitidos en el mencionado informe, que se considerará en vigor en lo que no se oponga a la presente Circular, y teniendo en cuenta los criterios legales de interpretación de las normas jurídicas (finalidad, contexto, realidad social y sentido propio de las palabras contenidos en el artículo 3 del Código Civil) esta Intervención considera oportuno formular unas cuestiones previas que darán lugar a su vez a las oportunas instrucciones.

CUESTIONES PREVIAS

El principio de anualidad presupuestaria, también llamado de especialidad temporal, hace referencia a que la autorización presupuestaria es para gastar durante un período de tiempo concreto, y no por tiempo indefinido. Este período de tiempo es lo que se denomina “ejercicio presupuestario”, que según la normativa actualmente en vigor coincide con el año natural.

El criterio de imputación temporal de obligaciones se desprende de los siguientes artículos:

Art. 21.1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que según derecho las generen.

2. El cumplimiento de las obligaciones de pago solamente podrá exigirse de la Hacienda Regional cuando resulte de la ejecución de su Presupuesto, de conformidad con el artículo 34 de esta

Ley, de sentencia judicial firme, la subsiguiente y preceptiva resolución administrativa o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

3. Cuando estas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Art. 27. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a el se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Art. 36. 1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

Art. 37.1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignados en el Presupuesto, solo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

Art. 49.1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

2. El Ordenador general de pagos podrá recibir las propuestas y expedir las correspondientes órdenes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos Centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones.

3. Las dotaciones presupuestarias cuya gestión corresponda a la Asamblea Regional, se librarán en firme y anticipadas trimestralmente mediante operaciones extrapresupuestarias, formalizándose en las cuentas del presupuesto al finalizar cada trimestre.

En los artículos 36.1 y 37.1 quedan reflejados los dos aspectos de la especialidad temporal: que a un presupuesto solamente puedan contraerse obligaciones por gastos realizados durante su período de vigencia y que,

una vez terminado dicho período, se produce la caducidad de la habilitación para gastar que está implícita en cada crédito presupuestario.

Como excepciones al mencionado principio surgen los artículos 36.2 y 37.2, que regulan, respectivamente, las incorporaciones de crédito y la aplicación a créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago de determinadas obligaciones que explícitamente se recogen en este último artículo.

El artículo 36.2 de la LHRM dispone:

“No obstante lo anterior, el Consejero de Economía y Hacienda podrá incorporar a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, que hayan sido concedidos en los dos últimos meses del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos por operaciones corrientes contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de derechos afectados.

e) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 42 de la presente Ley”.

El compromiso de gasto en origen, excepto en los gastos plurianuales, no puede extenderse a ejercicios posteriores. No obstante, en la práctica pueden surgir incidencias que hagan imposible que quede realizado dentro del ejercicio. La finalidad de la incorporación de créditos es la de evitar consumir créditos del ejercicio siguiente en gastos proyectados para el anterior, cuando las causas de la demora son justificadas, y, en el caso de que en el nuevo ejercicio se careciese de consignación adecuada, evitar la suspensión de la obra o servicio. Pero el que un crédito sea incorporable por amparar determinados compromisos de gasto, no implica que éstos hayan de incorporarse al crédito en cuestión, sino que de conformidad con el artículo 37.2.d) de la LHRM éstos se imputan a los créditos del presupuesto vigente y, caso de acordarse la incorporación, ésta podrá destinarse a cualquier otra atención que sea aplicable al mismo crédito.

La incorporación de remanentes se configura como un mecanismo de modificación presupuestaria, lo que no

quiere decir que ésta deba realizarse de forma automática, que consiste en incrementar el importe inicial de los créditos de un presupuesto, incorporando al mismo una parte de los remanentes (créditos que al finalizar el ejercicio estaban pendientes de ejecutar) puestos de manifiesto en el cierre del ejercicio, para no sobrecargar al presupuesto vigente cuando al mismo se deban imputar gastos que correspondiendo a presupuestos ya cerrados, no se liquidaron bien porque el gasto no llegó finalmente a realizarse o bien porque, habiéndose realizado el gasto, no fue posible practicar dentro del ejercicio las actuaciones conducentes a su liquidación y reconocimiento de la correspondiente obligación.

En este sentido, la interpretación que hay que dar al artículo 37.2.d) de la LHRM es la de considerar que se pueden imputar con cargo al ejercicio corriente obligaciones que deriven de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, sin hacer distinción entre sí la obligación corresponde a prestaciones realizadas en el ejercicio en el que se adquiere el compromiso de gasto o en el ejercicio en que se pretende imputar, pues donde la Ley no distingue, no se debe distinguir. En última instancia, lo que se pretende garantizar con esta interpretación es asumir con los créditos del nuevo presupuesto los compromisos de ejercicios anteriores, que no pudieron serlo en su momento, antes de contraer nuevos compromisos en cada ejercicio.

En el ámbito del Estado, el problema de los compromisos de gasto que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes de reconocimiento de obligaciones, ha quedado solucionado mediante la Orden de 1 de febrero de 1.996, por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, que en su Regla 55 dispone en su letra b) la imputación al ejercicio corriente de “todos aquellos compromisos de gasto que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes del reconocimiento de obligaciones, siempre que dichos compromisos estuviesen efectivamente contraídos con una persona o entidad claramente identificada en el correspondiente expediente y ajena a la Administración General del Estado”. Dicha regla fue posteriormente modificada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de diciembre de 1.997 para adaptarse a la nueva redacción del artículo 49 del Texto Refundido de la Ley General

Presupuestaria, que establecía de nuevo el período de ampliación del presupuesto, si bien no es necesario considerar esta nueva redacción, puesto que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no existe dicho período de ampliación. Desde el punto de vista de la ejecución presupuestaria y del equilibrio financiero este procedimiento es más correcto, pues garantiza en todo caso la existencia de crédito para abonar obligaciones que derivan de compromisos válidamente adquiridos, y que de otra manera se podrían ver limitados si no se registrasen con cargo al ejercicio presupuestario en vigor y se destinasen los créditos a otros gastos.

En cuanto a cual debe ser el documento contable con el que se continúa el procedimiento administrativo de ejecución del gasto en el ejercicio corriente, hay que partir de la base de que dicho procedimiento tiene lugar en ejercicios presupuestarios distintos; así, la intervención previa, autorización y compromiso de gasto o disposición tuvieron lugar en ejercicios anteriores mientras que el reconocimiento de la obligación y pago van a tener lugar en el ejercicio corriente, puesto que el ya analizado artículo 37.2.d) de la LHRM permite aplicar a los créditos del presupuesto corriente las obligaciones derivadas de compromisos adquiridos con anterioridad.

El artículo 36.1 de la LHRM establece que " los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho", sin más excepciones que las establecidas en su apartado 2.

De acuerdo con lo anterior, los créditos comprometidos en un ejercicio que no se encuentren en fase de reconocimiento de la obligación el 31 de diciembre, quedan anulados en dicha fecha, si bien subsisten los compromisos debidamente adquiridos, cuyas órdenes de pago se aplicarán al presupuesto vigente. Puesto que entre los fines de la Contabilidad pública que señala el artículo 94 de la LHRM se encuentra el de "registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma", debemos entender que la contabilidad debe reflejar con la máxima fidelidad la situación presupuestaria en la que se encuentran los créditos en cada momento. Así, a efectos de que la contabilidad del ejercicio vigente refleje la situación de los compromisos anteriores cuyos créditos fueron anulados el 31 de diciembre, se debería proceder a

contabilización, el primer día hábil del nuevo ejercicio presupuestario, de los documentos contables "AD" correspondientes a compromisos ya adquiridos, para lo cual, y en aras de la agilidad y seguridad necesarias, debería ser el propio sistema informático el que realizase dicha operación en la fecha indicada, si bien esta opción no está disponible en nuestro sistema informático actual. De no realizarse dicha operación, la Contabilidad no reflejaría la verdadera situación de los créditos, pues se estarían considerando como créditos disponibles a créditos ya comprometidos.

No obstante todo lo anterior, el procedimiento descrito no impide que en el momento de reconocimiento de la obligación se pueda suspender la tramitación del expediente, en los casos indicados en el artículo 85.3 de la LHRM, o cuando se trate de expedientes sujetos al régimen de fiscalización previa limitada, efectuar las observaciones complementarias que se consideren oportunas o hacer mención en los informes de control financiero posterior de las irregularidades que se observen con respecto al procedimiento de gasto legalmente establecido que no afecten a los extremos fijados en las letras a) a c) del artículo 84.5.1 de la LHRM ni a los extremos determinados por el Consejo de Gobierno, conforme a la letra d) del mismo artículo.

Por todo ello, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES:

Primera.- Cualquier compromiso de gasto adquirido conforme a derecho en un ejercicio, puede ser reconocido y pagado, previo su traspaso, con cargo a los créditos del ejercicio corriente, con independencia de que posteriormente se realice la correspondiente incorporación.

En este sentido, se contabilizarán con cargo a los créditos del ejercicio corriente, tanto los gastos realizados en ejercicios anteriores, que no se pudieron reconocer en los mismos, como los realizados en el corriente, cuya financiación deriva de créditos comprometidos en el ejercicio anterior.

Segunda.- El traspaso de compromisos de gasto pendientes del reconocimiento de la obligación en el ejercicio anterior se efectuará mediante documento contable AD al que se acompañará la siguiente documentación:

- Copia del contrato, acuerdo o

resolución que dio lugar al compromiso de gasto.

- Copia de la fiscalización correspondiente.

- Certificado del Jefe de la Oficina Presupuestaria del remanente de crédito existente en el concepto correspondiente al final del ejercicio inmediatamente anterior que corresponda al expediente de gasto cuyo saldo de disposición se pretenda registrar.

- Acuerdo o resolución del órgano competente de imputación de saldos de disposición al ejercicio corriente en base al artículo 37.2.d), por cuantía que igual o inferior al remanente de crédito existente en el concepto correspondiente.

Por el Interventor Delegado se comprobará que se han producido los hechos que constan en el documento contable, que los datos consignados son los correctos y procederá, en su caso, al registro definitivo en el sistema, actualizando los saldos de los conceptos a que se refiere el documento. La firma o validación del Interventor Delegado no tendrá otro alcance que el registro en contabilidad de la operación mencionada, por lo que en ningún momento se entenderá como acto de intervención y control de legalidad de las mencionadas operaciones de gestión, y será independiente de las observaciones que, en su caso, se deban formular en los informes de control financiero posterior.

Tercera.- No podrán ser susceptibles de pago con cargo a los créditos del ejercicio corriente las obligaciones derivadas de compromisos de gastos adquiridos sin la preceptiva fiscalización, hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el artículo 32 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuarta.- La expedición de las órdenes de pago con cargo a los créditos del presupuesto corriente, en aplicación del artículo 37.2.d) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, no lleva implícita la incorporación del crédito correspondiente, sin perjuicio de que, a lo largo del ejercicio en vigor pueda acordarse tal incorporación por los órganos competentes, de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y normas complementarias.

Disposición Adicional.- La presente Circular no será de aplicación a los remanentes de crédito derivados de gastos con financiación afectada, integrados en el Remanente de Tesorería afectado del ejercicio anterior, así como a los remanentes de crédito financiados con saldos realizados de compromisos de ingresos, que se registrarán por lo dispuesto en el punto 3 del artículo 36 de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

Murcia, 4 de marzo de 1999.

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

SRS. INTERVENTORES
DELEGADOS EN LAS CONSEJERÍAS

CIRCULAR nº 4/1999, de 12 de mayo, de la Intervención General, mediante la que se recopilan las técnicas de muestreo más frecuentes para el control interno.

En el Título IV de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, se regula la Intervención y otras formas de control, definiéndose su objeto en el artículo 79.1.

A continuación establece que la función interventora se podrá ejercer aplicando técnicas de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control, de acuerdo con el artículo 79.2 de la citada Ley de Hacienda.

Con relación a la forma de ejercer la función interventora, la citada Ley abre la posibilidad de sustituir la fiscalización previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención (artículo 84.4). Esta posibilidad se ha llevado a la realidad por la Instrucción de la Intervención General de 20 de julio de 1998, por la que se sustituye la fiscalización previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y con la Circular nº 4/1998, por la que se establecen las actuaciones comprobatorias posteriores en el control de los ingresos.

A continuación la Ley de Hacienda en su artículo 84.5.1, recoge el hecho de que mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de la Intervención General, la intervención previa en cada Consejería u Organismo Autónomo administrativo, se podrá limitar a comprobar algunos extremos, produciéndose dicho Acuerdo y publicándose por Resolución de 19/02/1999, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda. Y en estos casos, el apartado 5.3 del artículo 84 de la citada Ley establece que con posterioridad a la fiscalización limitada, los Interventores realizarán un control financiero en el que, mediante técnicas de muestreo o auditoría, se verificarán los extremos legales no examinados en la fase previa, el que se regula mediante la Circular nº3/1999 de 23 de abril de la Intervención General.

Por todo ello, se ha visto la necesidad, por parte de la Intervención General, de poner a disposición de los funcionarios que en dicho centro directivo realicen el control interno, una recopilación de las técnicas de muestreo más usuales, así como de una introducción a las mismas, con carácter informativo, para que en razón de los universos objeto de control,

características de los mismos, etc., utilicen en su caso la técnica que mejor se adapte para realizar una selección de la muestra adecuada.

En esta circular informativa se incluyen los siete anexos siguientes:

- I. Introducción a las técnicas de muestreo.
- II. Procedimiento de muestreo numérico.
- III. Procedimiento de muestreo combinado.
- IV. Procedimiento de muestreo aleatorio simple con determinación del tamaño de la muestra.
- V. Procedimiento de muestreo aleatorio simple con determinación del periodo de muestreo inicial.
- VI. Procedimiento de muestreo sistemático con fijación previa del tamaño de la muestra.
- VII. Tablas.

Murcia 12 de mayo de 1999
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

A: VICEINTERVENTOR;
INTERVENCIONES DELEGADAS;
SERVICIOS DE LA INTERVENCIÓN
GENERAL.

Nota: consultar las formulas en el original en papel, faltan signo v invertida de algunas formulas

RELACIÓN DE ANEXOS

- I. Introducción a las técnicas de muestreo.
- II. Procedimiento de muestreo numérico.
- III. Procedimiento de muestreo combinado.
- IV. Procedimiento de muestreo aleatorio simple con determinación del tamaño de la muestra.
- V. Procedimiento de muestreo aleatorio simple con determinación del periodo de muestreo inicial.
- VI. Procedimiento de muestreo sistemático con fijación previa del tamaño de la muestra.
- VII. Tablas:
 - VII. a) Tablas del procedimiento de muestreo aleatorio simple con determinación del periodo de muestreo inicial. Intervalo de confianza del 95%.
 - VII. b) Tablas del procedimiento de muestreo sistemático con fijación previa del tamaño de la muestra.

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO NUMÉRICO.

El tamaño de la muestra dependerá de la confianza que se deposite en el Órgano Gestor. La selección de la muestra se realiza con probabilidades iguales para todos los ítems de la población. Para el diseño de las muestras se utilizará la tabla de diseños muestrales siguiente:

TABLA DE DISEÑOS MUESTRALES	
CONFIANZA EN EL ÓRGANO GESTOR	FACTOR DE DELIMITACION
Máximo	70
Moderado	160
Mínimo	230

1) DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA:

Para su determinación se parte del resultado de la evaluación de la confianza en el Órgano Gestor. Mediante la tabla de diseños muestrales se obtiene el tamaño máximo de la muestra. Si este tamaño excede del 10% del número de unidades elementales de análisis que componen el Universo, se reducirá de acuerdo con el procedimiento que se describe a continuación. En caso contrario, ese será el tamaño de la muestra a analizar.

Así, para el caso de que la confianza en el Órgano Gestor sea moderada, el tamaño máximo de la muestra será de 160 unidades elementales de análisis. Si este tamaño excede del 10% del número de unidades elementales que componen la totalidad del Universo o población, se utilizará el denominado “factor de ajuste finito” para reducir el tamaño muestral máximo.

La utilización del factor de ajuste finito (cuyo valor es siempre 0,5) requiere la ejecución de las siguientes operaciones:

1º) Dividir el tamaño de la población o Universo por el tamaño muestral máximo, para obtener el “factor de elevación” original con un decimal redondeado.

2º) Sumar el factor de ajuste finito 0,5

al factor de elevación original, para obtener el factor de elevación revisado.

3º) Dividir el tamaño de la población por el factor de elevación revisado, para obtener el tamaño de muestra reducido.

Así, por ejemplo, si el número de unidades elementales de análisis que componen la población o Universo es de 400 y el tamaño de muestra máximo correspondiente a una confianza moderada en el Órgano Gestor es de 160, las operaciones descritas anteriormente se realizarían como sigue:

1º) $400/160 = 2,5$ factor de elevación original

2º) $0,5 + 2,5 = 3$ factor de elevación revisado

3º) $400/3 = 133$ tamaño de muestra revisado

No se realizará muestreo y se comprobará la totalidad de la población, cuando el número de elementos de la misma sea igual o inferior a los indicados en la siguiente tabla:

CONFIANZA EN EL ÓRGANO GESTOR	POBLACIÓN IGUAL O INFERIOR A
Máximo	35
Moderado	80
Mínimo	115

2) SELECCIÓN DE LA MUESTRA:

La siguiente etapa a cubrir es seleccionar los elementos que van a formar parte de la muestra. De los distintos procedimientos de selección existentes se ha elegido la “selección sistemática” por considerarla la más idónea al plan de muestreo adoptado.

La selección sistemática consiste en tomar aleatoriamente un cierto número “j” que designará, en una población cuyos ítems han sido previamente numerados de 1 a N, al primero que va a formar parte de la muestra. A continuación y de manera rígida o

sistemática (de ahí el nombre del procedimiento) se van seleccionando las unidades $j + k, j + 2k, j + 3k, \dots, j + (n-1)k$, hasta completar el tamaño de muestra deseado de n unidades. De esta manera, las unidades que forman parte de la muestra quedan automáticamente determinadas cuando se conocen j y k . Estos valores se determinan de la siguiente manera:

El valor k , periodo de selección, se obtiene dividiendo el tamaño de la población entre el tamaño de la muestra (original o reducido, en su caso) y redondeando al entero, es decir: $k = N/n$

El valor j , de arranque, es un número seleccionado al azar entre 1 y k .

En el ejemplo anterior sería:

$$K=N/n = 400/133 = 3$$

Si el valor de arranque fuese 1, compondrían la muestra los elementos cuyo número fuese: 1; 4; 7; 10; 13,....

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO COMBINADO.

En este método se tiene en cuenta el valor monetario de las unidades elementales de análisis que componen la población o universo. Si el valor individual de las unidades elementales de análisis no es significativo con respecto al valor total de la población o universo, se aplicará el muestreo numérico.

En el muestreo combinado debe dividirse la población en dos partes o segmentos:

- a) El segmento 100% (del que se verificarán todos sus elementos, por tener valores individuales significativos).
- b) El segmento muestreable.

El límite de estos dos segmentos (número de delimitación, redondeado por defecto) se obtiene multiplicando el valor total de la población por el "factor de delimitación", que corresponde a la calificación de control interno establecido en la siguiente tabla de diseños muestrales:

TABLA DE DISEÑOS MUESTRALES	
CONFIANZA EN EL ÓRGANO GESTOR	FACTOR DE DELIMITACION

Máximo	0,014
Moderado	0,006
Mínimo	0.004

Los elementos de la población o unidades elementales de análisis cuyo valor sea igual a superior a la cifra o número de delimitación así obtenido, constituyen el segmento 100% y todos ellos deben ser fiscalizados. Los elementos cuyo valor monetario sea inferior al número de delimitación constituyen el segmento muestreable y este segmento será fiscalizado por muestreo.

Para ilustrar este mecanismo se empleará un ejemplo.

Ejemplo: Se quiere realizar por muestreo combinado la fiscalización de propuestas de gasto. El número de propuestas es de 400; su importe total es de 334.889.150 pesetas. La confianza depositada en el Órgano Gestor es moderada.

De acuerdo con la tabla de diseños muestrales el factor de delimitación aplicables es 0,006. El número de delimitación será:

$$0,006 \times 334.889.150 = 2.009.335 \text{ pts.}$$

Para facilitar el proceso de selección se puede redondear este número a 2.000.000 de pesetas (el redondeo debe efectuarse siempre por defecto, pues así se obtendrá una cantidad de elementos a examinar ligeramente mayor).

Una vez establecido este número de delimitación la población queda dividida en dos segmentos:

- a) El segmento 100%, que comprende todos las propuestas de gasto cuyo valor sea igual o superior a 2.000.000 de pesetas. Las propuestas de este segmento se fiscalizarán todas.
- b) El segmento muestreable, formado por todas las propuestas de gasto de valor inferior a 2.000.000 pts.

En el segmento muestreable, el tamaño de la muestra (n) se determinará dividiendo el valor monetario total de las unidades elementales de análisis que componen este segmento por el número de delimitación multiplicado por cinco, redondeando por exceso para incrementar el número de elementos a verificar. La elección de los elementos

que van a formar parte de la muestra a fiscalizar, se hará por el procedimiento de selección sistemática ya descrito en el apartado sobre el muestreo numérico.

En el ejemplo anterior, si las propuestas de gasto con valor monetario superior o igual a 2.000.000 ptas. son 20 y suman 61.500.000 ptas., el tamaño de la muestra (n), será:

$$n = 334.889.500 - 61.500.000 / 5 \times 2.000.000 = 27,34 \approx 28$$

En cuyo caso, se redondea por exceso para incrementar el número de elementos a verificar.

Periodo de selección:

$$K = 400.20 / 28 = 13,57 \Rightarrow 13$$

A partir de aquí habría que numerar las propuestas de gasto del segmento de 1 a 380, elegir al azar un número de arranque entre 1 y K y determinar los elementos que compondrían la muestra según lo ya indicado en el muestreo numérico.

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO ALEATORIO SIMPLE CON DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA.

1. SOPORTE DE INFORMACION DE BASE.

Todas las operaciones que involucra este procedimiento de muestreo se recogerán en el “Cuadro de unidades de muestreo” que aparece al final de las especificaciones de este procedimiento y que contiene:

- Una cabecera en la que se recogen especificaciones relativas al Universo objeto de investigación.
- El cuerpo del cuadro, dividido en tres bloques:
 - a) Lista de unidades de Muestreo (Marco)
 - b) Unidades de la muestra
 - c) Resultado de la fiscalización

El cuadro se completa con el “Guión Operativo” que aparece en la página siguiente, en donde se recogen todos los

cálculos que conlleva el proceso.

2. CONFECCION DEL MARCO.

Los elementos que componen el Universo, se irán anotando en la “Lista de unidades de muestreo” (columna (2) y (3)) en el orden que resulte de aplicar el criterio de ordenación que se establezca en cada caso; al mismo tiempo se irán numerando correlativamente (columna (1)) comenzando en cada periodo por el “1” (La columna (4) se reserva para fines estadísticos).

3.DETERMINACION DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA.

Finalizado el periodo de referencia del Universo objeto de investigación y anotados y numerados todos sus elementos en la “Lista de unidades de muestreo”, se cumplimentará el apartado “Determinación del tamaño de la muestra” del Guión Operativo que aparece en la página siguiente de la del cuadro de unidades de muestreo. En dicho apartado se recogen:

- a) N = tamaño del Universo, que es el último número de orden asignado en la “Lista de unidades de muestreo”.
- b) PESP = porcentaje de elementos defectuosos esperado que se calcula de acuerdo con la fórmula:

$$PESP = \frac{N_{t-2} \cdot P_{t-2} + N_{t-1} \cdot P_{t-1}}{N_{t-2} + N_{t-1}} = \%$$

siendo:

N_{t-2} y N_{t-1}: los tamaños de los Universos en los dos periodos inmediatamente anteriores al actual, que hayan sido distintos de cero.

P_{t-2} y P_{t-1}: las estimaciones de los porcentajes de elementos defectuosos en los dos periodos inmediatamente anteriores al actual, expresados en tanto por ciento; si ambas estimaciones resultaran iguales a cero se tomará PESP = 0,5%

Estos cuatro datos se tomarán del “Cuadro de series periódicas de resultados”, que figura al final de las especificaciones de este procedimiento.

c) V_o = Varianza prefijada, que se calcula:

$$V_o = \text{Precisión}/1,96 \text{ al cuadrado}$$

d) n = tamaño de muestra, que se calcula:

$$n = \frac{N \cdot \text{PESP} \cdot (100 - \text{PESP})}{V_o \cdot (N - 1) + \text{PESP} \cdot (100 - \text{PESP})} =$$

4. DETERMINACION DE LOS ELEMENTOS DE LA MUESTRA.

Para determinar los elementos que componen la muestra se sigue el procedimiento de “selección sistemática con arranque aleatorio” que consiste en:

- Determinar el periodo $K = N/n$

- Determinar el arranque o primer elemento de la muestra, lo que supone elegir aleatoriamente un entero comprendido entre 1 y la parte entera de K (ambas inclusive).

- Determinar el último elemento de la muestra:

$$n^{\circ} \text{ -----} \text{ arranque} + (n-1) K$$

Estos cálculos se anotarán en el apartado B) del “Guión Operativo”.

Los elementos que componen la muestra, expresados por sus números teóricos de selección son:

Elementos de muestra n°s teóricos de selección

- 1° ----- el arranque
- 2° ----- arranque + $K = 1^{\circ} + K$
- 3° ----- $2^{\circ} + K$
- .
- .
- .
- N° ----- $(n-1)^{\circ} + K$

Como autocomprobación el último n° teórico de selección habrá de coincidir con el último elemento de la muestra, calculado y anotado en el “Guión operativo”.

Los elementos del Marco que componen la muestra, serán por tanto aquellos cuyos números de orden (columna 1) coincidan con los números

teóricos de selección redondeados al entero más próximo.

Antes de pasar al siguiente apartado se procederá a cumplimentar el bloque “Unidades de la muestra” del cuadro, de la siguiente forma: en la fila de cada elemento seleccionado se anotará su número teórico de selección (columna 5) y su número de orden en la muestra (columna 6). La columna (7) se reserva para fines estadísticos.

5. EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DE LA MUESTRA.

Una vez determinados los elementos de la muestra se procederá a su fiscalización. El resultado de dicha fiscalización entendiéndose como tal, el que se produzca en el primer examen del elemento, se recogerá en el bloque “Resultado de la fiscalización” del Cuadro.

En primer lugar se calificará el elemento como correcto o defectuoso, debiendo anotar un aspa “X” en la columna (8) ó (9). Si el expediente ha sido calificado como defectuoso se procederá a determinar la categoría de los defectos observados, anotándose un aspa “X” en la (s) columna (s) correspondiente (s). Así cualquier elemento que tenga un aspa en la columna (9) ha de tener, al menos, un aspa en alguna de las columnas (10), (11) y (12).

6. TOTALIZACION DEL CUADRO.

1. En el caso de utilizar una sola hoja, se anotará “1” en los dos espacios de la parte superior derecha (hoja n° y n° de hojas) y en la última fila “Total” se recogerán los totales de aspases “X” de las columnas (8) a (12).

2. En el caso de utilizar más de una hoja, estas serán numeradas en el espacio reservado a tal fin (hoja n°), anotándose asimismo el N° total de hojas que componen el cuadro en el espacio (n° de hojas). Por otra parte, la hoja primera se totalizará como se ha explicado en el apartado anterior, transcribiéndose su última fila de “Total” a la fila “Total anterior” de la segunda hoja, que será contabilizada al totalizar ésta, y así sucesivamente.

7. ESTIMACIONES E INTERVALOS DE CONFIANZA.

Se han de calcular 4 estimaciones, que son las relativas a:

- Porcentaje de elementos defectuosos.
- Porcentaje de elementos con defectos críticos.
- Porcentaje de elementos con defectos mayores.
- Porcentaje de elementos con otros tipos de defectos.

El porcentaje de elementos defectuosos se acompañará de su correspondiente Intervalo de Confianza.

Las fórmulas para el cálculo de estos porcentajes y el intervalo de confianza aparecen en el apartado C, del “Guión Operativo”

8. CUADRO DE SERIES PERIODICAS DE RESULTADOS.

Al finalizar cada periodo de investigación, determinadas las estimaciones y el intervalo de confianza correspondiente al porcentaje estimado de elementos defectuosos, se cumplimentará el “Cuadro de Series Periódicas de Resultados” cuyo formato se adjunta.

Dicho cuadro contiene para cada periodo, especificaciones técnicas y resultados de la investigación, y se enviará a la Unidad de Estadística una vez cumplimentados los datos de cada periodo.

GUIÓN OPERATIVO

Procedimiento: Muestreo Aleatorio Simple, con determinación del tamaño de la muestra.

A) Determinación del tamaño de la muestra:

$N =$

$Pesp = \frac{Nt-2 \cdot Pt-2 + Nt-1 \cdot Pt-1}{Nt-2 + Nt-1} = () \cdot () + () \cdot () / () + () = \%$

$V_0 = (Precisión / 1,96)^2 = (1,96)^2$

$$N = \frac{N \cdot PESP + (100 - PESP) / V_0}{(N-1) + Pesp \cdot (100-Pesp)} = () \cdot () \cdot (100-) / () \cdot (-1) + () \cdot (100-) = \approx$$

$$n = \frac{V_0 \cdot (N - 1) + PESP \cdot (100 - PESP)}{() \cdot (- 1) + () \cdot (100-)}$$

B) Determinación de los elementos de la muestra:

Período $K = N/n = / =$

Arranque o primer elemento de la muestra:

Ultimo elemento de la muestra:
Arranque + (n - 1) . K =

C) Estimaciones e Intervalos de Confianza:

1 Porcentaje de elementos defectuosos:

$Pd = \text{Total columna (9)} / n = / = = \%$

$$\delta Pd = \frac{N - n}{()} \cdot \frac{Pd \cdot (100 - Pd)}{() \cdot (100-)} =$$

$() \quad () - 1 \quad n - 1$

Intervalo de Confianza al 95%

$(Pd \pm 1,96 \delta Pd) = (()) 1,96 () = (()); ()$

2º.- Porcentaje de elementos Defectos Críticos:

$Pdc = \text{Total columna (10)} / n = / = = \%$

3º.- Porcentaje de elementos con “Defectos Mayores”

$Pdm = \text{Total columna (11)} / n = / = = \%$

4º.- Porcentaje de elementos con “otros defectos significativos”

$Pdc = \text{Total columna (12)} / n = / = = \%$

NOTA:

En los cálculos de PESP, Vo, K, P y δp , trabajar siempre con dos cifras decimales, redondeando si es preciso la segunda cifra decimal.

En los cálculos de n y de los elementos que componen la muestra redondear al entero más próximo, de tal forma que si la parte decimal es menor o igual que 50 se redondea por defecto y si es mayor que 50 se redondea por exceso al entero más próximo.

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO ALEATORIO SIMPLE CON DETERMINACION DEL PERIODO DE MUESTREO INICIAL.

1. SOPORTE DE INFORMACIÓN BASE.

Todas las operaciones que involucra este procedimiento de muestreo se recogerán en el “Cuadro de Unidades de Muestreo”, que aparece al final de las especificaciones de este procedimiento, y que contiene:

Una cabecera en la que se recogen especificaciones relativas al Universo objeto de investigación.

El cuerpo del cuadro, dividido en tres bloques:

- a) Marco o lista de unidades de muestreo.
- b) Unidades de la muestra.
- c) Resultado de la fiscalización.

El cuadro se completa con un “Guión Operativo”, que aparece en la contraportada, en donde se recogen todos los cálculos que lleva el proceso.

2. CONFECCIÓN DEL MARCO.

Los elementos que componen el Universo se irán anotando en la “Lista de Unidades de Muestreo”, columnas (2) y (3), en el orden que resulte de aplicar el

criterio de ordenación que se establezca en cada caso; al mismo tiempo se irán numerando correlativamente en la columna (1), comenzando en cada periodo por el número “1”; la columna (4) se reserva para fines estadísticos.

3.DETERMINACIÓN DEL TRAMO DE POBLACIÓN INICIAL.

Al comenzar cada periodo de referencia, que puede ser de duración variable, se cumplimentará el apartado A) Determinación del “Tramo de Población Inicial” del Guión Operativo que aparece en la contraportada del cuadro.

En dicho apartado se recogen:

a) NESP = tamaño esperado del Universo, que se calcula de acuerdo con la fórmula

$$Nesp = \frac{1}{q} \left(\frac{9}{10} (Ct-1 \cdot Nt-1 + Ct-2 \cdot Nt-2) / 2 \right)$$

siendo:

Nt-1 y Nt-2 los tamaños del Universo de los dos periodos inmediatamente anteriores al actual, que hayan sido distintos de cero; estos datos se tomarán del “Cuadro de Series Periódicas de Resultados” que figura al final de las especificaciones del procedimiento.

- 1 Si el periodo (t - 1) fue mensual.
 - 2 Si el periodo (t - 1) fue de 15 días.
- Ct-1

- 1 Si el periodo (t - 2) fue mensual.
 - 2 Si el periodo (t - 2) fue de 15 días.
- Ct-2

- 1 Si la amplitud del periodo actual es de un mes
- q
- ½ Si la amplitud del periodo actual es de 15 días.

Con carácter general, cuando los periodos (t - 2), (t - 1) y actual tengan igual amplitud Ct-1, Ct-2 y q toman el valor 1.

b) NESP = porcentaje esperado de expedientes defectuosos, que se calcula de acuerdo con la fórmula:

$$Pesp = \frac{Nt-2 \cdot Pt-2 + Nt-1 \cdot Pt-1}{Nt-2}$$

+ Nt-1 = %

siendo:

Pt-2 y Pt-1 las estimaciones de los porcentajes de elementos defectuosos en los periodos a los que se refieren Nt-1 y Nt-2 utilizadas en la determinación del NESP expresados en tanto por ciento; Si PESP resulta menor o igual que 0,5% se tomará PESP = 0,5%; estos datos se tomarán asimismo del “Cuadro de series Periódicas de Resultados”.

c) La Precisión será la que se establezca en cada caso.

La precisión que, siguiendo las instrucciones, se utilice en cada periodo de referencia, identifica las Tablas de “Tramos de Población y Periodos” a utilizar en dicho periodo de referencia; estas tablas se presentan al final de las especificaciones del procedimiento.

Si NESP está identificado en las Tablas de “Tramos de Población y Periodos Iniciales”, el tramo de población inicial está constituido por los elementos del Universo numerados desde el 1 hasta el NESP, ambos inclusive.

⌊ Si NESP no está identificado en las tablas, se tomará como tal el más próximo por defecto.

4. DETERMINACIÓN DE LOS TRAMOS DE POBLACIÓN Y PERIODOS DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA.

Una vez determinados el “Tramo de población Inicial” y el porcentaje de expedientes defectuosos esperado PESP, el cruce de PESP (exacto o por defecto) y de NESP (exacto o por defecto) en la Tabla de “Tramos de Población y Periodos iniciales” correspondiente a la precisión prefijada, nos dará el tamaño de la muestra y el periodo K de selección de la misma en ese tramo de población inicial.

Si el N o tamaño real del Universo excede al NESP (exacto o por defecto), se acudirá a la Tabla de Tramos de Población y Periodos Posteriores” correspondiente a la misma precisión prefijada. De esta tabla se obtendrán los tamaños de muestra y periodos de selección de la misma para los distintos tramos de población posteriores al inicial que sea preciso utilizar en función del

tamaño real del Universo. Estos datos, naturalmente, figurarán en la fila correspondiente al PESP (exacto o por defecto) previamente determinado.

Tanto el tramo de población y periodo inicial, como los tramos y periodos posteriores que se utilizan, se anotarán en el apartado B) del Guión Operativo.

Ejemplo:

Para un determinado Universo se han calculado:

PESP = 2,3% y NESP = 119

Y se ha establecido una precisión de +- 3 %.

Consultando la Tabla de “Tramos de Población y Periodos Iniciales” correspondiente a la precisión +-3%, como no figura el tamaño poblacional exacto 119, tomamos el más próximo por defecto que es 100, en consecuencia:

⌊ Tramo inicial de población: 1 a 100.

⌊ Como PESP = 2,3% tampoco figura en la tabla, tomamos el más próximo por defecto que es 2%; en consecuencia, el cruce del 2% con el 100 nos da:

•Tamaño de muestra en el tramo inicial: 46

•Período de selección en el tramo inicial: 2,18

Supongamos que la llegada de expedientes supera los 100 del tramo inicial, acudiremos a la Tabla de “Tramos de Población y Periodos Posteriores” de precisión ± 3% y en la fila correspondiente a PESP del 2% encontramos los tamaños de muestra y periodos de selección de la misma correspondientes a tramos de población posteriores al inicial.

Así encontramos:

Tramos de población	101 a 125	126 a 150	150 a 200
Tamaño de muestra	4	4	5
Periodo de selección	6,25	6,25	10

5. DETERMINACIÓN DE LOS

ELEMENTOS DE LA MUESTRA EN CADA TRAMO DE LA POBLACIÓN.

La forma de determinar los elementos de la muestra en cada tramo de población inicial y posteriores si son precisos, será la siguiente:

└ Determinación del periodo K en la Tabla correspondiente.

Determinación del arranque o primer elemento de la muestra; lo que supone elegir aleatoriamente un entero comprendido entre el primer número de orden del tramo y el primero más el periodo K menos una unidad (ambos inclusive). El arranque elegido para cada tramo poblacional se anotará también en el apartado B del Guión Operativo.

└ Los elementos que componen la muestra en cada tramo, expresados por sus números teóricos de selección son:

Elementos de la muestra	Números Teóricos de selección
1º -----	el arranque
2º -----	arranque + K = 1º + K
3º -----	2º + K
.	
.	
.	
nº -----	(n - 1)º + K

Los elementos del Marco que componen la muestra serán, por tanto, aquellos cuyos números de orden (columna 1) coincidan con los números teóricos de selección redondeados al entero más próximo.

Cada vez que se comience un nuevo tramo de población se procederá a realizar la tarea antes expuesta de determinación de los elementos de la muestra y, a continuación, se cumplimentará el bloque "Unidades de la Muestra" del Cuadro, anotándose en la fila correspondiente a cada elemento seleccionado su número teórico de selección (columna 5) y su número de orden en la muestra (columna 6). (La columna 7 se reserva para fines estadísticos).

Es necesario resaltar que el tamaño real del Universo puede muy bien no llegar a cubrir completamente el último tramo de población utilizado, por lo que en este caso el último elemento de la muestra será aquel cuyo número teórico de selección redondeado al entero más

próximo no exceda al tamaño real del Universo.

Finalmente, en el apartado B del guión operativo, se anotarán también el tamaño real del Universo N y el tamaño total de la muestra n que habrán de ser utilizados posteriormente en la determinación de las Estimaciones y los Intervalos de Confianza.

6.EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DE LA MUESTRA.

Una vez determinados los elementos de la muestra se procederá a su fiscalización, y el resultado de dicha fiscalización, entendiéndose como tal el que se produzca en el primer examen del elemento, se recogerá en el bloque "Resultado de la Fiscalización" del Cuadro.

En primer lugar se calificará el elemento como correcto o defectuoso, debiendo anotar un aspa "X" en la columna (8) ó (9). Si el expediente ha sido calificado como defectuoso se procederá a determinar la categoría de los defectos observados, anotándose un aspa "X" en la(s) columna(s) correspondiente(s). Así, cualquier elemento que tenga un aspa en la columna (9) ha de tener, al menos, un aspa en algunas de las columnas (10), (11) y (12).

7.TOTALIZACIÓN DEL CUADRO.

1.En el caso de utilizar una sola hoja, se anotará "1" en los dos espacios de la parte superior derecha (hoja nº y nº de hojas) y en la última fila "Total" se recogerán los totales de aspás "X" de las columnas (8) a (12).

2.En el caso de utilizar más de una hoja, estas serán numeradas en el espacio reservado a tal fin (hoja nº) anotándose asimismo el número total de hojas que componen el cuadro en el espacio (nº de hojas). Por otra parte, la hoja primera se totalizará como se ha explicado en el apartado anterior, transcribiéndose su última fila de "Total" a la fila "Total Anterior" de la segunda hoja, que será contabilizada al totalizar esta y así sucesivamente.

8.ESTIMACIONES E

INTERVALOS DE CONFIANZA.

Se han de calcular 4 estimaciones, que son las relativas a:

Porcentaje de elementos defectuosos.

Porcentaje de elementos con defectos críticos.

Porcentaje de elementos con defectos mayores.

Porcentaje de elementos con “otros tipos de defectos”.

El porcentaje de elementos defectuosos se acompañará de su correspondiente Intervalo de Confianza.

Las fórmulas para el cálculo de estos porcentajes y el Intervalo de Confianza aparecen en el apartado C del “Guión Operativo”.

9. CUADRO DE SERIES PERIÓDICAS DE RESULTADOS.

Al finalizar cada periodo de investigación, determinadas las estimaciones y el Intervalo de Confianza correspondiente al porcentaje estimado de elementos defectuosos, se cumplimentará el “Cuadro de Series Periódicas de Resultados” cuyo formato se adjunta.

Dicho cuadro contiene para cada periodo especificaciones técnicas y resultados de la investigación, y se enviará a la Intervención General una vez cumplimentados los datos de cada periodo.

NOTA:

Si NESP resulta ser mayor que el último N identificado en las tablas de “tramos de población y periodos Iniciales” se tomará como periodo “K” de selección de la muestra el que corresponda al máximo N identificado en las tablas para la precisión y PESP previamente calculados. Con este “K” se actuará hasta agotar el tamaño real del universo.

Aunque NESP resulte menor que el último N identificado en las tablas de “tramos de población y periodos iniciales”, puede ocurrir que el último

tramo de población que aparece en las tablas de “tramos de población y periodos posteriores” resulte insuficiente para cubrir el tamaño real del universo; en esto caso, a partir de este último tramo de población identificado en las tablas y hasta cubrir el tamaño real del Universo, se actuará con un periodo “K” de selección de muestra igual al último que figure en dichas tablas, correspondiente a la precisión y PESP con los que se esté trabajando y que sea distinto de cero.

GUIÓN OPERATIVO

Procedimiento: Muestreo Aleatorio Simple, con determinación del periodo de muestreo inicial.

A) Determinación del tamaño de la muestra:

$$NESP = \frac{Ct-1 \cdot Nt-1 + Ct-2 \cdot Nt-2}{() \cdot () + () \cdot ()} = \frac{q}{10} \cdot \frac{2}{2}$$

$$PESP = \frac{Nt-2 \cdot Pt-2 + Nt-1 \cdot Pt-1}{() \cdot () + () \cdot ()} = \frac{\%}{Nt-2 + Nt-1}$$

Precisión = ±

Tramo de Población inicial: 1 a

B) Determinación de los elementos de la muestra:

Inicial

Tramos de Población
Tamaño de Muestra
Periodo de Selección
Arranque

Tamaño real del Universo, N =
Tamaño total de Muestra, n =

C) Estimaciones e Intervalos de

Confianza:

1°.- Porcentaje de elementos defectuosos:

$$Pd = \frac{\text{Total columna (9)}}{n} = \frac{\quad}{\quad} = \quad \%$$

$$\delta Pd = \frac{N - n}{N} \cdot \frac{Pd \cdot (100 - Pd)}{n - 1} = \frac{\quad}{\quad} = \quad \%$$

Intervalo de Confianza al 95%

$$(Pd \pm 1,96 \delta Pd) = ((\quad) \pm 1,96 (\quad)) = ((\quad); (\quad))$$

2°.- Porcentaje de elementos Defectos Críticos:

$$Pdc = \frac{\text{Total columna (10)}}{n} = \frac{\quad}{\quad} = \quad \%$$

3°.- Porcentaje de elementos con “Defectos Mayores”

$$Pdm = \frac{\text{Total columna (11)}}{n} = \frac{\quad}{\quad} = \quad \%$$

4°.- Porcentaje de elementos con “otros defectos significativos”

$$Pod = \frac{\text{Total columna (12)}}{n} = \frac{\quad}{\quad} = \quad \%$$

NOTA:

En los cálculos de PESP, P y δp , trabajar siempre con dos cifras decimales, redondeando si es preciso la segunda cifra decimal.

En los cálculos de NESP y de los elementos que componen la muestra en cada tramo poblacional, redondear al entero más próximo, de tal forma que si la parte decimal es menor o igual que 50 se redondea por defecto y si es mayor que 50 se redondea por exceso al entero más próximo.

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO SISTEMÁTICO CON FIJACION PREVIA DEL TAMAÑO

DE LA MUESTRA.

1. SOPORTE DE INFORMACIÓN BASE.

La información necesaria para la aplicación de este procedimiento de muestreo se recogerá en el “Cuadro de Unidades de Muestreo”, que aparece al final de las especificaciones de este procedimiento, y que contiene:

- Una cabecera en la que se recogen especificaciones relativas al Universo objeto de investigación,
- El cuerpo del cuadro, dividido en tres bloques:
 - a) Marco o lista de unidades de muestreo,
 - b) Unidades de la muestra.
 - c) Resultado de la fiscalización.

Las operaciones necesarias para aplicar este procedimiento están recogidas en el Guión Operativo.

2. CONFECCIÓN DEL MARCO.

Los elementos que componen el Universo, se irán anotando en las columnas que componen la “Lista de unidades de muestreo (Marco)”, del Cuadro de unidades de muestreo, de la forma siguiente:

- Columna 1: Número de orden de los elementos del Universo, comenzando en cada periodo por el número 1 y continuando con el orden correlativo.
- Columna 2: Número de orden de los elementos del universo, de acuerdo con el criterio de ordenación que se establezca en cada caso.
- Columna 3: Se reflejará en ella, en su caso y para cada elemento del universo algún dato que identifique los expedientes.
- Columna 4: Se deja en blanco.

Normalmente, el criterio de ordenación será el de Registro de Entrada de los expedientes en la Intervención Delegada.

La confección del marco no será preciso realizarla manualmente si aquel se obtiene por medios informáticos. En ausencia de éstos, el marco podrá ser sustituido por fotocopia de las hojas de registro.

3. DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE SELECCIÓN Y DE LOS ELEMENTOS DE LA MUESTRA.

Para determinar los elementos que forman la muestra, es necesario efectuar las operaciones que están recogidas en el Guión Operativo que se incluye al final de este procedimiento.

a) Tamaño del Universo o Población, N. Es el número de expedientes del Universo considerado que han tenido entrada en la Intervención Delegada en el periodo de referencia.

b) Porcentaje esperado de expedientes defectuosos, PESP, que se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PESP = \frac{P_{t-1} \cdot N_{t-1} + P_{t-2} \cdot N_{t-2}}{N_{t-1} + N_{t-2}}$$

en la que P t-1 y P t-2 son las estimaciones de porcentajes de expedientes defectuosos en los dos periodos inmediatamente anteriores al de referencia, expresados en tanto por ciento. Si PESP resulta menor o igual al 0,5% se tomará este valor.

c) La precisión será la que resulte en cada caso.

d) El nivel de confianza será el que se establezca en cada caso.

Al utilizarse las tablas de tramos de población y precisiones, el tamaño de la muestra se fijará de antemano por el Interventor, obteniéndose de las tablas la precisión que corresponda.

Si el tamaño de población o universo, N, no está identificado en las tablas, se tomará en consideración el más próximo, por exceso.

Si el porcentaje esperado de expedientes con defectos, PESP, no aparece en las tablas, se tomará en consideración el más próximo, por defecto.

e) Determinación de la precisión y del periodo de selección, k.

Como ya se ha comentado, al utilizar las tablas de población y precisiones, el tamaño de muestra ha de venir predeterminado por el Interventor, obteniéndose el periodo de selección del cociente N/n.

Para una mejor comprensión de dicho cálculo se incluye el siguiente ejemplo:

N = 780 elementos.
 PESP = 2,30 %
 Tamaño de muestra prefijado = 35
 Nivel de confianza = 95 %

Tomando la Tabla de tramos de población y precisiones, y con ese nivel de confianza, vemos que no aparecen en la misma los valores de N y PESP . Por ello y tal como se ha indicado anteriormente se tomarán los siguientes:

N = 800
 P ESP = 2 %

El cruce de la columna encabezada por el número 800 y la fila correspondiente a la muestra prefijada, es decir, 35, nos da la precisión con la que se va a trabajar, es decir:

Precisión = + 4,54

El periodo de selección será el siguiente:

$$K = \frac{N}{n} = \frac{780}{35} = 22,29$$

f) Determinación de los elementos de la muestra. Una vez obtenido el valor del periodo de selección, k, se opera de la forma siguiente, continuando con el ejemplo expuesto.

- Determinación del arranque, o primer elemento de la muestra, lo que supone elegir aleatoriamente un número entero, comprendido entre 1 y la parte entera de K; en este caso entre 1 y 22.

Los elementos que componen la muestra, expresados por sus números teóricos de selección son:

Elementos de la muestra de selección	Números de
1º	el arranque
2º	arranque + k =
1º + k	
3º	2º + k
.	.
.	.
.	.

$$n^{\circ} \quad (n^{\circ} - 1) + k$$

Los elementos del Marco que componen la muestra, serán por tanto aquellos cuyos números de orden (columna 1) coincidan con los números teóricos de selección redondeados al entero más próximo.

Para el ejemplo expuesto, y suponiendo que el número elegido aleatoriamente fuera el 6, tenemos.

Elementos de la muestra	Números Elementos de selección del marco
1	1° = arranque
= 6	6
2	
28	2°=1°+K=6+22,29=28,29
3	
51	3°=2°+K=28,29+22,29=50,58
.....	..
.....	..
35	
764	35°=34°+K=741,57+22,29=763,86
	764

Se pueden observar, a partir del ejemplo, los siguientes aspectos:

- Cada uno de los números teóricos de selección se obtiene sumando el valor de k al número teórico inmediatamente anterior.

- El enésimo elemento de la muestra, es siempre igual al arranque o primer elemento de la muestra más el producto de (n-1) por el valor de k, es decir:

$$\text{elemento enésimo} = 1^{\circ} + (n - 1) \cdot k$$

- Los elementos del marco, o lista de unidades de muestreo que forman parte de la muestra se obtienen redondeando los números teóricos de selección por exceso o por defecto, según que la parte decimal de los mismos sea igual o superior a 0,5 o inferior a 0,5 respectivamente.

De acuerdo con los datos que figuran en el ejemplo tendríamos que el primer elemento de la muestra es el que ocupa el sexto lugar en la lista de unidades de muestreo, el segundo es el que ocupa el lugar vigésimo octavo, etc.

4. EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DE LA MUESTRA.

Una vez individualizados los elementos de la muestra, se efectuará el examen de los expedientes, haciendo constar el resultado del examen realizado (en cuanto a la existencia o ausencia de defectos) en el Cuadro de Unidades de Muestreo, en el grupo de columnas que se encuentran situadas en el bloque denominado "Resultado de la fiscalización".

Para cumplimentar esas columnas se procederá de la forma siguiente: en la misma línea del cuadro de unidades de muestreo en que figura anotado el expediente examinado se pondrá un aspa (X) en la columna "Elemento correcto" o "Elemento defectuoso", según haya sido el resultado del examen realizado.

5. CALCULO DE LAS ESTIMACIONES Y DE LOS INTERVALOS DE CONFIANZA.

a) Estimaciones del porcentaje de expedientes defectuosos.

Se obtiene dividiendo el número de expedientes que han resultado defectuosos entre el número de expedientes que forman la muestra n , es decir:

$$Pd = \text{Número de expedientes defectuosos} / n \cdot 100$$

El valor del numerador de esta fracción es igual al número de aspas (X) que figuran en la columna "Elementos defectuosos", del cuadro de unidades de muestreo del universo considerado.

b) Estimación del intervalo de confianza.

El intervalo de confianza se obtiene efectuando los siguientes cálculos, que están recogidos en el Guión Operativo.

$$\delta P d = \text{Raiz cuadrada de : } \frac{N-n}{n} \cdot Pd \cdot (100-Pd) / n-1$$

Calculado el valor anterior, el intervalo viene dado por la fórmula:

$$(Pd \pm A \cdot \delta Pd)$$

El parámetro A tiene los valores que se indican a continuación, en función del nivel de confianza con que se haya trabajado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Nivel de confianza	Valor de A
90 %	1,64
95 %	1,96
97,5 %	2,24

GUIÓN OPERATIVO:

Procedimiento: Muestreo sistemático con fijación previa del tamaño de la muestra.

A) Operaciones a efectuar antes del examen fiscal

- Tamaño del Universo:

N =

- Porcentaje esperado de expedientes con defectos:

$$PESP = \frac{N_{t-1} \cdot P_{t-1} + N_{t-2} \cdot P_{t-2}}{N_{t-1} + N_{t-2}}$$

() + ()

- Precisión:

- Nivel de confianza:

- Periodo de selección:

K =

- Arranque, o primer elemento de la muestra:

- Tamaño de la muestra:

n =

B) Operaciones a efectuar después

del examen fiscal.

- Porcentaje estimado de elementos defectuosos:

Columna 9
 $Pd = \frac{\text{Columna 9}}{n}$
 = %

- Intervalo de confianza.

$$\delta Pd = \frac{N-n}{N} \cdot \frac{Pd(100-Pd)}{n-1}$$

$\pm Pd \pm A \cdot \delta Pd$

(() - () ()) (() + () ())
 (,)

C) NOTAS.

-Para efectuar los cálculos de los valores Pesp porcentaje esperado de expedientes defectuosos, Pd, porcentaje estimado de expedientes con defectos, y δPd , se trabajará siempre con dos cifras decimales, redondeando la segunda si es preciso.

- En los cálculos de los elementos que componen la muestra, se redondeará el entero más próximo.

- En los cálculos de intervalo de confianza, si el extremo inferior resulta negativo, se tomará el valor cero.

CIRCULAR nº 5/1999, de 18 de mayo, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre procedimiento en el examen de las cuentas justificativas de pagos “a justificar” y anticipos de caja fija

El artículo 79.2 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, dispone que la función interventora podrá ejercerse aplicando técnica de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

En el punto 3 del indicado artículo se dispone que la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercida sobre una muestra y no sobre el total de los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y objetividad de la información, y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función.

En consonancia con el anterior artículo, las Ordenes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1.994 y 25 de abril de 1.995, al regular, respectivamente, los anticipos de Caja Fija y el procedimiento de pagos “a justificar”, prevén la posibilidad de utilizar procedimientos de muestreo para el examen de los documentos justificativos cuando así lo autorice la Intervención General.

En su virtud, esta Intervención General ha tenido a bien disponer:

PRIMERO.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Circular regula el procedimiento a seguir en el examen, por las Intervenciones Delegadas, de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos librados con carácter de “a justificar” y como anticipos de Caja Fija.

SEGUNDO.- PAGOS A JUSTIFICAR.

El control por las Intervenciones Delegadas de las cuentas y documentos justificativos correspondientes a “pagos a justificar” se realizará de acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación:

1. Examen de las cuentas.

En cada cuenta se deberá comprobar que:

- Está debidamente firmada.

- Sigue el modelo normalizado establecido por la IGRM en Resolución de 23 de mayo de 1995.

- Existe correlación de la cuenta con el libramiento a que se refiere.

- Comprende, debidamente relacionadas, facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos librados.

- Contiene un resumen cuadrado de la cuenta.

- Incluye, en su caso, la carta de pago acreditativa del reintegro del sobrante.

- Se rinde dentro del plazo establecido.

2. Examen de los justificantes.

2.1. Extensión del examen.

El examen de los justificantes se realizará, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4 de este apartado, sobre una muestra representativa de los mismos. No obstante, el Interventor Delegado, cuando aprecie la existencia de circunstancias particulares que lo aconsejen, podrá optar por el examen de todos los documentos citados.

Se entenderán como justificantes a efectos de lo prevenido en la presente Circular, además de las facturas, cuantos documentos, en general, expliquen un gasto determinado y justifiquen su pago, referidos a una misma partida de la cuenta en que se integran.

2.2. Alcance del examen.

En el examen de los justificantes se verificará:

a) La adecuación de los gastos realizados y justificados al crédito del libramiento y a las atenciones específicas para cuya cobertura fueron librados los fondos. Cuando los gastos justificados correspondan a conceptos distintos del libramiento pero se respete el nivel de vinculación presupuestaria establecido en la Ley, el Interventor Delegado podrá entender adecuada dicha justificación. No obstante, en el informe se hará constar dicha circunstancia a fin de que, siempre que sea posible, se efectúen las oportunas operaciones de rectificación contable.

b) La expresión del importe pagado, del gasto realizado y la identificación del acreedor.

c) La expresión de la conformidad con la prestación recibida.

d) El recibí del acreedor o documento que acredite el pago del importe correspondiente.

Además, se realizarán las comprobaciones que procedan según los

casos, utilizando, a título orientativo, el Anexo I a la presente Circular.

3. Resultados del examen.

Cuando la cuenta no se reciba debidamente firmada por el órgano proponente para su aprobación, se devolverá por la Intervención Delegada para su firma.

Cuando la suma de los justificantes originales, incluido, en su caso, el del reintegro, sea inferior al importe del libramiento que justifica la cuenta, o se observen defectos al realizarse las comprobaciones singulares establecidas en el punto Segundo 2.2. anterior el libramiento y la partida o partidas de la cuenta respecto a los que se observen tales defectos se entenderán como no justificados, total o parcialmente. De todo ello se dejará constancia en el informe a la cuenta.

Cualquier otro defecto que se observe, no significará falta de justificación de la partida o cuenta a que se refiera, salvo que, excepcionalmente y por motivos justificados, así se considere por el Interventor Delegado actuante, aunque se reflejará asimismo en el informe a la cuenta a efectos de su subsanación y demás actuaciones que procedan.

4. Procedimientos de muestreo.

4.1. Elección del procedimiento.

En el supuesto de aplicación de un procedimiento de muestreo, la elección del tipo del mismo se realizará en función de los medios disponibles y de los objetivos y alcance perseguidos, debiendo garantizarse, en todo caso, la aleatoriedad y objetividad del proceso de selección y la representatividad de la muestra.

La determinación del tamaño de la muestra o, alternativamente, de la precisión y nivel de confianza fijados, se efectuará en función de los cometidos y carga de trabajo de la Intervención Delegada, y de los medios personales y materiales disponibles, así como del número de facturas o justificantes que componen el "universo".

A estos efectos, se define el "universo" como el conjunto de facturas o justificantes integrantes de la cuenta justificativa que deba ser aprobada por la Autoridad.

Alternativamente, el Interventor Delegado podrá considerar como "universo" al conjunto de facturas o justificantes integrantes de las cuentas justificativas que deban ser aprobadas por una misma Autoridad, agrupando a tal efecto dichas cuentas justificativas en los períodos de tiempo que se considere oportuno. Cuando el examen de las cuentas se realice a medida que tienen

entrada en la Intervención Delegada, se procederá a la estimación del "universo" del período considerado mediante el procedimiento de muestreo adecuado.

4.2. Aplicación del procedimiento.

Para la aplicación del procedimiento de muestreo se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular nº 4/1.999, de 12 de mayo, de la Intervención General, mediante la que se recopilan las técnicas de muestreo más frecuentes para el control interno.

No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- El marco o "lista de unidades de muestreo", estará constituido por copias de las "relaciones" de facturas o justificantes que integran las cuentas, respetando dentro de cada "relación" el orden en que aparezcan dichas facturas o justificantes.

- Los justificantes o facturas a examinar en cada cuenta se obtendrán de las citadas relaciones que integran el marco o "lista de unidades de muestreo".

4.3. Diligenciado de las cuentas.

Las cuentas que se examinen utilizando procedimientos de muestreo, se diligenciarán indicando lo siguiente: "Intervención por muestreo. Artículo 11.4 de la Orden 25 de abril de 1.995. Cuenta justificativa examinada por muestreo". Esta diligencia figurará en la carátula de las cuentas y se firmará por el Interventor actuante.

4.4. Limitaciones al muestreo.

Asimismo y, sin perjuicio de su inclusión en el "universo", se efectuará la comprobación de todos los justificantes que superen individualmente el importe de 350.000 pesetas.

TERCERO.- ANTICIPOS DE CAJA FIJA.

1. Documentos contables para imputación a presupuesto de los gastos realizados y reposición del anticipo.

El examen de los referidos documentos se limitará a comprobar que:

- Se autorizan por autoridad competente.

- El importe total de la cuenta justificativa coincide con el importe total de los documentos contables emitidos, y que acompañan a la misma.

- Existe crédito y el propuesto es el adecuado.

Se entenderá que el crédito propuesto es el adecuado cuando exista coincidencia entre las imputaciones presupuestarias del resumen de la cuenta y la de los documentos contables emitidos.

2. Examen de cuentas.

En el examen de las cuentas y

documentos que las justifican, será de aplicación lo establecido en el apartado segundo anterior, sobre "pagos a justificar", con las particularidades siguientes:

1. El modelo a que se ha de ajustar la cuenta será el establecido por Resolución de esta Intervención General de 23 de mayo de 1995.

2. No serán de aplicación los extremos relativos a la comprobación de la correlación de la cuenta con el libramiento a que se refiere, reintegro del sobrante y cumplimiento de plazos para la rendición de cuentas.

3. En el examen de los justificantes, la adecuación de los gastos al crédito presupuestario y a las atenciones para cuya cobertura fueron librados los fondos se referirá al libramiento para reposición y a la naturaleza de las atenciones previstas en los Acuerdos de constitución o modificación del Anticipo.

4. Si en el examen de los justificantes se observaran gastos correspondientes a conceptos no incluidos en el artículo 1º de la Orden 14 de abril sobre anticipos de caja fija, o se incluyeran gastos por importe individualizado superior a 750.000 pesetas, no exceptuadas en el artículo 4º.4 de la citada Orden, se hará constar la anomalía en el informe que se emite sobre la correspondiente cuenta.

5. La diligencia a consignar en las cuentas cuando se apliquen procedimientos de muestreo, será la siguiente: "Intervención por muestreo. Artículo 10.7 de la Orden 14 de abril. Cuenta justificativa examinada por muestreo".

CUARTO.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones realizadas en el examen de las cuentas y los documentos que las justifiquen, se documentarán en hojas de trabajo que deberán estar visadas y referenciadas y se conservarán en la Intervención Delegada actuante. A tal efecto, se podrán utilizar los modelos que se acompañan en los Anexos II y III a esta Circular.

Dichas hojas de trabajo servirán de base para la confección del informe, pero en ningún caso se incluirán o adjuntarán al mismo. Cuando estas hojas recojan hechos de importancia especial, se unirá la oportuna justificación documental.

En dichas hojas de trabajo deberá quedar constancia de los siguientes extremos:

- Limitaciones encontradas en el examen.

- Alcance del examen efectuado.

- El procedimiento de muestreo o investigación exhaustiva utilizado en su examen.

- Precisión, nivel de confianza, tamaño de la muestra, arranque y período de selección o, alternativamente, justificantes examinados de haberse utilizado procedimientos de muestreo.

- Los defectos encontrados en el examen de la cuenta y de sus justificantes, de acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo I a la presente Circular.

Las hojas de trabajo deberán contener la indicada información o bien referencia a los documentos en que conste, en cuyo caso se archivará en la Intervención, conjuntamente con aquellos, copia de dichos documentos.

QUINTO.- INFORMES.

De acuerdo con lo previsto en las correspondientes Órdenes reguladoras, para cada cuenta justificativa de la inversión de fondos librados "a justificar" o como anticipos de Caja Fija se realizará informe singular en el que se reflejarán los resultados del examen efectuado sobre la misma y sobre los justificantes de las distintas partidas que la integran. En el indicado informe habrá de dejarse constancia del procedimiento seguido para el examen, identificando, en su caso, los justificantes examinados de acuerdo con el muestreo utilizado. A este efecto se consignará en los correspondientes justificantes la diligencia "Justificante seleccionado".

Para la redacción del mencionado informe se podrá seguir el modelo indicado en el Anexo IV a esta Circular.

Con independencia de dichos informes singulares sobre cada cuenta, la Intervención Delegada deberá recoger los resultados más relevantes del examen realizado, en epígrafe específico, en los informes que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 3/1.999, sobre control financiero posterior.

SEXTO.-ACTUACIONES E INFORMES ESPECIALES.

Si en el examen de las cuentas y de sus justificantes se detectaran defectos graves que a juicio del Interventor Delegado, impliquen la falta de justificación parcial o total de la cuenta a la que se refieren y que, por tanto, supongan la existencia de indicios de pagos indebidos o de posibles responsabilidades previstas en el artº. 104 y siguientes de la Ley 3/1.990, de Hacienda de la Región de Murcia, se extenderá el examen a fin de obtener evidencia suficiente sobre la irregularidad apreciada y su alcance.

Esta extensión se efectuará, en función del tipo y características de los defectos advertidos, sobre la cuenta, gasto o caja pagadora de que se trate.

Los defectos advertidos se reflejarán en un informe que se tramitará conforme a lo dispuesto en la Circular 3/1.999, anteriormente citada.

SÉPTIMO.-DISPOSICIÓN

FINAL.

La presente Circular será de aplicación a las cuentas justificativas que se reciban en las Intervenciones Delegadas a partir de la fecha de su emisión, así como a las que se encuentren en dicho momento en las Intervenciones Delegadas pendientes de ser examinadas.

Murcia, a 17 de mayo de 1999

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

SR. VICEINTERVENTOR GENERAL
SRES. INTERVENTORES DELEGADOS
SRES. JEFES DE SERVICIO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

ANEXO I

Nº JUSTIFICANTE: IMPORTE:
Nº DOCUMENTO: CONCEPTO:
Nº MUESTRA:

DEFECTOS OBSERVADOS

SI/NOTIPO DE ERROR O DEFECTO

La adecuación de los gastos realizados y justificados al crédito del libramiento y a las atenciones específicas para cuya cobertura fueron librados los fondos (EN PAGOS A JUSTIFICAR)

La adecuación de los gastos al libramiento para reposición y a la naturaleza de las atenciones previstas en los Acuerdos de constitución o modificación del Anticipo (EN ANTICIPOS DE CAJA FIJA)

Facturas o justificantes no originales
Falta de identificación del expedidor de la factura o justificante
Falta de identificación del destinatario de la factura o justificante
Falta de identificación del servicio realizado

Falta de identificación del precio pagado

Falta de acreditación de la conformidad con el servicio

Inexistencia del lugar y fecha de emisión de la factura o justificante

Falta de acreditación de percepción por el acreedor del importe correspondiente al gasto realizado

Falta de identificación del tipo tributario aplicado o, en su caso, mención de la expresión "I.V.A. incluido"

Aplicación incorrecta del I.V.A.

Falta de adecuación de los trámites según la naturaleza del gasto

Falta de adecuación del gasto a la naturaleza del crédito o atención para la que fue librado o a la que se pretende imputar

Inexistencia de fiscalización previa cuando ésta sea preceptiva

Incumplimiento de los límites cuantitativos fijados en la Orden de 14 de abril de 1.994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública

Errores en la cuantificación del gasto

Otros (especificar):

COMPROBADO, FECHA

Fdo.:

ANEXO II

MODELO HOJA DE TRABAJO CUENTA PAGO A JUSTIFICAR

CAJA PAGADORA: IMPORTE:
DOCUMENTO Nº: UNIVERSO:
MUESTRA:

SI/NOTIPO DE ERROR O DEFECTO

Está debidamente firmada

Sigue el modelo normalizado establecido por la IGRM en Resolución de 23 de mayo de 1995

Existe correlación de la cuenta con el libramiento a que se refiere

Comprende, debidamente relacionadas, facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos librados

Contiene un resumen cuadrado de la cuenta

Incluye, en su caso, la carta de pago acreditativa del reintegro del sobrante

Se rinde dentro del plazo establecido

LIMITACIONES ENCONTRADAS
EN EL EXAMEN DE LA CUENTA:

COMPROBADO, FECHA

Fdo.:

ANEXO III

MODELO DE HOJA DE TRABAJO
PARA CUENTA DE CAJA FIJA

CAJA PAGADORA: IMPORTE:
PERÍODO: UNIVERSO:
MUESTRA:

SI/NOTIPO DE ERROR O
DEFECTO

Está debidamente firmada
Sigue el modelo normalizado
establecido por la IGRM en Resolución
de 23 de mayo de 1995
Comprende, debidamente
relacionadas, facturas y demás
documentos originales que justifiquen la
aplicación definitiva de los fondos
librados
Contiene un resumen cuadrado de la
cuenta

LIMITACIONES ENCONTRADAS
EN EL EXAMEN DE LA CUENTA:

COMPROBADO, FECHA

Fdo.:

ANEXO IV

MODELO DE INFORME

1. INTRODUCCIÓN

La Intervención Delegada en la
Consejería de... (u Organismo
autónomo...) emite el informe
correspondiente a la siguiente cuenta
justificativa de pagos librados “a
justificar” (o para reposición de fondos
de anticipos de Caja Fija):

CAJA PAGADORA: IMPORTE:
LIBRAMIENTO N°:
(O PERÍODO DE __/__/__ a __/__/__

El trabajo se ha realizado con arreglo a
las siguientes normas:

-Ley 3/1.990, de 5 de abril, de
Hacienda de la Región de Murcia.

-Circular 2/1.998, de 10 de julio, sobre
ejercicio de la función interventora por
procedimientos de muestreo.

-Circular 3/1.999, de 23 de abril, de la
Intervención General de la Comunidad
Autónoma de la Región de Murcia, sobre
control financiero según el artículo 84.5
de la Ley de Hacienda de la Región de
Murcia.

-Circular nº 4/1.999, de 12 de mayo, de
la Intervención General, mediante la que
se recopilan las técnicas de muestreo más
frecuentes para el control interno.

**2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL
TRABAJO**

El objetivo genérico es
comprobar que el procedimiento de
gestión y tramitación de los pagos a
justificar (o de los anticipos de Caja fija)
se adecuan a la normativa vigente.

El objetivo específico es
comprobar que estos procedimientos
responden a la finalidad para la que
fueron establecidos, agilizando la
gestión, sin obviar la legalidad y
garantizando la óptima utilización de los
recursos públicos.

Párrafo a incluir en el caso de
utilizar muestreo:

Se ha examinado tanto la cuenta
justificativa como una muestra
representativa de los documentos
justificativos que la acompañan,

utilizando para la determinación de los elementos a examinar el procedimiento de, con los siguientes parámetros y resultados:

Tamaño del universo
 Nivel de confianza
 Precisión
 Porcentaje de error esperado
 Tamaño de la muestra
 Período de selección:
 Arranque:

Párrafo a utilizar en el caso de no utilizar muestreo:

Se ha examinado tanto la cuenta justificativa como los documentos justificativos que la acompañan, que han ascendido a un total de ... elementos.

Durante la realización del examen no se han producido limitaciones al alcance (o se han producido limitaciones al alcance, que han consistido en:).

3. RESULTADOS DEL TRABAJO

Del examen de las cuentas justificativas no se han deducido errores. (o se han deducido los siguientes errores o defectos:)

TIPO DE ERROR O DEFECTO

Párrafo a incluir si se observan errores en los justificantes:

En cuanto a los documentos justificativos de la cuenta, se han observado un total de elementos defectuosos, que sobre un total de ... examinados suponen un por ciento de error detectado.

Los errores o defectos han sido los siguientes, indicándose número de justificantes en los que ha observado así como el porcentaje de error que representa sobre el total de expedientes

examinados:

TIPO ERROR O DEFECTO	Nº
JUSTIFICANTES	
CON DEFECTO	% SOBRE
TOTAL	
EXAMINADOS	
XXXXXX	
YYYYYY	
<u>ZZZZZZ</u>	

A continuación, se indican, para cada tipo de error o defecto, los justificantes en los que se han dado:

- a) XXXXXXXX: Justificantes números
- b) YYYYYY: Justificantes números

Conforme a lo indicado en el artículo 10.8 de la Orden de 14 de abril de 1.994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se deberá comunicar a esta Intervención las actuaciones realizadas en relación con los defectos y anomalías observadas. (sólo para cuentas de anticipos de Caja fija)

Párrafo a incluir si no se observan errores en los justificantes:

En cuanto a los documentos justificativos de la cuenta, no se han observado elementos defectuosos.

Murcia, a de de 1.999
 EL INTERVENTOR(A)
 DELEGADO(A)

Fdo.:

SR. JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

CIRCULAR n° 1/2000, de 21 de enero, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones provisionales para el ejercicio del control interno de la gestión económico-presupuestaria en el organismo autónomo de carácter comercial e industrial "Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia".

Los Organismos Autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogos de esta Administración Regional tenían con respecto a la función interventora un sistema dual, antes de la entrada en vigor de la Ley 11/98, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

De una parte, estaban sujetos a intervención, según el régimen general fijado para la Administración Regional en los artículos 78 y siguientes de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, los gastos que se efectuaban con cargo a las dotaciones limitativas o ampliables de su presupuesto.

Por otra, en las demás operaciones no comprendidas en las dotaciones limitativas o ampliables de su presupuesto, la intervención previa se sustituía por comprobaciones periódicas o procedimiento de auditoría.

A su vez, la disposición de fondos situados en sus propias cuentas operativas, exigía, conforme a lo dispuesto en el Decreto 69/1998, de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional, las firmas mancomunadas de sus respectivos Ordenadores de Pagos e Interventores Delegados. Esto era consecuencia lógica del régimen de fiscalización al que quedaban sujetos estos Organismos, pues al realizar aquellos, entre otras, la intervención material del pago mediante la autorización de los documentos de salida de fondos (cheques o transferencias bancarias) exigía la firma del Interventor Delegado.

La Ley 11/98, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional supone un cambio sustancial en el esquema de control interno anterior, pues sustituye la función interventora en estos Organismos por el control financiero, ejercido con respecto a la totalidad de sus operaciones, afectando también, entre otros, al Decreto 69/1998, en lo que se refiere a la exigencia de firma del Interventor Delegado para la disposición de fondos de sus cuentas operativas. Esta modificación viene recogida en el apartado veintiuno del art. 5 de dicho texto legal, con la nueva redacción del punto 2 del artículo 87 de la Ley de

Hacienda de esta Región, en la forma que se transcribe:

"Si se trata de organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financieros o análogos, la función interventora se sustituirá por el control financiero a que se refiere el artículo 88 de esta Ley. Dicho control se ejercerá con respecto a la totalidad de operaciones efectuadas por los citados organismos autónomos",

En consecuencia, con efectos del 1 de enero de 2000, y hasta tanto no se efectúe el oportuno desarrollo reglamentario, la Intervención Delegada en el Organismo Autónomo de carácter comercial e industrial "Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia" se sujetará a las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Se abstendrá de fiscalizar previamente gasto, obligación o ingreso alguno e intervenir formal y materialmente pagos. Por tanto, no firmará cheques, transferencias, etc. contra la c/c del Organismo ni realizará comprobaciones documentales o materiales de la inversión.

Segunda.- En la aplicación del referido art. 87,2), en su nueva redacción, se utilizará el control financiero que se extenderá a la totalidad de las operaciones efectuadas por el Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia y tendrá por objeto:

a) La verificación del cumplimiento de las normas legales que resulten aplicables a las distintas operaciones.

Los resultados de dicha verificación, que se realizará con la mayor proximidad en el tiempo a la gestión controlada, se recogerán en informes que se dirigirán al Director del Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, remitiéndose copia de los mismos, conjuntamente con las alegaciones del órgano gestor, a esta Intervención General. Por este Centro Directivo se determinará la periodicidad y alcance de los mencionados informes.

b) La emisión de opinión respecto al contenido y presentación de las cuentas y estados financieros del Organismo, según los principios, criterios y normas contables que les sean aplicables,

Las actuaciones de control se realizarán en forma permanente y continuada y responderán, en todo caso, a una planificación de actividades a desarrollar en el ejercicio de forma que se cubran los objetivos citados.

Tercera.- Las restantes funciones de la Intervención Delegada en el Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia que no constituyan función interventora, según definición de los artículos 79 y 81 de la Ley de Hacienda de esta Región, continúan en vigor, tales como:

-Emisión de informes sobre modificaciones presupuestarias y cualesquiera otros de carácter preceptivo.

-Emisión de otros informes y dictámenes facultativos a requerimiento del órgano gestor competente.

- Participación en órganos colegiados: Mesas de Contratación, Juntas de Compras, etc,

Cuarta.- La mencionada sustitución de la función interventora por el control financiero permanente supone, de hecho, modificaciones en la tramitación administrativa del Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, con respecto al procedimiento para la ejecución de los gastos e ingresos, así como-' en la operativa contable, que requerirán las modificaciones oportunas, en estos aspectos.

Transitoriamente, hasta tanto no se efectúen dichas modificaciones en los procedimientos^ deberán efectuarse, en todo caso, respetando los principios básicos de la buena gestión financiera y, en concreto, la debida segregación de

funciones.

En lo que respecta a la firma o validación de los documentos contables y mientras no se produzcan las modificaciones indicadas, se seguirá efectuando por el interventor Delegado, si bien, entendiéndose que como acto contable no tendrá otro alcance que el de registro en contabilidad de las operaciones de gestión de gastos e ingresos y de las alteraciones que éstas puedan producir tanto en el ámbito presupuestario como en el no presupuestario, por lo que en ningún momento dicha firma o validación se entenderá como acto de intervención y control de legalidad de los mencionadas operaciones de gestión,

Por la Intervención Delegada en el Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia se prestará a dicho Organismo el apoyo necesario a los efectos aludidos, informando a esta Intervención General, de las medidas que se adopten al respecto y, en especial, de las relativas a la gestión de fondos: exigencia de firma mancomunada para la disposición de las cuentas corrientes del Organismo, segregación de funciones en líneas de gestión y responsabilidad independientes, etc.

Murcia, 21 de enero de 2000. EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

SR. INTERVENTOR DELEGADO
EN EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA
Y SUELO DE LA REGIÓN DE
MURCIA

-

CIRCULAR nº 2/2000, de 14 de julio, de la Intervención General, relativa a fiscalización de gastos de cuantía indeterminada.

El principio de legalidad en relación con los actos que comportan gasto público supone para éstos una doble condicionalidad. Así, el acto mediante el que la Administración se obliga viene condicionado en su legitimidad por la existencia de una ley que habrá posibilitado a aquella para realizarlo, pero en cuanto que dicha actuación comporta gasto viene también condicionada por la puesta a su disposición de los medios por la Ley de Presupuestos u otra especial.

En el orden procedimental, la doble legalidad que han de respetar los actos con repercusión económica supone la existencia de dos procedimientos, uno, de carácter estrictamente administrativo y, otro, de carácter financiero o presupuestario. Ambos procedimientos se desarrollan en paralelo, a veces sin apenas conexión entre sí, pese a que cada uno de ellos por separado, carece de virtualidad para conseguir que los actos o negocios jurídicos generadores de obligaciones sean plenamente válidos y eficaces.

El primero de los procedimientos señalados, exigido por la legalidad administrativa, encaja en la realización por parte de la administración de actos o negocios jurídicos de los que se derivan obligaciones económicas frente a terceros. La competencia que legitima a los órganos de la Administración para contraer obligaciones traerá su causa de las distintas leyes del ordenamiento jurídico que habiliten a los mismos para la realización de actos o adopción de decisiones de las que se deriven obligaciones frente a terceros.

El segundo de los procedimientos, el de gasto público, exigido por la legalidad financiera, encaja en la ejecución del presupuesto. Así, el artículo 49.1 del Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, dispone que "corresponde a la Mesa de la Asamblea y a los Consejeros, dentro de los límites del artículo 35, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepción hecha de los casos reservados por ley a la competencia del Consejo de Gobierno o del Consejero de Economía y Hacienda".

En cuanto al tipo de gasto que nos

ocupa en esta instrucción, los de cuantía indeterminada, sólo en el artículo 21, apartado 10 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, se hace una referencia explícita a los contratos de cuantía indeterminada al indicar que corresponde al Consejo de Gobierno "autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fije como atribución de los Consejeros para autorizar gastos, o cuando dicha cuantía sea indeterminada", de lo que se deduce que el Consejo de Gobierno sólo autoriza, residenciando la competencia para la realización de actos o adopción de decisiones de las que se deriven obligaciones frente a terceros en los Consejeros y en los órganos que se determinen por la normativa aplicable en los Organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 63 y 70 de dicha Ley. En este caso, la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno debe entenderse como un elemento más del expediente administrativo necesario para su resolución y que se ha de incorporar con anterioridad a la propuesta que se eleve al órgano competente para su decisión.

En cuanto a los convenios, ni en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, ni en el Decreto número 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia, se hace referencia a competencias por razón de la cuantía, por lo que habrá que estar en cada caso a lo que se disponga por razón de la materia.

Por lo que respecta al segundo de los procedimientos indicados, el de gestión del gasto público, ni el artículo 49.1 del Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, ni el artículo 33 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2000, disponen que corresponda al Consejo de Gobierno la autorización de los gastos de cuantía indeterminada, por lo que hay que entender que dicha competencia será de los Consejeros y los titulares de los organismos autónomos.

A modo de resumen, y por lo que a los gastos de cuantía indeterminada se refiere, la facultad para autorizar este tipo de gastos, competencia financiera, corresponde a los Consejeros en sus respectivas Secciones, y a los titulares de los Organismos autónomos en los mismos, tal y como disponen los artículos 10 y 11 del TRLHRM respectivamente. En cuanto a la competencia para su realización material, dependerá de lo que se disponga en cada caso por la normativa reguladora de cada tipo de expediente.

En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la fiscalización de los gastos de cuantía indeterminada, el artículo 92.1 del TRLHRM señala que “la función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración Pública Regional y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven...”.

En el ejercicio de las funciones interventoras el artículo 90 del mismo texto legal dispone que está sometido a intervención todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico.

Por otra parte, el artículo 20 del Decreto nº 161 de Control Interno, relativo al régimen especial de fiscalización limitada previa, establece en su inciso segundo que “no obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de las obligaciones y gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno”, por lo que, en consecuencia, este Centro Fiscal entiende que siempre que la emisión de un acto, documento o expediente origine el nacimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o dé lugar a la realización de ingresos o pagos, debe quedar sometido al preceptivo trámite de fiscalización, que deberá efectuarse con carácter previo, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se han ajustado a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

Así por ejemplo, y en virtud de los preceptos anteriores, si la suscripción de un convenio originase el nacimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o diese lugar a la realización de ingresos o pagos para la Hacienda

Pública, aunque el gasto no estuviese determinado, estaría sujeto al preceptivo trámite de fiscalización previa. Cuestión distinta sería la de los convenios que sólo comportasen actuaciones materiales que no supongan la realización de un gasto o una disposición de fondos, sino meramente el establecimiento de unas pautas de actuación. En todo caso, los expedientes de gasto que se originen en la ejecución de los convenios que se suscriban, habrán de ser sometidos en su día al preceptivo trámite de fiscalización previa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 90 del TRLHRM.

Otra cuestión es la determinación de cual es el órgano competente para la fiscalización de los gastos de cuantía indeterminada, ya que mientras que el derogado Decreto nº 87/1989, por el que se determinaban las competencias de las Intervenciones delegadas atribuía esta competencia a la Intervención General, el vigente Decreto nº 161/1999, de control interno nada dice al respecto, si bien su artículo 9 distribuye las competencias para el ejercicio de la fiscalización previa entre el Interventor General y los Interventores delegados del modo siguiente:

“a) El Interventor General ejercerá la fiscalización previa en la autorización de los gastos siguientes:

1º Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

2º Los que supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General.

3º Los que deban ser informados por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

b) Los Interventores delegados, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos que dicten las autoridades de las Consejerías, centros, dependencias u Organismos Autónomos administrativos. La función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia se corresponda con la autoridad que acuerde el acto de gestión”.

En dicho artículo se observa una atribución a los Interventores Delegados, de un modo genérico, de la facultad de fiscalizar todo tipo de gastos, excluyendo únicamente aquéllos que expresamente se indican en la letra a) del mismo, entre

los que no se encuentran las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada. Únicamente cabría la fiscalización por la Intervención General cuando el gasto haya de ser aprobado por el Consejo de Gobierno, suponga una modificación de otro que hubiera fiscalizado la Intervención General o deba ser informado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y por la Dirección de los Servicios Jurídicos. Por lo que respecta a la aprobación del gasto por el Consejo de Gobierno ya ha quedado demostrado anteriormente que en el caso de los de cuantía indeterminada no le corresponde.

Con base a las consideraciones efectuadas esta Intervención General concreta su parecer en las siguientes

CONCLUSIONES

1. La competencia para autorizar los gastos de cuantía indeterminada corresponde a los Consejeros y a los titulares de los Organismos Autónomos, al no tratarse de ninguno de los supuestos en los que dicha facultad se atribuye al Consejo de Gobierno.

2. Los actos, documentos o expedientes de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico para la Hacienda Regional deben ser sometidos al trámite de fiscalización previa del gasto, con independencia de que a priori esté o no determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92.1 y 90 del TRLHRM.

3. Los gastos de cuantía indeterminada están sujetos a fiscalización ordinaria, por disponer así el artículo 20.2 del Decreto de control

interno.

4. Corresponde a la Intervención General la fiscalización previa de los actos de autorización de gastos en los casos concretos especificados en el artículo 9.1.a) del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. Sólo en el caso de que un expediente de cuantía indeterminada conlleve la autorización del gasto por el Consejo de Gobierno correspondería al Interventor General su fiscalización previa. No existiendo en la actualidad ninguna norma de carácter material o financiera que disponga la autorización de los gastos de cuantía indeterminada por el Consejo de Gobierno, necesariamente se ha de concluir que la fiscalización no corresponde a la Intervención General sino a sus Interventores Delegados.

Murcia, a 14 de julio de 2000
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

§ Sr. Viceinterventor General.

§ Sres. Jefes de Servicio de la Intervención General.

§ Sres. Interventores Delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración Regional.

CIRCULAR nº 1/2002 de 3 de junio, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre el ejercicio de la verificación contable.

El Decreto nº 53/2002, de 8 de febrero, por el que se regulan los principios generales del sistema de información contable de la Administración Pública Regional introduce una novedad significativa en la organización contable al considerar a las Secretarías Generales de las distintas Consejerías por medio de sus Servicios Económicos o unidades administrativas equivalentes como órganos contables de dicha organización, lo que conlleva el registro directo de las operaciones en el sistema de información contable por las mismas.

La Orden de 19 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos, recoge en el apartado 1 de su Anexo, instrucción octava, la nueva operatoria contable en la ejecución del presupuesto de gastos. En dicha instrucción, así como en la segunda y tercera, se introduce el término de «verificación contable», dejando pendiente el alcance con el que se tiene que efectuar la misma, aspecto éste que se pretende regular mediante esta Circular.

En consecuencia, y al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo 106 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, esta Intervención General tiene a bien dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Ámbito de aplicación.

La presente Circular será de aplicación a la Administración Pública de la Región de Murcia y a sus Organismos autónomos administrativos.

Segunda. Objeto de la verificación contable.

Serán objeto de verificación contable los documentos contables en los que se consignan los datos de los actos, documentos o expedientes de ejecución del presupuesto de gastos, con el fin de comprobar que los datos que reflejan son correctos y que se han producido los hechos que constan en los mismos.

Tercera. Ejercicio de la verificación contable.

1) La verificación del documento

contable preliminar, de los actos, documentos o expedientes sujetos a fiscalización previa, se realizará por el órgano interventor actuante cuando reciba el expediente sujeto a fiscalización.

2) La verificación del documento contable de los actos, documentos o expedientes no sujetos o exentos de fiscalización previa, se realizará por el órgano interventor actuante, en el ámbito del control financiero posterior, sobre la muestra de expedientes seleccionados y con el alcance determinado por la Intervención General en los programas de trabajo.

3) La verificación del documento contable preliminar consistirá en comprobar la corrección de los siguientes datos consignados en el mismo:

- a) Importe.
- b) Tercero (apellidos, nombre y NIF/CIF).
- c) Aplicación presupuestaria.
- d) Descuentos y retenciones.
- e) Código de proyecto de gasto.

La verificación de la cuenta del plan general de contabilidad pública se entenderá realizada al verificar la aplicación presupuestaria cuando ésta tenga asociada una única cuenta del plan. En los casos en los que a una aplicación presupuestaria correspondan varias cuentas del plan general de contabilidad pública a determinar según la naturaleza económica y finalidad del gasto, la verificación de la cuenta se realizará en el ámbito del control financiero posterior una vez examinado con profundidad el expediente administrativo correspondiente seleccionado y a fin de disponer de todos los elementos de juicio necesarios para determinar la correcta imputación de la transacción.

En el mismo ámbito del control financiero, se efectuará la comprobación de que los hechos que constan en el documento contable preliminar se han producido.

Cuarta. Actuaciones derivadas de la verificación del documento contable preliminar.

1. Si el documento contable preliminar es correcto conforme a la instrucción anterior, corresponderá efectuar la fiscalización previa del expediente con arreglo a la normativa establecida al efecto.

2. Si la Intervención observase inexactitud en los datos consignados en el documento contable preliminar, procederá a su devolución al servicio

económico correspondiente para la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes, acompañado de la documentación justificativa.

Una vez corregido el documento contable preliminar y verificada su corrección por la Intervención, se actuará según lo establecido en el apartado 1 de esta instrucción.

Disposición transitoria

En el caso de que la verificación contable sea desfavorable, hasta tanto no se encuentre disponible en el sistema de información contable la opción de

«Devolución al responsable del centro gestor» para los expedientes sujetos a fiscalización limitada previa, se utilizará para devolver el documento contable preliminar la vía de informe de fiscalización desfavorable, indicando la letra «N» en el extremo ‘Devolución por verificación contable» habilitado a tal efecto en el apartado de extremos generales de la función de fiscalización.

Murcia a 3 de junio de 2002.—El Interventor General,

Juan Antonio Solera Villena.

CIRCULAR nº 2/2002, de 26 de septiembre, del Interventor General, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre intervención y contabilización de pagos en las ordenaciones de pagos secundarias.

Una vez superadas las circunstancias que provocaron la necesidad de publicar la Circular conjunta de la Intervención General y de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos relativa a la programación de pagos en el sistema de Ordenaciones de Pagos Secundarias, la intervención y contabilización de dichos pagos se efectuará conforme a las siguientes

**INSTRUCCIONES
PROVISIONALES**

Contabilización de pagos que se realicen a través de Ordenaciones secundarias. La contabilización de las relaciones de pagos que se realicen a través de Ordenaciones secundarias se efectuará en el sistema de información contable SIGEPAL por el jefe del servicio o departamento económico o persona de similar competencia ó responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 53/2002, de 8 de febrero, por el que se regulan los principios generales del sistema de información contable de la Administración Pública Regional.

Una vez contabilizadas, se imprimirán y se pasarán para su firma al Ordenador de pagos y al Interventor delegado correspondiente.

Intervención formal del pago en las Ordenaciones de pagos secundarias.

El artículo 30 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo al Tesoro Público Regional. Dicha intervención tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente, se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación y se acomodan al orden de prioridad establecido por el ordenador general de pagos. Dispone, así mismo, que en el caso de que las órdenes de pago se expidan basándose en las propuestas recibidas por medios informáticos, se entenderá que se produce tal ajuste cuando se libren de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en desarrollo del artículo 51.5 del Texto

Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Orden de 21 de febrero de 2.002, por la que se regulan las ordenaciones de pago secundarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, procedimiento que garantiza que la orden de pago se ajusta al acto de reconocimiento de la obligación.

La instrucción novena de la Orden de 19 de febrero de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos, que dispone, por una parte, que “los mismos documentos en los que se ordenen las transferencias bancarias correspondientes servirán como documento contable justificativo de la fase de ordenación del pago” y por otra que “en el caso de pagos mediante cheque, se emitirán órdenes de expedición de cheques que justificarán la ordenación del pago”.

La intervención formal del pago deberá realizarse sobre estos documentos.

Intervención material del pago en las Ordenaciones de pagos secundarias.

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la intervención material del pago verificará la identidad del perceptor y la cuantía del pago.

a) Pagos mediante transferencia bancaria. Se realizará sobre los mismos documentos que la intervención formal del pago.

Dado que el sistema de información contable SIGEPAL garantiza absolutamente que los pagos que figuran en las relaciones de órdenes de transferencia, están a favor de los mismos terceros a favor de quienes se efectuó el reconocimiento de la obligación y la orden de pago (documento ADOP) (identidad del perceptor) y por el mismo importe (cuantía del pago), la intervención material del pago se podrá efectuar de conformidad, materializándose dicha actuación (junto a la intervención formal)

con la firma de las relaciones de órdenes de transferencia correspondientes.

En relación con la operatoria descrita y con el fin de evitar diferencias entre los datos obrantes en contabilidad y los arqueos de fondos situados en entidades financieras que supondrían la realización de conciliaciones y controles, salvo causa justificada, la contabilización del pago, su intervención material y posterior envío a las entidades financieras para la cumplimentación de las órdenes de transferencia, se producirán en la misma fecha.

b) Pagos por cheque. La intervención material del pago se materializará con la firma de los cheques correspondientes.

Deberá verificarse si éstos están expedidos a favor del tercero a quien se ordenó el pago y si el importe coincide asimismo con el que figura en la orden de expedición de cheques.

Murcia, 26 de Septiembre de 2002
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

CIRCULAR 1/2003 de control financiero, de 23 de diciembre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(BORM nº 19, de 24 de enero de 2004).

ÍNDICE

- Exposición de motivos
1. Ámbito de aplicación.
 2. Objeto del control financiero.
 3. Finalidad.
 4. Normativa aplicable.
 5. Órganos competentes.
 6. Clases de informes.
 7. Estructura y contenido de los informes de control financiero.
 8. Plan de control financiero y de auditorías públicas.
 9. Modificación del Plan.
 10. Seguimiento del Plan.
 11. Inicio de los controles.
 12. Desarrollo del trabajo.
 13. Tramitación de los informes.
 14. Seguimiento de las medidas propuestas.
 15. Control financiero permanente.
 16. Auditorías de las cuentas anuales de los Organismos y Empresas públicas regionales.
 17. Gestión del sistema tributario y de los recursos de otras Administraciones o Entes públicos.
 18. Programas presupuestarios y planes de actuación.
 19. Control financiero de las subvenciones y ayudas públicas.
 20. Control financiero de las subvenciones y ayudas públicas comunitarias
- Disposición transitoria.
 Disposición derogatoria.
 Disposición final.
 Anexos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, supuso un claro avance de cara al desarrollo y sistematización de la normativa aplicable en materia de control interno, estableciendo los aspectos relevantes del control financiero, tales como el ámbito de aplicación, formas de ejercicio, etc, así como el cauce a seguir en la tramitación de los informes.

Con la finalidad de completar la tarea iniciada por el mencionado Decreto 161/1999, en este momento resulta conveniente dictar una Circular de

Control financiero que sustituya a las diversas circulares reguladoras de esta materia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por tanto, la presente Circular se configura como un instrumento normativo que, por su carácter global y estructural, pretende atender tanto el objetivo de reforzar la operatividad del control financiero como de mejorar su planificación, estableciendo una referencia normativa única en la que se incorpora la experiencia derivada de la aplicación de las diversas circulares y la evolución en el tiempo de este tipo de control interno.

Por todo lo anterior, esta Intervención General procede a dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

1.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Circular tiene por objeto regular la aplicación del control financiero y la auditoría pública de todos los órganos y entidades integrantes del Sector Público Regional, así como de los beneficiarios de subvenciones o de las Entidades colaboradoras, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1999 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre.

2.- El control financiero se aplicará respecto de los siguientes sujetos:

Los Servicios de la Administración Pública Regional, Organismos autónomos, Entidades públicas empresariales, Sociedades mercantiles regionales, Fundaciones de competencia o titularidad pública regional y demás organismos públicos y entidades regionales, cualesquiera que sean su denominación y forma jurídica.

En el caso del control financiero, ejercido de forma permanente sobre los órganos de la Administración Pública de la Región de Murcia y sobre los Organismos Autónomos de carácter administrativo sujetos a función interventora, incluirá el control posterior establecido en el artículo 22 del Decreto 161/1999.

Las Sociedades mercantiles, Empresas, Entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Región de Murcia o a fondos de la Unión Europea, así como a las Entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para

su concesión y gestión.

3.- El control financiero se ejercerá mediante auditorías, ya sean financieras, de cumplimiento, operativas, de programas presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera, o mediante otras técnicas de control según establece el artículo 36.3 del Decreto 161/1999.

2. - Objeto del control financiero.

1. El control financiero del Sector público regional tiene por objeto comprobar que su situación y funcionamiento, en el aspecto económico - financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera y, en función del objetivo que en cada caso se le asigne, consistirá en verificar:

- Que los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que sean de aplicación y se adecúan a los principios de eficacia, eficiencia y economía.

- Que la contabilidad, en general, y las Cuentas anuales, Estados y demás Informes, en particular, expresan el resultado de su gestión y su adecuada realidad patrimonial, de acuerdo con las normas y principios contables que les son de aplicación.

- Que la información suministrada por los sistemas informáticos de gestión económico-financiera responde a los principios de fiabilidad, integridad, precisión y disponibilidad.

- Cuando los presupuestos de los servicios o entidades públicas se formulen por programas, objetivos o planes de actuación, verificar, entre otros aspectos, el examen, análisis y evaluación de los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los órganos gestores, así como de cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios para determinar el grado de fiabilidad de los datos contenidos en los informes que, con relación a la ejecución de los programas, deban rendir los órganos gestores responsables.

- Que los procedimientos aplicados garantizan la adecuada concesión y justificación de los fondos percibidos por los beneficiarios, así como el cumplimiento de las demás condiciones y obligaciones que les impongan las normas reguladoras de las subvenciones o ayudas.

2. El control financiero por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas tiene por objeto comprobar la adecuada y correcta

obtención, utilización y disfrute de los mismos y consistirá en verificar:

- El cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa nacional y comunitaria para su concesión u obtención.

- La correcta utilización y aplicación de los fondos a los fines previstos en la normativa reguladora y en el correspondiente acuerdo de concesión.

- La realidad y regularidad de las operaciones con ellos financiadas.

- La justificación de los fondos recibidos por la Entidad colaboradora, así como el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la normativa reguladora de las subvenciones o ayudas.

3.- Finalidad.

1. La finalidad del control financiero relativo al Sector público regional es emitir opinión sobre el cumplimiento de los objetivos enumerados en la Instrucción anterior, así como, en su caso, formular recomendaciones en el aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, procedimental y sobre los sistemas informáticos de gestión, para corregir las actuaciones que lo requieran, a fin de promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financiera.

2. El control financiero de programas presupuestarios y planes de actuación tiene por finalidad evaluar desde la perspectiva de la eficacia, de la eficiencia y de la economía, la gestión de los programas presupuestarios y los planes de actuación sujetos a seguimiento, verificando los resultados obtenidos en relación con los objetivos propuestos, los medios utilizados y los efectos producidos por los respectivos programas.

3. Cuando el control financiero se realice por razón de las subvenciones o ayudas percibidas, su finalidad será verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la normativa reguladora para su concesión u obtención, así como la correcta aplicación de los fondos recibidos y, si procede, formular recomendaciones a fin de mejorar su gestión.

4.- Normativa aplicable.

Las actuaciones de control financiero, reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, el Decreto 161/1999, de 30 de diciembre y demás normativa Regional, Nacional y Comunitaria, se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la presente Circular, Circulares,

Resoluciones y demás Instrucciones aprobadas por la Intervención General.

5.- Órganos competentes.

1. El control financiero se realizará por la Intervención General de la Comunidad Autónoma a través de los Servicios de control financiero, de las Intervenciones Delegadas y de los funcionarios que aquélla designe, con arreglo a las competencias específicas de cada una de las unidades. El Jefe de Servicio correspondiente, el Interventor Delegado o el funcionario designado tendrán la denominación de funcionarios actuantes. Dicho control se ejercerá en los términos, condiciones y alcance que se determinen en el Plan anual de control financiero y de auditorías y, en su caso, por la Intervención General.

2. El control financiero permanente en los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo será desempeñado por el Interventor Delegado en el Organismo, sin perjuicio de las actuaciones específicas de control financiero que se puedan realizar.

3. Cuando el control financiero comprenda el control posterior establecido en el artículo 22 del Decreto 161/1999 y en los procedimientos de gestión participen diversos órganos, se realizará por el Interventor Delegado cuya competencia orgánica se corresponda con la de la autoridad que acuerde los actos de gestión.

4. Corresponderá al Servicio competente de la Intervención General efectuar el control de calidad de las auditorías y actuaciones de control financiero realizadas por las diferentes unidades de la Intervención General. Dicho control se ajustará a las Normas Técnicas generalmente aceptadas sobre la materia.

6. - Clases de informes.

Del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, de 2 de diciembre de 1999, y del Decreto nº 161/1999 de control interno se desprenden los informes que a continuación se indican:

1) Informes de control financiero.- Dirigidos al titular de la Consejería, Organismo, Sociedad mercantil, empresa, entidad o particular. Se distinguen, a su vez, los siguientes tipos de informe: provisional, definitivo, parcial y anual.

Informe provisional: Es aquel informe en el que se recogen por escrito los resultados del trabajo realizado, poniendo de manifiesto, en su caso, los

defectos y anomalías observadas y formulando, asimismo, las conclusiones y recomendaciones que se consideren oportunas. Se indicarán aquellas medidas que tiene que adoptar el órgano gestor o sujeto controlado para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto, así como, en los casos que proceda, las actuaciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deba realizar el órgano gestor de forma inexcusable e inmediata para reparar o evitar los posibles perjuicios económicos. En los casos de reintegros de subvenciones, se indicará la necesidad de iniciar el correspondiente procedimiento de reintegro por el órgano gestor.

Informe definitivo: Es aquel informe que se emite sobre la base del informe provisional. Su contenido será idéntico al informe provisional cuando no se hayan recibido alegaciones en el plazo establecido para ello. Diferirá del informe provisional cuando se reciban alegaciones, al incluirse un apartado de «alegaciones» y otro de «observaciones a las alegaciones» y también podrá diferir en cuanto al contenido de los resultados, conclusiones y recomendaciones, cuando se acepten parcial o totalmente las alegaciones efectuadas por el órgano gestor.

Informe parcial: Es aquel informe en el que se recogen por escrito los resultados del trabajo realizado, poniendo de manifiesto, en su caso, los defectos y anomalías observadas y formulando, asimismo, las conclusiones y recomendaciones que se consideren oportunas, pero referidas, según los casos, a un periodo de tiempo inferior al anual, a unas áreas de gestión previamente determinadas por la Intervención General o cuando por la especial trascendencia de los hechos observados en la realización de un control el funcionario actuante considere oportuno ponerlos de manifiesto de forma inmediata al órgano gestor o sujeto objeto de control sin esperar a la emisión del informe definitivo que corresponda, siempre que los mismos no sean susceptibles de constituir una infracción administrativa o responsabilidades contables o penales, y sin perjuicio de que los resultados se integren en el informe correspondiente. Podrá ser, a su vez, provisional o definitivo.

Informe anual: Es aquel informe que recoge los resultados, conclusiones y recomendaciones del control efectuado sobre la totalidad del ejercicio, por lo que incorporará, con las matizaciones que procedan, los resultados, conclusiones y

recomendaciones puestas de manifiesto en el informe parcial, en su caso.

2) Informes propuesta.- Dirigidos a la Intervención General. Son aquellos informes en los que se recogen de forma concreta las medidas que, en opinión del auditor público, deben adoptar los gestores para corregir las deficiencias observadas en la realización de los informes de control financiero.

Las causas que darán lugar a la emisión de un informe propuesta son las siguientes:

a) Las actuaciones contrarias a los principios de buena gestión (artículo 40.1 Decreto 161/1999).

Tendrán esta condición los incumplimientos de la legislación aplicable, las debilidades de control interno, las circunstancias que den lugar a limitaciones al alcance, cuando tengan su causa en el propio Ente controlado, incertidumbres, errores o incumplimientos de los principios o normas contables y aquellas actuaciones contrarias a los principios de eficacia, eficiencia y economía realizadas sin causa que lo justifique.

A estos efectos podrán considerarse actuaciones contrarias a los principios de eficacia, eficiencia y economía, entre otras, las siguientes:

- Las adquisiciones de bienes y servicios en exceso respecto de las necesidades reales.

- La prolongada y manifiesta falta de utilización o infrutilización de los medios personales o materiales de que se disponga para el desarrollo de sus funciones.

- La paralización excesiva y reiterada de las actuaciones que impida o dificulte el cumplimiento de los fines u objetivos asignados.

- Las actuaciones que se desvíen de los fines previstos y que comprometan el patrimonio del ente controlado.

b) Los supuestos que puedan producir un perjuicio económico para la Hacienda pública o para la del Ente controlado (artículo 40.2 Decreto 161/1999).

Serán considerados, entre otros, los siguientes supuestos:

Pagos indebidos. Se considerarán como tales:

- Los duplicados o excesivos respecto de la liquidación practicada.

- Los derivados de liquidaciones incorrectas o improcedentes.

- Los realizados sin justificación o liquidación.

- Derechos económicos no realizados o ingresos indebidamente percibidos. En concreto:

- Los derechos económicos no

exigidos por no practicar las liquidaciones procedentes, o por incorrección de las practicadas, siendo conocidos los extremos necesarios para efectuarlas, o por falta de notificación de las liquidaciones.

- Los ingresos no realizados por encontrarse su recaudación suspendida o paralizada sin causa justificada o por no haberse seguido el procedimiento recaudatorio.

- Los ingresos obtenidos de forma improcedente por no fundamentarse su exacción en la normativa que resulte de aplicación.

- Fondos situados en cuentas o cajas no autorizadas al efecto.

c) Los reintegros de perceptores de subvenciones o ayudas públicas (artículo 40.3 Decreto 161/1999), y a estos efectos se destacarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- Las circunstancias que puedan implicar que las subvenciones o ayudas percibidas por el beneficiario no estén justificadas o se hayan aplicado a finalidad distinta para las que fueron concedidas.

- Las actuaciones a realizar por el órgano gestor a fin de solicitar el reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente percibidas, aplicadas o justificadas.

Supuestos que pueden dar lugar a un informe propuesta:

- Cuando se propongan medidas o actuaciones significativas o reintegros en el informe provisional y no se efectúen alegaciones por el órgano gestor.

- Cuando se propongan medidas o actuaciones significativas o reintegros en el informe provisional, se efectúen alegaciones por el órgano gestor, pero no se presente plan corrector.

- Cuando se propongan medidas o actuaciones significativas o reintegros en el informe provisional, se efectúen alegaciones por el órgano gestor y el órgano de control no esté de acuerdo con dichas alegaciones.

- Cuando se propongan medidas o actuaciones significativas o reintegros en el informe provisional, se efectúen alegaciones por el órgano gestor, se presente plan corrector, pero no se comuniquen o se pongan en marcha en los plazos previstos las medidas correctoras indicadas en el plan.

3) Informes de actuación.- Dirigidos al titular de la Consejería. Son aquellos informes emitidos por la Intervención General y que tienen su origen en los informes propuesta de éste Centro Directivo o de los interventores delegados. Se emitirán en los supuestos

recogidos en el artículo 39.1 del Decreto nº 161/99:

- Cuando se hayan apreciado deficiencias y los titulares de la gestión controlada no hayan realizado alegaciones o, presentadas éstas, no indiquen las medidas necesarias y el calendario previsto para su solución.

- Cuando manifiesten discrepancias con las conclusiones y recomendaciones y no sean aceptadas por el órgano de control.

- Cuando habiendo manifestado su conformidad, no adopten las medidas para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.

4) Informe resumen.- Es el informe emitido por la

Intervención General que tiene su origen en los informes de control financiero posterior y con él se dará cuenta al Consejo de Gobierno de los resultados más importantes de los controles realizados, según establece el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda.

5) Informes especiales.- Son aquellos que se emiten cuando al practicar el control financiero, el funcionario actuante entienda que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas o de responsabilidades contables o penales.

7. - Estructura y contenido de los informes de control financiero.

Los informes de control financiero deberán tener el contenido básico que a continuación se indica:

1. Introducción.

Se indicará la competencia para realizar el control financiero y el órgano que emite el informe, Plan de control financiero en que se basa su emisión y normas con arreglo a las cuales se ha desarrollado el trabajo.

En el caso de que se hubiera acordado realizar el control en actuación conjunta con el órgano gestor, o con otros entes que tengan atribuidas competencias de control, se hará constar esta circunstancia.

Mención expresa del envío del informe provisional, comentario respecto a la recepción o no de las alegaciones o, en su caso, que las alegaciones en nada contradicen las conclusiones y recomendaciones del informe o la referencia a la sección en donde figuran las observaciones del órgano de control a las alegaciones.

2. Consideraciones generales.

En esta sección se hará una breve referencia a la actividad del ente que es objeto de control o a su estructura organizativa.

En el caso de que el control financiero se ejerza sobre perceptores de las subvenciones o ayudas, se destacarán las características de las mismas y la normativa reguladora básica.

3. Objetivo y alcance del trabajo.

Se reflejará el objetivo genérico y los objetivos particulares del control, así como el alcance del trabajo (áreas, periodo, cuentas examinadas, procedimientos, etc.).

Se expondrán las limitaciones al alcance que se han encontrado y su trascendencia para el cumplimiento de los objetivos del control. En el caso de no existir ninguna, se hará constar esta circunstancia.

4. Resultados del trabajo.

Se indicarán los resultados del control, reflejando la evidencia y los hechos constatados como consecuencia de las pruebas realizadas en relación con los objetivos del control financiero.

En aquellos casos en que sea necesario, y en función de la modalidad de control, se abrirá un epígrafe para cada una de las áreas objeto de control, indicando aquellas circunstancias que se hayan puesto de manifiesto en la comprobación, cuantificando los ajustes y, en su caso, las irregularidades y reflejando las debilidades de control interno y las recomendaciones propuestas.

En el caso de auditorías de sistemas y procedimientos se realizará una descripción del procedimiento de gestión analizado así como de las pruebas realizadas y de sus resultados.

En los informes especiales se indicarán:

- Las presuntas infracciones, con descripción de los hechos constatados y los elementos que suponen su inclusión en el correspondiente tipo de infracción penal, administrativa o contable.

- La identificación de los presuntos responsables.

- Cuando del supuesto de hecho se derive responsabilidad contable, la cuantificación de los perjuicios causados.

- Las actuaciones realizadas por el órgano gestor con relación a las presuntas infracciones detectadas.

5. Conclusiones generales.

Se destacarán los aspectos más significativos de los resultados obtenidos, distinguiendo, cuando proceda, las distintas áreas de trabajo.

Se incluirá la opinión del órgano de control en relación con los objetivos del control financiero.

Se reflejarán de forma independiente las conclusiones de auditoría financiera, que incluirán la opinión sobre las cuentas, de aquellas otras relativas al cumplimiento de la legalidad o a la gestión.

6. Recomendaciones.

En su caso, se propondrán las posibles medidas a adoptar para corregir las debilidades y defectos puestos de manifiesto y si fuera procedente se propondrá al órgano gestor que realice las actuaciones tendentes a la recuperación de cantidades indebidamente percibidas o justificadas.

No obstante, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera se podrá incluir un único apartado que comprenda las conclusiones y recomendaciones.

7. Alegaciones.

Se incluirá el escrito de la entidad o ente controlado. No obstante, en el caso de que transcurrido el plazo para alegaciones éstas no se hayan recibido, se destacará esta situación en el apartado de Introducción del Informe.

8. Observaciones a las alegaciones.

Cuando el jefe de servicio correspondiente, el interventor delegado o funcionario designado, a la vista de las alegaciones recibidas, considere necesario modificar el informe provisional o efectuar alguna matización a los hechos puestos de manifiesto, a las conclusiones o a las recomendaciones contenidas en el informe, se incluirá una sección independiente en la que de forma concisa y motivada se expondrá la opinión del órgano de control y en qué medida quedan afectados o variados los hechos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe provisional.

Se modificará o suprimirá el texto del informe provisional que se vea afectado por la aceptación parcial o total de las alegaciones formuladas por el órgano gestor o sujeto objeto de control, referenciado en el informe definitivo la modificación o supresión con el correspondiente punto del apartado de observaciones a las alegaciones.

9. Propuesta de actuación (en su caso).

10. Estado de situación de las recomendaciones anteriores.

Asimismo, en cada área de trabajo, se deberá efectuar el seguimiento de aquellas medidas que el gestor haya decidido adoptar como consecuencia de las conclusiones y recomendaciones

contenidas en los anteriores informes de control financiero.

11. Anexos.

En este apartado se podrán incluir las cuentas anuales y estados que deban rendirse, la descripción del procedimiento de gestión en el caso de auditorías de sistemas y procedimientos o cualquier otra información que se considere relevante. Asimismo, y para los informes especiales, se acompañará copia de la documentación en la que conste la evidencia obtenida.

8. Plan de control financiero y de auditorías públicas.

El control financiero y las auditorías públicas enmarcarán su actuación en un plan anual cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la Intervención General, por conducto del titular de la Consejería de Hacienda. El plan comprenderá las entidades sobre las que se realizarán controles financieros y auditorías públicas en el ejercicio económico a que se refiera, con indicación, en cada caso, del tipo de control que se debe realizar y alcance del mismo. El plan tendrá carácter abierto y podrá ser modificado para la realización de controles específicos, en atención a los medios disponibles y por otras razones debidamente ponderadas.

Este Plan incluirá los controles asumidos por la Intervención General de la Comunidad Autónoma en base al convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Región de Murcia para la coordinación de controles sobre fondos comunitarios.

El Interventor General, en los casos en los que proceda, efectuará la distribución de los controles contenidos en el Plan de control financiero y de auditorías públicas.

En el caso de que el control financiero se realice de forma permanente en las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales o Entes públicos, el Plan de auditorías y de actuaciones especificará los informes a emitir, así como la fecha de emisión cuando no estuviera establecida en la presente Circular.

9. - Modificación del plan.

Cuando por los Servicios correspondientes de la Intervención General o por los Interventores Delegados se considere conveniente la realización de un control financiero no contemplado en el Plan citado en la Instrucción anterior o la modificación o supresión de un control financiero inicialmente programado, elevarán una

propuesta razonada al Interventor General.

Asimismo, cuando los interventores delegados consideren oportuno la realización de actuaciones o comprobaciones que tengan un ámbito de aplicación que afecte a varias Consejerías, Organismos, Centros o Servicios, dirigirán propuesta en tal sentido al Interventor General, la cual se desarrollará con el máximo detalle posible y, en todo caso, deberá especificar el ámbito de aplicación, los objetivos del trabajo, áreas, el calendario de actuación, los informes a emitir y su fecha de emisión.

El Interventor General valorará las propuestas recibidas y, cuando lo considere oportuno, acordará su realización o inclusión en el Plan de control financiero del ejercicio que corresponda.

10. - Seguimiento del plan.

1. Sin perjuicio del suministro de información que se establezca por las unidades coordinadoras de los diferentes tipos de control financiero, los funcionarios actuantes en materia de control financiero remitirán al Interventor General en el momento en que se emita cada informe definitivo, la siguiente información mínima sobre el control al que corresponde el citado informe:

- Plan de auditorías y de actuaciones en el que se estableció la realización del control o, en el caso de no basarse en un Plan, fundamento de su emisión.
- Ente u órgano objeto de control.
- Contenido del informe y, en su caso, áreas controladas.
- Periodo objeto de control.
- Fecha de emisión e identificación de las personas que lo emiten.

Con el fin de facilitar el suministro de esta información, la misma se remitirá, bien por correo ordinario, por correo electrónico o por aquellos otros medios telemáticos derivados de la implantación del programa de seguimiento y conforme al modelo que se establezca por la Intervención General.

2. Cuando se estime que existen circunstancias que den lugar a que la emisión de alguno de los informes se realice con un retraso sustancial respecto al plazo previsto para ello, se comunicará al Interventor General el hecho, con indicación de las circunstancias que motivan dicho retraso.

3. Sin perjuicio de la remisión de información en el momento de emisión del informe, el Interventor General recabará de los funcionarios encargados del control financiero y de los

interventores delegados la información que resulte necesaria a 31 de diciembre de cada ejercicio.

11. - Inicio de los controles.

1. El Interventor General o el Interventor Delegado actuante comunicará el inicio de las actuaciones de control al titular de la Consejería, Organismo o Ente controlado o a la Entidad Colaboradora o al beneficiario de la subvención o ayuda. En dicha comunicación deberá indicarse el objeto y la fecha de inicio de las actuaciones de control financiero.

Cuando el control se efectúe directamente por los Servicios de Control Financiero, y comprenda el ámbito de actuación de una Intervención Delegada, se deberá informar a la misma del inicio de los trabajos y de los resultados obtenidos.

2. En el caso de que se hubiera acordado realizar el control financiero contando con la participación del órgano gestor, con la de otras Instituciones que tengan atribuidas competencias de control o con la asistencia de un técnico, el funcionario designado o el Interventor Delegado actuante solicitarán la designación de las personas que hayan de colaborar con el equipo de control y establecerá los adecuados mecanismos de coordinación.

12. - Desarrollo del trabajo.

1. La planificación y desarrollo del trabajo se efectuará con sujeción a lo dispuesto en las Normas de Auditoría del Sector Público y otras normas generalmente aceptadas. El Jefe de servicio de control financiero, el Interventor Delegado o el funcionario designado por la Intervención General dirigirá el trabajo y designará a los funcionarios de su unidad que formarán el equipo de auditoría, entre los que existirá, en su caso, un encargado del trabajo. Al titular de la Consejería, Organismo o Ente controlado se le comunicará el equipo de funcionarios que realizarán el control.

El órgano de control podrá solicitar de los distintos órganos de la Administración los documentos y antecedentes precisos para el ejercicio de sus funciones.

2. A efectos de ejecución de las pruebas previstas en los correspondientes programas de auditoría, los trabajos se realizarán personándose el equipo designado en las dependencias u oficinas del órgano gestor o, en su caso, en los locales del beneficiario de las subvenciones o ayudas o Entidad colaboradora o en los lugares donde

exista alguna prueba, aunque sea parcial, de la realización de las actividades.

3. Cuando en el ejercicio de un control financiero los funcionarios actuantes consideren necesaria la formulación de una consulta de carácter jurídico o contable, ésta se dirigirá a la Intervención General. La Intervención General dará publicidad a aquellas consultas que sean de contenido genérico, con el objeto de que resulten de aplicación a los supuestos similares que puedan ponerse de manifiesto en el ejercicio de otros controles financieros.

4. Cuando dentro del ámbito del control financiero los funcionarios actuantes consideren conveniente que se encomiende a otros funcionarios que no han sido designados para realizar el control, la realización de actuaciones, comprobaciones o verificaciones, se deberá solicitar del Interventor General que se formalice la encomienda de control, mediante propuesta motivada en la que deberán constar las pruebas a realizar, el informe a emitir y la fecha de su emisión.

5. Cuando del ejercicio del control se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención o ayuda y los funcionarios actuantes consideren necesaria la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos, deberán solicitar, con carácter previo y mediante propuesta motivada, la autorización de la Intervención General. La retención se comunicará formalmente al ente controlado.

6. Cuando el control se realice sobre beneficiarios de ayudas financiadas con cargo a los fondos del FEOGA-Garantía y con base en el artículo 2.3 del Reglamento (CEE) N° 4045/89, las actuaciones de control podrán extenderse a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociadas los beneficiarios, así como a cualquier otra persona física o jurídica susceptible de presentar un interés para la consecución de los objetivos de control.

13. - Tramitación de los informes.

1. Informes provisionales, definitivos y propuestas.

El informe provisional se remitirá por el órgano que haya efectuado el control al gestor directo de la actividad controlada o sujeto objeto de control, para que en el plazo máximo de 15 días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. En el caso de los centros docentes públicos no universitarios se remitirá igualmente copia al Consejero competente.

Cuando el control abarque a varias

unidades orgánicas se remitirá al superior jerárquico de los mismos, y en el caso de que se hubiera producido un cambio de titularidad en la gestión del ente controlado, además de las alegaciones que pueda formular éste, en el escrito de remisión se hará mención expresa a que se debe dar traslado del informe al anterior titular a efectos de alegaciones.

La remisión del informe provisional se podrá realizar utilizando el modelo anexo 1 que se acompaña, en el que, como se observa, se deberán indicar las consecuencias tanto de la no presentación de alegaciones como de la no aceptación de éstas por el órgano de control o sujeto objeto de control, así como la necesidad de que se incluya en las alegaciones un plan corrector, susceptible de ser sometido a seguimiento, adaptado a la naturaleza de los hechos, circunstancias y medidas propuestas por el órgano de control cuando estas sean aceptadas por el sujeto objeto de control.

En cuanto a la presentación de los informes, el provisional deberá contener en cada una de sus páginas un sello o membrete que indique tal condición y será firmado por el funcionario encargado del trabajo, cuando exista, y en todo caso por el Jefe de Servicio correspondiente, el Interventor Delegado o el funcionario designado, mientras que el definitivo deberá estar rubricado en todas sus páginas, firmado por el funcionario encargado del trabajo y, en todo caso, por el Jefe de Servicio de control Financiero o por el Interventor Delegado o funcionario designado.

Los informes definitivos, salvo los indicados en el punto siguiente, serán remitidos por el Interventor General al titular del servicio, órgano o ente controlado. Igualmente se remitirán por este Centro Directivo los informes al titular de la Consejería, servicio, organismo o ente, cuando el ente o entes de los destinatarios de los informes estén incluidos en la órbita de dirección, coordinación o competencias de aquellos, y al titular de la Consejería de Hacienda. A los efectos anteriores se deberán enviar a la Intervención General los ejemplares de los informes que sean precisos.

Los informes de control financiero posterior previstos en el artículo 22.2 del Decreto 161/1999 serán enviados directamente por el Interventor Delegado al órgano controlado. Al mismo tiempo que se remiten al órgano gestor, se elevará a la Intervención General por triplicado ejemplar, uno de los cuales será remitido por ésta al titular de la Consejería de Hacienda.

Simultáneamente se remitirá una copia en formato electrónico a la dirección de correo electrónico que en su caso se indique por el Centro directivo.

Transcurrido el plazo de alegaciones, en función de los resultados del informe provisional y de la presentación o no de alegaciones, la forma de actuar será la siguiente:

1.A).- Tramitación de un informe provisional donde se han apreciado deficiencias y se han indicado medidas, actuaciones o reintegros (Art. 37.1 del Decreto 161/99) (Anexo 9.1).

a) Que no se efectúen alegaciones por el órgano gestor.

- Modelo de oficio de remisión del informe definitivo al órgano gestor:

Para elevar el informe provisional a definitivo se podrá utilizar el modelo de oficio recogido en el anexo 2, en el que se indica que, conforme a los artículos 39 y 40 del Decreto nº 161/99, se elevará propuesta a la Intervención General por si procede informe de actuación.

- Informe propuesta.

El informe propuesta se podrá formular según el modelo del anexo 3. Dicho informe podrá incluirse en el informe definitivo a enviar a la Intervención General abriendo un apartado específico tras el apartado de «Observaciones a las alegaciones» que se denominará «Propuesta de actuación», o bien realizarse de forma separada en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de envío al órgano gestor del informe definitivo.

b) Que se efectúen alegaciones por el órgano gestor.- Cuando se efectúen alegaciones, se tendrán en cuenta éstas para la elaboración del informe definitivo. En el apartado de «Observaciones a las alegaciones» se expondrá por el Interventor actuante lo indicado en el apartado 7 de esta Circular y se modificará o suprimirá el texto del informe provisional que se vea afectado por la aceptación parcial o total de las alegaciones formuladas por el órgano gestor o sujeto objeto de control, mencionando en el informe definitivo la modificación o supresión con el correspondiente punto del apartado de observaciones a las alegaciones.

La forma de actuar será la siguiente, según los casos:

- Que el gestor esté de acuerdo con las medidas, actuaciones o reintegros e incluya un plan corrector susceptible de ser sometido a seguimiento en su realización.

Modelo de remisión de informe definitivo al órgano gestor:

Para la remisión del informe definitivo se podrá utilizar el modelo de oficio del

anexo 4 en el que se indica al órgano gestor la necesidad de comunicar al órgano de control las medidas correctoras que se vayan adoptando a efectos de poder verificar tanto su adopción como el cumplimiento de los plazos establecidos en el plan corrector.

Informe propuesta:

En el caso de que no se efectúen las comunicaciones de cumplimiento del plan corrector, no se adopten las medidas correctoras previstas o no se cumplan en los plazos establecidos, con carácter previo a la emisión del informe propuesta, y con el fin de asegurarnos que efectivamente no se han llevado a efecto las medidas correctoras, se solicitará información por escrito al órgano gestor o sujeto controlado, indicándole expresamente que la falta de respuesta dará lugar al informe propuesta.

El informe propuesta, en su caso, se formulará según el modelo del anexo 3, de la siguiente manera:

- Incluyéndose en los informes de control financiero de los ejercicios siguientes en un apartado específico sobre «Estado de situación de las recomendaciones y propuestas anteriores» cuando se trate de actuaciones contrarias a los principios de buena gestión.

- De forma separada cuando se trate de actuaciones que puedan producir un perjuicio económico para la Hacienda Pública o ente controlado o se trate de reintegros de perceptores de subvenciones o ayudas públicas.

- Que el gestor esté de acuerdo con las medidas, actuaciones o reintegros pero no incluya un plan corrector susceptible de ser sometido a seguimiento en su realización.

Modelo de oficio de remisión del informe definitivo al órgano gestor: Para la remisión del informe definitivo se podrá utilizar el modelo de oficio anexo 5.

Informe propuesta: Este supuesto reconduce al analizado en el punto a) del apartado 13.1.A) de esta Circular, por lo que se actuará conforme a lo indicado en dicho apartado con respecto al informe propuesta.

- Que el gestor no esté de acuerdo con las medidas, actuaciones o reintegros propuestos y las alegaciones no sean aceptadas por el órgano de control.

Modelo de oficio de remisión del informe definitivo:

Para la remisión del informe definitivo se podrá utilizar el modelo de oficio del anexo 6.

Modelo de informe propuesta:

En este caso, se seguirá el

procedimiento previsto para el informe propuesta en el punto a) del apartado 13.1.A).

1.B).- Tramitación de un informe provisional donde no se han indicado medidas y actuaciones, o las mismas no son relevantes, o no se han pedido reintegros. (Anexo 9.2).

En este supuesto, una vez estudiadas las alegaciones, en su caso, para elevar a definitivo el informe provisional se podrá utilizar el modelo de oficio del anexo 7 y en el oficio de remisión a la Intervención General del informe definitivo, según modelo anexo 8, se indicará la no procedencia de emisión de informe propuesta.

2. Informes de actuación.

La Intervención General, a la vista de los informes propuesta emitidos de forma independiente o integrados en el informe definitivo, elaborará, si procede, los informes de actuación previstos en el artículo 39 del Decreto 161/1999. Recibidas las propuestas formuladas por los funcionarios actuantes consecuencia de los controles financieros efectuados, el Servicio de Control Financiero correspondiente procederá de la siguiente forma:

a) Se elaborará un único informe de actuación por Consejería u Organismo autónomo con las propuestas recibidas hasta el momento de su elaboración. No obstante, si se produjeran retrasos en la emisión del informe o informes de control financiero por causas justificadas, podría elaborarse un informe adicional con las propuestas plasmadas en los citados informes demorados.

Asimismo, si alguna propuesta fuera de urgente tramitación (v.g. petición concreta de reintegro) podría ser objeto de informe de manera independiente.

b) Con carácter previo a la elaboración del informe de actuación, el Servicio de Control Financiero correspondiente efectuará un análisis y evaluación individual de las actuaciones inadecuadas que dan origen a la propuesta de acuerdo a los siguientes criterios:

- Grado de repetición de dichas actuaciones. Es decir, si la actuación inadecuada que se detalla viene repitiéndose en los últimos ejercicios, o por el contrario ha sido detectada por primera vez.

- Se comprobará, tomando como base el informe de control financiero, que las propuestas están recogidas y suficientemente fundamentadas en dicho informe.

- Importancia relativa, en términos cuantitativos, de la actuación.

- Análisis de las consecuencias o

efectos que de tal actuación descrita pudieran derivarse, desde cualquier punto de vista: económico, legal, organizativo.

- Se valorará también, en caso de existir alegaciones, lo que el gestor manifiesta en las mismas.

- Se analizarán las propuestas en su conjunto, de forma que si algunas de las propuestas reflejan actuaciones inadecuadas de suma gravedad, el incluir en el informe otras más triviales podría desmerecer el contenido del informe.

c) Efectuado el primer análisis y valoración de las propuestas por parte del Servicio correspondiente, se remitirán las actuaciones al Servicio de Intervención y Fiscalización a los efectos de su análisis de acuerdo con la normativa vigente.

d) Como resultado del análisis previo y del informe del Servicio de Intervención y Fiscalización, se actuará de la forma siguiente:

- Elaboración del proyecto de informe de actuación por el Viceinterventor General, cuando el informe propuesta haya sido elevado por un Jefe de Servicio de la Intervención General, o por el Jefe de Servicio competente en el resto de los casos, el cual se presentará al Interventor General para su aprobación y firma, remitiéndose a los titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos correspondientes.

- Aquellas propuestas que, de acuerdo a los criterios anteriormente mencionados, no hayan sido incluidas en el informe de actuación serán objeto de una comunicación por parte del Viceinterventor o Jefe de Servicio, según los casos, con el visto bueno del Interventor General, al gestor directo del gasto y al funcionario actuante, en la que se relacionarán las mismas por entender la Intervención General que pueden ser resueltas internamente, entre el gestor y el funcionario de la Intervención.

e) Recibida la contestación al proyecto de informe de actuación, del Consejero o Presidente o Director del Organismo, y a la vista de ésta, la Intervención General procederá:

- En caso de conformidad con lo indicado en el proyecto y propuesta de medidas del gestor, a su traslado al funcionario actuante de la Intervención para que efectúe el seguimiento de las mismas.

- En caso de disconformidad, a su estudio, y en su caso preparación del Informe a remitir al titular de la Consejería de Hacienda para su elevación y consideración por el Consejo de Gobierno.

f) Cuando la Intervención General, a la

vista de los informes definitivos y de los informes propuestos recibidos, considere que se dan los supuestos de emisión de informe propuesto con un alcance mayor al indicado en los mismos, comunicará esta circunstancia al funcionario actuante a fin de que se reafirme o reconsidere su actuación inicial.

3. Informe resumen.

Se elaborará un único informe resumen del conjunto de Consejerías u Organismos sujetos a control financiero posterior, con los informes definitivos recibidos hasta el momento de su elaboración, dándose traslado por la Intervención General, a través del titular de la Consejería de Hacienda, al Consejo de Gobierno. No obstante, si se produjeran retrasos en la emisión de los informes de control financiero posterior por causas justificadas, se elaborará un informe resumen adicional con los resultados puestos de manifiesto en los citados informes demorados.

4. Informes especiales.

a) Los informes especiales, con el carácter de provisional, se emitirán tan pronto se tenga noticia del posible alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Pública Regional, independientemente de la emisión del correspondiente informe definitivo de control financiero y de que en él se hagan constar los hechos manifestados. Transcurrido el plazo de 15 días y si a juicio del funcionario actuante, los defectos no hubiesen sido subsanados suficientemente, lo pondrá en conocimiento de la Intervención General, la cual, si procede, remitirá lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.

b) En los supuestos en los que el funcionario actuante aprecie la existencia de delito valorará, en función de las circunstancias concurrentes, la comunicación inmediata a la Intervención General, para su conocimiento, del inicio del informe especial. Una vez efectuada dicha comunicación se continuará con la tramitación indicada en el punto anterior.

5. Número de ejemplares de los informes.

El número de ejemplares de cada uno de los informes estará en función del tipo de control y de los destinatarios de los mismos.

14.- Seguimiento de las medidas propuestas.

La Intervención General establecerá un sistema de gestión que permita el control y seguimiento de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los informes de control financiero, en

especial de los que se deriven reintegros de perceptores de subvenciones, y de las actuaciones realizadas por el órgano gestor. Dicho sistema de gestión se integrará en la Base de Datos sobre subvenciones y ayudas públicas.

15. - Control financiero permanente.

Se entenderá que el control financiero se ejerce de forma permanente cuando se realice por la Intervención Delegada destacada ante el Centro, Organismo autónomo, Entidad Pública Empresarial o Entidad correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones que de forma especial se realicen por otros órganos de la Intervención General. El control financiero previsto en el artículo 95.3 del TRLH se considerará incluido, a todos los efectos, en el control financiero permanente regulado en la presente Instrucción.

Los interventores delegados deberán efectuar las actuaciones y trabajos necesarios para que dicho control se realice de forma permanente y continuada a lo largo del ejercicio, y establecer los mecanismos que consideren convenientes a fin de disponer de información actualizada y detallada sobre la actividad objeto de control y sobre la gestión desarrollada, para dar respuesta adecuada a la solicitud de información que sobre la gestión económico-financiera del ente controlado pueda plantear la Intervención General.

Los interventores delegados comunicarán a la Intervención General cualquier circunstancia que afecte a la competencia para realizar las actuaciones de control financiero.

En el Plan anual de Control Financiero, la Intervención General indicará los Servicios que serán objeto de control, así como el carácter parcial o anual de los informes a emitir.

16.- Auditorías de las cuentas anuales de los organismos y de las empresas públicas regionales.

1. Desarrollo del control.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, a través del Servicio de control Financiero correspondiente, Interventor Delegado competente o del funcionario designado, realizará la auditoría de los Organismos autónomos, de las empresas públicas regionales y de las Fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sus organismos o entidades de derecho público. En función de la naturaleza del organismo o entidad auditada los trabajos

serán coordinados por el Servicio de Control Financiero correspondiente.

En el Plan anual de control financiero y de auditorías se indicarán los Organismos y Entidades públicas sujetas a esta modalidad de control, el órgano competente para su realización y, en su caso, aquellos para los que se recurre a la contratación con auditores de cuentas o sociedades de auditoría.

2. Control de las cuentas anuales del Organismo Pagador de la PAC (Reglamento 1663/1995).

El control de las cuentas anuales de los gastos imputados al FEOGA-Garantía por la Organismo pagador se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

El objeto del control es obtener garantías razonables sobre la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas que deben transmitirse a la Unión Europea y de que los procedimientos de gestión y de control interno del Organismo pagador aseguran adecuadamente la conformidad de los pagos con las normas comunitarias y la protección de los intereses financieros de la Unión Europea.

Antes del 31 de enero del ejercicio siguiente al de cierre de las cuentas anuales se deberá emitir un certificado y un informe de auditoría del Organismo pagador con el contenido establecido en el Reglamento (CE) N.º 1663/95 de la Comisión y en las orientaciones y directrices emitidas para su desarrollo.

Una copia de los informes definitivos se remitirá al Presidente o Director del Organismo pagador y al Consejero de Hacienda, asimismo se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado las copias que por ésta sean requeridas.

17. Gestión del sistema tributario y de los recursos de otras administraciones o entes públicos.- Desarrollo del control.

El control de la gestión del sistema tributario y de los recursos de otras Administraciones o Entes públicos se realizará de forma permanente y continuada a lo largo del ejercicio, agrupándose en áreas de trabajo.

En el plan anual de Control Financiero se determinará el Servicio de Control Financiero correspondiente, la Intervención Delegada o el Funcionario designado para el control, así como las áreas a examinar de la gestión tributaria, recaudación, inspección y de la revisión de los actos en vía administrativa.

Los informes se emitirán en el plazo previsto en el plan anual de control financiero y seguirán la tramitación

establecida para los informes en esta Circular.

18. Programas presupuestarios y planes de actuación.- Desarrollo del control.

Este control será de aplicación a los programas presupuestarios y a los objetivos contenidos en los planes de actuación a los que sea de aplicación el sistema de seguimiento previsto en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1999 y aquellos otros que se incluyan.

En el plan anual de Control Financiero se determinará, el Servicio de Control Financiero correspondiente, la Intervención Delegada o el Funcionario designado para el control, así como las áreas a examinar.

Los informes se emitirán en el plazo previsto en el plan anual de control financiero y seguirán la tramitación establecida para los informes en esta Circular.

El Servicio de Control Financiero correspondiente elaborará anualmente un informe resumen que comprenda los resultados más significativos deducidos de los informes de control emitidos en el ejercicio, en relación con el conjunto de programas presupuestarios y planes de actuación sujetos a seguimiento.

19.- Control financiero de las subvenciones y ayudas públicas.

1. En el Plan anual de Control Financiero y de Auditorías Públicas se indicarán los controles financieros a efectuar por líneas de subvenciones y el Servicio de Control Financiero, Interventor Delegado o funcionario designado, competente para su realización.

2. Tramitación de los informes provisionales y definitivos de control financiero de subvenciones y ayudas públicas:

a) Informe provisional sobre la Entidad colaboradora o sobre el beneficiario.

El funcionario o funcionarios actuantes emitirán un informe comprensivo de los hechos puesto de manifiesto en el control y de las conclusiones que de aquellos se deriven.

En este informe, en ningún caso, se incluirán referencias a las debilidades detectadas en el procedimiento de gestión de las subvenciones o ayudas ni a las recomendaciones que puedan afectar al órgano gestor.

El informe tendrá carácter provisional y se remitirá a la Entidad colaboradora o al beneficiario de la subvención o ayuda por el Interventor General, acompañado de un escrito de remisión en el que se

indique que en un plazo de 15 días hábiles desde la recepción del informe podrá efectuar las alegaciones que considere convenientes.

Las alegaciones que se reciban una vez que se haya notificado el acuerdo en el que se dé por transcurrido el plazo de alegaciones y decaído, por consiguiente, el derecho a alegar, se trasladarán al órgano gestor con objeto de que las tenga en cuenta en sus alegaciones, sin modificar los informes provisionales del beneficiario y gestor, considerándose, en los casos en los que proceda, al emitir el informe definitivo del beneficiario o entidad colaboradora.

El informe provisional deberá contener en cada una de sus páginas un sello o membrete que indique el carácter provisional que tiene el informe emitido, y será firmado por los funcionarios encargados o responsables del trabajo.

b) Informe provisional para el órgano gestor.

Sobre la base del informe provisional de la Entidad colaboradora o del beneficiario de la subvención o ayuda y, en su caso, a las alegaciones recibidas, se emitirá informe provisional que se remitirá al órgano gestor de las subvenciones o ayudas.

En este informe provisional se pondrán de manifiesto los resultados más significativos del control efectuado sobre la Entidad colaboradora o beneficiario de la subvención o ayuda, así como las recomendaciones relativas a su gestión. En el caso de que se haya puesto de manifiesto la obtención o utilización indebida de subvenciones o ayudas públicas, se indicarán las medidas a adoptar por el órgano gestor.

A dicho informe se podrá acompañar como anexo al mismo, el informe provisional sobre el beneficiario, las alegaciones de éste y, de concurrir, las observaciones a las alegaciones del órgano de control. En todo caso cuando del informe provisional para el beneficiario se deduzca la posibilidad de exigir el reintegro de la correspondiente subvención o ayuda pública, deberá darse traslado del mismo al órgano gestor que, en su caso, deba iniciar el expediente de reintegro.

Cuando se hayan efectuado distintos controles financieros sobre beneficiarios en relación con una misma línea de subvención o ayuda, se podrá emitir para el órgano gestor un único informe provisional que resuma los resultados de los controles efectuados.

c) Informe definitivo sobre la Entidad colaboradora o sobre el beneficiario.

Sobre la base de las alegaciones recibidas de la Entidad colaboradora o

del beneficiario de la subvención o ayuda y del órgano gestor, se emitirá el informe definitivo que será remitido a la Entidad colaboradora o al beneficiario al que se refiere el control y al órgano gestor. En el informe definitivo se incluirán las alegaciones y las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

d) Informe definitivo para el órgano gestor.

Sobre la base del informe provisional emitido y, en su caso, de las alegaciones recibidas, el órgano de control emitirá informe definitivo que será remitido al gestor directo de las subvenciones o ayudas. En el informe definitivo se incluirán las alegaciones del órgano gestor y las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

e) Alegaciones una vez emitido informe definitivo.

Si se reciben alegaciones del beneficiario o gestor directo una vez emitidos los informes definitivos se procederá de la siguiente forma: por lo que respecta a las alegaciones del beneficiario se trasladarán al gestor directo para que sean tenidas en cuenta, en su caso, en la tramitación del expediente de reintegro que se inicie; en cuanto a las alegaciones del gestor, serán archivadas sin más trámite, por extemporáneas. En ambos casos no se modificarán los resultados de los informes definitivos emitidos.

20. Control financiero de las subvenciones y ayudas públicas comunitarias.

Estos controles consistirán en las verificaciones sobre perceptores de ayudas cofinanciadas por la Unión Europea, en los controles sobre las actuaciones realizadas por la propia Administración, así como en el examen de los sistemas de gestión y control utilizados por los distintos niveles de gestión de los Fondos comunitarios, y en la verificación de certificaciones de cierre de proyectos o de formas de intervención,

Se regirán por los Reglamentos que los establecen y por su normativa de desarrollo. Subsidiariamente será de aplicación el régimen general establecido en esta Instrucción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuaciones previstas en los Planes

de Control Financiero para 2001 y 2002 cuyos informes provisionales no hayan sido emitidos, se ajustarán a lo dispuesto en esta Circular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que a continuación se citan, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango en la parte que se opongan a lo dispuesto en esta Circular:

- **Circular nº 4/1998**, de 16 de diciembre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se establece el ejercicio del control posterior de derechos e ingresos previsto en el artículo 84.4 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

- **Circular nº 3/1999**, de la Intervención General, por la que se regula el control financiero posterior de las obligaciones y gastos sometidos a fiscalización previa limitada.

- **Circular nº 6/1999**, de 18 de mayo, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre tramitación de los informes provisionales y definitivos de control financiero de subvenciones y ayudas públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 23 de diciembre de 2003.—El Interventor General, Juan Antonio Solera Villena.

ANEXO 1
MODELO DE OFICIO DE
REMISIÓN DE INFORME
PROVISIONAL

De conformidad con el Decreto Legislativo nº 1/1999 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, el Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General y Circular —/— de la Intervención General de control financiero, se ha realizado por la Intervención Delegada el informe provisional de control financiero del ejercicio _____.

Conforme a los artículos 22 y 37 del citado Decreto 161/1999, se remite el informe provisional para que en el plazo de quince días, formalice por escrito las alegaciones que estime convenientes y, en el caso de que admita las deficiencias puestas de manifiesto, indique las medidas necesarias y el calendario

previsto para su solución. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido las alegaciones o, si presentadas estas, no se indicasen las medidas necesarias y el calendario previsto para su solución, se informará a la Intervención General por si procediera la elaboración del informe de actuación a que se refiere el artículo 39 del mencionado Decreto. Asimismo, podrá dar lugar a dichos informes de actuación la no aceptación por este órgano de control de las discrepancias que se pudieran presentar con las conclusiones y recomendaciones.

Murcia EL INTERVENTOR
 DELEGADO

Fdo: _____

EXCMO. SR. CONSEJERO DE _____

ANEXO 2

MODELO DE OFICIO DE REMISIÓN DE INFORME DEFINITIVO CUANDO NO SE EFECTÚAN ALEGACIONES POR EL ÓRGANO GESTOR Y SE HAN PROPUESTO MEDIDAS, ACTUACIONES O REINTEGROS

Transcurrido el plazo de 15 días desde que se remitió el informe provisional de control financiero correspondiente al ejercicio xxx sin que se hayan recibido alegaciones al mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 y 37.4 el Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General y la Circular — /— de la Intervención General, de control financiero, se eleva a definitivo el mismo.

Dado que en dicho informe provisional se indicaron medidas, actuaciones o reintegros y por ese órgano gestor no se han presentado alegaciones ni un plan

corrector susceptible de seguimiento, adaptado a la naturaleza de los hechos y circunstancias puestas de manifiesto, se le comunica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Decreto, se elevará a la Intervención General informe propuesta por si procediera la emisión del informe de actuación previsto en los mismos.

Murcia EL INTERVENTOR DELEGADO

Fdo: _____

EXCMO. SR. CONSEJERO DE _____

ANEXO 3

(1) Nota: el párrafo anterior a la llamada no se incluirá en el caso de formular el informe propuesta en el informe definitivo

(2) MODELO DE INFORME PROPUESTA

La Intervención Delegada en la Consejería/Organismo autónomo/Servicio _____

_____ de _____ emite el presente INFORME PROPUESTA sobre la base del informe definitivo de control financiero emitido el xx de xx de xxxx correspondiente a la gestión realizada en el ejercicio xxxx, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 161/ 1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a los efectos, si procede, de la emisión por esa Intervención General de los de actuación previstos en el artículo 39 del Decreto citado. (1)

Las propuestas de actuación que se formulan por esta Intervención Delegada son las siguientes:

PROPUESTA 1

• Fundamento de la propuesta

Se indicará que por el órgano de control no se han efectuado alegaciones habiéndose puesto de manifiesto en el informe provisional alguno o todos de los siguientes hechos:

- Actuaciones contrarias a los principios de buena gestión.
- Supuestos que puedan producir un perjuicio económico para la Hacienda Pública o para el Ente controlado.
- Reintegros de perceptores de subvenciones o ayudas.
- Descripción del procedimiento o actuación inadecuada.

• Identificación del centro gestor que lo lleva a cabo.

• Indicación de los preceptos legales infringidos, de los procedimientos que menoscaban la eficacia, eficiencia o economía, o del acto susceptible de producir un perjuicio económico

• Valoración de los efectos negativos que tendrá para la entidad continuar su actividad sin corregir las deficiencias puestas de manifiesto, cuantificando o evaluando, tanto en valores absolutos como relativos, el posible perjuicio.

• El órgano u órganos que resulten competentes para promover un cambio

en la actuación.

- Las medidas o las actuaciones que, a juicio del funcionario actuante, deba adoptar el órgano gestor para corregir una conducta o procedimiento concreto o para reparar o evitar un perjuicio económico.

PROPUESTA 2

Murcia, a xx de xxx de xxxx
 EL INTERVENTOR DELEGADO
 Fdo.:

ILMO. SR. INTERVENTOR
 GENERAL DE LA COMUNIDAD
 AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
 MURCIA

ANEXO 4

MODELO DE OFICIO DE REMISION DE INFORME DEFINITIVO CUANDO EL ÓRGANO GESTOR ESTÉ DE ACUERDO CON LAS MEDIDAS, ACTUACIONES O REINTEGROS E INCLUYA UN PLAN CORRECTOR SUSCEPTIBLE DE SER SOMETIDO A SEGUIMIENTO EN SU REALIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 y 37.4 el Decreto nº 161/ 1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General, una vez recibidas las alegaciones al informe provisional emitido con fecha xx de xxx de xxx, a las que se acompaña plan corrector de las deficiencias puestas de manifiesto en el mismo, procede su elevación a definitivo.

A los efectos de poder verificar el cumplimiento del plan corrector, por ese órgano gestor se deberán de efectuar a esta Intervención Delegada/Servicio las siguientes comunicaciones:

- En cada uno de los plazos o fechas previstas en el plan corrector, medidas adoptadas para corregir las actuaciones contrarias a los principios de buena gestión.
- En el plazo de un mes desde la remisión del informe definitivo, medidas

adoptadas para reparar o evitar los perjuicios para la Hacienda Pública puestos de manifiesto.

- Inicio del expediente de reintegro a los perceptores de subvenciones o ayudas públicas indicados en el informe.

El incumplimiento de las anteriores comunicaciones dará lugar a la emisión de informe propuesta y su posterior elevación a la Intervención General, para sí lo estima conveniente inicie informe de actuación.

Murcia

EL INTERVENTOR DELEGADO

Fdo: _____

EXCMO. SR. CONSEJERO DE _____

ANEXO 5

MODELO DE OFICIO DE REMISIÓN DE INFORME DEFINITIVO CUANDO SE HAN PROPUESTO MEDIDAS, ACTUACIONES O REINTEGROS Y SE EFECTÚAN ALEGACIONES POR EL ÓRGANO GESTOR SIN QUE ESTE INCLUYA UN PLAN CORRECTOR

Transcurrido el plazo de 15 días desde que se remitió el informe provisional de control financiero correspondiente al ejercicio xxxx una vez recibidas las alegaciones al mismo con fecha xx xx, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 y 37.4 el Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General y la Circular — /— de la Intervención General, de control financiero, se eleva a definitivo el mismo.

Dado que en dicho informe provisional se indicaron medidas, actuaciones o reintegros y por ese órgano gestor se han presentado alegaciones y no se acompaña un plan corrector susceptible de seguimiento, adaptado a la naturaleza de

los hechos y circunstancias puestas de manifiesto, se le comunica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Decreto, se elevará a la Intervención General informe propuesta por si procediera la emisión del informe de actuación previsto en los mismos.

Murcia EL INTERVENTOR DELEGADO

Fdo: _____

EXCMO. SR. CONSEJERO DE _____

ANEXO 6

MODELO DE OFICIO DE REMISIÓN DE INFORME DEFINITIVO CUANDO SE HAN PROPUESTO MEDIDAS, ACTUACIONES O REINTEGROS, SE EFECTÚAN ALEGACIONES POR EL ÓRGANO GESTOR Y EXISTEN DISCREPANCIAS QUE NO SON ACEPTADAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL

Transcurrido el plazo de 15 días desde que se remitió el informe provisional de control financiero correspondiente al ejercicio xxx una vez recibidas las alegaciones al mismo con fecha xx xx, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 y 37.4 el Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General y la Circular — /— de la Intervención General, de control financiero, se eleva a definitivo el

mismo.

Dado que en dicho informe provisional se indicaron medidas, actuaciones o reintegros y por ese órgano gestor se han presentado alegaciones que discrepan con los hechos y circunstancias puestos de manifiesto en el informe, se le comunica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Decreto, se elevará a la Intervención General informe propuesta por si procediera la emisión del informe de actuación previsto en los mismos.

Murcia EL INTERVENTOR DELEGADO

Fdo: _____

EXCMO. SR. CONSEJERO DE _____

ANEXO 7

MODELO DE OFICIO DE REMISIÓN DE INFORME DEFINITIVO CUANDO SÍ/NO SE EFECTÚAN ALEGACIONES POR EL ÓRGANO GESTOR Y NO SE HAN PROPUESTO MEDIDAS Y ACTUACIONES, O LAS MISMAS NO SON RELEVANTES, O NO SE HAN PEDIDO REINTEGROS

Transcurrido el plazo de 15 días desde que se remitió el informe provisional de control financiero correspondiente al ejercicio xxx sin que se hayan recibido alegaciones al mismo / habiéndose recibido alegaciones al mismo con fecha xx xx, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 y 37.4 el

Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General y la Circular — /— de la Intervención General de control financiero, se eleva a definitivo el mismo.

Murcia EL INTERVENTOR DELEGADO

Fdo: _____

EXCMO. SR. CONSEJERO DE _____

ANEXO 8

**MODELO DE OFICIO PARA LA
REMISIÓN DEL INFORME
DEFINITIVO A LA
INTERVENCIÓN GENERAL
CUANDO NO PROCEDE EMITIR
INFORME PROPUESTA**

Conforme a lo dispuesto en la Instrucción — de la Circular n.º —/—, de —, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre control financiero y según el Texto Refundido de

la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, adjunto se remite copia del informe definitivo de control financiero correspondiente al ejercicio xxxx, indicándole asimismo que no procede la emisión de informe propuesta.

Murcia, EL INTERVENTOR
DELEGADO
Fdo.:

ILMO. SR. INTERVENTOR
GENERAL

ANEXO 9.1

13.1.A TRAMITACIÓN DE UN INFORME PROVISIONAL DONDE SE HAN APRECIADO DEFICIENCIAS Y SE HAN INDICADO MEDIDAS, ACTUACIONES O REINTEGROS

ANEXO 9.2

13.1.B TRAMITACIÓN DE UN INFORME PROVISIONAL DONDE NO SE HAN INDICADO MEDIDAS Y ACTUACIONES, O LAS MISMAS NO SON RELEVANTES, O NO SE HAN PEDIDO REINTEGROS

CIRCULAR nº 2/2010, de 12 de abril, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre aplicación al presupuesto de cada ejercicio de los compromisos de gasto y otras operaciones.

I.- El artículo 28 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (en lo sucesivo, TRLHRM) establece que el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, previendo el primer apartado del artículo 39 de dicho texto legal que con cargo a los créditos del estado de gastos consignados en el presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

Sin embargo, la aplicación del anterior principio no puede ser tan rígida que impida a los acreedores públicos el cobro de sus créditos, por lo que en el apartado segundo del citado artículo 39 se contienen una serie de excepciones al mismo, entre las que se encuentran las contenidas en las letras b) y d):

"b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último periodo del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre." (...)

"d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores."

II.- Con relación a los gastos plurianuales, la regla 16 de la Instrucción de contabilidad de gastos de ejercicios futuros, aprobada por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 11 de diciembre de 1995, regula la imputación al presupuesto corriente de dichos gastos, disponiendo que al inicio de cada ejercicio presupuestario, una vez realizados los asientos de apertura del presupuesto de gastos, por el Servicio de Contabilidad -en la actualidad, División de Dirección, Planificación y Gestión de la Contabilidad- de la Intervención General, se procederá a expedir los documentos Re, A y AD que resulten necesarios para imputar al presupuesto corriente los gastos que para la anualidad vigente refleje la contabilidad como comprometidos en ejercicios anteriores.

III.- Por otro lado, la regla 10 de la Instrucción de la contabilidad de gastos de tramitación anticipada, aprobada por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 15 de diciembre de 1997 señala que al comienzo de cada ejercicio, una vez abierto el presupuesto de gastos corrientes, se procederá en primer lugar a imputar al presupuesto los gastos que

arroje la contabilidad de ejercicios futuros, procediéndose a comprobar a continuación, que existen créditos suficientes para atender los expedientes tramitados anticipadamente y estableciendo los criterios para su imputación.

IV.- Ahora bien, junto a estas previsiones cuya finalidad es posibilitar el cumplimiento de compromisos válidamente adquiridos en ejercicios anteriores, no existe otra que expresamente contemple la necesidad de actuar con igual diligencia respecto de los demás compromisos válidamente adquiridos, pero no comprendidos en los supuestos anteriores, esto es, aquellos a los que se refieren las letras b) y d) del artículo 39.2 del TRLHRM. Éste centro fiscal entiende que tal laguna puede ser colmada mediante la invocación del principio de analogía establecido por el artículo 4 del Código Civil, que manda actuar de la misma manera cuando las normas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

V.- Lo anterior determina que una vez finalizado el ejercicio presupuestario y efectuada la apertura del presupuesto de gastos del ejercicio siguiente, se debe proceder al registro de una serie de operaciones con aplicación a éste último presupuesto.

Por ello se dicta la presente Circular al amparo de lo dispuesto por el artículo 91 del TRLHRM, que prevé que la Intervención General informará a las oficinas gestoras de sus criterios en materia de gestión financiera con el fin de coadyuvar a la agilización de la gestión, señalando que el registro de las operaciones se debería realizar de conformidad con el siguiente orden de prelación:

1) Las anualidades que correspondan al ejercicio que se inicia de compromisos plurianuales de gasto contraídos en años anteriores.

2) Segundo y por este orden, los compromisos y autorizaciones de expedientes de tramitación anticipada, que correspondan a la anualidad del ejercicio que se inicia.

3) Todos aquellos compromisos de gasto que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes del reconocimiento de obligaciones, siempre que dichos compromisos estuviesen efectivamente contraídos con una persona o entidad claramente

identificada en el correspondiente expediente y ajena a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Para la ejecución de estas actuaciones debería fijarse en ejercicios sucesivos una fecha límite, sometiendo a autorización del órgano que reglamentariamente se determine, en su caso, aquellos supuestos que justificadamente se excedan de la misma.

VI.- Por último, se estima conveniente dar a conocer el criterio de este Centro en cuanto a que, tras el transcurso de más de tres meses desde el inicio del ejercicio ya deberían estar imputados al presupuesto todos los compromisos debidamente adquiridos y, en consecuencia, no debería sobrepasarse la fecha de 30 de abril para realizarla en aquellos casos que aún pudieran estar pendientes.

Murcia, 12 de abril de-2010
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Eduardo Garro Gutiérrez.

Ilmos/as. Secretarios Generales de las Consejerías.

Ilma. Sra. Directora General de Presupuestos.

Sra. Viceinterventora General.

Sres/as. Jefes de División y Jefe de Control Financiero de Subvenciones de la Intervención General.

Sres/as. Interventores Delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos.

CIRCULAR 2/2012 de 9 de julio, de la Intervención General, sobre aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de función pública.

I.- ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor el mismo día, la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública, la cual recoge como Disposición adicional cuarta las Normas especiales de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia relativas al plan de pago a proveedores regulado en el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, y sobre el procedimiento a seguir en cuanto a la obligación de imputar al presupuesto de 2012 las obligaciones incluidas en el mismo pendientes de pago que así lo precisen. La referida norma establece un procedimiento especial que se regula en los siguientes términos:

"Las obligaciones de las consejerías y organismos autónomos que hayan sido reconocidas e incluidas en el procedimiento de pago de proveedores regulado por el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, y que no hubieran sido previamente imputadas a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberán ser aplicadas al presupuesto de 2012, a cuyo efecto, si fuera necesario, podrán ser objeto de convalidación por el titular de los mismos, subsanando los defectos de que adolezcan, incluso la inexistencia de crédito, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se elaborará una memoria que incluirá la descripción del gasto realizado, su vinculación con el servicio público, los documentos justificativos de la prestación realizada, así como la conformidad con la misma.

b) A la memoria se acompañará el documento contable que acredite la existencia de crédito suficiente para dar cobertura presupuestaria a las obligaciones objeto de esta disposición.

c) El expediente se someterá a fiscalización de la Intervención que se limitará a constatar la existencia de los documentos indicados en los números anteriores.

d) La memoria y el informe de fiscalización serán remitidos al titular de la consejería u organismo autónomo para su convalidación.

e) La contabilización de la operación cancelará la obligación no presupuestaria que permitió su inclusión

en el mecanismo regulado en el referido Acuerdo."

Lo singular del mecanismo planteado hace necesario tanto especificar el procedimiento para llevarlo a efecto en el ámbito de las competencias propias de la Intervención, como resolver ciertas dudas que se han venido formulando a éste centro fiscal tanto por Interventores Delegados como por determinados centros gestores afectados por la disposición.

II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se han suscitado dudas en cuanto a si son de aplicación en este tipo de expedientes los supuestos de no sujeción a la fiscalización previa regulados en el artículo 94 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia -en adelante TRLHRM-o lo referido a los contratos menores. Es cierto que los gastos que han originado los reconocimientos de obligaciones pudieron en su momento reunir características que hubieran determinado su exclusión de la fiscalización, pero no lo es menos que en este procedimiento lo que se está fiscalizando por el interventor es la propuesta de convalidación en los términos de la Disposición adicional cuarta, sin que en la misma se establezcan supuestos de exclusión. Y en sentido inverso, no se están fiscalizando aquellos expedientes que originaron las obligaciones reconocidas con el procedimiento regulado en el plan de pagos.

III.- COMPETENCIA PARA FISCALIZAR

Desde un punto de vista competencial se plantea la duda sobre cuál de las instancias en la que está estructurada la Intervención -Intervención General e Intervenciones Delegadas- es la competente para conocer de estos expedientes.

En este sentido, el artículo 9 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la CARM, establece el reparto de las competencias entre la Intervención General y sus Delegadas, señalando que a las segundas les corresponde con carácter general la fiscalización e intervención sin más excepciones que las señaladas en el párrafo 1.a) del mismo artículo. Tal

párrafo señala que le corresponde ejercer al Interventor General la fiscalización previa de: 1º los actos de autorización que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, 2º los que supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General y 3º los que deban ser informados por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Se establece de este modo un régimen que determina la facultad para fiscalizar en función del ámbito de atribuciones del órgano que tenga reconocida la competencia material para la adopción del acto sometido a control, y en este sentido la Disposición adicional cuarta es inequívoca al atribuir tal competencia material a los titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos, determinando por tanto el conocimiento de este tipo de expedientes por las Intervenciones Delegadas.

IV.- PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Por lo que hace a la fiscalización de los expedientes de convalidación de gastos derivados de la aplicación de la referida Disposición adicional cuarta, la misma se realizará en el módulo de fiscalización del sistema de información contable SIGEPAL, asociada a los documentos contables emitidos por la oficina presupuestaria de la Consejería u Organismo Autónomo de que se trate.

En la elaboración de los referidos documentos contables se establecerá como tipo de fiscalización la ordinaria, y como fase la "0000", si bien, tal asignación se realiza a los meros efectos de tramitar los documentos contables en el sistema y facilitar el reflejo en el mismo de la singular labor fiscalizadora que se realiza en el seno de este procedimiento, siendo la propia Disposición adicional la que regula el alcance del control ejercitado por el interventor actuante.

La referida fiscalización se materializará con la inclusión en el expediente que se someta a la Intervención de un informe que se realizará siguiendo el modelo que se incluye como Anexo 1 a la presente Circular, que será completado con los datos propios del mismo, firmado por el Interventor actuante e incorporado a la documentación que acompañe a la propuesta para su tramitación. El contenido de este informe se reflejará en el sistema SIGEPAL mediante su inclusión en el apartado de "Observaciones complementarias" en el módulo de fiscalización del referido

sistema, de forma previa a la fiscalización favorable -en su caso- del documento contable.

En aquellos supuestos en que el Interventor muestre su disconformidad con la tramitación del expediente, que solo podrá basarse en la inexistencia de alguno -o ambos- de los documentos recogidos en los párrafos "a" y "b" de la repetida disposición, formulará reparo con los efectos previstos en el artículo 96.3 del TRLHRM, pudiendo tal reparo ser objeto de discrepancia en los términos del artículo 97 del mismo texto legal.

Una vez fiscalizado favorablemente el expediente o resuelta la discrepancia planteada, se procederá a continuar la tramitación por el centro gestor en los términos de las letras "d" y "e" de la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012, en orden a convalidar la obligación reconocida en el seno del procedimiento del plan de pagos.

Murcia, a 9 de julio de 2012. EL INTERVENTOR GENERAL,

Eduardo Garro Gutiérrez.

INTERVENTORES DELEGADOS
EN LAS CONSEJERÍAS Y OOA
JEFES DE DIVISIÓN DE LA
INTERVENCIÓN GENERAL
ILMOS. SRES. SECRETARIOS
GENERALES Y DIRECTORES DE
OOA.

ANEXO I. MODELO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN

Se ha recibido en esta intervención delegada el expediente (denominación del expediente...) tramitado por (centro proponente...) al objeto de proceder a la convalidación por el (Consejero o titular del Organismo Autónomo de que se trate...) de un gasto por importe de (importe...), con arreglo al procedimiento regulado por la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública "Normas especiales de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia relativas al plan de pago a proveedores regulado en el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, y sobre el procedimiento a seguir en cuanto a la obligación de imputar al presupuesto de 2012 las obligaciones incluidas en el mismo pendientes de pago que así lo precisen".

Se ha comprobado que:

1º Se incluye memoria (o memorias) que contiene la descripción del gasto realizado, su vinculación con el servicio público, los documentos justificativos de la prestación realizada, así como la conformidad con la misma, conforme a lo dispuesto en el párrafo "a)" de la referida disposición.

2º Se incorpora documento (o documentos) contable que acredita la existencia de crédito suficiente para dar cobertura presupuestaria a las obligaciones objeto de este expediente, con número de referencia (número de documento/s contable...).

A la vista de lo señalado se FISCALIZA DE CONFORMIDAD el expediente de referencia en los términos y con el alcance previstos en la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública.

Murcia, a xx de xxxx de 2012.

EL INTERVENTOR DELEGADO

Fdo.:

CIRCULAR N° 4/2012, DE 26 DE JULIO DE 2012, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, SOBRE LA REPERCUSIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE GASTO DE CARÁCTER CONTRACTUAL DEL INCREMENTO DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO ESTABLECIDO POR REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD.

I.- El artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad ha modificado los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo, IVA), incrementando-con efectos de 1 de septiembre de 2012- el tipo general, que pasa del 18% al 21% y el tipo reducido, que pasa del 8% al 10%.

II.- La primera consecuencia de la modificación legislativa anterior es que, a partir del 1 de septiembre de 2012, las operaciones sujetas al impuesto se deben gravar conforme a los nuevos tipos impositivos, correspondiendo a Administración asumir la carga económica que esto suponga, tal y como se indicó por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de) Estado en su informe 2/1992, de 27 de febrero, pues lo contrario supone, no sólo el incumplimiento de la normativa fiscal reguladora del impuesto, sino también del pacto contractual entre la Administración y el contratista, ya que este último incluye en su oferta el importe del impuesto.

III.- En cuanto al devengo del impuesto, el artículo 90.Dos de la Ley del IVA establece que: "el tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento de devengo".

Las reglas generales sobre el devengo del impuesto se recogen en el artículo 75.Uno de la Ley del IVA, de acuerdo con el cual se devengará:

-En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable. A efectos del impuesto, y de conformidad con el artículo 8.Dos.1o, las ejecuciones de obras se considerarán entregas de bienes.

-En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen

las operaciones gravadas.

-En los arrendamientos, en los suministros y, en general, las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción. e

-En las obras ejecutadas para las Administraciones Públicas, en el momento de su recepción total o parcial, conforme a lo dispuesto para tal aspecto por la normativa de contratación del sector público.

Dentro de los contratos de obras, resulta necesario referirse al supuesto más habitual, que se produce cuando el pago se lleve a cabo a través de certificaciones mensuales, sin recepción parcial o total de las mismas. Tal y como se desprende del artículo 232.1 del Real Decreto Legislativo 31/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el abono de las certificaciones de obra tiene la consideración de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, sin suponer en modo alguno la aprobación y recepción de las obras que comprenden.

A estos efectos, resulta de aplicación la regla especial prevista por el artículo 75, apartado Dos de la Ley del IVA, en el sentido de que el devengo se produce en el momento del cobro total o parcial del precio.

IV.- Puesto que, desde la fecha señalada la Administración está obligada a abonar el IVA de las entregas de bienes y servicios de los que sea consumidor final conforme a los nuevos tipos indicados, esta Intervención General debe realizar algunas acotaciones respecto de las implicaciones que sobre la fiscalización de los expedientes de gasto se van a producir, siendo necesario distinguir las dos situaciones siguientes:

1a) En los expedientes de contratación actualmente en tramitación que prevean ejecución a partir del 1 de septiembre de 2012, se calculará el IVA de acuerdo con

los nuevos tipos aplicables, comprobándose que el documento contable que dé cobertura a la autorización y compromiso del gasto sean por importe suficiente para hacer frente al coste que suponen.

Aquellos expedientes en los que a una parte del objeto del contrato le resultan aplicables los actuales tipos impositivos, en tanto que a otra se le aplican los nuevos, esta circunstancia se examinará y verificará en la fiscalización de la autorización y la disposición del gasto, de tal forma que la parte del contrato devengada hasta el 30 de agosto tributará con los tipos actualmente vigentes y la parte devengada a partir del 1 de septiembre, con el IVA repercutido con los nuevos tipos aplicables.

No serán fiscalizados favorablemente los expedientes que, encontrándose en alguno de los supuestos descritos en los dos párrafos precedentes, carezcan de crédito suficiente para la cobertura íntegra del gasto que originen.

2a) En los expedientes de contratación ya adjudicados, cuando de acuerdo con los criterios anteriores sea necesario actualizar los importes de gasto debido al aumento de los tipos impositivos, los centros gestores formularán las propuestas de autorización y disposición del gasto que supone la repercusión del incremento de los tipos, acompañada de los documentos contables complementarios correspondientes y adjuntando una memoria económica en la que se detalle por anualidades la parte ejecutada y la pendiente de ejecutar a la que se va a aplicar el nuevo tipo. Esta propuesta será objeto de fiscalización limitada previa, seleccionándose a tal fin en el programa SIGEPAL -únicamente a efectos de dicha fiscalización- el informe relativo a revisión de precios del correspondiente tipo de contrato, si bien, se verificarán por la Intervención sólo los extremos de general comprobación comprendidos en el apartado primero del Acuerdo de Fiscalización Previa de 31 de junio de 2009. Cada Intervención deberá efectuar el seguimiento de los expedientes fiscalizados con el código de revisión de precios que correspondan a adecuación del tipo de IVA para su posterior control.

Copia de estos documentos contables complementarios se remitirán a la Intervención Delegada junto con la primera factura o certificación a la que se aplique el tipo de IVA incrementado.

En el caso de no existir crédito disponible en el ejercicio corriente para efectuar las actualizaciones originadas por la subida impositiva mediante los documentos complementarios, se remitirá junto a la primera factura o certificación que aplique el tipo de IVA incrementado la documentación que acredite el inicio de la tramitación de la correspondiente modificación presupuestaria.

Cuando con ocasión de la tramitación del reconocimiento de la obligación el interventor actuante observe que no se ha procedido previamente a la actualización de la autorización y compromiso del gasto, pero el documento contable preliminar remitido es por un montante suficiente para dar cobertura al importe de la factura o certificación con el IVA incrementado correspondiente, en el informe de fiscalización se hará constar, mediante observación complementaria, el incumplimiento de la presente circular, pero el sentido del informe será favorable en el caso de que se cumplan los extremos a comprobar en el mismo.

Murcia, a 26 de Julio de 2012
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.:Eduardo J..Garro Gutiérrez

INTERVENTORES DELEGADOS
DE LAS CONSEJERÍAS Y
ORGANISMOS
AUTÓNOMOS.
JEFES DE DIVISIÓN DE LA
INTERVENCIÓN GENERAL.

CIRCULAR N° 5/2012, de 12 de octubre de 2012, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones sobre la operatoria contable a seguir para la remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la información exigida por la Orden de dicho Ministerio de 1 de octubre de 2012.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se fijó como objetivo la mejora de la gestión y el control del empleo de los fondos públicos, así como la transparencia informativa. Ese compromiso ha tenido reflejo en toda la normativa regional, tanto en el ámbito del régimen jurídico de la hacienda como en cualesquiera otros en los que deba desenvolverse su actividad.

A esos mandatos se une ahora lo establecido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPS) y por la Orden MINHAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPS (en lo sucesivo, la Orden). Ambas normas imponen obligaciones de información que la CARM debe cumplir en unos plazos determinados incluyendo la Orden, como uno de los documentos que conforman el contenido mínimo de la información a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el ámbito de aplicación de la ley, las liquidaciones mensuales de ingresos y gastos de las Comunidades Autónomas. Por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 12 de julio de 2012, se estableció esta remisión de información mensual, fijando el contenido, formato y plazos para hacerlo.

La información a remitir en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, va referida a la Administración General, Organismos Autónomos y Servicio Murciano de Salud. El suministro de información mensual requiere la adopción de medidas en la operatoria contable de estas entidades, sobre todo por lo que respecta a los plazos, para que sea posible cumplir con el calendario establecido. Hay que tener en cuenta que si la remisión de la información mensual ha de hacerse en un plazo cuyo final está muy próximo al cierre del período a que se refiera, es conveniente fijar una fecha de cierre de operaciones para que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación envíen a la central contable la información que ésta precisa para elaborar los distintos modelos exigidos. Lo anterior -sin embargo- no puede ser aplicado a las operaciones de cierre del ejercicio porque afectaría a la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera,

de los resultados de sus operaciones y de los flujos de efectivo de las entidades que la contabilidad debe presentar. Por tal razón, en la presente circular sólo se fijan criterios y fecha de cierre para aplicar durante el ejercicio y con la finalidad antes expresada.

En consecuencia, en uso de la competencia que a este Centro Directivo reconoce el artículo 106, b) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, se dictan las siguientes instrucciones:

1.- Los gestores que anoten en sus propios sistemas de información operaciones con incidencia contable, especialmente las derivadas de modificaciones presupuestarias y de ejecución del presupuesto de ingresos, deberán dejar registrados en el mes natural los actos administrativos o hechos económicos que hayan tenido lugar en el transcurso del mismo, especialmente los que afecten al reconocimiento de derechos presupuestarios.

2.- Las Secretarías Generales de las distintas Consejerías por medio de sus Servicios Económicos o unidades administrativas equivalentes registrarán antes del último día del mes en el sistema de información contable, los hechos y actos de ejecución del presupuesto de gastos que hayan tenido lugar en el transcurso del mismo.

3.- La Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, verificará que, antes del día 10 de cada mes, todas las salidas y entradas de fondos que hayan tenido lugar en el mes anterior, han quedado debidamente registradas en contabilidad.

4.- La Intervención General, por medio de la División de Dirección, Planificación y Gestión de la Contabilidad velará porque, siempre que sea posible, los saldos a último día del mes de las cuentas que reflejen cobros o pagos pendientes de aplicación definitiva, queden aplicados al correspondiente Presupuesto. Por otra parte como Central Contable, velará por el cumplimiento de todo lo dispuesto en esta Circular.

5.- Los Organismos Autónomos, a través de las correspondientes unidades administrativas encargadas del registro de las operaciones en sus sistemas de información contable, seguirán los mismos criterios expresados en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores.

6.- El ente público Servicio Murciano de Salud podrá contabilizar hasta el día 12 de cada mes, operaciones que deban imputarse al mes anterior, quedando así cerrada la contabilidad de un a mes el día 12 del mes siguiente. Una vez que se produzca el cierre de un mes determinado, no se contabilizará ninguna partida de gastos o ingresos imputable a dicho mes ni a meses anteriores.

7.- Por su especialidad, los límites temporales a que se refieren los puntos anteriores no serán de aplicación al mes en que se cierre el ejercicio, para el que regirán las normas que a tal periodo sean de aplicación a tenor de su normativa específica.

8.- La presente Circular será de aplicación a partir de la remisión de información a efectuar correspondiente al mes de noviembre de 2012.

Murcia, a 29 de octubre de 2012
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Eduardo Garro Gutierrez

INTERVENTORES DELEGADOS DE LAS CONSEJERÍAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS. INTERVENTOR DELEGADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS.

ILMOS. SRS. SECRETARIOS GENERALES DE LAS CONSEJERÍAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

ILMO. SR. GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

4

CIRCULAR de 1 diciembre de 2014 del Interventor General sobre diversas cuestiones planteadas como consecuencia de la adhesión a la plataforma "FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado" y la información a suministrar a los proveedores de la Administración Regional

Dentro del entorno de crisis en el que se ha visto inmersa recientemente la economía internacional, y especialmente la española, se ha puesto en evidencia la necesidad de reducir la morosidad de las Administraciones Públicas, en tanto que esta supone un lastre para la competitividad de las empresas contratistas, pues incrementa innecesariamente sus necesidades de financiación poniendo en peligro su supervivencia. Junto a ello existe el riesgo de que tal carga se extienda a lo largo de la cadena de subcontratistas y de los proveedores de aquellas, con su posible efecto negativo en cuanto al empleo y a la supervivencia de las empresas afectadas.

Con la intención de afrontar este problema, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, incluyó dentro del principio de sostenibilidad financiera el control de la deuda comercial de las Administraciones Públicas, para lo cual creó un indicador -el periodo medio de pagos-, que permitiría visualizar el volumen de tal deuda comercial a partir de un control exhaustivo del importe de todas las facturas pendientes de pago, puesto en relación con el plazo desde el que tales obligaciones son exigibles.

Para poder hacer efectivo tal control, se dictó la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público - LFE, en lo sucesivo -, que regula de modo destacado dos novedades con incidencia en la gestión de los expedientes de gasto.

Por una parte, prevé la creación con efectos de 1 de enero de 2014 del Registro Contable de Facturas, gestionado por el órgano o unidad que tenga atribuida la función contable en las distintas administraciones públicas, y que implica la implantación de un nuevo procedimiento de tramitación de facturas, que mejora su seguimiento, y fortalece el control interno de su gestión. En desarrollo de este aspecto de la LFE, se aprobó en el ámbito de la Región de Murcia el Decreto 155/2013, de 27 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro Contable de Facturas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Junto a ello, también buscaba la

referida LFE el impulso del uso de la factura electrónica en el sector público con la finalidad de que este sirva de fuerza motriz que coadyuve a su generalización en el tráfico mercantil, en línea con los objetivos de la Agenda Digital para Europa que la Comisión Europea está promoviendo en el marco de la estrategia "Europa 2020".

A tal finalidad se añade que se considera a la factura electrónica como un instrumento adecuado para facilitar al proveedor tanto su presentación telemática por medios electrónicos, como su seguimiento individualizado de forma automatizada, en su caso. Así mismo se prevé una simplificación en el número de puntos donde tales facturas electrónicas van a poder ser presentadas, estandarizando sus contenidos, buscándose de este modo una reducción de posibles trabas burocráticas y agilizar el mecanismo conducente al pago de las mismas.

En este sentido, la LFE prevé la creación obligatoria para cada una de las Administraciones Públicas de puntos generales de entrada de facturas electrónicas para que los proveedores puedan presentarlas y lleguen electrónicamente al órgano administrativo al que corresponda su tramitación y a la oficina contable competente, que habrán de estar en funcionamiento antes de 15 de enero de 2015. Así, determina su artículo 6 que el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, dispondrán de un punto general de entrada de facturas electrónicas a través del cual se recibirán todas las facturas electrónicas que correspondan a sus entidades, entes y organismos vinculados o dependientes, previendo por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas que éstas podrán adherirse a la utilización del punto general de entrada de facturas electrónicas que proporcione el Estado.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de septiembre de 2014, decidió adherirse a la Plataforma FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Tal adhesión supone la aceptación de las condiciones

de funcionamiento y uso de la misma, dictadas en aplicación de la referida LFE, y su normativa de desarrollo constituida, principalmente, por la Orden Ministerial HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

Como consecuencia de ello se han estimado conveniente dictar una circular que de respuesta a las cuestiones que, en un primer momento, pudieran suscitar dudas a los operadores dependientes de la CARM afectados por la puesta en funcionamiento de la Plataforma FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

A tal fin, en uso de la competencia que a la Intervención General atribuye el artículo 91.2 del TRLH, se dicta la presente con la que se da respuesta a las siguientes

CUESTIONES

1º ¿Qué sujetos están obligados a admitir facturas electrónicas?

Lo previsto en la LFE es de aplicación a las facturas emitidas en el marco de las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas, que sean presentadas para su registro desde el 15 de enero de 2015. Su artículo 2.2 determina que, a sus efectos, tienen la consideración de Administraciones Públicas los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre -TRLCS- -, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en el ejercicio de su función colaboradora en la gestión de la Seguridad Social.

Puesto en relación el referido artículo 3.2 del TRLCS- con la estructura del sector público regional se considera que se encuentran obligados a aceptar facturas electrónicas las siguientes unidades:

- Consejerías y, por asimilación, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
- Organismos autónomos.
- Universidades Públicas.
- Entidades de Derecho Público, a saber:
 - Consejo Económico y Social.
 - Entidad de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.
 - Instituto de Fomento.
 - Radio Televisión de la Región

de Murcia.

- Servicio Murciano de Salud.

2º ¿Quiénes son los sujetos de los que se pueden recibir facturas electrónicas?

I. Para dar respuesta a esta pregunta se hace preciso diferenciar entre las entidades que pueden y las que deben expedir y presentar factura electrónica.

a) **Entidades que pueden** expedir y presentar factura electrónica en FACe

De la aplicación del artículo 4 de la referida LFE se deriva que todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública podrán expedir y remitir factura electrónica. Es decir, se configura como un derecho del proveedor la presentación de este documento comercial en formato electrónico y surge la correlativa obligación para la Administración de admitirla y tramitarla.

b) **Entidades que deben** expedir y presentar factura electrónica en FACe.

El indicado precepto establece que deberán expedir factura electrónica y presentarla a través del punto general de entrada las siguientes entidades proveedoras de las administraciones:

1. Sociedades anónimas;
2. Sociedades de responsabilidad limitada;
3. Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española;
4. Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria;
5. Uniones temporales de empresas;
6. Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

II. Ahora bien, la Ley prevé asimismo que las Administraciones Públicas puedan excluir reglamentariamente de la obligación de facturación electrónica a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros y a las emitidas por los proveedores de los servicios en el exterior de las Administraciones

Públicas.

Para las facturas que se vayan a recibir por FACe, el desarrollo reglamentario ha tenido lugar mediante la Orden Ministerial HAP/1074/2014, de 24 de junio. En su Disposición Adicional Primera, en su apartado 4, ha hecho uso de esa habilitación **excluyendo de la presentación obligatoria** en FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónica a las facturas electrónicas por importe de hasta 5.000 euros y a las facturas electrónicas emitidas por proveedores a los servicios en el exterior.

III. Como consecuencia del juego de las previsiones anteriores - entidades sujetas y no sujetas a la obligación de facturación electrónica y exclusiones de esa obligación -se derivan diversas situaciones que podemos tratar de resumir. Las que se pueden plantear y sus consecuencias en cuanto a la necesidad de presentar factura electrónica o en papel son las reflejadas en la siguiente tabla:

Documento a presentar	Sujetos incluidos en el art. 4.1 LFE	Sujetos no incluidos en el art. 4.1 LFE
Factura electrónica hasta 5.000 euros	VOLUNTARIO	VOLUNTARIO
Factura electrónica más de 5.000 euros	OBLIGATORIO	VOLUNTARIO
Factura papel hasta 5.000 euros	VOLUNTARIO	VOLUNTARIO
Factura papel más de 5.000 euros	NO SE PUEDE PRESENTAR	VOLUNTARIO

Lo anterior se traduce en las siguientes **conclusiones:**

1º Todo proveedor, sea cual sea su naturaleza jurídica, tiene el derecho a presentar factura electrónica en sus relaciones comerciales con las Administraciones Públicas.

2º Las entidades no enumeradas en el artículo 4.1 de la LFE podrán elegir el formato de facturación independientemente del importe, y

3º Las entidades sí enumeradas en ese artículo pueden optar entre emitir factura en papel o electrónica cuando su importe no supere los 5.000€, pero por encima de esa cifra están obligadas a emitir y expedir factura electrónica y a presentarla a través de FACe-Punto General de Entrada de Factura Electrónica.

3o ¿Qué información ha de incluirse en la documentación contractual para hacer efectivos tanto el derecho como la obligación de facturación electrónica?

Conforme a lo dispuesto por la Disposición adicional trigésimotercera del TRLCSP, **en los pliegos** de cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de dicha disposición -27 de julio de 2013- **se incluirá la identificación** del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente.

La indicada disposición no hace ninguna referencia al modo en que se vaya a hacer la identificación de tales órganos. Ésta ha de buscarse en la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la LFE, cuya Disposición Adicional Tercera prevé que las facturas que se expidan tras su entrada en vigor ajustarán la codificación de los órganos administrativos que participen en la tramitación de las mismas a la establecida en el directorio DIR3, de unidades administrativas comunes gestionado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Por su parte, la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, en su artículo 5 "Formato de las facturas" declara **obligatorio** el uso de una serie de campos dentro de la propia factura para la correcta remisión a los destinatarios así como cumplir con una serie de especificaciones que se detallan en el Anexo que acompaña a la Orden. Tal anexo prevé que, dentro del documento de factura electrónica, será obligatorio, para la correcta remisión de la factura al órgano destinatario final, informar del **órgano gestor, la unidad tramitadora y la oficina contable** destinatarios, y opcionalmente, el órgano proponente. El

código del centro será el código asignado para cada una de esas unidades en el sistema «Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas **DIR3**» previsto en el artículo 9 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El referido DIR3 es un inventario que recoge la relación actualizada de los órganos administrativos y oficinas de registro y atención al ciudadano de las Administraciones Públicas, y las relaciones entre ellos. De ese modo, proporciona la relación jerárquica de la estructura de las Administraciones con una codificación única, información que es constantemente actualizada por cada una de las organizaciones integradas.

Se puede encontrar el listado actualizado de tales unidades dentro de la página www.administracionelectronica.gob.es en el Centro de Transferencia Tecnológica.

Se incorpora como anexo a esta Circular el listado referido a la CARM, vigente a el momento de su expedición, debiendo señalarse que, como se ha indicado anteriormente, y dada la posibilidad de cambios, habrá de estarse al listado más reciente publicado en la referida web.

Así las cosas, **para que las facturas electrónicas que los proveedores presenten a través de FACe puedan ser aceptadas por éste** - produciendo

ROL	OFICINA CONTABLE	ÓRGANO GESTOR	UNIDAD TRAMITADORA
CÓDIGO DIR3	A14003281	A14005428	A14005432
DENOMINACIÓN	INTERVENCIÓN GENERAL	CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	S.G. FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Dentro del portal FACe cada administración dará de alta las distintas relaciones admisibles entre oficina contable, órgano gestor y unidad tramitadora, de acuerdo con su estructura interna. Relaciones que podrán ser obtenidas, cuando se encuentren activas desde 15 de enero de 2015, por los distintos proveedores en la dirección electrónica

<https://face.gob.es/es/directorio> filtrando en nuestro caso por "Región de Murcia". Si la **factura electrónica** se expide por el contratista **indicando códigos DIR3 que**

por tanto los efectos de su presentación en un registro administrativo -, y puedan ser remitidas por medio del mismo a los órganos encargados de su tramitación, **es necesario** que en los campos previstos para ello dentro del estándar de factura electrónica, y por medio de la codificación suministrada por DIR3, se haga **referencia** a los siguientes órganos:

- **Oficina contable:** La unidad o unidades que tienen atribuida la función de contabilidad en el organismo y que también son competentes para la gestión del registro contable de facturas. En el caso de las distintas Consejerías y Organismos Autónomos tal papel lo va a ejercer la Intervención General en todo caso.

- **Órgano gestor:** es el órgano de contratación. En nuestro caso tal rol se va a tribuir a cada Consejería u Organismo Autónomo.

- **Unidad tramitadora:** es el destinatario final de la factura al que le compete la tramitación de los expedientes, correspondiendo tal función a la Dirección General o Secretaría General de la que partió la propuesta de contratación.

A modo de **ejemplo**, una factura derivada de un contrato que haya sido promovido por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, debería incluir los siguientes códigos:

no correspondan con una de las relaciones dadas de alta en el sistema, **será automáticamente rechazada.**

De ello se deriva la **necesidad de que los órganos de contratación informen adecuadamente a sus proveedores** de cuál sea la relación de oficinas que deben reflejar en sus facturas electrónicas, para lo que tendrán en cuenta que:

- En el supuesto de expedientes de gasto que incluyan un pliego de cláusulas administrativas particulares ya se ha indicado que tal información se ha de incluir en los mismos.

- En aquellos contratos en que no

exista tal pliego o el elaborado en su momento no contuviese los indicados códigos DIR3, el centro gestor del gasto deberá comunicar a sus proveedores cual sea la relación de códigos a emplear, siguiendo los criterios ya expresados.

4º ¿Qué cambios supone la implantación de la factura electrónica sobre el mecanismo del registro contable de facturas?

Desde el punto de vista normativo hay que destacar que se mantiene vigente el régimen jurídico establecido por el Decreto n.9 155/2013, de 27 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro Contable de Facturas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en tanto que las obligaciones en él contenidas son plenamente compatibles con las derivadas de la utilización de la factura electrónica.

En el ámbito organizativo y de gestión mediante la aplicación corporativa TRAMEL-Registro de Facturas, se mantienen los roles en ella utilizados, y se mantiene en todo el esquema de funcionamiento con las facturas que

continúen llegando en formato papel.

En el supuesto de tramitación de facturas electrónicas se está adaptando la herramienta TRAMEL-Registro de Facturas para que los documentos electrónicos sean adecuadamente tratados, de manera que seguirán siendo objeto de examen por los responsables de gestión económica de cada unidad, conformadas por los encargados de ello, en su caso, tras lo cual se podrá tramitar el reconocimiento de la obligación en el sistema de información contable.

Murcia, a 1 de diciembre de 2014

EL INTERVENTOR GENERAL,

Eduardo Garro Gutiérrez

INTERVENTORES DELEGADOS EN LAS CONSEJERÍAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS. DIRECTORES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS. SECRETARIOS GENERALES DE LAS CONSEJERÍAS.

ANEXO: CODIGOS DIR3 VIGENTES A 1-12-2014

A14002961	REGIÓN DE MURCIA
A14002963	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
A14002964	CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA
A14002967	CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL
A14005068	CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, EMPRESA E INNOVACIÓN
A14005411	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y EMPLEO
A14005421	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES
A14005428	CONSEJERÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
A14004326	S.M.S. - SERVICIO MURCIANO DE SALUD
A14003280	S.G. ECONOMÍA Y HACIENDA
A14003281	INTERVENCIÓN GENERAL
A14003282	D.G. PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS
A14003283	D.G. PATRIMONIO, INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES
A14003285	D.G. ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS
A14003286	D.G. FUNCIÓN PÚBLICA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS
A14003526	A.T.R.M. -AGENCIATRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA
A14003287	S.G. AGRICULTURA Y AGUA
A14003288	D.G. INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y CAPACITACIÓN AGRARIA
A14003289	D.G. REGADÍOS Y DESARROLLO RURAL
A14003290	D.G. GANADERÍA Y PESCA
A14003291	D.G. AGUA
A14003292	D.G. POLÍTICA AGRARIA COMÚN
A14003384	IMIDA.- INSTITUTO MURCIANO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGRARIO Y ALIMENTARIO
A14005410	D.G. MEDIO AMBIENTE
A14003317	S.G. SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

CONTABILIDAD / INTERVENCIÓN

A14003321	D.G. POLÍTICA SOCIAL
A14003389	I.M.A.S. - INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL
A14005440	D.G. SALUD PÚBLICA Y DROGODEPENDENCIAS
A14005441	D.G. PLANIFICACIÓN SOCIOSANITARIA, FARMACIA Y ATENCIÓN AL
CIUDADANO	
A14005434	D.G. CONSUMO, COMERCIO Y ARTESANÍA
A14005435	D.G. INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS
A14005436	D.G. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN
A14005438	S.G. INDUSTRIA, TURISMO, EMPRESA E INNOVACIÓN
A14005412	DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS
A1400S413	D.G ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES
A14005414	D.G. COMUNICACIÓN
A14005415	D.G. PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UNION EUROPEA Y ACCIÓN EXTERIOR
A14005416	D.G. SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS
A14005417	B.O.R.M. - BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA
A14005418	S.G. PRESIDENCIA Y EMPLEO
A14005419	D.G. TRABAJO
A1400S420	S.E.F. - SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN
A1400S433	D.G. JUVENTUD Y DEPORTES
A14005422	D.G. CENTROS EDUCATIVOS
A14005423	D.G. PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS
A14005424	D.G. UNIVERSIDADES
A14005425	D.G. FORMACIÓN PROFESIONAL
A14005426	D.G. CALIDAD EDUCATIVA, INNOVACIÓN Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD
A14005427	S.G. EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES
A1400S439	D.G. BIENES CULTURALES
A14005429	D.G. CARRETERAS
A14005430	D.G. ARQUITECTURA, VIVIENDA Y SUELO
A14005431	D.G. TRANSPORTES, COSTAS Y PUERTOS
A14005432	S.G. FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
A14005733	D.G. ASISTENCIA SANITARIA
A14005734	D.G. RECURSOS HUMANOS
A14005735	D.G. RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESTACIONES
A14006206	SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
A14003433	D.G. PERSONAS MAYORES
A14003434	D.G. PERSONAS CON DISCAPACIDAD
A14003435	D.G.PENSIONES, VALORACIONES Y PROGRAMAS DE INCLUSIÓN
A14006336	S.G.T. IMAS. INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL
A14006339	DIRECCIÓN GERENCIAL-IMAS-
A14006337	D.G. S.E.F. SERVICIO DE EMPLEO Y FORMACIÓN
A14006338	S.G.T. - S.E.F. - SERVICIO DE EMPLEO Y FORMACIÓN
A14006212	SUB. G. ASISTENCIA SANITARIA-PRIMARIA
A14006213	SUB. G. ASISTENCIA SANITARIA ESPECIALIZADA
A14006214	SUB. G. ASISTENCIA SANITARIA-SALUD MENTAL
A14006215	ÁREA I MURCIA OESTE. HOSP. CLÍNICO VIRGEN ARRIXACA
A14006216	ÁREA II CARTAGENA. HOSP. GENERAL UNIV. SANTA LUCIA
A14006217	ÁREA III LORCA. HOSP. RAFAEL MÉNDEZ
A14006218	ÁREA IV NOROESTE. HOSP. COMARCAL DEL NOROESTE
A14006219	ÁREA V ALTIPANO. HOSP. VIRGEN DEL CASTILLO
A14006220	ÁREA VI VEGA MEDIA. HOSPITAL GENERAL UNIV. MORALES MESEGUER
A14006221	ÁREA VII MURCIA ESTE. HOSP. GENERAL UNIV. REINA SOFÍA
A14006222	ÁREA VIII MAR MENOR. HOSP. GENERAL UNIV. LOS ARCOS MAR MENOR
A14006223	ÁREA IX VEGA ALTA. HOSP. DE LA VEGA LORENZO GUIRAO
A14006224	CENTRO REGIONAL DE HEMODONACIÓN
A14006225	GERENCIA DE EMERGENCIAS 061

CONTABILIDAD / INTERVENCIÓN

A14006226	HOSP. PSIQUIÁTRICO ROMÁN ALBERCA
A14006211	SUB. G. RECURSOS HUMANOS
A14006208	SUB.G. INFORMÁTICA
A14006209	SUB. G. ASEGURAMIENTO PRESTACIONES
A14006210	SUB. G. ASUNTOS ECONÓMICOS
A14006207	SERVICIOS CENTRALES SMS. DENTRAL COMPRAS

INSTRUCCIÓN de la Intervención General, de 15 de octubre de 1.996, sobre el procedimiento de contabilización y apremio de determinados ingresos.

Mediante el Decreto 4/94, de 21 de enero, se implantó en la Administración Regional un nuevo sistema de información contable entre cuyos fines el artículo 4 le asigna "el seguimiento individualizado de la situación acreedora o deudora de los interesados que se relacionan con la Comunidad Autónoma".

Para que tal seguimiento individualizado sea posible resulta imprescindible contar con datos de calidad que permitan la perfecta identificación del tercero.

Dicha necesidad se hace especialmente patente en el caso de los ingresos que corresponde percibir a la Administración Regional ya que la posterior eficacia recaudatoria de los derechos liquidados depende, en gran medida, de la correcta identificación del deudor.

A este respecto se viene observando que en la documentación que las distintas unidades administrativas envían para que se proceda al contraído en cuentas de las deudas que con ellas mantienen los administrados, ya sea por multas y sanciones como por cualquier otro ingreso de Derecho Público que tengan atribuido, se omiten datos esenciales que impiden una correcta ejecución de dicho derecho económico, produciéndose frecuentes anulaciones, duplicidades y errores de diversa índole.

En aras de una mayor agilidad y eficacia administrativa, se hace necesario dictar la correspondiente instrucción que permita unificar los datos que acceden a la contabilidad pública y garantizar su calidad.

Por ello, en uso de la facultad que el artículo 95 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, confiere a la Intervención General se dicta la siguiente

INSTRUCCIÓN

PRIMERO.- Todos los actos administrativos mediante los cuales se liquidan tasas o precios públicos, imponen sanciones o se reconoce cualquier derecho económico a favor de la Hacienda Pública Regional exceptuando los impuestos, que posee su propio procedimiento, cuyo ingreso no se haya producido en el plazo legal o reglamentario, se comunicará a la Intervención General por la Consejería, Dirección General u órgano competente

para declararlos, mediante relación certificada que se ajustará al modelo del ANEXO I, a través del correo electrónico.

Simultáneamente a dicha relación se remitirá un fichero en soporte informático que contendrá los siguientes datos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se indican en el ANEXO II.

Numero de expediente, que habrá de ser único para cada tercero.

CIF/NIF del tercero, habrá de comprobarse por cada unidad administrativa gestora que se encuentra dado de alta en el sistema informático; si no lo estuviere, el alta será previa a la remisión.

Fecha de notificación, coincidiendo con aquella que inicia el plazo para el abono de la deuda en período voluntario. (para las sanciones, será aquel que convierte en firme la Resolución Sancionadora en vía administrativa)

Forma de notificación, podrá ser entre otras:

- En mano.
- Por Correo.
- BORM.
- BOE.
- Edicto.
- Otros Servicios.
- Requerimiento.
- Lectura Sentencia

Judicial.

Descripción del expediente, extracto identificativo del expediente.

Concepto presupuestario de ingresos, concepto del presupuesto de ingresos vigente, al que ha de aplicarse el ingreso.

Cuantía, importe de la deuda.

Ingresos a cuenta, se consignarán los ingresos parciales realizados o los realizados fuera del plazo voluntario.

SEGUNDO.- Al final de dicha relación se incluirá la certificación por parte del titular de la cuenta restringida donde debió producirse el ingreso, de que éste no se ha producido en el período voluntario.

De haberse producido el ingreso fuera del período voluntario se consignará su importe como ingreso a cuenta.

TERCERO.- El Servicio de Contabilidad de la Intervención General, una vez recibida la relación y el fichero a que se refiere el apartado PRIMERO, lo examinará y, una vez comprobado que

Cumple con las especificaciones citadas, procederá a la toma de razón en contabilidad para la posterior emisión de certificaciones de descubierto y su remisión al Servicio de Recaudación.

En caso de que la relación o el fichero no cumpla las especificaciones o contenga errores u omisiones, procederá a su devolución al órgano remitente para que la subsane en un plazo no superior a 10 días.

CUARTO.- Cualquier incidencia surgida con posterioridad a la toma de razón en contabilidad, deberá ser comunicada a la Intervención General por el mismo órgano competente para su liquidación, mediante relación que se ajustará al modelo del ANEXO III.

A dicha relación se acompañarán los expedientes administrativos originales en los que se contendrá la resolución motivada por la que se acuerda la anulación, reducción, reposición a voluntaria, etc.

QUINTO.- Una vez comprobada la existencia de dichos actos, la Intervención General procederá a la toma de razón de la citada relación y a la devolución de los expedientes al órgano remitente.

SEXTO.- La presente Instrucción

entrará en vigor el 1 de noviembre de 1.996.

Murcia, a 15 de Octubre de 1.996
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo. Tomás Crespo Ramos.

ILTMOS.: SEÑORES
SECRETARIOS GENERALES.

ANEXO I

Relación de derechos liquidados a favor de la Comunidad Autónoma con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos, que habiendo sido reglamentariamente notificados, no han sido ingresados por los deudores en el período voluntario y se remiten a la Intervención General para su contraído en cuentas y simultánea expedición de Certificaciones de descubierto, para su ejecución en vía de Apremio.

NUM. EXPTE	EXPLICACIÓN	FECHA RESOLUC.	FECHA NOTIFICAC	FORMA	NIF/CIF	NOMBRE DOMICILIO	CUANTÍA A	INGRESO A CTA.

TOTAL EXPEDIENTES POR PTAS.

<p>D. ..(nombre)....., Jefe de ..(cargo)....., CERTIFICO que los derechos a que se refiere la relación que antecede no han sido ingresados en la cuenta restringida, a través de la cual se recaudan estos derechos económicos. Murcia,dede 199.....</p>	<p>Murcia, a de de 1.99... EL DIRECTOR GENERAL DE (u Órgano competente por la liquidación de los derechos) Fdo.:.....</p>
--	---

.....

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS FICHEROS.

Nomenclatura de los ficheros:

El nombre del fichero de datos debe tener el siguiente formato: OOOOAAMM.TNN, donde:

OOOO = Clave orgánica de la dirección general que realiza el envío. Por ej. 1404 (D.G. Transportes y Comunicaciones).

AAMM= Año y mes del envío. Por ej. 9607 (Julio de 1996)

T = Tipo de expediente (T=Tasas, S=Sanciones)

NN = Número de envío del me. Por ej. 01 (primer envío del mes)

Estructura de los registros:

Registro de cabecera (un registro por fichero):

Posición	Tipo	Contenido	Descripción del campo	Longitud
1 - 1	Alfanumérico	'C'	Tipo de registro (Cabecera)	1
2 - 5	Alfanumérico		Dirección General	4
6 - 13	Alfanumérico	DDMMAAAA	Fecha	8
14 - 14	Alfanumérico	'S' / 'T'	Tipo de Expediente	1
			Concepto Presupuestario	
15 - 18	Alfanumérico	'1306'	Clave Orgánica	4
19 - 24	Alfanumérico		Clave Económica	6
25 - 28	Alfanumérico		Año Presupuesto	4
29 - 41	Numérico		Importe total del fichero	13
42 - 220	Filler	Filler	Filler	179

Registro de detalle (un registro por cada expediente):

Posición	Tipo	Contenido	Descripción del campo	Longitud
1 - 1	Alfanumérico	'D'	Tipo de Registro (Detalle)	1
2 - 15	Alfanumérico		Expediente	14
16 - 24	Alfanumérico		CIF/NIF	9
25 - 84	Alfanumérico		Nombre	60
85 - 144	Alfanumérico		Domicilio	60
145 - 149	Alfanumérico		Código Postal	5
150 - 157	Alfanumérico	DDMMAAAA	Fecha de Notificación	8
158 - 159	Alfanumérico	(1)	Forma de Notificación	2
160 - 199	Alfanumérico		Descripción expediente	40
200 - 207	Alfanumérico	DDMMAAAA	Fecha certificado	8
208 - 220	Numérico	(2)	Importe	13

- (1)
- 01-En mano
 - 02-Por correo
 - 03-Publicado en BORM
 - 04 Publicado en BOE
 - 05- Otros servicios
 - 06- Requerimiento
 - 07- Lectura Sentencia Judicial
 - 08- Edicto Ayuntamiento.

(2) Ajustado a la derecha y relleno de ceros por la izquierda

ANEXO III

Relación de deudas que se remite a la Intervención General para su anulación o rectificación que se indican, de acuerdo con la Resolución Administrativa que así se acuerda.

NUM. EXPTE	FECHA NOTIFICAC	NIF/CIF	NOMBRE DOMICILIO	CUANTÍA	CAUSA*

*** CAUSAS:**

Duplicidad, falta de notificación en voluntaria, Ingreso en voluntaria, anulación de la liquidación, anulación del apremio, Revisión del Acto administrativo, etc.

Murcia, a de de 1.99...

EL DIRECTOR GENERAL DE

(u Órgano competente por la liquidación de los derechos)

Fdo.:.....

INSTRUCCIÓN de 2 de julio de 1998, de la Intervención General, sobre gastos elegibles con cargo a los fondos estructurales de la U.E., especial referencia a los fondos estructurales de la UE. especial referencia a los documentos substitutivos de las facturas y a la acreditación del pago de los gastos.

Consideraciones sobre gastos elegibles con cargo a los fondos estructurales de la UE. especial referencia a los documentos substitutivos de las facturas y a la acreditación del pago de los gastos.

La Comisión Europea adoptó el día 16 de abril de 1997 una propuesta de D. Anita Gradin -miembro de la Comisión responsable de Control Financiero - cuya finalidad es aclarar qué tipos de gastos pueden ser cofinanciados por el presupuesto de los Fondos Estructurales de la Unión Europea (UE). La Decisión incluye directrices detalladas respecto de una serie de ámbitos que han resultado ser los más problemáticos a la hora de decidir si un tipo determinado de gasto puede ser financiado. Así pues, se han despejado las dudas existentes, ya que tanto la Comisión como los Estados miembros aprueban tales directrices. La Decisión adoptada constituye también una respuesta al Tribunal de Cuentas, que había solicitado que se establecieran criterios de subvencionabilidad claros y coherentes.

La ficha nº 4 denominada "PRECISIONES SOBRE EL CONCEPTO DE COSTES REALES", establece que:

"Regla general:

Los "gastos efectivos realizados" deben corresponder a pagos efectuados por los beneficiarios finales, justificados mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente (punto 5 de las disposiciones de ejecución financiera).

1. La elegibilidad de un gasto debe juzgarse en relación con el contexto general en que se inscriba, su naturaleza y su importe, el cumplimiento de la asignación física o temporal del bien o el servicio y la medida cofinanciada.

2. Deben descartarse dos hipótesis:

- la existencia de más de dos niveles de subcontratación o de subcontrataciones injustificadas que no aporten ningún valor añadido;

- los contratos por mediación de intermediarios o agentes, en los que el importe pagadero se exprese como porcentaje del importe cofinanciado.

3. Por "documento contable de valor probatorio equivalente" se entiende, cuando la emisión de una factura no

proceda con arreglo a las normas fiscales y contables nacionales, todo documento presentado para justificar que la anotación contable ofrezca una imagen fiel de la realidad y sea conforme a las normas vigentes en materia de contabilidad."

Vemos pues que, para juzgar la procedencia de acreditar mediante factura la realidad de un gasto, nos debemos de remitir a la legislación fiscal y contable.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de las facturas viene determinada por el Real Decreto 18-12-1985, núm. 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

Cuando por la naturaleza del gasto no proceda la exigencia de la acreditación del gasto mediante factura pagada, se deberá exigir el documento contable de valor probatorio equivalente. Tal es el caso de amortizaciones (que se acreditaría con el asiento o tabla de amortización), costes calculados, etc.

Desde el punto de vista fiscal, el gasto se acredita mediante factura completa. Así, el artículo 8 del RD 2402/1995, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que:

"Artículo 8

1. Para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A los efectos previstos en este Real Decreto se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el apartado primero del artículo 3.º Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que ésta deba emitirse con arreglo a derecho.

2. Cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean

consecuencia de una entrega o servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional, el destinatario de la operación deberá justificar aquéllos del siguiente modo:

a) Si el destinatario de la operación no es empresario ni profesional, mediante los medios de prueba admitidos en Derecho siempre que consten la identidad y domicilio de las partes, la naturaleza de la operación, el precio y condiciones para su pago y el lugar y la fecha de su realización.

b) Si el destinatario es empresario o profesional, mediante documento público o privado, si se trata de la adquisición de bienes inmuebles, y mediante una factura extendida por aquél al efecto en los demás casos. Esta factura deberá ir firmada por el transmitente o prestador del bien o servicio y contendrá los datos a que se refiere el apartado primero del artículo 3 de este Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha. Cuando la operación quede afectada por el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la factura de compra se ajustará, en su caso, a lo que disponga la normativa relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Tratándose de adquisiciones efectuadas a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquéllas supongan o las deducciones que procedan habrán de justificarse mediante el recibo exigido por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a emitir por el destinatario de la operación. En el caso de adquisiciones de personas o entidades no establecidas en España servirá de justificante el documento que contenga, en su caso, la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Cuando no proceda la expedición de los citados documentos, deberá justificarse la adquisición, en su caso, en los términos establecidos en el apartado anterior.

4. Las facturas justificativas de los gastos imputados o las deducciones practicadas deberán conservarse durante el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

5. La adquisición de valores mobiliarios podrá justificarse mediante el documento público extendido por el fedatario interviniente o el justificante bancario de la operación. La adquisición de activos financieros con rendimiento implícito se justificará en la forma prevista en el artículo 9.º del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre,

que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

6. Los gastos motivados y las deducciones originadas por operaciones realizadas por entidades bancarias o crediticias podrán justificarse a través del documento, extracto o nota de cargo expedido por la entidad en el que consten los datos propios de una factura salvo su número y serie.

7. El Centro de gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar para determinados empresarios o profesionales o sectores económicos, atendiendo a sus características específicas, que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente con los efectos previstos en este artículo.

La correspondiente resolución determinará los requisitos que ha de reunir dicho documento.

En este caso, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias afectadas, los destinatarios de las correspondientes operaciones sólo podrán exigir que se expida y se les entregue dicho documento equivalente.”

Se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el apartado primero del artículo 3º del RD 2402/1985.:

“Artículo 3

1. Toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

1. Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

2. Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y domicilio, tanto del expedidor como del destinatario. Cuando se trate de no residentes, deberá indicarse la localización del establecimiento permanente.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto a ella, consten su nombre y apellidos y su número de identificación fiscal.

3. Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la

determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida. Cuando la cuota se repercute dentro del precio, se indicará únicamente el tipo tributario aplicado, o bien la expresión «IVA incluido», si así está autorizado. Si la factura comprende entregas de bienes o servicios sujetos a tipos impositivos diferentes en este impuesto, deberá diferenciarse la parte de la operación sujeta a cada tipo.

4. Lugar y fecha de su emisión. “

En determinados casos, la factura propiamente dicha no existe, o bien, puede ser sustituida por otros documentos que, si reúnen todos los requisitos exigidos, tienen el mismo valor que la factura completa. En esta situación se encuentran (RD 2402/1985 art.8.bis):

- los recibos acreditativos del reintegro de las compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

- los documentos que contengan la liquidación del impuesto a emitir cuando exista inversión del sujeto pasivo y en las adquisiciones intracomunitarias.

- los talonarios de vales y los «tickets», cuando su utilización esté autorizada.

Las facturas pueden ser sustituidas por talonarios de vales numerados ((RD 2402/1985 art.4 redacc. RD 1811/1994)) o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, en las siguientes operaciones, siempre que su importe no exceda de 500.000 pts.:

a) Ventas al por menor, aunque sean realizadas por los propios fabricantes o elaboradores de los productos.

A estos efectos, se consideran ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes, cuando el destinatario de la operación actúa como consumidor final y no como empresario o profesional.

No se consideran ventas al por menor las de los bienes que por su naturaleza sean principalmente de uso industrial.

b) Ventas o servicios en ambulancia.

c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor.

d) Transporte de personas y sus equipajes.

e) Servicios de hostelería y restauración así como suministros de bebidas o comidas para consumir en el acto en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

f) Salas de baile y discotecas.

g) Servicios telefónicos.

h) Servicios de peluquerías e institutos de belleza.

i) Utilización de instalaciones deportivas.

j) Revelado de fotografías y estudios

fotográficos.

k) Servicios de aparcamiento y estacionamiento de vehículos.

l) Servicios de videoclub.

m) Otras operaciones que autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.

El contenido, esto es, los datos que han de constar en la parte talonario y en la matriz de los vales así como en los tickets de cajas registradoras son al menos, los siguientes:

1- Número y, si procede, serie, Numeración que ha de ser correlativa.

2- Número de identificación fiscal del expedidor.

3- Tipo impositivo aplicado o la expresión «IVA incluido».

4- Contraprestación total.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales estarán obligados a expedir, en todo caso, una factura completa por las siguientes operaciones (Art. 2.3 RD 2402/1985):

a) Aquellas en las que el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base y en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Por lo tanto, para todos aquellos beneficiarios que desarrollen actividades sujetas al IVA y/o al Impuesto sobre Sociedades o de la Renta de las Personas Físicas, el gasto se deberá acreditar de acuerdo con lo establecido en el art. 8 del RD 2402/1985.

Para aquellas entidades que desarrollen actividades no sujetas, deberían de justificar el gasto de igual forma, ya que los vales y tickets muestran 2 importantes limitaciones :

a) Identificación del destinatario de la operación

b) Descripción de la operación.

Justificación del pago de los gastos por parte del beneficiario:

Respecto a la forma de justificación del pago no hay norma de desarrollo concreta. Se deberá estar a lo regulado en las normas de desarrollo de cada una de las líneas. Igualmente se deberá tener en cuenta lo estipulado en el capítulo IV del Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de que no se hubiera desarrollado dicha faceta, se podría tomar como base la siguiente lista:

• Facturas pagadas mediante cheque o pagaré: Recibo en el que conste la factura que se salda y los datos del cheque o pagaré entregado. En dicho recibo, debidamente firmado, deberá estar suficientemente identificada la empresa que recibe el cheque o pagaré, y

el nombre, DNI, y cargo en caso de personas jurídicas, de la persona que firma. Se aportará extracto o nota de cargo de la entidad financiera del correspondiente talón o pagaré. No serán admisibles los recibos de cheques o pagarés sin que se acredite que han sido cargadas en la cuenta bancaria del beneficiario.

- Facturas pagadas mediante transferencia: Copia del resguardo bancario de transferencia donde conste como motivo el pago de la factura correspondiente.

- Facturas pagadas en metálico: Recibo en el que conste la factura que se salda y el importe entregado. En dicho recibo, debidamente firmado, deberá estar suficientemente identificada la empresa que recibe el importe, y el nombre, DNI, y cargo en caso de personas jurídicas, de la persona que firma.

- Facturas pagadas mediante letras de cambio: copia compulsada de la letra o certificado o resguardo bancario de pago de la letra de cambio.

Para aquellas facturas correspondientes a compras o servicios adquiridos/realizados en establecimientos abiertos al público habrá que tener en cuenta lo establecido en el art. 87 del vigente Código de Comercio: “Las compras y ventas verificadas en el establecimiento se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.”

Sobre el concepto de establecimiento abierto al público podremos recurrir al concepto del mismo establecido en el art. 85 : “La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a

salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes o tiendas abiertas al público:

1. Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2. Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes o tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, o se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras o títulos en el local mismo, o por avisos repartidos al público insertos en los diarios de la localidad.”

Vemos pues que en dichas facturas no habrá que pedir el recibo acreditativo del pago, ya que se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

Murcia, a 2 de Julio de 1998
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo: Juan Antonio Solera Villena

Sr. Interventores Delegados.

INSTRUCCIÓN de 7 de mayo de 1999, de la Intervención General, para la aplicación de técnicas de muestreo a la función interventora sobre la intervención material de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios.

El artículo 79.2 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, prevé el ejercicio de la función interventora mediante la aplicación de técnicas de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

Las normas básicas para dicha aplicación han sido establecidas en la Circular 2/1998 de la Intervención General de la Región de Murcia. En su apartado 1º se dispone que "el ejercicio de la función interventora por procedimientos de muestreo en la Administración autonómica se sujetará a las normas contenidas en la presente Circular y a las Instrucciones que, con carácter previo a dicho ejercicio, establezca esta Intervención General para cada Centro u Organismo de la referida Administración".

La presente Instrucción trata de establecer unos procedimientos de trabajo para el desarrollo de la función interventora consistente en la intervención material de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones o servicios, que permitan ejercer de una manera más acorde a los medios humanos disponibles dicha función, sin menoscabo de la objetividad que ha de regir a la hora de designar los representantes de esta Intervención General para llevarla a efecto.

En consecuencia, y previos los estudios oportunos, esta Intervención General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1º) El ejercicio de la función consistente en la intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones o servicios, mediante la intervención material se ajustará a las normas contenidas en la presente Instrucción y sus Anexos.

2º.1) La designación de representante de la Intervención General se llevará a efecto mediante la utilización de técnicas de muestreo

2) No obstante, quedaran fuera del procedimiento de muestreo establecido aquellas inversiones cuyo importe sea superior a 50 millones de pesetas y aquellas otras que la Intervención General de la Región de Murcia, atendiendo las circunstancias particulares en cada caso, por propia iniciativa o a propuesta del órgano interventor,

considere oportunas, y que no hayan resultado incluidos en la muestra seleccionada.

3) A estos efectos, se define como universo objeto de control al conjunto de solicitudes de designación que se reciban en la Intervención General a lo largo de un ejercicio económico.

4) La selección de la muestra se llevará a cabo por el procedimiento de "muestreo aleatorio simple con determinación del período de muestreo inicial", con arreglo a los procedimientos utilizados por la Intervención General de la Administración del Estado, y en base a los datos que sobre solicitudes tramitadas en períodos anteriores y porcentajes de errores observados se dispongan en la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3º) La comprobación material se realizará siguiendo los requisitos y prescripciones establecidos en la normativa aplicable y en las circulares dictadas por esta Intervención General.

4º) La Intervención General de la Región de Murcia podrá acordar en cualquier momento, en función de las circunstancias específicas que en cada caso concurren, la comprobación exhaustiva de las inversiones objeto de la presente Instrucción.

5º) La presente Instrucción será de aplicación a las solicitudes que en el momento de su entrada en vigor se encuentren en fase de tramitación en la Intervención General.

Murcia, 7 de mayo de 1999

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

SR. JEFE DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN Y FISCALIZACIÓN

INSTRUCCIÓN de 22 de septiembre de 1999, de la Intervención General sobre fiscalización de expedientes de gastos de personal que se citan expresamente en el acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, respecto al ejercicio de la función interventora.

Se han planteado dudas por diversas Intervenciones Delegadas respecto a si deben fiscalizarse determinados tipos de expedientes de gastos de personal que no se mencionan expresamente en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, respecto al ejercicio de la función interventora.

En consecuencia, estima esta Intervención General que debe resolver la siguiente

CUESTIÓN

Si deben fiscalizarse los expedientes de gastos de personal que han de incluirse en las nóminas de retribuciones y que no se citan expresamente en el Acuerdo de Consejo de Gobierno.

A tal fin se consideran necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª) El apartado segundo.3. del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, dispone que "En los expedientes de reconocimiento de obligaciones deberá comprobarse que responden a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente". Ello implica que en la fiscalización del reconocimiento de la obligación debe comprobarse que la aprobación del gasto se fiscalizó favorablemente. De no existir esta regla resultaría que cualquier expediente podría eludir la intervención previa y con ello el examen de requisitos esenciales, ya que el interventor al fiscalizar la obligación no tendría que comprobar si efectuó la intervención de la aprobación del gasto. En consecuencia, la citada regla se convierte en un mecanismo de cierre del sistema de fiscalización, de manera que ningún expediente sometido a intervención previa pueda eludir la misma. De no entenderlo así, la propia norma estaría posibilitando su incumplimiento en cuanto permitiría que un expediente que hubiese eludido la fiscalización en la fase de aprobación del gasto no podría ser detectada dicha omisión tampoco en la fiscalización del reconocimiento de la obligación.

2ª) Por lo que se refiere a los diferentes expedientes de gastos de personal, el

reconocimiento de la obligación de los mismos se efectúa mediante su reflejo en la nómina. De acuerdo con la regla general expuesta en la primera consideración, en la fiscalización de la nómina debería comprobarse que todos los expedientes de gastos incluidos en la misma han sido fiscalizados favorablemente.

No obstante, en relación con las nóminas el apartado cuarto del Acuerdo supone una excepción a la regla general. Dicho apartado dispone que:

"En las nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración Regional y sus Organismos autónomos, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero 1.d) del presente Acuerdo serán los siguientes:

c) Justificación documental limitada a los siguientes supuestos de alta en nómina, con el alcance que para cada uno de ellos se indica:

- Altos cargos: Copia del acuerdo de nombramiento o documento en el que se indique la fecha de su publicación oficial, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de las retribuciones.

- Personal funcionario de nuevo ingreso: Acuerdo de nombramiento, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de que las retribuciones están de acuerdo con el grupo y puesto de trabajo. A estos efectos, en la nómina de la Consejería que asume las competencias en materia de educación no universitaria, se podrá comprobar, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acuerdo de nombramiento y la toma de posesión mediante relaciones, firmadas por el órgano al que correspondan tales competencias, que contenga los datos de dichos documentos, no verificándose las retribuciones.

- Personal laboral de nuevo ingreso: Copia del contrato sobre el que fue ejercida la fiscalización previa del gasto.

- El resto de las obligaciones reflejadas en la nómina, así como los datos que las generen, serán objeto de comprobación posterior.

Por consiguiente, el apartado c) transcrito limita la comprobación que debe hacerse en la fiscalización de la nómina a los extremos citados y, en consecuencia, el resto de las obligaciones

reflejadas en la nómina no deben comprobarse, ya que de haberse querido dicha comprobación no se tendría que haber limitado el examen a los supuestos mencionados.

3ª) Al margen de lo anterior, se plantea la cuestión de si los expedientes de gastos de personal no citados expresamente en el Acuerdo mencionado deben quedar sometidos a la fiscalización previa en la fase de aprobación del gasto, aunque limitando su examen a los extremos previstos en las letras a) y b) del apartado primero, relativos a la existencia de crédito y órgano competente.

La respuesta positiva a esta cuestión implicaría que en la fiscalización de la nómina y, como consecuencia de la regla general expuesta en la primera consideración, habría que comprobar que estos expedientes no citados expresamente en el Acuerdo fueron objeto de fiscalización en la fase de aprobación del gasto, lo cual infringiría lo dispuesto en la letra c) del apartado cuarto en cuanto limita el examen a la justificación documental de unos determinados expedientes y no a todos. En consecuencia, los expedientes no citados en el Acuerdo no están sometidos a fiscalización.

4ª) De lo expuesto se deduce que el esquema de fiscalización previa de los expedientes de gastos de personal sería el siguiente:

a) En la fase de aprobación del gasto, deben fiscalizarse los expedientes del apartado tercero, relativo a contratación de personal laboral temporal.

Los expedientes de contratación de personal laboral fijo están sometidos a fiscalización previa plena, al no estar incluidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999.

b) En la fase de reconocimiento de la obligación deben comprobarse los expedientes de gastos mencionados en la letra c) del apartado cuarto y, además, como consecuencia de la regla general, que los incluidos en la letra a) anterior fueron aprobados y fiscalizados favorablemente.

Con base en las consideraciones efectuadas, esta Intervención General concreta su parecer en la siguiente

CONCLUSIÓN

No deben fiscalizarse los expedientes de gastos de personal no citados expresamente en el Acuerdo de Consejo de Gobierno.

Murcia, 23 de septiembre de 1999
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

INSTRUCCIÓN de la Intervención General, de fecha 19 de septiembre de 2000, relativa a fiscalización de recursos.

De acuerdo con el artículo 18.1 a) del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, están sometidos a fiscalización previa los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico. Idéntico criterio deberá aplicarse a los expedientes de revisión de actos administrativos.

No obstante, las resoluciones de los órganos económico-administrativos están excluidas de intervención, pues dichos órganos no tienen atribuidas funciones de gestión, sino de resolución de reclamaciones que se susciten contra los actos de gestión, ejerciendo unas funciones clasificadas como jurisdicción delegada siendo, por tanto, un órgano de auto control de la Administración. Es esta naturaleza de órgano especial, carente de funciones de gestión, lo que determina que sus resoluciones no estén sometidas a intervención.

Respecto al tipo de fiscalización a efectuar sobre estos expedientes, es decir, si están sujetos a fiscalización plena o fiscalización limitada previa, señalar que los recursos son trámites administrativos que pueden ser ejercitados dentro del correspondiente

procedimiento administrativo, y que tales trámites no pueden modificar el tipo de fiscalización aplicable a la clase de gasto en que se encuadran. Por tanto, si el expediente original estaba sometido a fiscalización limitada previa, la resolución del correspondiente recurso estará sometido a idéntico tipo de fiscalización, y viceversa, esto es, si el primitivo expediente estaba sujeto a fiscalización plena, esta también será de aplicación a la resolución del recurso derivado de aquel.

Murcia, 19 de septiembre de 2000
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

Sr. Viceinterventor General.
Sres. Jefes de Servicio de la Intervención General.
Sres. Interventores Delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración Regional.

INSTRUCCIÓN de 22 de enero de 2001, de la Intervención General, por la que se entienden modificados determinados extremos puntuales del acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 84.5 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la función interventora (actual artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia).

Como consecuencia de la entrada en vigor el pasado 29 de marzo, de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 10 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, así como del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, esta Intervención General, a efectos de coordinar criterios en su aplicación desde la perspectiva de la función interventora, estima oportuno formular algunas observaciones acerca de aquellos extremos puntuales del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, sobre fiscalización limitada previa, que han de considerarse modificados por las mencionadas Leyes.

En este sentido, debe señalarse en primer lugar, que, de conformidad con la disposición transitoria única de la Ley 53/1999, que recoge así mismo el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de modificación de la de Contratos de las Administraciones Públicas, se regirán por la normativa anterior y, en consecuencia, les será de aplicación el Acuerdo de fiscalización limitada sin las modificaciones que ahora se establecen.

Según lo anterior, el citado Acuerdo ha experimentado las siguientes variaciones:

*Apartado séptimo 1.A.d)

Se traslada como extremo a comprobar en la fase previa al compromiso de gasto. Es decir, deberá incluirse en el apartado séptimo 1, B, dado que, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 129 del TRLCAP, el momento límite para efectuar el replanteo será el inmediatamente anterior a la adjudicación.

Apartado séptimo 3.b).

Habrà que entender "En el caso de que el importe acumulado de la obra accesoria o complementaria supere el 20 por 100 del precio primitivo del contrato.." en vez de "el 20 por 100 del precio del contrato en el momento de la aprobación de dicha obra accesoria o complementaria" (Artículo 141.d)

TRLCAP).

*Apartado séptimo 6

Con la modificación normativa hay que entender que la referencia a "liquidación" debe sustituirse por la de "certificación final/liquidación" (Artículo 147.1 TRLCAP).

1. Certificación final de obra: Transcurridos dos meses desde el acto de recepción de la obra, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que se abonará al contratista a cuenta de la liquidación.

Al fiscalizar dicha certificación final, se comprobarán los extremos generales, y los adicionales comprendidos en el apartado séptimo 6, entendiéndose no aplicable la letra a).

2. Liquidación: Al final del periodo de garantía, se efectuará la liquidación del contrato.

Al efectuar la fiscalización de la liquidación, se comprobarán los extremos generales, y los adicionales correspondientes al apartado séptimo 6, entendiéndose no aplicable el apartado b).

*Apartado octavo 1.4.2 y noveno 5

Con la modificación legislativa ha de entenderse que la referencia a "Abono total o pago de la liquidación si existieran abonos a cuenta" debe sustituirse por la "liquidación" (Artículo 110.4 TRLCAP).

*Apartado noveno

Ha de entenderse eliminada de dicho enunciado la categoría de trabajos específicos y concretos no habituales dada la supresión de dicha figura.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán tenerse especialmente en cuenta los nuevos trámites y requisitos que introduce la ley 53/1999 y recoge el TRLCAP, a efectos de que si se comprobara su omisión o incumplimiento, se efectúe en el informe de fiscalización la correspondiente observación complementaria.

Murcia, 22 de enero de 2001

EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena
Sres./as. Interventores/as
Delegados/as.

INSTRUCCIÓN de 14 de mayo de 2003, de la Intervención General, relativa a la comprobación de que en el acta de recepción de las obras consta la fecha de inicio de la medición general.

El nuevo Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece en su artículo 166.1, en relación con la medición general y certificación final de las obras que: “1. Recibidas las obras, se procederá seguidamente a su medición general, con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, en el plazo de un mes desde la recepción, la medición de las realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. A tal efecto, en el acta de recepción, el director de la obra fijará la fecha para el inicio de dicha medición, quedando notificado el contratista para dicho acto. Excepcionalmente, en función de las características de las obras, podrá establecerse un plazo mayor en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Así pues y de acuerdo con ello, se deberá comprobar por el delegado de la Intervención General designado para asistir a la recepción de las obras, que en el acta de recepción se fija la fecha para el inicio la medición general de las mismas.

Murcia, 14 de mayo de 2003,
El INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Juan Antonio Solera Villena

Sres./as. Interventores/as
Delegados/as.

INSTRUCCIÓN de 18 de enero de 2007, de la Intervención General, sobre fiscalización de transferencias nominativas de financiación.

La Disposición Final Octava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, precepto dotado de carácter básico, disponiendo que:

"2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública."

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de junio de 2002, por la que se establecen las estructuras funcional y económica de los presupuestos de la Administración Pública Regional y sus Organismos Autónomos, en su Anexo II, relativo a: "Código de clasificación económica del presupuesto de gastos" al definir las transferencias corrientes y de capital dispone que comprenden los créditos a atender los pagos, condicionados o no, efectuados por la Administración Pública Regional y sus Organismos Autónomos, sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinarán estos fondos a financiar operaciones corrientes o de capital respectivamente. Tendrán la naturaleza de subvenciones cuando los créditos vayan destinados a financiar operaciones concretas y específicas a realizar por el beneficiario. Tendrán la naturaleza de transferencias cuando los créditos vayan destinados a financiar operaciones a realizar por el beneficiario no concretas ni específicas.

Asimismo se indica en la mencionada Orden que la distinción entre transferencia y subvención se pondrá de manifiesto en el correspondiente proyecto de gasto que figure en el Anexo de proyectos de gasto nominativos de las respectivas Leyes de Presupuestos

Generales de la CARM, que hasta el presente ejercicio contenían las transferencias y subvenciones de carácter nominativo sin que dicha distinción afectara a su imputación presupuestaria.

En coherencia con la Ley General de Subvenciones, el artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2007 contempla únicamente los proyectos de gasto de subvenciones nominativas y dispone en su apartado primero que se considerarán subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma exclusivamente aquellas definidas a través de los proyectos de gasto de los capítulos 4 y 7 del Presupuesto que se recogen en el Anexo 1 de dicha Ley de Presupuestos, sin que figuren ya en el mismo las transferencias nominativas de financiación.

La nueva redacción dada al artículo 2.2 de la Ley General de Subvenciones (LGS) por la Disposición Adicional citada, en puridad y por lo que ahora interesa, no es tan sustancialmente distinta de la que, vigente en ejercicios anteriores, no impidió la tramitación de esas aportaciones dinerarias como si fueran subvenciones nominativas.

Si se analizan detenidamente las dos redacciones y se ponen en conexión con los gastos imputables a los créditos objeto de examen, se observa que la necesidad de fiscalización de estos gastos que ahora se plantea surge de la exclusión del listado de proyectos de gastos con asignación nominativa, más que del cambio del tenor literal del artículo 2.2 LGS.

La cuestión a dilucidar es si han de ser objeto de fiscalización previa las aportaciones dinerarias nominativas a efectuar que no tienen el carácter de subvenciones nominativas. Para resolverla hay que partir de la normativa vigente reguladora del procedimiento de ejecución del gasto en el que se insertan los actos de intervención, pues a ella se remite el artículo 34.1 LGS.

En nuestra Comunidad rige la materia el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre (TRLHRM), el cual, en su artículo 94.3 determina que *"Se sustituirá la intervención previa por la toma de razón en las subvenciones nominativas que como tales figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma"*.

Por otro lado, a partir de 2002, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma han venido regulando los proyectos nominativos, precisando que a los proyectos contenidos en el Anexo de proyectos de gasto nominativos les sería de aplicación lo dispuesto por el citado artículo 94.3 del TRLHRM respecto de los créditos consignados en el mismo, con lo que la exención de fiscalización previa se hacía extensiva a todos los que abarcaba, tanto si respondían al concepto estricto de subvención como si no. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2007 ha dado un cambio a esta situación al contemplar en su artículo 39 los proyectos de gasto de subvenciones nominativas, desapareciendo la precisión de la aplicabilidad del artículo 94.3 del TRLHRM que, sin embargo, resulta plenamente de aplicación al coincidir la materia objeto de regulación, las subvenciones nominativas, con la que es objeto de exención de fiscalización según ese mismo artículo.

En consecuencia nos encontramos con una norma que excluye de fiscalización previa sólo a las subvenciones nominativas que como tales figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad, lo que obliga a concluir que las aportaciones que no tengan esa consideración por su inclusión como tales en el documento presupuestario no gozarán de esa exención, debiendo ser fiscalizadas. Dado que en el estado de gastos del presupuesto aparecen dotaciones con asignación nominativa sin diferenciar su naturaleza, a efectos de lo que ahora interesa, es necesario acudir al documento que, complementando al anterior, identifica a las que han de ser consideradas como subvenciones nominativas, y ese es el anexo de gastos con asignación nominativa identificado como Anexo I. Sólo las que ahí figuren podrán beneficiarse de este tratamiento excepcional en materia de control, pues, las normas de esta naturaleza no pueden ser objeto de interpretación extensiva a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 del Código Civil.

En cuanto al contenido del acto de fiscalización a realizar, salvo que hubiera un régimen jurídico específico para las transferencias con asignación nominativa, ha de limitarse a constatar la

competencia del órgano y el carácter adecuado y suficiente del crédito que ha de soportarla.

Por último, respecto al órgano competente para autorizar el gasto que supongan las correspondientes transferencias, el artículo 10 d) del TRLHRM atribuye a los Consejeros la competencia para la autorización de los gastos que no sean competencia del Consejo de Gobierno.

El artículo 37.1 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2007, prevé que: *"Durante el ejercicio 2007 las autorizaciones de gastos, excluidos los de personal, subvenciones y los correspondientes a la Sección 01, cuyo importe supere 1.200.000 euros, corresponderán al Consejo de Gobierno, con excepción de los gastos correspondientes a la Sección 02, que en todo caso, se regirán por lo establecido en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre."*

De acuerdo con lo anterior, corresponderá a los respectivos Consejeros o titulares de Organismos Autónomos la aprobación de los gastos relativos a transferencias nominativas cuyo importe sea igual o inferior a 1.200.000 euros y al Consejo de Gobierno la aprobación de los que superen esta cifra, al no encontrarse estos gastos en ninguno de los supuestos de excepción previstos por la ley presupuestaria.

Murcia, a 18 EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Eduardo Garro Gutiérrez

SR. VICEINTERVENTOR.
SRS. JEFES DE SERVICIO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.
SRS. INTERVENTORES DELEGADOS.

INSTRUCCIÓN 2/2013, de 15 de febrero, de la Intervención General, sobre actuaciones a llevar a cabo para reconocer las obligaciones a cargo de la Administración Regional en los supuestos de contratos de construcción de centros educativos en cuyo abono se ha previsto el régimen de pago aplazado.

Habiendo surgido dudas sobre cual deba ser el procedimiento para llevar a efecto el reconocimiento de la obligación derivada de la ejecución de algunos contratos para la construcción de centros educativos realizados al amparo de la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 14/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2010, modificada por la Ley 1/2010, de 28 de junio, este centro fiscal entiende que se deben considerar los siguientes **ANTECEDENTES**:

PRIMERO. El artículo 75.7 de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, determinó que "se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las administraciones públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de los arrendamientos con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra ley lo autorice expresamente".

Con base en esa habitación, la Disposición Adicional Decimoséptima referida autorizó la inclusión de cláusulas de precio aplazado en los contratos de obras que se celebren para la ejecución de los proyectos educativos incluidos en el anexo V de la ley, siempre que el aplazamiento no supere en tres años la fecha de entrega al uso o servicio público de las obras e incluyendo en el importe, en todo caso, los correspondientes intereses.

SEGUNDO. Con amparo en la indicada disposición se han tramitado una serie de contratos de obra en cuyo clausulado se prevé de forma típica que el contratista tiene derecho al abono, con arreglo al precio que figure en el contrato, de la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto que la define, a sus modificaciones aprobadas y a las instrucciones dadas por la Administración, que se pagará en dos anualidades constantes y prepagables, la primera de ellas a la recepción de la obra terminada, cuando el contratista haya realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto, nunca antes del 2012, y el resto en el

siguiente año.

Siguiendo éste esquema, en el momento de la adjudicación de estas obras se contabilizó un compromiso de gasto plurianual en el que el importe de adjudicación se dividía en dos anualidades iguales, la primera imputada en el ejercicio presupuestario en el que estuviera prevista la entrega de la obra, y la segunda en el inmediato posterior.

TERCERO. El transcurso del tiempo ha determinado que muchos de estos contratos se encuentren concluidos o próximos a concluir, y si bien parece resultar pacífico el trámite que se haya de dar al abono de la primera anualidad, en el sentido de que producida la recepción de conformidad ha de hacerse pago de la misma en función de las disponibilidades de tesorería; no lo es tanto cuál sea la situación en la que queda el abono de la segunda anualidad, surgiendo dudas sobre cuando puede producirse el reconocimiento de la obligación nacida, así como su propuesta de pago y pago material.

En este punto procede efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA. En el ámbito de la Hacienda Pública Regional rige la denominada "regla del servicio hecho" en virtud de la cual sólo podrá efectuarse el pago de las obligaciones que tengan por causa prestaciones o servicios a la Administración cuando el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación conforme a lo determinado por el artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.

Coherentemente con ello, el artículo 48.1.c), dentro de la regulación de las fases del procedimiento de gestión de créditos, define el reconocimiento de la obligación como la aceptación, por parte de la administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto, suponiendo la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma. Así mismo, en su artículo 51.4 se determina que las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los

acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

SEGUNDA. Asimismo, de la redacción del referido artículo 48 de la Ley de Hacienda Regional, resulta clara la diferente naturaleza de las fases de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, teniendo la primera el contenido indicado en el párrafo anterior, mientras que la propuesta de pago es *"la operación contable que refleja el acto por el que el ordenador de gastos, que ha reconocido la existencia de una obligación de pago en favor de un interesado, solicita al Ordenador de Pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago"*.

Partiendo de la regla general de prohibición de los mecanismos de pago aplazado en las obligaciones de la Administración, en el común de las ocasiones se produce la acumulación de las fases de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, al ser directamente exigible el pago de la obligación reconocida una vez comprobado el cumplimiento o garantía de sus obligaciones por parte del acreedor de la Administración. Tales actuaciones tienen su reflejo en la expedición del documento mixto "OK" en el que se plasma la contabilización simultánea del reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago.

Esta regla general se ve consagrada en la Orden de 19 de febrero de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos, que sólo prevé que ambas fases se contabilicen de forma simultánea, dando adecuada respuesta al común de los casos, no así en el supuesto que nos ocupa.

TERCERA. A juicio de este centro fiscal, la situación que plantea el mecanismo de pago aplazado aplicado en las obras de construcción de centros escolares, es distinta a la general.

Ya se señaló que no parece plantear dudas el momento en el que se ha de realizar el primer pago derivado de este tipo de contratos, menos claro resulta el momento que deba pagarse la segunda anualidad. Si bien la dicción literal de las cláusulas dedicadas al régimen de pagos puede suscitar dudas al indicar que la primera anualidad se abonará a la recepción de la obra y *"el resto (la segunda anualidad) en el siguiente año"*, de manera que en apariencia no prohibiría que llegado el siguiente año se

abonase la segunda parte sin esperar a que transcurran doce meses desde la recepción de la obra. La interpretación conjunta y sistemática del pliego permite rechazar tal aseveración en tanto que en el precio del contrato se han incluido: 1º unos costes de financiación (por la inexistencia de abono de certificaciones parciales de obra) y 2º unos costes de aplazamiento (precisamente derivados de la previsión del abono de una parte de las cantidades de obra con posterioridad a su recepción) ofertados por el contratista y en los que se ha debido tomar en consideración el plazo de un año en el retraso del abono.

De este modo, en opinión de este centro fiscal, el abono de la segunda anualidad del precio pactado en los términos del contrato no se puede hacer efectivo hasta tanto transcurra un año desde la fecha de la recepción de la obra.

CUARTA. Ello no obstante, el que tal abono no sea exigible no implica que la Administración no haya de reconocer el cumplimiento de su obligación por parte del acreedor, puesto que la administración no puede negarse a reconocer la prestación realizada por el acreedor y por tanto, la existencia de una obligación a su cargo, ya que, de acuerdo con el artículo 1256 del Código Civil, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

En consecuencia, el acto administrativo de reconocimiento de la obligación no se dicta en el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, sino que es un "acto debido" de ésta, nacido del cumplimiento del contrato suscrito con el contratista y que necesariamente debe dictar. Por tanto, jurídicamente no existe la posibilidad de que la administración se niegue a aceptar la prestación realizada por el acreedor conforme a lo establecido en el contrato y proceda a reconocer la existencia de una obligación a su cargo.

Así mismo, con tal actuación se estaría sometiendo al acreedor a una carga injustificada en tanto que se le impediría un eventual acceso al crédito con la garantía de la prestación efectivamente realizada a favor de la Administración, mediante la transmisión del derivado de la obligación reconocida. Además se ha de velar porque la hipotética cesión se haga con las debidas garantías para la Administración y para los terceros.

Por ello, considerando la procedencia de la contabilización del reconocimiento de la obligación en los términos pactados en el contrato, y no previendo la normativa de operatoria contable que se

puedan reflejar de forma separada las fases de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, con base en los antecedentes y consideraciones efectuadas, haciendo uso de la facultad que a este centro fiscal le atribuye el artículo 91.2 de la Ley de Hacienda regional, se dictan las siguientes **INSTRUCCIONES:**

PRIMERA. En los casos de obras en centros educativos realizadas según el sistema de pago aplazado, la tramitación del primer pago se realizará de acuerdo a las normas de general aplicación. Por lo que se refiere a la segunda o sucesivas anualidades, una vez iniciado el ejercicio presupuestario correspondiente y existiendo crédito adecuado y suficiente para ello, se podrá proceder al reconocimiento de la obligación a favor del acreedor en los supuestos que éste así lo solicite manifestando su intención de ceder el crédito que ostenta frente a la Administración.

SEGUNDA. En tal caso, el centro gestor elevará propuesta al órgano de contratación para que reconozca la obligación, indicando que se corresponde con un contrato de los contemplados en esta instrucción, señalando la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectivo el abono, en función de los criterios señalados.

A la propuesta se acompañará un documento contable "OK" cuyo perceptor será necesariamente el adjudicatario de la obra, no debiendo en estos expedientes realizarse la toma de razón de la transmisión del crédito en la Consejería, sino en la Tesorería Regional en todo caso, en los términos que se indican en la instrucción quinta.

TERCERA. La propuesta indicada se fiscalizará, en su caso, por la Intervención Delegada de la Consejería proponente, que indicará en el apartado de "Observaciones Complementarias" del informe de fiscalización, que el abono de la obligación no se podrá realizar con anterioridad a la fecha indicada.

CUARTA. Al contabilizar el documento OK, la oficina presupuestaria de la Consejería comunicará este hecho de forma inmediata por FAX a la Dirección General de Presupuestos. En tal comunicación hará referencia a todos los elementos precisos para la correcta identificación del pago que ha de ser bloqueado, indicando con claridad la fecha antes de la cual no será posible hacerlo efectivo.

QUINTA. La toma de razón de la transmisión del crédito se realizará exclusivamente por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y en ella se diligenciará la misma limitación indicada en los párrafos anteriores.

Murcia, a 15 de febrero de 2013.

Murcia, a 18 EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Eduardo Garro Gutiérrez

INTERVENTORES DELEGADOS DE LA CONSEJERÍA DE FORMACIÓN Y EMPLEO, Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS.

SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE FORMACIÓN Y EMPLEO.

DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS Y FONDOS EUROPEOS.

INSTRUCCIÓN 1/2015, de 4 de febrero, de la Intervención general, sobre las actuaciones a seguir a efectos de la fiscalización y control de los expedientes de reconocimiento de obligaciones en los que se incluyan facturas electrónicas, en el ámbito de la Administración General y los Organismos Autónomos de la CARM.

En fecha 1 de diciembre de 2014, se emitió Circular por este centro fiscal referida a diversas cuestiones planteadas como consecuencia de la adhesión a la plataforma "Face-punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado" y la Información a suministrar a los proveedores de la Administración Regional.

En la misma se trataron los aspectos generales derivados de la aplicación en nuestro ámbito de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público -LFE, en lo sucesivo-, haciendo concreta referencia a qué sujetos han de aceptar la facturación electrónica, quiénes son los proveedores de los que se pueden recibir facturas electrónicas, la Información a incluir en la documentación contractual para poder llevar a efecto la facturación electrónica, y los cambios que supone la Implantación de la factura electrónica sobre el mecanismo del registro contable de facturas vigente en ese momento.

Como ya se puso de manifiesto en la misma, a partir de 15 de enero de 2015 la factura electrónica se ha convertido en una realidad con incidencia directa en los distintos procedimientos de gestión del gasto. La factura electrónica es un documento privado emitido en formato electrónico y que va a incorporarse dentro de un expediente administrativo conducente al reconocimiento de una obligación.

La factura electrónica es, a estos efectos, ante todo una factura, y estando adecuadamente emitida, tiene los mismos efectos que una factura expedida sobre papel, constituyendo por tanto el Justificante de la entrega de bienes o la prestación de los servicios. Su carácter de factura electrónica deriva de que es una factura que se expide y recibe en formato electrónico. Sin embargo, a los efectos de las relaciones de los proveedores con las Administraciones obligadas por la LFE, no cualquier factura emitida por medios electrónicos es admisible, sino aquellas que cumplen con las condiciones determinadas por el artículo 5 de la LFE y la Disposición Adicional 2a de la

misma.

Con arreglo a los mismos, las facturas electrónicas que se remitan a las Administraciones Públicas deberán tener un formato estructurado y estar firmadas con firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, debiendo determinarse por Orden de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia el formato estructurado de la factura electrónica. Conforme a la Disposición Adicional 2§, en tanto no se publique tal orden, las facturas electrónicas que se remitan a las Administraciones Públicas se ajustarán al formato estructurado de la factura electrónica Facturae, versión 3.2, y de firma electrónica conforme a la especificación XMLAdvanced Electronic Signatures (XAdES).

Las facturas en formato estructurado contienen datos y pueden ser generadas automáticamente por los sistemas informáticos de facturación del emisor y ser tramitadas de forma igualmente automatizada por los sistemas informáticos de pago y contabilidad del receptor, sin que exista la necesidad de una intervención adicional sobre la misma para su tratamiento, sea manual por un empleado o mediante sistemas de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) para "extraer" sus datos.

Frente a ello, las facturas en formato no estructurado consisten esencialmente en una Imagen, lo que implica que su procesamiento para poder ser introducidas en los sistemas informáticos del receptor sí requiere esa intervención adicional. Entre estas tenemos por ejemplo, las facturas en papel escaneadas y los ficheros PDF, que si bien en el ámbito tributario y en el resto del giro mercantil pudieran tener validez como facturas electrónicas, a nuestros efectos no cumplen con los requisitos exigidos por la LFE para su admisibilidad.

Sentado por tanto que las facturas electrónicas en el ámbito de las Administraciones han de reunir las características Indicadas por la LFE, se hace necesario determinar qué consecuencias va a tener la introducción de este singular documento electrónico

emitido por particulares en el ámbito de la labor de control ejercida por la Intervención General de la CARM. Tales consecuencias serán distintas en función de que el expediente al que tales facturas se incorporen sea ya un expediente electrónico, o no lo sea.

Cuando la factura electrónica se incorpore a un expediente electrónico, la misma será uno más de los documentos electrónicos que conforman tal expediente, y por tanto será tramitada a través de la aplicación corporativa correspondiente. En la actualidad esta situación solo se da en el supuesto de los expedientes de contratos menores tramitados por medio de la aplicación corporativa TRAMEL-Contrato Menor.

Más compleja es la situación que se plantea en aquellos expedientes de gasto que mantienen, en todo o en parte, la tramitación en formato papel. En este tipo de expedientes, se va a producir la coexistencia de documentos en papel con uno o varios documentos electrónicos, y ha de garantizarse el enlace entre unos y otros a los efectos de poder entenderlos como un todo que forma un expediente integrado.

No se debe olvidar en este punto que, conforme a lo determinado en el artículo 14 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la CARM "La Intervención recibirá el expediente original completo una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda", exigencia que ha de conciliarse con la indicada situación actual generada por la tramitación de facturas electrónicas, de modo que se debe habilitar el mecanismo que permita a los centros gestores proponentes de los gastos poner en conocimiento de la Intervención las facturas electrónicas que se encuentran relacionadas con las propuestas sometidas a fiscalización.

Como ya se puso de manifiesto en la Circular de este centro fiscal de 1 de diciembre de 2014, existe una íntima vinculación -hasta el punto de ser objeto de regulación en la misma LFE- entre la exigencia de admisión de facturas electrónicas y la existencia del registro contable de facturas en el seno de cada una de las administraciones.

En el ámbito regional, esta materia se encuentra regulada en el Decreto n.s

155/2013, de 27 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro Contable de Facturas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que conforme a su artículo 1 forma parte del sistema de Información contable de la misma y estará soportado por una aplicación informática, denominada TRAMEL-REGISTRO DE FACTURAS, que tendrá la consideración de aplicación corporativa y será de uso obligado por todas las Consejerías y Organismos Autónomos de la CARM.

En el seno de esta aplicación es donde se realiza la recepción y tramitación de las facturas, tanto las recibidas en formato papel como las electrónicas recibidas desde el punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, para una vez comprobada la prestación realizada por el proveedor, darle la conformidad a las mismas y que se pueda proceder a su abono.

Conforme a lo determinado por el artículo 3.1 del mismo Decreto la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida la responsabilidad funcional del Registro contable de facturas, correspondiéndole la definición general de la operatoria del mismo, así como la determinación de la interrelación de éste con el sistema de información contable.

De este modo, coinciden en la Intervención: 1º las funciones de ejercicio del control previo, a efectos de la fiscalización previa de los expedientes de reconocimiento de la obligación en que se han de integrar las correspondientes facturas electrónicas, y 2º las funciones contables relativas al registro contable de facturas, donde tales facturas electrónicas se encuentran recibidas y anotadas. Lo que posibilita la consulta por el personal de la Intervención de tales documentos electrónicos en el seno de la aplicación que da soporte al Registro de Facturas.

Para poder llevar a efecto las funciones de control propias de la Intervención en aquellos expedientes de reconocimiento de obligaciones, en los que los justificantes de gasto incluyan facturas electrónicas, en tanto no se produzca una tramitación electrónica completa de los mismos, se ha de proceder siguiendo las siguientes **INSTRUCCIONES:**

1º Los centros gestores del gasto en los documentos en que plasmen las propuestas de reconocimiento de obligaciones, habrán de Indicar, junto a las menciones habituales, los datos que

permitan la identificación de la factura electrónica que se encuentra asociada a la tramitación del expediente de que se trate, debiendo indicar como mínimo: NIF del proveedor, número y serie de la factura, importe total de la misma, número de registro asignado por FACe y el número de Inscripción en el Registro de Facturas asignado por la aplicación TRAMEL-Registro de Facturas.

2º Los órganos de la Intervención al realizar sus funciones de control, haciendo uso de los datos Indicados por el centro gestor del gasto conforme al apartado anterior, accederán a la aplicación informática corporativa TRAMEL-Registro de Facturas, y comprobarán en la misma las facturas electrónicas relativas al gasto propuesto, con el mismo alcance que actualmente hacen con las facturas recibidas en papel.

Murcia, a 4 de febrero de 2015

El Interventor General,

Eduardo J. Garro Gutiérrez

**INTERVENTORES DELEGADOS EN
LAS CONSEJERÍAS Y ORGANISMOS
AUTÓNOMOS.**

**JEFES DE SERVICIO Y DIVISIÓN DE
LA INTERVENCIÓN GENERAL.**

**DIRECTORES DE LOS
ORGANISMOS AUTÓNOMOS.
SECRETARIOS GENERALES DE
LAS CONSEJERÍAS**

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 1995, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se aprueban las normas de contabilidad de las cajas pagadoras y se establecen modelos normalizados de registros contables y cuentas justificativas.

(BORM nº 149, de 29 de junio de 1995).

Las Ordenes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 14 de abril de 1994 y de 25 de abril de 1995, por las que se regulan los procedimientos extraordinarios de pagos mediante los sistemas de anticipos de caja fija y de pagos a justificar, disponen que, por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, se dicten las normas de contabilidad a que deberán ajustarse las cajas pagadoras y habilitaciones que manejen fondos públicos regionales por cualquier concepto, las normas para la formulación y rendición de los estados de Tesorería previstos para el control y comprobación periódica de fondos y los modelos normalizados de registros contables y cuentas justificativas a rendir por los habilitados y cajeros pagadores.

Por ello, en virtud de la Disposición final primera de la Orden de 14 de abril de 1994,

DISPONGO

1. Principios generales.

1º.- La contabilidad de las cajas pagadoras y habilitaciones se llevará por el sistema de partida simple mediante los registros contables previstos en esta Resolución.

Cuando se estime conveniente podrán establecerse registros auxiliares en los que se amplíe y detalle la información proporcionada por los registros principales.

2º.- Los registros principales, que responderán a los modelos normalizados que se aprueban en esta Resolución, estarán formados por folios numerados correlativamente en cada uno de los cuales se identificará caja a que correspondan.

3º.- En los libros se registrará la totalidad de operaciones, tanto de ingresos como de pagos de cualquier tipo, que se realicen por la caja pagadora.

4º.- Toda anotación realizada en los libros deberá estar soportada por los correspondientes documentos que deberán ser originales y se conservarán debidamente ordenados en la propia caja pagadora.

De aquellos documentos cuyos originales deban ser remitidos junto a las cuentas justificativas o a cualquier otro efecto a un órgano externo a la caja

pagadora, se expedirá copia por ésta que deberá ser compulsada a la vista de los mismos, previamente a su remisión, dejando constancia en dicha compulsada de la fecha e identidad del funcionario que la realiza y órgano a que se remite o en el que se custodia el original.

5º.- Las anotaciones se efectuarán cronológicamente tan pronto como se produzcan las operaciones, sin enmiendas, interlineados, ni espacios en blanco. Los errores se rectificarán cuando se adviertan mediante asientos negativos por los que anule el incorrecto, que se seguirán del asiento que en su día debió de realizarse.

6º.- Las anotaciones se harán siguiendo el principio de caja, es decir, en el momento en que se realicen los pagos materiales o se produzca el ingreso efectivo de los fondos en la caja.

7º.- Las operaciones se contabilizarán separadamente según afecten a anticipos de caja fija, a pagos librados a justificar para atender a gastos concretos, pagos de retribuciones al personal o fondos recaudados o manejados por otros conceptos.

2. Justificación de los pagos.

Los gastos y los pagos seguirán la tramitación establecida en cada caso y se acordarán exclusivamente por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con las desconcentraciones y delegaciones de funciones y de firma existentes, las cuales ordenarán al cajero la realización del pago material mediante «orden interna de pago material».

En dicha orden, que podrá figurar bien en la propia factura o en documento aparte, se especificará:

a) La orden expresa de pago o «páguese» dirigida al cajero.

b) Si el pago ha de realizarse con cargo a anticipos de caja fija o con cargo a otros fondos librados al cajero para gastos predeterminados.

c) La aplicación presupuestaria del gasto.

d) La fecha y autoridad que lo ordena.

Asimismo, previamente a la expedición de dichas ordenes, deberá constar expresamente la recepción de conformidad del bien o servicio recibido por parte del órgano competente para ello.

3. Justificación de los cobros.

Los ingresos y los cobros que se realicen en las Cajas autorizadas para ello se justificarán con copias de las liquidaciones, autoliquidaciones o documentos en los que conste el derecho al cobro de la administración expedidos en la forma que en cada caso sea procedente.

4. Registros para el sistema de pagos a justificar.

Los registros principales para el sistema serán los siguientes:

1 Registro general de libramientos:

En el se registrarán diariamente, en el mismo orden en que se ingresen en la cuenta corriente de la caja pagadora, la totalidad de los libramientos que se reciban para atender pagos de cualquier naturaleza.

Reflejará por tanto la totalidad de los fondos que, a lo largo del ejercicio, se han puesto a disposición de la caja.

Su estructura responde al modelo Anexo 1 y sus columnas tienen el siguiente significado:

Fecha de recepción: Será la fecha en que el libramiento se haya ingresado en la cuenta corriente de la caja.

Número de libramiento: Se consignará el número de operación asignado por el sistema contable al libramiento.

Aplicación presupuestaria: Se consignará la que figure en el libramiento.

Explicación: Referencia sucinta a la finalidad para la que se efectúa el libramiento o gastos a atender con el mismo y, en su caso, identificación del acreedor.

Importe: Líquido del libramiento recibido.

Fecha de justificación: Fecha en que se envíe a la unidad administrativa de que dependa la caja la correspondiente cuenta justificativa.

2. Ficha de control de libramientos a justificar:

Se abrirá una ficha para cada libramiento individualizado y para cada concepto presupuestario en el caso de que el libramiento incluyese más de uno.

Se llevará en forma de mayor y reflejará en todo momento el saldo disponible del libramiento o concepto a que se refiera la ficha.

Su estructura responde al modelo Anexo 2 y sus columnas tienen el siguiente significado:

Fecha: La de entrega del talón al acreedor o realización de la transferencia.

Número de justificante.

Explicación del gasto. Referencia sucinta a la obligación que se extingue mediante el pago.

Número de cheque u orden de transferencia: El que figure en el medio de pago utilizado.

Importe del pago: Líquido abonado al acreedor. **Saldo:** Disponible del libramiento.

3. Registro de cuentas corrientes con las entidades de crédito:

Reflejará en forma de mayor y de forma separada el movimiento de fondos que se realice en cada una de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, maneje la caja pagadora.

Su formato responderá al modelo del Anexo 3.

En la columna de cargos se anotarán las entradas de fondos y en la de abonos las salidas.

Las salidas se anotarán en el momento de entregar el cheque o cursar la orden de transferencia y las entradas tan pronto se tenga conocimiento de que se han producido efectivamente.

El saldo que arroje este registro deberá ser conciliado periódicamente con el que arrojen los correspondientes extractos bancarios a la misma fecha, aclarando las discrepancias existentes mediante la especificación de las operaciones de entrega de cheques, órdenes de transferencia, intereses o de cualquier otro tipo en que se han producido los desfases.

Dicha conciliación se realizará de acuerdo con el modelo Anexo 9 como mínimo al formular los Estados de Situación de Tesorería previstos en el artículo 12 de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 14 de abril de 1994.

4. Registro de Caja de efectivo:

Recogerá el movimiento de la caja de metálico, en caso de que haya sido autorizada su existencia en la caja pagadora, para atenciones de pequeña cuantía, así como el de los ingresos para cuya recaudación pudiera estar facultada la caja y siempre que éstos se realicen por ventanilla y no a través de entidades colaboradoras.

La estructura de este registro coincide con la del Registro de cuentas corrientes con entidades de crédito y su funcionamiento es similar pero referido a los fondos que se manejen en metálico. Su formato se publica como Anexo 4.

En la columna de los ingresos se especificarán si los fondos provienen de la cuenta corriente o de qué tipo de ingresos se trata, y en la de los pagos si éstos obedecen a gastos o a trasvase de fondos a las cuentas de recaudación correspondientes.

Los ingresos recaudados por caja

deberán ser trasladados diariamente por su importe íntegro a la correspondiente cuenta restringida de recaudación una vez cerrada la caja y realizado el arqueo correspondiente.

5.- Registros para el sistema de anticipos de caja fija.

Se llevarán los mismos registros que en el sistema de pagos a justificar a excepción de las «fichas de control de libramientos a justificar» que serán sustituidos por:

1.- Registro de Anticipos de Caja Fija.

Recogerá en forma de mayor, todo el movimiento de ingresos y pagos que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del sistema de acuerdo con el modelo del Anexo 5.

El primer asiento será el mandamiento de pago no presupuestario por el que se constituya el anticipo de caja fija.

Fecha: La de ingreso en la cuenta corriente, entrega del cheque o expedición de la orden de transferencia.

Número de justificante: El de la factura o justificante de pago.

Número de orden de pago: El número de orden interna de pago que se asigne dentro de la caja pagadora.

Implicación del gasto: Servicio o adquisición realizada e identificación del perceptor.

Aplicación presupuestaria: La que corresponda según la naturaleza del gasto, y conste en la orden interna de pago.

Importe de los pagos: Líquido abonado al acreedor

Concesión y reposición: Importe líquido de los mandamientos de pago no presupuestarios por los que se cree o amplíe el anticipo, y de los libramientos presupuestarios recibidos para la reposición de fondos. Asimismo se anotarán en esta columna con signo negativo los reintegros que sean consecuencia de la disminución o cancelación del anticipo.

6. Sistema de pagos de retribuciones al personal.

Los habilitados que realicen el pago de nóminas al personal deberán llevar los siguientes registros para controlar los fondos recibidos.

I. Registro de cuenta corriente con Entidades de Crédito.

Su formato y funcionamiento coincide con el descrito para pagos a justificar y anticipos de caja fija (Anexo 3) y en él se registrarán los movimientos que se produzcan en la cuenta que para el pago de retribuciones, tenga abierta el habilitado.

Su saldo deberá conciliarse con el del

libro de nóminas y con los extractos de cuentas bancarias, dejándose constancia por escrito de dichas conciliaciones, de acuerdo con el modelo Anexo 8.

2. Libro de nóminas.

Se abrirá una hoja para cada nómina o grupo de nóminas mensuales. En él se registrarán los mismos movimientos que en el libro de bancos pero clasificados e imputados a cada nómina o grupo mensual de nóminas; por lo que la suma de los saldos de todas las hojas deberá coincidir en todo momento con el saldo del registro de cuenta corriente con entidades de crédito.

El saldo de cada hoja representa la cantidad pendiente de pago de la nómina o grupo de nóminas correspondientes o el importe a reintegrar por el habilitado.

Su formato responderá al del Anexo 6. Su funcionamiento es el de una cuenta de Mayor, cargándose por los libramientos percibidos por el habilitado para el pago de nóminas, las anulaciones de cheques y transferencias, las retrocesiones efectuadas por la entidad financiera y las devoluciones de pagos indebidos realizados por los interesados a la Habilitación.

Por el contrario se abonará por las órdenes de transferencia y los cheques emitidos para el pago de las nóminas, por las órdenes de transferencia a favor de perceptores de descuentos retenidos directamente por el habilitado y por los reintegros que realice el habilitado al Tesoro Regional.

7. Registros para las cajas que recauden ingresos.

Cuando excepcionalmente se autorice a algún servicio a recaudar en metálico tasas, precios por prestación de servicios u otros ingresos determinados, el cajero o responsable de la exacción y recaudación de tales ingresos deberá contabilizar diariamente estas operaciones mediante el «Registro de cuentas corrientes con entidades de crédito» y el de* «Caja de efectivo» cuyo funcionamiento es el descrito en el apartado 4 anterior.

Adicionalmente, por cada tipo de ingreso que recaude, deberá llevar el «Registro de liquidaciones» previsto en el artículo 13 del Decreto 8/87, de 19 de febrero, por el que se regula la recaudación de tasas, y la Orden de 10 de marzo de 1987, por la que se aprueban los modelos de dicho registro.

Estas cajas realizarán arqueos diarios una vez cerradas al público, que se formalizarán en el modelo Anexo 9, trasladando a continuación el importe íntegro de la recaudación efectuada las cuentas restringidas correspondientes.

8. Cuentas justificativas.

Se aprueban los siguientes modelos de cuentas justificativas e instrucciones para su formación:

1 Cuenta justificativa de pagos librados a justificar.

Su estructura corresponde a la del modelo Anexo 10.

Se rendirá separadamente para cada libramiento percibido, no permitiéndose arrastres de saldos de la cuenta correspondiente a un libramiento a la de otro distinto.

En el debe se indicará la fecha de percepción, aplicación presupuestaria e importe del libramiento. En el caso de que un mismo libramiento incluyese más de una aplicación presupuestaria se especificará el importe correspondiente a cada una.

En el haber se relacionarán y numerarán, ordenados por fechas, todos los justificantes de los pagos efectuados que acompañen a la cuenta; en el caso de que un libramiento incluyese más de una aplicación se indicará un subtotal para cada una.

Todos los justificantes de la cuenta deberán ser originales e incluirán las correspondientes órdenes internas de pago, dirigidas al cajero y emitidas por autoridad competente para el reconocimiento y liquidación de obligaciones.

El reintegro de la cantidad no invertida se justificará con el original de la carta de pago correspondiente en las que constará el número del libramiento a que se refiera.

2. Cuenta justificativa para reposición de fondos de anticipos de caja fija.

Su estructura corresponde al modelo Anexo I 1. En ella se relacionarán y numerarán ordenados y totalizados por aplicaciones presupuestarias, los justificantes que acompañen a la cuenta, que deberán reunir los mismos requisitos indicados en el caso anterior.

En el caso de que la cuenta se rinda por haberse acordado la cancelación del anticipo, se incluirá como última partida la carta de pago del reintegro que se efectúe con aplicación al concepto extrapresupuestario de «Anticipos de Caja Fija».

9. Control de Tesorería.

A! finalizar cada trimestre natural los cajeros procederán a formular Estados de Tesorería de acuerdo con el modelo que se aprueba como Anexo 7, salvo que por los titulares de las Consejerías u Órganos Autónomos se establezca una periodicidad mayor.

Para ello se reflejará en una columna para cada cuenta corriente que maneje la

caja, y en su caso en otra para el efectivo, las existencias que arroja el último estado de Tesorería rendido, la totalidad ingresos percibidos y pagos efectuados desde dicha fecha, obteniendo por diferencia las existencias al día en que se cierre el estado.

Dichas existencias finales se justificarán con copias de los extractos, notas o certificaciones bancarias de los saldos en cuentas corrientes y, en caso de discrepancia, se conciliarán las diferencias de acuerdo con el modelo de «conciliación bancaria» que se publica como Anexo 8, utilizando un impreso para cada cuenta.

Las existencias en metálico se justificarán mediante el «Acta de arqueo de caja» que se publica como Anexo 9.

Todos los documentos serán suscritos por el cajero en todo caso, y el estado de Tesorería se someterá a la aprobación del Jefe de Unidad a que figure adscrita la caja. Cuando los estados o arqueos se realicen a iniciativa o en presencia de los Interventores también serán suscritos por éstos.

En cualquier caso, se remitirán copias de todos los estados de Tesorería que se formulen a la Intervención Delegada.

10. Aprobación de modelos.

Se aprueban los siguientes modelos que serán suministrados por la Intervención General.

Anexo 1. Registro general de libramientos.

Anexo 2. Ficha de control de libramientos de pagos a justificar.

Anexo 3. Registro de cuentas corrientes con entidades de crédito.

Anexo 4. Registro de caja en efectivo.

Anexo 5. Registro de anticipos de caja fija.

Anexo 6. Ficha de control de nóminas.

Anexo 7. Estado de situación de Tesorería.

Anexo 8. Conciliación bancaria.

Anexo 9. Acta de arqueo de caja.

Anexo 10. Cuenta justificativa de pagos a justificar.

Anexo I I. Cuenta justificativa para reposición de anticipos de caja fija.

Murcia, a 23 de mayo de 1 995.—El Interventor General. Tomás Crespo Ramos.

RESOLUCIÓN de la Intervención General, de 1 de julio de 1998, sobre delegación de determinadas funciones del Interventor General en el Viceinterventor.

(BORM nº 161, de 15 de julio de 1998).

El Decreto 87/1989, de 11 de octubre, por el que se determinan las competencias de las Intervenciones Delegadas, en su Disposición Adicional prevé la delegación de atribuciones del Interventor General en los Interventores Adjuntos.

Por otra parte, el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, configura al Viceinterventor General, entre otras funciones propias, como sustituto del Interventor General en casos de ausencia o enfermedad, artículo 39, pudiéndole atribuir, asimismo, la ejecución de aquellas tareas específicas que decida el Interventor General, artículo 40.1.e).

Al objeto de lograr una mayor agilidad en el despacho de los asuntos atribuidos a esta Intervención General y la continuidad y permanencia de las funciones que con carácter accidental, por suplencia, se le asignan al Viceinterventor General, y al amparo de lo establecido en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, artículo 61.2, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 13,

RESUELVO

Primero.

Delegar en el Viceinterventor General las siguientes funciones:

- a) La intervención formal de la ordenación del pago.
- b) La intervención material del pago.

Segundo.

En los escritos o documentos que se firmen por delegación se hará constar tal circunstancia con referencia expresa a la presente Resolución.

Tercero.

La delegación que se otorga será revocable en cualquier momento y su vigencia es compatible con la facultad del Interventor General de recabar para sí cualquier acto, expediente o documento que estime pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Queda sin efecto la Resolución de la Intervención General, de 1 de agosto de 1989, sobre delegación de determinadas funciones del Interventor General en los Interventores Adjuntos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 1 de julio de 1998.—El Interventor General, Juan Antonio Solera Villena.

RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 1998, de la Intervención General, por la que se acuerda la modificación del modelo normalizado para la solicitud de representante de este centro directivo para los actos de comprobación material de las inversiones (BORM nº 235, de 10 de octubre de 1998).

El ejercicio de la función interventora previsto en el artículo 81 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia comprende, entre otros aspectos, el relativo a la intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios, todo ello con la finalidad de comprobar la inversión y la utilización de los recursos públicos.

Esta Intervención General, mediante Resolución de 29 de noviembre de 1995, aprobó el modelo normalizado para la solicitud de representante en los actos de comprobación material de inversiones y subvenciones. La exclusión de la función interventora, en su modalidad de comprobación material de la inversión, para comprobar la aplicación o el empleo de las subvenciones públicas, sujetas en lo sucesivo al control financiero, así como la implantación de un nuevo informatizado para el seguimiento y control de las recepciones de los contratos administrativos en los que sea preceptiva la presencia de un representante de la Intervención General, son razones que exigen la modificación del modelo normalizado existente en la actualidad, sustituyendo al modelo aprobado por la Resolución de 29 de noviembre de 1995.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVO

1.º- Aprobar el modelo normalizado que figura como Anexo a esta Resolución, siendo su utilización preceptiva para solicitar la asistencia de representante de la Intervención General para los actos de comprobación material de las inversiones derivadas de actuaciones de la Administración Regional

2.º- Dejar sin efecto la Resolución de fecha 29 de noviembre de 1995, así como el modelo normalizado publicado como anexo a la misma.

3.º- Cuando el órgano gestor acuerde proceder al acto de recepción o comprobación material de la inversión deberá remitir, en todo caso, la solicitud a la Intervención General, en el modelo que figura como Anexo a esta Resolución, con independencia de la cuantía de la inversión objeto de recepción o comprobación.

4.º- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 28 de septiembre de 1998.—
El Interventor General, Juan Antonio Solera Villena.

ANEXO

MODELO PARA SOLICITUD DE REPRESENTANTE DE LA INTERVENCIÓN
GENERAL EN ACTOS DE COMPROBACIÓN MATERIAL DE INVERSIONES

CENTRO INVERSOR

Consejería

Secret. Gral/ Direc. Gral/ Org. Autónomo

Dirección y Código Postal

Núm. Identificación Fiscal

Denominación Social

DESCRIPCIÓN DE LA INVERSIÓN

Entregas parciales: sí/no (Táchese lo que no proceda)

Importe de la inversión

pts

Calificación del Contrato

Forma de Adjudicación

Lugar de la comprobación

Municipio

de de

Fdo.:

Ilmo. Sr. Interventor General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Consejería de Economía y Hacienda. Avda. Teniente Flomesta s/n Murcia

RESOLUCIÓN de la Intervención General, de 15 de septiembre de 1999, sobre delegación de competencias del Interventor General en el Jefe de Servicio de Intervención y Fiscalización.
(BORM nº 230, de 4 de octubre de 1999).

La letra d) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley 3/1990, de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia, incluye dentro de la función interventora la comprobación material de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios.

La Circular número 3/1998, de 26 de octubre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de inversiones, establece que las designaciones de personal necesarias para su realización se efectuarán exclusivamente por el Interventor General.

Al objeto de lograr una mayor agilidad en el despacho de los asuntos atribuidos a esta Intervención General, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 1/88 del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESUELVO

PRIMERO.

Delegar en el Jefe de Servicio de Intervención y Fiscalización la función de realizar las designaciones necesarias para proceder a la comprobación material de inversiones.

SEGUNDO.

En los escritos o documentos que se firmen por delegación se hará constar tal circunstancia con referencia expresa a la presente Resolución.

TERCERO.

La delegación que se otorga será revocable en cualquier momento y su vigencia es compatible con la facultad del Interventor General de avocar para sí cualquier acto, expediente o documento que estime pertinente.

CUARTO.

La presente Resolución entra en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, 15 de septiembre de 1999.—
El Interventor General,
Juan Antonio Solera Villena.

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2000, de la Intervención General, por la que se aprueba el modelo de informe de fiscalización limitada previa, establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, en aplicación del artículo 84.5 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

(BORM nº 33, de 10 de febrero de 2000).

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, establece en su artículo 84.5 que el Consejo de Gobierno podrá acordar que la intervención previa en cada Consejería u Organismo Autónomo Administrativo, se limite a la comprobación de los extremos que cita la Ley más aquellos extremos que determine.

Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, se da aplicación a lo previsto en el citado artículo 84.5 de la Ley de Hacienda, estableciendo la fiscalización limitada previa para las obligaciones o gastos incluidos en el citado acuerdo, comprobándose los extremos que se citan en el mismo.

Con el fin de homogeneizar las actuaciones relacionadas con la fiscalización limitada previa, así como facilitar el control financiero que se lleva a cabo con posterioridad a la realización del gasto, es necesario establecer un modelo de informe de fiscalización limitada y regular su operatoria, por todo ello,

RESUELVO

Artículo 1.

a) El informe de fiscalización limitada previa que elaboren los Interventores Delegados de las Consejerías y Organismos Autónomos de carácter administrativo de la Administración Regional, cuando efectúen la fiscalización limitada previa de obligaciones y gastos incluidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, en aplicación de lo previsto en el artículo 84.5 de la Ley 3/90, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la presente Resolución.

b) Para la elaboración del informe citado en el apartado anterior se utilizará el programa, diseñado al efecto, denominado módulo de fiscalización limitada previa, que estará accesible a través de una opción en la aplicación DUNE.

Artículo 2.

a) El informe previsto en el artículo 1.a) se considerará definitivo cuando sea validado por el Interventor Delegado de la Consejería u Organismo Autónomo

Administrativo, imprimiéndose en este caso con la firma electrónica del Interventor actuante y la fecha de validación en todas sus páginas.

b) Cuando el informe fiscal sea favorable, una vez validado, el Interventor Delegado podrá optar por no adjuntarlo al expediente informado. En este caso, la propuesta de acto, documento o expediente, sobre el que se haya realizado la función interventora, será sellada con el contenido siguiente:

INTERVENCIÓN DELEGADA

Expediente sujeto a fiscalización limitada previa (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999)

**INTERVENIDO Y CONFORME
SEGÚN INFORME NÚMERO _____**

El INTERVENTOR DELEGADO

Fdo.: _____

Si por el contrario optase por adjuntarlo al expediente intervenido, la propuesta de acto, documento o expediente, será sellada con el contenido siguiente:

INTERVENCIÓN DELEGADA

Expediente sujeto a fiscalización limitada previa (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999)

**INTERVENIDO SEGÚN
INFORME NÚMERO _____**

c) Cuando el informe fiscal sea desfavorable o siendo favorable se realicen observaciones complementarias, una vez validado, se adjuntará de forma obligatoria al expediente intervenido, indicando los apartados reparados, en su caso, o las observaciones complementarias y la propuesta de acto, documento o expediente, será sellada con la leyenda prevista en el párrafo segundo del apartado b), cuando se opta por adjuntar el informe fiscal.

Artículo 3.

La Intervención General establecerá las medidas necesarias para la implantación del módulo de fiscalización limitada previa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que el módulo de fiscalización

limitada previa esté disponible, en las Intervenciones Delegadas, para la realización de informes de fiscalización limitada previa, se utilizarán los modelos de Word, que se encuentran en intranet, en la dirección siguiente: <http://rica.carm.es/chac/interleg/funcinte.htm>. Los informes emitidos en virtud de esta Disposición Transitoria, habrán de ser introducidos en el módulo de fiscalización limitada previa, cuando el mismo esté habilitado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 27 de enero de 2000.—El Interventor General, Juan Antonio Solera Villena.

Sres. Viceinterventor, Jefes de Servicio de la Intervención General e Interventores Delegados.

RESOLUCIÓN de la Intervención General, de 31 de julio de 2000, por la que se regula el procedimiento para el suministro por la Intervención General de la información existente en el sistema de información contable sobre los ingresos realizados en el Tesoro Público Regional a solicitud de unidades gestora de ingresos u otros órganos integrantes de la Administración Pública Regional.

(BORM nº 163, de 21 de agosto de 2000).

Artículo 1. Procedimiento.

1.- Las correspondientes unidades gestoras de ingresos o cualesquiera otras, interesadas en acreditar la realidad y la no devolución anterior de un ingreso efectuado en el Tesoro Público Regional, solicitarán por vía telemática del Servicio de Gestión Contable, información al respecto.

2.- Dicha información se facilitará también telemáticamente y en el mismo día de la solicitud, a la unidad gestora que la haya solicitado, emitiéndose de forma automática por el sistema en la sede de la unidad solicitante, un documento acreditativo del resultado de la consulta efectuada, de acuerdo con el modelo que se publica como anexo.

3.- Estos informes no precisarán firma autógrafa alguna, entendiéndose expedidos por el Jefe del Servicio de Gestión Contable de la Intervención General. Exclusivamente a fin de garantizar la autenticidad de estos documentos, figurará en ellos la firma del funcionario que los solicitó y recibió.

Artículo 2. Garantías del procedimiento.

1.- El Servicio de Gestión Contable llevará un registro de todos los informes solicitados y expedidos de acuerdo con el artículo 1 de la presente Resolución, en el que constará como mínimo el Número de Identificación Fiscal y nombre del contribuyente a que se refiera, identificación del funcionario que los solicitó y recibió, fecha en que se

efectuó, y sentido que tuvo el certificado.

2.- El Servicio de Gestión Contable se responsabilizará del contraído en cuentas de los derechos de cobro de la Hacienda Regional y de la cancelación de los mismos, de acuerdo con los principios y normas contables que se sean de aplicación.

3.- Las unidades gestoras de ingresos que liquiden todo tipo de derechos a favor de la Comunidad Autónoma se responsabilizarán de la correcta identificación de los deudores a cuyo cargo se giren las liquidaciones y especialmente de que, cuando éstas se remitan a los servicios de contabilidad para su contraído en cuentas, los Números de Identificación Fiscal sean los correctos.

4.- Los funcionarios que soliciten los informes al sistema o los que reciban las solicitudes de certificados, se responsabilizarán de que se consignen los Números de Identificación Fiscal exactos en las solicitudes.

5.- La seguridad del sistema, restricción del acceso al mismo y la confidencialidad de los datos, el desarrollo de los programas y su correcto funcionamiento, serán competencias de los órganos que legal o reglamentariamente las tengan atribuidas.

Murcia, 31 de julio de 2000.—El Interventor General, Juan Antonio Solera Villena.

ANEXO

EL SERVICIO DE GESTIÓN CONTABLE DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA REGIÓN DE MURCIA,

INFORMA:

Que de acuerdo con los datos obrantes en el sistema de información contable de la Comunidad Autónoma, entre las fechas figuran los siguientes ingresos no devueltos con anterioridad, realizados por con número de identificación fiscal.....

N.º expediente Denominación	Fecha ingreso Importe	Concepto Fecha contabilización	N.º mandamiento ingreso Descripción
--------------------------------	--------------------------	-----------------------------------	--

Para que así conste, se emite el presente informe.

Murcia, a

Número de registro:
Fecha y hora de expedición:
Número de control:

Obtenido el presente documento por:
FIRMADO:

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2001, de la Intervención General, por la que se aprueba el modelo de Informe en el Régimen Ordinario de Fiscalización e Intervención previa de la Autorización de Gastos y de Obligaciones del Tesoro Público Regional (BORM nº 99, de 30 de abril de 2001).

El Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia regula en su Título IV, capítulo primero, sección segunda, la función interventora, recogiendo el artículo 93.1 a), la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

El Decreto n.º 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en el Título II la función interventora y en el artículo 18 el régimen ordinario de fiscalización previa de todos los actos por los que se apruebe la realización de gastos.

Con el fin de homogeneizar las actuaciones relacionadas con el régimen ordinario de la fiscalización e intervención previa de gastos y de obligaciones del Tesoro Público Regional, continuando con el proceso implantado en la fiscalización limitada previa, así como facilitar el seguimiento que se lleva a cabo con posterioridad a la realización del gasto, es necesario establecer un modelo de informe en el régimen ordinario de fiscalización previa y regular su operatoria.

Por todo lo anterior, y para alcanzar el objetivo indicado

RESUELVO

Artículo 1.- Se aprueba el modelo de informe que elaboren los Interventores Delegados en el régimen ordinario de fiscalización previa de todos los actos de los órganos de la Administración Pública de la Región de Murcia y de sus Organismos Autónomos administrativos por los que se apruebe la realización de gastos, regulado en el artículo 18 del Decreto n.º 161/1999 de control interno. (Anexo 1)

Para la elaboración del informe citado en el párrafo anterior se utilizará el programa, diseñado al efecto, denominado módulo de fiscalización previa, que estará accesible a través de una opción en la aplicación DUNE.

Artículo 2.-

a) El informe previsto en el artículo 1 se considerará definitivo cuando sea

validado por el Interventor Delegado de la Consejería u Organismo Autónomo Administrativo, imprimiéndose en este caso con el nombre y apellidos M Interventor actuante y la fecha de validación en todas sus páginas.

b) Cuando el informe fiscal sea favorable, una vez validado, el Interventor Delegado podrá optar por no adjuntarlo al expediente informado. En este caso, la propuesta de acto, documento o expediente, sobre el que se haya realizado la función interventora, será sellada con el contenido siguiente.-

INTERVENCIÓN DELEGADA

Expediente sujeto a fiscalización previa ordinaria

INTERVENIDO Y CONFORME SEGÚN INFORME NÚMERO

El INTERVENTOR DELEGADO
Fdo.:

Si por el contrario optase por adjuntarlo al expediente intervenido, la propuesta de acto, documento o expediente, será sellada con el contenido siguiente:

INTERVENCIÓN DELEGADA

Expediente sujeto a fiscalización previa ordinaria

INTERVENIDO SEGÚN INFORME NÚMERO ----

c) En el caso de que el informe fiscal sea desfavorable, una vez validado, se adjuntará de forma obligatoria al expediente intervenido, indicando los reparos que deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente, sellándose la propuesta de acto, documento o expediente, con la leyenda prevista en el párrafo segundo del apartado b), cuando se opta por adjuntar el informe fiscal.

Artículo 3.- Cuando la Intervención emita informe de fiscalización favorable y quede condicionada su efectividad a la subsanación de los defectos que haya observado en el expediente, referentes a requisitos o trámites incumplidos que no sean esenciales, se cumplimentará el

apartado de observaciones complementarias del modelo de informe que se regula en el artículo 1, donde se indicarán los defectos observados con la especificación de las normas incumplidas, y una vez validado, se adjuntará de forma obligatoria al expediente intervenido, sellándose la propuesta de acto, documento o expediente, con la leyenda prevista en el artículo 2, párrafo segundo del apartado b), cuando se opta por adjuntar el informe fiscal.

En este caso, el apartado de observaciones concluirá con la siguiente leyenda: «queda condicionado el carácter favorable de la fiscalización a la subsanación de los defectos observados en el expediente».

Subsanados los defectos, y remitida la documentación justificativa a la Intervención, el informe favorable adquirirá su plena efectividad.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados en este informe de fiscalización, se considerará formulado el correspondiente reparo.

Artículo 4.- La Intervención General establecerá las medidas necesarias para la implantación del módulo de fiscalización previa ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En el ámbito de la Intervención General, el modelo de informe, así como el programa diseñado a tal fin, recogido en el artículo 1, se utilizarán tan solo a efectos estadísticos, elaborándose y validándose los mismos por la Jefa de Servicio de Intervención y Fiscalización. Dicho modelo no se adjuntará al expediente objeto de fiscalización, pero se indicará su número en el informe de fiscalización que se

realice.

SEGUNDA. Cuando se adjunte el informe fiscal, bien sea favorable o desfavorable, al expediente informado, aquél deberá recoger expresamente la firma manual del Interventor Delegado hasta que no se implante la firma electrónica por la normativa específica. Este extremo se aplicará también a los informes de fiscalización limitada previa que se adjunten, regulados por Resolución de 27 de enero de 2000 de la Intervención General (BORM 10/2/2000).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los informes emitidos en el año 2001, antes de que el módulo de fiscalización previa ordinaria esté disponible en las Intervenciones Delegadas, habrán de ser introducidos en el módulo de fiscalización previa ordinaria cuando el mismo se encuentre habilitado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Murcia, 4 de abril de 2001

El Interventor General, Juan Antonio Solera Villena

INTERVENCIÓN GENERAL E
INTERVENTORES DELEGADOS.



Región de Murcia
 Consejería de Economía y Hacienda
 Intervención General

ANEXO I

DOCUMENTO FISCALIZACIÓN

INTERVENCIÓN DELEGADA EN LA CONSEJERÍA DE:			
Nº INFORME FISCALIZACIÓN:			
CODIGO:			
Tipo de expte:			
Clase de expte:			
Subclase de expte:			
Fase de expte:			
Aplicación presup. partida	Nº Proyecto Inversión/Gasto	Importe	
TOTAL IMPORTE			
Fecha de entrada:	Nº Expedientes:		
Clave Materia:			
Forma de adjudicación:			
Descripción:			
INFORME FISCAL			
INTERVENIDO Y CONFORME	EXPTES. SIN REPAROS	APARTADOS REPARADOS	EXPTES. CON REPAROS
<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>
COMPROBADO		EL INTERVENTOR DELEGADO	
Firma:		Firma:	
Fecha:		Fecha:	

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2001, de la Intervención General, por la que se amplía el contenido de las cuentas anuales del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.
(BORM nº 104, de 7 de mayo de 2001).

La Agencia Regional de Recaudación tiene atribuidas, por su Ley de creación, funciones de administración de recursos por cuenta de otros entes públicos, de cuyas operaciones debe suministrar la información precisa en las cuentas anuales.

La Orden de 21 de noviembre de 2000 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos de la Región de Murcia, establece en la regla 25 el contenido de las cuentas anuales, no habiéndose recogido en las mismas la información relativa a las operaciones por administración de recursos de otros entes públicos. No obstante, el apartado 3 de la mencionada regla 25 establece que "para aquellas entidades cuya actividad económica abarque aspectos no recogidos en las cuentas anuales previstas en el apartado 1 anterior, la Intervención General de la Comunidad Autónoma podrá ampliar el contenido de la Memoria incorporando la información adicional que sea precisa para la adecuada comprensión de la actividad desarrollada, de forma que, de acuerdo con lo establecido en el PGCP, las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de la ejecución del Presupuesto y de los resultados de la entidad".

A los efectos indicados, resulta necesario incorporar a la Memoria de las cuentas anuales de la Agencia Regional de Recaudación los estados que contengan dicha información.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 106 del Decreto Legislativo nº 1/1999 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

RESUELVO

Las cuentas anuales del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación comprenderán, además de la información recogida en el apartado 1 de la regla 25 de su Instrucción de Contabilidad, la información de las operaciones por administración de recursos de otros entes públicos, que se incorporará a la Memoria, conteniendo, en concreto, los Estados que a continuación se indican:

1. Estado de la gestión de los

recursos administrados.-Para cada uno de los conceptos a través de los que se refleje contablemente la gestión realizada derivada de la administración de recursos de otros entes públicos, presentará la siguiente información:

A) De los derechos reconocidos, con indicación de: Liquidaciones de contraído previo e ingreso directo, distinguiendo entre liquidaciones pendientes de cobro a 1 de enero, rectificaciones del saldo inicial y liquidaciones practicadas durante el ejercicio.

Liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo, con el mismo detalle que en el caso anterior, es decir, diferenciando liquidaciones pendientes de cobro a 1 de enero, rectificaciones del saldo inicial y liquidaciones practicadas durante el ejercicio.

Autoliquidaciones.

Otras liquidaciones sin contraído previo.

Total derechos reconocidos.

B) De los derechos reconocidos netos, expresando:

Total derechos reconocidos

Anulaciones de liquidaciones, distinguiendo las que correspondan a liquidaciones de contraído previo e ingreso directo de aquellas otras que se refieran a liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

Anulaciones por devolución de ingresos.

Total derechos anulados.

Derechos reconocidos netos.

C) De la recaudación neta, detallando:

Recaudación total, desglosando la misma según corresponda a liquidaciones de contraído previo e ingreso directo, liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo, autoliquidaciones y otras liquidaciones sin contraído previo.

Devoluciones de ingresos.

Recaudación neta.

D) De los derechos pendientes de cobro, indicando:

Derechos reconocidos netos.

Recaudación neta.

Cancelaciones por cobros en especie.

Cancelaciones por prescripción.

Cancelaciones por insolvencias y otras causas.

Además del desglose indicado, para cada uno de los tres motivos de cancelación se distinguirán las cancelaciones que correspondan a

liquidaciones de contraído previo e ingreso directo de aquellas otras cancelaciones que se refieran a liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

Total derechos cancelados.

Derechos pendientes de cobro a 31.12

2. Estado de devoluciones de ingreso.- Con el mismo nivel de desagregación que para el estado anterior, se mostrará la información relativa a las operaciones de devolución de ingresos por recursos de otros entes públicos realizadas durante el ejercicio, detallando:

Devoluciones pendientes de pago a 1 de enero.

Modificaciones al saldo inicial.

Devoluciones reconocidas durante el ejercicio.

Total devoluciones reconocidas.

Devoluciones pagadas.

Devoluciones pendientes de pago a 31 de diciembre.

3. Estado de los saldos pendientes de cobro según su grado de exigibilidad.-

Esta información pondrá de manifiesto la situación de exigibilidad que presenten los saldos pendientes de cobro a fin de ejercicio en los conceptos de recursos de otros entes públicos cuya gestión recaudatoria en período voluntario corresponda a la entidad contable a que las cuentas se refieran.

Para cada uno de los conceptos, el estado de los saldos pendientes de cobro, según su grado de exigibilidad, expresará el número de liquidaciones e importe de las mismas, presentando el siguiente contenido:

Pendientes de notificar.

Suspendidos.

Solicitado aplazamiento o fraccionamiento.

Concedido aplazamiento o fraccionamiento.

En período voluntario.

En período ejecutivo.

Total.

4. Estado de las obligaciones derivadas de la gestión de los recursos administrados.- Con el mismo nivel de desagregación que para los estados anteriores, se incluirá la información relativa a las obligaciones derivadas de la gestión realizada durante el ejercicio en relación con los recursos de otros entes públicos, con detalle de:

Saldo pendiente de pago a 1 de enero.

Recaudación líquida obtenida durante el ejercicio.

Cantidades reintegradas durante el ejercicio.

Total a pagar.

Pagos realizados.

Saldo pendiente de pago a 31 de diciembre.

5. Estado de cuentas corrientes en efectivo.- Para cada uno de los conceptos que se utilicen para reflejar contablemente las operaciones de entregas a cuenta y liquidación de los recursos gestionados, se indicarán:

Saldo a 1 de enero, diferenciando el mismo según sea deudor o acreedor.

Pagos.

Cobros. Saldo a 31 de diciembre, distinguiendo el mismo según su carácter deudor o acreedor.

Murcia, 24 de abril de 2001.—El Interventor General,

Juan Antonio Solera Villena.

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2006, de la Intervención General, por la que se aprueba la instrucción reguladora de la contabilización de la obligación de los organismos autónomos de transferir a la Administración General su remanente de tesorería positivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda.

El artículo 55 apartado 7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (TRLH) establece: "Los Organismos Autónomos transferirán al Presupuesto de la Administración Pública Regional el importe del remanente de tesorería positivo, resultante de la liquidación de sus correspondientes presupuestos que no se destine a la financiación de las operaciones a que se refiera el artículo 38 de esta Ley".

Planteada la cuestión de cómo proceder en el supuesto que prevé dicha norma, la solución ha de pasar necesariamente por el examen de la normativa aplicable. Para registrar adecuadamente en la contabilidad de los Organismos Autónomos y de la Administración General las obligaciones y derechos correspondientes, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El apartado 3 del artículo 55 de dicho Texto Refundido señala que el remanente de tesorería está integrado por los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y los fondos líquidos, todos ellos referidos a 31 de diciembre del ejercicio. Ello supone que el remanente de tesorería de los Organismos Autónomos se cuantificará a partir de los datos que al fin de un determinado ejercicio figuran en su contabilidad, una vez registradas todas las operaciones contables, tanto las que correspondan a operaciones realizadas durante el ejercicio como las que han de producirse una vez finalizado (reclasificación de créditos y débitos, periodificación, correcciones de valor, regularización, etc.) pero antes de su cierre definitivo.

El Estado del Remanente de la Tesorería forma parte de la Memoria que, a su vez, junto al Balance, Cuenta del Resultado Económico Patrimonial y Estado de Liquidación del Presupuesto, integra las Cuentas Anuales del Organismo Autónomo, completando, ampliando y comentando la información contenida en los otros estados financieros.

Por otra parte, el artículo 38 TRLH a que hace referencia el apartado 7 de su artículo 55, que estamos analizando, regula las incorporaciones de crédito al presupuesto de gastos. Concreta que la

financiación de las mismas se realizará con cargo al remanente de tesorería del ejercicio anterior, pero, ni en este artículo ni en ninguna otra norma de desarrollo, se establece un plazo más concreto para poder realizar incorporaciones de crédito, por lo que, en principio, y tal como ocurre en la realidad, estas operaciones pueden realizarse durante la totalidad del ejercicio presupuestario siguiente, hasta el mes de diciembre.

La obligación de los Organismos Autónomos expresada en el apartado 7 del artículo 55 TRLH de transferir al Presupuesto de la Administración Pública Regional el importe del remanente de tesorería positivo, ha de tener necesariamente para los Organismos Autónomos carácter presupuestario, si bien puede registrarse contablemente como un gasto o como una devolución de ingresos.

Además el ingreso recibido en la Administración General tiene asimismo carácter presupuestario y ha de reconocerse como recurso financiado del Presupuesto.

Por todo ello, siendo necesario determinar el procedimiento a seguir en la contabilización de las operaciones derivadas del supuesto regulado por el artículo 55 TRLH, por esta Intervención General se dicta la presente Instrucción sobre la referida operatoria. De ahí que, a la vista de las anteriores observaciones, a propuesta del Servicio de Dirección, Planificación y Gestión Contable,

RESUELVO

PRIMERO.- El procedimiento a seguir para la contabilización de las operaciones a realizar como consecuencia de la previsión establecida en el artículo 55.7 TRLH, será el siguiente:

1. Cuando el Remanente de Tesorería de un Organismo Autónomo resulte positivo, en el estado de la Memoria integrante de las Cuentas Anuales que informa sobre el mismo, se hará constar que de acuerdo con el artículo 55 apartado 7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, el importe del remanente de tesorería positivo que no se destine a la financiación de incorporaciones de

crédito de acuerdo con el artículo 38 de la propia Ley, deberá transferirse al Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

2. El reconocimiento en la contabilidad de los Organismos Autónomos del acreedor Administración General por devolución del exceso de financiación representado por el remanente de tesorería positivo cuantificado en el año "n" y no utilizado para financiar incorporaciones en el ejercicio "n+1", se registrará en el mes de diciembre del ejercicio "n+1", o bien cuando exista constancia fehaciente de que por el órgano competente no se van a acordar incorporaciones de crédito al presupuesto del ejercicio financiadas con remanente de tesorería del ejercicio anterior.

3. Dicho pasivo se registrará en la contabilidad del Organismo Autónomo como una devolución de ingresos, por razones de agilidad procedimental y por un reflejo más veraz de la operación en los estados contables y financieros.

Sería además conveniente que dicha devolución de ingresos quedase pagada

en el ejercicio n+1, para que constase en la contabilidad presupuestaria del Organismo.

4. El Organismo Autónomo correspondiente deberá comunicar a la Administración General los importes a transferir para su registro contable como reintegros en el Presupuesto de ingresos con la misma fecha.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente Instrucción a todos los Organismos Autónomos vinculados o dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma para su debido cumplimiento, siendo de aplicación a las operaciones que han de recoger las cuentas correspondientes al ejercicio 2005 y posteriores.

Murcia, 2 de febrero de 2006

EL INTERVENTOR GENERAL

Eduardo Garro Gutiérrez

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2006, de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, por la que se concretan las funciones a desarrollar por dicho centro directivo en los expedientes de gasto de tramitación anticipada a que se refieren las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada. (modificada por Resolución de 13 de enero de 2011, de la Dirección General de Presupuestos, BORM nº 28, de 4 de febrero de 2011).
(BORM nº 255, de 4 de noviembre de 2006).

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, tienen la consideración de gastos de tramitación anticipada aquéllos cuya tramitación se inicie en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en el que vaya a comenzar la ejecución del gasto.

En la tramitación anticipada de expedientes de contratación, la Regla 7 de la Orden de 15 de diciembre de 1997, modificada por la Orden de fecha 26 de junio de 2001, establece que el certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado expedido por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, en el que deberá constar la toma de razón por las oficinas de contabilidad de las Intervenciones delegadas en las Consejerías o por las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos, según proceda, debiendo expresar respecto del gasto a efectuar, bien que existe normalmente crédito en los Presupuestos Generales de la Región de Murcia, o bien que está previsto crédito en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Región de Murcia sometido a la aprobación de la Asamblea Regional y correspondiente al ejercicio en que deba iniciarse la ejecución del gasto.

La esencia de dicho trámite consiste en la comprobación por parte de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas de que, bien existe normalmente crédito en los Presupuestos Generales de la Región de Murcia, o bien que está previsto crédito en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Región de Murcia sometido a la aprobación de la Asamblea Regional y correspondiente al ejercicio en que deba iniciarse la ejecución del gasto. Tras efectuar tal comprobación, actualmente dicho centro directivo emite un certificado en soporte impreso, y lo remite físicamente al órgano gestor que lo había solicitado.

Razones de agilidad en la gestión y de simplificación de los procedimientos, aconsejan la utilización creciente de los soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración Común. En el caso concreto que nos ocupa lo que se pretende es, sin alterar el contenido material del trámite a efectuar por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, procurar su integración en el sistema de información, y facilitar la obtención por medios telemáticos de un documento impreso en el que conste la verificación del mismo.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 32 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda,

RESUELVO

1. A efectos de lo dispuesto en las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada, los documentos contables preliminares mediante los cuales se inicie la tramitación anticipada de cada expediente, una vez elaborados por los centros gestores, quedarán a disposición de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, con el fin de que dicho centro directivo compruebe respecto del gasto a efectuar, que existe normalmente crédito en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, o bien, si ha sido ya aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales para el siguiente ejercicio, que existe crédito previsto en dicho Proyecto, al nivel de vinculación procedente. Una vez efectuada dicha comprobación, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas dará, en su caso, su conformidad a la tramitación del expediente, dejando reflejo de la misma

en el sistema de información.

2. Las actuaciones de comprobación a que se refiere el apartado anterior se realizarán únicamente respecto de aquellos documentos contables preliminares mediante los cuales se reserve crédito en el expediente, es decir, los documentos contables correspondientes a la fase de retención de crédito, y los documentos contables de autorización del gasto, o/ de autorización y compromiso del gasto, que se realicen sin reserva previa de crédito.

3. La comprobación a que se hace referencia en los apartados anteriores, deberá tener en cuenta los expedientes de gastos anticipados que se hayan tramitado con anterioridad en la misma partida presupuestaria, al nivel de vinculación procedente. A tal efecto, el sistema de información facilitará información detallada por partidas de gasto de los expedientes de tramitación anticipada imputados a cada una de ellas.

4. Una vez que la Dirección General de Presupuestos y Finanzas dé su conformidad a la tramitación del expediente, y deje reflejo de la misma en el sistema de información, dicho sistema facilitará la constancia de tales

actuaciones mediante un documento impreso según el modelo del Anexo, que podrá obtenerse por los órganos y unidades interesados en la tramitación del expediente, todo ello a efectos de lo dispuesto en las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada.

Dichos documentos no precisarán firma autógrafa alguna, entendiéndose expedidos por el Jefe de Servicio de Gestión del Presupuesto de Gastos de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas. Exclusivamente a fin de garantizar la autenticidad de estos documentos, figurará en ellos el nombre del funcionario que los solicitó y recibió.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La Directora General de Presupuestos y Finanzas,
Isabel Martínez Conesa.

ANEXO

**EL SERVICIO DE GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE PRESUPUESTOS Y FINANZAS,**

INFORMA:

Que en relación con la tramitación anticipada del expediente de gasto, referencia contable nº , con fecha se ha efectuado la comprobación de los extremos previstos en el párrafo b), apartado 2 de la Regla 7, de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada, verificándose de conformidad el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, por lo que se deja reflejo de ello en el sistema de información.

Para que así conste, y a efectos de lo dispuesto en las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, se emite el presente documento,

Obtenido el presente documento,

Con fecha: A petición de :

RESOLUCIÓN de la Intervención General, de 1 de marzo de 2007, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia al Organismo Autónomo Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia.

(BORM nº 88, de 18 de abril de 2007).

El Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, atribuye a la Intervención General como centro directivo de la contabilidad pública, la función de aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia. Por su parte, el Decreto n.º 99/2000, de 21 de julio, por el que se regulan las competencias en materia de contabilidad de los organismos autónomos, en su artículo 1 establece que le corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otras, la función de aprobar planes contables particulares a aplicar a cada Organismo Autónomo.

Esta Intervención General ha considerado de sumo interés elaborar una adaptación del Plan General de Contabilidad Pública para el Instituto de Vivienda y Suelo de la Región, creado como Organismo Autónomo de carácter comercial y financiero mediante Ley 1/1999 de 17 de febrero, que permita una mejor adecuación a las características y peculiaridades de su actividad y a las diferentes operaciones de carácter económico que con repercusión financiera, patrimonial o económica se pueden plantear.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 106.c) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo Único.

Se aprueba la Adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia al Organismo Autónomo Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia. Esta Adaptación será de aplicación al mismo con efectos de 1 de julio de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación

completa en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 21 de marzo de 2007.—El Interventor General,

Eduardo Garro Gutiérrez.

ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA AL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, es preciso señalar que para la elaboración de esta Adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia a las especiales características del Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, se han estudiado las diversas cuestiones que plantea la materia, profundizando en los problemas más típicos de la actividad inmobiliaria y proponiendo, en cada caso, las soluciones que se juzgan más razonables, para de este modo conseguir un texto que permita contabilizar las operaciones de naturaleza inmobiliaria que realiza el Instituto.

Estas normas tienen como base de elaboración los principios, la estructura y la sistemática del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, aprobado por la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 26 de julio de 1994.

El Organismo Autónomo Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, fue creado por la Ley 1/1999, de 17 de febrero, de creación del Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, con carácter comercial y financiero. Sus fines fundamentales y específicos son la promoción pública de viviendas sin ánimo de lucro, la rehabilitación de su parque inmobiliario y la promoción y gestión del suelo. Entre las funciones que tiene atribuidas por el artículo 3 de su Ley de creación,

destacan, entre otras, las siguientes:

a) Promoción y rehabilitación pública de viviendas y de sus edificaciones complementarias y equipamientos deportivos.

b) La administración y el control del régimen de uso de su patrimonio, así como la cesión y enajenación por cualquier título de las viviendas, locales de negocio, edificaciones complementarias de su propiedad y la constitución, transmisión, modificación y extinción de toda clase de derechos reales o arrendatarios sobre los mismos.

c) Adquisición de viviendas o edificios para su adscripción a los programas del Organismo.

d) Gestión, administración y conservación del parque público de viviendas de la CARM.

e) Adquisición de suelo y derechos reales sobre los mismos por compraventa, permuta o cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

f) Redacción de instrumentos de planeamiento que deban desarrollarse directamente por el Instituto o con su colaboración para usos residenciales, industriales, terciarios y dotaciones comunitarias así como operaciones de remodelación.

Partiendo de las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias podemos definir las entidades promotoras inmobiliarias como aquellas que actúan sobre los bienes inmuebles, transformándolos para mejorar sus características y capacidades físicas y ofrecerlos en el mercado para la satisfacción de las necesidades de alojamiento y sustentación de actividades de la sociedad.

Obvio es decir que esta Adaptación está abierta para recoger las innovaciones que procedan. Todo dependerá de la evolución de la actividad del sector, del progreso contable y muy especialmente de las sugerencias de profesionales y expertos.

La actividad promotora se realiza en ocasiones simultáneamente con la actividad constructora. En estos casos se aplicarán las normas de adaptación correspondientes a cada actividad, sin perjuicio de las posibles normas de desarrollo que pueda elaborar la Intervención General.

A modo de síntesis la actividad inmobiliaria presenta problemas específicos que una correcta planificación y normalización contable ha de tener presentes y dar respuesta adecuada, pudiéndose resumir en los siguientes puntos:

a) Diferenciación entre solares, terrenos y edificios destinados a la venta y los destinados al uso propio o arrendamiento.

b) Diferenciación entre obras en curso de edificaciones para uso propio o arrendamiento y certificaciones de obras y gastos de promociones en curso para su venta.

c) Distinción entre proveedores y contratistas de obras.

d) Momento de incorporación de los contratos de venta a resultados.

e) Anticipos recibidos de adjudicatarios.

f) Particularidades de la financiación a través de préstamos hipotecarios subrogables.

g) Distinción entre operaciones con terceros a corto plazo (hasta un año) y a largo plazo (más de un año) relacionadas con la actividad típica del Instituto (ciclo de promoción). Una de las características del sector promotor inmobiliario es su ciclo de producción o período de maduración, ya que suele oscilar en la mayoría de los casos entre dos o tres años.

h) Provisiones específicas de las promociones inmobiliarias (para evicción y saneamiento, para terminación de promociones y para pérdidas de promociones).

i) Relaciones con los arrendatarios, en el caso de la actividad inmobiliaria de alquiler.

Por su parte, el Decreto 54/2002 de 8 de febrero, por el que se regula la actuación del Instituto de Vivienda y Suelo en materia de promoción pública de vivienda, establece que ésta se realizará mediante:

a) Promoción directa por el Instituto.

b) Convenios con los Entes Locales, Organismos Autónomos y demás Entidades Públicas.

c) Adquisición de viviendas o edificios de nueva construcción, en fase de proyecto, en construcción o terminadas, realizadas por terceros, y de viviendas usadas, siempre que cumplan las condiciones de superficie, diseño y calidad exigidas para las viviendas de protección pública.

Según el artículo 14 del citado Decreto, las viviendas promovidas por el Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia, directamente o a través de convenios con aquellos entes públicos que ostenten competencia en esta materia, presentan el siguiente régimen de uso:

a) Alojamiento temporal.

b) Arrendamiento protegido.

c) Venta protegida.

Esta adaptación afecta al contenido de

las siguientes partes del Plan General de Contabilidad Pública de la Región Murcia:

- 1-. Cuadro de Cuentas.
- 2-. Definiciones y relaciones contables.
- 3-. Cuentas anuales.
- 4-. Normas de valoración.

La primera parte, Cuadro de Cuentas, contiene las cuentas y subgrupos específicos de la actividad inmobiliaria que no figuran en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia y aquellos otros que han sufrido algún tipo de adaptación.

Se han respetado en lo posible los títulos y la estructura de los subgrupos del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, pero la elaboración de la adaptación sectorial ha exigido, en algunos casos, la modificación de denominaciones de cuentas y desglose de varias de ellas en cuentas de cuatro dígitos. Además se han habilitado cuentas específicas de la actividad inmobiliaria. En este sentido, cabe señalar lo estipulado en la Orden de 21 de noviembre de 2000 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos de la Región de Murcia, según la cual, sin perjuicio de lo establecido en la misma, cuando por las especiales características de determinada entidad así se requiera, por la Intervención General se elaborará la oportuna adaptación del PGCP, siendo de aplicación obligatoria el desarrollo de cuentas específicas, tanto de primer como de segundo orden, que figure en dicha aplicación.

En la segunda parte, Definiciones y relaciones contables, para la incorporación de la terminología propia de la actividad inmobiliaria, ha sido necesario efectuar ciertos cambios en la definición y movimiento de algunas cuentas entre los que cabe destacar los siguientes:

* En el subgrupo 17 de deudas a largo plazo, se han desglosado cuentas de cuatro dígitos para recoger, entre otros, los movimientos de préstamos hipotecarios. Mientras que en el subgrupo 18 de fianzas y depósitos recibidos a largo plazo, se han introducido las fianzas recibidas por arrendamiento de los bienes objeto de su actividad.

* En el grupo 2 conviene mencionar las modificaciones sufridas en el subgrupo 22 de inmovilizado material, en el que se introducen cuentas para designar el destino de los inmuebles ya que pueden existir inmuebles destinados

al arrendamiento y al uso propio que deberán figurar separadamente en el balance en las partidas de inmovilizado.

* El grupo 3 que recoge las existencias propias de la actividad inmobiliaria, ha sufrido importantes modificaciones en cuanto a nomenclatura, definición y contenido. Los subgrupos 30, 31, 33 y 35 recogen las existencias propias de la actividad inmobiliaria, que en este caso son edificios, terrenos, solares y promociones en curso.

* En el grupo 4 la novedad más significativa es que se han desarrollado los subgrupos 40 "Acreedores presupuestarios" y 44 "Deudores no presupuestarios" en los que se recogen las deudas y créditos correspondientes a operaciones de tráfico a largo plazo, ya que en la actividad inmobiliaria se producen operaciones de financiación a largo plazo a los clientes como consecuencia de las ventas de inmuebles y, que por otra parte, ciertos elementos necesarios para promover la construcción de un inmueble son adquiridos a pago aplazado a más de un año, como puede ser el caso de los terrenos.

Por otro lado, en el mismo grupo 4 se han habilitado las cuentas necesarias para recoger las deudas comerciales con los contratistas o terceros encargados de realizar las obras correspondientes, y en el subgrupo 49 se han introducido las provisiones de tráfico específicas del sector como son las de evicción y saneamiento, terminación de promociones y pérdidas en promociones.

* En el grupo 5 se ha realizado un desarrollo paralelo, de las cuentas de deudas y de fianzas y depósitos a corto plazo, al establecido en el grupo 1 para recoger las deudas por préstamos hipotecarios y las fianzas por arrendamiento. Además, se ha introducido la cuenta 551 "Cuenta corriente por participación en asociaciones y sociedades, empresas, consorcios y entidades urbanísticas".

* El grupo 6 ha sido objeto de varias modificaciones por la necesidad de adaptar las cuentas de compras, variación de existencias y dotaciones a provisiones, a las características propias del sector. En el subgrupo 60 se han incluido las cuentas 605 "Certificaciones de obra y gastos de promociones en curso" para recoger los costes de las promociones y 606 "Transferencias de inmovilizado a existencias", que de forma excepcional se utilizará, siempre que no hayan sido objeto de explotación, para contabilizar el aumento de existencias que se produce cuando el Instituto decide destinar a la venta los inmuebles recogidos inicialmente en el

inmovilizado.

En el subgrupo 61 se ha recogido la variación de existencias de los edificios adquiridos y de terrenos y solares para seguir la estructura del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, reflejando la variación de existencias que son mercaderías y materias primas.

* En el grupo 7 se realizan también algunas modificaciones. En el subgrupo 70 se incluyen las cuentas necesarias para contabilizar los ingresos que obtiene el Instituto por las ventas y arrendamientos de inmuebles. En el subgrupo 71 se recoge la variación de existencias de promociones en curso, edificios construidos y edificios en rehabilitación, es decir, las existencias que constituyen los outputs de la actividad comercial; en el subgrupo 78 aparece la cuenta 784 “Existencias incorporadas por la entidad al inmovilizado” a través de la que se recoge la posibilidad de que los inmuebles incluidos entre las existencias pasen, de forma excepcional, a destinarse por el Instituto al arrendamiento o al uso propio y por lo tanto deben registrarse en el inmovilizado; el subgrupo 79 contiene las modificaciones necesarias para recoger los excesos de provisiones específicas del sector.

La tercera parte, Cuentas Anuales, ha sido objeto de diversas modificaciones respecto del texto del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia. En las normas de elaboración de las mismas se ha tratado la problemática derivada de la clasificación de los préstamos hipotecarios subrogables en el corto o en el largo plazo. Los propios modelos de Balance y Cuenta del Resultado económico-patrimonial han sufrido las pertinentes modificaciones para adaptar sus partidas a los conceptos de la actividad inmobiliaria. En particular, en el modelo de balance se añaden expresamente las partidas de acreedores y deudores por operaciones comerciales a largo plazo.

Independientemente de que en el Instituto las existencias están constituidas por elementos cuya permanencia puede ser superior a un año, la clasificación entre Inmovilizado y Existencias (Activo fijo o Circulante) para determinados elementos del mismo vendrá determinada por la función que cumplan en relación con su participación en el proceso productivo. Por lo que un elemento inmobiliario pertenecerá al grupo de Existencias si está destinado a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad comercial del Instituto, y un

elemento pertenecerá al grupo de Inmovilizado si se encuentra vinculado al Instituto de una manera permanente.

En la Cuenta del Resultado económico-patrimonial se ha modificado en parte la composición de las partidas referentes a los consumos de existencias que realiza el Instituto como consecuencia de su actividad inmobiliaria. Así, se incorporan como un elemento más para el cómputo del periodo, las transferencias del inmovilizado a existencias, con objeto de que en la información del consumo de edificios, terrenos y solares se integre el traspaso de los edificios, terrenos y solares adquiridos inicialmente como inmovilizado y que finalmente se adscriben como existencias. Para lograr la adecuada cuantificación de los consumos del periodo, el cálculo del mismo vendrá igualmente afectado por los traspasos de edificios, terrenos y solares adquiridos por el Instituto inicialmente como existencias y que finalmente se traspasan al inmovilizado.

También se crean en la Cuenta del Resultado económico-patrimonial las siguientes partidas: en el Debe, “Transferencias de inmovilizado a existencias de promociones en curso y edificios construidos”, que recogerá los edificios en curso y construidos por el Instituto, que inicialmente se encontraban contabilizados como inmovilizado y que se traspasan a existencias; y la partida del Haber “Existencias de promociones en curso y edificios construidos incorporados al inmovilizado” para reflejar el movimiento inverso al anterior, es decir las existencias de edificios en curso y construidos por el Instituto que inicialmente se contabilizaron como existencias y que finalmente se incorporan al inmovilizado.

En el Cuadro de Financiación se han incluido expresamente las partidas específicas relativas a recursos aplicados y obtenidos por operaciones comerciales a largo plazo. En fondos obtenidos, en el punto 6 se ha realizado un cambio en la denominación por la de “Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizados financieros y de créditos comerciales a largo plazo”, mientras que en fondos aplicados se añade en el punto 4, el apartado f) “Créditos comerciales a largo plazo”.

La cuarta parte, Normas de Valoración, contiene los criterios de contabilización y las reglas aplicables a las operaciones o hechos económicos realizados por el Instituto. Aunque las normas de valoración se han ajustado en todo lo posible a las del Plan General de

Contabilidad Pública de la Región de Murcia, ha sido necesario incluir modificaciones. En todo lo no modificado expresamente serán de aplicación las normas y criterios de valoración contenidos en dicho Plan así como en aquellas otras disposiciones, dictadas por la Intervención General, relativas a la aplicación de los principios contables y normas de valoración a estas entidades contables.

Por último, cabe señalar que las Normas de Valoración relativas a inmovilizado y a existencias han sufrido las modificaciones necesarias para establecer los criterios de valoración relativos a los inmuebles; ambas normas contienen un tratamiento paralelo ya que para las entidades que realicen actividades inmobiliarias, los bienes incluidos en inmovilizado o en existencias deben tener un tratamiento similar. Conviene destacar el hecho de que, al igual que en las Normas de Adaptación del Plan General a las empresas inmobiliarias, se permite la inclusión de los gastos financieros en las existencias e inmovilizado como mayor coste debido al largo plazo del proceso productivo.

PRIMERA PARTE

CUADRO DE CUENTAS

NOTA.- Sólo se incluyen las cuentas y subgrupos específicos del Organismo que no figuran en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia y aquellos otros que han sido objeto de modificación en cuanto a su definición o relaciones contables.

A estos efectos, aparecen integradas dichas cuentas en el subgrupo correspondiente, con el resto de cuentas que completan el mismo.

GRUPO 1 FINANCIACIÓN BÁSICA

13. INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

135. Ingresos por intereses diferidos.

17. DEUDAS A LARGO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

1700. Préstamos a largo plazo de entidades de crédito.

1702. Préstamos hipotecarios a largo plazo de entidades de crédito.

1703. Préstamos hipotecarios subrogables, a largo plazo de entidades de crédito.

1709. Otras deudas a largo plazo con entidades de crédito.

171. Deudas a largo plazo.

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.

176. Intereses a largo plazo de deudas con entidades de crédito.

177. Intereses a largo plazo de deudas.

178. Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos en moneda extranjera.

179. Intereses a largo plazo de deudas en moneda extranjera.

18. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO

180. Fianzas recibidas a largo plazo.

184. Fianzas recibidas por arrendamiento, a largo plazo.

1840. Fianzas por arrendamiento, a largo plazo, régimen individual.

1841. Fianzas por arrendamiento, a largo plazo, régimen de concierto.

1845. Otras fianzas por arrendamiento, a largo plazo.

185. Depósitos recibidos largo plazo.

GRUPO 2 INMOVILIZADO

22. INMOVILIZACIONES MATERIALES

220. Terrenos, solares y bienes naturales.

2200. Terrenos rústicos.

2201. Terrenos sin calificación urbanística.

2202. Terrenos con calificación urbanística.

2203. Solares.

2204. Bienes naturales.

221. Edificios adquiridos para arrendamiento.

2210. Viviendas en bloque.

2211. Viviendas unifamiliares.

2212. Edificios residenciales colectivos.

2213. Edificios para usos terciarios.

2214. Edificios recreativos y culturales.

2215. Edificios adquiridos por cobro de créditos.

2216. Edificios adquiridos para su rehabilitación.

2219. Otros edificios adquiridos.

222. Inmuebles adquiridos para uso propio.

2220. Solares adquiridos para uso propio.

2221. Construcciones para uso propio.

223. Edificios construidos para arrendamiento.

2230. Viviendas construidas en bloque.

2231. Viviendas construidas

unifamiliares.
 2232. Edificios construidos residenciales colectivos.
 2233. Edificios para usos terciarios.
 2234. Edificios recreativos y culturales.
 2235. Otros edificios construidos.
 2236. Promociones en curso. Edificios de viviendas.
 2237. Promociones en curso. Edificios residenciales colectivos, para usos terciarios, edificios recreativos y culturales.
 2239. Otras promociones en curso.
 224. Inmuebles construidos para uso propio.
 2240. Solares edificadas para uso propio.
 2241. Construcciones para uso propio.
 225. Instalaciones técnicas y maquinaria.
 2250. Maquinaria.
 2251. Elementos de transporte interno.
 2252. Instalaciones técnicas.
 226. Utilaje, medios auxiliares y mobiliario.
 2260. Utilaje.
 2261. Medios auxiliares.
 2262. Mobiliario de oficina y otras instalaciones.
 2263. Material de oficina.
 2264. Equipos de oficina.
 2265. Material de laboratorio.
 2266. Mobiliario de vivienda.
 227. Equipos para procesos de información.
 228. Elementos de transporte.
 2280. Terrestres.
 2281. Marítimo.
 2282. Aéreo.
 229. Otro inmovilizado material.
 2291. Fondo bibliográfico.
 2292. Fondo artístico.
 2299. Otro inmovilizado material.

28. AMORTIZACIÓN ACUMULADA DEL INMOVILIZADO

281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.
 282. Amortización acumulada del inmovilizado material.
 2821. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para arrendamiento.
 2822. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para uso propio.
 2823. Amortización acumulada de instalaciones técnicas y de maquinaria.
 2824. Amortización acumulada de utilaje, medios auxiliares y mobiliario.
 2825. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.
 2826. Amortización acumulada de elementos de transporte.
 2829. Amortización acumulada de otro

inmovilizado material.

29. PROVISIONES DE INMOVILIZADO

291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.
 292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.
 297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo.
 298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

**GRUPO 3
EXISTENCIAS**

30. EDIFICIOS ADQUIRIDOS

300. Edificios de viviendas.
 3000. Viviendas en bloque.
 3001. Viviendas unifamiliares.
 301. Edificios residenciales colectivos.
 302. Edificios para usos terciarios.
 303. Edificios recreativos y culturales.
 304. Edificios adquiridos por cobro de créditos.
 309. Otros edificios adquiridos.
 31. TERRENOS Y SOLARES
 310. Terrenos rústicos.
 311. Terrenos sin calificación urbanística.
 312. Terrenos con calificación urbanística.
 313. Solares.

32. OTROS APROVISIONAMIENTOS

320. Elementos y conjuntos incorporables.
 321. Combustibles.
 322. Repuestos.
 325. Materiales diversos.
 326. Embalajes.
 327. Envases.
 328. Material de oficina.

33. EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN

330. Promociones en curso.
 3300. Edificios de viviendas.
 3301. Edificios residenciales colectivos.
 3302. Edificios para usos terciarios.
 3303. Edificios recreativos y culturales.
 3309. Otros edificios en construcción.
 331. Edificios adquiridos para su rehabilitación.
 35. EDIFICIOS CONSTRUIDOS
 350. Edificios construidos de viviendas.
 3500. Viviendas construidas en bloque.
 3501. Viviendas construidas unifamiliares.
 351. Edificios construidos residenciales colectivos.

352. Edificios construidos para usos terciarios.

353. Edificios construidos recreativos y culturales. 359. Otros edificios construidos.

39. PROVISIONES DE EXISTENCIAS

390. Provisión por depreciación de edificios adquiridos.

391. Provisión por depreciación de terrenos y solares.

392. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos.

393. Provisión por depreciación de promociones en curso.

395. Provisión por depreciación de edificios construidos.

GRUPO 4

ACREEDORES Y DEUDORES

40. ACREEDORES PRESUPUESTARIOS

400. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente.

4000. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente.

4002. Acreedores por pagos ordenados. Presupuesto de gastos corriente.

401. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados.

4010. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados.

4012. Acreedores por pagos ordenados. Presupuestos de gastos cerrados.

405. Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente.

4050. Proveedores. Operaciones Comerciales.

4051. Proveedores, efectos comerciales a pagar.

4052. Acreedores. Contratistas.

4053. Contratistas, efectos comerciales a pagar.

4054. Anticipos a proveedores.

4055. Anticipos a contratistas.

406. Acreedores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados.

4060. Proveedores. Operaciones Comerciales.

4061. Proveedores, efectos comerciales a pagar.

4062. Acreedores. Contratistas.

4063. Contratistas, efectos comerciales a pagar.

4064. Anticipos a proveedores.

4065. Anticipos a contratistas.

408. Acreedores por devolución de ingresos.

409. Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

41. ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

410. Acreedores por I.V.A. soportado.

411. Acreedores por periodificación de gastos presupuestarios.

412. Acreedores por obligaciones reconocidas. Anticipos de Tesorería.

4120. Acreedores por obligaciones reconocidas. Anticipos de Tesorería.

4122. Acreedores por pagos ordenados. Anticipos de Tesorería.

419. Otros acreedores no presupuestarios.

4190. Acreedores a corto plazo por compras a crédito.

4191. Acreedores a corto plazo por compras a crédito, efectos comerciales a pagar.

4192. Acreedores a largo plazo por compras a crédito.

4193. Acreedores a largo plazo por compras a crédito, efectos comerciales a pagar.

4194. Resto acreedores no presupuestarios.

43. DEUDORES PRESUPUESTARIOS

430. Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente.

4300. De liquidaciones de contraído previo, ingreso directo.

4301. De declaraciones autoliquidadas.

4302. De otros ingresos sin contraído previo.

4303. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

431. Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados.

4310. De liquidaciones de contraído previo, ingreso directo.

4313. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

432. Deudores de dudoso cobro.

433. Derechos anulados de presupuesto corriente.

4330. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4331. Derechos anulados por insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4332. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4334. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo de ingreso por recibo.

4335. Derechos anulados por

insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4336. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4339. Derechos anulados por devolución de ingresos.

434. Derechos anulados de presupuestos cerrados.

4340. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4341. Derechos anulados por insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4342. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4343. Derechos anulados por prescripción, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4344. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4345. Derechos anulados por insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4346. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4347. Derechos anulados por prescripción, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

435. Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente.

4350. Deudores por ventas de edificios.

4351. Deudores por ventas de edificios, efectos comerciales a cobrar.

4352. Deudores, ingresos por arrendamientos.

436. Deudores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados.

4360. Deudores por ventas de edificios.

4361. Deudores por ventas de edificios, efectos comerciales a cobrar.

4362. Deudores, ingresos por arrendamientos.

437. Devolución de ingresos.

438. Derechos cancelados en especie de presupuesto corriente.

4380. De liquidaciones de contraído previo, ingreso directo.

4383. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

439. Derechos cancelados en especie de presupuestos cerrados.

4390. De liquidaciones de contraído previo, ingreso directo.

4393. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

44. DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS

440. Deudores por I.V.A. repercutido.

441. Deudores por provisiones de fondos a justificar.

442. Deudores por servicio de recaudación.

443. Deudores a corto plazo por aplazamiento y fraccionamiento.

444. Deudores a largo plazo por aplazamiento y fraccionamiento.

445. Deudores a largo plazo.

4450. Deudores a largo plazo por ventas a crédito.

4451. Deudores a largo plazo por ventas a crédito, efectos comerciales a cobrar.

446. Deudores a largo plazo, de dudoso cobro.

447. Anticipos de adjudicatarios a corto plazo.

4470. En efectivo.

4471. En efectos comerciales a cobrar.

448. Anticipos de adjudicatarios a largo plazo.

4480. En efectivo.

4481. En efectos comerciales a cobrar.

449. Otros deudores no presupuestarios.

4490. Deudores a corto plazo por ventas a crédito.

4491. Deudores a corto plazo por ventas a crédito, efectos comerciales a cobrar.

4492. Resto deudores no presupuestarios.

49. PROVISIONES

490. Provisión para insolvencias de tráfico a corto plazo.

491. Provisión para insolvencias de tráfico a largo plazo.

495. Provisión para devolución de impuestos.

496. Provisión para evicción y saneamiento.

497. Provisión para terminación de promociones.

498. Provisión para pérdidas en promociones.

499. Provisión para otras operaciones de tráfico.

GRUPO 5

CUENTAS FINANCIERAS

52. DEUDAS A CORTO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

5200. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

5201. Préstamos hipotecarios a corto

plazo de entidades de crédito.

5202. Préstamos hipotecarios subrogables, a corto plazo de entidades de crédito.

5209. Otras deudas a corto plazo con entidades de crédito.

521. Deudas a corto plazo.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

527. Intereses a corto plazo de deudas.

528. Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos en moneda extranjera.

529. Intereses a corto plazo de deudas en moneda extranjera.

55. OTRAS CUENTAS NO BANCARIAS

550. Cuentas corrientes no bancarias.

551. Cuenta corriente por participación en asociaciones y sociedades, empresas, consorcios y entidades urbanísticas.

554. Cobros pendientes de aplicación.

555. Pagos pendientes de aplicación.

558. Anticipos de caja fja pendientes de reposición.

559. Otras partidas pendientes de aplicación.

56. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS Y CONSTITUIDOS A CORTO PLAZO

560. Fianzas recibidas a corto plazo.

561. Depósitos recibidos a corto plazo.

564. Fianzas recibidas por arrendamiento, a corto plazo.

5640. Fianzas por arrendamiento, a corto plazo, régimen individual.

5641. Fianzas por arrendamiento, a corto plazo, régimen de concierto.

5645. Otras fianzas por arrendamiento, a corto plazo.

565. Fianzas constituidas a corto plazo.

566. Depósitos constituidos a corto plazo.

GRUPO 6 COMPRAS Y GASTOS

60. COMPRAS

600. Compras de edificios.

6000. Edificios de viviendas.

6001. Edificios residenciales colectivos.

6002. Edificios para usos terciarios.

6003. Edificios recreativos y culturales. 6009. Otros edificios.

601. Compras de terrenos y solares.

602. Compras de otros aprovisionamientos.

603. Compras de edificios por cobro

de créditos.

604. Compras de edificios para rehabilitación.

605. Certificaciones de obra y gastos de promociones en curso.

606. Transferencias de inmovilizado a existencias.

6060. Edificios adquiridos transferidos a existencias.

6061. Terrenos y solares transferidos a existencias.

6064. Edificios en construcción transferidos a existencias.

6065. Edificios construidos transferidos a existencias.

607. Trabajos realizados por otras entidades.

608. Devoluciones de compras y operaciones similares.

6080. Devoluciones de edificios.

6081. Devoluciones de terrenos y solares.

6082. Devoluciones de otros aprovisionamientos.

6086. Devoluciones de certificaciones de obra y gastos de promociones en curso.

609. Rappels por compras.

61. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS

610. Variación de existencias de edificios adquiridos.

611. Variación de existencias de terrenos y solares.

612. Variación de existencias de otros aprovisionamientos.

613. Variación de existencias por cobro de créditos.

63. TRIBUTOS

630. Tributos de carácter local.

631. Tributos de carácter autonómico.

632. Tributos de carácter estatal.

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

6341. Ajustes negativos en I.V.A. de circulante.

6342. Ajustes negativos en I.V.A. de inversiones. 639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

6391. Ajustes positivos en I.V.A. de circulante.

6392. Ajustes positivos en I.V.A. de inversiones.

68. DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES

681. Amortización del inmovilizado inmaterial.

682. Amortización del inmovilizado material.

6821. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para arrendamiento.

6822. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para uso propio.

6823. Amortización acumulada de instalaciones técnicas y de maquinaria.

6824. Amortización acumulada de utillaje, medios auxiliares y mobiliario.

6825. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.

6826. Amortización acumulada de elementos de transporte.

6829. Amortización acumulada de otro inmovilizado material.

69. DOTACIONES A LAS PROVISIONES

691. Dotación a la provisión de inmovilizado inmaterial.

692. Dotación a la provisión de inmovilizado material.

693. Dotación a la provisión de existencias.

694. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico.

6940. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico a corto plazo.

6941. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico a largo plazo.

695. Dotación para otras operaciones de tráfico.

6950. Dotación a la provisión para evicción y saneamiento.

6951. Dotación a la provisión para terminación de promociones.

6952. Dotación a la provisión para pérdidas en promociones.

6955. Dotación a la provisión para otras operaciones de tráfico.

696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.

697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.

699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

**GRUPO 7
VENTAS E INGRESOS**

70. VENTAS DE INMUEBLES, INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ETC

700. Ventas de edificaciones.

7000. Edificios de viviendas.

7001. Edificios residenciales colectivos.

7002. Edificios para usos terciarios.

7003. Edificios recreativos y culturales. 7009. Otros edificios.

701. Ventas de terrenos y solares.

705. Prestaciones de servicios.

706. Ingresos por arrendamientos de inmuebles.

708. Devoluciones de ventas y operaciones similares.

709. Rappels sobre ventas.

71. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS

710. Variación de existencias de promociones en curso.

711. Variación de existencias de edificios construidos.

712. Variación de existencias de edificios en rehabilitación.

77. BENEFICIOS DEL INMOVILIZADO, OTROS INGRESOS DE GESTIÓN CORRIENTE E INGRESOS EXCEPCIONALES

770. Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial.

771. Beneficios procedentes del inmovilizado material.

773. Reintegros.

774. Beneficios por operaciones de endeudamiento.

775. Ingresos por otros arrendamientos.

776. Ingresos por servicios diversos.

777. Otros ingresos.

778. Ingresos extraordinarios.

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

7790. Beneficio por la modificación de obligaciones de presupuestos cerrados.

7791. Beneficio por la modificación de derechos de presupuestos cerrados.

7799. Otros ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

78. TRABAJOS REALIZADOS PARA LA ENTIDAD

780. Trabajos realizados para inversiones destinadas al uso general.

781. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.

782. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

7820. Trabajos realizados en inmuebles para arrendamiento.

7821. Trabajos realizados en inmuebles para uso propio.

7829. Trabajos realizados para otro inmovilizado material.

783. Trabajos realizados para inversiones gestionadas.

784. Existencias incorporadas por la entidad al inmovilizado.

7840. Edificios adquiridos incorporados al inmovilizado.

7841. Terrenos y solares incorporados al inmovilizado.

7842. Edificios en construcción incorporados al inmovilizado.

7843. Edificios construidos incorporados al inmovilizado.

787. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

79. EXCESOS Y APLICACIONES DE PROVISIONES

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

791. Exceso de provisión del

inmovilizado inmaterial.

792. Exceso de provisión del inmovilizado material.

793. Provisión para existencias aplicada.

794. Provisión para insolvencias de tráfico aplicada.

7940. Provisión para insolvencias de tráfico a corto plazo, aplicada.

7941. Provisión para insolvencias de tráfico a largo plazo, aplicada.

795. Exceso de provisión para devolución de impuestos.

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

797. Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada.

7970. Provisión para evicción y saneamiento aplicada.

7971. Provisión para terminación de promociones aplicada.

7972. Provisión para pérdidas en promociones aplicada.

7973. Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos.

7990. Exceso de provisiones para insolvencias de créditos a corto plazo.

7991. Exceso de provisiones para insolvencias de créditos a largo plazo.

SEGUNDA PARTE

DEFINICIONES Y RELACIONES CONTABLES

NOTA.- Sólo se incluyen las cuentas y subgrupos cuya codificación, definición o relación contable han sido objeto de modificación.

GRUPO 1 FINANCIACIÓN BÁSICA

Comprende los recursos propios y la financiación ajena a largo plazo de la entidad, sujeto de la contabilidad, destinados, en general, a financiar el activo permanente y a cubrir un margen razonable del circulante. Incluye también los ingresos a distribuir en varios ejercicios y otras situaciones transitorias de la financiación básica.

13. INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

135. Ingresos por intereses diferidos.

135. Ingresos por intereses diferidos.

Los intereses incorporados al nominal de los créditos concedidos en operaciones de tráfico cuya imputación a resultados deba realizarse en ejercicios futuros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los ingresos financieros que se difieran para años sucesivos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 44.

b) Se cargará, al final del ejercicio, por el importe de los ingresos diferidos que deban imputarse al ejercicio, con abono a cuentas del subgrupo 76.

17. DEUDAS A LARGO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

1700. Préstamos a largo plazo de entidades de crédito.

1702. Préstamos hipotecarios a largo plazo de entidades de crédito.

1703. Préstamos hipotecarios subrogables, a largo plazo de entidades de crédito.

1709. Otras deudas a largo plazo con entidades de crédito.

171. Deudas a largo plazo.

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.

176. Intereses a largo plazo de deudas con entidades de crédito.

177. Intereses a largo plazo de deudas.

178. Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos en moneda extranjera.

179. Intereses a largo plazo de deudas en moneda extranjera.

Financiación ajena a largo plazo no instrumentada en valores negociables.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de la agrupación "Acreedores a largo plazo".

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto plazo deberá figurar en el balance en la agrupación "Acreedores a corto plazo"; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 52 "Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos".

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año.

El contenido y movimiento de las cuentas de cuatro cifras es el siguiente:

1700. Préstamos a largo plazo de entidades de crédito.

Cantidad que corresponde por este concepto de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la formalización del préstamo, por el importe de éste, con cargo a la cuenta 430 "Deudores por

derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" y, en su caso, a la cuenta 272 "Gastos financieros diferidos de otras deudas".

b) Se cargará, por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente" y a la cuenta 272, si procede, por la parte correspondiente a la deuda amortizada anticipadamente. Al mismo tiempo se cargará la cuenta 674 "Pérdidas por operaciones de endeudamiento" o se abonará la cuenta 774 "Beneficios por operaciones de endeudamiento", por los posibles resultados negativos o positivos, respectivamente, derivados de dicha operación.

1702. Préstamos hipotecarios a largo plazo de entidades de crédito.

Recoge deudas por cantidades de préstamos garantizados por medio de hipoteca de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las cantidades dispuestas, con cargo a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, la cuenta 272.

1703. Préstamos hipotecarios subrogables, a largo plazo de entidades de crédito.

Recoge deudas por cantidades dispuestas de préstamos hipotecarios subrogables.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las cantidades dispuestas, con cargo a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará:

b.1) Por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, la cuenta 272.

b.2) Por la subrogación anticipada del préstamo, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 44 y, en su caso a la cuenta 272.

1709. Otras deudas a largo plazo con entidades de crédito.

Las contraídas con entidades de crédito por otros débitos. Su movimiento es análogo al señalado para la subcuenta 1700.

171. Deudas a largo plazo.

Las contraídas con terceros por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado

para la subcuenta 1700 "Préstamos a largo plazo de entidades de crédito".

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.

Deudas con suministradores de bienes incluidos en el grupo 2 con vencimiento superior a un año. En concreto recogerá, entre otras, las compras de inmuebles con destino a arrendamiento, uso propio y en régimen de acceso diferido, cuyo vencimiento de la deuda sea superior a un año.

Se recogerán en esta cuenta los importes cuyo vencimiento se produzca en ejercicios posteriores a aquel en que se autoriza el gasto.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la formalización de la adquisición de los bienes suministrados o a la formalización de un contrato de arrendamiento financiero, con cargo a cuentas del grupo 2 y, en su caso, a la cuenta 272 "Gastos financieros diferidos de otras deudas".

b) Se cargará, por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente" y a la cuenta 272, si procede, por la parte correspondiente a la deuda amortizada anticipadamente. Al mismo tiempo se cargará la cuenta 674 "Pérdidas por operaciones de endeudamiento" o se abonará la cuenta 774 "Beneficios por operaciones de endeudamiento", por los posibles resultados negativos o positivos, respectivamente, derivados de dicha operación.

c) Se cargará por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a la subcuenta 4050, cuando se trate de deudas por adquisición de inmuebles con destino a arrendamiento o en régimen de acceso diferido.

176. Intereses a largo plazo de deudas con entidades de crédito.

Intereses a pagar, con vencimiento a largo plazo, de deudas con entidades de crédito.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de los intereses devengados en el ejercicio, con vencimiento superior a un año, con cargo a la cuenta 662 "Intereses de deudas a largo plazo".

b) Se cargará por la cancelación anticipada, total o parcial de las deudas, con abono a la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente". Al mismo tiempo se cargará la cuenta 674 "Pérdidas por operaciones de endeudamiento" o se abonará la cuenta 774 "Beneficios por operaciones de endeudamiento", por los posibles

resultados negativos o positivos, respectivamente, derivados de dicha operación.

177. Intereses a largo plazo de deudas.

Intereses a pagar, con vencimiento a largo plazo, de deudas que no hayan sido contraídas con entidades de crédito.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 176 "Intereses a largo plazo de deudas con entidades de crédito".

178. Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos en moneda extranjera.

Las contraídas en moneda extranjera con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" y, en su caso, a la cuenta 272 "Gastos financieros diferidos de otras deudas", a la formalización del préstamo.

a.2) Cuentas del grupo 2 y, en su caso, a la cuenta 272, a la formalización de la adquisición de los bienes suministrados, o a la formalización de un contrato de arrendamiento financiero.

b) Se cargará o abonará con abono o cargo a las cuentas 768 "Diferencias positivas de cambio" o 668 "Diferencias negativas de cambio", respectivamente, como consecuencia del ajuste del valor de la deuda al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre del ejercicio, o como consecuencia de las diferencias que surjan en la cancelación anticipada.

c) Se cargará, por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente" y a la cuenta 272, si procede, por la parte correspondiente a la deuda amortizada anticipadamente. Al mismo tiempo se cargará la cuenta 674 "Pérdidas por operaciones de endeudamiento" o se abonará la cuenta 774 "Beneficios por operaciones de endeudamiento", por los posibles resultados negativos o positivos, respectivamente, derivados de dicha operación.

179. Intereses a largo plazo de deudas en moneda extranjera.

Intereses a pagar, con vencimiento a largo plazo, de deudas contraídas en moneda extranjera.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 176 "Intereses a largo plazo de deudas con entidades de crédito", con la especialidad de que se cargará o abonará con abono o cargo a las cuentas 768 "Diferencias positivas de cambio" ó 668 "Diferencias negativas de

cambio", respectivamente, como consecuencia del ajuste de valor de la deuda al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre del ejercicio, o como consecuencia de las diferencias que surjan en la cancelación anticipada.

18. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO

180. Fianzas recibidas a largo plazo.

184. Fianzas recibidas por arrendamiento, a largo plazo.

1840. Fianzas por arrendamiento, a largo plazo, régimen individual.

1841. Fianzas por arrendamiento, a largo plazo, régimen de concierto.

1845. Otras fianzas por arrendamiento, a largo plazo.

185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de la agrupación "Acreedores a largo plazo".

La parte de fianzas y depósitos recibidos a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación "Acreedores a corto plazo"; a estos efectos se traspasará el importe que representen las fianzas y depósitos recibidos a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 56 "Fianzas y depósitos recibidos y constituidos a corto plazo".

180. Fianzas recibidas a largo plazo.

Efectivo recibido como garantía del cumplimiento de una obligación, con vencimiento superior a un año, excepto las que deban recogerse en otras cuentas. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la constitución de la fianza, con cargo a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" o a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", según establezca la normativa aplicable.

b) Se cargará con abono a:

b.1) La cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente" o cuentas del subgrupo 57, según proceda, a la cancelación anticipada.

b.2) La cuenta 778 "Ingresos extraordinarios", por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza.

184. Fianzas recibidas por arrendamiento, a largo plazo.

Efectivo recibido por el arrendamiento a la formalización del contrato como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, a plazo superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es análogo al de la

cuenta 180.

185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Efectivo recibido en concepto de depósito irregular, con vencimiento superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la constitución del depósito, con cargo a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" o a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", según establezca la normativa aplicable.

b) Se cargará, a la cancelación anticipada, con abono a la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente" o a cuentas del subgrupo 57, según proceda.

GRUPO 2 INMOVILIZADO

Comprende los elementos patrimoniales de la entidad, sujeto de la contabilidad, que tengan carácter de permanencia y no estén destinados a la venta. También se incluyen en este grupo los "Gastos a distribuir en varios ejercicios."

22. INMOVILIZACIONES MATERIALES

220. Terrenos, solares y bienes naturales.

2200. Terrenos rústicos.

2201. Terrenos sin calificación urbanística.

2202. Terrenos con calificación urbanística.

2203. Solares.

2204. Bienes naturales.

221. Edificios adquiridos para arrendamiento.

2210. Viviendas en bloque.

2211. Viviendas unifamiliares.

2212. Edificios residenciales colectivos.

2213. Edificios para usos terciarios.

2214. Edificios recreativos y culturales.

2215. Edificios adquiridos por cobro de créditos.

2216. Edificios adquiridos para su rehabilitación.

2219. Otros Edificios adquiridos.

222. Inmuebles adquiridos para uso propio.

2220. Solares adquiridos para uso propio.

2221. Construcciones para uso propio.

223. Edificios construidos para arrendamiento.

2230. Viviendas construidas en bloque.

2231. Viviendas construidas

unifamiliares.

2232. Edificios construidos residenciales colectivos.

2233. Edificios para usos terciarios.

2234. Edificios recreativos y culturales.

2235. Otros Edificios construidos.

2236. Promociones en curso. Edificios de viviendas.

2237. Promociones en curso. Edificios residenciales colectivos, para usos terciarios, edificios recreativos y culturales.

2239. Otras promociones en curso.

224. Inmuebles construidos para uso propio.

2240. Solares Edificados para uso propio.

2241. Construcciones para uso propio.

225. Instalaciones técnicas y maquinaria.

2250. Maquinaria.

2251. Elementos de transporte interno.

2252. Instalaciones técnicas.

226. Utillaje, medios auxiliares y mobiliario.

2260. Utillaje.

2261. Medios auxiliares.

2262. Mobiliario de oficina y otras instalaciones.

2263. Material de oficina.

2264. Equipos de oficina.

2265. Material de laboratorio.

2266. Mobiliario de vivienda.

227. Equipos para procesos de información.

228. Elementos de transporte.

2280. Terrestres.

2281. Marítimo.

2282. Aéreo.

229. Otro inmovilizado material.

2291. Fondo bibliográfico.

2292. Fondo artístico.

2299. Otro inmovilizado material.

Elementos patrimoniales tangibles, muebles o inmuebles, que se utilizan de manera continuada por el sujeto contable en la producción de bienes y servicios públicos y que no están destinados a la venta.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

El movimiento del subgrupo es el siguiente:

a) Se cargarán con abono a:

a.1) La subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente", por los costes de adquisición o mejora; en caso de anulación de las obligaciones se realizará el mismo asiento pero con signo negativo.

a.2) La cuenta 405 "Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente", por los costes de adquisición o mejora.

a.3) La cuenta 782 "Trabajos realizados para el inmovilizado material" por el coste de producción de las obras realizadas por la propia Administración.

a.4) La cuenta 433 "Derechos anulados de ejercicio corriente cuando se anule la venta y no se hubiera cobrado.

a.5) La cuenta 408 "Acreedores por devolución de ingresos", cuando se anule la venta y ésta se hubiera cobrado por lo que proceda de su devolución.

a.6) La cuenta 111 "Reserva de revalorización", por el importe de la revalorización de acuerdo con la ley que lo autorice.

a.7) La cuenta 109 "Patrimonio entregado al uso general" en las desafectaciones de bienes de uso general.

a.8) La cuenta 101 "Patrimonio recibido en adscripción" por el valor neto contable de los bienes recibidos en adscripción.

a.9) La cuenta 103 "Patrimonio recibido en cesión", por el valor venal de los bienes recibidos en cesión.

a.10) La cuenta 107 "Patrimonio entregado en adscripción" a la reversión de los bienes entregados en adscripción, por el importe en que figurasen en inventario a la fecha entregado en adscripción.

a.11) La cuenta 108 "Patrimonio entregado en cesión" a la reversión de los bienes entregados en cesión.

a.12) Las cuentas 173 "Proveedores de inmovilizado a largo plazo, por el importe de los pagos diferidos o a la subcuenta 4192 "Acreedores a largo plazo por compras a crédito", según proceda.

a.13) La subcuenta 4010 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados", por la devolución de un inmovilizado en un ejercicio distinto a aquel en que se adquirió, si no hubiera sido pagado. Este asiento será de signo negativo.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) Las cuentas 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente", y 282 "Amortización acumulada del inmovilizado material", en el caso de enajenación o en general por su baja en inventario. La diferencia entre el valor en cuentas y el precio de enajenación, de existir, se cargará a la cuenta 671 "Pérdidas procedentes del inmovilizado material" o se abonará a la cuenta 771 "Beneficios procedentes del inmovilizado material" por los resultados negativos o positivos, respectivamente, derivados de la operación.

b.2) La cuenta 430, por la devolución del bien en un ejercicio posterior a aquel en que se adquirió, si hubiese sido pagado.

b.3) La cuenta 101 "Patrimonio recibido en adscripción", a la devolución de los bienes adscritos, por su valor neto contable.

b.4) La cuenta 108 "Patrimonio entregado en cesión", por el valor neto contable de los bienes entregados en cesión.

b.5) La cuenta 109 "Patrimonio entregado al uso general", por la afectación al uso público de un bien patrimonial.

b.6) La cuenta 671 "Pérdidas procedentes del inmovilizado material", en caso de pérdida o destrucción por el importe del daño sufrido.

b.7) La cuenta 405 "Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente", por las anulaciones y devoluciones de adquisiciones de inmuebles en régimen de arrendamiento que no hubieran sido pagadas.

220. Terrenos, solares y bienes naturales.

Solares de naturaleza urbana, fincas rústicas, otros terrenos no urbanos, como por ejemplo montes del Estado, reservas y cotos de caza, minas y canteras.

La distinción entre los terrenos y solares se hará en cada caso ajustándose a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

221. Edificios adquiridos para arrendamiento.

Edificaciones en general destinadas al arrendamiento.

222. Inmuebles adquiridos para uso propio.

Edificaciones en general destinadas al uso propio.

222. Edificios construidos para arrendamiento.

Edificaciones construidas en general para arrendamiento.

Se diferenciará, con el debido desarrollo en cuentas de cuatro dígitos, el inmovilizado material terminado del inmovilizado en adaptación, construcción o montaje, cuando el sistema de gestión de inventario así lo permita.

224. Inmuebles construidos para uso propio.

Edificaciones construidas en general destinadas al uso propio.

225. Instalaciones técnicas y maquinaria.

Instalaciones técnicas: unidades complejas de uso especializado que comprenden: Edificaciones, maquinaria, material, piezas o elementos, incluidos los sistemas informáticos que, aún siendo separables por naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización; se incluirán

asimismo, los repuestos o recambios válidos exclusivamente para este tipo de instalaciones.

Maquinaria: conjunto de máquinas mediante las cuales se realiza la extracción, elaboración o tratamiento de los productos o se utilizan para la prestación de servicios que constituyen la actividad del sujeto contable.

Se incluirán aquellos elementos de transporte interno que se destinen al traslado de personal, animales, materiales y mercaderías dentro de factorías, talleres, etc., sin salir al exterior.

226. Utillaje, medios auxiliares y mobiliario.

Utillaje: conjunto de utensilios o herramientas que se pueden utilizar autónomamente o conjuntamente con la maquinaria, incluidos los moldes y las plantillas.

Medios auxiliares: instrumentos o elementos propios del sector no incluidos en otras cuentas de este subgrupo.

Se hará un recuento físico anual, con objeto de determinar las pérdidas producidas en el ejercicio, abonándose esta cuenta con cargo a la cuenta 676 "Otras pérdidas de gestión corriente".

También comprende mobiliario, material y equipos de oficina, con excepción de los que deban figurar en la cuenta 227 "Equipos para procesos de información".

227. Equipos para procesos de información.

Ordenadores y demás conjuntos electrónicos.

228. Elementos de transporte.

Vehículos de toda clase utilizables para el transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas, animales, materiales o mercaderías, excepto los que se deban registrar en la cuenta 225 "Instalaciones técnicas y maquinaria".

229. Otro inmovilizado material.

Cualesquiera otras inmovilizaciones materiales no incluidas en las demás cuentas de este subgrupo, como los fondos bibliográficos y documentales o el ganado afecto a actividades de investigación.

Se incluirán en esta cuenta los envases y embalajes que por sus características deban considerarse como inmovilizado y los repuestos para inmovilizado cuyo ciclo de almacenamiento sea superior a un año.

28. AMORTIZACIÓN ACUMULADA DEL INMOVILIZADO

281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

282. Amortización acumulada del inmovilizado material.

2821. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para arrendamiento.

2822. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para uso propio.

2823. Amortización acumulada de instalaciones técnicas y de maquinaria.

2824. Amortización acumulada de utillaje, medios auxiliares y mobiliario.

2825. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.

2826. Amortización acumulada de elementos de transporte.

2829. Amortización acumulada de otro inmovilizado material.

Expresión contable de la distribución en el tiempo de las inversiones en inmovilizado por su utilización en la actividad de la entidad, sujeto contable.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance minorando la inversión a que corresponden.

281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

Importe acumulado de las correcciones valorativas por la depreciación del inmovilizado inmaterial realizadas de acuerdo con un plan sistemático.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por la dotación anual, con cargo a la cuenta 681 "Amortización del inmovilizado inmaterial".

b) Se cargará, cuando se enajene el inmovilizado inmaterial o se produzca la baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 21 "Inmovilizaciones inmateriales".

282. Amortización acumulada del inmovilizado material.

Importe acumulado de las correcciones valorativas por la depreciación del inmovilizado material realizadas de acuerdo con un plan sistemático.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por la dotación anual, con cargo a la cuenta 682 "Amortización del inmovilizado material".

b) Se cargará, cuando se enajene el inmovilizado material o se produzca la baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 22 "Inmovilizaciones materiales".

29. PROVISIONES DE INMOVILIZADO

291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.

292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.

297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo.

298. Provisión para insolvencias de

créditos a largo plazo.

291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado inmaterial. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la depreciación estimada, con cargo a la cuenta 691.

b) Se cargará:

b.1) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 791.

b.2) Cuando se enajene el inmovilizado inmaterial o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 21.

292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado material. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la depreciación estimada, con cargo a la cuenta 692.

b) Se cargará:

b.1) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 792.

b.2) Cuando se enajene el inmovilizado material o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 22.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cuatro o más cifras, el importe de las provisiones derivadas de la promulgación de leyes o disposiciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en los valores integrantes del inmovilizado financiero. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Figurará en el activo del balance minorando la inversión a que corresponde.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de la pérdida estimada, con cargo a la cuenta 696 "Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo".

b) Se cargará con abono a:

b.1) La cuenta 796 "Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo", cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión.

b.2) Cuentas del subgrupo 25 "Inversiones financieras permanentes", cuando se enajene el inmovilizado financiero o se produzca la baja en el inventario por cualquier otro motivo

298. Provisión de insolvencias de créditos a largo plazo.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en créditos del subgrupo 25. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada con cargo a la cuenta 697 "Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo".

b) Se cargará:

b.1) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 799.

b.2) Por la parte de crédito que resulte incobrable, con abono a la cuenta correspondiente del subgrupo 25.

GRUPO 3 EXISTENCIAS

Edificios, terrenos, solares, otros aprovisionamientos, y obras en curso.

30. EDIFICIOS ADQUIRIDOS

300. Edificios de viviendas.

3000. Viviendas en bloque.

3001. Viviendas unifamiliares.

301. Edificios residenciales colectivos.

302. Edificios para usos terciarios.

303. Edificios recreativos y culturales.

304. Edificios adquiridos por cobro de créditos.

309. Otros edificios adquiridos.

Edificios adquiridos por la entidad y destinados a la venta sin transformaciones esenciales. Se incluyen los recibidos en compensación de deudas de terceros.

Las cuentas 300/309 figurarán en el activo del balance y solamente funcionarán con motivo del cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán, al cierre del ejercicio, por el importe del inventario de las existencias iniciales, con cargo a la cuenta 610.

b) Se cargarán por el importe del inventario de existencias de final del ejercicio que se cierra, con abono a la cuenta 610.

300. Edificios de viviendas.

Se consideran como tales los edificios o partes de los mismos destinados a ser domicilio particular. Su finalidad es ser habitados, de forma permanente o por temporadas, por personas generalmente agrupadas en familias.

301. Edificios residenciales colectivos.

Son los destinados a ser habitados por un grupo de personas que no constituyen una familia. No llegan a tener la categoría de vivienda por carecer de autonomía funcional al existir determinados servicios sometidos a un régimen común. Las personas que habitan en estos establecimientos, no son normalmente grupos familiares sino personas a las que unen objetivos, características o intereses personales comunes.

302. Edificios para usos terciarios.

Son aquellos que no están principalmente destinados a que en ellos habiten personas por lo que tienen carácter de edificios no residenciales.

303. Edificios recreativos y culturales.

Son aquellos que no están principalmente destinados a que en ellos habiten personas por lo que tienen carácter de edificios no residenciales.

304. Edificios adquiridos por cobro de créditos.

Esta cuenta se utilizará en el caso de adjudicaciones provenientes de resoluciones judiciales, pues si se compensa un crédito sería contra la cuenta de acreedores, ya que éstos nos facturarían normalmente y entonces compensaríamos débito con crédito.

309. Otros edificios adquiridos.

Se incluyen en esta cuenta aquellos edificios que no se pueden clasificar en ninguno de los anteriores.

31. TERRENOS Y SOLARES

310. Terrenos rústicos.

311. Terrenos sin calificación urbanística.

312. Terrenos con calificación urbanística.

313. Solares.

La distinción entre terrenos y solares, se hará en cada caso ajustándose a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Las cuentas 310/313 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309. Se recogen terrenos y solares destinados a su venta directa como tales, así como terrenos y solares destinados a construirse sobre ellos edificaciones para su venta.

32. OTROS APROVISIONAMIENTOS

320. Elementos y conjuntos incorporables.

321. Combustibles.

322. Repuestos.

325. Materiales diversos.

326. Embalajes.

327. Envases.

328. Material de oficina.

320. Elementos y conjuntos incorporables.

Son los fabricados normalmente fuera de la entidad y adquiridos por ésta para incorporarlos a su producción sin someterlos a transformación.

321. Combustibles.

Materias energéticas susceptibles de almacenamiento.

322. Repuestos.

Piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes. Se incluyen las que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año.

325. Materiales diversos.

Otras materias de consumo que no han de incorporarse al producto fabricado. En esta cuenta se contabilizará material de diversa índole relacionado con la actividad de la entidad, sujeto de la contabilidad.

326. Embalajes.

Cubiertas o envolturas, generalmente irrecuperables, destinadas a resguardar productos o mercaderías que han de transportarse.

327. Envases.

Recipientes o vasijas, normalmente destinados a la venta, juntamente con el producto que contienen.

328. Material de oficina.

El destinado a la finalidad que indica su denominación, salvo que la entidad opte por considerar que el material de oficina adquirido durante el ejercicio es objeto de consumo en el mismo.

Las cuentas 320/328 figurarán en el activo del balance, y su movimiento es análogo al del subgrupo 30.

33. EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN

330. Promociones en curso.

3300. Edificios de viviendas.

3301. Edificios residenciales colectivos.

3302. Edificios para usos terciarios.

3303. Edificios recreativos y culturales. 3309. Otros edificios en construcción.

331. Edificios adquiridos para su rehabilitación.

Las cuentas 330 y 331 figurarán en el activo del balance; solamente funcionarán con motivo del cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán, al cierre del

ejercicio, por el importe del inventario de existencias iniciales, con cargo a la cuenta 710.

b) Se cargarán por el importe del inventario de existencias finales del ejercicio que se cierra, con abono a la cuenta 710.

330. Promociones en curso.

Las que se encuentran en fase de adaptación o construcción al cierre del ejercicio.

El valor por el que deberán figurar será el valor de coste, que contendrá como principales partidas integrantes, las que se indican: valor de coste de los terrenos, valor de construcción de las viviendas e imputación de costes indirectos del Instituto. Entre otros, se imputarán los costes motivados de los siguientes conceptos:

- Licencias administrativas.
- Dirección facultativa.
- Ejecución de la obra y control de calidad.
- Gastos notariales.
- Impuestos
- Gastos financieros.
- Resto de conceptos que se consideren imputables al coste de la promoción.

Su movimiento es el siguiente:

Por la activación de las obras en curso a fin de ejercicio se registrará un cargo en la cuenta 330 "Promociones en curso" con abono a la cuenta 710 "Variación de existencias de promociones en curso". Este asiento se debería realizar cada ejercicio por los costes de construcción del período que se han imputado a resultados inclusive la variación de existencias de terrenos y solares. Una vez existan el acta de recepción de la obra y la declaración definitiva del régimen de uso, parte de estas viviendas pasará, a activarse y parte quedarán como existencias de productos terminados, dependiendo de si su destino es el arrendamiento o la venta.

35. EDIFICIOS CONSTRUIDOS

350. Edificios construidos de viviendas.

3500. Viviendas construidas en bloque.

3501. Viviendas construidas unifamiliares.

351. Edificios construidos residenciales colectivos.

352. Edificios construidos para usos terciarios.

353. Edificios construidos recreativos y culturales.

359. Otros edificios construidos.

Los construidos a través de terceros y destinados a su comercialización en forma de venta. Las cuentas 350/359 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para

las cuentas 330/331.

Las ventas de edificios se recogen en la cuenta 700 "Ventas de edificaciones" (ya sean adquiridos o construidos).

39. PROVISIONES POR DEPRECIACIÓN DE EXISTENCIAS

390. Provisión por depreciación de edificios adquiridos.

391. Provisión por depreciación de terrenos y solares.

392. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos.

393. Provisión por depreciación de promociones en curso.

395. Provisión por depreciación de edificios construidos.

390. Provisión por depreciación de edificios adquiridos.

Provisiones por depreciación de existencias de edificios adquiridos por la entidad. Su movimiento es el siguiente:

1.-Cuando la entidad cifre el importe de la provisión al final del ejercicio mediante una estimación global de la depreciación de las existencias:

a) Se abonará, al final del ejercicio, por la estimación realizada, con cargo a la cuenta 693.

b) Se cargará, igualmente al final del ejercicio, por la dotación realizada, al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 793.

2.-Cuando la entidad cifre el importe de la provisión mediante un sistema individualizado:

a) Se abonará, a lo largo del ejercicio, por el importe de la depreciación estimada, con cargo a la cuenta 693.

b) Se cargará a medida que se vayan dando de baja las existencias para las que se dotó provisión individualizada o cuando desaparezca la depreciación, por el importe de la misma, con abono a la cuenta 793.

391. Provisión por depreciación de terrenos y solares.

Provisión por depreciación de existencias de terrenos y solares. Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 390.

392. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos.

Provisión por depreciación de existencias de elementos y conjuntos incorporables, combustibles, repuestos, materiales diversos, embalajes, envases, material de oficina. Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 390.

393. Provisión por depreciación de promociones en curso.

Provisión por depreciación de existencias de promociones en curso realizadas por la entidad. Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 390.

395. Provisión por depreciación de

edificios construidos.

Provisión por depreciación de existencias de edificios construidos por la propia entidad. Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 390.

**GRUPO 4
ACREEDORES Y DEUDORES**

Operaciones derivadas de relaciones con terceros, excepto aquéllas, que por su naturaleza, correspondan a cuentas incluidas en los grupos 1, 2 y 5.

**40. ACREEDORES
PRESUPUESTARIOS**

400. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente.

4000. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente.

4002. Acreedores por pagos ordenados. Presupuesto de gastos corriente.

401. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados.

4010. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados.

4012. Acreedores por pagos ordenados. Presupuestos de gastos cerrados.

405. Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente.

4050. Proveedores. Operaciones Comerciales.

4051. Proveedores, efectos comerciales a pagar.

4052. Acreedores. Contratistas.

4053. Contratistas, efectos comerciales a pagar.

4054. Anticipos a proveedores.

4055. Anticipos a contratistas.

406. Acreedores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados.

4060. Proveedores. Operaciones Comerciales..

4061. Proveedores, efectos comerciales a pagar.

4062. Acreedores. Contratistas.

4063. Contratistas, efectos comerciales a pagar.

4064. Anticipos a proveedores.

4065. Anticipos a contratistas.

408. Acreedores por devolución de ingresos.

409. Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

Obligaciones a pagar a cargo de la entidad como consecuencia de la ejecución del presupuesto.

400. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente.

Figurará en el pasivo del balance,

formando parte de la agrupación "Acreedores a corto plazo", funcionará a través de sus divisionarias:

4000. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente.

Obligaciones reconocidas durante el periodo de vigencia del presupuesto con cargo a los créditos figurados en el mismo. En particular, recogerá, entre otras, las adquisiciones de inmuebles para uso propio de la entidad si el vencimiento de la operación no es superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por las obligaciones presupuestarias reconocidas, con cargo a:

a.1) Cuentas del grupo 1, en los casos, entre otros, de reembolso anticipado del pasivo exigible a largo plazo, así como en los de devolución anticipada de fianzas y depósitos recibidos a largo plazo.

a.2) Cuentas del grupo 2, por las inversiones destinadas al uso general y en gestión, así como las realizadas en inmovilizado material, inmaterial y financiero, y por la constitución de fianzas y depósitos a largo plazo.

a.3) Cuentas del grupo 5, en los casos de reembolso del pasivo exigible a corto plazo, inversiones financieras temporales así como la constitución de fianzas y depósitos a corto plazo.

a.4) Cuentas del grupo 6, por los gastos y pérdidas.

a.5) La cuenta 409 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto", por su imputación presupuestaria.

a.6) La cuenta 411 "Acreedores por periodificación de gastos presupuestarios", cuando al vencimiento de la obligación se expida el correspondiente acto de reconocimiento y liquidación.

a.7) La cuenta 441 "Deudores por provisiones de fondos a justificar", por el libramiento de fondos con el carácter de "pagos a justificar".

a.8) La cuenta 634 "Ajustes negativos en la imposición indirecta", por el importe de la regularización anual.

En el caso de anulación de obligaciones reconocidas el asiento a realizar será idéntico pero de signo negativo.

b) Se cargará con abono a la subcuenta 4002 "Acreedores por pagos ordenados. Presupuesto de Gastos Corrientes", por la ordenación del pago.

La suma de su haber indicará el total de obligaciones presupuestarias reconocidas durante el ejercicio. La suma de su debe indicará el total de obligaciones presupuestarias cuyo pago

se ha ordenado.

Su saldo, acreedor, recogerá las obligaciones reconocidas cuyo pago no ha sido ordenado. El día 1 de enero, en el asiento de apertura, el saldo de esta subcuenta en 31 de diciembre se sumará al que presente la subcuenta 4010 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados", para constituir el saldo inicial de ésta. Esta operación se realizará directamente, sin necesidad de ningún asiento.

4002. Acreedores por pagos ordenados. Presupuesto de gastos corriente.

Recoge los pagos ordenados en el ejercicio como conocimientos de las obligaciones reconocidas con cargo al presupuesto vigente.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la subcuenta 4000

"Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de Gastos corriente" por los pagos ordenados. Este asiento será de signo negativo en caso de anulación de pagos ordenados que aún no han sido pagados.

b) Se cargará con abono a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por el importe de los pagos efectuados.

b.2) La cuenta 410 "Acreedores por I.V.A. soportado", por el importe de la regularización anual negativa de la imposición indirecta.

b.3) La cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", por el importe de los reintegros relativos al presupuesto de gastos en vigor cuando la normativa presupuestaria aplicable a la entidad, sujeto contable, así lo prevea. Este asiento será de signo negativo.

b.4) La cuenta 579 "Formalización", por el importe de los documentos practicados en los pagos realizados y, en general, por los pagos virtuales derivados de operaciones en las que el ente, es a la vez, acreedor.

La suma de su haber indicará los pagos ordenados correspondientes a obligaciones reconocidas en el ejercicio corriente. La de su debe, el total de pagos ordenados correspondientes a obligaciones reconocidas en el ejercicio, hechos efectivos.

Su saldo, acreedor, recogerá el importe de pagos ordenados pendientes de hacer efectivos. El día 1 de enero en el asiento de apertura el saldo de esta subcuenta en 31 de diciembre anterior se sumará al que presente la subcuenta 4012 "Acreedores por pagos ordenados. Presupuesto de gastos cerrados", para constituir el saldo inicial de ésta. Esta

operación se realizará directamente sin necesidad de ningún asiento.

401. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados.

Figurará en el pasivo del balance, formando parte de la agrupación "Acreedores a corto plazo", funcionará a través de sus divisionarias.

4010. Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados.

Recoge en 1 de enero el saldo de obligaciones reconocidas con cargo a créditos de presupuestos vigentes en ejercicios anteriores, cuyo pago no ha sido ordenado en 31 de diciembre del precedente.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La subcuenta 6790 "Pérdida por la modificación de obligaciones de presupuestos cerrados" o bien la cuenta de balance a que el gasto presupuestario se hubiera imputado, por la rectificación al alza del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores.

a.2) La subcuenta 7790 "Beneficio por la modificación de obligaciones de presupuestos cerrados" o bien la cuenta de balance a que el gasto presupuestario se hubiera imputado, por la rectificación a la baja del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores. Este asiento será de signo negativo.

b) Se cargará con abono a la subcuenta 4012

"Acreedores por pagos ordenados.

Presupuesto de gastos cerrados", por los pagos ordenados.

La suma de su haber indicará el total de obligaciones reconocidas con cargo a presupuestos de ejercicios anteriores cuyo pago no había sido ordenado en 31 de diciembre del precedente. La de su debe, el total de pagos ordenados correspondientes a obligaciones de presupuestos cerrados.

Su saldo, acreedor, recogerá las obligaciones de presupuestos cerrados cuyo pago no ha sido ordenado.

4012. Acreedores por pagos ordenados. Presupuestos de gastos cerrados.

Recoge las obligaciones cuyo pago esté ordenado referente a obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores, y pendiente efectuar a 31 de diciembre anterior, así como aquellos que se ordenen en el ejercicio de obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores.

El día 1 de enero en el asiento de apertura, el saldo en 31 de diciembre de la subcuenta 4002 se sumará al que

figure en la presente subcuenta.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La subcuenta 6790 "Pérdida por la modificación de obligaciones de presupuestos cerrados" o bien la cuenta de balance a que el gasto presupuestario se hubiera imputado, por la rectificación al alza del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores.

a.2) La subcuenta 7790 "Beneficio por la modificación de obligaciones de presupuestos cerrados" o bien la cuenta de balance a que el gasto presupuestario se hubiera imputado, por la rectificación a la baja del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores. Este asiento será de signo negativo.

b) Se cargará con abono a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por el importe de los pagos efectuados.

b.2) La cuenta 579 "Formalización", por el importe de los documentos practicados en los pagos realizados y, en general, por los pagos virtuales derivados de operaciones en las que el ente, es a la vez, acreedor.

La suma de su haber recogerá los pagos ordenados correspondientes a obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores. La de su debe, los pagos hechos efectivos.

Su saldo acreedor, recogerá el importe de pagos ordenados pendientes de realizar correspondientes a obligaciones reconocidas con cargo a presupuestos cerrados.

405. Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente.

Recoge las obligaciones reconocidas durante el periodo de vigencia del presupuesto como consecuencia de operaciones comerciales.

Figurará en el pasivo del balance en la agrupación de "Acreedores a corto plazo."

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) Cuentas del subgrupo 60 "Compras", excepto la 608 "Devoluciones de compras y operaciones similares" y

609 "Rappels por compras", por las obligaciones reconocidas.

a.2) La cuenta 708 "Devoluciones de ventas y operaciones similares", al reconocimiento de la obligación, por ventas que son devueltas por los clientes, cuando hubieran sido cobradas.

a.3) La cuenta 709 "Rappels sobre ventas", al reconocimiento de la obligación como consecuencia de los concedidos a los clientes.

a.4) Cuentas del grupo 6, cuando en estas cuentas se imputen gastos de tipo comercial.

a.5) Cuentas del grupo 7, por la anulación de ingresos de tipo comercial, cuando hubieran sido cobrados.

b) Se cargará con abono a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por los pagos derivados de operaciones comerciales.

b.2) La cuenta 579 "Formalización", por pagos virtuales derivados de operaciones comerciales, en las que el ente es a la vez acreedor.

b.3) La cuenta 608, por el importe de las devoluciones de compras que no hubieran sido pagadas.

b.4) Cuentas del grupo 6, cuando se anulen gastos de tipo comercial que no hubieran sido pagados.

Su saldo, acreedor, recogerá las obligaciones reconocidas por operaciones comerciales pendientes de pago.

El día 1 de enero, en el asiento de apertura, el saldo de esta cuenta en 31 de diciembre anterior, se sumará al que presente la cuenta 406 "Acreedores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados", para constituir el saldo inicial de esta operación se realizará directamente, sin necesidad de asiento. Funcionará a través de sus cuentas divisionarias:

4050. Proveedores. Operaciones Comerciales.

Deudas con suministradores de los bienes definidos en el grupo 3 con vencimiento no superior a un año; esto es, inmuebles destinados a la venta y otros aprovisionamientos. En esta subcuenta se incluirán las deudas con suministradores de servicios utilizados a lo largo del proceso productivo, con vencimiento no superior a un año. Igualmente recogerá la adquisición de inmuebles destinados a arrendamiento y en régimen de acceso diferido con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de las remesas de los proveedores, con cargo a cuentas del subgrupo 60 o del subgrupo 22, según cual sea el destino del bien.

b) Se cargará:

b.1) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la subcuenta 4051.

b.2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b.3) Por los descuentos, estén o no

incluidos en factura, que le concedan a la entidad por pronto pago sus proveedores, con abono a la cuenta 765.

b.4) Por las devoluciones de compras efectuadas, con abono a la cuenta 608.

4051. Proveedores, efectos comerciales a pagar.

Deudas con proveedores formalizadas en efectos de giro aceptados, con vencimiento no superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a la subcuenta 4050.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar a su vencimiento, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

4052. Acreedores. Contratistas.

Deudas con los contratistas o terceros encargados de realizar las obras correspondientes, con vencimiento no superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará, a la vista de la certificación, por la recepción a conformidad de las obras y trabajos de los contratistas, con cargo, generalmente, a la cuenta 605 "Certificaciones de obra y gastos de promociones en curso".

b) Se cargará:

b.1) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la subcuenta 4053.

b.2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los contratistas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b.3) Por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que le concedan a la entidad por pronto pago sus contratistas, con abono a la cuenta 765.

b.4) Por las devoluciones de compras efectuadas, con abono a la cuenta 608.

4053. Contratistas efectos comerciales a pagar.

Deudas con contratistas, formalizadas en efectos de giro aceptados, con vencimiento no superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, con la subcuenta 4052.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar su vencimiento, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

4054. Anticipos a proveedores.

Entregas a proveedores, normalmente

en efectivo, en concepto de a cuenta de suministros futuros.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas de efectivo a los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las remesas recibidas de proveedores a conformidad, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 60.

4055. Anticipos a contratistas.

Entregas a contratistas, normalmente en efectivo, en concepto de a cuenta de suministros o trabajos futuros.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la subcuenta 4054.

Entre otros, se recogerán en esta subcuenta los abonos a cuenta que tiene derecho a percibir el contratista por las operaciones preparatorias realizadas como acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general, se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

406. Acreedores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados.

Recoge en 1 de enero el saldo de obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores como consecuencia de operaciones comerciales, cuyo pago no ha sido hecho efectivo en 31 de diciembre del ejercicio precedente. Figurará en el pasivo del balance formando parte de la agrupación "Acreedores a corto plazo."

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La cuenta 679 "Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores", por la rectificación al alza del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores.

a.2) La cuenta 779 "Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores", por la rectificación a la baja del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores. Este asiento será de signo negativo.

b) Se cargará con abono a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por los pagos realizados.

b.2) La cuenta 579 "Formalización", por pagos virtuales derivados de operaciones comerciales, en las que el ente es a la vez acreedor.

Su saldo, acreedor, representa las obligaciones reconocidas en ejercicios

anteriores por operaciones comerciales pendientes de pago. Funcionará a través de sus divisionarias:

4060. Proveedores. Operaciones Comerciales.

Deudas con suministradores de los bienes definidos en el grupo 3 con vencimiento no superior a un año; esto es, inmuebles destinados a la venta y otros aprovisionamientos. En esta subcuenta se incluirán las deudas con suministradores de servicios utilizados a lo largo del proceso productivo, con vencimiento no superior a un año. Igualmente recogerá la adquisición de inmuebles destinados a arrendamiento y en régimen de acceso diferido con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta 679 por la rectificación al alza del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores derivadas de la recepción a conformidad de las remesas de los proveedores.

b) Se cargará:

b.1) Por la formalización de la deuda en efectos de giro afectados, con abono a la subcuenta 4061.

b.2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b.3) Se cargará por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que le concedan a la entidad por pronto pago sus proveedores, con abono a la cuenta 779.

4061. Proveedores, efectos comerciales a pagar.

Deudas con proveedores formalizadas en efectos de giro aceptados, con vencimiento no superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a la subcuenta 4060.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar a su vencimiento, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

4062. Acreedores. Contratistas.

Deudas con los contratistas o terceros encargados de realizar las obras correspondientes, con vencimiento no superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará, con cargo a la cuenta 679 por la rectificación al alza del saldo entrante de las obligaciones

reconocidas en ejercicios anteriores derivadas de la certificación por la recepción a conformidad de las obras y trabajos de los contratistas.

b) Se cargará:

b.1) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la subcuenta 4063.

b.2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los contratistas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b.3) Por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que le concedan a la entidad por pronto pago sus contratistas, con abono a la cuenta 779.

b.4) Por las devoluciones de compras efectuadas, con abono a la cuenta 779.

4063. Contratistas, efectos comerciales a pagar.

Deudas con contratistas, formalizadas en efectos de giro aceptados, con vencimiento no superior a un año. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a la subcuenta 4062.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar su vencimiento, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

4064. Anticipos a proveedores.

Entregas a proveedores, normalmente en efectivo, en concepto de a cuenta de suministros futuros.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará por la rectificación al alza del saldo entrante de las entregas de efectivo a los proveedores procedentes de ejercicios anteriores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las remesas recibidas de proveedores a conformidad, con cargo, generalmente, a la cuenta 679.

4065. Anticipos a contratistas.

Entregas a contratistas, normalmente en efectivo, en concepto de a cuenta de suministros o trabajos futuros.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la sub-cuenta 4064.

408. Acreedores por devolución de ingresos.

Cuenta acreedora que recoge el reconocimiento de la obligación de pagar o devolver cantidades indebidamente recaudadas, como consecuencia de haberse dictado el correspondiente acuerdo de devolución, siempre que no afecten a operaciones comerciales. Figurará en el pasivo del balance formando parte de la agrupación

"Acreedores a corto plazo."

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, en el momento que se dicte el acuerdo de devolución de ingresos, con cargo a cuentas de los grupos 1, 2, 5 ó 7, según se haya aplicado el ingreso origen de la devolución o, en su caso, a la cuenta 495 "Provisión para devolución de impuestos".

b) Se cargará con abono a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por los pagos realizados.

b.2) La cuenta 579 "Formalización", por el importe de las cantidades que a favor del ente se puedan compensar en los pagos realizados.

La suma de su haber indicará el total de obligaciones reconocidas por devolución de ingresos, es decir, el total de acuerdos de devolución dictados en el ejercicio más aquéllos que, dictados en ejercicios anteriores, se encontraban pendientes de pago al comienzo del mismo. La de su debe, las devoluciones efectuadas.

Su saldo, acreedor, recogerá el importe de las obligaciones pendientes de pago por devolución de ingresos.

409. Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

Cuenta acreedora que recoge las obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos para las que no se ha producido su aplicación a presupuesto siendo procedente la misma.

Figurará en el pasivo del balance formando parte de la agrupación "Acreedores a corto plazo".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al menos al 31 de diciembre, con cargo a las cuentas del grupo 6 o de balance representativas del gasto presupuestario realizado.

b) Se cargará con abono a cuentas del subgrupo 57, por el pago realizado a los acreedores.

c) Cuando se produzca la aplicación a presupuesto, se abonará con cargo a las cuentas del grupo 6 o de balance a las que se abonó anteriormente y, simultáneamente en su caso, se cargará con abono a la cuenta 579 "Formalización", por los pagos realizados. Ambos asientos son de signo negativo.

La suma de su haber indicará el total de obligaciones reconocidas que no han sido aplicadas a presupuesto, siendo procedente dicha aplicación. La suma de su debe, el total de las citadas obligaciones que han sido pagadas.

Su saldo, acreedor, recogerá las obligaciones reconocidas pendientes de pago.

NOTA: En el asiento de apertura de un ejercicio, esta cuenta figurará por las sumas del debe y del haber que presentaba antes del cierre del ejercicio anterior.

41. ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

410. Acreedores por I.V.A. soportado.

411. Acreedores por periodificación de gastos presupuestarios.

412. Acreedores por obligaciones reconocidas. Anticipos de Tesorería.

4120. Acreedores por obligaciones reconocidas. Anticipos de Tesorería.

4122. Acreedores por pagos ordenados. Anticipos de Tesorería.

419. Otros acreedores no presupuestarios.

4190. Acreedores a corto plazo por compras a crédito.

4191. Acreedores a corto plazo por compras a crédito, efectos comerciales a pagar.

4192. Acreedores a largo plazo por compras a crédito.

4193. Acreedores a largo plazo por compras a crédito, efectos comerciales a pagar.

4194. Resto acreedores no presupuestarios.

410. Acreedores por I.V.A. soportado.

Cuenta acreedora que recoge las deudas con terceros correspondientes a un impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.) soportado, que tenga la condición de deducible, que se origina por la adquisición de bienes o servicios.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La cuenta 472 "Hacienda Pública, I.V.A. soportado", a través de sus divisionarias, por el importe del I.V.A. soportado y deducible en las adquisiciones.

a.2) La cuenta 472, a través de sus divisionarias, por el importe del I.V.A. soportado y deducible correspondiente a las operaciones anuladas. Este asiento será de signo negativo.

a.3) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", al reintegro de las operaciones anuladas cuyo pago se hubiera producido con anterioridad.

a.4) La cuenta 472, a través de sus divisionarias, por el importe del I.V.A. soportado y deducible correspondiente a la regularización practicada en los casos de aplicación de la regla de prorrata. Será un asiento con signo negativo si el I.V.A. soportado y deducible calculado conforme a la prorrata provisional es superior al calculado conforme a la prorrata definitiva. El importe así abonado se cancelará contra cuentas de

deudores o de acreedores presupuestarios, según que la regularización de lugar a un ajuste de signo positivo o negativo.

b) Se cargará con abono a cuentas del subgrupo 57,

por el pago realizado a los acreedores a la cuenta 579 "Formalización", por los pagos realizados en compensación.

Su saldo, acreedor, recogerá el importe del I.V.A. soportado que tiene la condición de deducible pendiente de pago a los acreedores.

411. Acreedores por periodificación de gastos presupuestarios.

Cuenta acreedora que recoge las obligaciones no vencidas en fin de ejercicio derivadas de gastos devengados o bienes y servicios efectivamente recibidos durante el mismo.

Figurará en el pasivo del balance, en la agrupación "Acreedores a corto plazo".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los bienes y servicios correspondientes con cargo a cuentas del grupo 6 o del grupo 2 representativas de los mismos.

b) Se cargará con abono a cuentas del subgrupo 40 "Acreedores presupuestarios", por la expedición del acto formal administrativo de reconocimiento y liquidación de la obligación.

412. Acreedores por obligaciones reconocidas.

Anticipos de Tesorería.

Funcionará a través de sus divisionarias:

4120. Acreedores por obligaciones reconocidas. Anticipos de Tesorería.

Recoge las obligaciones reconocidas con cargo a créditos figurados para la concesión de anticipos de tesorería, de acuerdo con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por las obligaciones reconocidas,

con cargo a:

a.1) Cuentas del grupo 1, en los casos, entre otros, de reembolso del pasivo exigible a largo plazo, así como en los de devolución de fianzas y depósitos recibidos a largo plazo.

a.2) Cuentas del grupo 2, por las inversiones destinadas al uso general y en gestión, así como las realizadas en inmovilizado material, inmaterial y financiero, y por la constitución de fianzas y depósitos a largo plazo.

a.3) Cuentas del grupo 5, en los casos de reembolso del pasivo exigible a corto plazo, inversiones financieras temporales, así como la constitución de fianzas y depósitos a corto plazo.

a.4) Cuentas del grupo 6, por los gastos y pérdidas.

En el caso de anulación de obligaciones reconocidas se realizará idéntico asiento pero de signo contrario.

b) Se cargará con abono a la subcuenta 4122 "Acreedores por pagos ordenados. Anticipos de Tesorería", por el importe de los pagos efectuados. En caso de anulación de pagos ordenados se realizará el mismo asiento con signo negativo.

c) A la cancelación de los anticipos de tesorería, se abonará con cargo a cuentas de los grupos 1, 2, 5 ó 6 según la naturaleza del gasto al que se aplicó el anticipo, y se cargará con abono a la cuenta 579 "Formalización", por los pagos realizados. Ambos asientos son de signo negativo.

La suma de su haber indicará el total de obligaciones reconocidas con cargo a anticipos de tesorería. La de su debe, el total de pagos ordenados con cargo a anticipos de tesorería.

Su saldo, acreedor, recogerá las obligaciones reconocidas pendientes de ordenar el pago.

NOTA: Los créditos consignados para la concesión de anticipos de tesorería no están sujetos a delimitación temporal, por lo que pueden ser utilizados hasta que dichos anticipos sean cancelados. Es por ello que en el asiento de apertura de un ejercicio esta cuenta figura por las sumas del debe y del haber que presentará antes del cierre del ejercicio anterior.

4122. Acreedores por pagos ordenados. Anticipos de Tesorería.

Recoge, los pagos ordenados de obligaciones reconocidas con cargo a créditos figurados para la concesión de anticipos de tesorería, de acuerdo con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la subcuenta 4120 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Anticipos de Tesorería" por los pagos ordenados. Este asiento será de signo negativo en caso de anulación de órdenes de pago y por la cancelación de los anticipos de tesorería.

b) Se cargará con abono a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por el importe de los pagos realizados, o la cuenta 579 "Formalización" por los pagos virtuales en los que el ente es a la vez acreedor.

La suma de su haber indicará el importe de los pagos ordenados correspondiente a obligaciones reconocidas por anticipos de tesorería. La de su debe, los pagos ordenados hechos efectivos. Su saldo, acreedor,

recogerá el importe de pagos ordenados pendientes de hacer efectivos.

NOTA: Los créditos consignados para la concesión de anticipos de tesorería no están sujetos a delimitación temporal, por lo que pueden ser utilizados hasta que dichos anticipos sean cancelados. Es por ello que en el asiento de apertura de un ejercicio estas subcuentas figuran por las sumas del debe y del haber que presentaran antes del cierre del ejercicio anterior.

419. Otros acreedores no presupuestarios.

Recoge el resto de acreedores no presupuestarios, no incluidos en las cuentas anteriores.

Se trata, entre otras, de deudas con vencimiento superior a un año derivadas de la compra a crédito de inmuebles cuyo destino sea la venta (y no el arrendamiento ni tampoco sean de acceso diferido) y por lo tanto deberían figurar como existencias de productos terminados.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará, por los ingresos efectuados, con cargo a la cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", o a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", según proceda.

b) Se cargará, por las devoluciones, con abono a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57.

b.2) La cuenta 579 "Formalización" por el importe de las retenciones efectuadas en pagos.

Su saldo, acreedor, recogerá lo pendiente de devolver por este concepto. Funcionará a través de sus divisionarias:

4190. Acreedores a corto plazo por compras a crédito.

Recoge la parte de acreedores a largo plazo por compras a crédito que tenga vencimiento a corto plazo. Figurará en el pasivo del balance.

A estos efectos, se traspasará desde la subcuenta 4192 el importe que representen las deudas con los acreedores a largo plazo por compras a crédito con vencimiento a corto, a la subcuenta 4190. En el ejercicio en que dichos vencimientos se produzcan, se cargará la subcuenta 4190, normalmente, aunque en cancelaciones anticipadas pudiera tener que cargarse la subcuenta 4192, con abono a la cuenta 405 "Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente", procediendo por tanto en ese momento la correspondiente aplicación presupuestaria.

4191. Acreedores a corto plazo por compras a crédito, efectos comerciales a pagar.

Recoge la parte de acreedores a largo plazo por compras a crédito que tenga vencimiento a corto plazo, formalizados en efectos de giro aceptados, con vencimiento inferior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos de giro, con cargo, generalmente, a la subcuenta 4190.

b) Se cargará por el pago anticipado de los efectos, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

4192. Acreedores a largo plazo por compras a crédito.

Deudas con suministradores de los bienes definidos en el grupo 3, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de las remesas de los proveedores, con cargo a cuentas del subgrupo 60.

b) Se cargará:

b.1) Por el traspaso de las deudas con vencimiento a corto plazo a la subcuenta 4190, aunque en cancelaciones anticipadas pudiera tener que cargarse la subcuenta 4192, con abono a la cuenta 405.

b.2) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la subcuenta 4193.

b.3) Por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas de la entidad con los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b.4) Por las devoluciones de compras efectuadas, con abono a la cuenta 608.

4193. Acreedores a largo plazo por compras a crédito, efectos comerciales a pagar.

Deudas con suministradores de los bienes definidos en el grupo 3, con vencimiento superior a un año, formalizadas en efectos de giro aceptados, con vencimiento superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos de giro, con cargo, generalmente, a la subcuenta 4192.

b) Se cargará por el pago anticipado de los efectos, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

43. DEUDORES PRESUPUESTARIOS

430. Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente.

4300. De liquidaciones de contraído

previo, ingreso directo.

4301. De declaraciones autoliquidadas.

4302. De otros ingresos sin contraído previo.

4303. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

431. Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados.

4310. De liquidaciones de contraído previo, ingreso directo.

4313. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

432. Deudores de dudoso cobro.

433. Derechos anulados de presupuesto corriente.

4330. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4331. Derechos anulados por insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4332. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4334. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4335. Derechos anulados por insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4336. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4339. Derechos anulados por devolución de ingresos.

434. Derechos anulados de presupuestos cerrados.

4340. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4341. Derechos anulados por insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4342. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4343. Derechos anulados por prescripción, de liquidaciones de contraído previo e ingreso directo.

4344. Derechos anulados por anulación de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4345. Derechos anulados por insolvencias y otras causas, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4346. Derechos anulados por aplazamiento y fraccionamiento, de

liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

4347. Derechos anulados por prescripción, de liquidaciones de contraído previo e ingreso por recibo.

435. Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente.

4350. Deudores por ventas de edificios.

4351. Deudores por ventas de edificios, efectos comerciales a cobrar.

4352. Deudores, ingresos por arrendamientos.

436. Deudores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados.

4360. Deudores por ventas de edificios.

4361. Deudores por ventas de edificios, efectos comerciales a cobrar.

4362. Deudores, ingresos por arrendamientos.

437. Devolución de ingresos.

438. Derechos cancelados en especie de presupuesto corriente.

4380. De liquidaciones de contraído previo, ingreso directo.

4383. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

439. Derechos cancelados en especie de presupuestos cerrados.

4390. De liquidaciones de contraído previo, ingreso directo.

4393. De liquidaciones de contraído previo, ingreso por recibo.

Derechos reconocidos a favor de la entidad, como consecuencia de la ejecución del presupuesto.

430. Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente.

Cuenta deudora que recoge los derechos reconocidos durante el ejercicio presupuestario.

Figurará en el activo del balance formando parte de la agrupación "Activo circulante".

Funcionará a través de sus divisionarias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el reconocimiento de los derechos a cobrar, con abono a:

a.1) Cuentas del grupo 1, en los casos, entre otros, de formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo, así como la constitución de fianzas y depósitos recibidos a largo plazo.

a.2) Cuentas del grupo 2, por la enajenación de inmovilizado material, inmaterial e inversiones financieras, reintegro anticipado de créditos, así como por la cancelación anticipada de fianzas y depósitos constituidos a largo plazo.

a.3) Cuentas del grupo 5, por la formalización de operaciones de

endeudamiento, enajenación de inversiones financieras temporales, reintegro de créditos concedidos, así como la constitución de fianzas y depósitos recibidos a corto plazo.

a.4) Cuentas del grupo 7 por los ingresos y beneficios.

a.5) La cuenta 443 "Deudores a corto plazo por aplazamiento y fraccionamiento", en el ejercicio del vencimiento del derecho a cobrar, o a la cancelación anticipada del mismo.

a.6) La cuenta 444 "Deudores a largo plazo por aplazamiento y fraccionamiento", a la cancelación anticipada.

a.7) La cuenta 639 "Ajustes positivos en la imposición indirecta" por el importe de la regularización anual".

b) Se abonará con cargo a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por el cobro de derechos reconocidos en el ejercicio corriente.

b.2) La cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", en el momento de la aplicación definitiva de aquellos ingresos aplicados transitoriamente en dicha cuenta.

b.3) La cuenta 410 "Acreedores por I.V.A. soportado", por el importe de la regularización anual positiva de la imposición indirecta.

b.4) La cuenta 433 "Derechos anulados de presupuesto corriente", por la regularización de los derechos anulados. Este asiento se hace a fin de ejercicio, y a través de las divisionarias de la cuenta 433, a excepción de la subcuenta 4339 "Derechos anulados por devolución de ingresos".

b.5) La cuenta 438 "Derechos cancelados en especie de presupuesto corriente", por la regularización de los derechos cancelados. Este asiento se hace a fin de ejercicio, y a través de sus divisionarias.

La suma de su debe indicará el total de derechos liquidados en el ejercicio. La de su haber, antes del asiento de regularización b.3), los derechos liquidados en el ejercicio cobrados durante el mismo.

Su saldo, deudor, recogerá, después de la regularización, el importe de los derechos liquidados en el ejercicio pendientes de cobro. El día 1 de enero, en el asiento de apertura, el saldo de esta cuenta a 31 de diciembre anterior, formará parte del saldo inicial de la cuenta 431 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados". Esta operación se realizará directamente, sin necesidad de ningún asiento.

431. Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos

cerrados.

Recoge en 1 de enero el importe de los derechos reconocidos en ejercicios anteriores, cuyo cobro no ha sido hecho efectivo en 31 de diciembre del precedente.

Figurará en el activo del balance formando parte de la agrupación "Activo circulante".

Funcionará a través de sus divisionarias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:

a.1) La subcuenta 7791 "Beneficio por la modificación de derechos de presupuestos cerrados", o bien la cuenta de balance a que el ingreso presupuestario se hubiera imputado, por la rectificación al alza del saldo entrante de los derechos reconocidos en ejercicios anteriores.

a.2) La subcuenta 6791 "Pérdida por la modificación de derechos de presupuestos cerrados", o bien la cuenta de balance a que el ingreso presupuestario se hubiera imputado, por la rectificación a la baja del saldo entrante de derechos reconocidos en ejercicios anteriores. Este asiento será de signo negativo.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por el cobro de los derechos reconocidos en ejercicios anteriores.

b.2) La cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", en el momento de la aplicación definitiva de aquellos ingresos aplicados transitoriamente en dicha cuenta.

b.3) La cuenta 434 "Derechos anulados de presupuestos cerrados", por la regularización, en fin de ejercicio, de los derechos anulados, a través de sus divisionarias.

b.4) La cuenta 439 "Derechos cancelados en especie de presupuestos cerrados", por la regularización, en fin de ejercicio, de los derechos cancelados, a través de sus divisionarias.

La suma de su debe indicará el total de derechos reconocidos en ejercicios anteriores y que en 1 de enero se encontraban pendientes de cobro. La de su haber, antes del asiento de regularización b.3), el total de derechos cobrados durante el ejercicio.

Su saldo, deudor, recogerá, después de la regularización, los derechos liquidados en ejercicios anteriores pendientes de cobro.

432. Deudores de dudoso cobro.

Saldos de adjudicatarios, con vencimiento no superior a un año, incluidos los formalizados en efectos de giro, en los que concurren las circunstancias que permitan

razonablemente su calificación como de dudoso cobro. Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los saldos de dudoso cobro, con abono a la cuenta 435.

b) Se abonará:

b.1) Por las insolvencias firmes, con cargo a la cuenta 675.

b.2) Por el cobro total de los saldos, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b.3) Por el cobro parcial, con cargo a cuentas del subgrupo 57 en la parte cobrada, y a la cuenta 675 por la que resultara incobrable.

433. Derechos anulados de presupuesto corriente.

Recoge anulaciones de derechos reconocidos. Funcionará a través de sus divisionarias. Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) Las cuentas de imputación que figuran en el apartado a) de la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente", por la anulación de derechos por anulación de liquidaciones.

a.2) La cuenta 675 "Pérdidas de créditos incobrables", por la anulación de derechos por insolvencias y otras causas, en los casos que proceda.

a.3) Las cuentas del subgrupo 44 "Deudores no presupuestarios" representativas de los créditos a corto y a largo plazo que surjan como consecuencia de la anulación de derechos presupuestarios por aplazamiento y fraccionamiento.

a.4) La cuenta 437 "Devolución de ingresos", por anulación de derechos por devolución de ingresos, una vez se haya efectuado el pago de la misma.

b) Se cargará con abono a:

b.1) La cuenta 430, en fin de ejercicio, por el saldo de todas sus divisionarias, excepto la subcuenta 4339 "Derechos anulados por devolución de ingresos", como consecuencia de la regularización de los derechos anulados, excepto los que se hayan anulado por devolución de ingresos.

b.2) La cuenta 437, en fin de ejercicio, por el saldo de su divisionaria 4339, como consecuencia de la regularización de derechos anulados por devolución de ingresos.

Su saldo, acreedor, antes de la regularización, recogerá los derechos anulados en el ejercicio, correspondientes a derechos reconocidos en el mismo.

434. Derechos anulados de presupuestos cerrados.

Recoge anulaciones de derechos reconocidos en ejercicios anteriores que

figuren pendientes de cobro en la cuenta 431 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados".

Funcionará a través de sus divisionarias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La subcuenta 6791 "Pérdida por la modificación de derechos de presupuestos cerrados", o bien la cuenta de balance a que el ingreso presupuestario se hubiera imputado, por la anulación de derechos por anulación de liquidaciones.

a.2) La cuenta 675 "Pérdidas de créditos incobrables" por la anulación de derechos por insolvencias y otras causas.

a.3) Las cuentas del subgrupo 44 "Deudores no presupuestarios" representativas de los créditos a corto y largo plazo que surjan como consecuencia de la anulación de derechos presupuestarios por aplazamiento y fraccionamiento.

a.4) La subcuenta 6791, por la anulación de derechos por prescripción.

b) Se cargará con abono a la 431, por la regularización de los derechos anulados. Este asiento se hará en fin de ejercicio, y por el saldo de sus divisionarias.

Su saldo, acreedor, antes de la regularización, recogerá las anulaciones que se efectúen durante el ejercicio, de derechos liquidados en ejercicios anteriores.

435. Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente.

Recoge los derechos reconocidos durante el periodo de vigencia del presupuesto como consecuencia de operaciones comerciales. Figurará en el activo del balance formando parte de la agrupación "Activo circulante".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:

a.1) Cuentas del subgrupo 70 "Ventas", excepto la 708 "Devoluciones de ventas y operaciones similares" y

709 "Rappels sobre ventas", por los derechos reconocidos.

a.2) La cuenta 608 "Devoluciones de compras y operaciones similares", al reconocer los derechos por compras que son devueltas a los proveedores, cuando hubieran sido pagadas.

a.3) La cuenta 609 "Rappels por compras", al reconocer los derechos por los concedidos a la entidad por los proveedores.

a.4) Cuentas del grupo 7 a las que se imputen ingresos de tipo comercial.

a.5) Cuentas del grupo 6, al reconocer los derechos por anulaciones de gastos de tipo comercial, cuando hubieran sido

pagados.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por los cobros.

b.2) La cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", en el momento de la aplicación definitiva de aquellos ingresos aplicados transitoriamente en dicha cuenta.

b.3) La cuenta 675 "Pérdidas de créditos incobrables", por las insolvencias firmes.

b.4) La cuenta 708, por el importe de las devoluciones de ventas que no hubieran sido cobradas.

b.5) Cuentas del grupo 7, cuando se anulen ingresos de tipo comercial que no hubieran sido cobrados.

Su saldo, deudor, recogerá los derechos liquidados durante el ejercicio por operaciones comerciales, que están pendientes de cobro.

El día 1 de enero en el asiento de apertura, el saldo de esta cuenta, en 31 de diciembre anterior, formará parte del saldo inicial de la cuenta 436 "Deudores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados". Esta operación se realizará directamente, sin necesidad de asiento. Funcionará a través de sus cuentas divisionarias:

4350. Deudores por ventas de edificios.

Créditos con adjudicatarios de los bienes definidos en el grupo 3, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará:

a.1) Por el importe de las ventas de inmuebles terminados a corto plazo (sin aplazamiento en el cobro), con abono a cuentas del subgrupo 70.

a.2) Por el cobro de las respectivas mensualidades, cuando se trate de ventas de inmuebles terminados con cobro aplazado, con abono a la subcuenta 4490 o 4491, produciéndose en este momento su aplicación presupuestaria. Simultáneamente se cargará la subcuenta correspondiente del subgrupo 57 con abono a la presente subcuenta 4350.

a.3) Por la venta de Edificaciones en fase de construcción sustancialmente terminadas y con la puesta de ésta a disposición del adjudicatario, con abono a la subcuenta que corresponda del subgrupo 70, cuando no exista aplazamiento en el cobro.

b) Se abonará:

b.1) Por la formalización del crédito en efectos de giro aceptados por el adjudicatario con cargo a la subcuenta 4351.

b.2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de los adjudicatarios por

ventas de inmuebles terminados a corto plazo (sin aplazamiento en el cobro) o sustancialmente terminados según a3), con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b.3) A la entrega de llaves y contabilización de la venta, cuando se trate de ventas de inmuebles sobre planos con aplazamiento en el cobro, por el importe de la aportación inicial, con cargo a la cuenta 447 o 448, según proceda". Simultáneamente se deberá contabilizar un cargo a la subcuenta 4350 y un abono a la correspondiente subcuenta del subgrupo 70, produciéndose en este momento su aplicación presupuestaria.

b.4) Por la parte que resulta de su calificación como deudores de dudoso cobro con cargo a la cuenta 432.

b.5) Por la parte que resultara totalmente incobrable, con cargo a la cuenta 675.

b.6) Por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que se concedan a los adjudicatarios por pronto pago, con cargo a la cuenta 665.

b.7) Por las devoluciones de ventas, con cargo a la cuenta 708.

b.8) Por la subrogación del préstamo hipotecario, con cargo a las cuentas de pasivo correspondientes.

4351. Deudores por ventas de edificios, efectos comerciales a cobrar.

Créditos con adjudicatarios, formalizados en efectos de giro aceptados, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará por la aceptación de los efectos al vencimiento, con abono, generalmente, a la subcuenta 4350.

b) Se abonará:

b.1) Por el cobro de los efectos al vencimiento, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b.2) Por su calificación como de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 432.

b.3) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 675.

4352. Deudores, ingresos por arrendamientos.

Créditos con los arrendatarios, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es similar al de la subcuenta 4350.

436. Deudores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados.

Recoge en 1 de enero el saldo de derechos reconocidos por operaciones comerciales en ejercicios anteriores pendientes de cobro en 31 de diciembre anterior.

Figurará en el activo del balance

formando parte de la agrupación "Activo circulante".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:
 a.1) La subcuenta 7791 "Beneficios por la modificación de derechos de presupuestos cerrados", por la rectificación al alza del saldo entrante de derechos reconocidos en ejercicios anteriores.

a.2) La cuenta 679 "Pérdida por la modificación de derechos de presupuestos cerrados", por la rectificación a la baja del saldo entrante de derechos reconocidos en ejercicios anteriores. Este asiento será de signo negativo.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por los cobros.

b.2) La cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", en el momento de la aplicación definitiva de aquellos ingresos aplicados transitoriamente en dicha cuenta.

b.3) La cuenta 675 "Pérdidas de créditos incobrables", por las insolvencias firmes.

b.4) La cuenta 708 "Devoluciones de ventas y operaciones similares", por el importe de las devoluciones de ventas que no hubieran sido cobradas.

b.5) Cuentas del grupo 7 o a la cuenta 679 "Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores", por la anulación de ingresos comerciales que no hubieran sido cobrados.

Su saldo, deudor, recogerá el importe de derechos liquidados por operaciones comerciales en ejercicios anteriores que están pendientes de cobro.

Funcionará a través de sus divisionarias:

4360. Deudores por ventas de Edificios.

Créditos con adjudicatarios de los bienes definidos en el grupo 3, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará con abono a la subcuenta 7791 por la rectificación al alza del saldo entrante de los derechos reconocidos en ejercicios anteriores.

b) Se abonará:

b.1) Por la formalización del crédito en efectos de giro aceptados por el adjudicatario con cargo a la subcuenta 4361.

b.2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de los adjudicatarios, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b.3) Por la parte que resulta de su calificación como deudores de dudoso cobro con cargo a la cuenta 432.

b.4) Por la parte que resultare totalmente incobrable, con cargo a la cuenta 679.

b.5) Por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que se concedan a los adjudicatarios por pronto pago, con cargo a la cuenta 679.

b.6) Por las devoluciones de ventas, con cargo a la cuenta 779.

4361. Deudores por ventas de edificios, efectos comerciales a cobrar.

Créditos con adjudicatarios, formalizados en efectos de giro aceptados, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará por la aceptación de los efectos al vencimiento, con abono, generalmente, a la subcuenta 4360.

b) Se abonará:

b.1) Por el cobro de los efectos al vencimiento, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b.2) Por su calificación como de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 432.

b.3) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 679.

4362. Deudores, ingresos por arrendamientos.

Créditos con los arrendatarios, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es similar al de la subcuenta 4360.

437. Devolución de ingresos.

Recoge el importe de las devoluciones de ingresos efectuadas durante el ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a la cuenta 433 "Derechos anulados de presupuesto corriente", a través de su divisionaria 4339 "Derechos anulados por devolución de ingresos", por el importe de las devoluciones de ingresos pagadas.

b) Se abonará, por su saldo, con cargo a la subcuenta 4339, con motivo de la regularización de las devoluciones de ingresos realizadas durante el ejercicio. Este asiento se efectuará en fin de ejercicio.

Su saldo, deudor, antes de la regularización, recogerá el total de devoluciones efectuadas en el ejercicio.

438. Derechos cancelados en especie de presupuesto corriente.

Recoge las cancelaciones de derechos reconocidos, producidas como consecuencia de adjudicaciones de bienes en pago de deudas y otros cobros en especie.

Funcionará a través de sus divisionarias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la

cuenta o cuentas de balance representativas del bien o bienes recibidos.

b) Se cargará con abono a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente", en fin de ejercicio, por el saldo de sus divisionarias como consecuencia de la regularización de los derechos cancelados.

Su saldo, acreedor, antes de la regularización, recogerá los derechos cancelados en especie en el ejercicio, correspondientes a derechos reconocidos en el mismo.

439. Derechos cancelados en especie de presupuestos cerrados.

Recoge cancelaciones de derechos reconocidos en ejercicios anteriores que figuren pendientes de cobro en la cuenta 431 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados", producidos como consecuencia de adjudicaciones de bienes en pago de deudas y otros cobros en especie.

Funcionará a través de sus divisionarias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a la cuenta o cuentas de balance representativas del bien o bienes recibidos.

b) Se cargará con abono a la cuenta 431, en fin de ejercicio, por el saldo de sus divisionarias como consecuencia de la regularización de los derechos cancelados.

Su saldo, acreedor, antes de la regularización, recogerá las cancelaciones en especie que se efectúen durante el ejercicio, de derechos liquidados en ejercicios anteriores.

44. DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS

440. Deudores por I.V.A. repercutido.

441. Deudores por provisiones de fondos a justificar.

442. Deudores por servicio de recaudación.

443. Deudores a corto plazo por aplazamiento y fraccionamiento.

444. Deudores a largo plazo por aplazamiento y fraccionamiento.

445. Deudores a largo plazo.

4450. Deudores a largo plazo por ventas a crédito.

4451. Deudores a largo plazo por ventas a crédito, efectos comerciales a cobrar.

446. Deudores a largo plazo, de dudoso cobro.

447. Anticipos de adjudicatarios a corto plazo.

4470. En efectivo.

4471. En efectos comerciales a cobrar.

448. Anticipos de adjudicatarios a largo plazo.

4480. En efectivo.

4481. En efectos comerciales a cobrar.

449. Otros deudores no presupuestarios.

4490. Deudores a corto plazo por ventas a crédito.

4491. Deudores a corto plazo por ventas a crédito, efectos comerciales a cobrar.

4492. Resto deudores no presupuestarios.

440. Deudores por I.V.A. repercutido.

Cuenta deudora que recoge las deudas de terceros correspondientes al impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.) repercutido como consecuencia de entrega de bienes o prestación de servicios.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:

a.1) La cuenta 477 "Hacienda Pública, I.V.A. repercutido", a través de sus divisionarias, por el importe del I.V.A. repercutido en la entrega de bienes o prestación de servicios.

a.2) La cuenta 477, a través de sus divisionarias, en asiento de signo negativo, por el importe del I.V.A. repercutido correspondiente a operaciones anuladas.

a.3) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por el importe reintegrado en las operaciones anuladas que habían sido cobradas con anterioridad.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) Cuentas del subgrupo 57 o a la cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", según corresponda, por el ingreso del I.V.A. repercutido.

b.2) La cuenta 675 "Pérdidas de créditos incobrables", en caso de insolvencias.

b.3) La cuenta 679 "Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores", en caso de prescripción.

Su saldo, deudor, recogerá el importe del I.V.A. repercutido pendiente de ingreso por los deudores.

441. Deudores por provisiones de fondos a justificar.

Cuenta deudora que recoge el importe de los libramientos satisfechos por la entidad con el carácter de "pagos a justificar", de acuerdo con su normativa vigente.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente", en el momento de la

tramitación de la propuesta de pago correspondiente a libramientos de fondos con el carácter de "pagos a justificar".

b) Se abonará con cargo a la cuenta representativa del gasto realizado, cuando se produzca la aprobación de las cuentas justificativas del empleo de los fondos, remitidas por el receptor de los mismos.

Su saldo, deudor, recogerá el importe de los fondos librados con el carácter de "pagos a justificar", de los que no se ha recibido cuenta justificativa, o la misma esté pendiente de aprobación.

442. Deudores por servicio de recaudación.

Esta cuenta recoge los créditos a favor de la entidad surgidos como consecuencia de ingresos que se realicen en las entidades encargadas de la gestión de cobro, siempre que, de acuerdo con los procedimientos de gestión establecidos, la contabilización de dichos ingresos sea anterior a la recepción material de los fondos correspondientes a los mismos.

Figurará en el activo del balance formando parte de la agrupación "Activo circulante".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el nacimiento del crédito a favor

de la entidad, con abono a:

a.1) Cuentas que correspondan según la naturaleza de los ingresos.

a.2) La cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", en el caso en que corresponda o así proceda de acuerdo con los procedimientos de aplicación de ingresos utilizados.

b) Se abonará, en el momento del cobro, con cargo

a la cuenta 554, o a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", según corresponda.

Su saldo, deudor, recogerá el importe pendiente de ingresar.

443. Deudores a corto plazo por aplazamiento y fraccionamiento.

Recoge derechos a cobrar con vencimiento a corto plazo procedentes de anulaciones por aplazamiento y fraccionamiento de derechos reconocidos en las cuentas 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" y 431 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados".

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por la anulación del derecho presupuestario, con abono a las cuentas 433 "Derechos anulados de presupuesto corriente" ó 434 "Derechos anulados de presupuestos cerrados", a través de sus divisionarias

correspondientes.

b) Se abonará, en el ejercicio del vencimiento del derecho a cobrar, o a la cancelación anticipada del mismo, con cargo a la cuenta 430.

Su saldo, deudor, recogerá el importe pendiente de vencimiento a corto plazo.

444. Deudores a largo plazo por aplazamiento y fraccionamiento.

Recoge derechos a cobrar con vencimiento a largo plazo procedentes de anulaciones por aplazamiento y fraccionamiento de derechos reconocidos en las cuentas 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" y 431 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados".

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por la anulación del derecho presupuestario, con abono a las cuentas 433 "Derechos anulados de presupuesto corriente" ó 434 "Derechos anulados de presupuestos cerrados", a través de sus divisionarias correspondientes.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) La cuenta 430, por la cancelación anticipada del derecho al cobro.

b.2) La cuenta 443 "Deudores a corto plazo por aplazamiento y fraccionamiento", por la parte del derecho que tenga vencimiento a corto plazo.

Su saldo, deudor, recogerá el importe pendiente de vencimiento a largo plazo.

445. Deudores a largo plazo.

Saldos de adjudicatarios, con vencimiento superior a un año. Funcionará a través de sus cuentas divisionarias:

4450. Deudores a largo plazo por ventas a crédito.

Créditos con los adjudicatarios de los bienes del grupo 3, con vencimiento superior a un año. Dentro de este saldo se debería distinguir igualmente la parte de los deudores a largo plazo con vencimiento a corto plazo, en la subcuenta 4490 "Deudores a corto plazo por ventas a crédito" o 4491 "Deudores a corto plazo por venta a crédito, efectos comerciales a cobrar" cuando se formalice en efectos de giro aceptados, que se cargará, en su caso, cuando se contabilice la venta de los inmuebles.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará:

a.1) Por las ventas realizadas, con abono a cuentas del subgrupo 70, cuando se trate de ventas de inmuebles terminados con aplazamiento en el cobro, por el importe del contrato de

venta.

a.2) Por las ventas realizadas con abono a la cuenta 447 o 448, según su vencimiento, cuando se trate de ventas de inmuebles sobre planos y con aplazamiento en el cobro. Este asiento se realizará a la firma del contrato de venta por el importe de la aportación inicial, en su caso, así como el importe que se aplace.

a.3) Por las ventas de inmuebles en fase de construcción sustancialmente terminados y con la puesta a disposición del adjudicatario, si se aplaza el cobro, con abono a la subcuenta que corresponda del subgrupo 70. A partir de dicho momento, los costes de construcción del periodo se imputarán directamente a gastos y se registrará la retrocesión de la provisión para terminación de la obra que, en su caso, se haya dotado (cargo a la cuenta 497 "Provisión para terminación promociones" con abono a la cuenta 797 "Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada").

b) Se abonará:

b.1) Por la formalización del crédito en efectos de giro aceptados por el adjudicatario, con cargo a la subcuenta 4451.

b.2) Por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas de los adjudicatarios, con cargo a la subcuenta que corresponda de la cuenta 435, produciéndose en ese momento su aplicación presupuestaria. Simultáneamente se cargará la subcuenta correspondiente del subgrupo 57 y se abonará la subcuenta que corresponda de la cuenta 435.

b.3) Por su calificación como deudores de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 446.

b.4) Por la parte que resulta definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 675.

b.5) Por las devoluciones de ventas, con cargo a la cuenta 708.

b.6) Por la subrogación del préstamo hipotecario, con cargo a las cuentas del pasivo correspondientes.

b.7) Por el traspaso de la parte del crédito con vencimiento en el corto plazo, con cargo a la subcuenta 4490.

4451. Deudores a largo plazo por ventas a crédito, efectos comerciales a cobrar.

Créditos con adjudicatarios, formalizados en efectos de giro aceptados, con vencimiento superior a un año. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará a la aceptación de los efectos, con abono, generalmente, a la

subcuenta 4450.

b) Se abonará:

b.1) Por el cobro anticipado de los efectos, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b.2) Por su calificación como de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 446.

b.3) Se abonará por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 675.

446. Deudores a largo plazo, de dudoso cobro.

Saldos de adjudicatarios, con vencimiento superior a un año, incluidos los formalizados en efectos de giro, en los que concurren circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los saldos de dudoso cobro, con abono a la cuenta 445.

b) Se abonará:

b.1) Por las insolvencias firmes, con cargo a la cuenta 675.

b.2) Por el cobro anticipado total de los saldos, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b.3) Al cobro parcial anticipado, con cargo a cuentas del subgrupo 57 en la parte cobrada y la cuenta 675 por lo que resultara incobrable.

447. Anticipos de adjudicatarios a corto plazo.

Entregas, normalmente en efectivo o en efectos comerciales a cobrar, en concepto de a cuenta, recibidos antes de la contabilización de la venta de los inmuebles. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará:

a.1) Por las recepciones en efectivo, con cargo a la cuenta que corresponda del subgrupo 57.

a.2) Por la aceptación de los efectos con cargo, generalmente, a la subcuenta 4491.

a.3) A la firma del contrato de venta, cuando se trate de ventas sobre planos con aplazamiento en el cobro, por el importe de la aportación inicial, en su caso, así como el importe que se aplace.

b) Se cargará:

b.1) Por el importe de la aportación inicial, cuando se trate de ventas de edificaciones sobre planos con aplazamiento en el cobro, a la entrega de llaves y contabilización de la venta, con abono a la cuenta 435. Simultáneamente se deberá realizar un cargo en la cuenta 435 con abono a la correspondiente subcuenta del subgrupo 70, produciéndose en este momento su

aplicación presupuestaria. Por el resto del precio de venta cuyo cobro se aplase se realizará un cargo a la cuenta 447 con abono a la subcuenta correspondiente del subgrupo 70.

448. Anticipos de adjudicatarios a largo plazo.

Entregas, normalmente en efectivo, o en efectos comerciales con vencimiento superior a un año, en concepto de cuenta, antes de la contabilización de la venta de los inmuebles. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a.1) Por las recepciones en efectivo, con cargo a la cuenta que corresponda del subgrupo 57.

a.2) Por la aceptación de los efectos con cargo, generalmente, a la subcuenta 4451.

a.3) A la firma del contrato de venta, cuando se trate de ventas sobre planos con aplazamiento en el cobro, por el importe de la aportación inicial así como el importe que se aplase, en su caso.

b) Se cargará:

b.1) Por el traspaso de la parte del anticipo con vencimiento en el corto plazo, con abono a la cuenta 447.

b.2) Por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas de los adjudicatarios, cuando se trate de ventas sobre planos con aplazamiento en el cobro, con abono a la subcuenta que corresponda de la cuenta 435. Simultáneamente se deberá realizar un cargo en la cuenta 435 con abono a la correspondiente cuenta del subgrupo 70, produciéndose en este momento su aplicación presupuestaria.

449. Otros deudores no presupuestarios.

Recoge el resto de deudores no presupuestarios no incluidos en las cuentas anteriores.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por los pagos efectuados, con abono a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", o a la cuenta 579 "Formalización", según corresponda en función de la forma de pago.

b) Se abonará por los ingresos efectuados, con cargo a cuentas del subgrupo 57, o a la cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", si se utiliza este mecanismo.

Su saldo, deudor, recogerá lo pendiente de cobrar por este concepto. Funcionará a través de sus cuentas divisionarias:

4490. Deudores a corto plazo por ventas a crédito.

Recoge la parte de deudores a largo plazo derivados de ventas a crédito que

tenga vencimiento a corto plazo. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se cargará:

a.1) Cuando se trate de ventas de inmuebles terminados con aplazamiento en el cobro, cuando se formalice el contrato de compraventa, por el importe con vencimiento a corto plazo.

a.2) Cuando se trate de ventas de inmuebles sobre planos con aplazamiento en el cobro, cuando se produzca la entrega de llaves y la contabilización de la venta, por el importe con vencimiento a corto plazo.

a.3) Cuando se trate de ventas de inmuebles sobre planos con aplazamiento en el cobro, para realizar la imputación presupuestaria a cada vencimiento por el cobro de las cuotas, con abono a la cuenta 445 "Deudores a largo plazo". A continuación se contabilizará un cargo en la cuenta 435 "Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente" con abono a la subcuenta 4490 "Deudores a corto plazo por ventas a crédito".

a.4) Por el traspaso del crédito a largo plazo, con vencimiento a corto plazo derivado de la venta de inmuebles terminados con pago aplazado con abono a la cuenta 445.

b) Se abonará:

b.1) Cuando se trate de ventas de inmuebles terminados con aplazamiento en el cobro y ventas de edificaciones sobre planos con aplazamiento en el cobro, por el cobro de las respectivas mensualidades, con cargo en la subcuenta que corresponda de la cuenta 435 "Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente", produciéndose en este momento su aplicación presupuestaria. Simultáneamente se cargará la subcuenta correspondiente del subgrupo 57 y se abonará la subcuenta que corresponda de la cuenta 435.

4491. Deudores a corto plazo por ventas a crédito, efectos comerciales a cobrar.

Créditos, formalizados en efectos de giro aceptados, con vencimiento no superior a un año. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por la aceptación de los efectos, con abono generalmente, a la cuenta 4490.

b) Se abonará:

b.1) Por el cobro de los efectos, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b.2) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 675.

4492. Resto deudores no presupuestarios.

Recoge el resto de deudores no presupuestarios no incluidos en las subcuentas anteriores.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

Se cargará, cuando se trate de ventas de edificaciones en fase de construcción sustancialmente terminadas pero no se pone la misma a disposición del adjudicatario, por el reconocimiento de los ingresos al estar en condiciones de entrega material, según norma de valoración nº 17, con abono a la subcuenta correspondiente del subgrupo 70.

Se abonará, cuando se trate de ventas de edificaciones en fase de construcción sustancialmente terminadas, y se ponga la obra a disposición del adjudicatario, con cargo a la cuenta 445. A partir de este momento, los costes de construcción del período se deberán imputar directamente a gastos y se registrará la retrocesión de la provisión para terminación de la obra que, en su caso, se haya dotado (cargo a la cuenta 497 "Provisión para terminación de promociones" con abono a la cuenta 797 "Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada").

49. PROVISIONES

490. Provisión para insolvencias de tráfico a corto plazo.

491. Provisión para insolvencias de tráfico a largo plazo.

495. Provisión para devolución de impuestos.

496. Provisión para evicción y saneamiento.

497. Provisión para terminación de promociones.

498. Provisión para pérdidas en promociones.

499. Provisión para otras operaciones de tráfico.

490. Provisión para insolvencias de tráfico a corto plazo.

Provisiones para créditos incobrables, con origen en operaciones propias de la actividad habitual de la entidad.

Figurará en el activo del balance compensando las cuentas correspondientes de los subgrupos 43 "Deudores presupuestarios" y 44 "Deudores no presupuestarios".

Su movimiento es el siguiente, según la alternativa adoptada por la entidad:

1. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión al final del ejercicio mediante una estimación global del riesgo de fallidos existente en los saldos de deudores:

a) Se abonará, al final del ejercicio, por la estimación realizada, con cargo a la cuenta 694 "Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico".

b) Se cargará, igualmente al final del ejercicio, por la dotación realizada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 794 "Provisión para insolvencias de tráfico aplicada".

2. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión mediante un sistema individualizado de seguimiento de saldos de deudores:

a) Se abonará, a lo largo del ejercicio, por el importe de los riesgos que se vayan estimando, con cargo a la cuenta 694.

b) Se cargará a medida que se vayan dando de baja los saldos de deudores para los que se dotó provisión individualizada o cuando desaparezca el riesgo, por el importe de la misma, con abono a la cuenta 794.

491. Provisión para insolvencias de tráfico a largo plazo.

Provisiones para créditos incobrables, con origen en operaciones de tráfico con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 490.

495. Provisión para devolución de impuestos.

Provisión para devoluciones periódicas de impuestos no reconocidas a fin de ejercicio, derivadas de la aplicación de la normativa legal de los mismos (no incluirá por ejemplo las devoluciones derivadas de ingresos indebidos).

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al cierre del ejercicio por el importe a devolver con cargo a cuentas de los subgrupos 72 "Impuestos directos y cotizaciones sociales" y 73 "Impuestos indirectos"

b) Se cargará, en el momento en que se dicte el acuerdo de devolución con abono a la cuenta 408 "Acreedores por devolución de ingresos".

c) Se cargará con abono a la cuenta 795 "Exceso de provisión para devolución de impuestos", por la diferencia positiva entre el importe de la provisión existente a fin de ejercicio anterior y los importes efectivamente devueltos con cargo a la misma.

496. Provisión para evicción y saneamiento.

Provisiones para cobertura de gastos futuros derivados de las obligaciones de evicción y saneamiento de los inmuebles vendidos o, en su caso, arrendados. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente según la alternativa adoptada por la entidad:

1. Cuando la entidad cifre el

importe de la provisión final del ejercicio mediante una estimación global del riesgo por evicción y saneamiento:

a) Se abonará, al final del ejercicio, por la estimación realizada, con cargo a la cuenta 695 "Dotación a la provisión para otras operaciones de tráfico".

b) Se cargará, igualmente al final del ejercicio, por la dotación realizada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 797 "Exceso de provisión para otras operaciones de tráfico aplicada".

2. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión mediante un sistema individualizado de seguimiento de promociones:

a) Se abonará a lo largo del ejercicio, por el importe de los riesgos que se vayan estimando, con cargo a la cuenta 695 "Dotación a la provisión para otras operaciones de tráfico".

b) Se cargará cuando desaparezca el riesgo, por el importe de la misma, con abono a la cuenta 797 "Exceso de provisión para otras operaciones de tráfico aplicada".

497. Provisión para terminación de promociones.

Importe estimado para hacer frente a gastos futuros ciertos relativos a las promociones, cuya venta se haya contabilizado; y que, en todo caso, deben ser poco significativos desde el punto de vista de los costes totales. Por tanto, el coste de la obra vendida estará integrado por todos aquellos en que la entidad haya incurrido, con independencia de que se haya recibido, o no, la factura correspondiente; cuestión que hay que diferenciar claramente del contenido de la provisión para terminación de promociones, que como ya se ha indicado corresponde a gastos todavía no incurridos y cuyo importe es estimado.

Esta cuenta formará parte del coste de construcción.

Figurará en el pasivo del balance. Su movimiento es similar al señalado para la cuenta 496 "Provisión para evicción y saneamiento".

498. Provisión para pérdidas en promociones.

Provisiones para cobertura de pérdidas estimadas en promociones, incluidas las que correspondan a la entidad por las operaciones derivadas de las participaciones en asociaciones y sociedades, empresas y consorcios que, en colaboración con las corporaciones locales, otras entidades públicas o de iniciativa privada, ejecuten programas de actuación para la construcción y rehabilitación de viviendas de promoción pública, así como promoción del suelo

499. Provisiones para otras operaciones de tráfico.

Provisiones para cobertura de gastos por devoluciones de ventas, garantías de reparación, revisiones y otros conceptos análogos, no incluidas en las cuentas anteriores. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe de la estimación realizada, con cargo a la cuenta 695.

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la dotación efectuada en el año anterior, con abono a la cuenta 797.

GRUPO 5 CUENTAS FINANCIERAS

Acreeedores y deudores a corto plazo por operaciones financieras, medios líquidos disponibles y cuentas de enlace propias de organizaciones contables descentralizadas.

52. DEUDAS A CORTO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

5200. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

5201. Préstamos hipotecarios a corto plazo de entidades de crédito.

5202. Préstamos hipotecarios subrogables, a corto plazo de entidades de crédito.

5209. Otras deudas a corto plazo con entidades de crédito.

521. Deudas a corto plazo.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

527. Intereses a corto plazo de deudas.

528. Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos en moneda extranjera.

529. Intereses a corto plazo de deudas en moneda extranjera.

Financiación ajena a corto plazo no instrumentado en valores negociables.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de la agrupación "Acreeedores a corto plazo."

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación "Acreeedores a corto plazo"; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 17 "Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos".

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con la finalidad de cubrir desfases temporales de tesorería, con vencimiento no superior a un año. Con carácter general, las operaciones derivadas de este tipo de deudas deben aplicarse presupuestariamente por la variación neta habida en el ejercicio.

El contenido y movimiento a través de sus cuentas divisionarias es el siguiente:

5200. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

Cantidad correspondiente por este concepto de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería".

b) Se cargará, generalmente, con abono a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería".

c) Se cargará y abonará, en fin de ejercicio, por la aplicación presupuestaria de la variación neta, con abono y cargo a la subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente", cuando el importe de cancelaciones supere al importe de capitales tomados a préstamo, o a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente", en caso contrario.

5201. Préstamos hipotecarios a corto plazo de entidades de crédito.

Cantidad que corresponde por préstamos garantizados por medio de hipoteca de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las cantidades dispuestas, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por el reintegro, total o parcial, al vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

5202. Préstamos hipotecarios subrogables, a corto plazo de entidades de crédito.

Deudas por cantidades dispuestas de préstamos hipotecarios subrogables.

a) Se abonará por las cantidades dispuestas, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará:

b.1) Por el reintegro, total o parcial, al vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b.2) Por la subrogación del préstamo, con abono, generalmente, a subcuentas de la cuenta 435 "Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente" y cuentas del subgrupo 44 "Deudores no presupuestarios".

Simultáneamente para proceder a la aplicación presupuestaria de la cancelación del citado saldo, se deberá cargar la subcuenta 5202 con abono a la cuenta 400 así como un cargo a la cuenta 400 con abono a la subcuenta 5202.

5209. Otras deudas a corto plazo con entidades de crédito.

Las contraídas con entidades de crédito por otros débitos. Su movimiento es análogo al señalado para la subcuenta 5200.

521. Deudas a corto plazo.

Las contraídas con terceros por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente", por el importe del préstamo recibido a corto plazo.

a.2) La cuenta 171 "Deudas a largo plazo", por la reclasificación de deudas de largo a corto plazo.

b) Se cargará con abono a la subcuenta 4000

"Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente", por la devolución del préstamo.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

Deudas con suministradores de bienes definidos en el grupo 2, con vencimiento no superior a un año. Se incluirán en esta cuenta los importes cuyo vencimiento se produzca en el ejercicio siguiente a aquél en que se autoriza el gasto.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) Cuentas de los subgrupos 20, 21 ó 22, a la formalización de la adquisición de los bienes suministrados.

a.2) La cuenta 217 "Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero"; a la formalización del contrato de arrendamiento financiero.

a.3) La cuenta 173 "Proveedores del inmovilizado a largo plazo", por la reclasificación de deudas de largo a corto plazo.

b) Se cargará, al vencimiento de las deudas, con abono, a la subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente."

c) Se cargará al vencimiento de las deudas por compras de inmuebles para arrendamiento o en régimen de acceso diferido, normalmente, aunque en cancelaciones anticipadas pudiera tener que cargarse la cuenta 173, con abono a la cuenta 405 "Acreedores por

operaciones comerciales. Presupuesto corriente”, (procediendo por tanto en ese momento la correspondiente aplicación presupuestaria).

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con entidades de crédito.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, con vencimiento en el ejercicio siguiente, con cargo a las cuentas 662 "Intereses de deudas a largo plazo" y 663 "Intereses de deudas a corto plazo".

b) Se cargará, cuando se produzca el vencimiento de los intereses, con abono, generalmente, a la subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente".

527. Intereses a corto plazo de deudas.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas, excluidos los que deben ser registrados en la

cuenta 526 "Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito".

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 526.

528. Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos en moneda extranjera.

Las contraídas en moneda extranjera con vencimiento a corto plazo.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente", a la formalización del préstamo.

a.2) Cuentas de los subgrupos 20, 21 y 22, a la formalización de la adquisición de los bienes suministrados.

a.3) La cuenta 217 "Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero", a la formalización del contrato de arrendamiento financiero.

b) Se cargará, por el reintegro total o parcial de las deudas, con abono, a la subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente".

c) Se cargará o abonará, con abono o cargo a las cuentas 768 "Diferencias positivas de cambio" ó 668 "Diferencias negativas de cambio", como consecuencia del ajuste del valor de la deuda al tipo de cambio vigente a la fecha de cierre del ejercicio, o como consecuencia de las diferencias que surjan al vencimiento.

529. Intereses a corto plazo de deudas en moneda extranjera.

Intereses a pagar, con vencimiento a

corto plazo, de deudas contraídas en moneda extranjera.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 526 "Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito", con la especialidad de que se cargará o abonará con abono o cargo a las cuentas 768 "Diferencias positivas de cambio" ó 668 "Diferencias negativas de cambio", respectivamente, como consecuencia de las diferencias que surjan al vencimiento.

55. OTRAS CUENTAS NO BANCARIAS

550. Cuentas corrientes no bancarias.

551. Cuenta corriente por participación en asociaciones y sociedades, empresas, consorcios y entidades urbanistas.

554. Cobros pendientes de aplicación.

555. Pagos pendientes de aplicación.

558. Anticipos de caja fija pendientes de reposición.

559. Otras partidas pendientes de aplicación.

550. Cuentas corrientes no bancarias.

Cuentas corrientes de efectivo mantenidas con persona natural o jurídica que no sea banco, banquero o institución de crédito, ni deudor o acreedor de la actividad normal de la entidad.

Figurará en el activo del balance la suma de sus saldos deudores y en el pasivo la suma de sus saldos acreedores.

Se cargará por las remesas o entregas efectuadas por la entidad y se abonará por las recepciones a favor de la entidad, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería".

551. Cuenta corriente por participación en asociaciones y sociedades, empresas, consorcios y entidades urbanísticas.

Recoge los movimientos con las asociaciones y sociedades, empresas y consorcios que en colaboración con las corporaciones locales, otras entidades públicas o de iniciativa privada, ejecuten programas de actuación para la construcción y rehabilitación de viviendas de promoción pública, de promoción de suelo, así como los movimientos con entidades urbanísticas colaboradoras.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas efectuadas por la entidad, con abono a las cuentas de los grupos 2, 5 y 7.

b) Se abonará por las recepciones a favor de la entidad, con cargo a las cuentas de los grupos 2, 5 y 6 que correspondan.

554. Cobros pendientes de aplicación.

Cuenta acreedora destinada a recoger los ingresos que se producen en la entidad y que no son aplicables a sus conceptos definitivos por ser esta aplicación provisional un trámite previo para su posterior aplicación definitiva.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", por la realización de los ingresos.

a.2) La cuenta 442 "Deudores por servicio de recaudación", por los ingresos que se realicen en las entidades encargadas de la gestión de cobro cuando se efectúe la contabilización de forma previa a la recepción de los fondos, de acuerdo con los procedimientos de gestión establecidos.

b) Se cargará con abono a la cuenta que corresponda en función de la naturaleza del ingreso.

555. Pagos pendientes de aplicación.

Cuenta deudora que recoge los pagos realizados por la entidad cuando, excepcionalmente, se desconoce su origen, y en general, aquellos que no pueden aplicarse definitivamente. Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por los pagos realizados, con abono a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería".

b) Se abonará, por la aplicación definitiva del pago, en el momento de obtener dicha información, con cargo a la cuenta a la que deba imputarse.

558. Anticipos de caja fija pendientes de reposición.

Recoge los pagos realizados por la entidad con cargo a tesorería de la misma que tengan la consideración de "caja fija" según la normativa aplicable.

Figurará en el activo del balance. Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por las salidas de fondos procedentes de la "caja fija" para atender pagos por los bienes y servicios recibidos, con abono a la cuenta 575 "Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos".

b) Se abonará, por la reposición de fondos a la "caja fija", una vez presentadas las cuentas justificativas de los gastos realizados, con cargo a la cuenta 575.

Su saldo deudor recogerá el importe de los pagos realizados, correspondientes a gastos pendientes de justificar.

559. Otras partidas pendientes de aplicación.

Cuenta que recoge los ingresos, cuando se desconoce su origen y si son o no presupuestarios y, en general, los que no pueden aplicarse definitivamente por

causas distintas a las previstas en otras cuentas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57 "Tesorería" o a la cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", según proceda, por los ingresos, cuya aplicación definitiva se desconoce.

b) Se cargará con abono a la cuenta a que debe imputarse el ingreso, en el momento de obtener esta información, por la aplicación definitiva del mismo.

56. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS Y CONSTITUIDOS A CORTO PLAZO

560. Fianzas recibidas a corto plazo.

561. Depósitos recibidos a corto plazo.

564. Fianzas recibidas por arrendamiento, a corto plazo.

5640. Fianzas por arrendamiento, a corto plazo, régimen individual.

5641. Fianzas por arrendamiento, a corto plazo, régimen de concierto.

5645. Otras fianzas por arrendamiento, a corto plazo.

565. Fianzas constituidas a corto plazo.

566. Depósitos constituidos a corto plazo.

La parte de las fianzas y depósitos recibidos o constituidos a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo o activo del balance en las agrupaciones "Pasivo Circulante" o "Activo Circulante", respectivamente; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las fianzas y depósitos a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes de los subgrupos 18 "Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo" y 26 "Fianzas y depósitos constituidos a largo plazo".

560. Fianzas recibidas a corto plazo.

Efectivo recibido como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo no superior a un año, excepto las que deban registrarse en otras cuentas.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" a la constitución.

a.2) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", según establezca la normativa aplicable.

a.3) Cuenta 554 "Cobros pendientes de aplicación", si se utiliza este mecanismo.

a.4) La cuenta 180 "Fianzas recibidas a largo plazo", por su reclasificación a largo plazo.

b) Se cargará con abono a:

b.1) La subcuenta 4000 "Acreedores

por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente".

b.2) Cuentas del subgrupo 57, ó a la cuenta 579 "Formalización" a la cancelación de la fianza, según proceda.

b.3) La cuenta 778 "Ingresos extraordinarios", por el incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza.

561. Depósitos recibidos a corto plazo.

Efectivo recibido en concepto de depósito irregular, a plazo no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo a:

a.1) La cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" a la constitución.

a.2) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", o a la cuenta 579 "Formalización", según establezca la normativa aplicable.

a.3) Cuenta 185 "Depósitos recibidos a largo plazo", por su reclasificación de largo a corto.

b) Se cargará, a la cancelación, con abono a la subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas.

Presupuesto de gastos corriente" o a cuentas del subgrupo 57, según proceda.

564. Fianzas recibidas por arrendamiento, a corto plazo.

Efectivo recibido por arrendamiento a la formalización del contrato como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, a plazo no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará:

b.1) Se cargará a la cancelación con abono a cuentas del subgrupo 57.

b.2) Se cargará por el incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con abono a la cuenta 778.

565. Fianzas constituidas a corto plazo.

Efectivo entregado como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:

a.1) La subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente", a la constitución, por el efectivo entregado.

a.2) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", según establezca la normativa aplicable.

a.3) Cuenta 260 "Fianzas constituidas

a largo plazo", por su reclasificación de largo a corto.

b) Se abonará con cargo a:

b.1) La cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" o a cuentas del subgrupo 57, a la cancelación de la fianza, según proceda.

b.2) La cuenta 678 "Gastos extraordinarios", por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza.

566. Depósitos constituidos a corto plazo.

Efectivo entregado en concepto de depósito irregular, a plazo no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a:

a.1) La subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente" a la constitución, por el efectivo entregado.

a.2) Cuentas del subgrupo 57 "Tesorería", según establezca la normativa aplicable.

a.3) Cuenta 265 "Depósitos constituidos a largo plazo", por la reclasificación de largo a corto.

b) Se abonará, a la cancelación, con cargo a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente" o a cuentas del subgrupo 57, según proceda.

GRUPO 6 COMPRAS Y GASTOS

Aprovisionamientos de Edificios, terrenos, solares y demás bienes adquiridos por la entidad para revenderlos.

Comprende también todos los gastos del ejercicio, incluidas las adquisiciones de servicios y de materiales consumibles del ejercicio, la variación de existencias adquiridas y pérdidas extraordinarias del ejercicio.

En general todas las cuentas del subgrupo 6 se abonan, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129; por ello, al exponer los movimientos de las sucesivas cuentas del grupo sólo se hará referencia al cargo.

En las excepciones se citará, los motivos de abono y cuentas de contrapartida.

60. COMPRAS

600. Compras de edificios.

6000. Edificios de viviendas.

6001. Edificios residenciales colectivos.

6002. Edificios para usos terciarios.

6003. Edificios recreativos y culturales.

6009. Otros edificios.
601. Compras de terrenos y solares.
602. Compras de otros aprovisionamientos.
603. Compras de edificios por cobro de créditos.
604. Compras de edificios para rehabilitación.
605. Certificaciones de obra y gastos de promociones en curso.
606. Transferencias de inmovilizado a existencias.
6060. Edificios adquiridos transferidos a existencias
6061. Terrenos y solares transferidos a existencias
6064. Edificios en construcción transferidos a existencias
6065. Edificios construidos transferidos a existencias
607. Trabajos realizados por otras entidades.
608. Devoluciones de compras y operaciones similares.
6080. Devoluciones de edificios.
6081. Devoluciones de terrenos y solares.
6082. Devoluciones de otros aprovisionamientos.
6086. Devoluciones de certificaciones de obra y gastos de promociones en curso.
609. Rappels por compras.
600/601/602/603/604"Compras de..."
Aprovisionamientos de la entidad de bienes incluidos en los subgrupos 30, 31 y 32.
- Estas cuentas se cargarán por el importe de las compras, a la adquisición de los inmuebles o la recepción de las remesas de los proveedores, con abono a cuentas de los subgrupos 40, 41 o 57.
- Su movimiento es el siguiente:
- a) Se cargarán, por el importe de las compras, a la recepción de la mercancía, o a su puesta en camino si se transporta por cuenta de la entidad, con abono, a la cuenta 405 "Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente" o a la cuenta 419 "Otros acreedores no presupuestarios".
- b) Se abonarán, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".
605. Certificaciones de obra y gastos de promociones en curso.
- En esta cuenta se cargará el importe de las obras y servicios que, realizados por terceros, formen parte del coste de las promociones. Su movimiento es similar al de la cuenta 607.
606. Transferencias de inmovilizado a existencias.
- Cuenta destinada a registrar, de forma excepcional, el aumento de existencias producido como consecuencia de la

decisión de incorporar al grupo 3 para su venta posterior los terrenos, solares y edificaciones en general incluidos en el inmovilizado siempre que no hayan estado en explotación. La incorporación se producirá al precio de adquisición o coste de producción, deducidas, en su caso, las amortizaciones y realizando el traspaso de las posibles provisiones por depreciación.

Se cargará por el importe del inmovilizado correspondiente, con abono a la respectiva cuenta del grupo 2.

607. Trabajos realizados por otras entidades.

Comprende los trabajos que, formando parte del coste de producción se encarguen a otras empresas distintos de los recogidos en la cuenta 605.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la recepción de los trabajos encargados a otras entidades.

b) Se abonarán, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

608. Devoluciones de compras y operaciones similares.

Remesas devueltas a proveedores, normalmente por incumplimiento en las condiciones del pedido.

En esta cuenta se contabilizarán también los descuentos y similares originados por la misma causa, que sean posteriores a la recepción de la factura.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de las compras que se devuelvan, y en su caso, por los descuentos y similares obtenidos, con cargo, a la cuenta 405 "Acreedores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente" o cuentas del subgrupo 41. Si las compras que se devuelven hubieran sido pagadas se abonará esta cuenta con cargo a la cuenta 435 "Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

609. "Rappels" por compras.

Descuentos y similares que le sean concedidas a la entidad, por haber alcanzado un determinado volumen de pedidos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por los "rappels" que correspondan a la entidad, concedidos por los acreedores, con cargo, generalmente, a la cuenta 435 "Deudores por operaciones comerciales. Presupuesto corriente" o cuentas del subgrupo 44.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

61. VARIACIÓN DE

EXISTENCIAS

610. Variación de existencias de edificios adquiridos.

611. Variación de existencias de terrenos y solares.

612. Variación de existencias de otros aprovisionamientos.

613. Variación de existencias por cobro de créditos.

610/611/612/613 "Variación de existencias de..."

Cuentas destinadas a registrar, al cierre del ejercicio, las variaciones entre las existencias finales y las iniciales, correspondientes a los subgrupos 30, 31 y 32 (Edificios adquiridos, terrenos y solares y otros aprovisionamientos).

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por el importe de las existencias iniciales y se abonarán por el importe de las existencias finales, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas de los subgrupos 30, 31 y 32. El saldo que resulte en estas cuentas se cargará o abonará, según los casos, a la cuenta 129.

63. TRIBUTOS

630. Tributos de carácter local.

631. Tributos de carácter autonómico.

632. Tributos de carácter estatal.

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

6341. Ajustes negativos en IVA de circulante.

6342. Ajustes negativos en IVA de inversiones. 639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

6391. Ajustes positivos en IVA de circulante.

6392. Ajustes positivos en IVA de inversiones.

630/631/632. Tributos de carácter...

En estas cuentas se contabilizan los tributos exigidos a la entidad cuando ésta sea contribuyente, excepto si los tributos deben contabilizarse en otras cuentas, como los que incrementan el gasto por compras realizadas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán con abono, generalmente, a la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente", al reconocimiento de la obligación.

b) Se abonarán, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

Aumento de los gastos por impuestos indirectos que se produce como consecuencia de regularizaciones y cambios en la situación tributaria de la entidad.

Recoge el importe de las diferencias negativas que resulten en el I.V.A. soportado deducible, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la regla de prorata.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de la regularización anual, con abono a la subcuenta 4000 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente".

Simultáneamente, se realizarán dos asientos consecutivos. Primero se cargará la cuenta 472 "Hacienda Pública, I.V.A. soportado", a través de sus divisionarias, con abono a la cuenta 410 "Acreedores por I.V.A. soportado". Este asiento es de signo negativo. En segundo lugar se cargará la cuenta 400 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente" con abono a la cuenta 410 "Acreedores por I.V.A. soportado".

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

Disminución de los gastos por impuestos indirectos que se produce como consecuencia de regularizaciones y cambios en la situación tributaria de la entidad.

Recoge el importe de las diferencias positivas que resulten en el I.V.A. soportado deducible, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la regla de la prorata.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de la regularización anual, con cargo a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente".

Simultáneamente, se realizarán dos asientos consecutivos. Primero se cargará la cuenta 472 "Hacienda Pública I.V.A. soportado", a través de sus divisionarias, con abono a la cuenta 410 "Acreedores por I.V.A. soportado". En segundo lugar, se cargará la cuenta 410 "Acreedores por I.V.A. soportado" con abono a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

68. DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES

681. Amortización del inmovilizado inmaterial.

682. Amortización del inmovilizado material.

6821. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para

arrendamiento.

6822. Amortización acumulada de construcciones de inmuebles para uso propio.

6823. Amortización acumulada de instalaciones técnicas y de maquinaria.

6824. Amortización acumulada de utillaje, medios auxiliares y mobiliario.

6825. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.

6826. Amortización acumulada de elementos de transporte.

6829. Amortización acumulada de otro inmovilizado material.

681/682. Amortización del inmovilizado...

Expresión de la depreciación sistemática anual efectiva sufrida por el inmovilizado inmaterial y material por su utilización.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán, por la dotación del ejercicio, con abono a cuentas del subgrupo 28 "Amortización acumulada del inmovilizado".

b) Se abonarán, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

69. DOTACIONES A LAS PROVISIONES

691. Dotación a la provisión de inmovilizado inmaterial.

692. Dotación a la provisión de inmovilizado material.

693. Dotación a la provisión de existencias.

694. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico.

6940. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico a corto plazo.

6941. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico a largo plazo.

695. Dotación para otras operaciones de tráfico.

6950. Dotación a la provisión para evicción y saneamiento.

6951. Dotación a la provisión para terminación de promociones.

6952. Dotación a la provisión para pérdidas en promociones.

6955. Dotación a la provisión para otras operaciones de tráfico.

696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.

697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.

699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

691/692. Dotación a la provisión del inmovilizado.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en el inmovilizado inmaterial y material.

Se cargará por el importe de la

depreciación estimada, con abono a las cuentas 291 y 292.

693. Dotación a la provisión de existencias.

Corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio, por depreciación de carácter reversible en las existencias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de la depreciación estimada, con abono a cuentas del subgrupo 39 "Provisiones por depreciación de existencias".

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

694. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico.

Corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio por depreciación de carácter reversible en clientes y deudores.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 490 y 491.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, la definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

695. Dotación a la provisión para otras operaciones de tráfico.

Dotación realizada al cierre del ejercicio, para riesgos y gastos derivados de terminación en promociones, devoluciones de ventas, garantías de reparación, evicción y saneamiento, revisiones y otras operaciones de tráfico.

En concreto se empleará esta cuenta, entre otros casos, para recoger los costes pendientes de incurrir en obras que sean vendidas cuando estén en fase de construcción pero sustancialmente terminadas, poniéndose o no el inmueble a disposición del adjudicatario.

Se cargará el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 496, 497, 498, 499.

696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en valores negociables contabilizados en el subgrupo 25 "Inversiones financieras permanentes".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 297 "Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo".

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en créditos

contabilizados en el subgrupo 25 "Inversiones financieras permanentes".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 298 "Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo".

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en valores negociables contabilizados en el subgrupo 54 "Inversiones financieras temporales".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 597 "Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo".

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en créditos contabilizados en el subgrupo 54 "Inversiones financieras temporales".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 598 "Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo".

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

GRUPO 7

VENTAS E INGRESOS

Enajenaciones de bienes y prestación de servicios que son objeto del tráfico del organismo; comprende también otros ingresos, variación de existencias y beneficios extraordinarios del ejercicio.

En general, todas las cuentas del grupo 7 se cargan al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129; por ello al exponer el juego de las sucesivas del grupo, sólo se hará referencia al abono. En las excepciones se citarán los motivos de cargo y cuentas de contrapartida.

70. VENTAS DE INMUEBLES, INGRESOS POR ARRENDAMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ETC

700. Ventas de edificaciones.

7000. Edificios de viviendas.

7001. Edificios residenciales colectivos.

7002. Edificios para usos terciarios.

7003. Edificios recreativos y culturales. 7009. Otros edificios.

701. Ventas de terrenos y solares.

705. Prestaciones de servicios.

706. Ingresos por arrendamientos de inmuebles.

708. Devoluciones de ventas y operaciones similares.

709. Rappels sobre ventas.

700/701 "Ventas de ... "

Transacciones con salida o entrega de los bienes o servicios objeto de tráfico en la entidad, mediante precio.

Estas cuentas se abonarán por el importe de las ventas, con cargo a subcuentas de la cuenta 435 y cuentas del subgrupo 44.

705. Prestaciones de servicios.

Recoge los ingresos derivados de la prestación de servicios en régimen de derecho privado, excluyéndose, por tanto, aquéllos cuya contraprestación esté constituida por una tasa o un precio público, que figurarán en el subgrupo 74 "Tasas, precios públicos y contribuciones especiales".

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 700 "Ventas de mercaderías".

706. Ingresos por arrendamientos de inmuebles.

Los devengados por el alquiler de bienes cedidos para el uso o la disposición por terceros.

Se abonará por el importe de los ingresos, con cargo a cuentas de los subgrupos 43 y 44.

708. Devoluciones de ventas y operaciones similares.

Remesas devueltas por clientes, normalmente por incumplimiento de las condiciones del pedido.

En esta cuenta se contabilizarán también los descuentos y similares originados por la misma causa, que sean posteriores a la emisión de la factura.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe de las ventas devueltas y en su caso, por los descuentos y similares concedidos, con abono a cuentas del subgrupo 43 o 44. Si las ventas devueltas hubieran sido cobradas, se cargará esta cuenta con abono a cuentas del subgrupo 40 o 41.

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

709. "Rappels" sobre ventas.

Descuentos y similares que se basan en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por los "rappels" que correspondan o sean concedidos a los deudores, con abono a cuentas del subgrupo 40 o 41.

b) Se abonará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta

129 "Resultados del ejercicio".

71. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS

710. Variación de existencias de promociones en curso.

711. Variación de existencias de edificios construidos.

712. Variación de existencias de edificios en rehabilitación.

710/711/712 "Variación de existencias de..."

Cuentas destinadas a registrar, al cierre del ejercicio, las variaciones entre las existencias finales y las iniciales correspondientes a los subgrupos 33 y 35 (promociones en curso y edificios construidos).

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por el importe de las existencias iniciales y se abonarán por el de las existencias finales, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas de los subgrupos 33 y 35. El saldo que resulte de estas cuentas se cargará o abonará, según los casos, a la cuenta 129.

770/771. Beneficios procedentes del inmovilizado...

Beneficios producidos, en general, por la enajenación del inmovilizado inmaterial o material.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán, por el beneficio obtenido en la enajenación, con cargo a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente".

b) Se cargarán, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

773. Reintegros.

Recoge el importe de los reintegros de gastos económicos del presupuesto corriente o de presupuestos cerrados de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al reconocimiento de los ingresos, con cargo a la cuenta 430 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente".

b) Se cargará con abono a:

b.1) La cuenta 433 "Derechos anulados de presupuesto corriente", a través de sus divisionarias, por el importe de los derechos anulados por anulación de liquidaciones.

b.2) La cuenta 408 "Acreedores por devolución de ingresos", en el momento que se dicte el acuerdo de devolución.

b.3) La cuenta 129 "Resultados del ejercicio", por su saldo, al cierre del ejercicio.

774. Beneficios por operaciones de endeudamiento.

Beneficios producidos con motivo de la amortización de deudas, tanto las

representadas mediante valores negociables como las que provengan de préstamos singulares.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por los beneficios producidos al amortizar las deudas, con cargo a las cuentas representativas de las deudas correspondientes.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

775. Ingresos por otros arrendamientos.

Los devengados por el alquiler de bienes muebles e inmuebles cedidos para el uso o disposición de terceros, excluidos los que hayan de contabilizarse en la cuenta 706.

Comprende, también, los derivados de todo tipo de concesiones y aprovechamientos especiales que la entidad pueda percibir. Incluyéndose aquí los ingresos producidos por precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 773 "Reintegros".

776. Ingresos por servicios diversos.

Los originados por la prestación eventual de ciertos servicios a terceros.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 773 "Reintegros".

777. Otros ingresos.

Otros ingresos no recogidos en otras cuentas y no financieros, devengados por la entidad.

A título de ejemplo se pueden citar: alcances, recursos eventuales de todos los ramos, etc.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 773 "Reintegros".

778. Ingresos extraordinarios.

Beneficios e ingresos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la entidad.

Como regla general un beneficio o ingreso se considerará como partida extraordinaria únicamente si se origina por hechos o transacciones que, considerando la actividad de la entidad, cumplen las dos condiciones siguientes: caen fuera de las actividades ordinarias y típicas del ente público, o no se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia.

Se incluirán, entre otros, los procedentes de la rehabilitación de aquéllos créditos que en su día fueron amortizados por insolvencias firmes.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de los ingresos o beneficios, con cargo a las cuentas correspondientes según la naturaleza del ingreso o beneficio.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

Incluye los ingresos y beneficios relevantes correspondientes a ejercicios anteriores, pudiéndose contabilizar por naturaleza los que tengan poca importancia relativa. Comprenderá, en todo caso, los beneficios producidos por la modificación de obligaciones y derechos presupuestarios de ejercicios cerrados.

Funcionará a través de sus divisionarias.

7790. Beneficio por la modificación de obligaciones de presupuestos cerrados.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargará con abono a:

- La cuenta 401 "Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuestos de gastos cerrados" o la cuenta 406 "Acreedores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados", según corresponda, por la rectificación a la baja del saldo entrante de las obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores por gastos económicos. Este asiento será de signo negativo.

- La cuenta 129 "Resultados del ejercicio", por su saldo, al cierre del ejercicio.

7791. Beneficio por la modificación de derechos de presupuestos cerrados.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por la rectificación al alza del saldo entrante de los derechos reconocidos en ejercicios anteriores por ingresos económicos, con cargo a la cuenta 431 "Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados" o a la cuenta 436 "Deudores por operaciones comerciales. Presupuestos cerrados", según corresponda.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

7799. Otros ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de los ingresos o beneficios, con cargo a las cuentas correspondientes según la naturaleza del ingreso o beneficio.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

78. TRABAJOS REALIZADOS PARA LA ENTIDAD

780. Trabajos realizados para inversiones destinadas al uso general.

781. Trabajos realizados para el

inmovilizado inmaterial.

782. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

7820. Trabajos realizados en inmuebles para arrendamiento.

7821. Trabajos realizados en inmuebles para uso propio.

7829. Trabajos realizados para otro inmovilizado material.

783. Trabajos realizados para inversiones gestionadas.

784. Existencias incorporadas por la entidad al inmovilizado.

7840. Edificios adquiridos incorporados al inmovilizado.

7841. Terrenos y solares incorporados al inmovilizado.

7842. Edificios en construcción incorporados al inmovilizado.

7843. Edificios construidos incorporados al inmovilizado.

787. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

Las cuentas 780, 781, 782 y 783 recogen el coste de los trabajos realizados por la entidad para su inmovilizado, utilizando sus equipos y su personal, que se activan.

También recogen el coste de los trabajos realizados, mediante encargo, por otros entes públicos o privados con finalidad de investigación y desarrollo.

Durante el ejercicio los gastos que se originen por la ejecución de dichos trabajos se cargarán a cuentas del grupo 6, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 40 "Acreedores presupuestarios".

780. Trabajos realizados para inversiones destinadas al uso general.

Contrapartida de los gastos realizados por la entidad, para la construcción o ampliación de los bienes y elementos comprendidos en el subgrupo 20 "Inversiones destinadas al uso general".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe anual de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 20.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

781. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.

Contrapartida de gastos de investigación y desarrollo y otros realizados para la creación de los bienes comprendidos en el subgrupo 21 "Inmovilizaciones inmateriales".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe anual de los gastos que sean objeto de inventario, con cargo a cuentas del subgrupo 21.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta

129 "Resultados del ejercicio".

782. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

Contrapartida de los gastos realizados por la entidad para la construcción o ampliación de los bienes y elementos comprendidos en el subgrupo 22 "Inmovilizaciones materiales".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe anual de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 22.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

783. Trabajos realizados para inversiones gestionadas.

Contrapartida de los gastos realizados por la entidad para la construcción de los bienes comprendidos en el subgrupo 23 "Inversiones gestionadas para otros entes públicos".

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe anual de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 23.

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

784. Existencias incorporadas por la entidad al inmovilizado.

Incorporación al inmovilizado, de forma excepcional, de los terrenos, solares y edificaciones en general contabilizados entre las existencias y que la entidad decida destinar al arrendamiento o al uso propio. La incorporación se producirá por el precio de adquisición o coste de producción deducidas, en su caso, las amortizaciones y realizando el traspaso de las posibles provisiones por depreciación. A la hora de determinar en qué situaciones se entiende que un inmovilizado ha sido utilizado, es preciso valorar su importancia en términos cuantitativos y cualitativos y considerar la verdadera naturaleza de la operación; circunstancia que supondrá que aquellos activos destinados a la venta como parte de la actividad de comercialización propia de la entidad, deberán formar parte, en su caso, de las existencias de la mencionada entidad, sin que una utilización mínima o accidental debiera limitar ni alterar la verdadera calificación que procediera otorgar al bien.

Se abonará por el importe por el que figuren en existencias los bienes mencionados, con cargo a cuentas del grupo 2.

787. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

Importe a activar de los gastos realizados por la formalización de deudas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de los gastos objeto de distribución en varios ejercicios, con cargo a la cuenta 270 "Gastos de formalización de deudas".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

79. EXCESOS Y APLICACIONES DE PROVISIONES

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

791. Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial.

792. Exceso de provisión del inmovilizado material.

793. Provisión para existencias aplicada.

794. Provisión para insolvencias de tráfico aplicada.

7940. Provisión para insolvencias de tráfico a corto plazo, aplicada.

7941. Provisión para insolvencias de tráfico a largo plazo, aplicada.

795. Exceso de provisión para devolución de impuestos.

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

797. Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada.

7970. Provisión para evicción y saneamiento aplicada.

7971. Provisión para terminación de promociones aplicada.

7972. Provisión para pérdidas en promociones aplicada.

7973. Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos.

7990. Exceso de provisiones para insolvencias de créditos a corto plazo.

7991. Exceso de provisiones para insolvencias de créditos a largo plazo.

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

Diferencia positiva entre el importe de la provisión existente y el que le corresponda de acuerdo con los criterios de cuantificación de dicha provisión.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por la citada diferencia, con cargo a cuentas del subgrupo 14 "Provisiones para riesgos y gastos".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

791/792. Exceso de provisión del inmovilizado.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor del inmovilizado inmaterial y material, hasta el límite de

las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonarán por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 291 y 292.

793. Provisión de existencias aplicada.

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a cuentas del subgrupo 39 "Provisiones por depreciación de existencias".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

794. Provisión de insolvencias de tráfico aplicada.

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior. Se abonará por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a las cuentas 490 y 491.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

795. Exceso de provisión para devolución de impuestos.

Diferencia positiva entre el importe de la provisión existente a fin de ejercicio anterior para devoluciones periódicas de impuestos y el que corresponda de acuerdo con los criterios de cuantificación de dicha provisión.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por la citada diferencia, con cargo a la cuenta 495 "Provisión para devolución de impuestos".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en inversiones financieras permanentes representadas en valores negociables, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de la corrección de valor, con cargo a la cuenta 297 "Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

797. Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada.

Importe existente al cierre del ejercicio anterior. Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a las cuentas 496, 497, 498 y 499.

En concreto se abonará al cierre del ejercicio siguiente a aquél en que se dotó con motivo de la venta de inmuebles en fase de construcción sustancialmente terminados.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en inversiones financieras temporales representadas en valores negociables, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de la corrección de valor, con cargo a la cuenta 597 "Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en créditos de los subgrupos 54 "Inversiones financieras temporales" y 25 "Inversiones financieras permanentes", hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe de la corrección de valor, con cargo a la cuenta 598 "Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo" o 298 "Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo".

b) Se cargará, por su saldo, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129 "Resultados del ejercicio".

TERCERA PARTE

CUENTAS ANUALES

NOTA.- Sólo se incluyen aquellas normas de elaboración de las cuentas anuales que han sido objeto de adaptación.

Los modelos de balance y cuenta de resultado económico-patrimonial, se incluyen en su totalidad.

En relación con el modelo de memoria, sólo se incluyen aquellos apartados que han sido objeto de adaptación, de forma que los apartados de la misma que han sufrido algún cambio, incluso la distinta numeración, se incluyen en su totalidad.

I. Normas de elaboración de las Cuentas Anuales.

4. Balance.

El balance, que comprende, con la debida separación, los bienes y derechos, así como los posibles gastos diferidos, que constituyen el activo de la entidad y las obligaciones y los fondos propios que forman el pasivo de la misma, deberá

formularse teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura del balance bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la Memoria.

c) No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

d) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la Memoria.

e) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

f) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo.

g) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece la claridad.

h) La clasificación entre corto y largo plazo se realizará teniendo en cuenta el plazo previsto para el vencimiento, enajenación o cancelación. Se considerará largo plazo cuando sea superior a un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio.

La clasificación entre corto y largo plazo en el caso de préstamos hipotecarios subrogables se realizará teniendo en cuenta el plazo previsto para la subrogación o cancelación.

i) Las inversiones financieras con vencimiento no superior a un año figurarán en el epígrafe C.III del activo, "Inversiones financieras temporales".

j) Los desembolsos pendientes sobre acciones que constituyan inversiones financieras permanentes, que no estén exigidos pero que conforme al artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sean exigibles a corto plazo figurarán en la partida D.III. del pasivo del balance.

k) La financiación ajena con vencimiento no superior a un año figurará en la agrupación E del pasivo, "Acreedores a corto plazo".

Para operaciones de tráfico con

vencimiento superior a un año se creará en la agrupación D del pasivo, "Acreedores a largo plazo", el epígrafe D.IV "Acreedores por operaciones comerciales a largo plazo"; realizándose el desglose necesario.

Cuando existan provisiones para operaciones de tráfico con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe D. V "Provisiones para operaciones de tráfico a largo plazo" en el pasivo.

l) Para las cuentas deudoras del epígrafe C. II con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe A. VI del activo, con la denominación de "Deudores no presupuestarios a largo plazo", realizándose el desglose necesario.

Para operaciones de tráfico con vencimiento superior a un año se creará en el epígrafe A. VI del activo, "Deudores no presupuestarios a largo plazo", una partida denominada "Deudores por operaciones comerciales a largo plazo"

m) Los terrenos, solares y edificaciones que la entidad decida destinar al arrendamiento o al uso propio figurarán en el epígrafe A. III del activo del balance, "Inmovilizaciones materiales".

5. Cuenta del resultado económico patrimonial.

La cuenta del resultado económico patrimonial, que comprende, con la debida separación, los ingresos y beneficios del ejercicio, los gastos y pérdidas del mismo y, por diferencia, el resultado, ahorro o desahorro, se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura de la cuenta del resultado económico patrimonial, bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

c) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

d) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

e) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que

aparecen en el modelo.

f) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si favorecen la claridad.

g) Los gastos financieros de deudas a largo plazo

con vencimiento a corto figurarán en el Debe, dentro del epígrafe relativo a "Gastos financieros y asimilables".

h) Los beneficios o pérdidas obtenidos por la venta de terrenos, solares y edificaciones que inicialmente figurasen en el inmovilizado hayan sido traspasados a existencias, siempre que no hayan sido utilizados, figurarán entre los beneficios o pérdidas de la explotación.

6.1. Estado de Operaciones Comerciales.

El Estado de Operaciones comerciales comprende el resultado derivado de la actividad inmobiliaria que realiza el Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia que debe acompañar a sus Presupuestos. Esto es, recoge el resultado de comparar las ventas de bienes y servicios vinculados a su actividad inmobiliaria con el coste de adquisición de las materias primas y otros aprovisionamientos necesarios para la realización de dichas ventas; estos componentes, en cada momento deben determinarse según la normativa presupuestaria aplicable al sujeto contable. Los derechos y obligaciones de tipo comercial del Instituto, que se incluyen en el citado Estado, se integran en el presupuesto de ingresos del mismo por diferencia entre las obligaciones a pagar que se estima se habrán de reconocer a lo largo del ejercicio presupuestario derivadas de su actividad típica y los derechos a cobrar que también se estima se percibirán en el mismo periodo y como consecuencia de su actividad inmobiliaria.

8. Cuadro de financiación.

El cuadro de financiación, que recoge los recursos obtenidos en el ejercicio y sus diferentes orígenes, así como la aplicación o el empleo de los mismos en inmovilizado o en circulante, formará parte de la memoria. Se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. Cuando unas y otras no sean comparables, se procederá a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) Las rúbricas incluidas en el cuadro de financiación deberán adaptarse en función de la importancia que para

la entidad hayan tenido las distintas operaciones, realizando agrupaciones de los distintos conceptos cuando resulten de escasa importancia e incorporando aquéllos no incluidos que puedan ser significativos para apreciar e interpretar los cambios acaecidos en la situación financiera.

c) El cuadro de financiación deberá mostrar separadamente los distintos orígenes y aplicaciones permanentes de recursos en función de las operaciones que los han producido y con independencia de si dichas operaciones han afectado o no formalmente, al capital circulante, incluidas, entre otras operaciones, las variaciones del patrimonio consecuencia de adscripción, cesión o entregas al uso general de bienes que formen parte del Inmovilizado de la entidad contable. Asimismo deberá mostrar resumidamente los aumentos y disminuciones que se han producido en el ejercicio en dicho capital circulante.

d) Los resultados del ejercicio serán objeto de corrección para eliminar los beneficios o pérdidas que sean consecuencia de correcciones valorativas de activos inmovilizados o pasivos a largo plazo, los gastos e ingresos que no hayan supuesto variación del capital circulante y los resultados obtenidos en la enajenación de elementos del inmovilizado. Las partidas que dan lugar a la corrección del resultado son, entre otras, las siguientes:

-Aumento del resultado positivo o disminución del resultado negativo:

1. Dotaciones a las amortizaciones y provisiones de inmovilizado.

2. Dotaciones a las provisiones para riesgos y gastos.

3. Gastos derivados de intereses diferidos.

4. Amortización de gastos de formalización de deudas.

5. Diferencias de cambio negativas a largo plazo.

6. Pérdidas en la enajenación de inmovilizado.

- Disminución del resultado positivo o aumento del resultado negativo:

1. Excesos de provisiones de inmovilizado.

2. Excesos de provisiones para riesgos y gastos.

3. Ingresos derivados de intereses diferidos.

4. Diferencias de cambio positivas a largo plazo.

5. Beneficios en la enajenación de inmovilizado.

Cuando el resultado del ejercicio corregido fuese positivo se mostrará en recursos bajo la denominación "Recursos

procedentes de las operaciones" desglosándose en sus distintos componentes. Por el contrario, si dicho resultado del ejercicio corregido fuese negativo, se mostrará en aplicaciones con la denominación "Recursos aplicados en las operaciones". Asimismo dicha rúbrica se mostrará debidamente desglosada.

Como nota al cuadro de financiación, se deberá incluir un resumen de las correcciones al resultado, conciliando el resultado contable del ejercicio con los recursos procedentes de las operaciones que se muestran en el mencionado cuadro.

e) Los recursos obtenidos en la enajenación o cancelación anticipada de inmovilizado material, inmaterial o financiero se obtendrán sumando o restando, respectivamente, al valor neto contable del correspondiente inmovilizado, el beneficio o pérdida obtenido en la operación.

f) Las revalorizaciones de inmovilizado realizadas en el ejercicio al amparo de una Ley, no serán consideradas ni como orígenes ni como aplicaciones de recursos, sin perjuicio de que las revalorizaciones que hayan afectado a elementos de inmovilizado enajenados en el ejercicio, sean consideradas como mayor valor contable a efectos de determinar los recursos obtenidos en el ejercicio como consecuencia de dicha enajenación.

g) Los distintos orígenes y aplicaciones de recursos

por operaciones formalizadas en el ejercicio se mostrarán en el cuadro de financiación por su importe efectivo, esto es, deducidos los gastos e ingresos por intereses diferidos, y cualquier otro gasto o ingreso a distribuir en varios ejercicios que no haya supuesto variación del capital circulante.

h) Las diferencias de cambio de valores de renta fija, deudas y créditos a largo plazo acaecidas durante el ejercicio, no se mostrarán como origen o aplicación de fondos, debiéndose proceder, por tanto, a la correspondiente corrección del resultado o a su compensación con ingresos a distribuir en varios ejercicios.

i) Los recursos aplicados por traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo se mostrarán por el valor de reembolso de la deuda.

j) Los recursos aplicados por cancelación anticipada de deudas a largo plazo se mostrarán por el importe efectivo de la cancelación.

k) Cuando se produzcan operaciones a largo plazo cuyos créditos o débitos constituyan, respectivamente, gastos o

ingresos económicos que impliquen aplicaciones u orígenes permanentes de recursos, deberán figurar separadamente en el cuadro de financiación, indicando, como recursos aplicados, los créditos a largo plazo y el traspaso a corto plazo de los débitos a largo plazo. Y como recursos obtenidos, los débitos a largo plazo y el traspaso a corto plazo de los créditos a largo plazo.

l) Los recursos obtenidos en las transferencias de inmovilizado a existencias se mostrarán por el importe correspondiente al valor neto contable del inmovilizado transferido.

II. Modelos de Cuentas Anuales (Anexo I)

II.1. Contenido de la Memoria.

7.2. Inmovilizado material.

Detalle de los elementos del inmovilizado reflejados en cada una de las cuentas del Plan, indicando para cada uno de ellos lo siguiente:

- Identificación y localización, y del usuario del mismo, si procede.
- Calificación jurídica, indicando su naturaleza de patrimonial o de dominio público.
- Situación en que se encuentre: adscrito, en adscripción, cedido o en cesión.
- Valor a 31 de diciembre.
- Importe de la amortización acumulada, al final del ejercicio.

Para cada inmovilizado material que se encuentre en curso de realización, así como para los anticipos o abonos a cuenta efectuados por la entidad por operaciones preparatorias realizadas por el contratista, se facilitará la siguiente información:

- Descripción e identificación señalando, en su caso, el proyecto de inversión a que corresponde.
- Importe de la inmovilización en curso al inicio del ejercicio.
- Gastos del ejercicio en proyectos realizados directamente por la entidad.
- Gastos del ejercicio en proyectos derivados de contratos con terceros.
- Gastos financieros activados.
- Importe de la inmovilización en curso al final del ejercicio o, en su caso, el importe total de la inmovilización terminada en el ejercicio.

La información que se solicita con el carácter de inventario se aportará el primer ejercicio en que se disponga de él. En ejercicios sucesivos sólo habrá de informarse de las variaciones habidas respecto al mismo.

Se incluirá información sobre inmuebles incorporados al inmovilizado

en el ejercicio con indicación, en su caso, del cambio de destino. Se desglosarán según el uso final de los inmuebles atendiendo a la clasificación que se detalla a continuación y teniendo en cuenta la definición que se señala en la segunda parte de la presente Adaptación, relativa a definiciones y relaciones contables:

1. Edificios de viviendas.
2. Edificios residenciales colectivos.
3. Edificios no residenciales.
4. Otros edificios.

Se incluirá información sobre los inmuebles para alquiler, distinguiendo los que están en alquiler y los pendientes de alquiler e indicando metros cuadrados y ubicación. Se desglosarán según el uso final de los inmuebles según la clasificación que aparece en el párrafo anterior.

Se incluirá información sobre las provisiones por depreciación derivadas de disposiciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

8.3. Créditos.

Se informará de los créditos, distinguiendo los concedidos a largo plazo de los concedidos a corto:

- Datos de identificación de la entidad deudora, salvo cuando el importe del crédito no sea significativo con respecto al total.
- Valor del crédito a 1 de enero.
- Variaciones durante el ejercicio, tanto en aumento como en disminución.
- Valor del crédito a 31 de diciembre.
- Importe de los intereses devengados y no cobrados.
- Importe de la provisión para insolvencias existente a fin de ejercicio.
- Ingresos por intereses diferidos; indicando el importe imputado a resultados del ejercicio y el saldo pendiente de tal imputación.

9. Información sobre el endeudamiento.

9.1. Pasivos financieros a largo y a corto plazo.

Se informará para cada deuda, distinguiendo las emitidas en masa de los préstamos singulares y a su vez las emisiones a largo plazo de las emisiones a corto plazo, sobre:

- Características de la deuda, indicando normativa reguladora, finalidad y en su caso el gasto a cuya financiación se afecta.
- Identificación de la entidad prestamista, en el caso de operaciones singulares de préstamos.
- Deuda viva a 1 de enero.
- Importe de los capitales tomados a préstamo durante el ejercicio,

distinguiendo entre deudas de nueva creación y deudas por conversión.

- Importe de las deudas asumidas durante el ejercicio.
- Importe de los capitales devueltos durante el ejercicio, distinguiendo entre reembolsos, conversiones y otras causas.
- Deuda viva a 31 de diciembre, distinguiéndose en las deudas a largo plazo dos componentes en función de su vencimiento a largo o a corto plazo.
- Importe de las retribuciones implícitas pendientes de imputar a resultados al final del ejercicio.
- Intereses explícitos devengados y no vencidos.
- Importe disponible de préstamos hipotecarios, subrogables o no, precisando la parte dispuesta.
- Importe de los gastos financieros de préstamos hipotecarios.

Para cada deuda en moneda extranjera en relación independiente, se añadirá la siguiente información:

- Divisa.
- Tipo de cambio en el momento de creación.
- Tipo de cambio a 31 de diciembre, e importe actualizado de la deuda a dicha fecha.
- Desglose por años de las diferencias de cambio producidas.
- Las diferencias de cambio producidas durante el ejercicio se incluirán en las columnas de aumentos o disminuciones, según corresponda.
- Seguros de cobertura de diferencia de cambio concertados.

9.3. Fianzas recibidas y constituidas por operaciones de arrendamiento de inmuebles.

Importe de las fianzas recibidas y constituidas en operaciones de arrendamiento de inmuebles, distinguiendo entre corto y largo plazo.

10. Existencias.

Se informará de las existencias que posee la entidad al final del ejercicio, distinguiendo por grupos de las mismas, sobre:

- Precio de adquisición o coste de producción
- Importe de la provisión por depreciación, en su caso.
- Criterios de valoración utilizados.
- Bienes inmuebles adquiridos por cobro de créditos. Se desglosarán según el uso final dado a los bienes indicados conforme a la clasificación que aparece en el apartado 7.2 sobre inmovilizado material.
- Inmuebles incorporados del inmovilizado en el ejercicio, con indicación del cambio de destino.

- Desglose de la variación y del saldo final de existencias de promociones en curso y de edificios construidos, distinguiendo según el uso final conforme a la clasificación que aparece en el apartado 7.2 sobre inmovilizado material, indicando por separado los inmuebles correspondientes a solares.

- Importe de los intereses capitalizados en el ejercicio. Se indicará también el importe de ambos conceptos correspondiente a ejercicios anteriores y que formen parte del valor de los elementos que permanezcan en el activo.

CUARTA PARTE

NORMAS DE VALORACIÓN

NOTA.- Sólo se incluyen aquellas Normas de Valoración que han sido objeto de alguna modificación, así como aquellas otras cuyo contenido coincide con las del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia pero que han modificado su numeración.

2. Inmovilizado material.

2. Precio de adquisición.

El precio de adquisición incluye, además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de explotación, gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros similares.

Se entenderá que el activo está en condiciones de explotación cuando, reuniendo los requisitos necesarios, esté disponible para su utilización con independencia de haber obtenido o no los permisos administrativos correspondientes. En el caso de los terrenos se entenderá que están en condiciones de explotación cuando hayan finalizado las obras necesarias para que queden disponibles para la realización de la construcción.

Se permite la inclusión de los gastos financieros en el precio de adquisición, siempre que tales gastos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de explotación del activo, y hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la adquisición.

Si se trata de un activo compuesto por partes susceptibles de ser utilizadas por separado, y la fecha en que están en condiciones de explotación es distinta para cada una de ellas, deberá interrumpirse la capitalización de los gastos financieros en momentos distintos para cada parte del activo.

Asimismo, cesará la mencionada capitalización de los gastos financieros en el caso de producirse una interrupción en la construcción del inmovilizado.

En el caso de terrenos y solares, a efectos de incorporar los gastos financieros como mayor precio de adquisición, se entenderá que están en condiciones de explotación cuando hayan finalizado las obras necesarias para que queden disponibles para la realización de la construcción.

Si no coincide en el tiempo la incorporación del terreno o solar al patrimonio de la entidad y el comienzo de obras de adaptación de los mismos, se considerará que durante dicho periodo se ha producido una interrupción en las obras de adaptación, no pudiéndose capitalizar gastos financieros mientras dure dicha situación.

Los impuestos indirectos que gravan los elementos del inmovilizado material podrán incluirse en el precio de adquisición, únicamente cuando no tengan el carácter de recuperables directamente de la Hacienda Pública.

3. Coste de producción.

Los bienes fabricados o construidos por la propia entidad, habrán de valorarse por su coste de producción. Los costes a considerar serán:

- los gastos de personal: sueldos, salarios y otros gastos de personal directamente relacionados con ellos;
- los costes de los materiales y servicios consumidos;
- la amortización correspondiente al inmovilizado directamente utilizado;
- la proporción que razonablemente corresponda de costes indirectos, y otros costes, como puede ser la amortización de patentes o licencias que hayan sido utilizadas.

Respecto a los gastos financieros, para este caso, es válido lo establecido en el apartado anterior.

5. Procedimiento para capitalizar gastos financieros.

A efectos de incorporación de los gastos financieros como mayor valor del inmovilizado en curso o, en su caso, de las existencias de inmuebles en construcción cuyo plazo de realización sea superior al año sin tener en cuenta las interrupciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En primer lugar se entiende que las fuentes específicas de financiación de cada elemento son las primeras a tener en cuenta. A estos efectos, para existencias de inmuebles en construcción, podrán ser consideradas, en su caso, como fuentes de financiación específicas las deudas comerciales correspondientes a los distintos elementos integrantes del coste

de los mismos.

La parte correspondiente del importe de los gastos financieros devengados por las fuentes de financiación específicas, se imputarán como mayor valor del inmovilizado en curso o de las existencias en construcción.

b) El importe total de los fondos propios se asignará como financiación, a cada uno de los elementos del inmovilizado en curso y de las existencias en construcción, en proporción a su valor contable disminuido por el importe de la financiación específica a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Al importe del inmovilizado y de las existencias financiado con fondos propios que resulte de la operación anterior, no se le asignará ningún gasto financiero.

c) Al valor contable del inmovilizado en curso y de las existencias en construcción que resulte una vez descontada la parte financiada con fuentes específicas y fondos propios, de acuerdo con lo indicado en las letras a) y b) anteriores, se le asignará proporcionalmente, como parte de la financiación, el resto de fondos ajenos no comerciales, excluida en todo caso, la financiación específica de otros elementos de activo.

Al importe del inmovilizado en curso y de las existencias en construcción que resulte de la aplicación del párrafo anterior, se le asignará la parte correspondiente del importe de los gastos financieros que se devenguen durante el proceso de construcción del inmovilizado o de las existencias respectivamente, correspondiente a las deudas que de acuerdo con lo anterior financian estos elementos.

A estos efectos se entiende por gastos financieros, los intereses y comisiones devengados como consecuencia de la utilización de fuentes ajenas de financiación destinadas a la adquisición o construcción del inmovilizado material o de existencias de inmuebles.

6. Correcciones de valor del inmovilizado material.

- Amortización: En todos los casos (incluidos los bienes de inmovilizado que hayan sido recibidos en cesión o en adscripción) se deducirán las amortizaciones practicadas, las cuales habrán de establecerse sistemáticamente en función de la vida útil de los bienes, atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia que pudiera afectarlos.

- Pérdidas de carácter irreversible

en el inmovilizado: Si se produce una disminución de valor de carácter irreversible y distinta de la amortización sistemática se procederá a corregir la valoración del bien correspondiente, contabilizando la pérdida como gasto del ejercicio y provocando una corrección del valor amortizable del bien.

- Revalorizaciones: Con carácter general no será admisible la revalorización de los bienes que componen el inmovilizado, excepcionalmente podrán revalorizarse dichos bienes cuando una norma con rango suficiente así lo autorice y en los términos establecidos en dicha norma.

Deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a cada elemento de inmovilizado material el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio, siempre que el valor contable del inmovilizado no sea recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización.

Por la depreciación duradera que no se considere definitiva se deberá dotar una provisión; esta valoración se deducirá igualmente a efectos de establecer la valoración del bien de que se trate; en este caso no se mantendrá la valoración inferior si las causas que motivaron la corrección de valor hubiesen dejado de existir.

La promulgación de determinadas leyes o disposiciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Ley del Suelo, Ley de Costas, planes urbanísticos, etc.) pueden afectar de forma duradera y muchas veces irreversible al valor de los terrenos e inmuebles situados en las áreas implicadas en dichas nuevas normativas.

En tales casos, los valores contables de los bienes inmuebles afectados deben ser corregidos en función de la depreciación sufrida por sus valores de mercado. Para ello, por la depreciación duradera que no se considere definitiva deberán dotarse provisiones por depreciación que recojan la pérdida reversible de valor sufrida por cada uno de ellos, debiendo distinguirse a efectos contables entre la parte del terreno y de los inmuebles afectados y el resto de los mismos; de forma que la provisión constituida quede correlacionada directamente con la parte afectada del bien inmueble correspondiente.

3. Normas particulares sobre inmovilizado material.

En particular se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes que en cada caso se indican:

a) Solares y terrenos sin edificar:

La distinción entre ambos se hará en cada caso según la legislación vigente. Se incluirán en su precio de adquisición los gastos de acondicionamiento como cierres, movimientos de tierras, obras de saneamiento y drenaje, así como los de derribo de construcciones cuando sea necesario para poder ejecutar obras de nueva planta; y también los gastos de inspección y levantamiento de planos cuando se realicen con carácter previo a su adquisición.

b) Construcciones: En las construcciones, tanto las destinadas a uso propio como a explotación en arrendamiento, formarán parte de su precio de adquisición o coste de producción, además de todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos del proyecto y dirección de obra. Deberá figurar por separado el valor del terreno y el de los edificios y otras construcciones.

c) Los terrenos, solares y edificaciones, contabilizados en el inmovilizado, siempre que no hayan sido objeto de explotación, que la entidad decida destinar a la venta, se incorporarán a existencias de forma excepcional. Esta incorporación se realizará a través de la cuenta 606, al precio de adquisición o coste de producción deducidas, en su caso, las amortizaciones y realizando el traspaso de las posibles provisiones por depreciación.

d) Instalaciones técnicas, maquinaria y utillaje: Su valoración comprenderá todos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, y en su caso, el transporte, los seguros, derechos arancelarios, y otros similares.

e) Los utensilios y herramientas incorporados a elementos mecánicos se someterán a las normas valorativas y de amortización aplicables a dichos elementos.

Con carácter general, los utensilios y herramientas que no formen parte de una máquina y cuyo periodo de utilización se estime no superior a un año, deben cargarse como gasto del ejercicio. Si el periodo de su utilización fuese superior a un año, se recomienda, por razones de facilidad operativa, el procedimiento de regularización anual, mediante su recuento físico; las adquisiciones se adeudarán a la cuenta de inmovilizado, regularizando al final del ejercicio, en función del inventario practicado, con baja razonable por demérito.

Las plantillas y los moldes utilizados con carácter permanente en fabricaciones

de serie deben formar parte del inmovilizado material, calculándose su depreciación según el período de vida útil que se estime. Los moldes utilizados para fabricaciones aisladas, por encargo, no deben considerarse como inventariables.

f) Los gastos realizados durante el ejercicio con motivo de las obras y trabajos que la entidad lleva a cabo para sí misma se cargarán en las cuentas que correspondan del grupo 6. Las cuentas del subgrupo 22 se cargarán, por el importe de dichos gastos, con abono a la cuenta correspondiente del subgrupo 78.

g) Costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes de inmovilizado material serán incorporados al activo como mayor valor del bien en la medida que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil y siempre que sea posible conocer o estimar razonablemente el valor neto de los elementos que, por haber sido sustituidos, deban ser dados de baja del inventario.

h) Los costes de indemnizaciones a arrendatarios serán incorporados al activo, como mayor valor del bien, en la medida que supongan un aumento de la rentabilidad futura del mismo.

i) En casos excepcionales se podrán valorar ciertas inmobilizaciones materiales por una cantidad y valor fijos, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que su valor global y composición no varíen sensiblemente.
- Que dicho valor global sea de importancia secundaria para la entidad.

8. Créditos y demás derechos a cobrar no presupuestarios.

Los intereses incorporados al nominal de los créditos y débitos por operaciones comerciales con vencimiento superior a un año, deberán registrarse en el balance como "Ingresos a distribuir en varios ejercicios" o "Gastos a distribuir en varios ejercicios", respectivamente, imputándose anualmente a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

Deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate.

Se registrarán por el importe entregado. En el caso de créditos, la diferencia entre dicho importe y el nominal de los créditos deberá computarse como ingreso por intereses en el ejercicio en que se devenguen, siguiendo un criterio financiero y reconociéndose el crédito por intereses en el activo.

Los créditos por venta de inmovilizado se valorarán por el precio de venta, excluidos en todo caso los intereses incorporados al nominal del crédito, los cuales serán imputados como se indica en el párrafo anterior.

Los intereses devengados y no vencidos figurarán en cuentas de crédito del grupo 2 ó 5 en función de su vencimiento.

Se registrarán en dichas partidas de crédito los intereses implícitos que se devenguen, con arreglo a un criterio financiero, con posterioridad a la fecha de adquisición de los valores negociables.

12. Existencias.

2. Precio de adquisición.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales en que se incurra hasta que los bienes se hallen en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. También se incluirá el importe de los impuestos indirectos que gravan la adquisición de las existencias que no sea directamente recuperable de la Hacienda Pública.

Se permite la inclusión de los gastos financieros en el precio de adquisición de los inmuebles, en los mismos términos y condiciones establecidos en la Norma de Valoración 2ª.

3. Coste de producción.

El coste de producción se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto. También deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los productos de que se trate, en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación.

Se permite la inclusión de los gastos financieros en el precio de adquisición de los inmuebles, en los mismos términos y condiciones establecidos en la Norma de Valoración 2ª.

4. Correcciones de valor.

Cuando el valor de mercado de un bien o cualquier otro valor que le corresponda sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, procederá efectuar correcciones valorativas, dotando a tal efecto la pertinente provisión, cuando la depreciación sea reversible. Si la depreciación fuera irreversible, se tendrá en cuenta tal circunstancia al valorar las existencias. A estos efectos se entenderá por valor de mercado:

a) Para los terrenos y solares, su precio de reposición o el valor neto de realización si fuese menor.

b) Para los edificios adquiridos,

terrenos, solares y edificios construidos, su valor de realización, deducidos los gastos de comercialización que correspondan.

c) Para las promociones en curso, el valor de realización de los edificios terminados correspondientes, deducidos la totalidad de costes de fabricación pendientes de incurrir y los gastos de comercialización.

Además se aplicará para las existencias de la entidad lo establecido en la Norma de Valoración 2ª de este texto en cuanto a las provisiones derivadas de la promulgación de leyes o disposiciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

No obstante, los bienes que hubiesen sido objeto de un contrato de venta en firme cuyo cumplimiento deba tener lugar posteriormente no serán objeto de la corrección valorativa indicada anteriormente, a condición de que el precio de venta estipulado en dicho contrato cubra, como mínimo, el precio de adquisición o el coste de producción de tales bienes, más todos los costes pendientes de realizar para la ejecución del contrato.

Cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado. Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables y pueden adoptarse, si la entidad los considera más conveniente para su gestión.

13. Normas particulares de existencias.

En particular se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes que en cada caso se indican:

a) Solares y terrenos, sin edificar: la distinción entre ambos se hará en cada caso según la legislación vigente.

Se incluirán en su precio de adquisición los gastos de acondicionamiento como cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y drenaje, así como los de derribo de construcciones cuando sea necesario para poder efectuar obras de nueva planta; y también los gastos de inspección y levantamiento de planos cuando se efectúen con carácter previo a su adquisición.

b) Construcciones. Formarán parte de su precio de adquisición o coste de producción, además de todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra.

Una vez iniciada la construcción se

incluirla en el valor de los edificios y otras construcciones el valor de los solares sobre los que se haya construido.

En la imputación de costes a las obras en curso deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

- La imputación de los costes conjuntos se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector, siempre con la orientación de que los costes asignados a cada elemento o parte específica o individualmente enajenable de las obras, sean lo más paralelos o proporcionales al valor de mercado o de realización de los mismos.

- Los criterios de valoración o asignación de costes se habrán de preestablecer sistemáticamente y se deberán mantener uniformemente a lo largo del tiempo.

- Se habrán de detallar en la Memoria los criterios de imputación de costes utilizados, y, en caso de que, por razones excepcionales y justificadas, se llegaran a modificar dichos criterios, debería darse cuenta asimismo en la Memoria de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración de las obras en curso a las que hubiera podido afectar al citado cambio.

c) Los terrenos, solares y edificaciones en general, que la entidad decida destinar al arrendamiento o al uso propio se incorporarán de forma excepcional al inmovilizado. Esta incorporación se realizará a través del subgrupo 78, al precio de adquisición o coste de producción. Al incorporarse al inmovilizado deberá figurar por separado el valor del terreno o solar y el de la construcción y se realizará el traspaso de las posibles provisiones por depreciación.

d) Bienes recibidos por cobro de créditos. Se valorarán por el importe por el que figure en cuentas el crédito correspondiente al bien recibido, más todos aquellos gastos que se ocasionen como consecuencia de esta operación, o al precio de mercado si éste fuese menor. En el caso de los bienes recibidos por cobro de créditos, sean bienes vendidos con anterioridad por la entidad, la incorporación de los bienes al activo de la misma se realizará por el coste de producción, o en su caso, por el de adquisición.

e) Valoración de terrenos adquiridos a cambio de construcciones futuras. Si se pacta la entrega de un terreno a cambio de una construcción a realizar en el futuro, se valorará el terreno recibido de

acuerdo con la mejor estimación del coste futuro de la construcción a entregar, con el límite del valor de mercado del terreno.

Si se produjeran minoraciones en el coste estimado de la construcción a entregar en el futuro, se procederá a realizar la correspondiente corrección valorativa del terreno de acuerdo con los nuevos hechos. En caso de producirse incrementos en el coste de la construcción a entregar en el futuro, se corregirá el valor inicial del terreno únicamente en el momento que se contabilice la correspondiente venta de la construcción pactada.

14. Diferencias de cambio en moneda extranjera.

1. Inmovilizado material e inmaterial.

Como norma general su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que los bienes se hubiesen incorporado al patrimonio.

Las correcciones valorativas del inmovilizado deberán calcularse, como norma general, sobre el importe resultante de aplicar el párrafo anterior.

2. Existencias.

Su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que se produce cada adquisición, y esta valoración será la que se utilice tanto si se aplica el método de identificación específica para la valoración de existencias, como si se aplican los métodos de precio medio ponderado, FIJO, LIFO u otros análogos.

Se deberá dotar la provisión cuando la valoración así obtenida exceda del precio que las existencias tuvieran en el mercado en la fecha de cierre. Si dicho precio de mercado está fijado en moneda extranjera se aplicará para su conversión en moneda nacional el tipo de cambio vigente en la referida fecha.

3. Valores de renta variable.

Su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición el tipo de cambio vigente en la fecha en que dichos valores se hubieran incorporado al patrimonio.

Se deberá dotar provisión cuando la valoración así obtenida exceda del precio que los valores tuvieran en el mercado en la fecha de cierre. Si dicho precio de mercado está fijado en moneda extranjera se aplicará para su conversión en moneda nacional el tipo de cambio vigente en la referida fecha.

3. Tesorería, valores de renta fija, créditos y débitos.

La conversión en moneda nacional de

estos activos y pasivos en moneda extranjera se hará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de incorporación al patrimonio. Al cierre del ejercicio figurarán en el balance al tipo de cambio vigente en ese momento.

Si como consecuencia de esta valoración resultara una diferencia de cambio positiva o negativa, se cargará o abonará, respectivamente al resultado del ejercicio.

5. Normas especiales.

a) Por aplicación del precio de adquisición, las diferencias de cambio en moneda extranjera no deben considerarse como rectificaciones del precio de adquisición

o del coste de producción del inmovilizado. No obstante, cuando las diferencias de cambio se produzcan en deudas en moneda extranjera a plazo superior a un año y

destinadas a la financiación específica del inmovilizado, podrá optarse por incorporar la pérdida o ganancia potencial como mayor o menor coste de los activos correspondientes, siempre que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- que la deuda generadora de las diferencias se haya utilizado inequívocamente para adquirir un activo inmovilizado concreto y perfectamente identificable;

- que el período de instalación de dicho inmovilizado sea superior a doce meses.;

- que la variación en el tipo de cambio se produzca antes de que el inmovilizado se encuentre en condiciones de explotación;

- que el importe resultante de la incorporación al coste no supere en ningún caso el valor de mercado o de reposición del inmovilizado.

Los importes capitalizados de acuerdo con esta opción tendrán la consideración de un elemento más del coste del inmovilizado material y, por consiguiente, estarán sujetos a amortización y provisión, en su caso.

b) Por aplicación del principio del precio de adquisición, las diferencias de cambio en moneda extranjera no deben considerarse como rectificaciones del precio de adquisición o del coste de producción de las existencias de inmuebles. No obstante, cuando las diferencias de cambio se produzcan en deudas en moneda extranjera a plazo superior a un año y destinadas a la financiación específica de las existencias de inmuebles, podrá optarse por incorporar la pérdida o ganancia potencial como mayor o menor coste de los activos correspondientes, siempre que

se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- que la deuda generadora de las diferencias se haya utilizado inequívocamente para adquirir un activo inmovilizado concreto y perfectamente identificable;

- que el período de instalación de dicho inmovilizado sea superior a doce meses.;

- que la variación en el tipo de cambio se produzca antes de que el inmovilizado se encuentre en condiciones de explotación;

- que el importe resultante de la incorporación al coste no supere en ningún caso el valor de mercado o de reposición del inmovilizado.

Los importes capitalizados de acuerdo con esta opción tendrán la consideración de un elemento más del coste del inmueble y, por consiguiente, estarán sujetos a amortización y provisión, en su caso.

15. Impuesto sobre el valor añadido.

El importe soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los bienes de inversión o del circulante, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En el caso de operaciones de autoconsumo interno (producción propia con destino al inmovilizado de la entidad) que sean objeto de gravamen el importe no deducible se sumará al coste de los respectivos bienes de inversión.

No alterarán las valoraciones iniciales los ajustes en el importe del impuesto soportado no deducible consecuencia de la regularización derivada de la prorata definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión.

Los créditos y débitos derivados de los importes repercutidos y de los soportados deducibles, respectivamente, se contabilizarán en rúbricas específicas, separados del resto de créditos y débitos.

El IVA incorporado en el cálculo de los efectos comerciales a cobrar recibidos a la formalización del contrato de venta de un inmueble se contabilizará como IVA repercutido en el momento del devengo fiscal del mismo, considerándose hasta entonces como un mayor valor del anticipo. Es decir, el IVA no se devengará fiscalmente en estas operaciones específicas hasta el cobro del referido efecto, momento en el que será objeto de contabilización independiente.

16. Compras y otros gastos.

En la valoración de las compras de bienes susceptibles de almacenamiento, destinados a la venta o consumo interno o bien para su transformación o

incorporación al proceso productivo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los gastos de las compras, incluidos los transportes y los impuestos que recaigan sobre las adquisiciones con exclusión del que grave el valor añadido soportado reducible, se cargarán en la respectiva cuenta del subgrupo 60.

b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se consideraran como menor importe de la compra.

c) Los descuentos y similares que le sean concedidos a la entidad por pronto pago, incluidos o no en factura, se considerarán ingresos financieros, contabilizándose en la cuenta 765 "Descuentos sobre compras por pronto pago".

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 609 "Rappels por compras".

e) Los descuentos y similares posteriores a la recepción de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 608 "Devoluciones de compras y operaciones similares".

f) En la compra de inmuebles, se desglosará el valor del terreno o solar y el de la construcción.

En la valoración de gastos por servicios serán también de aplicación las reglas anteriores.

Las transferencias y subvenciones concedidas, tanto corrientes como de capital, se valorarán por el importe entregado. Las transferencias o subvenciones en especie se valorarán por el valor neto contable de los elementos entregados y las subvenciones de capital por asunción de deudas, por el valor actual de éstas.

Las pérdidas derivadas de transmisiones de activos que no se consideren existencias se determinarán por la diferencia entre el derecho a cobrar recibido en contraprestación y el valor contable neto del activo entregado, incrementada por los gastos inherentes a la operación.

17. Ventas y otros ingresos.

Los ingresos derivados de percepciones obligatorias sin contraprestación se registrarán por el importe de los derechos de cobro surgidos como consecuencia del acto de liquidación correspondiente que los cuantifique.

En la contabilización de la venta de bienes se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las ventas se contabilizarán sin incluir los impuestos que gravan estas operaciones. Los gastos inherentes a las mismas, incluidos los transportes a cargo de la entidad, se contabilizarán en las cuentas correspondientes del grupo 6, sin perjuicio de lo establecido en las reglas d) y e) siguientes.

b) Los descuentos y similares incluidos en facturas que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de la venta.

c) Los descuentos y similares que sean concedidos por la empresa por pronto pago, estén o no incluidos en factura, se considerarán gastos financieros, contabilizándose en la cuenta 665 "Descuentos sobre ventas por pronto pago".

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 709 "Rappels sobre ventas".

e) Los descuentos y similares posteriores a la emisión de factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 708 "Devoluciones de ventas y operaciones similares".

En la contabilización de ingresos por arrendamientos y por servicios serán también de aplicación las reglas anteriores.

Las ventas de inmuebles estarán constituidas por el importe de los contratos, sea cualquiera la fecha de los mismos, que corresponden a inmuebles que estén en condiciones de entrega material a los clientes durante el ejercicio.

Para el caso de ventas de inmuebles en fase de construcción, se entenderá que aquellos están en condiciones de entrega material a los adjudicatarios cuando se encuentren sustancialmente terminados, es decir, cuando los costes previstos pendientes de terminación de obra no sean significativos en relación con el importe de la obra, al margen de los de garantía y conservación hasta la entrega. Se entiende que no son significativos los costes pendientes de terminación de obra, cuando al menos se ha incorporado el 80% de los costes de la construcción sin tener en cuenta el valor del terreno en que se construye la obra. Elegido un porcentaje que deberá explicitarse en la Memoria, se mantendrá de acuerdo con el principio de uniformidad, para todas las obras que realice la entidad.

Los compromisos, generalmente contratos, relativos a la venta de inmuebles cuando éstos no estén sustancialmente terminados y, por tanto,

no sea posible la contabilización de la venta se registrará, en su caso, en las cuentas 447 "Anticipos de adjudicatarios a corto plazo" ó 448 "Anticipos de adjudicatarios a largo plazo", por el importe anticipado.

Las transferencias y subvenciones recibidas, tanto corrientes como de capital, se valorarán por el importe recibido. Las transferencias o subvenciones en especie se cuantificarán por el valor venal de los bienes recibidos y las subvenciones de capital por asunción de deudas, por el valor actual de éstas.

Los ingresos derivados de adquisiciones de carácter lucrativo (herencias, legados y donaciones) se registrarán por el valor establecido en la correspondiente tasación pericial.

Los beneficios derivados de transmisiones de activos que no se consideren existencias se determinarán por la diferencia entre el derecho a cobrar recibido en contraprestación y el valor contable neto del activo entregado, minorada por los gastos inherentes a la operación.

18. Cambios en criterios contables y estimaciones.

Por aplicación del principio de uniformidad no podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que deberán ser justificados. En estos supuestos, se considerará que el cambio se produce al

inicio del ejercicio y se incluirá como resultados extraordinarios en la cuenta de resultados el efecto acumulado de las variaciones de activos y pasivos, calculadas a esa fecha, que sean consecuencia del cambio de criterio.

Los cambios en aquellas partidas que requieren para su valoración realizar estimaciones y que son consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos, no deben considerarse a los efectos señalados en el párrafo anterior como cambios de criterio contable.

19. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

Se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

a) El Plan General de Contabilidad Pública y sus adaptaciones sectoriales.

b) Los pronunciamientos elaborados por la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas.

CONSULTAR ANEXO 1 Y CUADROS EN:

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=315655>

RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2008, de la Agencia Regional de Recaudación, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 133, de 10 de junio de 2008).

En fecha 8 de abril de 2008, se publicó en el BORM la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En fecha 8 de mayo de 2008, se publica la Orden de 6 de mayo de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se modifica la Orden de 8 de abril de 2008 antes citada, aplazando su entrada en vigor y atribuyendo determinadas competencias a la Dirección General de Informática.

La mencionada Orden es de aplicación a los procedimientos de concesión de subvenciones y de contratación tramitados por la Administración General de la Comunidad Autónoma y los organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Regional.

En dicha Orden se atribuye a la Agencia Regional de Recaudación la competencia para emitir la certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, habilitando en su disposición final a la Directora de la Agencia Regional de Recaudación para dictar las instrucciones precisas para la aplicación y efectividad de dicha Orden.

Con el fin de garantizar la seguridad y efectividad en la aplicación de la Orden de referencia, este Organismo Autónomo considera necesario dictar la presente Resolución en la que se fija el alcance y los requisitos para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública regional, y se aprueban los modelos de certificación y de solicitud de estar al corriente de las obligaciones tributarias, así como las especificaciones técnicas para la emisión del correspondiente certificado.

Por ello, de conformidad, con lo establecido en la disposición final de la Orden de 1 de abril de 2008, y en uso de las atribuciones que me han sido

conferidas,

RESUELVO

Dictar las siguientes instrucciones dirigidas a garantizar la correcta aplicación y efectividad de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Primera.- La acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Orden de 1 de abril de 2008, se efectuará mediante la certificación administrativa correspondiente, que será expedida por el Servicio de Gestión Económica de la Agencia Regional de Recaudación, a quien se le atribuye específicamente esta competencia.

La certificación administrativa podrá ser positiva o negativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Orden 1 de abril de 2008, y se ajustará a los modelos que se adjuntan en los Anexos 1 y 2 (para el ámbito subvencional) y en los anexos 3 y 4 (para el ámbito contractual).

Segunda.- Las certificaciones administrativas citadas podrán obtenerse por las siguientes vías:

1.- Directamente por los órganos instructores de los expedientes de subvención, o en su caso, por los órganos de contratación, a través de acceso telemático, previa autorización expresa de los interesados para la cesión de la información en este último caso.

En este supuesto, los funcionarios integrantes de los órganos gestores, que previamente hayan sido autorizados por la Dirección General de Informática, emitirán los certificados accediendo al Sistema Corporativo de Información Contable (SIGEPAL).

Los Certificados serán firmados por

los funcionarios que los emitan, quienes garantizarán con su firma su autenticidad y que dichos certificados son los originales expedidos por el sistema.

2.- En el supuesto de que el interesado deniegue expresamente su consentimiento para la expedición directa del certificado por parte del órgano que tramita la subvención o el expediente de contratación, deberá aportarlo entonces, pudiendo obtenerlo del siguiente modo:

a.- Mediante solicitud a través de la página web Portal Regional (<http://www.carm.es>) en la opción “Trámites en Línea”, “Certificado de estar al corriente de Pago” y a través de la página web de la Agencia Regional de Recaudación (<http://arr.carm.es>).

En este supuesto, el ciudadano obtendrá la certificación por vía telemática.

Estas certificaciones deberán ser también firmadas por el funcionario del órgano que tramita la subvención o del órgano de contratación, garantizando su autenticidad, previamente comprobada mediante el identificado único del documento, a través de la página web.

b.- Mediante solicitud escrita, previa cumplimentación del modelo que se adjunta como anexo 5.

La citada solicitud, dirigida a la Agencia Regional de Recaudación, podrá presentarse ante cualquiera de las Oficinas de la Agencia Regional de Recaudación en Murcia y en los distintos Municipios de la Región, ante el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, ante cualquiera de las Ventanillas Únicas, en el Registro General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en general, en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En este supuesto, a la solicitud de la certificación, se adjuntará el justificante de haber efectuado el pago de la correspondiente tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Anexo Segundo del Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales

Las oficinas de la Agencia Regional de Recaudación que reciban las solicitudes, una vez comprobada la identidad del solicitante y, en su caso, la acreditación de la representación, podrán proceder directamente a la expedición y entrega del certificado, o bien remitirlo al ciudadano, al domicilio indicado por éste en la solicitud.

El resto de oficinas que reciban

solicitudes deberán remitirlas, una vez comprobadas las circunstancias mencionadas en el apartado anterior, a la sede de la Agencia Regional de Recaudación en Murcia, Servicio de Gestión Económica, desde donde se expedirán los certificados y se remitirán, en su caso, al domicilio indicado por el interesado en su solicitud.

3.- En el caso de que el interesado esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por haber satisfecho todas sus deudas, pero el sistema gestor ARECA aún no lo refleje por no haber tratado la información de los cobros, la acreditación de dicha circunstancia habrá de solicitarse necesariamente en la sede de la Agencia Regional de Recaudación previa comprobación de dicho extremo.

A esos efectos, utilizarán el modelo de solicitud (Anexo 5) con las mismas especificaciones establecidas en el apartado b) del punto 2 anterior.

Tercera.- De conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de mayo de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 8 de la Orden 1 de abril de 2008, corresponde a la Dirección General de Informática llevar el registro de todos los certificados solicitados y emitidos en los términos previstos en la citada Orden. Le corresponde también velar por la seguridad del sistema, la restricción de acceso al mismo, a cuyo efecto deberá autorizar a los funcionarios integrantes de los órganos gestores de subvenciones y de los órganos de contratación, y la confidencialidad de los datos, así como el desarrollo de los programas de acceso desde el sistema corporativo de información contable (SIGEPAL) y su correcto funcionamiento.

A esos efectos, la programación de acceso a los certificados se ajustará a las especificaciones técnicas que se adjuntan en el anexo 6.

Cuarta.- La presente instrucción será aplicable con efectos de 9 de junio de 2008, fecha de entrada en vigor de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

No obstante lo anterior, mientras que por la Dirección General de Informática no se adopten las medidas necesarias que aseguren el procedimiento de comunicación entre SIGEPAL y ARECA, queda en suspenso lo

establecido en la Instrucción Tercera de la presente Resolución. La fecha de puesta en funcionamiento del sistema de comunicación referido y de plena aplicación de la citada Instrucción, se determinará asimismo, por Resolución de este Organismo Autónomo.

Murcia, 3 de junio de 2008.—La Directora de la Agencia Regional de Recaudación, Encarna López López

ANEXO 1 (ÁMBITO SUBVENCIONAL)

**EL SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA DE LA AGENCIA
REGIONAL DE RECAUDACIÓN,**

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los datos obrantes en el sistema informático de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ARECA) D/D^a con número de identificación fiscal ,se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 1 de abril de 2008 (BORM 08/04/2008).

Para que así conste, se emite la presente certificación a los efectos previstos en el artículo 4 de la citada Orden.

El presente certificado es **POSITIVO**, y se expide con autorización del interesado. Tendrá una validez de 6 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su expedición.

Murcia, a _____

EL/LA JEFE/A DE SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA

Número de registro:

Obtenido el presente certificado por:

Fecha y hora de expedición:

Nombre:

Código de verificación:

Cargo:

FIRMA:

ANEXO 2 (ÁMBITO SUBVENCIONAL)

EL SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA DE LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN,

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los datos obrantes en el sistema informático de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ARECA) D/D^a con número de identificación fiscal , **no se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias** con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 1 de abril de 2008 (BORM 08/04/2008).

Constan en el sistema como vencidas, exigibles y pendientes de ingreso, las siguientes deudas con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: -----

Para que así conste, se emite la presente certificación a los efectos previstos en el artículo 4 de la citada Orden.

El presente certificado es **NEGATIVO** y se expide con autorización del interesado.

Murcia, a _____

El/LA JEFE/A DE SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA

Número de registro:

Fecha y hora de expedición:

Código de verificación:

Obtenido el presente certificado por:

Nombre:

Cargo:

FIRMA:

ANEXO 3 (ÁMBITO CONTRACTUAL)

EL SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA DE LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN,

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los datos obrantes en el sistema informático de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ARECA) D/D^a con número de identificación fiscal , **se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias** con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 1 de abril de 2008 (BORM 08/04/2008).

Para que así conste, se emite la presente certificación a los efectos previstos en el artículo 6 de la citada Orden.

El presente certificado es **POSITIVO** y se expide con autorización del interesado. Tendrá una validez de 6 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su expedición.

Murcia, a _____

EL/LA JEFE/A DE SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA

Número de registro:

Obtenido el presente certificado por:

Fecha y hora de expedición:

Nombre:

Código de verificación:

Cargo:

FIRMA:

ANEXO 4 (ÁMBITO CONTRACTUAL)

EL SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA DE LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN,

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los datos obrantes en el sistema informático de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ARECA) D/D^a _____ con número de identificación fiscal _____, **no se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias** con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 1 de abril de 2008 (BORM 08/04/2008).

Constan en el sistema como vencidas, exigibles y pendientes de ingreso, las siguientes deudas con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: -----

Para que así conste, se emite la presente certificación a los efectos previstos en el artículo 6 de la citada Orden.

El presente certificado es **NEGATIVO** y se expide con autorización del interesado.

Murcia, a _____

EL/LA JEFE/A DE SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA

Número de registro:

Fecha y hora de expedición:

Código de verificación:

Obtenido el presente certificado por:

Nombre:

Cargo:

FIRMA:

ANEXO 5 (SOLICITUD)

CERTIFICADO DE ESTAR AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

		N.I.F.	Nombre	Teléfono
		Domicilio (A)		Código postal / Localidad / Provincia
		N.I.F.	Nombre	Teléfono
		Domicilio (B)		Código postal / Localidad / Provincia

SOLICITA:

Que le sea expedida CERTIFICACIÓN de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a efectos de: (marcar lo que proceda)

SUBVENCIÓN

CONTRATACIÓN (Autorizo expresamente al órgano de contratación para la cesión de esta información).

Murcia, a ___ de _____ de 200__

Firma del solicitante

Fdo.:

Deseo recibir la información en el domicilio (A)	Recibí el certificado
Deseo recibir la información en el domicilio (B)	
(marque con una cruz la opción deseada)	Fdo.: _____ NIF.: _____

Con esta solicitud deberá presentar:

1. Tarjeta de Identificación Fiscal o DNI del solicitante. Si el solicitante es representante, la documentación acreditativa de la representación.
2. Tarjeta de Identificación Fiscal o DNI de la persona para la que se solicita el certificado.
3. Justificante de haber efectuado el pago de la Tasa

De acuerdo con lo establecido en la L.O.P.D., el solicitante queda informado de modo expreso, de la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados del sistema informático de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ARECA).

No obstante, el interesado podrá ejercitar su derecho de acceso, oposición, rectificación o cancelación ante la Agencia Regional de Recaudación en los términos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal.

AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN

ANEXO 6 (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)

SERVICIO WEB: CERTIFICACIONES AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN.

Como mecanismo de comunicación entre la Agencia Regional de Recaudación y la Dirección General de Informática, a efectos de elaborar los certificados para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se utilizará la tecnología Web Services, con las siguientes especificaciones:

- Uso de mensajería SOAP sobre un transporte síncrono petición/respuesta como http(s).
- Definición de servicios mediante el lenguaje de definición de servicios Web WSDL.
- La especificación técnica de los protocolos de comunicación disponible en esta <http://fiscus.carm.es:7777/certificaciones>, y consta de los siguientes documentos:

Documento de Especificación de Integración de los servicios.

WSDL

Librería java para facilitar el acceso, por parte de un cliente capaz de ejecutar java, al servicio Web

Cualquier otro documento que deba utilizarse en nuevas implementaciones, o las modificaciones. Para poder utilizar este servicio es necesario conocer los siguientes datos:

- *Nif (cod_nif)*: Nif del solicitante de la acreditación
- Nombre del solicitante y/o Razón social (*des_nombre*).
- Primer apellido del solicitante (*des_ape1*).
- Segundo apellido del solicitante (*des_ape2*).
- Tipo de acreditación (*cod_certi*). Distinguimos:

COT1: Acreditación de carácter contractual.

COT2: Acreditación de carácter subvencional

El Servicio Web recibe 5 parámetros tipo cadena llamados: “cod_nif”, “des_nombre”, “des_ape1”, “des_ape2” y “cod_certi”. Los campos NIF y Tipo de Acreditación son Obligatorios. Los campos “des_ape1” y “des_ape2” se suministrarán cuando solicite la acreditación una persona física.

Una vez recibidos los parámetros, el servicio web se comunica con la aplicación ARECA de la Agencia Regional de Recaudación, para emitir la acreditación correspondiente al NIF recibido, estudiando la casuística específica del tipo de acreditación solicitada. Asimismo, el sistema informático ARECA generará el documento en PDF con la certificación correspondiente.

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2008, de la Agencia Regional de Recaudación por la que se establece la plena aplicación de la instrucción tercera de la Resolución de la Dirección de la Agencia Regional de Recaudación, de 3 de junio de 2008, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 1 de abril de 2008, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM nº 159, de 10 de julio de 2008).

En fecha 8 de abril de 2008, se publicó en el BORM la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En fecha 8 de mayo de 2008, se publica la Orden de 6 de mayo de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se modifica la Orden de 8 de abril de 2008 antes citada, aplazando su entrada en vigor y atribuyendo determinadas competencias a la Dirección General de Informática.

En la citada Orden se atribuye a la Agencia Regional de Recaudación la competencia para emitir la certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, habilitando en su disposición final a la Directora de la Agencia Regional de Recaudación para dictar las instrucciones precisas para la aplicación y efectividad de dicha Orden.

Con el fin de garantizar la seguridad y efectividad en la aplicación de la Orden de referencia, mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Regional de Recaudación de 3 de junio de 2008, se dictaron instrucciones fijando el alcance y los requisitos para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública regional, y aprobando los modelos de certificación y de solicitud de estar al corriente de las obligaciones tributarias, así como las especificaciones técnicas que habrían de tenerse en cuenta para la emisión de los correspondiente certificados.

La citada Resolución, establece en su Instrucción Cuarta lo siguiente: "CUARTA.- La presente instrucción será aplicable con efectos de 9 de junio de 2008, fecha de entrada en vigor de la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

No obstante lo anterior, mientras que por la Dirección General de Informática no se adopten las medidas necesarias que aseguren el procedimiento de comunicación entre SIGEPAL y ARECA, queda en suspenso lo establecido en la Instrucción Tercera de la presente Resolución. La fecha de puesta en funcionamiento del sistema de comunicación referido y de plena aplicación de la citada Instrucción, se determinará asimismo, por Resolución de este Organismo Autónomo".

La propuesta de la Dirección General de Informática de 2 de julio de 2008 indica como fecha de puesta en funcionamiento del Sistema de comunicación entre ARECA y SIGEPAL la de 4 de julio de 2008.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la disposición final de la Orden de 1 de abril de 2008 y en la instrucción Cuarta de la Resolución de 3 de junio de 2008, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

RESUELVO

Establecer el día 4 de julio de 2008 como fecha de puesta en funcionamiento del sistema de comunicación entre ARECA y SIGEPAL y de plena aplicación de la Instrucción Tercera de la Resolución de la Dirección de la Agencia Regional de Recaudación, de 3 de junio de 2008, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 1 de abril de 2008, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia, 3 de julio de 2008.—La Directora de la Agencia Regional de Recaudación, Encarna López López.

RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 2009 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la función interventora.

(BORM nº 206, de 7 de septiembre de 2009.

En fecha 31 de julio de 2009, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, adoptó el acuerdo por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la Función Interventora.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto vigésimo cuarto de dicho Acuerdo

RESUELVO

Ordenar la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la Función Interventora.

Murcia, 3 de septiembre de 2009.—El Secretario General, Luis Alfonso Martínez Atienza.

Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 31 de julio de 2009, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, respecto al ejercicio de la función interventora.

El Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, en su artículo 95 establece que el Consejo de Gobierno podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa en cada Consejería u Organismo Autónomo administrativo, se limite a comprobar, además de los extremos que se determinan en la propia Ley, aquellos otros que por su trascendencia en el proceso de gestión establezca el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda. Esta fiscalización limitada, que se ejerce con carácter previo, se complementa con la que se lleva a cabo con posterioridad a la realización del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 95 del TRLHRM.

El 10 de junio de 1999 se adoptó el Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se dio aplicación a la previsión del mencionado artículo.

Debido a la necesidad de incorporar ciertas modificaciones, fundamentalmente en materia de contratación administrativa, el 18 de febrero de 2005 se adoptó un nuevo Acuerdo de Consejo de Gobierno para regular el ejercicio de la fiscalización limitada previa.

En la actualidad se aborda la modificación o introducción de determinados apartados en el Acuerdo de 18 de febrero de 2005 debido fundamentalmente a reformas legislativas que han tenido lugar en los años transcurridos desde su promulgación.

En el ámbito de la contratación laboral, el incremento en el número de contrataciones por tiempo indefinido a fiscalizar debido, entre otras normas, al Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, aconseja la extensión de la fiscalización limitada previa al ámbito de las contrataciones laborales indefinidas. Con ese fin se modifica el apartado tercero del Acuerdo, suprimiendo la limitación hasta ahora existente en cuanto a su aplicación exclusiva a los contratos temporales.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, introduce modificaciones en el ámbito contractual que exigen una profunda revisión de los extremos a comprobar en fiscalización limitada previa. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, la diferenciación entre una fase de adjudicación provisional y otra de adjudicación definitiva de los contratos, la regulación del recurso especial en materia de contratación, o la introducción del diálogo competitivo como nuevo procedimiento de adjudicación. La contratación administrativa se contempla en los apartados séptimo a decimotercero, ambos inclusive.

En materia subvencional, la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, responden a la necesidad de regular de una forma completa el régimen de las subvenciones públicas,

con el fin de lograr una mejora sustancial de la acción pública de fomento. Lo anterior aconseja la reforma en profundidad del apartado decimotercero del Acuerdo para adaptarse a las novedades incorporadas por la citada normativa, entre las que destaca la planificación de la actividad subvencional mediante el Plan estratégico de subvenciones, exigiéndose la comprobación previa al otorgamiento de las ayudas de la inclusión en el Plan de la correspondiente línea de subvención.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, diseña un procedimiento en el que tiene lugar, de un lado, el reconocimiento de la situación de dependencia, competencia que corresponde a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración y, de otro lado, la tramitación de las prestaciones de atención a la dependencia, que podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas, que corresponde al Instituto Murciano de Acción Social. Lo anterior, determina la existencia de un procedimiento complejo cuya fiscalización previa debe ser definida, incluyéndose a tal fin en el Acuerdo el apartado decimonoveno.

Por último, la Disposición Final Tercera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificó la Ley de Subvenciones regional disponiendo la exclusión de dicha Ley, al no tener carácter de subvenciones, a las ayudas concedidas por el IMAS o las que en el futuro puedan sustituirlas para atender a la misma finalidad, previendo que se regirán por su normativa específica. Así, se incorporan los apartados vigésimo a vigésimo segundo que prevén los extremos particulares a comprobar en los expedientes relativos a renta básica de inserción y en el caso de las ayudas periódicas y no periódicas que no tienen el carácter de subvención.

Como consecuencia, se ha elaborado un texto que recoge las modificaciones precisas para adaptar el régimen de fiscalización limitada previa a la situación actual del Ordenamiento. Pero, estimando que el principio de seguridad jurídica aconseja la existencia de un sólo acto, se propone que el nuevo Acuerdo de Consejo de Gobierno deje sin efecto al vigente, razón por la cual el presente Texto se convierte en una refundición de los apartados que no experimentan alteración y las modificaciones aludidas.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento del artículo 95 del Texto Refundido de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

por el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de julio de 2009, se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. Extremos de general comprobación.

1.- La fiscalización previa de obligaciones o gastos incluidos en el presente Acuerdo, en la Administración General de la Comunidad Autónoma (integrada por las distintas Consejerías) u Organismos Autónomos sujetos a función interventora, se realizará mediante la comprobación de los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo del Tesoro Público Regional, cumpliendo los requisitos de los artículos 35 y 39 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

b) Que los gastos u obligaciones se proponen al órgano competente para la aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación.

c) La competencia del órgano de contratación, del concedente de la subvención, del que celebra el convenio de colaboración o del que resuelve el expediente de responsabilidad patrimonial y, en general, del que dicte el acto administrativo, cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación de que se trate.

d) Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.

Asimismo, en los expedientes de reconocimiento de obligaciones, que los mismos responden a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados favorablemente. En caso de que haya designación de Interventor para la comprobación material de una inversión, que se ha producido la intervención de la citada comprobación material de la inversión y su carácter favorable.

e) La existencia de autorización del Consejo de Gobierno en aquellos tipos de gastos incluidos en el presente Acuerdo en los que su normativa específica lo exija.

f) La existencia de autorización del titular de la Consejería u Organismo Autónomo en los supuestos que lo requieran.

g) Aquellos extremos adicionales que, atendiendo a la naturaleza de los distintos actos, documentos o expedientes, se contienen en el presente Acuerdo.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en los expedientes en que, de conformidad con el presente Acuerdo, deba verificarse la existencia de dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se comprobarán, con anterioridad al mismo, los extremos contemplados en los correspondientes apartados de este Acuerdo y, con posterioridad a su emisión, únicamente se constatará su existencia material y carácter favorable.

3.- Cuando de los informes preceptivos a los que se hace referencia en los diferentes apartados de este Acuerdo se dedujera que se han omitido requisitos o trámites que sean esenciales o que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público Regional o a un tercero, se procederá al examen exhaustivo del documento o documentos objeto del informe y si, a juicio del Interventor, se dan las mencionadas circunstancias, habrá de actuar conforme a lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Segundo. En los expedientes de contratación de personal laboral, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1.- Propuesta de contratación de personal laboral a abonar con cargo a créditos del capítulo primero del presupuesto de gastos:

- a) En la contratación de personal laboral temporal que, en su caso, consta autorización del Consejero con competencia en materia de Empleo Público y del Consejero con competencia en materia de Hacienda.
- b) Certificación emitida por la unidad administrativa correspondiente de la adecuación de la selección del trabajador a la normativa vigente y del resultado del proceso selectivo.
- c) Adecuación del contrato a la normativa vigente.
- d) La conformidad de las retribuciones que se consignen en el contrato con las establecidas en el Convenio Colectivo aplicable y, si se trata de contrataciones excluidas del ámbito de aplicación del Convenio aplicable, que han sido autorizadas por el Consejo de Gobierno.

2.- En los gastos derivados de la contratación de personal laboral temporal con cargo a los créditos de inversiones, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Que, en su caso, consta autorización del Consejero con competencia en materia de Empleo Público y del Consejero con competencia en materia de Hacienda.
- b) Que las obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- c) Que consta informe favorable del Director General con competencias en materia de Empleo

Público, previa acreditación por parte de la Secretaría General de la Consejería afectada de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal para esa actividad.

d) Que consta informe favorable del Director General con competencia en materia de Presupuestos.

e) Que consta informe de los Servicios Jurídicos de la respectiva Consejería u Organismo Autónomo interesado.

3.- Los expedientes de prórroga de contratos laborales estarán sujetos a fiscalización limitada previa, verificándose en ellos, además de los requisitos a) y b) del apartado primero 1, que la duración del contrato más sus prórrogas no supera el plazo previsto en la legislación vigente.

Tercero. En las nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

a) Que las nóminas estén firmadas por el Habilitado y se proponen para su autorización al órgano competente.

b) En el caso de las nóminas ordinarias de carácter mensual, y en su caso, aquellas que tengan carácter extraordinario, comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes que se trate.

c) Justificación documental limitada a los siguientes supuestos de alta y variación en nómina, con el alcance que para cada uno de ellos se indica:

1.- Altos cargos: Copia del acuerdo de nombramiento o documento en el que se indique la fecha de su publicación oficial, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de las retribuciones.

2.- Personal de nuevo ingreso: funcionario, eventual, interino y estatutario. Acuerdo de nombramiento, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación de las retribuciones. Para este último extremo, en el caso del personal funcionario, interino y estatutario: verificación de que las retribuciones están de acuerdo con el grupo y puesto de trabajo y para el personal eventual, que las retribuciones están de acuerdo con las fijadas por el Consejo de Gobierno. A estos efectos, en la nómina de la Consejería con competencias en materia de educación no universitaria se podrá comprobar, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acuerdo de nombramiento y la toma de posesión mediante

relaciones, firmadas por el órgano al que correspondan tales competencias, que contengan los datos de dichos documentos, no verificándose las retribuciones.

3.- Personal laboral de nuevo ingreso: Copia del contrato sobre el que fue ejercida la fiscalización previa del gasto y diligencia de la correspondiente toma de posesión.

4.- El resto de las obligaciones reflejadas en la nómina, así como los actos que las generen, se incluirán en el ámbito de las actuaciones propias del control financiero permanente.

Cuarto. Las contribuciones al Plan de Pensiones de los empleados de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos se verificarán en el momento de su inclusión en nómina, comprobándose como extremo adicional a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo, que dichas nóminas están firmadas por el Habilitado y se proponen para su autorización al órgano competente.

Quinto. En los expedientes de aprobación y reconocimiento de la cuota patronal a la Seguridad Social se comprobarán los extremos previstos en el apartado primero del presente Acuerdo.

Sexto. En los expedientes de reclamaciones que se formulen ante las Consejerías y Organismos Autónomos, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, por responsabilidad patrimonial, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

- a) Que existe informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.
- b) Que existe dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Séptimo. En los expedientes de contratos de obras, con excepción de los que se adjudiquen en el marco de un sistema de racionalización técnica de la contratación, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1.- Obras en general.

1.1. Expediente inicial:

A) Aprobación del gasto:

- a) Cuando la tramitación sea de urgencia, que existe la declaración hecha por el órgano de contratación y está motivada.
- b) Que existe proyecto informado favorablemente por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.
- c) Que existe acta de replanteo previo.
- d) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo,

informado por el Servicio Jurídico.

e) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.

f) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato; y que cuando se utilice un único criterio, éste sea el del precio más bajo.

g) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurren las circunstancias previstas en la normativa contractual para la utilización de dicho procedimiento.

h) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público.

i) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio o requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

B) Compromiso del gasto: B.1 Adjudicación provisional.

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y, en su caso, de la contestación formulada por los mismos y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando, de acuerdo con la normativa, no se haya constituido Mesa de contratación, que existe conformidad de la clasificación concedida al contratista que se propone como adjudicatario provisional con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuando proceda.

d) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de Contratos del Sector Público.

e) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 75.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de

adjudicación provisional los extremos contenidos en las letras a), b), y c) del citado precepto.

B.2 Adjudicación definitiva.

a) Que, en su caso, se acredita la constitución de la garantía definitiva.

b) Acreditación por el empresario al que se adjudicó provisionalmente el contrato, de que está al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Así mismo, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional o de los recursos interpuestos. En este segundo supuesto, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano de contratación desestimando el recurso o recursos interpuestos.

1.2. Modificados:

a) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo.

b) Que existe proyecto informado favorablemente por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

c) Que existe informe del Servicio Jurídico de la correspondiente Consejería u Organismo Autónomo y, en su caso, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de la Junta Regional de Contratación Administrativa, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y de la Dirección General con competencia en materia de Presupuestos.

d) Que existe acta de replanteo previo.

1.3. Obras accesorias o complementarias:

Deberán comprobarse los mismos extremos previstos para el expediente inicial. Cuando se proponga la adjudicación al mismo contratista de la obra principal la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155.b) de la Ley de Contratos del Sector Público se limitará a la circunstancia de que no se supera el límite del 50 por 100 del precio primitivo del contrato.

1.4. Revisiones de precios (aprobación del gasto):

Que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

1.5. Certificaciones de obra:

a) Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la obra y con la conformidad de los servicios correspondientes del órgano gestor.

b) En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 215.2 de la Ley de Contratos del

Sector Público, comprobar que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se ha prestado la garantía exigida.

c) Cuando la certificación de obra incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

d) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.6. Certificación final:

a) Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la obra y con la conformidad de los servicios correspondientes del órgano gestor.

b) Que existe informe favorable de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

c) Que se acompaña acta de conformidad de la recepción de la obra, o en su caso, acta de comprobación a la que se refiere el artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

e) Que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.7. Liquidación:

a) Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la obra y con la conformidad de los servicios correspondientes del órgano gestor.

b) Que existe informe favorable de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

c) Que existe informe favorable del facultativo Director de la obra.

d) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Que ha transcurrido el periodo de garantía.

1.8. Pago de intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro. Se

comprobarán únicamente los extremos generales.

1.9. Indemnizaciones a favor del contratista:

a) Que existe informe del Servicio Jurídico, en su caso.

b) Que existe informe técnico.

c) Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su caso.

1.10 Resolución del contrato de obra:

a) Que, en su caso, existe informe del Servicio Jurídico.

b) Que, en su caso, consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

c) Que, en su caso, existe Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

1.11. Pago de primas o compensaciones a los participantes en el diálogo competitivo a los candidatos o licitadores en el caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento:

Que, en su caso, esta circunstancia está prevista en el pliego, anuncio o documento descriptivo.

2.- Contratación conjunta de proyecto y obra. La fiscalización de estos expedientes se realizará con arreglo a lo previsto para las obras en general, con las siguientes especialidades:

2.1 Caso general.

A) Aprobación y compromiso del gasto: De acuerdo con el artículo 108 de la Ley de Contratos del Sector Público la fiscalización se pospone al momento inmediato anterior a la adjudicación, debiendo comprobarse como extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo:

A.1 Adjudicación provisional.

a) Que se aporta justificación sobre su utilización de conformidad con el artículo 108.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Que existe anteproyecto o, en su caso, bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

c) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares, o en su caso, documento descriptivo y que está informado por el Servicio Jurídico.

d) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.

e) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato.

f) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para la utilización de este procedimiento de adjudicación.

g) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector

Público.

h) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio o requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

i) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

j) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y, en su caso, de la contestación formulada por los mismos y del informe del servicio técnico correspondiente.

k) Cuando, de acuerdo con la normativa, no se haya constituido la Mesa de contratación, que existe conformidad de la clasificación concedida al contratista que se propone como adjudicatario provisional con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares cuando proceda.

l) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de Contratos del Sector Público.

m) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 75.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación provisional los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

A.2 Adjudicación definitiva.

a) Que, en su caso, se acredita la constitución de garantía definitiva.

b) Acreditación por el empresario al que se adjudicó provisionalmente el contrato, de que está al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Así mismo, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional o de los recursos interpuestos. En este segundo supuesto, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano de contratación desestimando el recurso o recursos interpuestos.

B) Certificaciones de obras: Cuando se fiscalice la primera certificación, junto con los extremos previstos en el apartado séptimo.1.5 deberá comprobarse:

a) Que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de proyectos y aprobado por el órgano de contratación.

b) Que existe acta de replanteo previo.

2.2 Cuando, en el caso del artículo 108.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, no sea posible establecer el importe estimativo de la realización de las obras:

A) Aprobación y compromiso del gasto. En el momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato deberán ser objeto de comprobación los extremos previstos en relación con la aprobación y compromiso del gasto para el caso general de contratación conjunta de proyecto y obras, a excepción de la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente en relación con el gasto derivado de la ejecución de las obras.

B) Previamente a la aprobación del expediente de gasto correspondiente a la ejecución de las obras, que de acuerdo con el artículo 108.5 de la Ley de Contratos del Sector Público es posterior a la adjudicación del contrato, serán objeto de comprobación los siguientes extremos:

a) Los previstos en el apartado primero del presente Acuerdo.

b) Que existe proyecto informado favorablemente por la Oficina de Supervisión de Proyectos.

c) Que existe acta de replanteo previo.

2.3 Supuestos específicos de liquidación del proyecto: En aquellos supuestos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 108.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación y el contratista no llegaran a un acuerdo sobre los precios, o conforme al artículo 108.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, la Administración renunciara a la ejecución de la obra, los extremos a comprobar en la liquidación de los trabajos de redacción de los correspondientes proyectos serán los del apartado noveno.1.7 relativo a la liquidación de los contratos de servicios.

3.- Contratos de obras bajo la modalidad de abono total del precio: La fiscalización de estos expedientes comprenderá, junto a los extremos previstos para las obras en general en cada tipo de expediente, los siguientes en la aprobación del gasto del expediente inicial:

a) Que existe Acuerdo de Consejo de Gobierno aprobando el importe máximo que puede realizarse en el ejercicio presupuestario bajo esta modalidad, con especificación de los contratos que comprende y en el que esté incluido el que se pretende tramitar.

b) Que existe informe de la Dirección General con competencia en materia de Presupuestos, conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 704/1997, de 16 de

mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo modalidad de abono total del precio.

c) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares incluye las condiciones específicas de financiación, así como, en su caso, la capitalización de sus intereses y su liquidación, de forma que sea posible la determinación del precio final a pagar.

Octavo. En los expedientes de contratos de suministros, con excepción de los que se adjudiquen en el marco de un sistema de racionalización técnica de la contratación, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1.- Suministros en general.

1.1. Expediente inicial:

A) Aprobación del gasto:

a) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo informado por el Servicio Jurídico y pliego de prescripciones técnicas del suministro.

b) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.

c) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato, y que cuando se utilice un único criterio éste sea el del precio más bajo.

d) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para la utilización de este procedimiento de adjudicación.

e) Que la duración del contrato prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo se ajusta a lo previsto por la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público.

g) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basan en modificaciones referidas al precio o requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

h) En los supuestos del artículo 7.1 del Decreto 82/2001, de 16 de noviembre, por el que se regula la contratación centralizada de bienes, servicios y suministros, que se acompaña el informe favorable

de la Dirección General con competencias en materias de Patrimonio.

i) En el caso de un suministro de equipos de comunicaciones, que existe informe del departamento competente en materia de comunicaciones.

j) Cuando la tramitación sea de urgencia, que existe declaración hecha por el órgano de contratación y motivada.

B) Compromiso del gasto:

B.1 Adjudicación provisional.

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y, en su caso, de la contestación formulada por los mismos y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 75.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación provisional los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

B.2 Adjudicación definitiva.

a) Acreditación de la constitución de garantía definitiva, en su caso.

b) Acreditación por el empresario al que se adjudicó provisionalmente el contrato, de que está al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Así mismo, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional o de los recursos interpuestos. En este segundo supuesto, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano de contratación desestimando el recurso o recursos interpuestos.

1.2. Revisión de precios (aprobación del gasto):

Que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector

Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

1.3. Modificación del contrato:

a) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo.

b) Que, en su caso, la modificación se produce en las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo.

c) Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de la Junta Regional de Contratación Administrativa y de la Dirección General con competencia en materia de Presupuestos.

1.4. Abonos a cuenta:

a) Que existe la conformidad de los servicios competentes con el suministro fabricado o realizado.

b) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Cuando en el abono se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

d) En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 200.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que están autorizados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

e) En el caso de prórroga, que ésta tuvo lugar antes de la finalización del contrato.

1.5 Prórroga:

a) Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Que, en su caso, no se superan los límites de duración previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo.

1.6 Liquidación:

a) Que se acompaña certificación o acta de conformidad de la recepción del suministro, o en el caso de arrendamiento de bienes muebles, certificado de conformidad con la prestación.

b) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del

Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Cuando en el abono se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

1.7. Pago de intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro. Se comprobarán únicamente los extremos generales.

1.8. Indemnizaciones a favor del contratista:

a) Que existe informe del Servicio Jurídico, en su caso.

b) Que existe informe técnico.

c) Que existe dictamen del Consejo de Jurídico de la Región de Murcia, en su caso.

1.9. Resolución del contrato de suministro:

a) Que, en su caso, existe informe del Servicio Jurídico.

b) Que, en su caso, existe dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

c) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

1.10 Pago de primas o compensaciones a los participantes en el diálogo o a los candidatos o licitadores en el caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento:

Que, en su caso, esta circunstancia está prevista en el pliego, anuncio, o documento descriptivo.

2.- Bienes homologados.

2.1. Propuesta de adquisición al Servicio Central de Suministros o a la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda:

Petición justificada del órgano proponente.

2.2. Liquidación al contratista:

a) Que se acompaña certificación o acta de conformidad de la recepción de los bienes.

b) Que existe la comunicación de la Dirección General de Patrimonio del Estado o de la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda de esta Comunidad Autónoma de que se ha dado orden al contratista para que suministre los bienes objeto del contrato, excepto cuando se trate de un suministro de material de oficina homologado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Certificado de inclusión en inventario de los bienes adquiridos, en su caso.

3.- Adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.

Se comprobarán los mismos extremos previstos

para los suministros en general, y, además la existencia de los informes emitidos por la Comisión Técnica de Coordinación Informática.

4.- Contrato de suministro de fabricación.

En el supuesto de que el pliego de cláusulas administrativas particulares determine la aplicación directa de las normas del contrato de obras, se comprobarán los extremos previstos para dicho tipo de contrato en el apartado séptimo de este Acuerdo. En otro caso, dichos extremos serán los ya especificados para suministros en general.

5.- Suministros de fabricación bajo la modalidad de abono total del precio.

Se aplicará lo dispuesto en el apartado séptimo.3 respecto de los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Noveno.- En los expedientes de contratos de servicios, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1.- En general:

1.1. Expediente inicial:

A) Aprobación del gasto:

a) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo y está informado por el Servicio Jurídico y pliego de prescripciones técnicas.

b) Que el objeto del contrato está perfectamente definido, de manera que permita la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

c) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.

d) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato; y cuando se utilice un único criterio, que éste sea el del precio más bajo.

e) Que la duración del contrato prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado comprobar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para la utilización de este procedimiento de adjudicación.

g) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público.

h) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en

modificaciones referidas al precio o requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

i) En su caso, petición justificada del órgano proponente cuando los servicios a contratar se refieran a aquellos cuya contratación haya sido objeto de homologación de tipo en el seno de la Comunidad Autónoma o de la Administración General del Estado.

j) En el supuesto de contratación de servicios de comunicaciones, que existe informe del departamento competente en materia de Comunicaciones de la Consejería de Economía y Hacienda.

k) Cuando la tramitación sea de urgencia que existe declaración hecha por el órgano de contratación y motivada.

B) Compromiso del gasto:

B.1 Adjudicación Provisional:

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ella y del informe del Servicio Técnico correspondiente.

c) Cuando de acuerdo con la normativa no se haya constituido Mesa de contratación, que existe conformidad de la clasificación concedida al contratista que se propone como adjudicatario provisional con la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuando proceda.

d) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

e) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 75.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación provisional los extremos previstos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

B.2 Adjudicación Definitiva.

a) Acreditación de la constitución de garantía definitiva, en su caso.

b) Acreditación por el empresario al que se adjudicó provisionalmente el contrato, de que está al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Así mismo, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso

especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional o de los recursos interpuestos. En este segundo supuesto, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano de contratación desestimando el recurso o recursos interpuestos.

1.2. Modificación del contrato:

a) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo.

b) Que, en su caso, la modificación se produce en las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo.

c) Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de la Junta Regional de Contratación Administrativa y de la Dirección General con competencia en materia de Presupuestos.

1.3. Contratos complementarios de servicios:

Deberán comprobarse los mismos extremos previstos para los expedientes iniciales. Cuando se proponga la adjudicación al contratista principal, la verificación del cumplimiento de lo dispuestos en el artículo 158.b) de la Ley de Contratos del Sector Público se limitará a la circunstancia de que éste no supera el límite del 50 por 100 del precio primitivo del contrato.

1.4. Revisión de precios (aprobación del gasto):

Que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

1.5 Abonos a cuenta:

a) Que existe certificación del órgano correspondiente valorando el trabajo parcial ejecutado.

b) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Cuando en el abono se incluya revisión de precios, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

d) En caso de efectuarse anticipos, de los previstos en el artículo 200.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, comprobar que están autorizados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

1.6. Prórroga de los contratos:

- a) Que está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- b) Que se ejercita antes de que finalice el contrato.
- c) Que no se superan los límites de duración previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

1.7. Liquidación.

- a) Que se acompaña acta de recepción o certificado en el que se muestre la conformidad con los trabajos.
- b) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión de precios en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

1.8. Pago de intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro. Se comprobarán únicamente los extremos generales.

1.9. Indemnizaciones a favor del contratista:

- a) Que existe informe del Servicio Jurídico, en su caso.
- b) Que existe informe técnico.
- c) Que existe dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su caso.

1.10. Resolución del contrato:

- a) Que, en su caso, existe informe del Servicio Jurídico.
- b) Que, en su caso, existe informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
- c) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

1.11. Pago de primas o compensaciones a los participantes en el diálogo competitivo o a los candidatos o licitadores en el caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento:

Que, en su caso, esta circunstancia está prevista en el pliego, anuncio o documento descriptivo.

2.- Expedientes relativos a la contratación de tecnología de la información: Se comprobarán los mismos extremos que para los contratos de servicios en general y, además, la existencia del correspondiente informe de la Comisión Técnica de Coordinación Informática.

Décimo. Contratos tramitados a través de acuerdos marco y sistemas dinámicos de contratación.

1. Acuerdos marco.

1.1 Adjudicación del acuerdo marco: Se comprobarán los extremos del apartado primero del presente acuerdo con excepción de los previstos en las letras a) y b), y además, como

extremos adicionales a los que se refiere el apartado primero.1.g) del presente acuerdo, los siguientes:

a) Con carácter previo a la apertura de la licitación, se comprobarán los extremos contemplados en el apartado denominado “aprobación del gasto” para los distintos tipos de contratos, así como que, en su caso, existe el informe favorable al que se refiere el artículo 190.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Adjudicación provisional y definitiva: Se comprobarán los extremos contemplados en el apartado correspondiente a dichas adjudicaciones para los distintos tipos de contratos con la siguiente matización: en el supuesto de Acuerdos Marco en los que puedan ser parte un número no limitado de empresarios, no se comprobará que haya recaído resolución expresa del órgano de contratación desestimando el recurso o recursos interpuestos cuando conste la resolución del órgano de contratación a que se refiere el artículo 37.7 in fine de la Ley de Contratos del Sector Público.

1.2 Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco: Se comprobarán los extremos previstos en el apartado primero del presente acuerdo y además, como extremos adicionales a los que se refiere el apartado primero.1.g) del presente acuerdo, los siguientes:

En el caso de que el acuerdo marco se haya concluido con más de un empresario y no todos los términos estén establecidos en el acuerdo:

Que se solicita oferta por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato o, en su caso, a un mínimo de tres.

1.3 Resto de expedientes: Deberán comprobarse los extremos previstos para el contrato correspondiente.

2. Sistemas dinámicos de contratación.

2.1 Implementación del sistema: previamente a la publicación del anuncio de licitación, se comprobarán los extremos del apartado primero del presente acuerdo con excepción de los previstos en las letras a) y b), y además, como extremos adicionales a los que se refiere el apartado primero.1 g) del presente acuerdo, los contemplados en el apartado denominado “aprobación del gasto” según el tipo de contrato.

2.2 Adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico. Se comprobarán los extremos previstos en el apartado primero del presente acuerdo y además los siguientes extremos adicionales:

A) Adjudicación provisional:

a) Que, en su caso, se ha publicado el anuncio a que se refiere el artículo 186.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Que se ha invitado a todos los empresarios admitidos en el sistema.

c) Los relativos a la adjudicación provisional para

cada tipo de contrato.

B) Adjudicación definitiva: Los relativos a la adjudicación definitiva para cada tipo de contrato.

2.3 Resto de expedientes: Deberán comprobarse los extremos previstos para el contrato correspondiente.

Undécimo.- En los expedientes de contratos de concesión de obra pública, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1 g) del presente acuerdo serán los siguientes:

1. Expediente inicial:

A) Aprobación del gasto:

a) Que existe estudio de viabilidad o, en su caso, estudio de viabilidad económico financiera.

b) Que existe anteproyecto de construcción y explotación de la obra, si procede.

c) Que existe proyecto informado favorablemente por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

d) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares, o en su defecto, documento descriptivo, informado por el Servicio Jurídico.

e) Cuando se utilice modelo tipo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.

f) Que existe acta de replanteo previo.

g) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa criterios directamente vinculados al objeto del contrato; y cuando se utilice un único criterio éste sea el del precio más bajo.

h) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurren los supuestos previstos en la normativa contractual para su utilización.

i) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público.

j) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio o requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

k) Que la duración del contrato prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo se ajusta a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

B) Compromiso del gasto.

B.1 Adjudicación provisional.

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con

valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y, en su caso, de la contestación formulada por los mismos y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 75.5 de la ley de Contratos del sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación provisional los extremos contenidos en las letras a), b) y c) del citado precepto.

B.2 Adjudicación definitiva.

a) Acreditación de la constitución de garantía definitiva, en su caso.

b) Acreditación por el empresario al que se adjudicó provisionalmente el contrato, de que está al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Así mismo, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional o de los recursos interpuestos. En este segundo supuesto, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano de contratación desestimando el recurso o recursos interpuestos.

2. Modificados:

a) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo o, en su caso, se acompaña informe técnico justificativo de que concurren las circunstancias previstas en el artículo 241.2.b) de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Que, en su caso, existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

c) Que, en su caso, existe acta de replanteo previo.

d) Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de la Junta Regional de Contratación Administrativa y de la Dirección General de Presupuestos.

3. Revisión de precios (aprobación del gasto):

Que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

4. Financiación parcial de la construcción de la obra por parte de la Administración.

4.1 Abonos por aportaciones durante la construcción.

a) Que existe certificación, autorizada por el facultativo Director de la obras y con la conformidad de los servicios correspondientes del órgano gestor.

b) En el caso de efectuarse anticipos de los previstos en el artículo 215.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que tal posibilidad está contemplada en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que se ha prestado la garantía exigida.

c) Cuando la certificación de obra incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

d) En el caso de la certificación final, que existe informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede, y que se acompaña acta de comprobación a que se refiere el artículo 227.

4.2 Abonos por aportaciones al término de la construcción o de la concesión: Que existe acta de comprobación o, en su caso, acta de recepción.

4.3 Abonos en caso de que la financiación de la construcción de la obra se realice a través de subvenciones o préstamos reintegrables, de acuerdo con el artículo 237 de la Ley de Contratos del Sector Público: se comprobarán únicamente los extremos previstos en el apartado primero del presente acuerdo.

5. Abono al concesionario de la retribución por la utilización de la obra.

a) Cuando se incluya revisión de precios, para su abono, comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 77.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y que no está expresamente excluida la posibilidad de revisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato.

b) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6. Pago de intereses de demora y de la indemnización por los costes de cobro. Se comprobarán únicamente los extremos generales.

7. Indemnizaciones a favor del contratista.

a) Que existe informe del Servicio Jurídico, en su

caso.

b) Que existe informe técnico.

c) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

8. Resolución del contrato:

a) Que, en su caso, existe informe del Servicio Jurídico.

b) Que, en su caso, existe informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

c) Que, en su caso, existe dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

9. Pago de primas o compensaciones a los participantes en el diálogo competitivo o a los candidatos o licitadores en el caso de renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento:

Que, en su caso, esta circunstancia está prevista en el pliego, anuncio o documento descriptivo.

10. Pago al autor del estudio de viabilidad que no hubiese resultado adjudicatario de la correspondiente concesión.

a) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares no prevé que el pago de la compensación sea realizada por el adjudicatario de la concesión.

b) Que se aportan justificantes de los gastos realizados.

Duodécimo. En los expedientes relativos a contratos comprendidos en la categoría 6 del Anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público y, los que tengan por objeto la creación artística y literaria y los de espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente acuerdo son los siguientes:

1. En las fases correspondientes a la aprobación y compromiso del gasto del expediente inicial de estos contratos se comprobarán los mismos extremos previstos para los contratos de servicios en general.

2. En el resto de expedientes se comprobarán los extremos establecidos en el apartado noveno relativo a los expedientes de contratos de servicios, en la medida que dichos extremos sean exigibles de acuerdo con la normativa reguladora.

Decimotercero. En los expedientes de ejecución de trabajos por la propia Administración, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente acuerdo serán los siguientes.

1. Contratos de colaboración con empresarios particulares:

1.1 Expediente inicial:

A) Aprobación del gasto.

a) Cuando la tramitación sea de urgencia, que existe declaración hecha por el órgano de contratación y motivada.

b) Que concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley de Contratos del Sector Público y que el importe del trabajo a cargo del empresario colaborador no supere las cuantías establecidas en el citado artículo.

c) Que existe pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su caso, documento descriptivo, informado por el Servicio Jurídico.

d) Cuando se utilice modelo de pliego de cláusulas administrativas, verificar que el contrato a celebrar es de naturaleza análoga al informado por el Servicio Jurídico.

e) Que existe proyecto informado (favorablemente) por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede.

f) Que existe pliego de prescripciones técnicas del contrato.

g) Que existe acta de replanteo previo, en su caso.

h) Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, criterios directamente vinculados al objeto del contrato; y que cuando se utilice un único criterio, éste sea el del precio más bajo.

i) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el negociado, comprobar que concurren las circunstancias previstas en la normativa contractual para la utilización de dicho procedimiento.

j) Cuando se proponga como procedimiento de adjudicación el diálogo competitivo, verificar que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 164 de la Ley de Contratos del Sector Público.

k) Cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares la utilización de la subasta electrónica, verificar que los criterios de adjudicación a que se refiere la misma se basen en modificaciones referidas al precio o requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

B) Compromiso del gasto:

B.1 Adjudicación provisional:

a) Cuando no se adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, que existe decisión motivada del órgano de contratación.

b) Cuando se declare la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, que existe constancia de la solicitud de la información a los licitadores supuestamente comprendidos en ellas y del informe del servicio técnico correspondiente.

c) Cuando se utilice el procedimiento negociado, que existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo se verificará que se ha publicado el anuncio de licitación correspondiente en los supuestos del artículo 161 de la Ley de

Contratos del Sector Público.

d) Cuando se proponga la celebración de un contrato con precios provisionales de conformidad con el artículo 75.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en la propuesta de adjudicación provisional los extremos contenidos en las letras a), b), y c) del citado precepto.

B.2 Adjudicación definitiva:

a) Que, en su caso, se acredita la constitución de garantía definitiva.

b) Acreditación por el empresario al que se adjudicó provisionalmente el contrato, de que está al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y con la Seguridad Social. Así mismo, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) En su caso, que se acompaña certificado del registro correspondiente al órgano de contratación que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional o de los recursos interpuestos. En este segundo supuesto, deberá comprobarse igualmente que ha recaído resolución expresa del órgano de contratación desestimando el recurso o recursos interpuestos.

1.2. Modificaciones del contrato:

a) Que la posibilidad de modificar el contrato se encuentra prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo.

b) Que existe informe del Servicio Jurídico de la correspondiente Consejería u organismo autónomo y, en su caso, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de la Junta Regional de Contratación Administrativa, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y de la Dirección General de Presupuestos.

c) En su caso, que existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, así como acta de replanteo previo.

1.3. Abonos durante la ejecución de los trabajos:

a) Que existe certificación o documento acreditativo de la realización de los trabajos y su correspondiente valoración, que se aportan los justificantes de los gastos realizados.

b) Que el contratista ha aportado la correspondiente garantía, en el caso de que se realicen pagos anticipados.

c) En su caso, que se aporta factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4. Liquidación:

a) Que se acompaña certificación o acta de conformidad de la recepción de la obra, bienes o servicios.

b) Que se aportan los justificantes de los gastos realizados, o las correspondientes relaciones valoradas.

c) Que se aporte factura por la empresa adjudicataria de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Encomiendas de gestión previstas en el artículo 24.6 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.1 Encargo:

a) Que se prevé en los estatutos o normas de creación de la entidad encomendada la condición de medio propio instrumental con el contenido mínimo previsto en el artículo 24.6 de la Ley de Contratos del Sector Público.

b) Que existe informe del Servicio Jurídico.

c) Que, en su caso, existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, así como acta de replanteo previo.

d) Que se incorporan los documentos técnicos en los que se definan las actuaciones a realizar, así como su correspondiente presupuesto.

e) En el supuesto de que el encargo prevea pagos anticipados, que en el mismo se exige a la entidad encomendada la prestación de garantía suficiente.

2.2 Modificaciones de la encomienda:

a) Que existe informe del Servicio Jurídico.

b) Que, en su caso, existe proyecto informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos, si procede, así como acta de replanteo previo.

2.3 Abonos durante la ejecución de los trabajos:

a) Que existe certificación o documento acreditativo de la realización de los trabajos y su correspondiente valoración.

b) En el caso de efectuarse pagos anticipados, que se ha prestado la garantía exigida.

c) En su caso, que se aporta factura por la entidad encomendada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.4 Liquidación:

a) Que se acompaña certificación o acta de conformidad de las obras, bienes o servicios.

b) En su caso, que se aporta factura por la entidad encomendada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Decimocuarto.- En los expedientes de contratos patrimoniales, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1.- Adquisición de bienes inmuebles.

1.1. Propuesta de adquisición y autorización del

gasto por la Consejería y

Organismo autónomo interesado.

Por el Interventor Delegado en la Consejería u Organismo proponente sólo se comprobarán los extremos previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

1.2. Actuaciones llevadas a cabo por la Consejería con competencias en materia de Hacienda, siempre que no esté atribuida la facultad de adquirir a otra Consejería u Organismo Autónomo.

La fiscalización se realizará por el Interventor Delegado en dicha Consejería y consistirá en comprobar:

a) Que existe aprobación del gasto por la Consejería u Organismo Autónomo interesado, fiscalizada de conformidad por la Intervención Delegada en el mismo.

b) Que existe informe jurídico de la Dirección General con competencias en materia de Patrimonio sobre los aspectos jurídicos de la contratación.

c) Que existen pliegos que sirven de base al contrato debidamente informados por el Servicio Jurídico de la Consejería con competencia en materia de hacienda.

d) Cuando se proponga como procedimiento de adquisición del bien inmueble la adquisición directa, que concurren las circunstancias previstas para ello en la normativa.

1.3. En el caso de que la facultad de adquisición esté atribuida a otra Consejería u Organismo Autónomo: la fiscalización complementaria que alude el punto anterior se realizará por el Interventor Delegado de la misma con el alcance previsto en dicho punto.

Además se comprobará que existe informe favorable de la Consejería con competencia en materia de hacienda.

1.4. Aprobación del compromiso de gasto por la Consejería u Organismo

Autónomo interesado: El Interventor Delegado de la Consejería u Organismo proponente comprobará que existe acuerdo de adquisición del Consejero con competencia en materia de Hacienda o autoridad en quien tenga delegada la competencia en el caso de las Consejerías, o propuesta del órgano competente para su adquisición en el caso de los Organismos Autónomos.

2.- Arrendamiento de bienes inmuebles por la Administración General de la Comunidad Autónoma, ya sea tramitado como expediente independiente o en expediente de enajenación del inmueble en el que simultáneamente se vaya a acordar su arrendamiento (o arrendamiento financiero).

2.1. Propuesta de arrendamiento, novación o prórroga y autorización del gasto por la Consejería u Organismo Autónomo interesado. Por el Interventor Delegado de la Consejería u Organismo proponente sólo se comprobarán los

extremos previstos con carácter general en el apartado primero del presente acuerdo.

2.2. Actuaciones llevadas a cabo por la Consejería competente en materia de Hacienda, siempre que no esté atribuida la facultad de arrendar a un Organismo Autónomo:

La fiscalización se realizará por el Interventor Delegado de dicha Consejería y consistirá en comprobar:

a) Que existe informe jurídico de la Dirección General con competencia en materia de Patrimonio sobre los aspectos jurídicos de la contratación.

b) Que existen pliegos que sirven de base al contrato debidamente informados por el Servicio Jurídico de la Consejería.

c) Cuando se proponga el concierto directo de arrendamiento de un bien inmueble, que concurren las circunstancias previstas para ello en la normativa.

2.3. En el caso de que la facultad de arrendamiento esté atribuida a un Organismo Autónomo:

La fiscalización complementaria a que alude el punto anterior se realizará por el Interventor Delegado del mismo con el alcance previsto en dicho punto.

2.4. Aprobación del compromiso del gasto por la Consejería u Organismo

Autónomo interesado. Por el Interventor Delegado de la Consejería u Organismo proponente se comprobará que:

En el caso de las Consejerías, que existe orden de la Consejería con competencia en materia de hacienda o autoridad en quien tenga delegada la competencia, adjudicando la contratación al arrendador seleccionado y en el caso de los Organismos Autónomos que existe propuesta del órgano competente para su adjudicación.

2.5. Reconocimiento de la obligación. El Interventor Delegado de la Consejería u Organismo interesado comprobará:

a) Que existe la conformidad de los servicios competentes que ocupan el inmueble arrendado y de conformidad al contrato suscrito con el arrendador.

b) Que se aporte factura por el arrendador de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Decimoquinto.- En los expedientes de convenios de colaboración que celebre la Administración Regional con entidades de derecho público o con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Suscripción:

a) Que existe informe del Servicio Jurídico sobre

el texto del convenio.

b) En el caso de que impliquen subvenciones, verificación de los requisitos establecidos en el presente acuerdo para dicho tipo de expedientes.

2. Modificaciones sustanciales: Que existe informe del Servicio Jurídico sobre el texto de la modificación.

3. Adendas o prórrogas:

a) Que están previstas en el texto del convenio.

b) Que no se superan los límites de duración previstos en el convenio. 4.- Reconocimiento de la obligación.

a) En su caso, certificación expedida por el órgano previsto por el convenio de colaboración, acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo para realizar los pagos.

b) En caso de prórroga, que ésta tuvo lugar antes de la finalización del convenio.

Decimosexto. En los expedientes de ayudas y subvenciones públicas a los que resulte de aplicación la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente acuerdo serán los siguientes:

1.- Para subvenciones en régimen de concurrencia competitiva o supuestos especiales de concurrencia.

A) Autorización del gasto – aprobación convocatoria:

a) Que el proyecto de bases reguladoras de la concesión han sido informadas por el Servicio Jurídico y, si no se tramitan conjuntamente con la convocatoria, que la norma que las contenga ha sido publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

b) Que en la convocatoria figuran los créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas, así como, en su caso, el establecimiento de una cuantía adicional máxima, si en las bases reguladoras se ha previsto esta posibilidad.

c) Que en la convocatoria figuran los criterios de valoración de las solicitudes y que éstos son conformes con los establecidos en las correspondientes bases reguladoras.

d) Cuando se trate de expedientes de aprobación de gasto por la cuantía adicional del artículo 58 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, una vez obtenida la financiación adicional, se verificará como extremo adicional a los previstos en el apartado primero.1.g), que no se supera el importe establecido en la convocatoria.

e) Que la línea de subvención está incluida en el Plan estratégico de subvenciones.

B) Compromiso del gasto - acuerdo de concesión.

a) Que la propuesta de resolución exprese el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía.

b) Que se ha incorporado al expediente el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

c) En las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva y siempre que las bases reguladoras así lo prevean, que la evaluación ha sido realizada por el órgano colegiado correspondiente.

d) Acreditación, por parte del beneficiario, de no tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad Autónoma, con las excepciones previstas en la normativa reguladora de las subvenciones.

e) Acreditación por parte del beneficiario de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, con las excepciones previstas en la normativa reguladora de las subvenciones.

C) Reconocimiento de obligaciones:

a) En el caso de realización de pagos a cuenta o anticipados, que están previstos expresamente en la normativa reguladora de la subvención.

b) En el caso de que la normativa reguladora de la subvención prevea la exigencia de garantías, que se acredita su existencia, si procede.

c) Que a la propuesta de pago de la subvención se acompaña informe del órgano instructor sobre acreditación del cumplimiento de las condiciones que le dan derecho al beneficiario al cobro de la misma.

2. Para subvenciones de concesión directa.

A) Autorización y compromiso del gasto.

a) Que se incorpora al expediente acreditación de que se trata de uno de los casos previstos en el número 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones.

b) En las que se amparen en alguno de los supuestos regulados por el artículo 22.2 c) de la Ley General de Subvenciones, que el Decreto de Consejo de Gobierno que contenga las normas reguladoras de la concesión de la subvención se ha publicado en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” o, en su defecto, se ha incorporado al expediente el certificado acreditativo de la aprobación.

c) Que la línea de subvención está incluida en el Plan estratégico de subvenciones.

d) Cuando se trata de subvenciones a conceder mediante convenio de colaboración, que está informado por el correspondiente Servicio Jurídico y que ha sido autorizado por Consejo de Gobierno.

e) Acreditación, por parte del beneficiario, de no tener deudas tributarias en periodo ejecutivo de pago con la Administración de la Comunidad

Autónoma, con las excepciones previstas en la normativa reguladora de las subvenciones.

f) Acreditación por parte del beneficiario de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, con las excepciones previstas en la normativa reguladora de las subvenciones.

B) Reconocimiento de la obligación.

a) En el caso de realización de pagos a cuenta o anticipados, que están previstos expresamente en la normativa reguladora de la subvención, o los instrumentos a través de los que se canalicen.

b) En el caso de que las normas reguladoras, o los instrumentos a través de los que se canalicen, prevean la exigencia de garantías, que se acredita su existencia, si procede.

c) Que a la propuesta de pago de la subvención se acompaña informe del órgano instructor sobre acreditación del cumplimiento de las condiciones que le dan derecho al beneficiario al cobro de la misma.

3. Para determinadas subvenciones.

3.1. En los expedientes de ayudas y subvenciones destinadas a financiar restituciones, ayudas o intervenciones en los sectores agrícolas y pesqueros, financiados únicamente con fondos comunitarios, no se verificarán los extremos adicionales en ninguna de sus fases.

3.2. Para las subvenciones excluidas del ámbito de aplicación de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se comprobarán únicamente los extremos generales.

Decimoséptimo. En los expedientes de ayudas derivadas del Plan de Acción Social, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero.1.g) del presente acuerdo serán los siguientes.

a) En las ayudas de carácter ordinario: Que existe informe de la Unidad administrativa correspondiente de la Dirección General con competencia en materia de Empleo Público acreditativa del cumplimiento de los fines que justifican la concesión de la ayuda.

b) En las ayudas de carácter extraordinario: Que existe Acta de la Comisión de Acción Social acreditativa del cumplimiento de los fines que justifican la concesión de la ayuda.

Decimotavo. Expedientes de reconocimiento de pensiones en su modalidad no contributiva.

1.1. Pensiones de invalidez:

a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad en la fecha de la solicitud.

b) Que el solicitante acredita estar afectado por una minusvalía o por una enfermedad crónica en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) Que el solicitante acredita residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco

años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

1.2. Pensiones de jubilación:

- a) Tener cumplidos sesenta y cinco años de edad.
- b) Que el solicitante acredita residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la pensión.
- c) Que el solicitante acredita carecer de rentas e ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en cada caso por la normativa vigente.

Decimonoveno. Expedientes de reconocimiento de prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia:

A) Reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones.

a) Acreditación de encontrarse en situación de dependencia, en alguno de los grados establecidos en la legislación vigente.

b) Que el solicitante acredita residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años, el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

c) En el caso de que el beneficiario sea titular de cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad, de las establecidas en la legislación vigente, o en otro régimen público de protección social, acreditar que ésta ha sido deducida de la prestación reconocida.

d) En el caso de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, cuando el cuidador no tenga grado de parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado con el beneficiario, acreditar que dicho cuidador reside en el municipio de la persona dependiente o en otro vecino y lo ha hecho durante el periodo previo de un año.

e) Que se aporta Plan Individual de Atención determinando la adecuación de la prestación.

B) Nóminas de las prestaciones económicas.

a) Que los estados resumen de la nómina están firmados por los órganos responsables de su formación y se proponen para su autorización al órgano competente.

b) Comprobación de que las altas e incrementos en nómina corresponden a resoluciones del órgano competente reconociendo el derecho fiscalizadas de conformidad.

c) Comprobación aritmética, que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del periodo anterior, más la suma

algebraica de las variaciones (altas, bajas y modificaciones) incluidas en la nómina del periodo actual.

Vigésimo. Expedientes de prestaciones de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A) Acuerdos de concesión.

a) Que el solicitante acredita estar empadronado en un municipio de la CARM y tener residencia efectiva por el tiempo que se determine reglamentariamente.

b) Que la propuesta expresa el solicitante o relación de solicitantes, la cuantía individual y la duración de la prestación.

B) Propuesta de aumento.

Que existe informe favorable del órgano proponente sobre el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 13.1 de la Ley 3/2007.

C) Propuesta de prórroga.

Que existe informe favorable del órgano proponente sobre el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 11.2 de la Ley 3/2007.

D) Fiscalización de la nómina mensual.

a) Que los estados resumen de la nómina están firmados por los órganos responsables de su formación y se proponen para su autorización al órgano competente.

b) Comprobación de que las altas e incrementos en nómina corresponden a resoluciones del órgano competente reconociendo el derecho fiscalizadas de conformidad.

c) Comprobación aritmética, que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del periodo anterior, más la suma algebraica de las variaciones (altas, bajas y modificaciones) incluidas en la nómina del periodo actual.

Vigésimo primero. Expedientes de ayudas periódicas que no tienen el carácter de subvención según al Disposición Adicional 8.^a de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A) Acuerdo de concesión.

a) Que la norma reguladora ha sido publicada en el BORM. y existe informe jurídico.

b) Informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda según la norma reguladora.

c) Que la propuesta expresa el solicitante o relación de solicitantes, la duración, cuantía individual y conjunta, finalidad y forma de pago de las prestaciones.

B) Variaciones: Que existe informe favorable de la unidad competente.

C) Fiscalización de la nómina mensual.

a) Que los estados resumen de la nómina están firmados por los órganos responsables de su formación y se proponen para su autorización al órgano competente.

b) Comprobación de que las altas e incrementos en nómina corresponden a resoluciones del órgano competente reconociendo el derecho fiscalizadas de conformidad.

c) Comprobación aritmética, que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del periodo anterior, más la suma algebraica de las variaciones (altas, bajas y modificaciones) incluidas en la nómina del periodo actual.

Vigésimo segundo. Expedientes de ayudas no periódicas que no tienen el carácter de subvención según la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

a) Que la norma reguladora ha sido publicada en el BORM. y existe informe jurídico.

b) Informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda según la norma reguladora.

c) Que la propuesta expresa el solicitante o relación de solicitantes, la duración, cuantía individual y conjunta, finalidad y forma de pago de las prestaciones.

d) Que la Resolución se pronuncia en el mismo sentido que la propuesta.

Vigésimo tercero. En los expedientes de gasto derivados de expropiaciones forzosas, los extremos adicionales a los que se refiere el apartado primero.1.g) del presente acuerdo son los siguientes:

1. Depósitos Previos:

a) Que existe Acuerdo de Consejo de Gobierno declarando la urgente ocupación de los bienes.

b) Que existe acta previa a la ocupación.

c) Que existe hoja de depósito previo a la ocupación.

2. Indemnización por rápida ocupación:

a) Que existe Acuerdo de Consejo de Gobierno declarando la urgente ocupación de los bienes.

b) Que existe acta previa a la ocupación.

c) Que existe documento de liquidación de la indemnización.

3. En los expedientes de determinación del justiprecio por los procedimientos ordinario y de mutuo acuerdo:

a) Que existe la propuesta a la que se refiere el artículo 25.a) del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) Que existe informe de los servicios técnicos correspondientes en relación con el valor del bien objeto de expropiación.

4. En los expedientes de gasto en los que el justiprecio haya sido fijado por el Jurado Provincial de Expropiación u órgano de análoga naturaleza, no se efectuará la comprobación de ningún extremo adicional.

5. Pago de intereses de demora por retrasos en la determinación del justiprecio y en el pago de los mismos, no se efectuará la comprobación de ningún extremo adicional.

Vigésimo cuarto.

El presente Acuerdo, previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, producirá efectos a partir del día 1 de octubre de 2009, momento a partir del cual quedará sin vigencia el Acuerdo de 18 de febrero de 2005, regulador del ejercicio de la fiscalización limitada previa, en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

RESOLUCIÓN de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de 8 de abril de 2010, por la que aprueba la Instrucción reguladora del procedimiento para contabilizar los acuerdos de no disponibilidad de créditos a que se refiere el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

El artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, dispone que cuando las circunstancias económicas lo demanden, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá ordenar la no disponibilidad de créditos de hasta un diez por ciento del Presupuesto de gastos. Sin embargo, hasta el momento presente no se dispone de una norma o instrucción que regule el procedimiento a seguir en aquellos supuestos en que se haga uso de tal posibilidad.

El artículo 106 b) establece que corresponde a la Intervención General promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública. Por lo tanto, se hace necesario que por parte de esta Intervención General se dicten las instrucciones precisas que regulen las operaciones sobre gestión financiera y contabilidad que permitan realizar de modo eficaz las operaciones de no disponibilidad de créditos.

En uso de tal facultad:

RESUELVO

Se aprueba la Instrucción que se une como anexo por la que se regula el procedimiento a seguir para contabilizar los acuerdos de no disponibilidad de créditos que se puedan adoptar en aplicación de lo establecido en el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.

Murcia, a 8 de abril de 2010. El Interventor General.

Fdo: Eduardo J. Garro Gutiérrez.

ANEXO

Instrucción reguladora del procedimiento para contabilizar los acuerdos de no disponibilidad de créditos a que se refiere el artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

El artículo 48.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, dispone que cuando las circunstancias económicas lo demanden, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá ordenar la no disponibilidad de créditos de hasta un diez por ciento del Presupuesto de gastos. Sin embargo, hasta el momento presente no se dispone de una norma o instrucción que regule el procedimiento a seguir en aquellos supuestos en que se haga uso de tal posibilidad.

El artículo 106 b) establece que corresponde a la Intervención General promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública. Por lo tanto, se hace necesario que por parte de esta Intervención General se dicten las instrucciones precisas que regulen las operaciones sobre gestión financiera y contabilidad que permitan realizar de modo eficaz las operaciones de no disponibilidad de créditos.

DISPONGO

Regla Primera.- Objeto y ámbito de aplicación.

Esta Instrucción tiene por objeto regular el procedimiento para materializar los acuerdos de Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, que dispongan la no disponibilidad de créditos de hasta un diez por ciento del Presupuesto de Gastos de la Administración General y de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma.

Regla Segunda.- No disponibilidad de crédito.

La no disponibilidad de crédito será declarada por acuerdo de Consejo de Gobierno y supondrá el bloqueo de la totalidad o parte del crédito afectado. La declaración de no disponibilidad no supondrá la anulación del crédito, pero con cargo al saldo declarado en situación de no disponible no podrán acordarse autorizaciones de gasto ni transferencias y su importe no podrá ser incorporado al

Presupuesto del ejercicio siguiente, salvo nuevo acuerdo del Consejo de Gobierno en sentido contrario.

Regla Tercera.- Tramitación del documento contable de no disponibilidad de crédito.

1. Cuando el Consejo de Gobierno acuerde la no disponibilidad de todo o parte de un crédito consignado en el Presupuesto de Gastos, el centro gestor competente expedirá un documento preliminar RG "retención de gastos por no disponibilidad", previa tramitación a través del Sistema de Información Contable de un expediente contable de reserva de crédito de tipo RSR (Fase R). Podrá modificarse dicho documento RG preliminar hasta el momento inmediatamente anterior al de su contabilización por el referido centro gestor. A partir de tal momento los centros gestores no podrán ni modificarlo ni anularlo.

2. En caso de que el Consejo de Gobierno acordase posteriormente la disponibilidad de los créditos anteriormente declarados no disponibles, sólo la Dirección General de Presupuestos podrá anular el documento contable RG "Retención de gastos por

no disponibilidad" expidiendo y contabilizando el documento RG/.

3. Las operaciones recogidas en los párrafos anteriores de este artículo se reflejarán en el subsistema de ejecución del Presupuesto de gastos, agrupación de presupuesto corriente, junto a los restantes documentos R, RN y A, minorando el saldo de crédito disponible.

Regla cuarta. Efectividad de la Instrucción.

La presente Instrucción entrará en vigor el mismo día de su notificación a los centros gestores.

El Interventor General,

Fdo.: Eduardo-Garro Gutiérrez

Ilmos/as. Secretarios Generales de las Consejerías
Sres/as. Jefes de División y Jefe de Control
Financiero de Subvenciones de la Intervención
General

Sres/as. Interventores Delegados en las
Consejerías y Organismos Autónomos.

RESOLUCIÓN de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de 29 de diciembre de 2010, por la que se aprueba la Instrucción reguladora del procedimiento para incluir en el Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales.

La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas o entre empresas y la Administración. En el mismo sentido, también esta Ley ha modificado la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma, SIGEPAL, debe recoger la información necesaria que permita conocer los plazos de pago que se producen en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas y la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

El artículo 106 b) del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que corresponde a la Intervención General promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública. Por lo tanto, se hace necesario que por parte de esta Intervención General se dicten las instrucciones precisas que regulen las operaciones sobre gestión financiera y contabilidad que permitan realizar de modo eficaz las operaciones de no disponibilidad de créditos.

En uso de tal facultad:

RESUELVO

Aprobar la Instrucción, que se une como anexo, reguladora del procedimiento para incluir en el Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales.

Murcia, a 29 de diciembre de 2010.

El Interventor General,

Fdo.: Eduardo-Garro Gutiérrez

ANEXO

Instrucción reguladora del procedimiento para incluir en el Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma la información relativa a los plazos de pago de las operaciones comerciales.

La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas o entre empresas y la Administración. En el mismo sentido, también esta Ley ha modificado la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma, SIGEPAL, debe recoger la información necesaria que permita conocer los plazos de pago que se producen en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizados entre empresas y la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

El artículo 106 b) del Real Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que corresponde a la Intervención General promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública. Por lo tanto, se hace necesario que por parte de esta Intervención General se dicten las instrucciones precisas que regulen las operaciones sobre gestión financiera y contabilidad que permitan realizar de modo eficaz las operaciones de no disponibilidad de créditos.

DISPONGO

Regla primera. Objeto y contenido.

1. El Sistema de Información Contable de la Comunidad Autónoma informará sobre los plazos de pago por las operaciones comerciales que realice con cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente

económica o profesional, con excepción de las que se realicen con otras entidades del sector público.

2. La información a recoger será la referida a los gastos realizados en bienes corrientes, servicios e inversiones, con excepción de los contratos patrimoniales y los que son consecuencia de la potestad expropiatoria así como todos aquellos que, imputados a los capítulos II y VI del presupuesto, no respondan a la naturaleza de los primeramente mencionados. También se excluirá la información referida a pagos realizados a través de agentes mediadores, como son los pagos a justificar y los gastos efectuados a través de anticipos de caja fija.

Regla segunda. Medición del periodo de pago.

1. Los servicios económicos o unidades administrativas equivalentes de las distintas consejerías y organismos autónomos incluirán en el documento contable que contenga la fase de reconocimiento y propuesta de pago (ADOK, DOK, OK y O) las fechas de inicio de periodo de pago a que se refiere el punto 2 de esta regla, que servirán como referencia para la medición del periodo de pago. El Interventor Delegado verificará la coincidencia de esa fecha con la que figure en la factura o documento equivalente que marcará el inicio del cómputo del periodo según los criterios que se explicitan a continuación, devolviendo el documento al centro gestor sin verificar contablemente en caso contrario.

2. En las entidades íntegramente sometidas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del

Sector Público la medición del periodo de pago atenderá a los siguientes criterios:

2.1 Contratos de obras.

a) En el caso de certificaciones ordinarias, el periodo de pago es de 60 días y se inicia con la expedición de la certificación dentro de los 10 días siguientes a la finalización del mes al que corresponde, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) En las certificaciones finales, el periodo de pago es de 2 meses y se inicia a partir de la aprobación de dicha certificación.

c) En las liquidaciones, el periodo de pago es de 60 días y se inicia a partir de la fecha de aprobación de la liquidación.

2.2 Resto de contratos.

a) Con carácter general el periodo de pago es de 60 días y se inicia a partir de la expedición de los correspondientes documentos acreditativos - factura o documento equivalente- de la realización de la prestación.

b) En las liquidaciones, el periodo de pago es de 60 días y se inicia a partir de la fecha de aprobación de la liquidación.

Regla tercera. Efectividad de la Instrucción.

La presente Instrucción entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

El Interventor General,
Fdo.: Eduardo-Garro Gutiérrez

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2011, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se modifica la Resolución de 19 de octubre de 2006 de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, por la que se concretan las funciones a desarrollar por dicho centro directivo en los expedientes de gasto de tramitación anticipada a que se refieren las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada.

(BORM nº 28, de 4 de febrero de 2011).

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 15 de diciembre de 1997, que regula la tramitación anticipada de expedientes de gasto, modificada por la Orden de fecha 26 de junio de 2001, establece que el certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado expedido por la Dirección General de Presupuestos, en el que deberá constar la toma de razón por las oficinas de contabilidad de las Intervenciones delegadas en las Consejerías o por las oficinas de contabilidad de los Organismos Autónomos, según proceda, debiendo expresar respecto del gasto a efectuar, bien que existe normalmente crédito en los Presupuestos Generales de la Región de Murcia, o bien que está previsto crédito en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Región de Murcia sometido a la aprobación de la Asamblea Regional y correspondiente al ejercicio en que deba iniciarse la ejecución del gasto.

Mediante Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, de 19 de octubre de 2006, publicada en el BOOM nº 255, de 4 de noviembre de 2006, se concretaron las funciones a desarrollar por dicho centro directivo en los expedientes de gasto de tramitación anticipada, integrando dicho trámite en el sistema de información contable a través de la expedición por medios telemáticos de un documento en el que consta la verificación por parte de la Dirección General de Presupuestos de que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos de existencia de crédito establecidos en la citada Orden de 15 de diciembre de 1997.

A este respecto, la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, establece como novedad en su disposición adicional decimoquinta que “durante el ejercicio 2011, los expedientes de gasto que se tramiten de forma anticipada computarán a efectos de los límites de compromisos de gasto de carácter plurianual establecidos en el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y, en consecuencia, lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de dicho precepto será de aplicación en la tramitación anticipada de los expedientes de gasto”. Ello hace necesario que la comprobación del requisito de existencia de crédito a efectuar por

la Dirección General de Presupuestos respecto a los gastos de tramitación anticipada tenga en cuenta también los gastos plurianuales tramitados con anterioridad, y asimismo que dicha comprobación se extienda al cumplimiento de los límites legales establecidos en el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, lo que hace aconsejable modificar en este sentido la citada Resolución de la Dirección General de Presupuestos y su Anexo.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 32 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda,

RESUELVO

Uno. Se modifica el apartado 3 de la Resolución de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, de 19 de octubre de 2006, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La comprobación a que se hace referencia en los apartados anteriores, deberá tener en cuenta los expedientes de gastos anticipados así como los expedientes de gastos plurianuales que se hayan tramitado con anterioridad en la misma partida presupuestaria, al nivel de vinculación procedente. A tal efecto, el sistema de información facilitará información acumulada y detallada por partidas de gasto de todos los expedientes de gasto tramitados con cargo a ejercicios futuros, es decir, tanto de los expedientes de tramitación anticipada como de los expedientes de gasto plurianual imputados a cada una de ellas.”

Dos. Se modifica el Anexo de la citada Resolución, según el modelo que a continuación se inserta.

Disposición Final

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Directora General de Presupuestos,
María Dolores Gomariz Marín.

ANEXO

EL SERVICIO DE GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS,

INFORMA:

Que en relación con la tramitación anticipada del expediente de gasto, referencia contable nº , con fecha se ha efectuado la comprobación de los extremos previstos en el párrafo b), apartado 2 de la Regla 7, de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada, verificándose de conformidad el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, en los términos establecidos en la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que se deja reflejo de ello en el sistema de información.

Para que así conste, y a efectos de lo dispuesto en las Reglas 7 y 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de diciembre de 1997, se emite el presente documento,

Obtenido el presente documento,

Con fecha:

A petición de :

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2014 de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de mayo de 2014, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, respecto al ejercicio de la función interventora en el ámbito del Servicio Murciano de Salud.

(BORM nº 116, de 22 de mayo de 2014)

En fecha 9 de mayo de 2014, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, adoptó el Acuerdo por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, respecto al ejercicio de la Función Interventora en el ámbito del Servicio Murciano de Salud. A fin de favorecer el conocimiento de su creación, esta Secretaría General,

Resuelve

Ordenar la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de mayo de 2014, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, respecto al ejercicio de la Función Interventora en el ámbito del Servicio Murciano de Salud, que se inserta a continuación. Murcia, 12 de mayo de 2014.—El Secretario General, Fernando López Miras.

Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 9 de mayo de 2014 por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, respecto al ejercicio de la Función Interventora en el ámbito del Servicio Murciano de Salud

El Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, en su artículo 95 establece que el Consejo de Gobierno podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa en cada Consejería u Organismo Autónomo administrativo, se limite a comprobar, además de los extremos que se determinan en la propia Ley, aquellos otros que por su trascendencia en el proceso de gestión establezca el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda. Esta fiscalización limitada, que se ejerce con carácter previo, se complementa con la que se lleva a cabo con posterioridad a la realización del gasto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del

citado artículo 95 del TRLHRM.

Por su parte, la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, previó en su artículo 35 la posibilidad de someter al ejercicio de la función interventora a cualquiera de los entes públicos, entidades públicas empresariales, fundaciones o sociedades del sector público regional cuando fuera necesario para asegurar una más adecuada gestión de los mismos.

Por Orden de 26 de abril de 2012, el Consejero de Economía y Hacienda ha establecido el mecanismo para realizar la progresiva implantación de la función interventora en el ámbito del Servicio Murciano de Salud, en aplicación del referido artículo 35, teniendo por objeto inicial el examen de la nómina ordinaria mensual del indicado ente.

El 18 de mayo de 2012, el Consejo de Gobierno, adoptó el Acuerdo por el que se dio aplicación a la previsión del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, estableciendo los extremos a comprobar en la fiscalización de la nómina ordinaria mensual del Servicio Murciano de Salud.

Por Resolución de 17 de febrero de 2014, modificada por Resolución de 31 de marzo de 2014, el Interventor General ha determinado la fiscalización de la nómina especial mensual del Servicio Murciano de Salud, que incluye los conceptos salariales que tienen su origen en la actividad de autoconcertación.

Dado que la extensión de la función fiscalizadora que ahora se produce se refiere a un nuevo aspecto del capítulo de gastos de personal, razones de eficacia aconsejan recoger en un Acuerdo único los extremos a comprobar con relación a dichos gastos en el Servicio Murciano de Salud, incorporando los ya aprobados con fecha 18 de mayo de 2012.

Así, por medio del presente Acuerdo se establecen los extremos a comprobar para la fiscalización de las nóminas mensuales ordinarias y especiales en el Servicio Murciano de Salud, regulando de forma conjunta tanto los extremos de general aplicación a todo tipo de expedientes de gasto como los específicamente referidos a la revisión de dichas nóminas.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento del artículo 95 del Texto Refundido de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto

Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, y del artículo 35 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de mayo de 2014, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero. Extremos de comprobación en la fiscalización de nóminas de retribuciones del personal del Servicio Murciano de Salud:

1.- La adecuación de las rúbricas contables con cargo a las cuales se vaya a hacer efectiva la nómina. Tal adecuación se acreditará mediante la certificación en ese sentido emitida por el responsable de la gestión económica de cada una de las gerencias y de la Dirección General de Recursos Humanos.

2.- La competencia del órgano que dicte el acto administrativo, cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación, compromiso del gasto o reconocimiento de la obligación de que se trate.

3.- Que las nóminas estén firmadas por el Habilitado y se proponen para su autorización al órgano competente.

4.- En el caso de las nóminas ordinarias de carácter mensual, y en su caso, aquellas que tengan carácter extraordinario, comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadro del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes que se trate.

5.- En las nóminas especiales de carácter mensual, que se acompañe certificación expedida por el responsable de la unidad en la que estuviera destinado el perceptor, que deberá contar con la conformidad del Director Médico de la gerencia correspondiente, donde se detallen las prestaciones realizadas y el periodo en el que se han llevado a cabo las mismas.

6.- Justificación documental limitada a los siguientes supuestos de alta y variación en nómina, con el alcance que para cada uno de ellos se indica:

A.- Altos cargos: Copia del acuerdo de nombramiento o documento en el que se indique la fecha de su publicación oficial, diligencia de la correspondiente toma de posesión y verificación

de las retribuciones.

B.- Personal de nuevo ingreso: La incorporación de nuevo personal a la nómina se acreditará del siguiente modo:

Tipo de personal Documentación a presentar

Incorporación inicial de personal estatutario fijo o funcionario de carrera Nombramiento como personal estatutario fijo o funcionario de carrera expedido por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y diligencia de toma de posesión.

Nombramiento de personal estatutario temporal o funcionario interino, así como de promoción interna temporal. Certificado del Director de Gestión y de Servicios Generales que contenga la relación de personal con nombramiento temporal que haya causado alta en nómina, incluyendo DNI, nombre, categoría profesional, centro de trabajo y cualquier otro dato que sea necesario para calcular la remuneración de los interesados.

Personal residente que realiza la formación como especialista al amparo del RD 1146/2006, de 6 de octubre, que regula la relación laboral especial para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (BOE de 7-10-2006). Contrato de trabajo celebrado entre el Servicio Murciano de Salud y el trabajador, así como diligencia del departamento de personal de la gerencia correspondiente en la que se acredite la fecha efectiva de incorporación del interesado. El cambio de año de formación de los interesados se deberá acreditar mediante una copia del documento de prórroga del contrato, junto con la diligencia antes citada.

C.- El resto de las obligaciones reflejadas en la nómina, así como los actos que las generen, se incluirán en el ámbito de las actuaciones propias del control posterior.

Segundo. Eficacia y publicación.

El presente Acuerdo producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, momento a partir del cual quedará sin vigencia el Acuerdo de 18 de mayo de 2012, regulador del ejercicio de la función interventora en el Servicio Murciano de Salud.